EL GOBIERNO FORAL

DEL

SEÑORÍO DE VIZCAYA

EL

GOBIERNO Y RÉGIMEN FORAL

DEL

SEÑORÍO DE VIZCAYA

DESDE EL REINADO DE FELIPE SEGUNDO

HASTA LA MAYOR EDAD DE ISABEL SEGUNDA

POR

DON FIDEL DE SAGARMÍNAGA

TOMO SÉPTIMO

BILBAO
TIPOGRAFÍA CATÓLICA DE JOSÉ DE ASTUY
CARRERA DE SANTIAGO NÚMERO 1
1892

EL GOBIERNO Y RÉGIMEN FORAL

DEL

SEÑORÍO DE VIZCAYA

CAPÍTULO I

La Diputación general nombrada por Mendizabal, 1813
que no cesó, como queda dicho, hasta Noviembre de este año, publicó un arancel que debía regir en los puertos habilitados de Vizcaya desde el primero de Octubre, para la exacción de los derechos impuestos por la misma Diputación, con informe del Consulado, á fin de reunir fondos con qué atender á los gastos de la guerra contra Francia; advirtiendo que los derechos que se imponían eran sin perjuicio de los establecidos anteriormente por el Señorío.

El arancel contiene muchos artículos, con separación de nacionales y extranjeros. Se fijan derechos de extracción al acero, hierro, castaña, lana, pieles de cordero y cabrito, velas de sebo y vino. Los efectos no comprendidos en el arancel

deberán pagar el ocho por ciento del coste y gastos de factura, con inclusión de fletes, y portes, siendo de procedencia extranjera, y tres por ciento si son de procedencia nacional. El trigo, maíz, harina de trigo y de maíz, cebada, centeno, haba y demás legumbres están libres de derechos, por considerarse de primera necesidad.

Se dispuso también un reglamento para el servicio de suministros, trasportes y bagajes de las tropas, que fué aprobado por el General en jefe del cuarto ejército Don Manuel Freire.

El 14 de Septiembre se pasó á los pueblos una circular diciéndoles: que el General Freire presentaba á la Diputación «un cuadro tan lastimoso del miserable estado á que se hallan reducidos las tropas de su mando por falta de subsistencias», que no ha podido menos de conmoverla. No sólo excita Freire «los sentimientos de compasión hacia estos dignos defensores de la Patria que acaban de romper nuestras cadenas, sino que exige imperiosamente, en virtud de la autorización del Gobierno supremo de la Nación, que se aprontan por esta Provincia, sin demora alguna, seis mil quinientas fanegas de trigo, sin descuento de los pedidos que anteriormente se hubieren hecho para el mismo ejército, y de los sacrificios que todos los días se hacen en la manutención de las tropas nacionales estantes y transeuntes, y en la costosa conservación de los hospitales militares establecidos en la misma. Esta Diputación, después de algunas reclamaciones hechas sobre este particular» á Freire, «se ve en la precisión de deferir á su solicitud; pues viéndose con la fuerza á su disposición, se halla no sólo en aptitud de hacer respetar su providencia en esta parte, sino también autorizado por la Regencia para realizar los pedidos con la fuerza armada.» La Diputación, en su consecuencia, fijaba á los distritos su respectivo contingente, á fin de que cada

pueblo entregue lo que le corresponde dentro de ocho días, pasados los cuales se enviará fuerza armada á exigir el contingente.

Se mandó el 22 que para el 30 entregasen los pueblos al tesorero de la caja de guerra la parte que les corresponde en el nuevo reparto que ha sido preciso hacer para pago de trasportes y bagajes; no habiendo bastado al efecto el presupuesto que se formó, y se remitió á los pueblos el 11 de Agosto.

En vista de las quejas y de las amenazas del General Freire, por no haberse entregado puntualmente las seis mil quinientas fanegas de trigo que tenía pedidas para la subsistencia de las tropas, pues los pueblos se excusan ó desentienden de este servicio, dispuso la Diputación el 24 que entregasen los pueblos lo que les corresponde en el término de ocho días, haciendo respensables á los Alcaldes del cumplimiento de esta orden, sin perjuicio de hacer sentir á los contribuyentes morosos los efectos del apremio militar.

Publicó el mismo día un decreto el Jefe político Letona sobre habilitación de cementerios en el término de dos meses; se permite entre tanto por el decreto sepultar los cadáveres en las respectivas iglesias parroquiales.

El Corregidor, Juez de primera instancia de la Provincia de Vizcaya, Don Fermín Fernández de la Cuesta, publicó el 25 el edicto siguiente:

«*A sus nobles vecinos y moradores.*—El Gobierno español instalado á esfuerzos de la Nación, que jamás ha abrigado ni abriga en su seno otro interés sino que la Nación española se penetre de sus grandiosas y benéficas ideas, ha dictado las reglas más prudentes para proceder contra aquellos españoles, que olvidando sus obligaciones se han acarreado el odio y execración de toda la Nación. El Congreso nacional, incansable en labrar toda felicidad á las Españas,

guiado por las sendas de justicia y amor á sus pueblos, ha prevenido con la mayor sabiduría y tino el modo con que debe tratarse á aquellos españoles, que olvidados de su deber, y sirviendo al enemigo, se han conciliado el desprecio y odio de sus compatriotas. Acabais de ver edictos fijados por vuestro Jefe político en estos últimos días, con literal inserción del decreto del Gobierno de 29 de Septiembre del año último, para que delateis y denuncieis á los espúrios españoles, con arreglo á las soberanas instrucciones. Habeis oído pregonarse por las calles públicas de esta Villa, y finalmente sabeis que por vereda se ha comunicado á todos los pueblos de esta Provincia, la misma prevención y advertencia.—¿Queremos, nobles vizcaínos, disposiciones más sabias y paternales para nuestra tranquilidad? ¿Podíamos persuadirnos que nuestro sabio ó ilustrado Gobierno dejaría de dictar las más serias providencias para arrancar de raíz la infesta semilla esparcida por el enemigo y sus secuaces en nuestro suelo español? ¿Creeremos, sin degradarnos, que el Gobierno y las autoridades que han merecido su confianza, favorecerán y ampararán á los malvados? —He oído en el tiempo que hace tengo el honor de ser Juez por S. A. S. el Consejo de Regencia, de esta Provincia, gritar por todas partes: el Gobierno no castiga; se ven los malvados confundidos con los buenos; pero advierto en seguida que nadie quiere exponer á los magistrados quiénes son los malvados, y cuales han sido sus operaciones; ninguno quiere atraerse enemigos; esto es, nobles vizcaínos, preferir el bien particular al de la Patria. Soy amante de la verdad, y me es doloroso insinuarme así; para desmentirme es necesario, que guiados por el honor y lealtad que os caracteriza, auxilieis á los Jueces, penseis con el Gobierno, y sean para siempre confundidas miras particulares, y jamás miradas por vosotros. El bien de los buenos españoles, las

providencias que juiciosamente ha dictado el mejor de los Gobiernos, deben ser un código que la vida en su comparación sea nada, y cese y acabe todo á este respecto.—Llamados á juicio por los tribunales competentes, no ocultemos la verdad, para no hacernos reos de la mentira y la desobediencia, que con castigos tan fuertes nos amenaza y nos previene el Autor de nuestros días. Así veremos con placer, nobles vizcaínos, limpia nuestra Patria de aquellos perversos hijos que para su confusión han nacido en su fértil suelo. Destiérrense los pasquines, las asonadas, los bullicios y los tumultos; éstos deben ya desaparecer; cuando no hubo Gobierno los hubo para nuestro bien; pero establecido ya, deben sofocarse, y el respeto y la sumisión harán cuanto podemos imaginar. A nosotros sólo toca humillarnos al mejor de los Gobiernos; esta humillación no degrada, antes bien ennoblece y ensalza tanto, que ella es la única prenda de las prendas para guiarnos al heroismo, para con ella adquirir la libertad preciosa que os señala la Constitución política de la Monarquía española».

Previno la Diputación á los pueblos el 27, que con arreglo al plan de servicio para el suministro de raciones, alojamientos, bagajes y trasportes, aprobado por el General en jefe del cuarto ejército, les habían correspondido las raciones que se les señalan de las noventa mil mensuales que se consideran necesarias, y que se deberán entregar en los sitios que se expresan en especie, ó en metálico, á los precios corrientes, dando principio á la entrega el 20 de Octubre.

El 7 de Octubre se señaló á cada pueblo lo que le correspondía entregar de las cuarenta mil arrobas de paja para el ejército, admitiéndose su importe en pago de las contribuciones.

Hubo necesidad el 20 de conminar á los pueblos nuevamente con el envío de la fuerza armada, además de proce-

der á lo que haya lugar, si en el término de ocho días no entregaban sus respectivos contingentes, tanto en las seis mil quinientas fanegas de trigo, que tiene pedidas el General en jefe del cuarto ejército, como en otras nueve mil de la misma especie, y en el plazo correspondiente de la contribución de tres millones doscientos mil reales en metálico, impuesta el 12 de Septiembre del año último. El 6 de Noviembre se repitió la conminación, fijando el término de tres días para la entrega de las seis mil quinientas fanegas, y el de quince para acudir con los respectivos contingentes en la contribución de las nueve mil fanegas, y los tres millones doscientos mil reales.

El 28 de Agosto presentó en Cádiz el comisionado de Vizcaya Antúñano un informe que se le había encargado, en vista de una representación que hizo, pidiendo que en todas las aduanas de España se descontase en los adeudos de los géneros de lícito comercio, que saliesen de Bilbao, el importe de lo que hubiesen satisfecho á la caja de guerra de Vizcaya, según se practicaba en las aduanas de Cantabria.

La tropa de los naturales de Vizcaya, expone Antuñano, en el tiempo de las Juntas, es decir, á fines de 1812, se componía de tres batallones completos, y la compañía suelta de bocamarteros y cazadores de á caballo. Calcúlase que el mantenimiento, armamento y vestuario costaban á razón de millón y medio de reales al mes. Además de esta tropa provincial, había en Vizcaya por término medio cuatro mil quinientos hombres del séptimo ejército, que costaban más de millón y medio de reales.

La estadística de la riqueza de la Provincia hecha en 1799, reformada en contradicción entre los representantes de la propiedad, del clero y del comercio, y rectificada finalmente por acuerdo de las tres Provincias Vascongadas, reunidas al intento en Vitoria en Febrero de 1812, se fijó en

poco más de diez millones ochocientos mil reales, de los que correspondían siete millones ochocientos mil á las rentas de la propiedad, y el resto al clero y los capitalistas; resultando que se consumían por las tropas todas las rentas de los propietarios, del clero, y de los capitalistas, y quedaba todavía un déficit exorbitante de casi el doble para las atenciones de las tropas vizcaínas y de un cuádruplo para las de todo el ejército. Este peso enorme gravitaba sobre una Provincia que tenía poco más de cien mil almas, atrasada lo menos en cuarenta millones de reales, sobre los muchos que el enemigo había arrrancado.

Así las cosas, sobrevino la última invasión de los franceses, que ocuparon la Provincia hasta el 22 de Junio con una fuerza de cinco á catorce mil hombres. Desde el 20 de Junio, en que llegó el ejército nacional á Bilbao, hasta el 14 del corriente mes de Agosto, había sido de poquísimo momento el auxilio prestado por el Intendente general para el mantenimiento de la tropa; su peso, por consiguiente, ha caído sobre el mismo país; y aunque carece Antúñano de datos seguros, conjetura que no bajarán de catorce mil hombres los que han quedado á cargo de Vizcaya, sin contar con los suministros de la mayor parte de las tropas que bloquean á Santoña; es decir, que en este supuesto, solamente las atenciones de la tropa han debido absorber en dos meses las rentas de la Provincia, según la estadística. Antúñano no vacila en asegurar, por lo tanto, que en algunas partes de Vizcaya ascienden este año á trescientos por ciento las contribuciones sobre las rentas de la propiedad.

Lo que va expuesto justifica hasta la evidencia el establecimiento de los impuestos sobre los artículos mercantiles, acordado por las Juntas generales, «y parece incompatible con el genio que hoy preside al Gobierno despojar á aquella Provincia de un recurso, que sobre ser único es tan poco

apreciable para la Nación como útil para la Provincia, sumamente equitativo, y en fin, indispensable». Es único, porque en Vizcaya no hay ninguno de los abundantes recursos de que gozan las Provincia del Reino para esta guerra; no hay catedrales ni alto clero, cuyas riquezas por fin en esta crisis se aglomeran por una vía ó por otra con los fondos públicos; no hay Grandes, cuyos trojes no pueden resistir el imperio de los grandes apuros; no hay monasterios, cuyas pingües rentas son al presente el patrimonio militar y el auxilio de las Provincias; los subsidios eclesiásticos son de cortísima monta; no hay pósitos; no hay, en fin, nada de lo que en otras con el nombre de bienes nacionales presta en las urgencias el más conocido desahogo.

Es poco apreciable para la Nación, y de ningún agravio para la Hacienda pública, porque la mayor parte de dichos impuestos recae sobre géneros de América que han pasado ya por las aduanas habilitadas, ó sobre los artículos que se exportan para el consumo de la misma Provincia, ó sobre efectos extranjeros que momentáneamente se depositan en aquella costa para introducirlos en Francia, sin que en contraposición de estas y otras ventajas haya más gravamen que el que pagan en el día los pocos géneros extranjeros que se importan por aquella vía. «Este gravamen sólo asciende á la cuarta ó quinta parte de los derechos asignados en el arancel, esto es, que á los que corresponden en las aduanas un cincuenta y ocho, han pagado ya á la caja de guerra de la Provincia un doce, y así en los demás»; por lo que se deja conocer el cortísimo agravio que recibe la Hacienda pública, mientras que en otro concepto le son beneficiosos dichos impuestos por las ventajas que proporcionan al ejército.

Considera Antúñano que este recurso es útil para la Provincia, no por su cuantía, sino porque con este motivo

se ofrecen proporciones para empresas de contratas y anticipaciones de varios artículos á las tropas, se crean en los grandes apuros billetes ó pagarés que corren con un doce por ciento de descuento en el cambio y giro hasta su vencimiento, y con este pretexto se consigue que los naturales paguen de lo que consumen; refundiéndose los beneficios que resultan en el ejército, y por consiguiente en el erario nacional.

Es equitativo respecto de la tropa, porque sus sacrificios «se animan con unos establecimientos consagrados á su subsistencia; equitativo respecto al tiempo, porque este arbitrio no tiene otra estabilidad que la de las circunstancias momentáneas del día. La Nación camina hacia su independencia; las cosas hacia su orden natural, y el sistema que entonces les corresponde excluye por sí mismo estos recursos; pero anticiparse á esta época, y pretender fijar con regularidad rigurosa un sistema, que es esencialmente relativo, cuando las cosas... no están en el mismo orden, ni han llegado al grado necesario de consistencia, es desnivelar la máquina ó mostrarla fuera de sus regulares proporciones. Equitativo, en fin, respecto de la Nación. Vizcaya ha sido la primera Provincia en todo el Reino, que subyugada por el enemigo, y sin ejemplo en la historia, ha dado el de armar á todos sus jóvenes desde diez y siete á cuarenta años, sin que hasta principios de este mes haya recibido de la Nación ni una bayoneta, ni un zapato, ni un grano de arroz. Si al frente de este cuadro se contrapone el de otras Provincias, pobladas aun de jóvenes, feraces en sus producciones, llenas de recursos, no puede entrar en la idea del Gobierno negar sus miramientos á la conducta ejemplar de Vizcaya, ni dejar de contentarla á tan poca costa».

Antúñano llama, por último, indispensable á este arbitrio, porque la Dirección á quien habla conoce bien el estado de Vizcaya, lo que han disminuído sus produccio-

nes, después de haber llevado á todos los jóvenes al servicio de las armas; conoce la inmensidad de los dispendios de su propio armamento, y el insoportable peso del ejército nacional que abruma á aquel país. Esta última idea trae consigo otras muchas que se resiste á trazar la pluma. La Dirección no puede menos de estar convencida de que sería desalentar á Vizcaya en esta situación el privarla de los recursos que le ha sugerido el patriotismo, y que son necesarios para evitar que sucumba bajo el peso de sus necesidades.

Termina Antúñano recapitulando todos sus razonamientos, y ofreciendo entregar á la Dirección un estado completo del ingreso y salida de la caja de guerra de Vizcaya, y de todas sus atenciones y recursos, que espera recibir dentro de pocos días.

El 17 de Noviembre tomó posesión de su cargo el Diputado provincial Don Saturnino de Salazar.

Hizo saber la Diputación con la misma fecha que habia aprobado la reforma del arancel de arbitrios, propuesta el 3 del corriente por los comisionados de la misma Diputación y del Consulado, á excepción del arbitrio de real y medio en cántara del vino del país ó chacolí, que se suprime, quedando sin efecto alguno los aranceles anteriores.

El primero de Diciembre se dió posesión del empleo de Intendente á Don Miguel Gordón, y entró á ejercer el cargo de Diputado el segundo suplente Don Liborio de Jusúe, por indisposición de Don Marcos Joaquín de Retuerto y Don Fernando de Barrenechea.

Se pasó el mismo día una circular, disponiendo: que sin embargo de las contribuciones ó pedidos de la Diputación provincial, que deberán satisfacerse en las épocas determinadas, suspendiéndose todas las demás exacciones, formen los pueblos un estado de las deudas contraídas con particu-

lares para subvenir á toda clase de gastos, y propongan á la Diputación los medios para amortizar su importe; que formen otro estado de lo que hubiesen suministrado á las tropas nacionales y aliadas desde la época feliz de nuestra insurrección hasta la instalación de los distritos; que los Presidentes de los distritos presenten un estado de los suministros que hubiesen hecho desde que se instalaron hasta el 30 de Noviembre; que todos estos estados se remitan por los respectivos Presidentes de distrito para el 31 del corriente.

El Jefe político se dirigió á los pueblos el 3 para encargarles la elección de los individuos que han de componer los Ayuntamientos el año próximo, en los términos prevenidos por la Constitución de la Monarquía y por el decreto de 23 de Mayo de 1812.

En vista de la orden de la Regencia, por la que se rehabilitaba, en virtud del decreto de las Cortes de 14 de Noviembre de 1812, á Don Diego Antonio de Basaguren y Don Luis de Labayen, que continuaron desempeñando sus puestos durante la dominación francesa, fueron nombrados el 13 respectivamente Secretario y tesorero de la Diputación provincial, con arreglo á lo dispuesto en la Constitución. El día siguiente se hizo el nombramiento de los empleados de la secretaría, quedando de oficial primero Don Lorenzo de Soloeta Balzola.

Se pasó el 15 una circular á fin de corregir el desórden que había de acudir á los tribunales de Justicia en materia de contribuciones y cuentas, porque no deben hacerse contenciosos los asuntos que por su naturaleza son gubernativos.

Se publicó el 18 una instrucción sobre el arreglo de la estadística de los ramos de riqueza de la Provincia, que comprendía las disposiciones siguientes:

Se convocará en el término de ocho días Ayuntamiento

general al que asistirán los propietarios así vecinos como forasteros, ó sus representaciones legítimas. Este Ayuntamiento creará una comisión, compuesta de dos eclesiásticos, donde los hubiere; dos propietarios, uno vecino y el otro forastero, ó su representación; dos colonos, uno de propietario vecino y el otro de forastero; dos artesanos y dos comerciantes ó capitalistas. La comisión se dedicará á adquirir las noticias que contemple necesarias acerca de la riqueza territorial, comercial ó industrial para la formación de las bases de la estadística.

Tomará razón exacta de los frutos decimales que perciben los cabildos, curas párrocos, fábricas y demás perceptores, con distinción de cada especie, y nominando al llevador de ellos; y arreglará la renta de cada uno en dinero, graduando por cada fanega de trigo cuarenta reales, por la de maíz treinta, por la de castaña diez, por cada costal de manzana de cuatro fanegas diez y seis, por cántara de chacolí ocho, por cada fanega de cebada diez y ocho, de alubia cincuenta, y al respective de las demás especies.

Formará un estado de las rentas de bienes raíces, tanto particulares como nacionales del clero, fábricas, ermitas y órdenes religiosas, resida ó no su dueño en el mismo pueblo, así como de los edificios de ferrerías, martinetes y otras fábricas, expresando si producen, ó no dan renta por estar desalquilados ó por cualquier otro motivo. Se incluirán en el estado las propiedades que están en poder de particulares, habiendo sido antes concejiles, así como las fábricas, casas y otros bienes raíces, manejados y ocupados por sus dueños, cuyas rentas se regularán por comparación con otras de iguales circunstancias que estén en arriendo

Se comprenderá en el estado el producto de la propiedad común ó concejil, con la renta que produce; y si no tuviese

renta conocida, la comisión regulará la que merece, teniendo presentes todas las circunstancias.

En la formación del estado se rebajará al rendimiento anual de rentas en dinero: á las casas la cuarta parte, á las fraguas la tercia, dos quintas á los molinos, y á las ferrerías, martinetes y fanderías la mitad; y si las rentas consistiesen en granos, ú otra de las especies arriba nominadas, se graduarán por los precios que se les designaron, y en tal caso no se hará la rebaja indicada.

Tampoco se rebajarán á los bienes raíces, sean de la clase que fueren, las pensiones de censo, ú otras cualesquiera, en el supuesto de que á los dueños del censo ó gravamen rebajarán los propietarios la cuota correspondiente al rédito en las contribuciones que se repartan, para lo cual se circulará á tiempo la instrucción necesaria.

Comprenderá la estadística los productos de montes particulares y concejiles, con distinción, reguládolos en rama á los precios del pueblo, con consideración á la distancia de los montes, y demás circunstancias que hacen variar la estimación.

Tomará también razón la comisión de los quintales de hierro, arrobas de acero, herraje y demás manufacturas que se trabajan anualmente en las fábricas, graduando prudentemente, á falta de datos positivos, la ganancia ó interés que resulta de esta industria al fabricante; y especificará las fábricas que están corrientes, y las que no trabajan, indicando el tiempo que hace que están paradas.

Las comisiones de los tres y cuatro Concejos de Somorrostro, y cualquier otro pueblo en donde hay tratantes en vena, calcularán la ganancia que les resulta de este tráfico; y del mismo modo se incluirán las ganancias que deja cualquier otro género de industria en los pueblos de la Provincia.

Incluirán las comisiones en el estado de los respectivos pueblos las utilidades que anualmente resultan de sus oficios ó destinos á los médicos, cirujanos, boticarios, abogados, escribanos, procuradores, artesanos, mesoneros, fondistas, cafeteros, tenderos, y todos los demás vendedores de comestibles en parajes públicos ó tiendas abiertas, y también de los salarios de los empleados en servicio del público.

Pondrá también la comisión de cada pueblo el estado de los réditos, utilidades ó ganancias de los capitalistas y de las demás clases que comercien por mayor ó menor, inclusos los corredores de lonjas y navíos y comisionistas, y todos los que sacan alguna utilidad, con expresión de la ganancia que les resulta, sin incluir en el estado los censos sobre la propiedad particular, por estar comprendidos en ella, como queda establecido.

Cada comisión dará todas aquellas noticias y luces necesarias para el mejor acierto en la formación de la estadística, y para evitar reclamaciones.

Las respectivas comisiones presentarán los estados á los Ayuntamientos para el 24 de Enero próximo, y los Alcaldes los remitirán á la secretaría de la Diputación para el 31 del mismo, á fin de que se pueda formar con la brevedad que conviene la estadística general de la Provincia, con presencia de los estados remitidos por los pueblos.

Si no viniesen los estados con la distinción que se previene, y con la claridad que conviene, para el día que queda señalado, enviará la Diputación persona que forme con exactitud el estado, á costa de la comisión.

En atención á que habían cesado las causas extraordinarias que motivaron los arbitrios impuestos por la Junta general en 1812, y á que los gastos de las tropas corrían ya á cargo de la Hacienda nacional, revolvió la Diputación suprimir dichos arbitrios desde el primero de Febrero próxi-

mo; pero el Intendente, á quien se dió conocimiento de la resolución, no se conformó con ella. Con este motivo le pasó la Diputación un oficio el 22, diciéndole: que confiaba en que se conformaría con la distribución del equivalente á un tercio de la contribución directa, que el estado de las tropas acantonadas en la Provincia y la que hay en los hospitales pide de la generosidad de la Diputación, sin tener nada que decir en orden á la supresión de los arbitrios establecidos en Junta general el 28 de Octubre de 1812, desde el primero de Febrero próximo, en que debe ingresar dicho equivalente en la caja de la Intendencia, pero que si el Intendente insiste en que continúen aquellos arbitrios, contra lo que disponen la orden y la instrucción de 13 de Septiembre último, la Diputación tendrá que valerse de los medios que juzgue indispensables.

Se dió cuenta el 4 de Enero de una orden de la Regencia 181
del Reino, por la que se prohibe que haya comisión permanente en las Diputaciones provinciales, pero no el que estas distribuyan sus sesiones en todo el año, de manera que se pueda atender á los asuntos que ocurran. El 7 se vió un oficio de los individuos de la Junta de agravios, participando que cesaban en sus funciones, en vista de la orden trasmitida por el General en jefe desde Irún, por la que la Regencia del Reino, en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero, capítulo segundo de la instrucción para el Gobierno de las Provincias, respecto á las quejas sobre el alistamiento, resolvía que las Diputaciones provinciales se encargasen de los negocios en que entienden dichas Juntas.

En circular pasada á los Ayuntamientos constitucionales el 31, se les decía: que las Cortes generales y extraordinarias del Reino, por decreto de 16 de Noviembre último, acordaron exigir á todas las Provincias de España una anticipación equivalente al valor de un tercio de la contribución

directa decretada, reintegrable por tercias partes en el presente año, con el fin de atender á las necesidades del ejército; que la Diputación provincial no ha podido menos de coadyuvar á la ejecución de tan noble pensamiento, no obstante que los datos sobre que se ha fijado la riqueza territorial, industrial y mercantil para imponer á Vizcaya la contribución de cinco millones, quinientos cuarenta y ocho mil, setecientos cincuenta y nueve reales, suponiendo salir á razón de ocho por ciento, han debido ser inexactos, por falta de noticias, antecedentes y razones legítimas, sobre lo cual se representará á las Cortes oportunamente, para que se subsanen, en los repartos sucesivos, los agravios que ahora resultan, como está reclamado, además de hacer otras reclamaciones inseparables de los derechos de la Provincia; que la Diputación, por no tener otra estadística, ni tiempo para formarla, dió al Intendente de la Provincia la que servía al Gobierno intruso para las insoportables contribuciones que impuso, aunque defectuosísima, y que con arreglo á ella se ha repartido el tercio de la contribución entre la propiedad, el comercio, los capitalistas y el clero, de la manera que á continuación se expresa; que se distribuirá la cantidad que corresponde á cada pueblo, con distinción de ramos, por los datos que regían para las contribuciones que se pagaban al Gobierno intruso; que la distribución se tendrá de manifiesto durante quince días para que puedan examinarla los contribuyentes; y que el pago se hará á los diez días, después de concluídos los quince, precisamente en dinero metálico, sin admitirse recibos de suministros ni otra clase de créditos anteriores al 30 de Agosto del año próximo, pero sí todos los posteriores á esta fecha. En la circular va también el modelo para la exacción de los contingentes que corresponden á cada individuo, con distinción de ramos.

En vista de la requisición hecha por el Intendente, ayu-

dado de la fuerza armada, para sacar de los pueblos doscientos carros destinados al trasporte de trigo para el ejército desde Miranda, se elevó una exposición á la Regencia el 11 de Febrero, enumerando los servicios hechos por Vizcaya durante la guerra, y quejándose de la conducta del Intendente, á fin de que no se imponga á Vizcaya más exacción que la contribución directa. Sobre este mismo asunto se dirigió el 13 una circular á los pueblos, en la que se les encargaba que enviasen testimonios de los excesos cometidos por la fuerza armada en las requisiciones. [1]

El 18 pasó el Jefe político una circular, en la que dice: que las Cortes generales y extraordinarias establecieron en 26 de Noviembre del año próximo pasado un reglamento sobre la formación de partidas armadas para perseguir á vagabundos, desertores y ladrones, que no se puso en práctica en Vizcaya, porque las fuerzas del ejército aquí acantonadas cuidaban de la seguridad de las casas y caminos; que en los últimos meses se están cometiendo, por desgracia, muchos robos y excesos, sin que los habitantes, desarmados por el enemigo, puedan rechazar ni contener á los malhechores, y ahora que las brigadas que estaban en Orduña y Durango han partido á sus respectivos destinos, no se podrá contar con un momento de reposo, si no se atiende de algún modo á la seguridad de la gente; que hay muchos que desean proveerse de armas y municiones,

[1] Los empleados del Gobierno carecían entonces de medios para hacer frente á las atenciones más urgentes de las tropas. Buena prueba de ello es que en Bilbao se abrió más de una vez suscrición voluntaria para proveer de calzado á algunos batallones del ejército, condolido el vecindario del estado en que se hallaban. En los números de *El Bascongado*, correspondientes á los días 9 y 30 de Abril de este año, se publicaron los nombres de los suscritores. Esto explica las requisiciones del Intendente, aunque no las justifique.

y no las hallan, por lo cual el Jefe político se dirige á los Ayuntamientos constitucionales previniéndoles que pidan las armas que necesiten, pues la Diputacion provincial está dispuesta á remitirlas prontamente; que quedará á cargo de los mismos Ayuntamientos el distribuir las armas entre los sujetos que deban manejarlas, atendidas las circunstancias de cada pueblo, con presencia del citado reglamento de las Cortes. El 29 de Marzo se suspendió la entrega de armas á los Ayuntamientos, por tenerse entendido que había muchas en poder de los habitantes de la Provincia, procedentes de las tropas nacionales y extranjeras, que conviene recoger para ahorrar los gastos que ocasionará el comprar nuevas armas. Con este motivo, encargó la Diputación á los Ayuntamientos que invitasen á los vecinos á entregar dichas armas, asegurándoles que se les pagará por cada fusil corriente con bayoneta cuarenta reales, treinta si es sin ella, y veinte si el fusil no se halla en buen estado, pero puede componerse fácilmente. A los que no entregasen las armas, se conminaba con quitárselas y castigarlos como corresponde.

La Diputación acordó el mismo día 18 de Febrero dirigir á las Cortes un recurso, en el cual se leen los párrafos siguientes:

«Vizcaya, penetrada de dolor al ver su agricultura en la mayor decadencia, y su industria enteramente abandonada, recurre á la inalterable justificación de V. M., segura de que su paternal corazón escuchará su justicia, sacándola á salvo del abismo de males en que se halla sumergida.—Consiguiente siempre en seguir la huella de sus mayores, no ha obrado pasivamente en la gloriosa insurrección nacional; gemía bajo el insoportable yugo del común enemigo que falazmente... la había invadido, cuando... Don Joaquin Blake le arrojó de este suelo; no malogró el país este crítico mo-

mento y tomaba disposiciones para armar su gallarda juventud; pero la retirada de este General sofocó sus halagüeñas esperanzas. Vizcaya, insufrible naturalmente á toda dominación extranjera, acechaba un feliz momento para desplegar su valor. Parecieron tardos los acelerados pasos de las victoriosas armas aliadas á su ardiente fogosidad, y despreciando las guarniciones enemigas, que por todas partes la circundaban, formó el noble proyecto de armarse en batallones y sacudir la tiranía.—Los sucesos de la guerra variaron, mas no el valor de estos bravos, que constantos han arrojado al enemigo hasta encerrarlo en su propio país. —Este terreno duro y esteril, y para cuyo cultivo compiten en trabajo los hombres y animales, no eximiéndose ni el bello sexo, ni la edad más tierna, ya no produce sino abrojos en mucha parte... Siendo necesarios más brazos por su montuosidad que en las Provincias interiores, es muy natural su total exterminio, como ya se verifica en las fábricas de hierro, que exceptuando algunas pocas, todas las demás han cesado las manufacturas, ya por falta de operarios, ya también por la de ganado, siendo imposible trasportar los materiales.—A esta imperiosa necesidad de la prosperidad nacional, se agrega la de la justicia. La generosidad de Vizcaya en sacrificarse sobre sus fuerzas, no debe perjudicarla, y sí al contrario realza su mérito. No es posible que á su población, que sólo asciende á ciento un mil, trescientos noventa y seis mil almas, le quepa tanto número de hombres, hallándose al mismo tiempo sobre las armas una multitud de jóvenes exentos por la ley. Se reclamaron éstos al... General Don Manuel Freire, quien remitió la representación al Gobierno; posteriormente se ha hecho presente á S. A. la Regencia; más como no ha habido resulta, acude la Diputación á V. M., que no pudiéndose hacer sorda á los justos clamores de innumerables familias,

reducidas á la mendicidad, suplica se digne dar la orden competente para que inmediatamente sean licenciados los clasificados ó exentos por la Junta de agravios, y se señale el contingente á la Provincia al nivel de su población, licenciando también los que excedieren de su número, que cubrirá con exceso su cupo entrando para completarle los prisioneros».

Se elevó el 22 otra representación á las Cortes en la que se dice: que la «Diputación provincial de Vizcaya, penetrada de los sentimientos más sinceros de sumisión y obediencia á los decretos soberanos de V. M., ha observado puntualmente los de 13 de Septiembre y 16 de Noviembre del último año 1813, no obstante tener cubierta con exceso la anticipación equivalente al valor de un tercio de la contribución directa, decretada y distribuída en 14 del mismo Septiembre, y no estar en proporción con la riqueza territorial, mercantil ó industrial de la Provincia. En la distribución hecha á cada una de las Provincias de la Monarquía, se asignaron á la de Vizcaya cinco millones, quinientos cuarenta y ocho mil, setecientos cincuenta y nueve reales, á razón de un ocho por ciento de su riqueza, que se computó en sesenta y seis millones, ochocientos cincuenta y nueve mil, cuatrocientos ochenta y tres reales, y faltaría la Diputación provincial á sus deberes sino manifestase á V. M. con todo decoro, que en la formación del estado para aquel cómputo, no sólo se padecieron imperfecciones y equivocaciones de cálculo, sino que también se incluyeron producciones del reino vegetal que no se conocen en Vizcaya, y de fábricas que no existen.—El terreno de Vizcaya no produce frutos de centeno, cebada, avena, habas, garbanzos, arvejas, yeros ni ricas; y de las ciento cuarenta y dos ferrerías que se computaron para formar la riqueza, con seiscientas veinte mil arrobas de producto, no se hallan corrientes cua-

renta, y en todas sólo se labran nueve mil novecientos quintales, según que todo es público y constante. Por estos datos ciertos, y por el cálculo prudencial que la Diputación ha formado en orden á las producciones de Vizcaya y sus precios, considera que la riqueza en la actual decadencia, cuando más, puede llegar á quince millones, á la que al respecto de ocho por ciento corresponden un millón doscientos mil reales de contribución.—Desde 31 de Agosto de 1813 ha hecho Vizcaya los servicios importantes tres millones, doscientos sesenta y cuatro mil, cuatrocientos veinte reales y nueve maravedís en dinero, y suministros liquidados, que por menor se expresan en el estado demostrativo que acompaña. Ellos son de admitirse en pago de la contribución directa por el artículo cuarto del decreto de 16 de Noviembre siguiente, y comparada esta cantidad con la contribución directa que debía corresponderla, queda cubierta con ella» con exceso.—«Si Vizcaya hubiera tenido Diputado representante que pudiese enterarse del cupo que se le asignó, y hacer presente cuanto fuese oportuno para conseguir la proporción comparativa con las demás Provincias en el reparto de la contribución directa, y si á Vizcaya no se hubieran computado productos que sólo son imaginarios, en sí y en sus precios, la Diputación provincial no se hallaría embarazada por el artículo veinte y ocho del decreto de 13 de Septiembre de 1813 para hacer reclamación alguna en el particular»; recargándose su riqueza con cincuenta y dos por ciento, y con agravio de cuatro millones trescientos cuarenta y ocho mil, setecientos cincuenta y nueve reales, para la Provincia en general.—La Diputación no quiere molestar á las Cortes, demostrando los importantes servicios hechos por Vizcaya «hasta la época feliz de la expulsión de los vándalos», y desde entonces hasta Septiembre último ha suministrado cuantas

subsistencias han sido necesarias á las tropas nacionales acantonadas y transeuntes en su distrito, y á los enfermos en los hospitales; ha socorrido al cuarto ejército con los artículos que con separación se anotan en el estado demostrativo, ha proporcionado desde dicho mes cuantos trasportes, bagajes y alojamientos han sido necesarios, y ha suministrado en varios pueblos las subsistencias que hasta ahora no han podido liquidarse. La Diputación, convencida de la importancia de tamaños sacrificios, y de la atención que se merecen en la sagrada balanza de la justicia, suplica á las Cortes que declaren «cubierta con exceso la contribución directa distribuída á Vizcaya, admitiendo para las ulteriores el alcance que queda demostrado, y que recibirá aumento con las liquidaciones pendientes».

El día 24 se pasó una circular á los pueblos, recordándoles que en 18 de Diciembre último se dieron instrucciones para la formación de la estadística de la riqueza y que después se pasó otra circular sobre lo mismo; y como acaba de recibirse la noticia de que para el 16 de Marzo deben presentarse al Congreso nacional las estadísticas que regirán para el año 1815, la Diputación encarece la necesidad de que estén las noticias pedidas para el 8 en su secretaría, pues que de otra suerte, á falta de noticias, habrá de formarse un cálculo prudencial que nunca se acercaría á la realidad.

Para cumplimentar la orden de la Regencia, en que se mandaba que con informe de las Diputaciones provinciales se remitan á la aprobación del Gobierno los presupuestos de gastos municipales y de los recursos con que los cubren los Ayuntamientos, encargó la Diputación el 2 de Marzo á los pueblos que envíen para el 8 de Abril el presupuesto de gastos municipales, con expresión individual de cada ramo y su objeto, y razón por menor de los fondos de propios y arbitrios, su naturaleza y producto anual; y que si éste no

alcanza á cubrir los gastos, propongan los medios más análogos al efecto, y más conformes á las órdenes del Gobierno.

La Diputación provincial hizo el 16 de este mismo mes otras dos representaciones. En la primera de ellas, dirigida á la Regencia, acompaña la estadística de la riqueza territorial, industrial y comercial, formada en puntual cumplimiento de la orden de 14 de Febrero. La Diputación asegura que se ha ajustado al principio de que todos los españoles deben contribuir, según sus facultades, para los gastos del servicio público, como lo manda la Constitución política de la Monarquía; y que en este concepto ha tenido que apreciar las verdaderas facultades de Vizcaya, resultando que con la disminución del cultivo de las tierras, á consecuencia de haberse armado más de cuatro mil mozos, han disminuído también sus productos, que aunque logrados á fuerza de trabajos, nunca fueron suficientes para el consumo de los habitantes de Vizcaya.

La otra representación se refiere á la traslación de las aduanas á los puertos de mar y fronteras. La Diputación se expresa de este modo: «El terreno áspero, fragoso é infecundo de Vizcaya, y su situación geográfica, presentaron en todas épocas á los Gobiernos de España los convencimientos más decididos de la necesidad de conservar á los vizcaínos sus leyes particulares, para que supliéndose en algún modo con ellas lo que negó la naturaleza á su Provincia, participase ésta á la Nación los auxilios de la población en sus diversos ramos.—En efecto; las leyes forales de Vizcaya, dictadas por la experiencia de series dilatadas, cimentaron la población de una Provincia que sin ellas nada más produjera que bosques intransitables, arbustos y malezas; con ellas se ha preparado la subsistencia de ciento y un mil, trescientos noventa y seis españoles, que ocupados continuamente en las labores de su esteril terreno, navegación y

comercio, participan á la Nación los considerables auxilios que proporciona su incesante y necesaria aplicación al trabajo. Y si aquellas leyes se alteran, por consecuencia necesaria aparece al momento la despoblación, el ingrato suelo de Vizcaya se reduce á su natural, espantoso y despreciable estado, y la Nación experimenta las fatales resultas inseparables de tan monstruosa transformación.—La Diputación provincial presentaría razones de política y conveniencia en favor de cada una de las leyes forales de Vizcaya, por la necesidad particular para su existencia, y utilidad general de la Nación; mas la de exención de derechos reales en los géneros de consumo, y de la conservación de aduanas en su actual estado, es el punto que se halla á la vista de V. M., y que la experiencia tiene decidido en el siglo pasado. Entonces este delicado punto se hizo objeto de las meditaciones de los sabios economistas, y á instancias de Ministros celosos de aumentos de la real Hacienda, se trasladaron á los puertos de mar y fronteras las aduanas, á consecuencia de orden de S. M..., Felipe quinto expedida en 31 de Agosto de 1717; pero los resultados no correspondieron á las esperanzas que se habían prometido los autores de la novedad. Oyó aquel Rey benéfico las reclamaciones de Vizcaya por la violación de sus antiguos Fueros, y accedió á la solicitud de que sus naturales fuesen exentos de los derechos reales en los géneros de su consumo, mas no á las que dirigieron relativas al restablecimiento de aduanas en sus antiguas posiciones. En vano alegaron para sus solicitudes las razones que presentaba el conocimiento topográfico de su territorio y costas, la emigración del comercio á Bayona de Francia, y la destrucción de sus naturales. Nada se atendía en la Corte, que llevada de la novedad consideraba ilusorias las razones que Vizcaya representaba con la mejor voluntad y deseo más sincero de conservar su existencia, sin perjudicar las rentas

reales, hasta que la experiencia, maestra superior á las teorías, descubrió los errores, y comprobó que las aduanas llevadas á las costas produjeron mayores gastos de resguardo y menores ingresos. Siguiéronse á este desengaño consultas de sabios Ministros de aquel Rey, y por su real resolución de 16 de Octubre de 1722, dispuso que las aduanas se retirasen á los puertos antiguos, manifestando de este modo que esta real resolución, más fué efecto de la disminución de rentas reales, que de la sagrada obligación de reformar la infracción de los Fueros de Vizcaya,... conservados en tantos siglos, y que no pudo dejar de respetar la arbitrariedad del Gobierno más despótico, y Fueros, que siendo el origen y el sostén de la felicidad de sus naturales, los han conservado ilesos contra la fuerza y la intriga, hasta que se les presentó el código de la Constitución de la Monarquía planteado sobre sus ilustrados principios políticos; siempre firmes en su amor á la libertad política, inspirada por su mayores, lo recibieron con gusto, confiados en que un Gobierno nacional, tan ilustrado y celoso de la felidad general, no desatendería en modo alguno los derechos peculiares y las justas reclamaciones de los laboriosos y fieles vizcaínos, que tanto han contribuído á la destrucción y expulsión de las numerosas bandas del tirano de la Europa.—Tales son, Señor, los acontecimientos pasados, y tal es la esperanza fundada de los vizcaínos cuando se trata nada menos que del gobierno interior de su Provincia, que su suelo estéril, situación geográfica, y otras circunstancias exigen sea peculiar de ella, ó á lo menos que no sea alterado, sin que adquiridos los mayores conocimientos necesarios en asunto de tanta importancia sea examinado con toda detención. Los autores mismos de la Constitución debieron estar penetrados de estas ideas, y de la dificultad del acierto en el punto de la traslación de aduanas, cuando en

el artículo trescientos cincuenta y cuatro de ella reservaron su resolución para ser objeto de una determinación de las Cortes. V. M. se halla hoy en este caso, y para que adelantando su resolución no tenga tal vez que volver atrás como sucedió en el siglo pasado, conociendo que la traslación de las aduanas á los puertos y fronteras es más perjudicial que útil al erario nacional, y al mismo tiempo destructora de una porción de ciudadanos españoles, suplica á V. M. la Diputación provincial tenga á bien mandar, que antes de determinar el indicado punto de la traslación de aduanas, sea examinado por una comisión especial, ó por alguna de las ya nombradas, oyendo en ella á la Provincia de Vizcaya, que á nada más aspira que á la felicidad de sus habitantes conciliable con la general de la Nación.»

Adviértese en este caso que por primera vez se defienden por la Diputación provincial los Fueros de Vizcaya en un documento público, siquiera sea subordinándolos á otras consideraciones políticas, y á la Constitución de la Monarquía, aunque no parece que las reflexiones justísimas sobre la excelencia de la constitución de Vizcaya que van trascritas, puedan borrar el recuerdo de aquella preterición de los derechos del Señorío en que se incurrió en 1813 al establecerse la primera Diputación provincial que en él se ha conocido.

Pero el estado político de España cambió muy en breve por completo. Fernando séptimo á su regreso de Valencey, dió muestras inequívocas de que no estaba conforme con las novedades introducidas durante su ausencia, y el decreto dado en Valencia el 4 de Mayo vino á restablecer las cosas en el ser y estado que tenían cuando aquel Rey subió al trono después de los sucesos de Aranjuez.

La Diputación provincial, en vista de lo ocurrido, teniendo en cuenta que Fernando séptimo había confirmado los

Fueros de Vizcaya en Vitoria el 17 de Abril de 1808, y que debía ser repuesto en ellos el Señorío, con arreglo al decreto de 4 de Mayo, publicado el 12 en la Gaceta, acordó el 17 llamar á los Diputados generales del Señorío para que ocupen sus puestos, y convocar, al mismo tiempo, por ser muy urgente, á Junta general so el arbol de Guernica, á fin de proceder á la elección del Gobierno universal, según costumbre, presentar las cuentas de las cajas del Señorío, desde el tiempo que determine la misma Junta, exponer «las operaciones de las autoridades que han estado al frente de los negocios del país», y el estado de los asuntos del Señorío en sus diversos ramos.

No fué de esta opinión Letona, que aceptó el cargo de Jefe político en Agosto de 1813, siendo Diputado general, movido sin duda del deseo de servir á su país en su nuevo destino, sin separar de sus paisanos sus «miradas paternales», como lo dijo en aquella ocasión solemnemente. Así resulta del acta de la sesión de la Diputación provincial celebrada el 18.

«Los señores Diputados y suplentes, reunidos en la sala de la Diputación, dijeron, que convencidos de lo útil y necesario que es á este Señorío la reunión en Junta general so el árbol de Guernica, según ha sido de costumbre, para tratar los puntos que se expresan en el decreto del día de ayer 17 del corriente, dispusieron la vereda convocatoria, según el uso y costumbre del país; pero no presentándose á ocupar sus puestos los señores Diputados generales, y habiéndose, contra lo que se esperaba, opuesto á su impresión y circulación el señor Don Antonio Leonardo de Letona, uno de los Diputados del bienio presente, y en la actualidad Jefe político de esta Provincia; premeditando las consecuencias poco agradables que pudieran resultar á este Señorío por la falta de unión de un individuo que hace cabeza de esta Diputa-

ción provincial, y debe hacerla de la general, tuvieron por más conveniente á los intereses generales del país, cuyo bien es el único objeto que se tiene en consideración, resolver, forzados de tan graves circunstancias, como en efecto resuelven, la suspensión de la indicada convocatoria, dejando su ejecución al celo y amor patrio de los señores Diputados generales, que van á entrar en posesión de sus cargos, y que se hiciese este decreto para que en todos tiempos consten las causas de la suspensión, y los buenos deseos que animan á la Diputación provincial».

Letona quiso recuperar á todo trance las facultades que le correspondían como miembro de la Diputación general y una de ellas era ciertamente el acordar la convocación de las Juntas generales. No consta si fué por escrúpulo de legalidad foral, aunque no es de suponer que así fuese, porque no parece que le asaltara semejante escrúpulo al rendir obsequioso y voluntario homenaje á la Constitución política de la Monarquía, convirtiéndose de Diputado general en Jefe político de Vizcaya.

El 20 de Mayo se publicó el documento siguiente:

«La Diputación general de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, sin embargo de que considera que todos los pueblos de su distrito se hallan ya instruídos del real decreto que nuestro muy amado y deseado Rey católico Don Fernando VII expidió en Valencia el día 4 del presente mes, sobre la nulidad de la Constitución política y de todos los decretos de las Cortes extraordinarias y ordinarias y Regencia del Reino, y demás declaraciones hechas en su razón, indicando su real ánimo de restituir las cosas al estado antiguo, y al buen orden debido, y dar progresivamente las disposiciones convenientes para el bien y felicidad de sus vasallos, no puede prescindir de comunicarlos la muy grata noticia de la parte que la Diputación provincial, creada en cumpli-

miento de las órdenes de las mismas Cortes y Regencia, y la general, han tomado para restablecer á este Señorío en el goce de sus Fueros, buenos usos, costumbres, franquezas, libertades y gobierno, en cuya pacífica posesión se ha mantenido inmemorialmente; á cuyo fin, excitadas de su celo en el cumplimiento de los soberanos decretos, y amor del bien y felicidades de este ilustre solar, sus vecinos y moradores, y considerando de cuán gran satisfacción y alegría será tan importante suceso para todos los pueblos que le han estado deseando ansiosamente, se han congregado ambas corporaciones este día en el salón de la casa Diputación, y han celebrado la acta que sigue:

»En la Villa de Bilbao á veinte de Mayo de mil ochocientos y catorce, hallándose congregados los señores Don Antonio Leonardo de Letona y Landázuri, Don José María de Loízaga, Don Martín Antonio de Gana, Don Saturnino de Salazar, Don Juan Pablo de Fróniz y Don Liborio de Jusue, Presidente ó individuos de la Diputación provincial, y al mismo tiempo los señores Don Juan Antonio de Hormaegui, Don Juan Antonio de Ventades y Don Joaquín de Pereda, el primero Síndico procurador general, que fué de la última Diputación general, el segundo su Consultor, y el tercero Secretario de ella, á consecuencia de haber sido convocados á esta acta por el Señor Presidente de dicha Diputación provincial, manifestaron todos los señores individuos de ésta, que habiéndose expedido en Valencia por el Rey nuestro Señor Don Fernando VII el día 4 del corriente el real decreto inserto en la Gaceta extraordinaria de Madrid de 12 del mismo, y reponiéndose las cosas por él en el ser y estado que anteriormente se hallaban, se persuadían que debían cesar en las funciones de Diputados provinciales, y de consiguiente encargarse del gobierno de este país su Diputación general, la misma que dejó de serlo por la

Constitución y órdenes que se recibieron, y de que se hizo mérito en el decreto de la instalación de esta Diputación provincial; en cuyo tiempo expuso el señor Don Juan Antonio de Hormaegui, que supuesto cesaba ya en sus funciones la Diputación provincial, y ésta llamaba á la general, deseando evitar los inconvenientes que podrían resultar de no hacerse así, se conforma en que la Diputación general vuelva al ejercicio de sus funciones, y desde luego dó principio á ellas en la forma acostumbrada, sin que por esto sea su ánimo oponerse directa ni indirectamente á la voluntad del Monarca, ni dejar de mirar por la conservación de los Fueros de este país, como confirmados por tan piadoso como justo Soberano. En cuya vista fueron reintegrados en la posesión real vel quasi de sus empleos de Diputados generales los señores Don Antonio Leonardo de Letona y Landázuri y Don José María de Loízaga por ausencia éste de los señores Don Joaquín María de Ugarte y Don Fernando de Barrenechea, primero y segundo del bando gamboíno; entendiéndose este acto de posesión por lo respectivo á dicho señor Don José María, bajo de la expresa circunstancia de que se oficie nuevamente, como ya se ha hecho uno de los últimos días, á dicho señor Don Fernando, para que se presente á la mayor brevedad á esta Diputación á ejercer sus urgentes funciones, por ser el último y único Diputado del bando gamboíno, y hallarse sus anteriores ausentes en la Villa y Corte de Madrid, y á más no poder el señor exponente representarle, siendo del bando gamboíno, según se ha practicado inconcusamente; de Síndico procurador general el señor Don Juan Antonio de Hormaegui, por no haber concurrido á ésta por sus ocupaciones su compañero el señor Don Martín Leon de Jáuregui; de Consultor el licenciado Don Juan Antonio de Ventades; y de Secretario Don Joaquín de Pereda. Y para que todo conste

circúlese por vereda este decreto en la forma acostumbrada; y firmaron el señor Presidente é individuos de la Diputación provincial y de la general, así como yo el Secretario de la provincial». Siguen las firmas de todas las personas nombradas, y la de dicho Secretario, que era Don Diego Antonio de Basaguren.

«Por tanto ordena á los Fieles de las Anteiglesias y Alcaldes ordinarios de las Villas de este Señorío, que congregados en sus Ayuntamientos, según costumbre inveterada, hagan saber en ellos este acuerdo, y á la brevedad posible dispongan que en acción de gracias al Altísimo de las abundantísimas felicidades que ha prodigado á todo el Reino, y especialmente á este ilustre solar, en haber restituído al trono á nuestro benéfico Rey, y haberse conseguido por este tan plausible medio el restablecimiento de nuestra antigua constitución, se cante un solemne Te Deum, y se arreglen á ella en lo sucesivo, continuando así en la fidelidad característica de todo verdadero vizcaíno. Dada en la Diputación general á 20 de Mayo de 1814».—Siguen las firmas de los Diputados Letona y Loízaga y del Secretario Pereda.

Así cesó la Diputación provincial, con gran satisfacción de todos los pueblos del Señorío, según resulta del acta que procede; pero no por eso cejaron los peligros que amenazaban á los Fueros de este país; el espíritu de Llorente revivió muy pronto en los reales Consejos; los primeros años del reinado de Fernando séptimo no fueron sino la continuación de los últimos años del reinado de Carlos cuarto, en cuanto á la prevención con que se miraban en la Corte las libertades vascongadas; y no pasó mucho tiempo sin que la felicidad prometida por los autores de la Constitución de 1812 viniese á hacer olvidar otra vez á algunos vizcaínos las excelencias de su propia constitución, probada en el curso de tantos siglos, sembrando los gérmenes de nuevas y

más trascendentales disensiones entre los vascongados que las que conocieron las generaciones pasadas.

CAPÍTULO II

El mismo día en que se tomaba en Bilbao el acuerdo que queda trascrito, dirigía el comisionado Antúñano al Rey en Madrid una representación en la que se lee lo siguiente:

«Señor.—Jamás hubo época alguna en la que la lealtad que ocupó el primer lugar entre los timbres de Vizcaya se haya señalado más heróicamente en aquel vuestro M. N. y M. L. Señorío que en la que por fin ha terminado, restituyendo á V. M. al trono de sus mayores. Lealtad para sacrificarse hasta la agonía, y arrancar del poder del tirano vuestra sagrada persona; y lealtad para exponerse con firmeza á las empresas con que la arrogancia de genios reunidos en Cádiz intentó contra las prerrogativas que imprescriptiblemente competen á V. M. en aquel Señorío, y contra las leyes fundamentales que felizmente le han gobernado.

»No es Vizcaya una Provincia, que distante de la Francia haya sufrido la invasión del enemigo cuando ya llegaba debilitado por combates anteriores, ó cuando su permanencia en ella no podía ser más que momentánea, ó cuando la guerra se acercaba á sus últimos períodos. Por el contrario, Vizcaya próxima á Francia ha debido ser hollada por el ene-

migo desde sus primeros pasos; ha debido soportar los primeros furores de todas las legiones; y ha debido sufrir sin intermisión el peso de todos los ejércitos multiplicados por el número de sus marchas y contramarchas, y tan desoladores en la fiereza con que venían como en la furia con que se retiraban. Sin embargo, en esta posición difícil Vizcaya jamás dejó caer de sus labios la respetable voz de Fernando y la ominosa de guerra más que para ser repetidas instantáneamente por el entusiasmo de todos sus hijos. La matanza horrible del 16 de Agosto de 1808, y la heróica catástrofe acaecida en las calles de Bilbao, inflamaron la lealtad, y provocaron la venganza de Vizcaya de tal modo, que no ha habido después un momento en que no hayan ido al par de los sufrimientos, de las llamas y de la sangre en que la reacción enemiga se ha cumplacido impiamente.»

Los Mendizabal, Renovales, Longa y otros varios Jefes de la guerra en aquel punto, podrán decir que nunca vieron como en Vizcaya sacrificarse un pueblo por la causa de su Rey, armándose todos, sin más exenciones que las de la edad ó la falta de salud, entre las bayonetas enemigas, como correspondía al más leal de los pueblos.

«Esta misma lealtad ha dirigido á Vizcaya en su resistencia á las innovaciones con que las Cortes intentaron desmontar el orden social de sobre sus antiguas bases, vulnerando las prerrogativas que en vuestro Señorío de Vizcaya os competen personal ó inajenablemente, y desconcertando la admirable armonía que para su gobierno se advierte en las sabias leyes de su Fuero. Desde luego Vizcaya no desmintió la unanimidad de sentimientos con la madre Patria, mientras que el Gobierno, depositado ya en las Juntas superiores, ya en la Central, ó ya en los Consejos de Regencia, penetrado, cual debía, de la grandeza y urgencia de la causa pública, se ciñó y limitó únicamente á proveer

sobre asuntos de la guerra, y á considerarse justamente como un Gobierno efímero, provisional y puramente representativo de su Rey prisionero. Pero desde que el Gobierno, con la nueva forma de Cortes, traspasando los límites de su misión, y arrogándose funciones que excedían sus poderes, demostró que atentaba contra el orden consagrado en las leyes cimentales de España, y erigirse por sí propio en legislador constituyente del Reino, Vizcaya, fiel como siempre á las leyes de su Fuero, desconoció la legitimidad y conveniencia de esta empresa de las Cortes, para las que ni aun había sido convocada, y consignó su voluntad en los hechos y declaraciones siguientes.

»El General Don Francisco de Eguía, á quien por una sutil invención, repudiada por las nociones del derecho político, se le denominó Diputado suplente de Vizcaya, conoció la nulidad de este supuesto carácter, y su insuficiencia para constituir á su pueblo; y cierto de la fidelidad con que su Provincia respetaba sus fundamentales Fueros, protestó contra la nueva Constitución, y resistió su juramento hasta ser impelido por la fuerza.

»La Junta Diputación, que entonces presidía el armamento de Vizcaya, confirió el poder que podía caber en sus funciones al citado Diputado suplente, con la limitación expresa de no innovar el antiguo orden de sus leyes fundamentales.

»Habiendo conseguido Vizcaya, con los esfuerzos de su juventud armada lanzar al enemigo de su centro en Octubre de 1812, y celebrar sus Juntas generales, y habiendo sido presentada en ellas la nueva Constitución para su aceptación y juramento, se resistieron á prestarle; y á pesar de las amenazas con que se vieron apremiadas, insistieron en no jurar la citada Constitución, y valiéndose de la respetable fórmula prescrita en sus peculiares leyes para suspender el efecto de las órdenes que las contrarían, se extendió en la

sesión del 17 de Octubre la acta contenida en el ejemplar que acompaña.

»Las mismas Juntas, necesitadas á resolver sobre la misión del llamado Diputado suplente en Cádiz, no hicieron más que ratificar el poder que con las dichas restricciones le tenía otorgado la mencionada Junta Diputación, sin ampliar sus facultades.

»El infrascrito, que mereció de dichas Juntas la comisión de exponer al Gobierno los deseos y voluntad del pueblo vizcaíno, correspondió á esta confianza representando á la Regencia la resistencia bien motivada de Vizcaya á despojarse de sus Fueros, y romper el pacto social que tan religiosamente habían respetado sus augustos Señores los Reyes de España.

»Nuevamente inquirido por la misma Regencia en 1813 acerca de lo acaecido en las Juntas, y sus resoluciones sobre la Constitución, expuso francamente la renuencia de Vizcaya á renunciar el código de las leyes que hasta el presente la habían vinculado al trono, y con las que había sido regida por los Soberanos de estos Reinos.

»A vista de estas declaraciones, persuadida la Regencia que Vizcaya no había satisfecho los decretos de las Cortes, expidió órdenes estrechas al General Castaños, á fin de reunir nuevas Juntas, y precisarlas al juramento prescrito; pero jamás llegó este caso; y la resolución de las últimas Juntas generales, único órgano de los votos del público vizcaíno para tales negocios, ha permanecido hasta el día con toda su fuerza y vigor, sin que ninguna otra gestión, ni particular proceder de autoridad, cualquiera que haya sido, durante la ausencia de V. M., tenga poder de anularla ó invalidarla.

»El infrascrito no ha omitido reproducir esta misma voluntad de Vizcaya á la vista del Gobierno cuando inten-

taba innovar en aquel Señorío, y en estas reclamaciones Vizcaya se persuade que ha correspondido dignamente durante dicho cautiverio al amor que V. M. dispensa á sus naturales, y que ha amparado cuanto podía las prerrogativas que única y exclusivamente competen á la dignidad del trono, y á la santidad de sus antiguas leyes, hasta que por fin propicio el Cielo se dignó restituir á España la deseada persona de V. M.

»En este feliz acontecimiento, aunque el viaje de V. M. por Cataluña y Valencia interponía con Vizcaya toda la Península, y por consiguiente las noticias de vuestro itinerario llegaban á aquel punto tan retrasadas como varias; Vizcaya se apresuró á salir al encuentro de V. M. con el testimonio de su lealtad y acatamiento. En efecto, consiguió este dulce placer, presentando á V. M. por medio del infrascrito comisionado los homenajes de sus respetos, y exponiendo que los deseos del Señorío habían sido decididamente conservar las antiguas leyes, el mismo sistema gubernativo, y la misma directa dependencia con V. M. y sus reales prerrogativas, que habían tenido con vuestros gloriosos ascendientes, y cuya confirmación había sido anunciada por V. M. en su tránsito por Francia, sin que las Juntas generales hubiesen prestado el juramento de la Constitución ordenado por las Cortes.

»Esta exposición presentada á V. M. en su mismo viaje, antes que fuese conocida vuestra real voluntad acerca de lo obrado por las Cortes, y antes que se publicase el real decreto de 4 de Mayo, pone de manifiesto, hasta no poder dudarlo, la vehemencia de los deseos de Vizcaya en conservar las personales prerrogativas de V. M. en aquel Señorío, su lealtad en defenderlas, y su constancia en mantener el venerable depósito de las leyes de su Fuero. Tal ha sido el objeto que Vizcaya se propuso en la serie de hechos y reclamaciones referidas, y que á la verdad, en la posición

crítica en que se ha visto durante el cautiverio de V. M., eran cuanto pudieran prescribir la lealtad más acendrada.

»Positivamente, Señor, el observador juicioso, que en medio de la devastación enemiga distinguía con todos sus caracteres el mal genio de las innovaciones intentadas en Cádiz, y la exaltación frenética con que se intentaba realizarlas, es forzoso que admire la firmeza con que se ha conducido la lealtad vizcaína en medio de los sacudimientos políticos que amenazaban en todas direcciones.

»No era Vizcaya una persona particular, que detestando las empresas de Cádiz pudiese emigrar de este suelo hasta el regreso de V. M. No era Vizcaya la que empeñada con toda la Nación en la lucha contra el tirano, se expondría á debilitar los comunes esfuerzos, con una separación y renuncia estrepitosa. Ninguno de estos partidos era compatible con la fidelidad de Vizcaya, ni con la causa pública. Vizcaya consultó como superior á todo la importancia de la guerra; consultó el tiempo, y especialmente consultó la fuerza del principal elemento que era indispensable concurriese para disolver su antiguo pacto, y dar valor al nuevo de Cádiz. Este elemento era su voluntad y su voto; voluntad y voto negado en Cádiz por el Diputado suplente hasta provocar la fuerza; voluntad y aceptación negada por las Juntas generales hasta superar la fuerza; y voluntad cuya necesidad era imposible suplir por ningún otro equivalente, cuando se trata de constituirse un pueblo y pactar la sociedad.

»Dado así este paso, no podía prescindirse en cuanto se observase contra este voto el vicio de nulidad y el sello de la violencia. Las posteriores reclamaciones repetidas por Vizcaya ratifican su disidencia. Y por último, su presentación á V. M. y la exposición de estos sentimientos, antes de conocer vuestro real ánimo, acaban de sellar de un modo

irrecusable la lealtad de Vizcaya á las prerrogativas de V. M., su fidelidad á las leyes del Fuero, y á su antiguo gobierno, y en fin, el proceder noble con que durante el cautiverio de V. M. se ha hecho merecedora á la confirmación de estas mismas leyes, y á vuestro soberano aprecio.

»Sin embargo, es preciso temer que la larga permanencia del enemigo en aquel suelo, y el aire contagioso que ha respirado el espíritu innovador de Cádiz, hayan corrompido el corazón de algunos díscolos, y sembrado la desunión en los ánimos tubulentos. Nada hay que más se oponga al restablecimiento del orden en el Señorío que las falsas esperanzas que prestan las funestas teorías y sistemas ideales propalados en esta época, y los cálculos del egoismo. Es sumamente conveniente desmentirlos auténticamente, y hacer ver que de nada habrá que esperar más que de la justicia experimentada de las anteriores leyes, de su exacto cumplimiento, y de la unidad de los esfuerzos de todos en cicatrizar las llagas de una guerra desoladora, y de una filosofía desnaturalizada. A fin, pues, de conseguir tan saludable objeto, de coronar los sacrificios de Vizcaya por V. M. y por sus leyes, y de dar á su lealtad nuevos testimonios, y á su generosidad nuevos estímulos, el infrascrito comisionado contempla sumamente necesario, y rendidamente.—Suplica á V. M. se digne mandar por orden especial que en vuestro Señorío de Vizcaya se restituyan el Gobierno y demás instituciones al ser y estado que tenían, y que V. M. tuvo á bien disponer en su real orden de 17 de Abril de 1808, por convenir así al real servicio, al bienestar de sus habitantes, y ser enteramente conforme á las leyes y Fueros del Señorío, cuya confirmación se dignó V. M. sancionar en el principio de su reinado, y á lo mandado en el célebre decreto de 4 de Mayo, expedido en Valencia».

Tales eran los razonamientos con que Antúñano trató de

exculpar á los representantes de su país de la nota de tibieza respecto á la defensa de sus derechos en que pudieron haber incurrido. Nadie dudará ciertamente de que la generalidad de Vizcaya permaneció inalterablemente apegada á sus Fueros durante el breve periodo en que rigió la Constitución de 1812 hasta el regreso de Fernando séptimo; pero no es menos cierto, según resulta de los documentos públicos que van trascritos en el curso de esta obra, que se disimuló tal vez demasiado por muchas personas la repugnancia que les causaban las novedades que traía consigo aquella Constitución, y que también hubo otras personas que las acogieron como si fuesen el perfeccionamiento de las libertades forales, y como si nuestra constitución peculiar tuviese necesariamente que desaparecer en su consecuencia.

El 14 de Junio hizo Antúñano otra representación al Rey, en la que exponía los servicios de Vizcaya durante la guerra; cómo había trasformado sus guerrillas en una división de tres batallones y un escuadrón, con poca ó ninguna ayuda; que dichos servicios eran arreglados al Fuero, el cual obligaba á todos los hombres útiles á servir en tiempo de guerra, pero restituyéndose á sus hogares, después de terminada; que las Cortes habían pretendido que Vizcaya tuviese toda su juventud sobre las armas, lo cual no era justo, porque no sucedía así en las otras Provincias, y ocasionaba además la ruina del país, privándole de los brazos que hacían falta para la agricultura, cuando eran necesarios para reparar los desastres de la guerra. Concluía Antúñano pidiendo que se mandase volver á sus casas á los soldados de los batallones de Vizcaya, ó á lo menos, que por ahora, y hasta que determine el Rey el arreglo de la milicia, se abstengan los Comandantes de los batallones de molestar á los soldados que han vuelto ya á sus casas; todo esto, sin perjuicio de los méritos que han contraído los individuos de los batallones

que con su conducta militar dan fundada esperanza de que han de prestar al Rey nuevos servicios. Esta solicitud fué atendida pronto, mandándose que volviesen á sus casas los individuos de los cuerpos vascongados.

El 12 de Julio se publicó una circular, firmada por los Diputados Barrenechea y Letona, en la cual, en vista de las quejas que había tenido la Diputación de que no se observaba el real decreto de 23 de Junio, para que quede sin efecto el decreto de las Cortes de 13 de Septiembre del último año sobre la contribución directa de cinco millones, quinientos cuarenta y ocho mil, setecientos cincuenta y nueve reales, pagaderos en tres tercios; y considerando que la falta de cumplimiento de lo mandado consiste en la ignorancia de algunos pueblos, se prevenía que se suspendiese la cobranza de aquella contribución, devolviendo prontamente el tercio cobrado á los que lo hubiesen satisfecho.

Don Fermín Fernández de la Cuesta pasó á formar parte de la Diputación como Corregidor, en virtud de la real cédula de 25 de Junio, por la que se mandaba que los Jueces de primera instancia continuasen en concepto de Corregidores y Alcaldes mayores. El 27 de Julio firmaba ya con los Diputados una circular, por la cual quedaba suprimido el impuesto de dos reales y diez y siete maravedís en cada cántara de vino clarete y demás vinos de pasto de Castilla, que se introducen en el Señorío, creado para hacer frente á los inmensos gastos de la guerra, en atención á que se trata de un artículo que es casi de primera necesidad, y á que han disminuído considerablemente los gastos del Señorío.

El 4 de Agosto mandó la Diputación que se hiciese saber en los pueblos la real cédula de confirmación de los Fueros, expedida el 29 de Julio. La Diputación veía en ella «la prenda más segura de la dicha futura» del Señorío, «y un testimonio inequívoco de la justificación y benevolencia del

Rey». Aseguraba también la Diputación que desde el momento en que se instaló no había perdido de vista el conseguir el restablecimiento de los Fueros, que es la idea que ha ocupado principalmente su atención, y ha sido el objeto de todos sus conatos, sin que la arredrara ninguna dificultad, «considerando que en la conservación de su código cifraron su verdadera felicidad todos sus mayores, que formará la dicha de la generación presente y asegurará la de la posteridad». Con tan patrióticas palabras querían demostrar, sin duda, Lætona y Barrenechea que no nació de su corazón el homenaje que rindieron á la Constitución de 1812, sino que fué efecto de las circunstancias y vicisitudes del tiempo, y de los compromisos en que se vieron envueltos.

En vista del informe dado por el Síndico Jáuregui, con acuerdo del Consultor Ventades, se mandó el 7 guardar y cumplir la real cédula de 30 de Julio sobre la disolución de los Ayuntamientos constitucionales, y que con arreglo á lo dispuesto en ella, vuelvan, dentro del segundo día del recibo de esta orden, á constituirse los Ayuntamientos como estaban en 1808.

El primero de Septiembre escribía Antúñano de Madrid á los Diputados generales, diciéndoles: que «además del curso que se dió á la confirmación de los Fueros por el Consejo pleno, se hallaba desde el principio entablada la solicitud relativa á este asunto por la vía ministerial»; siendo el objeto de Antúñano, «el que, sin que se pensase que el Señorío dudaba de la firmeza de las órdenes anteriores, suplicando á S. M. se sirviese restituir todas las cosas de Vizcaya al ser y estado que tenían antes de la guerra, recayese por su propio peso una nueva confirmación de los Fueros, ó ratificación de las antiguas. Este designio me lo había inspirado el aspecto que entonces presentaba el sistema del Gobierno, y el porvenir que con una probabilidad bastante

ventajosa se dejaba entrever». Antúñano ve con gusto que no se equivocó, «pues sin variar la marcha de este negociado, S. M. ha tenido á bien confirmar por la vía ministerial nuevamente todos nuestros Fueros. Aunque la cédula que remití á V. SS. llenaba hasta más no poder nuestros deseos... no me pareció bien que en las secretarías... existiese una solicitud de Vizcaya con respecto á este punto, sin tener al pie de ella la resolución deseada; porque acaso en lo sucesivo podría dar margen á juzgar siniestramente el concepto que había merecido en el Gobierno; por lo mismo consideró siempre que sería muy útil el que esta instancia apareciese en todo tiempo con la providencia favorable que le es competente». Queda en remitir en breve la orden del caso. Añade Antúñano que se había dirigido á la Junta general haciéndole saber que cesaba en su comisión por haberla terminado felizmente y que tiene la dulce satisfacción de haberse conducido de un modo que en su concepto «no ha podido ser desagradable á esa corporación, y este placer será para mí en todos los días de la vida tanto más puro cuanto concibo que en medio de tan extraordinarias circunstancias he dirigido los asuntos en perfecta armonía con la representación del país, y que en ninguno de todos ellos han salido frustrados los intentos comunes de Vizcaya».

Se congregó dicho día la Junta general so el árbol de Guernica, con asistencia del Corregidor Fernández de la Cuesta, los Diputados Barrenechea y Letona, los Síndicos Jáuregui y Hormaegui, el Secretario de Justicia Basaguren y el Secretario de Gobierno Pereda. [1]

Después de concluído el llamamiento y la entrega de po-

[1] Este año se empezó á llamar Secretarios de Justicia á los Secretarios bienales del Señorío, que desde la creación del Secretario perpetuo habían dejado de tener intervención en los asuntos gubernativos.

deres, expuso el Síndico Jáuregui, que en Diputación general celebrada el 14 de Julio se había dado posesión de su empleo de Corregidor interino á Don Fermín Fernández de la Cuesta, jurando en manos de la Diputación, con calidad de repetir el juramento en Junta general, conforme á lo acordado en 24 de Julio de 1748; é inmediatamente, el Corregidor ratificó en la forma de costumbre el juramento que tenía hecho de guardar, cumplir y observar inviolablemente todos los Fueros, franquezas, libertades, exenciones, prerrogativas, buenos usos y costumbres del Señorío, sin que por modo alguno vaya contra ellos, ni permita su contravención.

Acto continuo, el Síndico Jáuregui pronunció el discurso siguiente:

«Si en este venturoso día en que la abertura de esta respetable Junta se hace bajo los auspicios felices, fuese mi objeto trazar un cuadro de los males que han afligido á nuestra amada Patria; si aspirase á describir minuciosamente la larga serie de sucesos que las vicisitudes del Gobierno general de la Nación han producido, tendríamos en último resultado que hemos estado á punto de perder nuestra existencia política y el más precioso patrimonio de nuestros padres, es decir, nuestros Fueros y privilegios. Hace dos años, señores, apenas podíamos vislumbrar la esperanza de conservar este sagrado depósito, y sólo el heroismo de un pueblo noble y generoso, que sabe apreciar en todo su valor, sus verdaderos derechos y su libertad; sólo un pueblo que sabe dar á la felicidad que debe á su Rey y Señor la importancia que se merece, es capaz de sostener con dignidad por medio de unos rasgos extraordinarios de lealtad, y por unos sacrificios inauditos de todas clases, una constitución bajo cuya égida vivieron felices sus mayores en el discurso de tantos siglos. Separemos, si es posible, la vista de aquellos aciagos días en que

el tirano de la Europa lanzó sobre nuestro suelo sus numerosas y bárbaras legiones; mi espíritu se siente conmovido y mi corazón se cubre de luto al contemplar aquellos ominosos tiempos; todo es lúgubre; todo presenta á nuestros ojos la idea más aflictiva; su cetro de hierro nos arrancaba lágrimas de dolor todos los dias, y parecía complacerse en nuestra ruina y en insultar nuestra miseria; pero si en medio de este cúmulo de desgracias, y de ver hollada nuestra constitución, sufría el pueblo vizcaíno en silencio los efectos de una tiranía que no podía resistir; la invariabilidad de sus principios hizo que permaneciese siempre fiel á vuestra causa, sosteniendo, en cuanto lo han permitido las circunstancias, los derechos de la Religión, del Trono y de la Patria, al mismo tiempo que alimentaba la dulce esperanza de que la Providencia velaba en su conservación, y que volvería á parecer de nuevo la aurora de su libertad. En este estado de opresión y de esclavitud gemían todos los dignos hijos de este ilustre solar, cuando después de las diferentes formas del Gobierno nacional, se fijó en la dirección de las llamadas Cortes extraordinarias y la Regencia del Reino. No es mi objeto entrar en discusión de los vicios de que podía adolecer la Constitución política que aquéllas sancionaron, bajo de la cual debía regirse toda la Nación; pero es bien constante que la uniformidad del sistema gubernativo y los nuevos principios que en ella se establecieron, arruinaban nuestra libertad, haciendo desaparecer nuestros Fueros y privilegios.

»A pesar de las más brillantes teorías los buenos vizcaínos no se dejaron deslumbrar; conocían que las sabias leyes forales con que se han gobernado desde los más remotos siglos eran las más análogas á su caracter, y las que hicieron felices á sus padres, y esta consideración por sí sola debía bastar para resistir el injusto despojo de tan

precioso patrimonio. En efecto: se convocó la Junta general en el año de doce en la forma ordinaria, en medio de las bayonetas enemigas, y al paso que se decreta un armamento general de toda la juventud vizcaína para combatir contra los satélites del tirano, y romper las cadenas con que nos oprimían sus abominables agentes, resiste el juramento liso y llano, que se exige, de la Constitución política de la Monarquía, como depresiva de los derechos del trono, y como contraria á nuestros Fueros, buenos usos y costumbres. Se organiza en ella el nuevo Gobierno que ha de presidir al país en medio de tantas convulsiones políticas, y en unas circunstancias tan difíciles, y apenas se halla instalado, se dedica con el más infatigable desvelo á promover el armamento, y ponerlo sobre el pié de guerra, al paso que nunca pierde de vista el adoptar las medidas más enérgicas y vigorosas para hacer valer ante la Regencia y las Cortes el inviolable derecho que le asiste para la conservación de sus Fueros. Sí, señores; cuando los hijos de este ilustre solar derramaban su sangre, y combatían con gloria en los campos de batalla, entonces mismo la Diputación estaba correspondiendo del modo más digno á la confianza que le habían dispensado para asegurar nuestra suerte futura. Nada la arredraba para llenar sus deberes; conocía todo el precio de su sacrificio; sabía que era preciso renunciar á su reposo, á sus intereses, y á su misma vida, si la suerte hubiera puesto á sus individuos en manos de sus enemigos, pero lo sufría con gusto, al considerar que siempre es poco cuanto se hace por la Patria. En medio de que veía distante el día en que los enemigos abandonasen este afortunado suelo que habían profanado, y de la prevención del Gobierno de la Nación contra nuestros Fueros, nada cedió de su celo para asegurar su conservación; y si bien todos sus esfuerzos no bastaron á lograr por entonces el objeto de

sus justos deseos, contribuyeron á que no se prestase el juramento exigido, en la esperanza de que después de una larga serie de calamidades, nuestro idolatrado Rey y Señor sería restablecido en el trono de sus gloriosos progenitores, de que es tan digno por sus virtudes, y que éste haría justicia á nuestra causa. En efecto; la Divina Providencia que por una protección particular le ha preservado de tantos peligros, ha hecho que vuelva á ocuparle, y bien penetrado de nuestra inalterable lealtad, y de la importancia de nuestros sacrificios, ha dado la más solemne sanción á todos nuestros Fueros, buenos usos y costumbres, pudiendo por lo mismo asegurar que empezamos de nuevo á ser felices. Gracias y loor eterno á tan justo Soberano, que sabe apreciar los derechos de los hombres; gracias y reconocimiento á los dignos hijos de este M. N. y M. L. Señorío, y á otros que sin serlo han hecho valer en sus elevados destinos todo su influjo para labrar el edificio de nuestra prosperidad; y convencidos todos del inapreciable beneficio que disfrutamos, hagámonos cada día más dignos de poseerle por nuestra íntima unión, nuestra lealtad y nuestras virtudes. Apresurémonos, pues, enajenados del gozo más puro á dar en este acto á nuestro muy amado Rey y Señor el testimonio más solemne de nuestro reconocimiento y fidelidad, procediendo á su proclamación con todo el aparato y pompa digna de tan augusta ceremonia, y no nos olvidemos jamás de que nuestra lealtad á su sagrada Persona es el más seguro garante de nuestra dicha y felicidad».

El discurso del Síndico iba encaminado ciertamente á enlazar la adhesión de los vizcainos á sus Fueros con el amor que profesan á sus Reyes, justificando al mismo tiempo la conducta observada por el Señorío con respecto á las Cortes y á la Regencia del Reino.

Se acordó en seguida unánimemente proclamar al Rey

de las Españas y Señor de Vizcaya Fernando séptimo con el ceremonial de costumbre, «acompañando la música marcial del regimiento de Toledo», y «practicando las demás funciones de fuegos artificiales, músicas, danzas, bailes, corridas de toros, y demás fiestas prevenidas» por los señores del Gobierno universal, y se designaron los trece caballeros que debían dar la guardia al retrato del Rey, puesto en un trono bajo un dosel al pie del árbol, mientras se celebraba el santo sacrificio de la misa y se cantaba el Te Deum en la iglesia de Santa María de Guernica.

Verificóse todo esto, como se había acordado. Se hizo primero la proclamación, con repique de campanas, acompañamiento de la música militar, y salvas de artillería, que se colocó á corta distancia del árbol, continuando los disparos sin intermisión por todas las baterías de la costa y los bajeles anclados en los puertos; se celebró en seguida la función en la iglesia; y fué después el Gobierno del Señorío en cuerpo de comunidad á la casa consistorial de dicha Villa desde el árbol, llevando uno de los Síndicos el retrato del Rey y el otro el estandarte del Señorío, precedidos de la música militar, los trece caballeros con sus espadas en blanco y los maceros vestidos de gala. Colocóse el retrato en el balcón de la casa consistorial, donde el Síndico Jáuregui repitió las palabras de la proclamación, batiendo igualmente el estandarte.

Se dió principio el 2 á la Junta con un discurso del Corregidor, en el que manifestó su gran satisfacción por presidir un congreso tan ilustre; encareció el entusiasmo con que todos veían el regreso del Rey de su cautiverio, la libertad ó independencia de España, la recuperación de los alabados Fueros, buenos usos y costumbres del Señorío, de los que quería despojarlo la violencia del ambicioso dominador, y la vuelta á sus hogares de los jóvenes vizcaínos que habían

tomado las armas. «¿Y á solicitud de quién», decía, «y por quién han sido concedidas y dadas estas gracias? A solicitud de los dignos y beneméritos individuos de la actual Diputación general... y concedidas por nuestro amado Monarca, que tanta predilección tiene á este noble solar.—Nuevas solicitudes y de interés están pendientes, y otras que en lo sucesivo pueden ofrecerse»; de este congreso «debe salir el manantial inagotable de riqueza, prosperidad y engrandecimiento del país vizcaíno, ó el de sus desgracias, miserias y envilecimiento.—Para gozar, pues, de las aguas puras del primero, sólo necesitamos que en las bóvedas de este santo templo no resuene otra voz que la envidiable de la verdad, de la unión, armonía y buena fe; destiérrese para siempre de este noble congreso todo espíritu de partido, espíritu de discordia, de parcialidad y personalidad; oigamos con gusto y con orden todas las producciones de los talentos y conocimientos de los señores vocales; permítase á todo individuo hablar con orden y libertad; procuremos entendernos; en cuyo caso estoy seguro que las providencias así dictadas llenarán de gusto y felicidades á este noble Señorío.»

«El congreso oyó con la mayor complacencia el juicioso y elocuente discurso» del Corregidor, le dió las más expresivas gracias de sus buenos sentimientos, y dispuso que se imprimiese desde luego, y se franqueasen sus ejemplares á los vocales que los pidieran.

Se acordó después:

Que se expidan en adelante las convocatorias con las cláusulas expresadas en la que se ha expedido para esta Junta, respecto de que no se permita sustituir los poderes, de que recaigan éstos en vecinos ó propietarios de cada pueblo, residentes del Señorío, de que se limite el nombramiento á uno ó dos representantes, y de que no se pueda traer más representación que la de un pueblo.

Que se suspenda la elección de nuevo Gobierno hasta la conclusión de los puntos que hay que tratar en la Junta, sin embargo de que debía procederse antes á la elección, según la convocatoria.

Dar las gracias más expresivas á S. M. por la real orden de 17 de Abril de 1808 y la real cédula de 29 de Julio último, ambas confirmatorias de los Fueros, buenos usos y costumbres del Señorío; manifestando su filial gratitud por medio de un donativo de millón y medio de reales en dinero, á pesar de los inmensos sacrificios que tiene hechos, y de la miseria á que ha quedado reducido en la última guerra.

Nombrar á los nueve sujetos que se expresan, para que de acuerdo con la Diputación general propongan los medios más eficaces para realizar dicho donativo.

Dar las gracias á los Diputados generales elegidos en 1806 Belarroa y Unceta, al Síndico Uriarte, á los Padres de Provincia Ibáñez de la Rentería, Murga y Larrínaga, al Secretario de Gobierno Basaguren y al bienal Urioste por lo que contribuyeron al logro de la importante resolución contenida en otra real cédula de 17 de Abril de 1808, en la que se abolían las innovaciones perjudiciales introducidas, restableciendo las autoridades con que hasta entonces se había gobernado el Señorío.

Se acordó el 3, á propuesta de la comisión nombrada para discurrir los medios de aprontar el donativo, que se oficie al Consulado de Bilbao á fin de que dipute personas de su satisfacción que concurran á la comisión y á este congreso á tratar de todos los asuntos en que se considere útil ó necesaria la intervención del Consulado.

Se acordó también:

Nombrar una comisión de veinte y cuatro personas, que con presencia del libro de cuentas y los documentos justificativos correspondientes, que le presentará el tesorero de los

arbitrios establecidos para los gastos de la guerra, oyendo á los vocales de la Junta que quieran ilustrar esta materia, y tomando los informes que le parecieren oportunos, proponga á la Junta cuanto estime conveniente sobre dichas cuentas; y que para no confundirlas con las de suministros y anticipaciones que han hecho además los pueblos y particulares, quede reservada por ahora la liquidación de estas últimas.

Que la misma comisión se encargue de revisar las cuentas del tesorero del Señorío.

Enterada la Junta de los tratos que han mediado entre la Diputación general y el Consulado de Bilbao respecto á las variaciones introducidas en los arbitrios que se establecieron para los gastos de la guerra en 1812, aprobó el 4 todo lo obrado por la Diputación, decretando que se llevasen á efecto en todas sus partes las variaciones introducidas.

Teniendo en consideración el corto producto que iaban los arbitrios de guerra, acordó el 5 la Junta ampliar la comisión conferida el 2 á los veinte y cuatro caballeros que se nombraron para que también propongan los medios que les parezcan convenientes para la más eficaz recaudación de dichos arbitrios.

Se acordó el 6:

Que los pueblos que han enajenado bienes raíces comunes concejiles con motivo de la última guerra, obligados por sus gravísimas necesidades, han tenido y tienen facultades para enajenarlos, con la formalidad debida, y que los que tengan que hacer alguna reclamación en este concepto, la propongan en el tribunal competente; que en lo sucesivo podrán continuar los pueblos con la misma facultad, sin perjuicio del derecho que concede el Fuero á las ferrerías sobre los carbones de montes concejiles, el cual debe quedar en toda su fuerza y vigor, aunque hayan pasado los montes á dominio particular.

Aprobar todo lo obrado por la Diputación respecto de la averiguación de los excesos que pudiera haber en la recaudación de arbitrios, autorizando á los que son y fueren Síndicos del Señorío para que continúen defendiendo los derechos del mismo, sin perjuicio de que si los que se hallan acusados de haber cometido tales excesos, soliciten de la Diputación general una justa transacción, pueda ésta aceptarla, según le dicte su prudencia.

Aprobar asimismo todo lo obrado por la Diputación en el pleito pendiente con Don Mariano de Atristain y Don Eusebio Mariano de Azcue sobre cuentas de lo que exigieron de los pueblos en común, y de muchos vecinos en particular, fábricas y corporaciones, como comisionados de la Junta Diputación; que si aquellos sujetos solicitan una transacción equitativa, pueda la Diputación aceptarla, según le dicte su prudencia; y que no habiendo transacción procuren los pueblos ilustrar á los Síndicos, para la legítima defensa de sus derechos, con las razones y documentos que puedan suministrar.

Aprobar lo obrado en el pleito que se litiga con Don José Antonio de Unibaso sobre validación de la escritura de remate del derecho de venas y pago de los plazos vencidos, facultando á la Diputación para transigir este asunto, si lo solicita Unibaso.

Aprobar lo obrado por la Diputación en el pleito que se litiga por Don Tomás de Ingunza contra varios deudores de arbitrios sobre el aguardiente y ron, y que se siga la causa en todas las instancias y tribunales hasta su determinación.

Nombrar cuatro revisores de memoriales.

Aprobar la contestación que ha dado la Diputación al administrador de bienes nacionales sobre el diez por ciento de lo que rinden los propios y arbitrios, y que la Diputación se halle á la mira de cualquier novedad que ocurra

para representar á S. M. en caso necesario que no se haga novedad alguna en esta materia.

Nombrar una comisión de diez personas que proponga el plan conveniente para extinguir las deudas del establecimiento de niños expósitos, y atender en lo sucesivo á sus obligaciones.

Enterada la Junta de la representación hecha á S. M. por la Villa de Bilbao, para que se le permita poner cierto gravamen sobre el vino de Rioja, aguardiente y ron, y de la providencia del supremo Consejo para que informe sobre ella con la competente audiencia, acordó el 7 que se exponga al Corregidor por los Síndicos, que se ciña dicho gravamen al consumo de la jurisdicción de la Villa, quedando libre el resto del Señorío, así como para llevar á los pueblos cuanto se quiera comprar de dichos artículos en Bilbao.

Los apoderados de la Villa expusieron por escrito: que viéndose su constituyente cargado de obligaciones muy sagradas, no ha hecho ahora más que lo que hizo otras veces, esto es, discurrir los arbitrios que le han parecido más propios, ó acaso los únicos, para cubrir las deudas y gastos municipales, con real aprobación; que el Gobierno mandó al Corregidor que informase sobre esta pretensión; que en consecuencia, suplican al dicho Corregidor que evacue el informe que se le tiene pedido, protestando los daños que á su representada puedan sobrevenir por la resolución de la Junta general; que en prueba de los deseos que animan á Bilbao de cooperar á las ideas del Señorío, y aun de posponer sus intereses á la armonía que debe reinar entre todos los pueblos de su distrito, se abstuvieron de insertar en las actas de Juntas una reserva que hicieron el día anterior relativa á ciertos arbitrios impuestos por el Señorío; pero que en vista de que sin embargo de esta deferencia, se trataba de perjudicar los intereses y deprimir los derechos de su prin-

cipal, no pudiendo menos de mirar por ellos como cada pueblo del Señorío por los suyos, protestaban todo lo actuado en las presentes Juntas en materia de arbitrios, por ser directamente contrario al capítulo doce de la escritura de unión y concordia otorgada entre el Señorío y sus Villas y Ciudad en 11 de Septiembre de 1630, confirmada por Su Majestad en 3 de Enero de 1633, y ratificada nuevamente por el capítulo noveno de la transacción celebrada con aprobación real entre el Señorío, la Villa y el Consulado en 20 de Diciembre de 1793, y por otras razones que se reservan, y expondrán donde convengan. [1]

Contraprotestaron los Síndicos lo expuesto por los apoderados de Bilbao, fundándose en las razones contenidas en el acuerdo antecedente, porque aquella Villa no goza ni debe gozar mayores facultades que las demás del Señorío en la imposición general de arbitrios para el remedio de sus necesidades, debiendo atender cada una á las suyas privativas; por lo que sin duda alguna mandó el supremo Consejo al Corregidor que informase sobre el particular, oyendo á los interesados en el recargo proyectado; y siendo, como es, notoriamente perjudicial para los pueblos del Señorío, que en su mayor parte se surten de dicha Villa, por su localidad y floreciente comercio, no deben sufrir al gravámen de artículo alguno de los que sacan para su consumo; que en cuanto á la segunda parte de la protesta de los apoderados de Bilbao, es extraña al punto de que se trata, no debe admitirse, y podrá, á lo sumo, el Corregidor reservarla para que se proponga con separación, quedando los Síndicos en hacer,

[1] Eran apoderados de la Villa de Bilbao en estas Juntas los Regidores capitulares de ella Don Cirilo Pérez de Nenín y Don Mariano de Eguía, el último de los cuales fué después Diputado general y Padre de Provincia y gozaba de reputación de literato entre sus contemporáneos.

cuando llegue este caso, las correspondientes protestas por las razones que asisten al Señorío.

La Junta general se adhirió en todo y por todo á lo expuesto por los Síndicos; y el Corregidor, admitiendo las protestas y contraprotestas en cuanto conciernen al informe de que se halla encargado, mandó, que si los apoderados de Bilbao tenían que exponer algo sobre lo resuelto en materia de arbitrios, lo hiciesen con separación para no confundir los asuntos.

La comisión nombrada para arbitrar los medios con que pueda realizarse el donativo de millón y medio de reales á S. M., sin perder de vista las cortas facultades que quedaron al país, después de tantos sacrificios, saqueos y contribuciones propuso el 8: que se hiciese la distribución de dicha cantidad entre los pueblos por la Diputación, gobernándose por la que le parezca más arreglada de las estadísticas que se han formado de dos años á esta parte; que los pueblos traten en sus Ayuntamientos, ó por medio de personas de su mayor confianza que diputen para ello, de los medios más eficaces y menos gravosos para cubrir su contingente, con arbitrios comunes, ó en otra manera que no fatigue más de lo que lo está á la propiedad ni al vecindario; que si los tales arbitrios no alcanzan á cubrir en todo ó en parte, los respectivos contingentes, deberán los pueblos recargar dos tercias partes del déficit á la propiedad, y una á los inquilinos, graduando sus rentas por la misma estadística que rigió para el tres y cuarto por ciento fijado á fin de subvenir á los gastos de la guerra, quitando así todo motivo de queja; que será conveniente que se disponga la pronta entrega de cuanto en cada pueblo ha rendido el arbitrio de dos reales y medio en cántara de vino de Rioja desde primero Junio último, en que debió cesar su recaudación, hasta 31 de Julio, en que ha cesado, en virtud de lo decretado por la Di-

putación general, para aplicar su rendimiento al donativo. La Junta acordó que se tuviese por decreto el informe de la comisión.

Igual acuerdo recayó sobre otro informe, presentado por la misma comisión, relativo á la recaudación de los arbitrios de guerra, en el cual proponía: que cesen en Bilbao, Olaveaga y Portugalete todos los empleados del ramo, menos el tesorero y contador, los cuales han de entenderse para el desempeño de sus funciones con el tesorero y contador que sirven al Consulado de Bilbao, para proceder de conformidad en el arreglo de billetas y cobro de derechos, sin que haya más diferencia que la de duplicar la avería de uno por ciento que se adeuda al Consulado para los derechos de la tesorería de guerra, en que está designado dos por ciento: que para que este arreglo sea más expedito, podrá el Señorío depositar su confianza en el mismo veedor nombrado por el Consulado, contribuyéndole por vía de gratificación con doscientos ducados anuales; que este mismo arbitrio, que se adeuda en los demás puertos habilitados, podría sacarse á público remate para un año, contado desde el día en que se otorgase la correspondiente escritura, suprimiéndose todos los empleados en ellos; que convendrá para evitar fraudes, que entre las condiciones que se pongan por la Diputación general, se comprenda la de que ningún rematante podrá percibir en el puerto de su cargo los derechos de guerra sin que en él se descarguen los efectos que los adeudan.

El apoderado de Portugalete dijo, que al tiempo de acordar en las Juntas de 1812 el plan de arbitrios y habilitación de los puertos de Lequeitio, Bermeo, Plencia y Bilbao para la descarga de los artículos y exacción de derechos, causó el exponente una protesta á la que se adhirieron Mundaca y otros pueblos, y que habiendo hecho presente el

Consultor que era supérflua la protesta, porque se puso la adición de que se entendiese quedando salvo el derecho á los demás puertos para sus recursos, se aquietaron los protestantes con esta reserva; pero como sea por equivocación de la secretaría de la Diputación, ó por descuido del impresor, no se estampó en las actas semejante nota, se ve el exponente en la precisión de renovar su protesta ó reserva para que en ningún tiempo pare perjuicio á su comunidad la equivocación ó descuido que se advierte.

La Junta quedó satisfecha del informe de la comisión nombrada para arbitrar los medios de atender á la subsistencia de la casa de expósitos, en el que se proponía que se exigiesen ocho maravedís en cada cuartillo de aguardiente que se introduzca en el Señorío, sacando este arbitrio á público remate, y mandó que que se tuviese por decreto lo propuesto.

A este tiempo, los apoderados de Bilbao, usando del derecho que les había reservado el Corregidor, repitieron separadamente la protesta respecto de lo actuado en las presentes Juntas en materia de arbitrios.

Los Síndicos del Señorío contraprotestaron lo expuesto por dichos apoderados, como destituido de todo fundamento, y contrario á las gestiones hechas por la misma Villa en casos idónticos, añadiendo: que nada favorece á la protesta el capítulo doce de la escritura de unión, porque no se trató en él de prohibir el establecimiento de arbitrios para la conservación de los Fueros del Señorío, y demás cosas necesarias, sino de que en los repartimientos que se hiciesen en tales casos se guardase la igualdad entre fogueras, sin coartar la libertad en que perpétuamente se ha mantenido el Señorío de imponer arbitrios para sus necesidades con el sello de la real aprobación; que lo mismo sucede en cuanto al capítulo noveno de la transacción celebrada entre

las tres comunidades en 20 de Diciembre de 1793, en la cual no se restringió directa ni indirectamente dicha libertad, pues que antes bien quedó en toda su fuerza y vigor, confesando la misma Villa con su Consulado, que nunca habían pensado, ni querían contravenir á los Fueros, buenos usos y costumbres del Señorío, ni á la autoridad y facultades de la Junta general, que ahora se pretende limitar en la propuesta; que dos años después de la transacción citada por los apoderados de Bilbao, en 7 de Mayo de 1795, se aprobó por real orden el arbitrio impuesto sobre el tabaco para el alivio de las necesidades del Señorío, y en Junta general de 7 de Julio de 1801 se acordó aplicar todo el rendimiento de dicho arbitrio á la caja general que se hallaba exhausta; que los apoderados de Bilbao protestaron este acuerdo bajo el fundamento de que el arbitrio debía destinarse enteramente al servicio del donativo de que se trataba, sin permitirse rebaja alguna de la fogueración; de lo cual se deduce la notoria inconsecuencia que queda apuntada, por haber querido entonces que el servicio se hiciese con el arbitrio del tabaco, y empeñarse hoy en que ni este ni otro ramo deben tener recargo alguno; que los Síndicos tienen noticias positivas de casos en que Bilbao se ha conformado con imposiciones de la misma naturaleza, que se reservan especificar cuando tengan á la vista los documentos respectivos que deberán hallarse en los archivos y las secretarías del Señorío, protestando á dicha Villa y sus apoderados todos los daños y costas que se originasen á este Señorío, por su infundada ó inconsecuente protesta.

Se acordó después:

Que se guarde y cumpla la circular expedida por la Diputación en 26 de Julio último sobre presentación de las cuentas de suministros; declarando ser abonables los suministros hechos á las tropas francesas y á los voluntarios, siempre

que las cuentas se formen y documenten, con arreglo á lo dispuesto en Junta general el 24 de Octubre de 1812.

Que se guarde el decreto de Junta general de 27 de Octubre de 1812 sobre los morosos en el pago de contribuciones, y que los Fieles y Alcaldes omisos en el cumplimiento de lo mandado, sean responsables con sus propios bienes, auxiliándolos la Diputación en todo siempre que se atengan á dicho decreto y al presente.

Se acordó el 9:

Aprobar lo obrado por la Diputación general en sus diferencias con el Intendente del Señorío, esperando que esté á la mira de lo que ocurra para defender sus Fueros y libertades.

Aprobar la escritura de transacción otorgada el 9 de Julio último entre los Síndicos del Señorío, la Villa de Bilbao y su Consulado y los rematantes del camino de Orduña, por lo tocante al Señorío.

Nombrar una comisión compuesta de los trece individuos que se designaron y los apoderados del Consulado, para que proponga lo que considere conveniente sobre los caminos de la vereda de Durango.

Encargar á la misma comisión que formando lista individual de los militares naturales del Señorío que han quedado imposibilitados para proporcionarse el sustento, y clasificando sus respectivos méritos, proponga lo que le parezca conveniente para que este ilustre solar quede con el honor que le corresponde en materia de tanta gravedad, y se logre que cualquier recomendación suya merezca la benéfica piedad del Rey en favor de estos desgraciados vizcaínos.

Encargar á la Diputación general, que mediante el igual interés que tienen las tres Provincias hermanas en que quede en toda su fuerza y vigor la prohibición de introducir hierro extranjero, contra lo que expresamente se halla

prohibido por varias reales cédulas, oficie á las otras dos Provincias, á fin de que se remedien los males que se están experimentando en este particular.

La Diputación general enteró minuciosamente á la Junta el 10, de los asuntos que los comisionados del Señorío Antúñano y Unceta manejaron en Cádiz, hasta el regreso del segundo á este país, continuando el primero su comisión con la mayor actividad y desinterés, según resultaba de la larga correspondencia que siguieron con la misma Diputación. Unceta enteró también á la Junta de las diligencias practicadas por ambos cerca de las Cortes y de la Regencia, y de la exposición que presentaron en favor de los Fueros, buenos usos y costumbres del Señorío, y de las que había hecho Antúñano tanto en Cádiz como en Mádrid, después del regreso de Unceta; acreditando, en gran parte con documentos, el esmero con que procedieron en su comisión, como lo corrobora el éxito que lograron en las dos pretensiones más importantes, cuales eran la confirmación de los Fueros, y el que se retirase á sus casas la juventud armada; é informó asimismo del buen estado en que se hallaban los demás asuntos pendientes ante la real Persona. Enterada la Junta de todo, aprobó las operaciones de los comisionados, dándoles las más expresivas gracias por el celo patriótico que han manifestado en ocasión de tanta importancia y riesgo, y acordó que se recomendase por la Diputación general al benemérito eclesiástico Don Miguel Antonio de Antúñano á la piedad de S. M.; y ratificando el poder otorgado por la Diputación para tan delicada comisión, encargó á Antúñano que continúe la gestion de los asuntos pendientes, y cuantos en lo sucesivo se le encomienden por la Diputación, con la energía que hasta ahora ha acreditado, señalándole el diario que corresponda á sus gastos personales, y al trabajo empleado en el desempeño de su comisión.

Habiéndose tomado en consideración los buenos servicios de Don Alejandro José de Amirola, en los muchos años que fué agente del Señorío en la Corte, se acordó, que en atención á estar al cargo de Antúñano, Diputado en Corte, todos los asuntos del Señorío, se tenga presente por la Diputación á Amirola, para preferirle en la agencia cuando llegue el caso de tener que valerse de agente después que se retire Antúñano.

Se leyó en la Junta la representación dirigida á S. M. «para el desagravio de las injurias irrogadas á la real Persona, al Señorío, á la Diputación general, y á los individuos que la componen, por el periódico nombrado *El Bascongado* y sus autores; y mediante que no se ha obtenido todavía resultado alguno, considerando la Junta tumultuarias, sediciosas y calumniosas todas las expresiones que como tales se han expuesto ante S. M. por la misma Diputación; se encargó á ésta, que á nombre del Señorío represente el sumo desagrado que le causaron las imposturas y excesos del editor de dicho periódico y demás que han contribuído á su redacción, para que S. M., teniendo presente que el editor, y alguno ó algunos de sus socios no son originarios de este noble Señorío, y que si lo hubiesen sido no cabría en ellos tan execrable delito, se digne tomar las providencias que alcancen á su real desagravio y al del Señorío y su Diputación; y en vista de que aunque Don Ildefonso de Sancho se manifestó propicio á una pública satisfacción, no le ha imitado el editor Don Toribio Gutiérrez de Cabiedes, se dispuso, «que mientras recaiga la resolución soberana en este asunto, no puedan obtener empleos honoríficos del Señorío ni sus pueblos, ni concurrir á congresos públicos, como lo hacen los que se hallan libres de delitos.» [1]

[1] *El Bascongado*, como queda dicho, era periódico adicto resueltamen-

El Diputado general Letona documentó «formalmente los motivos que le impelieron á admitir el destino conferido por la llamada Regencia, fundándose claramente que por ningún caso podría abandonar, ni mirar con indiferencia los Fueros y antiquísimos derechos de este ilustre solar, y que sin embargo había tenido ésto la admirable felicidad de que hubiese quedado en su Señoría dicho destino, con unos resultados tan agradables como los de haber conservado en todo lo posible sus Fueros, buenos usos y costumbres; por lo mismo tributa á su Señoría las más expresivas gracias, para que lejos de ofender á su acrisolado honor, le sirva de un nuevo testimonio de su celo y patriotismo, entendiéndose este mismo á favor del señor Síndico actual Don Juan Antonio de Hormaegui, Secretario que fué de su Señoría, y del señor Don Joaquín de Pereda, Secretario de gobierno, con cuyo auxilio pudo evacuar su Señoría tan felizmente las penosas tareas en el desempeño de sus funciones, conciliándolas (en cuanto lo permitían las circunstancias) con la constitución de este país.»

En el lugar oportuno se trascribieron fielmente los documentos oficiales más importantes, relativos al comportamiento de Letona y otros sujetos caracterizados en 1813, cuando se estableció en Vizcaya la Constitución de 1812, como se trascribe ahora textualmente el acuerdo de la Junta, que justifica por completo aquel comportamiento. Respetando este acuerdo por las razones de prudencia que lo inspiraron, sin que sea temerario afirmar que no hubiera podido repetirse ni se ha repetido en ocasiones semejantes,

---

te á los principios de la Constitución de 1812, y empleaba el lenguaje usual de los constitucionales de aquel tiempo. Hizo además cargos muy duros á la Diputación; no siendo de extrañar que por estas y otras razones, aparte de los principios políticos, hubiese resentimiento en algunas personas contra los redactores de aquel periódico.

se necesita muy poco conocimiento de la historia política de los pueblos para no comprender que la contemporización y disimulo respecto de las novedades introducidas entonces en Vizcaya, que fué el método empleado, según resulta, para conllevarlas, por las personas que manejaban los asuntos públicos, hubiera terminado, al cabo, por la extinción absoluta del espíritu foral, ó por el convencimiento de la necesidad imperiosa de cambiar enteramente de método, para prevenir en cuanto fuese posible tamaño infortunio. Así, pues, el método de contemporizacion y disimulo era, cuando menos, peligroso, y si no produjo peores frutos en aquel tiempo, se debió exclusivamente al cambio de gobierno realizado por Fernando séptimo á su regreso del cautiverio, es decir, á una circunstancia con la que á la sazón podía tal vez contarse, pero en manera alguna á los resultados forzosos y naturales de la conducta seguida con aplauso de la Junta general del Señorío congregada en 1814.

Se acordó, que si el cura de Ermua Don Juan José de Aguado acredita que llevaron los enemigos los cincuenta y nueve fusiles que tenía destinados para los batallones del Señorío, y resultando que no se pagó su importe, se lo satisfaga con prelación la cantidad que solicita.

Se leyeron dos memoriales, uno de la Universidad y otro de la Villa de Oñate, solicitando que contribuyese el Señorío á la dotación de las cátedras que de nuevo debían erigirse, con arreglo al real decreto de 12 de Julio último, por el que se restablecía aquella Universidad, comprendida por otro real decreto en 5 de Julio de 1807, entre las que se suprimían como decadentes por falta de fondos para la subsistencia de maestros.

En atención á la importancia de este asunto, «que prepara imponderables ventajas por muchísimas circunstancias», se acordó aumentar hasta ocho mil reales anuales la

dotación de dicha Universidad; y deseando al mismo tiempo fomentar los buenos sentimientos de sus catedráticos para con esta Junta del Señorío, que ha manifestado el doctor Don Pedro Francisco de Goitia, uno de ellos, por medio de un elocuente discurso, se señalaron desde luego otros mil reales al año, para que si las Provincias hermanas se conforman en tan justo decreto, con igual asignación, se erija otra cátedra de teología moral en Oñate, dotada con tres mil reales.

Habiendo representado algunos vocales «la necesidad de que la juventud sea bien educada é instruida en los dogmas de nuestra santa Religión y ciencias, cuya disciplina y buena enseñanza estaba bien acreditada por la religión de la Compañía llamada de Jesús hasta su extinción en nuestra España», se acordó «que por ser este punto de la mayor importancia para nuestra sagrada Religión y beneficio general de toda la Nación, y particular de este país se traiga para el día de mañana una humilde representación á S. M. para el establecimiento de dicha religión jesuítica, y se le dé el curso correspondiente». [1]

En vista de un memorial presentado por la Villa de Guernica, pidiendo que el Señorío tome á su cargo la reparación de la casa consistorial de ella por el plan que juzgase más á propósito, descontando su importe de la renta anual que se le paga por la tesorería del propio Señorío; y teniendo en consideración la súplica de la Villa, la ineptitud de su consistorio para el alojamiento de la Diputación y sus dependientes, en tiempo de Juntas, con motivo de los daños causados en él por las tropas patrias y enemigas, se comisionó á la misma Diputación para que haga formar el plan

[1] La Compañía de Jesús había sido restablecida por Pío séptimo en 7 de Agosto.

de las reparaciones que necesite dicha casa, tanto en las oficinas y demás piezas correspondientes á la cómoda colocación en tiempo de Juntas generales, como para los congresos concejiles de la Villa, disponiendo también consiguientemente la ejecución de las obras.

Resolvió la Junta que se tuviese por decreto el informe dado por la comisión que se nombró el 3 para examinar las cuentas, encargando á la Diputación que disponga que se reintegre á la tesorería del Señorío de todos los descubiertos advertidos por la comisión en los diversos ramos, sin que se pierda de vista cuenta alguna de las que no se hallen aprobadas. La comisión había reconocido las cuentas desde 1806 hasta 31 de Agosto último, á excepción de los del tesorero nombrado por la Junta Diputación, que fueron aprobadas en Octubre de 1812.

Se leyó el 11 la representación hecha á S. M., en cumplimiento de lo decretado el día de ayer, en la cual, después de encarecer la necesidad de que se tomen medidas prontas y enérgicas para preservar á la juventud del contagio funesto de la impiedad y el libertinaje, se dice á nombre de la Junta lo siguiente: «El restablecimiento de la orden de la Compañía de Jesus sería uno de los medios más adecuados para llenar en parte tan digno objeto, y para poner un dique al torrente de males que nos amenazan, si se da lugar á que los jóvenes puedan imbuirse de máximas y principios tan ruinosos á la Religión, como contrarios á la estabilidad y bienestar de la sociedad. No trata, Señor, de investigar las causas que pudieron motivar la extinción de este instituto religioso; pero cree no aventurar una verdad, si asegura que desde aquella época hemos degenerado de la piedad y sabiduría de nuestros padres. Conoce que las impresiones de la virtud se reciben más fácilmente en la niñez, cuando las pasiones no ejercen su imperio sobre el corazón humano, al

paso que es la edad más peligrosa, y más susceptible de los vicios, por la inexperiencia ó inconsideración que acompañan siempre á la juventud; pudiéndose, Señor, por lo mismo asegurar de algún modo, que es principalmente cuando echan las naciones los cimientos de su ruina y decadencia, ó los de su gloria y prosperidad.—La Nación española, católica desde la cuna, acaba de ofrecer á los ojos de todas las demás, y de cualquier hombre observador y reflexivo, una prueba incontrastable de esta verdad en la guerra que tan felizmente ha terminado. En medio de los rápidos progresos que ha hecho la corrupción, conservaba más fondo de religión, y más pureza y austeridad de costumbres que las demás naciones, y siendo por otra parte la más débil por la falta de recursos, consecuencia necesaria de la desorganización del sistema que anteriormente ha regido, privada de gobierno, y entregada casi á la anarquía, ha resistido con admiración del mundo entero todo el poder colosal de Francia. Este es un hecho, Señor, y él nos conduce á investigar la causa de este prodigioso resultado. Se persuade, Señor, no hallarse otra más principal que la unidad de principios religiosos, pues la contradicción de éstos reduciéndolos á un problema, la inmoralidad, y la divergencia de las opiniones en las máximas fundamentales de la política, arrastran los estados más florecientes á su inevitable ruina.—Bajo de este supuesto creo deber elevar á los pies del trono de V. M. la humilde súplica de que se sirva expedir un real decreto, autorizando á este su Señorío para que se puedan restablecer en él los Colegios de esta orden, que trabajen con todo el celo propio de este instituto en la instrucción de la juventud y en formar las costumbres públicas, por ser éstas el baluarte de la Religión y el principal apoyo del trono».

Acordó la Junta que se practiquen las diligencias posibles para encontrar la real confirmación de lo que se ha de

pagar por la molienda, para cumplir literalmente su contenido; que puedan llevar entretanto los molineros seis libras en fanega de trigo y ocho en la de maíz; y que si no se encuentra dicha real confirmación, se solicite ahora, con arreglo á lo que está determinado en Juntas, y á lo demás que previene la ley foral sobre la existencia de pesos en los molinos y pureza de los molineros.

Se leyeron el informe de la comisión nombrada para tratar de los medios de concluir prontamente el camino de Bilbao á Durango, y un memorial de la Anteiglesia de Amorebieta sobre el trazado de dicho camino. Proponía la comisión, que además del arbitrio del vino, impuesto con real facultad para este proyecto, se le apliquen los doscientos mil reales que deben quedar sobrantes del arbitrio de ocho maravedís en cuartillo de aguardiente que se ha de destinar á la subsistencia del establecimiento de expósitos, y que con el nombre de aguardiente se entiendan el ron y los espíritus de su clase.

En vista de un memorial presentado por varios dueños de haciendas raíces en Abando, al que acompaña otro que dirigieron á la Diputación provincial en Agosto de 1813, solicitando el abono de los perjuicios que experimentaron en la abertura del canal que comenzó á ejecutarse en el llamado puerto de la Paz, y de dos reales órdenes de 27 de Marzo último, por la que se confirman, en general, las ordenanzas del Consulado de Bilbao, y se manda que no tenga efecto la construcción del puerto de la Paz, quedando las cosas en el estado que tenían antes de esta novedad; y en vista también del informe que dió el Síndico Jáuregui, con acuerdo del Consultor Ventades sobre dichas reales órdenes, dirigida la una por el ministerio de la Gobernación de la Península, y la otra por el de Marina, en el que se propone que es de obedecerse y cumplirse lo relativo á la con-

firmación de las ordenanzas, pero que en cuanto á que no tenga efecto la construcción del puerto de la Paz, obedeciendo y venerando con el más profundo respeto lo que se ordena, debe suspenderse su cumplimiento, hasta que enterado S. M. de la carta ejecutoria expedida en juicio contradictorio entre el Señorío y el Consulado sobre habilitación del puerto de la Paz, determine lo que fuere de su real agrado; resolvió la Junta, que tomando conocimiento la Diputación de lo que reclaman los propietarios, providencie el pago de lo que legítimamente se debiere por los terrenos ocupados con la abertura del puerto de la Paz y camino de él; y que en lo tocante al recurso sobre este puerto, y á los perjuicios que ocasiona la abertura del canal, se espere la resolución de S. M., como lo indica el Síndico en su informe; procurando entre tanto la Diputación «evitar los daños reclamados á la menor costa posible, cerrando el boquete, ó en otro modo, que arbitrase á discreción de los inteligentes».

Acordó también la Junta:

Que pase á la Diputación el memorial de la Colación de Bedia sobre que se le dé voz y voto en las Juntas generales.

Aprobar todas las gestiones que se han hecho con motivo de una requisitoria del subdelegado de rentas, por la que se quería proceder al arresto y embargo de bienes de un vecino originario del Señorío.

Que recuerden en tiempo más oportuno la Anteiglesia de Isparter su pretensión acerca del incendio del hospital; el Guardián de San Francisco de Bilbao la suya sobre socorro para la reposición de su convento, y la Villa de Balmaseda la relativa al incendio de varias casas.

Que el Consultor y los letrados concurrentes á la Junta examinen las ordenanzas de la Anteiglesia de Dima, y propongan lo que les parezca conveniente sobre ellas, en vista

del memorial que ha presentado el Teniente de Merino de Arratia y Bedia.

Aprobar los nombramientos de los tres oficiales de la secretaría de gobierno del Señorío, en atención á los méritos que han contraído, tanto en los tiempos de emigración, como en Bilbao.

Recomendar á Don Tomás de Ingunza á la Diputación para que lo atienda y prefiera en las comisiones en que le considere útil y capaz, en atención á la exactitud y pureza con que se condujo en las emigraciones, cuidando de los caudales de la tesorería de guerra con peligro de su vida, y en otras varias comisiones que se lo han confiado hasta anticipar caudales propios en urgentes necesidades.

Aumentar hasta la cantidad de quince mil reales al año el salario del tesorero Don Luis de Labayen, con obligación de satisfacer de su cuenta los sueldos de los dependientes que necesite para el desempeño de la tesorería.

Que los letrados encargados de informar acerca de las ordenanzas de Dima, informen también sobre la reclamación que se ha hecho respecto de que Don José de Llagunno ejerce las funciones de Teniente de las Encartaciones, sin las formalidades requeridas.

Aprobar el nombramiento hecho por la Diputación en favor de los tres oficiales de la contaduría del Señorío, que está á cargo de Don José Luis de Torres.

Que se haga entender á Don Francisco Javier de Herro nombrado por la Junta Diputación para que pudiese obtener de S. M. título de escribano real para el número fijo de los de Bilbao, que en ningún tiempo podrá prescindir el Señorío de la observancia de la ley segunda del título sexto del Fuero, á la cual no se ajusta el nombramiento de Herro.

La comisión encargada de informar acerca de las ordenanzas de Dima, expuso el 12: que es palpable la contravención

de dichas ordenanzas formadas en 1800 á las leyes segunda y tercera del título segundo del Fuero, á la primera y tercera del título sexto y á la primera del título veinte y nueve; por lo cual considera la comisión que se debe representar á S. M., que en observancia de las prenotadas leyes se declaren nulos y sin ningún valor los capítulos veinte y nueve, treinta y uno y cuarenta y ocho, sobre la jurisdicción en lo civil del Fiel del banco de San Pedro de aquella Anteiglesia, y el conocimiento de la primera instancia que se limita al Alcalde del Fuero, y que recaiga igual nulidad por lo concerniente á la privación de ejercer el oficio de escribano á los de fuera de la misma Anteiglesia. Mandó la Junta que se tuviese por decreto el informe de la comisión. Protestó el apoderado de Dima este acuerdo, en cuanto por él se trata de innovar dichas ordenanzas y su real confirmación, y contraprotestaron los Síndicos, en desempeño de su obligación y defensa del Fuero.

Se acordó después:

Que siempre que la Diputación tenga que nombrar algún dependiente por cualquier motivo, recaiga el nombramiento en vizcaíno originario, advirtiendo que la mitad de los empleados ha de poseer el vascuence para conseguir de este modo el mejor servicio del país.

Aprobar con algunas adiciones el informe de la comisión nombrada para tratar de los socorros á los impedidos y á los padres de los muertos en acciones de guerra. Se proponía: que los socorros no fuesen vitalicios, y deberían cesar cuando se socorriese á los militares impedidos, del tesoro público ó con algún destino; respecto de las viudas si pasan á segundas nupcias y respecto de los huérfanos cuando puedan ganar su subsistencia; que sólo se socorrerá á los padres sexagenarios cuando carezcan de medios de subsistencia, ó no tengan otro hijo en su compañía que los ayude en

sus labores; que la Diputación hará reconocer á los inválidos y tomará los informes que se expresan, y que los socorros serán satisfechos por trimestres de la caja general de guerra. Viene en seguida la clasificación de los socorros, que son de diez á dos reales diarios. La Junta añadió que los sueldos fuesen vitalicios; que se hiciese extensiva la clasificación á las viudas y demás cuyos hijos hayan fallecido en acción de guerra; y que entre los puntos de convocatoria para las Juntas generales del próximo bienio, se ponga el de este socorro para que se acuerde lo conveniente.

Dar las gracias por sus buenos servicios á los batallones y al escuadrón del Señorío, suplicando al Rey se digne atender á todos los oficiales en sus pretensiones.

Aprobar el decreto de buen gobierno, dado por la Diputación en Lequeitio el 12 de Marzo de 1813, por el que se mandaba salir del Señorío á los rebaños cuyos dueños no fuesen vecinos de él, por el perjuicio que causan en los pastos y montes los muchos rebaños que llegan anualmente desde Guipúzcoa, y por otras razones que se omiten por prudencia. Se habían quejado de la destrucción de los pastos causada por tales rebaños los apoderados de varios pueblos.

Consultando Letona las leyes del honor, insistió en la primera moción que hizo para que se examinase su conducta durante el tiempo que ejerció en este Señorío «otro destino fuera del de Diputado general, presentando en el mismo acto toda la correspondencia que ha seguido para que sirviese de ilustración, y se pudiese formar de todas sus operaciones el recto juicio que en un asunto tan delicado exijen el pundonor y la justicia. La Junta, penetrada desde luego de las ideas de patriotismo que tiene manifestadas, se dió por satisfecha de su conducta; pero no aquietándose dicho señor con este rasgo de generosidad con que le honraba, insistió en su primera propuesta, añadiendo no quedaría satisfecho, ni podría

admitir las gracias que le había manifestado la Junta en el decreto del 10, sin la expresada circunstancia»; por lo cual la Junta, «cediendo á sus reiteradas instancias, convino en que por todos los distritos se nombrase una comisión, que juntamente con el Corregidor, y con presencia de los documentos justificativos que existen en razón de esto, forme su censura, haciéndola extensiva á todos los demás que hayan tenido algún destino ó empleo público de nombramiento del país durante la Constitución, y que de su resultado informe á la primera Junta general ó de Merindades». Nombró la Junta, en su consecuencia, para dicho objeto el día 13 á Don José Miguel de Azurdui, Don Clemente de Urioste, Don Martín de Echaburu, y Don Bernardino Vicente de Orbegozo.

La singularidad del caso en que se halló Letona en 1813 no pudo menos de llamar la atención muy poderosamente, sin duda, á posar de haberse justificado su conducta con la autoridad de la Junta general, y de esta circunstancia debió proceder la insistencia con que pidió que la justificación fuese aun más solemne, envolviendo en su propia causa á las demás personas que desempeñaron cargos públicos, mientras rigió la Constitución política de la Monarquía.

El Síndico Hormaegui expuso que se conformaba en el examen de su conducta por las razones representadas por Letona, suplicando que quedase sin efecto el honor que se le dispensó al darle las gracias; pero la Junta ratificó el decreto del 10 sobre este punto.

Se mandó que se tuviese por decreto el informe de la comisión nombrada para tratar del ejercicio de la Tenencia de las Encartaciones, que se reducía á que la Diputación con las noticias que adquiera sobre la materia, y que no pudieron adquirir los comisionados por el corto tiempo de que han dispuesto, resuelva lo más conveniente para la

puntual observancia de los Fueros y del concordato con las Encartaciones; y que por pronta providencia manifieste á la Diputación el Teniente Llaguno, en el término de ocho días, el título en virtud del cual ejerce jurisdicción en las Encartaciones.

Acordó la Junta que la Diputación general compre, por cuenta del Señorío, el terreno del barrio de Achuri de la jurisdicción de la Anteiglesia de Begoña donde se descarga y deposita la vena que se conduce á varias ferrerías. Es de advertir que este decreto se hizo con motivo de un memorial presentado por Don Clemente de Urioste, apoderado de la Villa de Portugalete, que apenas guarda relación con la compra del terreno de Achuri, pero que merece reproducirse para que se tenga alguna idea del estado de la minería en Vizcaya en aquel tiempo.

Dice Urioste que «bajo la preventiva jurisdicción de la Villa de Portugalete se hallan situados los montes minerales del hierro de que se surten no solamente la Península sino las dilatadas regiones de la América;... que siendo estos minerales tan apreciables por su calidad, como ricos por su abundancia, motivo por el cual hace una memoria de ellos el antiquísimo historiador Plinio, están reducidos al presente á tal confusión y desorden, que más parecen sus excavaciones cuevas de conejos, ó de otros animales, que verdaderas minas de donde se extraen algunos metales.—Son muchos los perjuicios que resultan al país de la falta de método en estos trabajos, y si este Gobierno tomase á su cuidado el observarlos de cerca, no queda duda que tomaría empeño en alejarlos por los medios más oportunos.—En primer lugar, porque en el trabajo de estas minas no se guarda otra regla ni principio que lo que sugiere el antojo de unos cuantos hombres rústicos é ignorantes en los conocimientos de la mineralogía; hay pocos ó ningún año que

no se desgracien varias personas, á quienes su imprudencia ó ignorancia reduce á pedazos, y deja enterradas en las cuevas. Si pudiera contarse todo el número de estos desgraciados, cuya fatalidad hizo muchas viudas y huérfanos, que después afligieron á los pueblos, no podría menos que V. S. I. se viese movido á compasión.—A más de esto ¿qué disensiones, qué criminalidades y qué riñas no se ven todos los días con motivo de que después de empezar uno á hacer una excavación, se pone otro á su codo á hacer otra nueva contra toda regla y principio, de que suele resultar regularmente la desgracia de alguno? Cada instante se están haciendo denuncias sobre este particular, y los tribunales están llenos de querellas y demandas.—Finalmente, lo que resulta también de esta falta de método, y de este modo arbitrario y brutal con que se trabaja en estas minas, es que la vena que se extrae es de muy pocos quilates; que se queda la mejor fuera del alcance de estos mineros ignorantes; que los ferrones se hallan mal servidos; y que si actualmente se calcula que se extraen anualmente quinientos mil quintales de vena, la mayor parte mala, se podrá extraer mucho más y de mejor calidad, dirigiéndose las obras en otro modo.—En obviación de estos males, para que estas ricas minas no se acaben rápidamente, y para que el Señorío saque de ellas todas las ventajas que puedan sacarse en beneficio del país, el apoderado exponente lo eleva á la consideración de V. S. I. á fin de que forme, si le parece conveniente, una comisión, la cual informada de todo ponga un reglamento que sirva para la dirección de dichas minas, obligando severamente á los mineros á su observancia puntual; para lo cual debe observarse que las reglas que se den sean tales que por una parte alejen los perjuicios referidos, y por otra no impongan trabajos tan penosos, y de tanto coste que sean incompatibles con la pobreza de

estos trabajadores. Don Fausto de Elhuyart, socio literato de la real Sociedad vascongada, y director de la Compañía de mineros, que por orden real pasó al Reino de Méjico á enterarse de aquella mina de plata, tuvo la curiosidad, estando en este país, de visitar las nuestras de hierro, y lamentándose de su desorden escribió una obrita que puede dar mucha luz en este reglamento». Concluía Urioste suplicando que se acceda «á la solicitud del reglamento que queda expuesto».

Considerando cuán importante era el fomento del ganado vacuno, se dispuso que los Fieles y Alcaldes hagan que se eche á los montes y pastos un toro padre de las cualidades que se expresan, por cien vacas, y en el tiempo que se señala; que para el mismo fin cuiden las Justicias de impedir los robos de ganado, y persigan á los que los cometen; y que se paguen por los lobos y zorras que se maten los premios que se fijan.

Se aprobó el nombramiento de Alcalde de billeteros hecho por la Diputación en Don José de Ubarri, autorizando á la misma para que resuelva lo que tenga por conveniente sobre la pretensión de Ubarri de «que se le aplique el corto rendimiento de un real por cada cien quintales de vena que se exige de la que se extrae del Señorío».

Se acordó también: que para evitar los perjuicios que pueden experimentarse por la desigualdad en el servicio de bagajes y trasportes militares, se saque este ramo á público remate por la Diputación general, por partidos, ó como mejor le pareciese, y se pague su importe de la caja de arbitrios de guerra; remitir á la Diputación el que disponga cuanto conviene para el exterminio de contrabandistas, ladrones y malhechores, sin perder de vista el código criminal y demás providencias anteriores aprobadas por S. M.; que se reconozcan entre los servicios generales del Señorío

los créditos de la plata exigida por el Intendente Don Manuel Antonio de Echevarría y otros para el servicio nacional.

Se dieron las gracias al Duque de San Carlos, Ministro de Estado; á los Generales Castaños, del Consejo de Estado; Eguía, Ministro de la Guerra; Duque del Infantado, Presidente del Consejo de Castilla; Mendizabal, Consejero de Guerra; Lardizabal, Ministro de Indias; Palafox, Teniente general; Don Juan José de Escoiquiz, originario del Señorío, Consejero de Estado; Don José Joaquín Colón de Larreátegui, del Consejo de S. M. que ejerció los empleos de Corregidor y Juez mayor del Señorío; Don Manuel de Palomera, Secretario del Duque de San Carlos; Don Miguel de Gordón, Secretario del Consejo de Órdenes; Don Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario de Cámara; Don Juan Bautista de Goicoechea, natural del Señorío, oficial de la secretaría de Guerra; á los individuos de la Junta de agravios, de Sanidad superior y subalternas, de subsistencias, de examen y liquidación de cuentas, de niños expósitos, al comisario de guerra Don Manuel María Guerrero; al Corregidor interino Don Fermín Fernández de la Cuesta, y al Teniente general interino del Señorío Don Juan Félix de Maruri, por lo que habían favorecido al Señorío en diversos conceptos.

Se tributaron también á los Diputados, Síndicos, Secretarios y Consultor del Señorío las más cumplidas gracias á que son acreedores por los distinguidos servicios y méritos que han hecho, no sólo en beneficio de la Patria, sino de toda la causa común.

Teniendo en consideración el comportamiento del presbítero Don Joaquín de Pereda en el destino de Secretario de gobierno el último bienio, acordó la Junta reelegirle. Pereda, agradeciendo mucho el honor que se le dispensaba, pidió con encarecimiento que se le admitiese la dimisión,

porque las cosas se hallaban ya en su orden regular, y él tenía como eclesiástico otras obligaciones muy sagradas, de que no le era posible prescindir, á lo que se agregaba el mal estado de su salud. La Junta accedió á su renuncia, acordándose que se recomendasen á S. M. por la Diputación sus distinguidos méritos y acendrado patriotismo.

Fué nombrado Secretario perpetuo de gobierno Don Diego Antonio de Basaguren que lo había sido antes, y era actualmente Secretario de justicia.

Se reeligió Consultor á Don Juan Antonio de Ventades con el sueldo de diez y seis mil reales, en lugar de los quince mil que ha tenido; nombrando por su segundo para ausencias y enfermedades á Don Casimiro de Loízaga, con seis mil reales al año, con la obligación de desempeñar también las funciones de Fiscal en todas las causas criminales que se sigan en el Señorío, y con la advertencia de que ha de ser bienal el destino de Consultor.

Se aprobó el nombramiento hecho por la Diputación en José Ignacio de Aguirre para procurador de pobres presos en las cárceles del Señorío, con el mismo sueldo que se ha pagado hasta aquí, y para los asuntos judiciales que se ofrezcan á los Síndicos del próximo bienio.

«Deseando manifestar la Junta su reconocimiento á los distinguidos favores que recibió este Señorío, por las gracias que consiguió de S. M., por la mediación de sus más dignos é ilustres hijos... Don Francisco Ramón de Eguía y Letona y Don Juan José de Escoíquiz, y por otros justos motivos, los nombró por aclamación por sus Diputados generales para el próximo bienio. Y atendiendo igualmente al interés particular, que han tomado en beneficio de este país... Don Juan Bautista de Goicoechea y Don Manuel de Palomera, sus beneméritos hijos, los eligió por voto general para Regidores electos para el mismo próximo bienio.»

Fueron elegidos en la forma ordinaria Diputados, Síndicos y Secretarios bienales Don José María de Loízaga y Don Marcos Joaquín de Retuerto, Don Francisco Javier de Elexpuru y Don Miguel Antonio de Inunciaga, Don Manuel de Aróstegui y Don Dionisio de Urquijo. El nuevo Gobierno del Señorío tomó posesión el 26 de Septiembre.

CAPÍTULO III

Acordó la Diputación el primero de Octubre prohibir la extracción de maíz y trigo por los puertos del Señorío, siempre que pase de cuarenta y cinco reales el precio de la fanega de maíz, y de sesenta el de la fanega de trigo.

El 21 se circuló á los pueblos la real cédula, comunicada por acuerdo de la Cámara, sobre la confirmación de los Fueros, que ya se había comunicado antes de real orden.

Habiendo cesado los poderosos motivos que obligaron á la Diputación anterior en 26 de Marzo del año último á dividir el Señorío en distritos, y crear en ellos Juntas de subsistencias para arreglar el sistema de suministros á las tropas españolas, y restablecido el orden en la administración por la expulsión del enemigo, y por la restitución de Fernando séptimo al trono, se acordó el mismo día suprimir dichas Juntas, dando las gracias á sus individuos por los singulares servicios que han prestado al país. Se dispuso, sin embargo de la supresión de los distritos, autorizar á sus Presidentes para que liquiden las cuentas de los suministros dados por los pueblos de su demarcación, conforme al decreto de Junta general de 8 de Septiembre último, evacuen

los demás asuntos que tengan pendientes, y cobren las cantidades que deban haber de restos de repartos hechos á los pueblos para establecer la igualdad respectiva entre todos. Se acordó también: que en lo sucesivo hagan los pueblos los suministros y servicios que correspondan á las tropas transeuntes y estacionadas, recogiendo los documentos indispensables, sin exigir auxilios de los pueblos del contorno, excepto por orden especial de la Diputación, que la dará en caso necesario; que se harán en la misma forma iguales suministros á las tropas que en comisión ó por otro motivo justo anduvieren fuera de la ruta; que los pueblos que den los suministros ó hagan cualquier servicio, formen mensualmente las cuentas con los documentos puestos en regla, y los presenten á la Diputación para que se disponga el pago, si procede, con informe del contador; que todos los pueblos que hayan prestado servicios ó suministros á las tropas españolas desde el primero de Enero de este año, remitan sus cuentas á la Diputación para el primero de Noviembre, á fin de aprobarlas y pagarlas; que cuando se presenten las cuentas de los distritos relativas á servicios y suministros anteriores al primero de Enero, formadas con arreglo al citado decreto de 8 de Septiembre, se señalará el tiempo y forma que se han de satisfacer, según las intenciones de la Junta; que la Diputación clasificará los demás gastos y servicios que se han hecho por los pueblos y particulares durante la última guerra, para satisfacerlos en el tiempo y forma que se designe.

Se leyó el 26 una real orden, comunicada el 20, por la que se daban las gracias á la Diputación por el donativo de millón y medio de reales, acordado en Junta general.

En vista de un oficio del 22 del Gobernador Sede vácante del Obispado de Calahorra, por el cual avisa á la Diputación que con la misma fecha escribe á sus vicarios, «que

promuevan los enterramientos en los cementerios, según es debido y conviene á la salud pública, decoro de los templos, y observancia de los cánones establecidos por la Iglesia, y leyes reales expedidas al efecto»; enterada la Diputación, de que con el mal ejemplo de algunos pueblos vuelven á enterrarse los cadáveres en las iglesias de otros pueblos que al principio fueron obedeciendo las órdenes que lo prohibían, y atendiendo á las quejas que se han dado por personas celosas del decoro de los templos, y de la observancia de la mejor disciplina eclesiástica, decretó el 31 lo siguiente:

1. Desde hoy en adelante no se enterrarán los cadáveres en las iglesias, bajo ningún pretexto.

2. Se hacen responsables de la inobservancia de esta disposición á los Alcaldes y Fieles, y cuantas personas se opusieren á ella.

3. Los Alcaldes y Fieles, y los curas y beneficiados desatenderán las pretensiones de los feligreses para enterrar á sus deudos en las iglesias; pero si por el modo y circunstancias de los que lo soliciten se temiesen consecuencias de consideración y graves escándalos, no les opondrán una fuerza que los contenga, sino los requerimientos urbanos necesarios.

4. Si á pesar de esto, se llega á enterrar el cadáver en la iglesia, el Alcalde ó Fiel formará causa de oficio el día siguiente, mandando desenterrar el cadáver y conducirlo al cementerio, de acuerdo con el cura párroco, y recibirá la sumaria de todo lo ocurrido; la cual presentará á la Diputación, con certificación de haberse verificado el enterramiento, dentro de seis días perentorios, para tomar las medidas convenientes y dar cuenta adonde convenga, especialmente si algún eclesiástico hubiese tenido parte en la contravención.

5. Los Alcaldes enviarán á la Diputación de dos en dos

meses, á contar desde esta fecha hasta el primero de Enero de 1816, lista nominal firmada por el cura párroco de las personas que han muerto en los pueblos respectivos en los dos meses anteriores, expresando en donde se han entorrado.

6. Estos testimonios se entregarán en la secretaría de la Diputación para el octavo día del siguiente mes, con recibo del Secretario ó del oficial primero, para cubrir la responsabilidad de los Alcaldes ó Fieles.

7. El Secretario dará cuenta el día noveno de lo que resulta de los testimonios y de los Alcaldes ó Fieles que han dejado de cumplir lo mandado para que se tomen las medidas convenientes.

8. Se enviarán ejemplares de este decreto á los vicarios eclesiásticos del Señorío para que los circulen á los curas parrócos, encargándoles su más estrecho cumplimiento, en lo que les corresponda.

9 Los Alcaldes y fieles entregarán esta circular, bajo recibo, á los que los sucedan en los empleos, al tiempo de tomar posesión, á fin de que para el 8 de Enero próximo se envíe la primera lista de las que hay que remitir periódicamente.

El 4 de Noviembre se dieron instrucciones para el reparto del donativo de millón y medio de reales, con arreglo á la estadística de 1799, autorizando á los pueblos que no puedan pagar su contingente con el producto de sus arbitrios para que impongan una contribución á los propietarios ó colonos.

Con motivo de haberse ausentado el Corregidor á la visita de Villas y Ciudad, quedando en su lugar el primer Diputado en orden Loízaga, se llamó y dió posesión el 16 del cargo de Diputado al segundo del bando oñacino Don Martín de Maguna, con arreglo á lo resuelto en Junta general el 18 de Julio de 1800.

El 5 de Diciembre se acordó encargar á los pueblos que pagasen lo que adeudaban por lo que les correspondió en el donativo de millón y medio de reales, so pena de exigirlo por medio de la fuerza, por haber dado márgen la negligencia de los pueblos á la vergonzosa novedad de que se anunciase que bajaba un comisionado especial á cobrar inmediatamente el donativo.

En Regimiento general celebrado el 18 de Enero se dió 1815
posesión del empleo de Corregidor del Señorío á Don Antonio Apellániz, nombrado á propuesta de la Cámara, con arreglo al real decreto de 22 de Octubre de 1797, por el que se disponía que los que se nombraran para Corregidores de Guipúzcoa y de Vizcaya fuesen respectivamente Oidores del Consejo de Navarra y de la Chancillería de Valladolid.

Ejerciendo ya su cargo Apellániz, se tomaron varios acuerdos, uno de los cuales fué nombrar una comisión compuesta de los dos Síndicos y dos Regidores del Señorío á fin de que propusiesen los medios más convenientes para su arreglo con la Villa y el Consulado de Bilbao. El 19 de Enero se acordó que el Corregidor, como Veedor, con arreglo, á Fuero, se hiciese cargo de la subdelegación de rentas, porque habiendo cesado Gordón en el cargo de Intendente que desempeñaba por nombramiento del Gobierno constitucional, después del restablecimiento de los Fueros, no procedía que continuase Don Manuel de Piñera ejerciendo el empleo de Subintendente.

Se mandó por este tiempo imprimir y circular la instrucción dada á la partida volante que se creó para la persecución de malhechores, en cumplimiento de la real cédula de 22 de Agosto de 1814. Se daban quince reales diarios al Comandante de la partida, que era Don Juan de Ansótegui, y ocho á cada uno de los individuos ó miqueletes.

El 13 de Febrero se pasó una circular á los pueblos en-

viándoles una instrucción para el cuidado de los niños expósitos, formada por la Junta de este ramo.

El 17 se celebró Regimiento general, con asistencia de los Padres de Provincia para tratar del plan de arreglo con la Villa y Consulado de Bilbao, acordando someterlo á la Junta general extraordinaria que iba á convocarse.

Se reunió la Junta general el 2 de Marzo so el árbol de Guernica. Después de ratificar el Corregidor el juramento de guardar los Fueros, que hizo en manos de su antecesor interino, y de entregar el documento en donde constaba su hidalguía, se constituyó la Junta en la iglesia juradera de la Antigua; habiéndose dicho primero la misa, y siendo llamados en seguida, desocupada la iglesia, los Padres de Provincia y los poderhabientes de los pueblos.

El Corregidor «abrió la sesión con una oración, cuyo objeto fué persuadir al congreso á que pusiese su sello á la inapreciable conciliación de diferencias entre este Señorío, la Villa de Bilbao y su Consulado. Aseguró que había tenido el honor y la inexplicable complacencia de presidir las Juntas en que se cimentaron las bases de este proyecto; que fué testigo de los rasgos de desinterés que manifestaron los contratantes para conducirlo á su perfecta conclusión, y que de las discusiones de este respetable congreso esperaba el feliz resultado de su sanción, el que aprobado por nuestro amado Monarca... señalase á la generación futura la época venturosa de su felicidad y perfecta unión».

Se comisionó á los Consultores para que informasen sobre los poderes presentados; y retirándose ambos á la sacristía, procedieron al reconocimiento de los poderes, dando en seguida cuenta á la Junta de hallarse otorgados competentemente para el único fin ordenado en la convocatoria, y la mayor parte de ellos aun con toda amplitud para cualesquiera otros asuntos de que se tratare.

Se tomó en consideración el único punto que dió motivo á esta congregación, que era el arreglo de las diferencias ocurridas entre el Señorío, la Villa y el Consulado de Bilbao, á resultas de la oposición hecha al pago de varios arbitrios impuestos para la amortización de las deudas del Señorío y para responder á otras atenciones; y á fin de instruir á la Junta de todos los antecedentes del asunto, y de los pasos dados para establecer la armonía entre las tres comunidades, se explicaron verbalmente las circunstancias del caso y se leyeron los documentos que habían precedido á la reunión del Regimiento general con Padres de Provincia el 17 de Febrero, en la que se examinaron los capítulos del plan de conciliación propuesto por los comisionados de las tres comunidades, y la resolución del mismo Regimiento.

Persuadida la Junta que cada uno de estos capítulos exigía un examen especial y detenido, acordó crear una comisión compuesta de los Padres de Provincia, los Consultores, y los individuos que fuesen elegidos por las Merindades, Villas y Ciudad y demás pueblos del Señorío, en la forma que en asuntos de mucho interés é importancia se acostumbraba, para que haga este examen, y conferencie, si estima conducente, con los que representen á la Villa de Bilbao y su Consulado, y presente á la Junta el resultado de sus discusiones.

Se procedió, en su consecuencia, al nombramiento de dos comisionados por cada una de las Merindades de Busturia, Uribe, Zornoza, Arratia y Bedia, Marquina, Orozco y Durango, y por las Villas y Ciudad y los pueblos de las Encartaciones.

El Síndico Elexpuru expuso, que considerando la Diputación que era muy regular que la Junta quisiese tratar de viva voz con los representantes del Consulado, y que sería muy oportuno, por lo tanto, que para ahorrar dispendios al

Señorío y á los pueblos con la prolongación de la Junta, acudiesen desde luego á Guernica dichos representantes; se había pasado un oficio al Consulado para que los enviase, dando una nueva prueba de su buena fe, y de su deseo de arreglar el asunto; en consecuencia de lo cual se hallaban ya en Guernica las tres personas que había designado al efecto el Consulado. Acordó desde luego la Junta, que el mismo Síndico introdujese á dichos representantes, que eran Don Juan Ignacio de Ugarte, Don Gabriel Benito de Orbegozo, y Don Benito Felipe de Gaminde, para que pudiesen tomar parte en lo que se tratase.

Se dió cuenta el 5 del informe de la comisión nombrada el 2 para examinar el plan de conciliación de las diferencias ocurridas entre el Señorío y el Consulado de Bilbao, con motivo de la resistencia manifestada por algunos comerciantes al pago del dos por ciento establecido en el último convenio celebrado entre la Diputación general del mismo Señorío y el Consulado para atender á las necesidades y deudas contraídas en la última guerra con Francia. Dice la comisión: que se ha hecho cargo de los acontecimientos que han obligado á la Diputación á inclinarse á la conciliación de todas las diferencias que turbaron la armonía deseada entre ambas comunidades, y aun en parte con la Villa de Bilbao; que ha quedado penetrada de que se hallaba la Diputación exhausta de medios para atender á la obligación continua de suministrar raciones á la tropa estacionada en aquella Villa y fuera de ella, porque siendo el único medio establecido para dicho fin el dos por ciento á que se reduce el arancel, no se quería pagar este arbitrio, por motivo de que en las aduanas de Balmaseda, Orduña y Vitoria se introdujo la novedad de no descontarlo, y no se estipuló su pago en el último convenio si llegaba este caso; que estas circunstancias, y el convencimiento de que au-

mentaban las necesidades del Señorío, inspiraron á la Diputación el deseo de remediarlas, y de no malograr la ocasión que se le presentaba para transigir las diferencias nacidas, no sólo de la resistencia al pago del dos por ciento, sino de varios recursos elevados al Rey y al supremo Consejo para la devolución de lo exigido; que guiada de tan prudentes consideraciones abrazó la Diputación el medio de que se nombrasen por su parte y la de la Villa y Consulado comisionados que propusieran un plan de conciliación, como se hizo, los cuales, después de largas conferencias, convinieron en el plan, y lo presentaron á sus respectivas corporaciones para el examen correspondiente; que la Diputación reunió al Regimiento general con Padres de Provincia para mayor seguridad del acierto; que el Regimiento y los Padres de Provincia se manifestaron conformes con el plan, remitiendo su confirmación á la Junta general; que los individuos de la Diputación, compuesta del Corregidor, los Diputados, y Síndicos, con los Consultores y el Secretario de gobierno, y los demás caballeros que han intervenido en el plan de conciliación, son muy dignos de las más expresivas gracias por el celo con que han procurado establecer la armonía y concordia entre el Señorío, la Villa de Bilbao y el Consulado; que la comisión acaba de poner la última mano á la obra que acompaña, y que el único premio que quisiera conseguir es que merezca la aprobación de la Junta, para que se proceda inmediatamente al otorgamiento de la escritura que corresponde.

Comprendía el plan, tal como lo presentaba la comisión, los capítulos siguientes:

1.° Se ratifica el capítulo nueve de la escritura de transacción otorgada entre el Señorío, la Villa de Bilbao y el Consulado el 20 de Diciembre de 1793, y confirmada por el Rey en 12 de Abril de 1794, en el que se declara, que

la Villa y el Consulado ni piensan ni quieren que directa ó indirectamente se contravenga á los Fueros, buenos usos y costumbres del Señorío, ni á la autoridad y jurisdicción de sus Juntas, Regimientos y Diputaciones generales, ni del tribunal de justicia del Corregidor y Diputados; como ni tampoco el Señorío que se contravenga directa ó indirectamente á lo que corresponde á la Villa por sus ordenanzas, reales cédulas, privilegios, provisiones, ejecutorias, buenos usos y costumbres, la carta de unión y concordia con Villas y Ciudad, y la jurisdicción que compete á su Alcalde y Ayuntamiento, y á las ordenanzas, reales cédulas, privilegios, provisiones, ejecutorias y á la jurisdicción que corresponde por ellas al Consulado, quedando en su fuerza y vigor todas ellas respecto de las tres comunidades, así como las reales órdenes de 27 de Junio del año último, confirmatorias de las ordenanzas del Consulado, para que cada comunidad use libremente de su jurisdicción, sin que por ninguna de las otras se la pueda interrumpir, según se observaba en 1793.

2.° Los gastos y obligaciones que se han causado y contraído en el Señorío con motivo de la última guerra con Francia, se liquidarán á la posible brevedad por la Diputación en su contaduría, ó por las personas que designe, sin perder de vista el reintegro de los pueblos que resultaren perjudicados por mayores servicios que hayan hecho, procediéndose para el efecto por nivelación, por ser asunto de su privativo cargo y autoridad.

3.° Se declara que la deuda total del Señorío (sin incluir el millón y medio de reales del donativo, que ya está satisfecho, ni los enormes gastos de la última guerra con Francia), tanto por los otros donativos hechos á S. M. como por préstamos admitidos para el mismo fin, la guerra penúltima con la misma Nación, y otras varias atenciones, asciende en

vales y metálico á catorce millones, doscientos noventa y dos mil, doscientos setenta y cinco reales y treinta maravedís, con inclusión de réditos é intereses.

4.° Que entre las deudas especificadas en el capítulo antecedente son las más gravosas al Señorío las del donativo y préstamo, por el alto interés á que están impuestas, debiendo por lo mismo aplicarse la primera atención ante todo á extinguirlas, empezando por la del donativo.

5.° Que no pudiendo el Señorío abandonar otras obligaciones y atenciones, y teniendo que ceñirse á la extinción de dicha primera deuda del donativo, que con los réditos vencidos importa tres millones, novecientos sesenta y seis mil, quinientos ochenta y nueve reales y treinta maravedís, ha sido indispensable arbitrar medios suficientes y menos gravosos que los usados hasta aquí para ocurrir al pago de dicha deuda, cuales son: el de dos reales en verga de aguardiente y ron que no pase de veinte grados, y á justa proporción los demás espíritus que se introduzcan en el Señorío; un real en cántara de vino de Rioja de pasto común de todo el consumo del Señorío; ocho reales en cántara de vino generoso nacional, y otros que se usan para postre, que también entren en el Señorío; cinco reales en cada docena de botellas de vino de Burdeos; doce reales en cántara de vinos generosos extranjeros, y tres en verga de vinos también extranjeros de pasto común, á su introducción en el Señorío; un real en cada quintal de vena que se extraiga, quedando libre la que se consume en el Señorío; el derecho del peso del hierro en la rentería de Bilbao; dos reales en fanega de sal que se introduzca en los puertos del Señorío; dos reales en fanega de castaña que se extraiga; ciento cincuenta mil reales, que deberán distribuirse entre todos los pueblos del Señorío, con arreglo á la estadística del tres y cuarto por ciento, que deberá regir por ahora, sin perjuicio de

que cada pueblo, en la distribución particular que hiciere de su contingente, pueda rectificar cualquier agravio, y hacer el reparto según le parezca; entrando el Consulado en una séptima parte de esta cantidad solamente con los individuos del comercio de Bilbao, tomadores de letras y pagarés, y aseguradores, en lo cual y en lo demás que se expresa en esta concordia quedan subrogados los arbitrios que se han abolido; y para cortar toda confusión y duda se declara, que quedan subsistentes el arbitrio del vino clarete del camino de Durango, el de medio real en verga de aguardiente del camino de Orduña, y el de ocho maravedís en quintal de vena, destinado privativamente para los pueblos que fueron de las Encartaciones.

6.º Que el arbitrio de dos reales en verga de aguardiente, ron y demás espíritus en justa proporción, de que se habla en el capítulo quinto, se exigirá en todos los puertos del Señorío á su introducción, advirtiéndose para evitar fraudes, que si llegase el caso de trasportarse de un puerto á otro alguna barrica de dichos artículos, con certificación de haberse pagado los derechos donde se desembarcó primero, deberá satisfacer nuevamente los derechos en el puerto adonde se ha trasladado.

7.º Además de los dos reales en verga sobre dichos artículos, deberá exigirse en el aguardiente y ron un real en todo lo que se introduzca en Bilbao, y en los otros espíritus en proporción, según sus grados, siendo de cuenta de la misma Villa el remate ó administración del arbitrio, bajo la obligación de entregar del rendimiento de seis en seis meses en la tesorería del Señorío, ya por la misma Villa, en el caso de tener el arbitrio en administración, ó ya por el rematante, en caso de haber habido subasta, la cantidad de veinte mil reales, á diez mil en cada plazo, por vía de compensación del cálculo prudencial, que se ha hecho de común

acuerdo, de lo que se extraiga de Bilbao; repartiéndose dicha cantidad entre todos los pueblos (á excepción de la misma Villa) en la proporción que sirva para hacerles sus repartos.

8.° Que todos los arbitrios, especificados en el capítulo quinto (menos los ciento cincuenta mil reales, y la séptima parte del Consulado), se sacarán á pública subasta, disponiéndose el remate por la Diputación general, bajo las circunstancias, método y condiciones que le dicte su prudencia, sin la menor intervención del Consulado.

9.° Que el Consulado, queriendo dar una nueva prueba de sus eficaces deseos de que el Señorío extinga á la posible brevedad sus deudas y obligaciones, se ha desvelado en formar un plan demostrativo del tiempo que es necesario para extinguir la deuda del donativo en vales y metálico, con sus intereses atrasados y corrientes, y ha quedado convencida la Diputación de que para ello se necesitan once años, días más ó menos, aun haciéndose por el Consulado el sacrificio de anticipar una suma considerable de metálico, contribuyéndose anualmente por el Señorío con trescientos mil reales, que son los que se destinan para dicha extinción; y que el Consulado aumenta además sus desvelos y sacrificios, obligándose á amortizar dentro de nueve años, contados desde primero de Enero del presente, los expresados tres millones, novecientos sesenta y seis mil, quinientos ochenta y nueve reales y nueve maravedís; en la inteligencia de que la paga de los réditos anuales deberá ejecutarse puntualmente según vayan venciendo, y que la de los réditos atrasados se hará dentro de los cinco primeros años, y que los capitales en vales se redimirán cuando quiera el Consulado, siendo dentro de los dichos cinco años; y que si lo ejecuta antes de los cinco años, se han de satisfacer precisamente los réditos atrasados en los mismos cinco años, por

quintas partes, quedando al cargo del Consulado el entregar al Señorío las correspondientes cartas de pago, ó antes, según se vaya amortizando; y se advierte que si de esta operación resultase al fin de los nueve años alguna utilidad, con vista de las cuentas que han de presentarse por el Consulado, la ha de poner á disposición del Señorío, en demostración de su desinterés y de su deseo de favorecer al país.

10. Que para que no se demore la realización de este proyecto tan ventajoso para el Señorío, por la morosidad de los rematantes en el pago de las cantidades en que se hubiesen causado los remates, se expresará en las condiciones de los que se celebren del partido de la Villa de Bilbao, que los plazos para el pago hayan de ser de seis meses, bajo la condición de que los mismos rematantes entregarán en la tesorería del Consulado hasta la cantidad de trescientos mil reales en metálico, que quedan destinados para dicha amortización, y que han de entregar el resto en la caja del Señorío, así como los demás productos del distrito; y que en el caso de que no produjeren los remates indicados la cantidad de trescientos mil reales, se suplirá lo que faltare de seis en seis meses, de la caja del Señorío, que es donde deberán entrar los productos de los demás remates.

11. El Señorío tendrá la facultad de suspender todos, ó cualquiera de los arbitrios fijados en el capítulo quinto, así como la de restablecerlos, según le parezca conveniente, para atender á sus obligaciones, pero en el caso de restablecerlos, será por el orden inverso con que se hayan suspendido, sin establecer otros nuevos, como no sea de la manera que se expresará en el artículo siguiente.

12. Si por circunstancias extraordinarias de cualquier clase que fueren, considerase la Diputación general que se necesitan más fondos que los que producen los arbitrios especificados en el capítulo quinto, se dispondrá, en primer

lugar, del sobrante de la caja del Señorío, si lo hubiere; si éste no bastare, se impondrán por la Junta general arbitrios sobre consumos del país, á excepción de la carne y el pan: si aun estos no bastasen para cubrir las necesidades, podrá la misma Junta general recargar todos ó cualquiera de los artículos especificados en el capítulo quinto y los que quedan indicados arriba; y no bastando estos dos recursos, se aplicará la contribución directa, entrando el Consulado en su séptima parte, hasta que llegue el recargo á lo sumo progresivamente, y según fuesen aumentando las necesidades, á un diez por ciento, formándose por la Junta general una estadística comprensiva de todas las clases, fundada en los principios de una justa igualdad; en caso de que tanto el Señorío como el Consulado, tuviesen que atender á sus respectivas necesidades, por la misma causa, estarán obligados á cubrir cada uno las suyas, sin que tenga entonces que contribuir el Consulado con la séptima parte, ni con cosa alguna; llegado el recargo al diez por ciento anual de que se ha hablado, el Señorío, de conformidad con el Consulado, se valdrá para cubrir las necesidades en los casos extraordinarios de otros arbitrios ó medios que los que se han señalado, con total exclusión de los que graven los consumos.

13. Para cortar de raíz las resistencias que se han experimentado en el pago del arbitrio del dos por ciento que se estipuló en el último convenio del Señorío con el Consulado, se obliga éste á entregar desde luego en la tesorería del Señorío, por una vez, setenta mil reales en metálico, quedando de su cuenta el cobro del importe de las billetas arregladas, y de las que están por arreglarse, del mismo dos por ciento, y se conforma igualmente en que se exija cuanto debieren á los que fueron morosos en el pago de arbitrios anteriores á dicho convenio.

14. Se nombrará el segundo día de Juntas generalos ordinarias, en cada bienio, una comisión para el examen de todas las cuentas de este convenio, con el objeto de que puedan aprobarse ó reprobarse por las mismas Juntas, según se ha hecho siempre; teniendo de manifiesto las cuentas durante las Juntas, á fin de que cualquiera de los vocales pueda agregarse á la comisión para ilustrarla, ó poner los reparos que le parezcan en la misma Junta.

15. Tanto el Señorío como el Consulado se apartan por completo, bajo de las condiciones preinsertas, de todos los recursos, pleitos y reclamaciones pendientes, dándolos por nulos, y de ningún valor y efecto, en fuerza de esta transacción y concordia armoniosa, separándose respectivamente de toda voz y auxilio que hubiesen prestado á pueblos ó personas particulares.

«En atención á haberse elegido lo más útil y menos gravoso para la prosperidad del país y de su comercio, de la preciosa obra que se ha formado por los caballeros que se comisionaron por la Diputación general, por la Villa de Bilbao y su ilustre Consulado, y por la misma Diputación, Regimiento general con Padres de Provincia, y por la referida comisión de 2 del corriente, á cuya obra se ha puesto la última mano por esta Junta» se acordó que «se tenga por el más formal y solemne decreto» el plan de conciliación, que se insertará en el acta, y se proceda á realizar sin dilación la concordia deseada, sin exceder ni faltar á su contexto en cosa alguna sustancial; autorizando para ello, para otorgar la escritura correspondiente é implorar la real confirmación, así como para todo lo demás que convenga hasta la terminación de este asunto, á los Síndicos Eléxpuru ó Inunciaga, con todos los requisitos que sean necesarios.

Se dieron las gracias más expresivas á todos los señores

que intervinieron en la formación de planes y en el informe de la comisión, por el trabajo que se tomaron por la prosperidad del país en general, de los pueblos en particular, y del ilustre Consulado de Bilbao.

Los representantes del Consulado y del comercio de Bilbao, dieron también las más expresivas gracias por las consideraciones que su comunidad y ellos habían merecido á la Junta y quedaron conformes en todo lo resuelto, obligándose á su observancia y cumplimiento con la firmeza posible.

El apoderado de Portugalete protestó el capítulo primero del plan conciliatorio para que no pare perjuicio á los derechos de su comunidad, ni á los recursos que tiene pendientes, y los apoderados de Bilbao contraprotestaron en forma.

En vista de las muchas reclamaciones que ha habido y hay por los perjuicios que resultaron de los errores que se cometieron en muchos pueblos del Señorío en la formación de la estadística en 1799, acordó la Junta, que la Diputación general, tomando las noticias convenientes, forme nueva estadística del Señorío para las primeras Juntas bienales, comprendiendo todas las clases que deban entrar en ella, á fin de evitar agravios.

Para que en las Juntas generales que se convoquen con cualquier motivo se pueda tratar y resolver los puntos útiles al país que se ofrezcan, aunque no se hayan expresado en la convocatoria, se dispuso que en las que en adelante se expidieren no se limite á los pueblos la libertad de otorgar poderes amplios, y que no se admitan ni sean válidos los que contengan limitación.

Para manifestar la gloria que le cabe al Señorío de contar entre sus esclarecidos hijos al General Don Francisco Ramón de Eguía y Letona, Ministro de la Guerra, y en reconocimiento á los favores que ha dispensado al país, «distin-

guiéndose en su defensa, cuando tuvo la fortuna de ser representado por S. E., autorizó la Junta á la Diputación para que señale su memoria, colocando su retrato en el salón de la casa del Señorío, sita en la Villa de Bilbao, ó con otra demostración que sea propia de los dignos sentimientos de los vizcaínos, y que no ofenda la notoria delicadeza y desinterés de S. E.»

Se anunciaron el 7 de Marzo los remates de los arbitrios sobre el aguardiente, vino común, generoso, nacional y extranjero, vino de Burdeos, vinos extranjeros, de pasto, real y cuartillo en quintal de vena y dos reales en fanega de castaña que se extraen, el derecho del peso de la rentería en Bilbao, y dos reales en fanega de sal que se introduce.

En vista de que no habían surtido efecto los remates del arbitrio sobre el vino clarete de Rioja, Aranda, Navarra y Aragón en la proporción que corresponde á cada pueblo, (exceptuando los que contribuyen á los caminos de Urquiola y Ermua) establecidos en el arreglo que acaba de hacerse, acordó la Diputación el 22, ratificando lo que antes tenía mandado, que lleven los pueblos la cuenta más puntual y rigurosa, desde primero de Abril próximo, por medio de un capitular ó de otra persona de confianza, de todos los artículos comprendidos en las imposiciones, tanto de los que se descargan en tabernas y pesos públicos, como de los que se consumen en casas particulares y de eclesiásticos, remitiendo á la secretaría de la Diputación el día primero de cada mes una razón individual é íntegra del ingreso que hubiese habido el mes anterior, á fin de que la Diputación disponga lo conveniente para el cobro del rendimiento de dicho artículo, que deberá tenerse pronto por el tabernero, sisero ó la persona encargada de la recaudación.

El 23 de Mayo se dió el uso á la real orden de 25 de Abril por la cual se prohibía la publicación de periódicos dentro

y fuera de la Corte, no pudiendo publicarse más que la *Gaceta* y *Diario de Madrid*. Tanto esta providencia, como todas las demás esencialmente políticas, en casos no previstos por el Fuero, pasaban sin dificultad alguna por la censura de los Síndicos y Consultores del Señorío, que nada tenían que exponer contra ellas, ni en virtud de leyes escritas, ni de una observancia practicada, de conformidad, por lo demás, con el mismo Fuero, que como es sabido no exige siempre ni en todos los casos leyes especiales para Vizcaya.

Se acordó el primero de Junio cumplimentar una real orden comunicada por el Ministro de Marina, en la que se pedían cien hombres de mar á Vizcaya.

Por acuerdo de las tres comunidades fueron nombrados el 10 Diputados en Corte Don Miguel de Antúñano, y Don Manuel María de Aldecoa, para que fuesen á solicitar la aprobación del plan de concordia, teniendo en cuenta que se ha entorpecido su aprobación por un recurso intempestivo de los Diputados en Corte de Guipúzcoa sobre que no se grave con impuesto alguno la vena que para sus ferrerías se extrae de Vizcaya, que era punto de trascendencia y consideración, que aquella Provincia había puesto en tela de juicio tantas veces en los tiempos pasados.

Aldecoa, además de desempeñar el encargo que se le confiaba en dicho concepto, tuvo también que ocuparse en aquel tiempo en otros asuntos no menos graves, haciendo varias representaciones con motivo de haberse exigido al Consulado que entregase dos millones y medio de reales para la comisión de reemplazos de Ultramar. No prestándose el Consulado á aprontar el dinero que se le pedía, fueron detenidos el Prior y los Cónsules en calidad de presos en la casa consistorial de Bilbao. Aldecoa pidió que se los pusiera en libertad, admitiéndose un millón de reales por no permitir otra cosa el estado del comercio en Bilbao, á conse-

cuencia de las pérdidas y dispendios que le ocasionó la última guerra, y expuso también que no había habido equidad en la cantidad que se exigía al Consulado. Posteriormente, hizo Aldecoa algunas ofertas de dinero, á condición de que quedase libre de tropas el Señorío, y parece que con este motivo tuvo algunos rozamientos con la Diputación, que no aprobó enteramente su conducta, por lo cual llegó á presentar Aldecoa su renuncia, que no parece que fuese admitida. También pidió que no se extendiese á Vizcaya el establecimiento de las Comandancias militares creadas para el exterminio de malhechores; pues que hay en ella una partida volante destinada á este objeto, ayudada de los naturales, en virtud de las reales órdenes de 27 de Junio de 1784 y 30 de Julio de 1814.

Hay una carta suya de 27 de Marzo del año siguiente de 1816, en que dice á los Diputados, que «habiendo sido llamado por el Ministro de Hacienda, á consecuencia de orden de S. M., para que tratásemos de los medios de que esa Diputación hiciese algún servicio con el que pudiera atenderse á las urgencias del ejército, y llevarse á efecto la orden de disolución de él, y alivio de esas Provincias, me fué preciso hacerle presente que las instrucciones de V. SS. sobre este punto eran terminantes, y que absolutamente podía resolverme á nada; me indicó que las medidas que tomaría S. M. serían terribles, y que atraerían grandes disgustos al Señorío, pues que sus autoridades se obstinaban en no auxiliarle, como lo habían hecho otras veces, añadiendo que se persuadía que ésta no podía ser la opinión general del país, que tanto amor ha manifestado siempre á S. M.»

Se acordó el 23 de Junio que los pueblos del Señorío compusiesen sus respectivos caminos, en el término de un mes, á satisfacción de los caminantes, y de tal modo que subsistan corrientes en todos tiempos, y en particular en el

próximo invierno, haciéndose responsables á los Alcaldes y Fieles de los perjuicios que ocasionare la inobservancia de esta orden. El 13 de Septiembre se pasó otra circular sobre el mismo asunto, con nuevas conminaciones.

Se dió el uso el 12 de Agosto á la real orden de 12 de Abril, comunicada por el Consejo el 18 de Julio sobre que los predicadores, decía el Síndico en su informe, no expongan en el púlpito á los oyentes más que las doctrinas evangélicas, y cuanto sea conveniente á reprender y corregir vicios, sin que se mezclen en anunciar novedades de ninguna clase.

El 18 tomó posesión del empleo de Teniente general del Señorío Don José Manuel de Aizpuru, en la forma de costumbre, previa la presentación de los documentos correspondientes.

El 12 Setiembre pasó el Corregidor una circular á los pueblos, extrañándose de que no hubiesen dado cumplimiento á lo que se previno al comunicarles oportunamente la real orden de 2 de Julio, á la que se dió el uso por el Señorío, sobre creación de Juntas con el objeto de recibir donativos voluntarios para el Estado, esperando que se cumpla lo prevenido, sin que sea necesario tomar otras providencias.

Se acordó el 30 que se observe la mayor vigilancia para impedir la entrada en Vizcaya de los proscritos como partidarios del Gobierno intruso, con arreglo á los reales decretos de 30 de Mayo de 1814 y 27 de Agosto último.

El 25 de Noviembre se congregó el Regimiento general, con asistencia de los Padres de Provincia, para tratar de una real orden relativa al contrabando, y se acordó representar al Rey, defendiendo al país de los cargos de negligencia que se le hacían en este concepto.

Por Noviembre de este año escribía Aldecoa desde Madrid al Diputado Loízaga, hablándole de sus gestiones para que

se redujese en Vizcaya el servicio militar á la proporción equitativa, aunque evitando que se quisiese aplicar á todo por el Gobierno la misma proporción, pues que era preciso ver primero como iban á quedar las cosas.

Se dió el uso el primero de Diciembre á la real cédula por la cual se mandaba observar lo dispuesto por S. S., á á instancia del Rey, absolviendo de las censuras é irregularidad en que incurrieron los que tomaron las armas contra Napoleón, y el 7 se mandó cumplir una orden de la Cámara, por la que á petición del Señorío se dispone que continúe suprimida la vara del Teniente de las Encartaciones, mediante haberse aprobado por provisión del Consejo de 18 de Diciembre de 1806 las escrituras de reunión y concordia de los pueblos de dichas Encartaciones con el Señorío.

1816 Se acordó el 11 de Enero hacer un reparto de tres por ciento sobre la propiedad territorial para atender al sostenimiento de los niños expósitos, á razón de uno por ciento á los colonos y dos á los propietarios, por no bastar los productos del indulto cuadragesimal aplicados á dicho ramo; pero que por no molestar á los pueblos se les reciba lo que les corresponde á prorrata, en pago de los ciento cincuenta mil reales que tienen que entregar todos los años, entrando en una séptima parte de esta cantidad el Consulado, con arreglo á la concordia de las tres comunidades.

El 13 se dió el uso á una real orden, comunicada por el Presidente de la sección del plan de Estudios del Consejo y Cámara de S. M. Don José María Puig Samper al Regente de la Chancillería de Valladolid, y dirigida por éste al Señorío, en la cual se piden informes seguros de todas las escuelas de primeras letras de educación y enseñanza de personas de ambos sexos, establecidas en los pueblos, sus dotaciones y fondos, y de las obras pías, memorias fundaciones aplicadas á este fin, su inversión y estado actual, pueblos que carez-

can de fondos, los que no tengan escuelas, y los que las merezcan por su población y circunstancias, arbitrios de que podrían valerse para dotarlas, y solicitudes que se hallen pendientes. Dijo el Síndico Inunciaga, con acuerdo del Consultor Ventades, que podía ejecutarse lo mandado, sin perjuicio de la constitución particular del Señorío, y de la posesión inmemorial en que se mantiene de arbitrar medios y fondos para este y otros piadosos fines; y que para que tuviesen efecto los que manifestaba S. M. en dicha real orden, se circule por todos los pueblos del Señorío, encargándoles que en el término perentorio de ocho días remitan á la Diputación informe claro y circunstanciado de los particulares referidos «para perfeccionar y poner la última mano á una obra tan útil y necesaria para la felicidad de la Monarquía».

Se dió también el uso el mismo día á una orden del Consejo sobre remisión de noticias relativas á las rentas de propios y arbitrios, con expresión de las fincas enajenadas desde 1808, su valor en renta, y otras circunstancias que se expresan, mandando la Diputación que en el término de ocho días remitiesen los pueblos razón circunstanciada de las noticias que se pedían, para que formalizado por el Corregidor el correspondiente estado se haga lo demás que proponía el Síndico. Se dice en el informe de éste: «que con motivo de las circulares expedidas en 19 de Septiembre de 1814 por la Contaduría general de propios y arbitrios del Reino, cuyo cumplimiento se reencargó por otra de 3 de Marzo del próximo pasado, de la que se hace mención en la antecedente, expuso su dictamen para la debida observancia de los Fueros, constitución, buenos usos y costumbres de este noble Señorío, y consiguientemente se hizo á su nombre la más reverente y sumisa exposición á S. M. en 26 de Mayo de dicho año último, con documentos calificativos, para que

en su vista se dignase declarar no deber entenderse con este Señorío de Vizcaya, por sus Fueros y particular constitución, las citadas reales órdenes relativas á imposiciones y recargos de propios y arbitrios del Reino, cuya resolución aun no ha bajado por otras mayores ocupaciones que llaman la atención de S. M., ó porque su inalterable justificación se haya convencido de la justicia de la solicitud hecha en particular».—El Síndico «ignora el fin ú objeto á que se dirige la noticia ó conocimiento del estado de las enajenaciones de propios, siempre que en su propiedad, goce y aprovechamiento no haya la mínima alteración, por ser como indubitablemente son de los hijosdalgo y pueblos de Vizcaya todos los montes, usas y ejidos que radican en su distrito; y por lo mismo conviene, y aun es preciso, que al mismo tiempo en que por V. S. se forme dicho estado, se arrime á él una copia testimoniada de la ley octava, título primero de los Fueros de este mismo Señorío, y de la citada representación de 26 de Mayo del último año, para que con presencia de todo acuerde S. M. lo conveniente á la puntual observancia de dicha ley, y de lo que este Señorío tiene solicitado en su representación, sin que se haga la menor novedad en la propiedad, goce y aprovechamiento de sus propios, montes, usas y ejidos».

Se acordó el 5 de Febrero sacar á remate por un año en quinientos treinta y cinco mil, ochocientos cincuenta y ocho reales, los arbitrios creados para el desempeño de las obligaciones que correspondían al Señorío en la concordia de las tres comunidades, habiéndolos aprobado el Consejo, con la sola excepción del impuesto sobre la extracción de la vena, á calidad de que la aprobación se entendiese por ahora, y hasta que recayera la aprobación de la misma concordia, pendiente todavía en el Consejo, y á calidad de devolver el producto de los arbitrios en caso necesario.

El 5 de Marzo se leyó un oficio del Intendente de ejército Don Cesareo de Gardoqui, anunciando la grata noticia «de haber sido elevado á la alta dignidad de Cardenal de la Santa Iglesia C. A. R. Monseñor mi tío, Auditor de la Sacra Rota española, debiendo ser instalado y posesionado de su capelo en el consistorio que debe celebrarse el 4 de Marzo próximo».—Contestóle la Diputación que había llenado al Señorío de los más puros sentimientos de gozo la elevación de Don Francisco Antonio de Gardoqui á la alta dignidad de Cardenal, debida á la consumada prudencia y sabiduría y á las demás dotes que distinguen á este hijo esclarecido del Señorío. Si Don Cesareo y su familia han celebrado justamente «la elevación de su incomparable y distinguido tío á la cumbre de los merecimientos, no está regocijado con menos motivo el Señorío, que por todas sus líneas le reconoce por hijo como á sus nobilísimos progenitores.—Sírvase V. S. presentar á S. E. los respetos y homenajes de este Señorío».

Acordóse al mismo tiempo comunicar esta noticia á los pueblos del Señorío para que la celebrasen con luminarias y otras señales de júbilo, y que se cantara el Te Deum en acción de gracias en toda las iglesias parroquiales.

Resulta de una circular que se pasó el 29 á las cofradías de mareantes que de los cien marineros entregados para la Armada, en cumplimiento de la real orden de 24 de Mayo, se fugaron ochenta. Se quiso hacer responsable al Señorío de la deserción de los marineros, encargándole que los reemplazara; pero el Señorío reclamó enérgicamente contra esta providencia. Algunos de los desertores fueron capturados. En una real orden sobre este asunto se decía que el aliciente que tienen los marineros para desertarse, es la seguridad de no ser cogidos en tierra, por lo cual se dictaban algunas disposiciones encaminadas á su captura. Se dió el

uso á la real orden, con la advertencia de que no se ha de castigar á los desertores vizcaínos con penas infamantes, con arreglo á su Fuero.

El 20 de Abril fué nombrado Don Casimiro de Loízaga revisor y tasador de costas de pleitos, con arreglo á la real provisión de 13 de Octubre de 1815, por la que se aprueban los aranceles que se formaron para los juzgados del Señorío.

El 26 de Abril fué nombrado Don Juan José María de Yandiola para representar á Vizcaya en las conferencias que debían celebrar en Elorrio los representantes de las tres Provincias Vascongadas, á fin de tratar de los medios de reprimir el contrabando, con motivo de una real orden del 6. El primero de Julio volvió á asistir Yandiola á otra conferencia en la que se trató de establecer las bases de una transacción amigable en razón de los derechos con que había sido recargada en el Señorío la extracción de la vena. El 2 del mismo mes conferenció Yandiola con los representantes de Alava solamente. Tratóse de los derechos que se exigían en Bilbao, con título de Prebostad, recientemente acrecentados, á los géneros que transitaban para Alava, y del pleito que tenía pendiente la misma Provincia con el Señorío sobre el pago de setecientos mil quinientos cincuenta y nueve reales que le reclamaba, por adelanto que decía haber hecho en 1811 en suministros á las tropas y guerrillas del Señorío.

Las conferencias de las tres Provincias Vascongadas no tuvieron importancia ni fueron frecuentes hasta este tiempo, á causa, sin duda, de que así lo pedían ahora las necesidades de la defensa común. El primer tomo de las actas de estas conferencias, que se guardan en los archivos del Señorío, empieza con la celebrada en Vitoria en Febrero de 1812, bajo la dominación francesa. En el acta de la confe-

rencia que se celebró el 30 de Abril citado, se dice que las Provincias se hallaban autorizadas para reunirse por costumbre inconcusa, corroborada por real orden de 16 de Julio de 1800. En 2 de Noviembre de 1793 se celebraron en Bilbao las primeras conferencias que merecen este nombre, de que hay memoria. [1]

El 31 de Mayo se celebró un convenio en el cabildo eclesiástico de Rigoitia para la reedificación de la iglesia parroquial de aquella Villa, obrando la Diputación en representación del establecimiento de expósitos, en cuyo nombre cedia para dicho efecto parte del producto de los diezmos.

El 6 de Junio se dispuso la forma en que se habría de socorrer á los militares imposibilitados y á los padres, viudas y huérfanos de los que murieron en acción de guerra, pertenecientes á las fuerzas del Señorío, de conformidad con lo decretado por la Junta general en 12 de Septiembre de 1812.

Se acordó el 3 de Julio hacer algunas prevenciones á los Alcaldes y Fieles para evitar que se excusen muchas personas de satisfacer lo que adeudan por los géneros de consumo que llevan por mayor á sus casas; á consecuencia de lo cual incomodan y hacen gastar á los rematantes de los arbitrios, y los retraen de continuar en su negocio, ocasionando la disminución de los productos.

---

[1] En el tomo v, página 471 de esta obra puede verse cual fué la opinión del Señorío sobre la celebración de conferencias con las Provincias de Alava y Guipúzcoa.

CAPÍTULO IV

El 9 de Julio, concluído el llamamiento de los apoderados so el árbol de Guernica, se constituyó la Junta general del Señorío dentro de la iglesia de la Antigua, en la forma de costumbre.

Se dió comisión á los Consultores para el reconocimiento de los poderes, y se encargó á los Padres de Provincia que propongan lo que tengan por conveniente acerca de la judicatura de contrabando, en vista de los antecedentes de este asunto que se expusieron á la Junta, y de los recursos hechos por el Señorío á S. M. á fin de que se digne mandar que desempeñe interinamente dicha judicatura el Corregidor.

Los Consultores dieron cuenta el 10 del examen de poderes, practicado en virtud de la comisión que se les habia conferido, reduciéndose los reparos á que advirtieron que algunos poderes no se ajustaban á las reglas establecidas por la Junta general el 2 de Septiembre de 1814, y á que faltaba á otros alguna formalidad, no obstante que en lo sustancial estaban corrientes. Se discutió con este motivo sobre varios particulares respectivos á la materia, y si los pueblos debían atenerse en el otorgamiento de poderes á dicho decreto, ó

seguir la costumbre anterior; y controvertido el punto suficientemente, se acordó por votación, que los mismos Consultores, juntamente con los cinco letrados de la Villa de Guernica, que como originarios de Vizcaya tenían los suficientes conocimientos, diesen su parecer sobre este punto para la Junta de mañana.

Se leyó el informe de los Padres de Provincia relativo á la judicatura interina de contrabando que había conferido el Rey al General Don Francisco de Longa, y acordó la Junta que se tuviese por decreto dicho informe, según el cual se aprobaban las gestiones hechas por el Síndico del Señorío sobre este asunto, y se proponía que se representase de nuevo á S. M. enérgica y respetuosamente, apoyando la representación que hizo anteriormente la Diputación para que quedase sin efecto el nombramiento de Longa, en observancia de los Fueros del Señorío. El Corregidor exhibió á este tiempo la real orden por la que se comunicaba á Longa el nombramiento hecho en él interinamente por S. M. para la plaza de Juez de contrabando en Bilbao, y la Junta, en su vista, acordó que la misma comisión de Padres de Provincia informase lo que se le ofreciese.

Se presentaron el 11 dos dictámenes sobre los poderes, firmado el uno por el primer Consultor, y el otro por el segundo y los letrados que designó la Junta.

El primer Consultor Ventades dice: que en primer lugar le parece preciso para resolver las dudas propuestas que se averigüe «si han sido ó no ciertas ó inconcusamente observadas las costumbres de otorgar los poderes indistintamente por los pueblos á cualesquiera personas; y si desapasionadamente se examina este punto, resultará que la mayor parte del país invariablemente ha otorgado sus poderes á sus mismos Fieles, Alcaides ó capitulares de sus Ayuntamientos, y de aquí se viene á colegir, que debiendo fundarse la costum-

bre, entre otras circunstancias imprescindibles para su legitimidad según derecho, en el ejercicio y práctica del mayor número de los hombres, no puede confesar ni fijarse tal costumbre. Podrá replicarse que ésto no coartaba la libertad, porque los pueblos la tenían para conferir sus poderes á extraños, si lo hubiesen querido, mas lo cierto es que no sabemos si por tradición de lo que en esta parte establece una real carta ejecutoria del supremo Consejo se habrá ejecutado así, por no faltar á su obediencia y cumplimiento».—En segundo lugar, no es menos necesario saber si los expuestos usos y costumbres eran buenos, aun siendo ciertos; «lo que no tiene duda es, que en la Junta general de 2 de Septiembre de 1814, se confesó unánimemente por todos los vocales que la práctica observada por algunos pueblos y sus apoderados en los puntos de cuya reforma se trató, había sido perjudicial y torpe, y por lo mismo recayó el acuerdo que es notorio», sin que después haya reclamado ningún pueblo, antes bien, los más de ellos han otorgado sus poderes con arreglo á lo que se dispuso entonces. A lo dicho se agrega, que habiéndose seguido pleito en 1549 en el supremo Consejo por unas Merindades con otras, se declaró que deben ser vecinos de las respectivas Anteiglesias los apoderados que nombren ellas, uno por cada una; «de modo que no debe quedar duda racional sobre la exclusión de extraños, y en esto puede consistir la costumbre», que queda indicada más arriba.—La real ejecutoria «exige su cumplimiento, y si hubiere nueva causa para revocarla, debe representarse á la superioridad de donde dimana; mas siendo sobre puntos extraños de ella, y conociendo, como después de una madura meditación se conoció en la Junta general de 1814, la utilidad y conveniencia general y particular de aquel acuerdo, tuvo facultades para lo que hizo, sin que por ello decayese de su libertad»; antes bien la fortale-

ció con el mismo hecho de haber establecido lo que le pareció conveniente.—«Esta fué una ley reglamentaria, para la que no se puede negar á la Junta general una autoridad plena, como sucede en las leyes fundamentales; aquélla puede revocarse, pero aun para esto es preciso que concurra justa y nueva causa y utilidad pública, porque faltando estas dos causas, ó alguna de ellas, no puede revocarse por un Ayuntamiento... lo que se hubiese acordado por otro, y menos si cabe hacer retroactiva la tal revocación, según doctrina de Bobadilla, en el libro primero, capítulo diez y seis, sino me engaño, por no tener presente al autor citado.»—Por todas estas consideraciones, opina Ventades, que si la Junta general entiende que hay justa causa para revocar el acuerdo de 2 de Septiembre de 1814, podrá hacerlo, pero dejándolo en su fuerza y vigor hasta la revocación; «esta es la verdadera y justa libertad, según la definen los jurisconsultos, y de la que siempre han gozado y se valen los vizcaínos, por su constante honor y fidelidad á su Señor, y no de la arbitrariedad opuesta á las leyes santas y á las buenas costumbres.—De aquí resulta, que los poderes tachados por la contravención al acuerdo de 2 de Septiembre deben ser declarados por nulos, como en él se previno, porque en defecto los pueblos inobedientes serían de tan buena condición como los obedientes, cuando el único derecho que á aquellos competía en recta razón y justicia era el de obedecer y representar á la Junta general, si se sentían agraviados».—No se pueden aplicar al caso presente las reglas prescritas para el nombramiento de Procuradores en Corte, que ha indicado uno de los letrados, «porque las nociones y otras circunstancias que se requieren para semejante comisión, son diversas de las de un congreso general de este ilustre solar, cuyo objeto é instituto principal debe ser el de la conservación de sus Fueros, franquezas, libertades, buenos usos y costumbres, y

el servicio de S. M., en todo lo compatible con aquéllos».

Los letrados Don Santiago de Ugaldezubiaur, Don Luis Antonio Alvarez y Sagaseta, Don Manuel María de Isnaga, Don Ignacio de Labayen y Don Félix Antonio de Bulucua y el Consultor Loízaga, después de exponer los antecedentes de este asunto, se expresan del modo siguiente:

«La libertad de este ilustre suelo nivela igualmente los derechos de todos sus naturales. El Fuero depende más bien de leyes no escritas que de escritas; puede decirse de aquéllas que aprendidas ó comunicadas de padres á hijos, se hallan esculpidas en los corazones de los vizcaínos.—La constante alternativa con que se han reunido en esta ilustre Junta los apoderados de sus respectivos pueblos, siendo á las veces propietarios ó vecinos, y otras sin estas cualidades, elegidos siempre con la libre y espontánea voluntad de los Ayuntamientos, ostenta una prueba nada equívoca de la libertad que han tenido nuestros antepasados, tenemos y deben tener nuestros descendientes, de elegir, reunidos en Ayuntamiento, el procurador ó apoderado que gustasen, y creyesen apto para desempeñar el alto y honroso ministerio de representarlos en esta Junta general.—Esta franqueza, este uso, esta costumbre inmemorial dimana de aquella libertad racional connaturalizada con los mismos vizcaínos, fundada en el indestructible principio de justicia y equidad, que cada corporación ó individuo se halla autorizada á trasmitir sus acciones á otro. Consiguientes á él, fijaron los vizcaínos la regla inconcusa de que para la reunión de su país pudiesen encomendar sus derechos y acciones á sujetos de confianza, autorizándoles para sustituir sus representaciones en iguales beneméritos, cuya disposición se halla igualmente apoyada en las leyes del Reino.—De este derecho, de este buen uso, pudieron tal vez tomar las demás Provincias del Reino el fundamento para sancionar aquella

ley en Burgos el año de 1428, y era de Don Juan el segundo, ordenando que los Procuradores llamados para las Cortes fuesen tales, cuales las Ciudades y Villas entendiesen cumplir al servicio del Rey, y al bien común de las mismas Villas y Ciudades, pero que libremente los pudiesen elegir los mismos Concejos ó Ayuntamientos, sin ponerles restricción alguna.—Esta ley, como tan análoga á nuestro buen uso y costumbre, lo robustece en cierto modo, dándole mayor fuerza y vigor, de cuya observancia no puede prescindir la Junta, siendo además tan sabia como útil su disposición.—El acuerdo de 2 de Septiembre, que limita una libertad sostenida por la ley, debe enmudecer entre las actas que forman la historia de los sucesos, mirándose como opuesta al albedrío de los vizcaínos.—Aun en la hipótesis de que hubiese alguna disposición judicial opuesta á estos principios, bastaba su ninguna observancia en el tiempo designado por las leyes para que fuese ineficaz, mayormente repugnándolo la referida ley, por deber ser observada ésta no habiendo ley escrita foral, y porque la costumbre inmemorial radicada legítimamente es una ley, aunque no escrita, que tiene la misma energía que la escrita.—Los poderes que han recibido su fuerza de la sanción de las mismas leyes, y los constituyen en el predicamento de prueba probada, no pueden ser enervados, ó perder el vigor, sino sufriendo tormento judicial en los tribunales. Cuantos se hallen investidos de aquellas cualidades merecen todo el concepto legal, de que no puede prescindir la Junta, como ni de llevarlos á efecto, sin que tenga arbitrio á oponerse á la eficacia en el hecho mismo de ser instrumentados.—Estas observaciones impelen á los suscritos á decidirse por la ineficacia del decreto de la Junta general celebrada en 2 de Septiembre, en cuanto se opone á la libertad del país, y es contrario á los usos y costumbres sostenidos con la ley de

Burgos referida.—Siendo ineficaz en parte el mencionado decreto, lleva su caracter de justicia en cuanto declara que los Procuradores ó apoderados no pueden reunir dos representaciones ó poderes, ni venir á la Junta en mayor número que dos por cada pueblo, porque así lo prescriben la ley de Burgos, y la nueve, título quinto, Partida tercera, dando la razón que los Procuradores han de dar mejor expediente á sus respectivas representaciones con sólo un poder que con dos ó más. Esta razón de conveniencia, fundada en disposiciones tan terminantes, sostiene la libertad vizcaína, porque si la ley de Burgos autoriza para elegir sujetos beneméritos, la segunda modera la ambición y atiende á la utilidad y procomunal de los mismos pueblos.—Apoyados en estos principios legales, son de sentir los suscritos que cuantos poderes hayan sido presentados á V. S. I. con cláusula de sustitución, haciendo ó no uso de ella, y otorgados á favor de sujetos que no sean vecinos ó propietarios de los pueblos que les confieren, son legítimos, sin vicio y defecto legal, por no poder obstarles un decreto ineficaz, y sin la suficiente autoridad para derogar una ley no escrita, apoyada en la razón y en leyes escritas.—Son igualmente legítimos los poderes conferidos á favor de tres ó más, pero no respecto de todos ellos, sino de dos individuos representantes ó apoderados por cada pueblo».

El Padre de Provincia Ibáñez de la Rentería, apoderado de Lequeitio, dió por escrito su parecer, diciendo que había visto con admiración que se gradúen de buenos usos y costumbres, y se quiera dar como á tales carácter de ley á los puntos de práctica algo defectuosos, que tiró á corregir el decreto de 2 de Septiembre de 1814, al mismo tiempo que se pretende negar á la Junta general facultades para hacer los reglamentos convenientes al buen orden y formalidad de sus congresos, cuando es patente que por un simple de-

creto de ella están abolidas las Juntas de Merindades, que eran un establecimiento antiguo en el Señorío. El infrascrito suspende por ahora el particularizar las ventajas ó inconvenientes de que se subsista en todo ó en parte el decreto de 2 de Septiembre; pero no puede menos de exponer que suena acordado por unanimidad, y que una gran mayoría de los pueblos del Señorío ha dado con su exacto cumplimiento á lo dispuesto por él una prueba de su obediencia y respeto á los decretos de la Junta, lo cual debe servir de regla al exponente.

Puesto, sin embargo, á votación *si los pueblos, al otorgamiento de sus poderes para las Juntas generales debían ó no atenerse á las limitaciones del decreto de 1814, ó si se había de seguir la costumbre anterior,* la mayoría se declaró por el segundo extremo. Ibáñez de la Rentería hizo las reservas correspondientes, y con él protestaron los apoderados de otros veinte y nueve pueblos, entre ellos Bilbao. Contraprotestó el Síndico Inunciaga á nombre de la Junta.

Quedaron, por lo tanto, habilitados los poderes á los cuales se habían puesto reparos por los Consultores.

Acordó después la Junta que se tuviese por decreto el informe relativo al nombramiento de Juez interino de contrabando que presentaron los Padres de Provincia, insistiendo en el dictamen que tenían dado sobre este asunto.

Se nombró una comisión compuesta de los Padres de Provincia y de otras dos personas para el examen de las cuentas de la tesorería del Señorío y de las presentadas por los comisionados en Corte Antúñano y Unceta.

Teniendo presente la costumbre observada hasta ahora, y la urgencia de otros puntos, se dejó por acuerdo del 12 la elección del nuevo Gobierno para el tiempo en que se ha hecho en otras ocasiones.

Se nombró el mismo día una comisión compuesta de seis

individuos para que informe si lo dispuesto por la Junta general en 12 de Septiembro de 1814 sobre el socorro de los militares inválidos, exige alguna extensión ó modificación, y proponga también los medios más eficaces para el socorro de estas necesidades, bien sea economizando alguna de las otras obligaciones del Señorío, ó de cualquier otro modo que le parézca prudente.

Con motivo de haberse dado cuenta á la Junta de que la Diputación nombró por su comisionado á Don Juan José María de Yandiola para tratar con los de las Provincias hermanas de Guipúzcoa y Alava de la transacción de ciertas diferencias, Don Pedro Antonio de Ventades, uno de los apoderados de la Villa de Munguía, propuso si la Diputación obró bien en nombrar á Yandiola para aquella comisión por haber servido empleos en tiempo del Gobierno intruso. La Junta oyó al mismo Yandiola (que era apoderado de Galdames) respecto á su conducta en las comisiones que tuvo por nombramiento del Señorío; y cerciorada de su verdad y de cuanto sufrió por servir á su patria, y que además se dió por buena su conducta, previas las formalidades y justificaciones convenientes, por el Gobierno español, que después le honró con un empleo distinguido, desechó la moción de Ventades, declarando á Yandiola por digno y benemérito, y aprobó el nombramiento hecho en él por la Diputación.

Ventades expuso por escrito, que repetidas veces había hecho presente á este congreso que se le dejase exhibir los documentos que desvanecen cuanto dijo Yandiola, y que no se admitió su proposición, como ni tampoco el requerir al Presidente de la Junta el cumplimiento de la real orden de 30 de Mayo de 1814 sobre los empleados del Gobierno intruso; por lo que protestaba la nulidad del decreto, y cuanto se obrase en lo sucesivo con intervención ó asistencia de

Yandiola. Se adhirió á su protesta el otro apoderado de la Villa de Munguía. Contraprotestó el Síndico Inunciaga, y la Junta se adhirió á la contraprotesta, otorgando el poder competente á favor del mismo Síndico para seguir los recursos convenientes sobre este asunto.

A consecuencia de haber salido de la Junta el primer Consultor, sin embargo de las instancias que le hicieron los individuos de la Diputación general para que se detuviese, se le pasó un recado verbal con uno de los Secretarios bienales para que volviese á ocupar su puesto; y habiendo contestado el Consultor que no podía volver, y que daría la respuesta por escrito, acordó la Junta que Don Casimiro de Loízaga haga por ahora las veces de único Consultor.

Los apoderados de Durango y Elorrio hicieron presente el 13 que de un momento á otro se esperaba el batallón destinado á ambos pueblos, por resolución de S. M., é imploraron el auxilio del Señorío, porque carecían de medios para proporcionar á los militares los suministros que les corresponden por ordenanza. La Junta se prestó benignamente á aliviar la situación de estos pueblos, en cuanto le fuese posible, y ordenó que la comisión de examen de cuentas de la tesorería del Señorío proponga los auxilios que pueden prestarse á todos los que se hallen en iguales circunstancias, y en qué forma, consultando el estado de la caja y los empeños á que debe responder.

En vista de una exposición presentada por los apoderados de Orduña, Bilbao, Durango, Balmaseda, Portugalete y Marquina, en la que dicen, que conviene avivar á los pueblos que no envían sus cuentas para que se pueda proceder á la nivelación de los gastos causados por la subsistencia de las tropas, con perjuicio de los pueblos que tienen liquidadas á su favor cuentas con saldo de grande importancia, y que se debe admitir en compensación de las contribuciones y canti-

dades debidas, que han de ingresar en la tesorería general, el todo ó parte del líquido resultante de las cuentas presentadas en forma; acordó la junta pasar la exposición á la referida comisión de examen de cuentas, juntamente con los capítulos de la conciliación otorgada por el Señorío, la Villa de Bilbao y su Consulado en 18 de Marzo último, que trata de la compensación y pago de las cantidades invertidas por los pueblos en suministros y servicios á la tropa, para que informe lo que le parezca sobre los particulares que tocan dichos apoderados.

Al tratarse de la liquidación de los suministros y servicios, conforme á las disposiciones del Señorío en sus Juntas generales de 24 de Octubre de 1812 y 8 de Septiembre de 1814, y en la referida conciliación, manifestó el contador del Señorío en un estado el resultado de los suministros y servicios hechos á las tropas españolas, comprensivo desde el año 1810 hasta 1814, y parte de 1808, que no se habían presentado á la liquidación anterior. La Junta, satisfecha de este trabajo, acordó que lo continuase la tesorería sin levantar mano hasta concluir la liquidación tan deseada como necesaria de lo suministrado á franceses y españoles; y que para que no se demore por falta de datos precisos, se encargue á los pueblos, que en todo el mes de Agosto próximo entreguen en la contaduría sus reclamaciones, bonos y documentos justificativos, en inteligencia de que pasado este término no se les admitirá ni abonará partida alguna.

Se recibieron durante la Junta dos oficios de fecha del día anterior, dirigidos, el uno por el Teniente de la Merindad de Durango y el otro por el Alcalde de aquella Villa. Participaban entrambos en sustancia que el General Longa había hecho registrar en presencia de ellos las cargas que llevaban en sus caballerías varios arrieros, sin haber hallado los géneros de contrabando que buscaba.

El contenido de estas cartas causó grave disgusto en el ánimo de los constituyentes de la Junta, al ver infringidos los Fueros y prerrogativas del Señorío, y los capítulos de la solemne convención de 1727, acordándose, en su consecuencia, elevar al Rey la representación conveniente para que se eviten tales novedades ó infracciones, pasar un oficio al General Longa y la contestación necesaria al Teniente de la Merindad y al Alcalde de la Villa de Durango.

Se encargó el reconocimiento de los memoriales presentados, y que se presentaren durante las sesiones de las Juntas, á una comisión compuesta de cuatro individuos y el Consultor, separando los memoriales de que deba darse cuenta, y pasar á la Diputación general, y los que no merezcan atención por su contenido ó instancia.

Se leyó el 14 una exposición del Consultor Ventades, firmada el 12, en la que dice: que ha contestado al Secretario Urquijo, que le llevó la orden de presentarse á la Junta que daría su respuesta por escrito.

«Sabe V. S. I.», añade Ventades, «los antecedentes que me han impelido á retirarme y salir de ese congreso, por no ver más vilipendiados los honores con que S. M. me ha condecorado [1] y son notorios en el país, prescindiendo de mis méritos personales, que reservo representar en la superioridad competente con cuanto convenga para su instrucción.—Si hubiera dado lugar á que se ejecutase lo que ha propuesto el apoderado de la Villa de Plencia, y se ha apoyado por otros muchísimos, de que fuese despojado del asiento distinguido que he ocupado en los cuatro días de Junta, y se colocase en él á Don Juan José de Yandiola, hubiera sufrido una afrenta incompatible ó indigna de mis circunstancias,

[1] Era Oidor honorario de la Chancillería de Valladolid, y del Consejo de S. M.

sin más motivo ni pretexto que el de haber pedido al señor Corregidor, Presidente de la Junta, que mandase poner por decreto lo que se hubiese acordado por la Junta, á que me ha contestado su Señoría que no le toca mandar en la Junta, por ser esto peculiar de ella, y sí únicamente hacer que se guarde moderación.—A vista de esto he pedido la venia para mi retiro, y ni aun se me ha dado lugar para ello por una innumerable gritería. Estoy muy distante de exponerme á igual ó mayor bochorno, por testimonios claros que he palpado en los cuatro días de Junta, sufriendo reconvenciones, que jamás se han hecho á Consultor alguno, de que no habló en el congreso aun en aquellos casos en que he considerado ser de mi obligación ilustrar á la Junta para su mejor acierto y resoluciones.—Por esta breve relación, y porque no quiero servir de pretexto directo ni indirecto para indisponer los ánimos de los vocales de V. S. I., ni de verme más vilipendiado, espero que dispensándome de dicha orden, me conceda V. S. I. su venia para la defensa y recursos dictados por derecho divino, natural y positivo, proveyéndoseme para el efecto un testimonio de este reverente memorial, cuya copia retengo para todo evento.»

El apoderado de Plencia expuso que Ventades faltaba á la verdad, en la parte que asegura haberse pedido su despojo del asiento que ocupaba, y solicitó que se le diese testimonio de ello para su satisfaccion y efectos conducentes. Toda la Junta aseguró no haber oído aquella propuesta, y el Corregidor mandó dar el testimonio pedido.

Enterada en seguida la Junta del contexto de la exposición de Ventades, reparó que los hechos por él sentados carecen de realidad, y contienen expresiones irritantes y ofensivas al decoro y honor que se merece la Junta, y con que se ha conducido desde su instalación; por lo cual, y por otras razones contraprotestó la exposición, acordando con-

ferir al Síndico el poder correspondiente para el seguimiento de cualquier recurso que se intente entablar por el supuesto ofendido. El apoderado de la Villa de Munguía Don Pedro Antonio de Ventades fué el único que disintió de este acuerdo.

Los apoderados de Lauquíniz y Gatica se apartaron en un memorial de la protesta á que se habían adherido respecto al decreto de la Junta en que se mandó guardar la costumbre antigua en cuanto al otorgamiento de poderes.

En vista de todos los antecedentes relativos á la aprobación de la escritura de conciliación de las diferencias ocurridas entre el Señorío, la Villa de Bilbao y su Consulado, otorgada en 18 de Marzo de 1815; de la real provisión del Consejo de 21 de Enero último, por la que se faculta al Señorío para rematar y exigir interinamente los arbitrios designados en la misma escritura; de la oposición hecha por las Provincias de Guipúzcoa y Alava á que se apruebe la conciliación, en cuanto al impuesto sobre la vena que se extrae del Señorío; de la reclamación de Don Félix Joaquín de la Sota, Don Manuel de Montiano y Doña Josefa de Oquéluri, reducida á que no se les redimieran los capitales que tenían que haber en la caja que se titulaba del donativo, en los términos dispuestos en la conciliación, sino que se les pagasen precisamente al mismo tiempo todos los intereses vencidos, y que vencieren hasta el día en que se hubiese de ejecutar la redención; y finalmente, del convenio otorgado con los mismos Sota y consortes, y de los pasos que se dieron con las referidas Provincias para establecer otro convenio con ella; aprobó la Junta con mucha satisfacción todo lo obrado hasta ahora en este asunto, y decretó que se continuasen las diligencias correspondientes con toda actividad, hasta que se obtenga la aprobación definitiva de la conciliación acordada.

Habiéndose notado que al final del capítulo quinto de la escritura de conciliación, se sentaba equivocadamente que el arbitrio de los ocho maravedís que se exigía por cada quintal de vena que se extrae del Señorío se destinaba privativamente á los pueblos que fueron de las Encartaciones, siendo así que les pertenecía solamente la tercia parte; se deshizo esta equivocación para evitar contiendas futuras, conviniendo en ello los citados pueblos.

Enterada la Junta de lo que se practicó por la Diputación general y por el Diputado en Corte Don Manuel María de Aldecoa, en el asunto relativo á la Junta creada por real orden de 6 de Noviembre del año último, para evitar ó disminuir el contrabando en las Provincias exentas, y de las conferencias de sus comisionados en Elorrio; encargó á la Diputación, aprobando la prudente conducta observada por todos, que esté á la mira de lo que ocurra para disponer lo que convenga, entendiéndose con las Diputaciones de aquellas Provincias, con la misma armonía que hasta ahora.

Se acordó encargar nuevamente á las Justicias de los pueblos del Señorío que empleen su celo y vigilancia para reprimir el contrabando, y que la Diputación persiga á los defraudadores por medio de la partida volante creada por el Señorío para el mismo fin, y para el exterminio de los ladrones.

Después de haber expuesto los motivos que obligaron á las Diputaciones de las tres Provincias exentas á solicitar la prohibición de que se introduzca hierro extranjero en el Reino, y las diligencias que al intento se practicaron, se leyó una real orden del 2 de Junio recibida cuando ya se había circulado la convocatoria para estas Juntas. Dícese en la real orden: que el Rey, enterado de la instancia de los Diputados de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, y de los dueños de las veinte y dos ferrerías establecidas en las montañas de

Navarra, para que se prohiba la introducción de hierro extranjero, ó se le recargue con derechos hasta un punto que balancee los intereses de los fabricantes nacionales, restableciendo los veedores que hubo en los puertos habilitados para el reconocimiento del hierro destinado á América; ha resuelto que al quintal de hierro extranjero, que paga treinta y un reales y ocho maravedís, se le aumenten dos terceras partes más, que hacen cincuenta y dos reales y dos maravedís; previniéndose á las autoridades de Navarra, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa que procuren que se mejore la elaboración del hierro, preparándole de modo que se facilite su consumo, según las diversas manufacturas á que se aplica, con lo cual ganará la preferencia al extranjero; no accediendo al nombramiento de veedores, cuyo encargo se cometerá á los empleados, por ahora, y hasta que la experiencia acredite que son necesarios aquéllos.

Se trató en seguida de adoptar medios para impedir también la introducción del hierro extranjero en estas Provincias, y de mejorar el que se fabrique en ellas y facilitar su salida, preparándolo de varias maneras y para diversos usos, y se nombró, en su consecuencia, una comisión de siete personas, para que tomando en consideración lo que se ha tratado, y las luces que les comunicará la Diputación general, proponga su parecer á la Junta en cuanto á la primera parte; reservándose crear otra comisión permanente de sujetos instruídos en los ramos de fabricación de hierro, y de sus manufacturas y usos, que proponga un reglamento propio para conseguir los fines á que se refiere la segunda parte.

Se dió cuenta del ajuste hecho por la Diputación general con las Villas de Ermua, Ondárroa y la Anteiglesia de Berriatúa respecto de las cantidades que se les habían de satisfacer al año por el rendimiento de las contribuciones or-

dinarias y extraordinarias, recargos y arbitrios, de que se las exoneró en Junta general el 10 de Junio de 1796 para reedificar las casas que se quemaron por los franceses en la guerra de aquel tiempo. El apoderado de Balmaseda expuso la situación lamentable en que esta Villa se hallaba por el incendio que padeció en la última guerra, quedando reducida á cenizas la mayor parte de la población, y así él como otros constituyentes de la Junta propusieron que se socorriese con iguales gracias á los que en semejantes incendios vieron destruídas sus casas. Discutido el punto con toda detención, acordó la Junta anular la gracia concedida á los tres pueblos citados, por haber variado las circunstancias desde que se concedió, y que se los atienda como á Balmaseda, y los demás que estén en el mismo caso, cuando el Señorío se halle en disposición de atenderlos. Los apoderados de Ermua, Ondárroa y Berriatúa insistieron inútilmente en que se llevase á efecto el ajuste de que se había dado cuenta.

Acordó la Junta el 15:

Que se tenga presente un memorial de Don Eusebio María de Hormaeche, Regidor de la Villa de Munguía, relativo al nuevo poder que dice haberse otorgado por su Ayuntamiento, sin las formalidades debidas, para la asistencia á las Juntas, en el caso de que se trajere á ellas el nuevo poder.

Que pasen las cuentas presentadas por el vice-ecónomo y el tesorero del establecimiento de expósitos á la comisión que está examinando las del tesorero general, para que las examine igualmente.

Que continúe con actividad el expediente que se sigue por los Síndicos del Señorío, Villa de Bilbao y su Consulado sobre la reposición de los caminos de postas desde dicha Villa á la de Pancorbo, con los rematantes obligados á mantenerlos en pie y corrientes, y á la redención de los censos

que se tomaron para su construcción, hasta que se repongan dichos caminos con arreglo á la declaración de los peritos que los reconocieron últimamente; y que respecto á la diferencia que ocurre sobre si el Señorío, la Villa y el Consulado deben entregar á dichos rematantes en especie ó en metálico los sesenta mil reales al año que corresponden á cada una de las tres comunidades, según la obligación causada en la escritura de remate, la Diputación general, entendiéndose con las representaciones de la Villa y Consulado, busque los medios de conciliación, y evite en cuanto sea posible los recursos judiciales, tanto en este particular como en las demás incidencias, y en el cumplimiento de los capítulos de la citada escritura.

Que se sigan, conforme á lo decretado en Junta general el 6 de Septiembre de 1814, los asuntos pendientes con Naverán y Unbaso, y que se terminen los expedientes de Atristain y Azcue sobre liquidación de cuentas por el medio conciliatorio que estos pidieron.

Repetir el decreto de Junta general de 12 de Septiembre de 1814 para remediar los perjuicios que causan los rebaños guipuzcoanos, encargando á las Justicias de los pueblos del Señorío, con especialidad de los pueblos limítrofes á Guipúzcoa, que cuiden de su exacto cumplimiento, y de que no se eluda lo resuelto por medios capciosos ó convenios simulados, con apercibimiento de que serán multados por la Diputación, y de que se tomarán por ella las demás disposiciones que correspondan; que se observe respecto á los ganados de los vecinos y domiciliados en el Señorío lo que previene el Fuero, advirtiendo que el *privativo pertenecido*, que expresa el citado decreto de 12 de Septiembre, debe entenderse por el común de montes, sierra y pertenecidos de los respectivos pueblos para el pasto del ganado correspondiente á dichos vecinos y domiciliados; que los Ayun-

tomientos, según las circunstancias particulares de cada caso, podrán negar ó permitir la construcción de chozas en algunos puntos de los montes comunes, sin que los que las construyan adquieran otro derecho que el que les conceda el pueblo, el cual podrá mandar demoler las chozas cuando lo tuviese por conveniente.

Aprobar el convenio para la reedificación de la iglesia parroquial de Rigoitia, otorgado por la Diputación general en representación del establecimiento de expósitos con los cabildos secular y eclesiástico de aquella Villa y el mayordomo secular de su parroquia.

Aprobar con mucha satisfacción todo lo obrado respecto á las cátedras de leyes de Partida y de Concilios generales, dotadas por el Señorío en Oñate, con cuatro mil reales cada una, y desempeñadas por Don Pedro Francisco de Goitia y Don Juan Pablo de Frúniz, naturales del Señorío.

Se acordó el 16:

Aprobar las cuentas de la tesorería del Señorío en vista del informe de la comisión que se nombró para examinarlas, y que se tenga presente, para consultarlo en los casos que puedan ofrecerse, el estado que acompaña á dicho informe, en el que aparece el total de ingresos en caja procedente de arbitrios y créditos á su favor, y los gastos que se han ocasionado y débitos por satisfacer.

Aprobar asimismo las cuentas de Unceta y Antúñano, comisionados por el Señorío cerca del Gobierno de Cádiz, devueltas por la citada comisión examinadora, y que se les satisfaga el alcance que resulta.

Que no bastando el producto de los dos reales en foguera que contribuyen las Anteiglesias del Señorío á los gastos de la persecución de ladrones para cubrir está atención, y no siendo justo que el déficit que resulta se saque de la tesorería del Señorío, con perjuicio de las Villas y Ciudad, cuyos

Alcaldes castigan á los delincuentes, en virtud de la jurisdicción de primera instancia que tienen; se suprima dicha contribución, y se paguen de la tesorería todos los gastos de alimentos, conducción de presos y demás que se ofrecen, á excepción de las costas procesales, tanto de los presos de cuyas causas conocen el Corregidor, su Teniente general de Guernica y el Teniente de Astola, como los Alcaldes de los pueblos del Señorío.

Crear una comisión compuesta de seis individuos con el Consultor para que informe lo que le parezca conveniente sobre los medios de atender á la persecución de malhechores, en vista de lo que exponen los apoderados de Aránzazu, Dima, Ubidea, Ceánuri y Ochandiano sobre las dificultades que hay, por falta de fondos, para que sus naturales armados se empleen en esta persecución.

Se acordó el 17:

Que de conformidad con lo propuesto por la comisión respectiva, acerca de los gastos de las tropas que de un día á otro deben llegar á Durango, se saquen á remate el alumbrado y leña que necesiten, por cuenta del Señorío, y que la Diputación proporcione los medios que estén á su alcance, para la compra de los utensilios; haciéndose extensiva esta resolución á Elorrio y los demás pueblos que se hallen en igual caso.

Renovar el acuerdo de la Junta general extraordinaria de 5 de Marzo de 1815 sobre la reforma de los errores que contenía la estadística de 1799, encargando á la Diputación que lo haga con la brevedad posible.

Aprobar las cuentas presentadas por el vice-ecónomo del establecimiento de niños expósitos; y que en vista de que dicho establecimiento no cuenta más que con cuarenta y siete mil reales de ingresos al año, y ha costado en el mismo tiempo doscientos seis mil quinientos ochenta y nueve

reales y ocho maravedís, trate la Diputación general con los Obispos de Calahorra y Santander para que tomen á su cargo y bajo su protección este establecimiento benéfico, ó presten los auxilios cuantiosos que son necesarios para sostenerlo, y se represente al Rey, solicitando los socorros que puede dispensar su paternal providencia, porque han faltado también los patronatos de Früniz, Lemóniz, Górliz, Busturia, Albóniga y San Pelayo de Baquio, concedidos antes al Señorío, con los cuales se ha agraciado á la hija de Don José Colón; pues de lo contrario se verá el Señorío en la dolorosa precisión de abandonar el establecimiento, sobre el cual recae además la contingencia de tener que recibir muchos expósitos de las Provincias inmediatas donde no hay casas de esta naturaleza.

Que la Diputación general gradúe el aumento que considere justo en el salario del expresado vice-ecónomo, que recibe actualmente seiscientos ducados al año, y ha presentado un memorial solicitando mayor salario.

Que se tenga por decreto el informe de la comisión encargada de proponer los medios para impedir la introducción de hierro extranjero en estas Provincias. Proponía la comisión que se recurriese al Rey, pidiendo que recoja la última real orden revocatoria de las que prohibían absolutamente la introducción del hierro expresado en estos Reinos y en los de las Indias, porque el hierro extranjero que se descarga por mar en Vizcaya, dice el informe, que se va aumentando, no paga los derechos fijados por las reales disposiciones, «y de consiguiente, este es un motivo poderoso para que los comerciantes llenen de él al país. De aquí resultará precisamente el demérito de nuestras fábricas, y si se agrega á esto alguna bondad en la igualdad de precio ó baja de él en el extranjero, con respeto al nuestro, es indispensable la destrucción de nuestras fábricas, sin que aun entren en

consideración los medios políticos que puedan adoptar los extranjeros para destruir nuestra fábricas, con pérdida momentánea de sus intereses, según lo ha acreditado la experiencia».

Nombrar una comisión compuesta de las diez personas que se designaron, en atención á los conocimientos que poseen en este ramo de industria, conforme á lo resuelto el 14 del corriente, para que discurra los medios de mejorar la fabricación de hierro en el Señorío, preparándolo para diversos usos.

Que la misma comisión tome en consideración el memorial que presentó el apoderado de Portugalete en 13 de Septiembre de 1814, sobre el beneficio de las minas de hierro y disponga el reglamento conveniente al efecto, «según arte de mineralogía, haciéndolas reconocer á persona inteligente, y recopilando las mejores instrucciones, para que esta obra salga con la debida perfección».

Que cuide la Diputación de impedir que se estrechen los terrenos que la Villa de Bilbao, su Consulado y la Anteiglesia de Begoña ofrecieron, en Junta de Merindades el 7 de Mayo de 1793, dejar desembarazados, tanto en el barrio de Achuri como allende el puente para descarga y depósito de venas; siendo, por lo tanto, equivocado el concepto bajo el cual se comisionó á la Diputación para que comprase el terreno del barrio de Achuri donde se descargan las venas.

Encargar á la Diputación que remedie los excesos que cometen algunos vecinos del Valle de Mena, según se ha denunciado, sacando vena en los minerales, y apropiándose de lo que no les corresponde contra el derecho de propiedad que tiene el Señorío en los minerales.

Que se tenga por decreto el informe de la comisión nombrada para proponer lo más conveniente con respecto á la persecución de malhechores, y los medios de atender á este

servicio, con la prevención de que los cien ducados que se señalan por cada malhechor que se prenda sean ochenta, y que tanto estos gastos como los derechos de los escribanos, que formen las sumarias fuera del pueblo de su residencia, se paguen de la tesorería del Señorío. La comisión entendía que era bastante para el caso la observancia de los capítulos nueve y siguientes del reglamento de 23 de Agosto de 1799, con la instrucción formada en 13 de Febrero y la vereda que se circuló en 23 de Junio de 1815, disponiendo además, que toda Justicia que fuese omisa en el cumplimiento de la vereda y formación de causas, incurra, por la primera vez, en cincuenta ducados de multa, y en cien por la segunda, y que quede á discreción del tribunal colegiado por la tercera. Los apoderados de Bilbao reservaron su voto en razón á este acuerdo y al que se hizo el día anterior sobre el mismo asunto, para consultar con su comunidad si le conviene conformarse con ellos.

Que se tenga igualmente por decreto el informe de la comisión relativa al socorro de los militares. Se proponía que á dos oficiales imposibilitados, y á los soldados que estén en el mismo caso, se les continúe con la asignación señalada en el estado que acompaña al decreto del año 1814 sobre esta materia; que á los que se han restablecido y vuelto al servicio de las armas, se los retribuya solamente con lo devengado hasta que volvieron al servicio; y que á cada una de las demás personas comprendidas en la asignación de real y medio y dos reales diarios, se las socorra por una vez con mil y quinientos reales, para que puedan emplear esta cantidad en ganado ó efectos de tráfico.

Varios apoderados de los puertos de mar manifestaron en la Junta el 18 la deplorable situación en que se hallaban sus constituyentes, á consecuencia del servicio de marinería para los reales bajeles; y que de los cien marineros elegidos

que entregaron este año, se los obligaba á reemplazar los más de ellos, que desertaron en Cádiz, por lo cual pedían el auxilio del Señorío. Considerando que no era posible resolver de plano este asunto en corto tiempo, se nombró una comisión de cinco personas para que proponga á la Diputación un plan que se ejecute provisionalmente, con audiencia de los Síndicos y aprobación de la misma, durante el próximo bienio, hasta que las primeras Juntas ordinarias resuelvan lo que sobre el particular haya de observarse en lo sucesivo.

Se remitió á la misma comisión la reclamación de los gastos que suplieron algunos de los puertos por servicios á las tropas españolas.

Se acordó reproducir lo dispuesto por la Diputación general en primero de Octubre de 1814 sobre la prohibición de extraer trigo y maíz por dichos puertos; previniéndose además, que en caso de que se trasporte cualquiera partida de estos granos de un puerto á otro del Señorío para su consumo, ha de ser con obligación de presentar tornaguía, y de afianzar con el valor del grano que se embarca que no se ha de conducirlo á otra parte.

En vista de una moción que se hizo sobre que los pueblos de las Encartaciones debían entrar á contribuir en los sesenta mil reales para el camino de Orduña y otros ramos, como los demás pueblos del Señorío, se nombró una comisión de tres personas, con los Síndicos, que informe sobre este punto en las primeras Juntas; en inteligencia, de que si se declarase que están obligados, en efecto, á satisfacer su prorrata, deberán pagar lo que les corresponda desde esta fecha, sin perjuicio de las respectivas acciones de los interesados.

Se dió cuenta del informe de la comisión creada en 13 de Septiembre de 1813 para examinar la conducta de Letona, y de los demás sujetos que tuvieron destinos ó

empleos públicos por nombramiento del país en tiempo de la Constitución. Decían los comisionados: que «instruídos menudamente de las órdenes y correspondencia ocurridas, y oídas las exposiciones que verbalmente y por escrito han hecho los individuos», á quienes se refiere el encargo que tenían, «hallan, que tanto el señor Letona, como los señores de la Diputación provincial y Diputados á Cortes, llenaron sus deberes en los respectivos destinos según lo permitían las circunstancias, contribuyendo y esforzándose á porfía, en cuanto estuvo de su parte, á la conservación y felicidad del país, por lo cual se han hecho muy dignos de tributárseles las más expresivas gracias, y que también se tenga con ellos la más distinguida consideración».

Se acordó que el informe se tuviera por decreto. El apoderado de la Villa de Munguía Don Pedro Antonio de Ventades dijo que no prestaba su consentimiento para este acuerdo.

Se resolvió que no obstaba á Don Francisco Marcelino de Landaburu la ley foral que prescribe para ser escribano la calidad de naturaleza por sí y por sus padres, habiendo sido declarado por la Diputación general vizcaíno originario por sus antepasados; y que pasase á la Diputación el título de numería de la Villa de Elorrio, expedido á favor de un originario de Guipúzcoa, con la solicitud de que se le dé el uso correspondiente, para que examinando los antecedentes que se le han indicado resuelva lo que proceda.

Se enteró la Junta del oficio del Obispo de Santander, por el que aprueba el plan beneficial de las iglesias del Señorío, comprendidas en su Obispado, y acordó que se ocurra por la Diputación á la Cámara á solicitar la auxiliatoria para su cumplimiento.

Habiéndose dado cuenta al mismo tiempo de un memorial de un beneficiado de las iglesias de Ochandiano, pre-

tendiendo que el Señorío le preste su voz en un pleito que litigaba en el tribunal eclesiástico de Calahorra sobre cumplimiento de algunos capítulos de dicho plan beneficial, resolvió la Junta que pase el memorial á la Diputación para que disponga lo que le parezca.

Aprobó la Junta con satisfacción las gestiones de la Diputación en el expediente instructivo que está pendiente de orden de la Cámara acerca del estado de las iglesias de patronato de este Señorío, de sus ornamentos y vasos sagrados, encargando á los mayordomos seculares de dichas iglesias que envíen inmediatamente una nota circunstanciada de las necesidades de ellas, en unión ó con separación de los curas párrocos, al Vicario eclesiástico de Bilbao, á fin de que la remita al Provisor ante quien pende el expediente.

Se acordó que se pusieran desde luego en ejecución las reglas relativas á las obligaciones y atribuciones del tesorero y del contador del Señorío, establecidas por la Diputación en 8 de Marzo último, que se habían remitido por la misma á la Junta.

Se recibió y leyó en la Junta el 19 la contestación de Longa al oficio que se le pasó el 13 con motivo del registro de las caballerías en Durango, acordándose que la Diputación promueva con actividad lo que se dispuso aquel día con relación á este asunto.

Se acordó también:

Que se devuelva al tribunal de la Diputación el expediente que siguen los mayordomos de la cofradía de San Crispín y Crispiniano de Bilbao sobre cierta filiación para que los interesados usen de su derecho como les convenga.

Aprobar la habilitación del primer oficial de la secretaría, para suplir al Secretario en ausencias y enfermedades, decretada por la Diputación en 13 de Febrero de 1815.

Aprobar igualmente el nombramiento de impresor del

Señorío, hecho por la Diputación en Don Eusebio de Larumbe, en lugar de su difunto padre político Don Francisco de San Martín en 27 de Mayo de 1814, en las mismas circunstancias que éste servía el cargo, sin embargo de haber pretendido dicha plaza el impresor Don Pedro Antonio de Apráiz.

Que la Diputación haga que se examine por abogados la competencia que tiene el Alcalde de los tres Concejos de Somorrostro con el de la Villa de Portugalete sobre el registro hecho por el primero en dos barcos franceses surtos en San Nicolás del Desierto, para que vean á cual de los dos Alcaldes compete el conocimiento de la causa de denuncio que motivó el registro.

Manifestaron los Diputados generales las repetidas y vivas instancias hechas por el Diputado en Corte Don Manuel María de Aldecoa para que le exonerasen de este honroso empleo, á causa de que le llamaban los negocios que dejó pendientes por servir al país; se indicó que se le instase á que continuara; mas convencida la Junta de que era decidido el empeño de Aldecoa, vino en exonerarle como pretendía, no obstante que los apoderados de Bilbao fueron de parecer que se atendiese á la indicación de instarle, y que se aguardase su contestación. La Junta dió las gracias á Aldecoa por la actividad, delicadeza y honradez con que manejó los graves negocios puestos á su cargo.

En consecuencia de esta exoneración, y para que cuide de los asuntos pendientes y que puedan ocurrir, nombró la Junta Diputado en Corte con poderes absolutos á Don Casimiro de Loizaga, atendiendo á su ilustración, prendas y circunstancias, y le encargó que pasase á la Corte inmediatamente, sin querer oirle las súplicas de que se le excusase tan distinguido favor, no obstante las razones que para ello expuso.

Enterada la Junta de que Don Alejandro de Amirola, agente del Señorío en Madrid, «no podía desempeñar este encargo con la actividad que correspondía, por su avanzada edad y ajes, vino en exonerarle, dándole las gracias por el buen desempeño, y por el interés y afecto con que miró los asuntos de este país cuando pudo manejarlos», y acordó que el nuevo Diputado en Corte indique á la Diputación el sujeto que le parezca más apto para servir de agente al Señorío. [1]

«Debiendo la Junta llenar los justos deseos de S. M., manifestados por su real orden de 21 de Julio del año último, trasmitiendo por la historia á las edades futuras los hechos heróicos, los sentimientos leales, la constancia en los trabajos, persecuciones, y todo género de ultrajes, sufridos por los leales vizcaínos desde que las tropas francesas empezaron á entrar en España, con pretexto de aliadas, hasta que fueron todas ellas arrojadas á viva fuerza, encomendó este trabajo á la juiciosa pluma, erudición y delicada veracidad de su digno Padre de Provincia el señor Don José Agustín Ibáñez de la Rentería, vecino de la Villa de Lequeitio, cuyo mérito ó interés por las glorias del país los tiene ésto conocidos y bien experimentados en otro igual trabajo, que desempeñó por su encargo, escribiendo con todo acierto la his-

[1] Amirola sintió vivamente su exoneración. Así resulta de una carta que escribió á los Diputados generales el 16 de Noviembre de este año, en la que les decía: «Confieso que me ha sorprendido semejante novedad, mayormente cuando se causa falsamente por inútil, vejez y ajes, cuya impostura no perdono, porque en honor de la verdad nunca he conocido ningún mal, ni me asisto ninguno que me impida la continuación. Después de esto, ¿será posible que un Señorío de Vizcaya despida á su agente olvidándose de sus pasados servicios de tantos años, que son bien notorios?» Amirola había sido nombrado agente del Señorío en propiedad por la Junta general en Julio de 1782, confirmando el nombramiento que había hecho en su favor la Diputación.

toria de la guerra pasada, limitada á este país. Y habiendo podido vencer la humilde repugnancia de este caballero, que en esta Junta ocupa el puesto de representante de dicha Villa, juntamente con el de Padre de Provincia, para encargarse de este penoso como delicado trabajo, le condecoró con el título de historiador de Vizcaya, y dispuso que el Secretario le entregue todos los documentos que necesitase, y que además los Ayuntamientos y curas párrocos de los pueblos de este Señorío le trasladasen las memorias de las ocurrencias y sucesos dignos de publicarse, que en dicha época acontecieron en ellos». [1]

[1] Don Miguel de Antuñano escribió á los Diputados generales desde Madrid el 8 de Octubre de 1817, diciéndoles que contribuiría con mucho gusto á proporcionar á Rentería las noticias y recuerdos que tenga, y que se consideren conducentes para la historia de la guerra con los franceses. «El deseo de conservar para en lo venidero la memoria de los hechos de Vizcaya en aquella época», añade Antuñano, «me inspiró la idea de trascribirlos en cuadernos que retuve conmigo hasta que Don Agustín de Mugica los llevó prestados para copiarlos, y poder hacer relación exacta de ellos á los naturales de ese Señorío residentes en América. Su marcha precipitada no le daría lugar á devolvérmelos, ni á dejarlos en Cádiz, á pesar del aviso que le di al efecto, y persona que le designé para recibirlos en aquel puerto. Así es que este incidente me privó, con mucho sentimiento mío, de un depósito que apreciaba muy de veras, porque las circunstancias en que le había formado afianzaban la verdad de los sucesos, detallaban sus pormenores, y los comprobaban con copias de las circulares de la Junta Diputación, y de los demás oficios y partes del caso.—Sin embargo, aun permanecen en mi poder varias noticias sueltas relativas á algunos puntos de importancia, cuales son, sobre la concordia de las Juntas Diputaciones de las tres Provincias para la Comandancia general de los batallones de sus naturales, sobre la competencia sostenida con la Regencia y Generales sobre las facultades que el país tenía para nombrar sus Jefes en guerra, sobre el levantamiento de los batallones, formalidades con que debía verificarse el alistamiento, y las exenciones, sobre la recaudación de los fondos, asignación local para el mantenimiento de los cuerpos, y otras cosas. Ignoro si el General Mendizabal conserva alguna Memoria perteneciente á sus he-

Se enteró con mucho placer la Junta de que los dignos hijos del Señorío residentes en el Reino del Perú, en medio de hallarse en las mayores angustias por la cruel insurrección que en él se experimentaba, demostraron sus patrióticos sentimientos con el donativo de cuatro mil duros, entregados para los gastos de la guerra. La Junta manifestó su paternal reconocimiento, esperando la lista de los nombres de los donantes para colocarlos entre sus mejores hijos, y dió las gracias á las personas por cuyas manos se remitió el dinero por el buen desempeño de su comisión, así como á Unceta y Antúñano por la parte que tuvieron en promover la suscripción del donativo.

Se pasaron á la Diputación un memorial del abogado y del procurador de pobres en la audiencia del Corregidor, solicitando aumento de salario por los extraordinarios trabajos que cargaban sobre ellos, y otro de Don José María de Abásolo y Aranguren, con la solicitud de que se liquide la cuenta de su tío Don Francisco de Aranguren y Sobrado, para que tome la resolución correspondiente en ambos casos.

Los apoderados de la Anteiglesia de Deusto presentaron el 20 un memorial, por el que pedían que constase su adhesión á la protesta que hicieron varios pueblos respecto del decreto de la Junta general, de que no debían atenerse los pueblos para el otorgamiento de sus poderes á las limitaciones que se pusieron el año 1814.

Dió comisión la Junta á la Diputación general, para que enterándose de las ordenanzas municipales de los pueblos en que se impide el chirrío de los carros que pasan por su ju-

---

chos militares; pero me persuado que si así fuese tendrá á bien franqueármela para copiarla». Antúñano ofrece ponerse en correspondencia con Rentería para suministrarle estas noticias.

risdicción, tome sus disposiciones á fin de evitar las quejas que se han dado por las multas que se exigen á los carreteros por esta causa, procediendo en cuanto sea posible por medios extrajudiciales.

Habiéndose discutido sobre la inteligencia y verdadero espíritu del decreto de 11 del corriente acerca del modo y circunstancias con que se habían de otorgar los poderes para las Juntas generales, se dispuso á fin de fijar este punto con toda la claridad posible, que se tuviese por decreto el dictamen de los seis letrados, y que se guardase la costumbre anterior al año 1814, en cuanto á la libertad de elegir por apoderado á cualquier vecino del Señorío, aunque no fuese vecino ni propietario del pueblo que le nombraba, y de otorgarle el poder sin restricción, y con cláusula de sustitución; pero con la precisa circunstancia de que no habrían de presentarse en Juntas sino dos apoderados á lo sumo por cada pueblo, y que ninguno de ellos podría reunir dos ó más representaciones de poderes. Los apoderados de Bilbao insistieron en su protesta del 11; el de Lequeitio se conformó con este decreto, sin perjuicio de lo que sobre el particular tenía expuesto; los de Guerricáiz y Amorebieta se adhirieron á la resolución de la mayoría con respecto al citado decreto, separándose del voto contrario; Don José Javier de Goitia, uno de los apoderados de Anteiglesia de Munguía, dijo por escrito que se había hallado ausente hasta el día 14, pero viendo ahora que se trataba de lo que se resolvió el 11 acerca de los poderes, se adhería á la protesta que hizo entonces su coapoderado.

Se vió la exposición en que Antuñano daba cuenta de los negocios que tuvo á su cargo como comisionado en Corte del Señorío hasta principios de 1815, en que cesó en su comisión, solicitando que la Junta aprobase su conducta. La Junta la aprobó en efecto, dándole las más expresivas gra-

cias por el esmero con que desempeñó su comisión. [1]

También se vió un memorial de la Villa de Balmaseda, en que solicitaba la condonación del pago de la cantidad de diez y nueve mil, ciento setenta y dos reales, y veinte y dos maravedís que debía á la caja general del Señorío, levantándose el apremio ya expedido. Fundaba Balmaseda su pretensión en las desgracias que había padecido en la última guerra con Francia, y principalmente en «el incendio casi general de sus más preciosos edificios de más de doscientas cómodas habitaciones que componían los reducidos á cenizas, y quedando así hecha una verdadera imagen de Troya, á los principios de dicha guerra en el año de 1808». Comparaba su suerte con la de Ondárroa, Ermua y Berriatúa, que merecieron la compasión y el remedio del Señorío, y llevan percibidos al pié de trescientos mil reales, con la exención de contribuciones, de que han gozado aun en los tiempos más calamitosos.

Acordó la Junta que se estuviese á lo resuelto anteriormente. El apoderado de Balmaseda reservó su derecho para usarlo como fuere conveniente, en atención á que en iguales casos se había socorrido á los pueblos citados, y á que se trataba también de auxiliar á los puertos y aledañas para los servicios de mar que se les pedían.

Se acordó también:

[1] El 5 de Junio de 1815 escribía Antúñano á los Diputados generales que habiendo cesado en su comisión, no teniendo motivos para prever que pudiera ocupársele en otra cosa, le pareció que no era extraño pensar en sí mismo, y que aceptó, por lo tanto de buena voluntad el nombramiento de Vicario general del ejército de la izquierda; que aunque pensaba salir en seguida de Madrid, se detenía para esperar la llegada de Aldecoa, y tratar con él la gestión del asunto que se le encargaba, que era la aprobación de la concordia celebrada por la Diputación, la Villa de Bilbao y el Consulado, y que estaba entorpecida por la oposición que hacía Guipúzcoa al impuesto sobre la extracción de la vena del Señorío.

Que los que tengan algún motivo de queja sobre la falta de cumplimiento de su obligación en que incurran los celadores que tiene el Señorío en los puertos de mar, lo expongan con la correspondiente reserva á la Diputación, y que ésta averigüe si efectivamente se ha cometido el abuso denunciado por Don Modesto de Elorduy, respecto de una cantidad que él mismo entregó en la tesorería de arbitrios, y se dejó de anotar en la cuenta circulada á los pueblos.

Que la Diputación general se entienda con las de Guipúzcoa y Alava, á fin de que se ponga en práctica el convenio celebrado entre ellas y el Señorío sobre admisión recíproca de sus naturales, en vista de un memorial de un guipuzcoano, vecino de Erandio, en el que pide que se le admita el goce de las prerrogativas de tal, mediante el testimonio de nobleza y limpieza de sangre, despachado por la Provincia de Guipúzcoa.

Comisionar á la Diputación general y á cuatro sujetos que se designaron, para que con vista de las cuentas presentadas por la Junta Diputación y los demás documentos justificativos, deshaga los agravios que se hubieren ocasionado. Habían acudido varios pueblos solicitando que se devolviesen las cantidades exigidas por la Junta Diputación á algunos casados por excluirlos del servicio militar, de que estaban exentos.

Pasar á la misma comisión para que disponga lo que le parezca más conveniente un memorial de la Villa de Miravalles, pidiendo que se le restituyera el producto del arbitrio de tres reales, impuesto sobre el vino en 1812, para gastos de la última guerra, que no se pagó por muchos de los pueblos del Señorío, y otro memorial de un vecino de Elorrio en que reclama el pago de la cantidad que debe el Señorío por carnes anticipadas para la subsistencia de las tropas en la última guerra.

Renovar por otros ocho años la gracia que se concedió á la comunidad de Santa Clara de Luno, del libre uso de la casa hospicio, con inclusión de la habitación que ocupaba la serora ó freila, corriendo á cargo de la misma comunidad el aseo y limpieza de la iglesia de la Antigua, poner su luz con arreglo al rendimiento de las limosnas, y hacer cuanto hacían las seroras, sin que en las heredades que corrieron á cargo de ellas tuviese intervención la citada comunidad; en la inteligencia de que se entienda la concesión mientras no necesite el Señorío la casa para otro uso, y de que concluidos los ocho años ha de recordar la comunidad que ha cumplido el tiempo de la gracia, que debe contarse desde primero de Noviembre de este año.

Pasar á la Diputación para que resuelva lo que tenga por conveniente dos memoriales en los que se solicita la Alcaldía de billeteros de las veneras de hierro del Señorío.

Se leyó un memorial de Don Cosme de Belaunde, natural de Abando, en el que dice: que en 1813 fué uno de los dependientes de la Diputación general, y debió su colocación á sus servicios hechos durante la guerra; que la misma Diputación le concedió gracia de una escribanía realenga para la Villa de Bilbao, y obtuvo previo examen el real título competente; que habiendo sabido que por la ley foral no pueden ser escribanos en el Señorío los que no acrediten ser vizcaínos por sí, su padre, y su abuelo paterno, practicó exquisitas diligencias para averiguar su oriundez en Orduña, donde radica su apellido paterno, mas tuvo la desgracia de no poder conseguirlo porque cierta partida bautismal no se había extendido con el buen método que ahora se extienden tales partidas; que dejó de dar principio al ejercicio de las funciones de escribano, con este motivo, obedeciendo á la ley del Fuero, como es justo; pero que le consuela, en medio de su desgraciada suerte, la esperanza de que le mire la

Junta con benevolencia, en atención á que fué dependiente de la Diputación general, y á la nobleza que ofrece acreditar, y que se le dispense la falta de naturaleza vizcaína de padre y abuelo, concediéndole permiso por caso extraordinario, y sin ejemplar, para que pueda ejercer en el Señorío el oficio de escribano real. [1]

Con otra pretensión semejante acudió Don Francisco de Herro, al cual había concedido la Diputación general en 1814 su permiso, en la forma acostumbrada, para solicitar el real título de escribano notario de Reinos, á calidad de residir en el Valle de Gordejuela. Herro alegaba que era oriundo de Navarra, cuyos habitantes, decía, gozan por constitución de su país, y por virtud de su nobleza, de ciertas prerrogativas iguales á las del Señorío, y que no es cosa irritante la falta de los requisitos que exige la ley foral, pues se han visto ejemplares sobre esta materia, bajo las bases fundamentales de la conducta moral de los sujetos y su aptitud para el desempeño del oficio.

La Junta no tuvo por conveniente prescindir de lo dispuesto por la ley del Fuero; pero acordó que se tuviera presente á los suplicantes para cualquier destino análogo á sus circunstancias que tuviese que dar el Señorío.

Se remitieron á la Diputación otros varios memoriales para su resolución, y se le encargó, que si es cierto que en Vitoria se exigen algunos derechos sobre el hierro, el pescado y otros géneros que van del Señorío, se entienda con la Provincia de Alava para que se suspenda tal exacción, defendiendo en todas las instancias los derechos del Señorío.

Para que se pueda discutir con libertad en las Juntas, sin que la coarte nadie con amenaza de litigios, ni tenga moti-

[1] Belaunde fué muy conocido en su tiempo como autor de ciertas descripciones de regocijos públicos, escritas en jerga vasco castellana.

vo para incomodar indebidamente á ninguno de los vocales, se acordó que la Diputación y los Síndicos, á nombre del Señorío, salgan á la defensa del que sea molestado por expresiones proferidas en las presentes Juntas, por no haberse vertido ninguna que ofenda la delicadeza de individuo alguno.

Se dió comisión al Diputado general Lotzaga, y al secretario del archivo de la Antigua, que trastornaron y descompusieron las tropas francesas, para que lo arreglen del mejor modo posible, y para que dispongan que se haga nueva sillería en la iglesia, donde se sienten los vocales, por haberse destruído en la última guerra la que antes hubo.

Satisfecha la Junta del comportamiento del Corregidor, los Diputados, Síndicos y Secretario de gobierno, que componen la Diputación general, les dió las más expresivas gracias.

«Teniendo en consideración que Don Juan José María de Yandiola fué Consultor primero perpetuo del Señorío antes del establecimiento del Gobierno intruso, y que no desmereció su continuación por los empleos que ejerció en él por nombramiento de este Señorío, conforme al decreto primero de la sesión de 12 del corriente, acordó que se le repusiera con los mismos honores y sueldo que gozaba anteriormente».

«Don Pedro Antonio de Ventades, uno de los apoderados de la Villa de Mungnía, á nombre de su constituyente dijo por escrito que debía protestar y protestaba la reposición de Don Juan José María de Yandiola en su empleo de Consultor perpetuo, no sólo porque en concepto del exponente le comprende la real orden de 30 de Mayo de 1814, con la que ha requerido urbanamente su cumplimiento al señor Corregidor que está de Presidente, quien se ha dignado exponer que sólo le incumbe poner orden á esta ilustre

Junta, y deliberarse por ésta todo lo demás, habiendo querido dicho Don Pedro Antonio hacer constar que el citado señor Yandiola, obtuvo el empleo de Consejero del intruso, sino porque hay una real ejecutoria del año de 1549 que previene, que no pudiendo concertarse las elecciones [1] en el nombramiento de Consultores, lo verifiquen por votación como todos los demás empleos del universal Gobierno, y vuelve el exponente á requerir urbanamente al señor Presidente para el debido cumplimiento una y las veces necesarias en derecho, y para los fines conducentes pide se le provea del competente testimonio del decreto que antecede y de esta protesta, protestando de nuevo cuanto protestado le aproveche».

El Corregidor se limitó á decir «que siendo Presidente de la Junta, su principal objeto era el de poner orden y celar por los intereses de S. M., y que con relación á los particulares que comprendía pertenecientes directamente al tribunal de justicia, estaba pronto á admitirla, oyendo á los interesados con imparcialidad cuanto quisiesen exponer con arreglo á derecho,» y que se diese al efecto á Ventades el testimonio que pedía.

Los apoderados de Lequeitio, sin que se entendiese que decían nada contra la capacidad y mérito de Yandiola, protestaron el nombramiento de Consultor perpetuo, porque este empleo debía ser electivo y bienal. Del mismo sentir fueron los apoderados de Bilbao y el otro apoderado de la Villa de Munguía. El Síndico Inunciaga contraprotestó con toda la Junta.

En consideración á los méritos de Don Casimiro de Loízaga, á las pruebas que ha dado del interés con que mira los

[1] Dice así el texto; pero acaso debe leerse electores en lugar de elecciones.

asuntos del Señorío, y á sus conocimientos y capacidad, le reeligió la Junta por su segundo Consultor y Fiscal de las causas criminales de los tribunales del Señorío, nombrándole perpetuo con el sueldo que se le tiene consignado. Protestaron este decreto los apoderados que habían protestado el anterior, y contraprotestó el Síndico con toda la Junta.

En atención á que Loizaga tenía que ausentarse á desempeñar la comisión que se le confirió, se le autorizó para nombrar un abogado que desempeñe durante su ausencia las funciones de segundo Consultor y Fiscal.

Manifestando la Junta su especial agradecimiento á los favores que recibió este Señorío de sus dignos y distinguidos hijos, Don José de Cafranga, oficial segundo de la Secretaría de Gracia y Justicia; Don Francisco de Icabalceta y Don José de Goicoechea, segundo y tercero de la de Hacienda; Don Juan Manuel de Gandásegui, Director de la Compañía de Filipinas; Don Pedro Juan de Eguía y Don Pedro Goosens, oficiales de la secretaría de Guerra; y queriendo darles un testimonio del aprecio que hacía de ellos, y de su esclarecida nobleza y relevantes prendas, los nombró por aclamación Regidores del Señorío para el bienio futuro. [1]

Don José de Chávarri, que había representado como sustituto en las Juntas á los tres Concejos de Somorrostro, sostuvo al procederse á la elección que le correspondía tomar parte en ella, y no á Don José de Villate, que se presentó con su socio en el acto de la elección, por privar á Chávarri de esta prerrogativa. El Corregidor decidió la competencia á favor de Villate, en atención á que Chávarri era sustituto

[1] Debe entenderse que fueron nombrados Regidores honorarios, pues sin perjuicio de este nombramiento se eligió el número de Regidores acostumbrado.

de éste, y á que caducaron sus facultades al presentarse el primero.

Fueron elegidos Diputados, Síndicos y Secretarios de justicia Don José Joaquín de Echezarreta y Don Martín de Maguna, Don Aparicio de Elorriaga y Don José María de Urrengoechea, Don Martín de Guerequiz y Don Joaquín de Gorocica.

CAPÍTULO V

El primero de Agosto se reunió el Regimiento general, como de costumbre, para hacer los nombramientos, y tomar las providencias correspondientes al principio de cada bienio.

El 13 se nombró Alcalde de billeteros á Don Manuel de Oleaga, vecino de Sestao, y el 17 se trató de los sueldos de los empleados de la secretaría.

El 20 de Septiembre se reformó el artículo primero de la instrucción de 13 de Febrero de 1815 sobre los niños expósitos, y se dió comisión al Consultor Yandiola para que representase á Vizcaya en las conferencias que iban á celebrar las Provincias hermanas.

Las conferencias se verificaron en Vergara los días 23, 24 y 25, con motivo de una real orden dada el 18 de Agosto sobre la represión del contrabando. Los tres comisionados que asistían por las respectivas Provincias propusieron ciertas bases para este fin en una larga exposición al Rey.

Acordóse también la forma en que habrían de ser admitidos á la residencia, vecindad, empleos y demás goces de república los que pasasen á vivir de una á otra de las tres Provincias hermanas. Los comisionados de Alava y de Gui-

púzcoa convinieron en ciertas medidas encaminadas á fomentar por una y otra parte la población en el paso desierto de Arlabán, confín de ambas Provincias, para evitar las desgracias á que se hallaban expuestos con frecuencia los caminantes en aquel sitio.

Los comisionados de Alava y de Vizcaya convinieron también en un arreglo acerca de los impuestos que se exigían en el Señorío al tabaco y la vena que se llevaba para el consumo de aquella Provincia, y de los que se cobraban en Vitoria sobre el pescado, hierro y otros artículos procedentes de Vizcaya.

17 En atención á hallarse ausente como Diputado en Corte el segundo Consultor Loizaga, se dispuso el 3 de Enero, que en caso de incapacidad, por cualquier causa, de Don Juan Francisco de Zabálburu, que le sustituía, se diese cuenta por los Síndicos á la Diputación de lo ocurrido, para que ésta designase el abogado que á su vez sustituyese á Zabálburu.

El 17 de Marzo se reunieron en Vitoria los representantes de las tres Provincias, asistiendo también Yandiola por Vizcaya, para tratar del cumplimiento de una real orden de 16 de Enero último, en la que á fin de robustecer las reclamaciones de las mismas Provincias contra el Gobierno francés por suministros hechos á los ejércitos de Napoleón, se pedían documentos con que se pudiese acreditar por la comisión que tenía el Gobierno español en París, encargada de estas reclamaciones, que las Provincias Vascongadas estuvieron gobernadas bajo la dependencia del Imperio, y con absoluta independencia del Gobierno intruso de José Napoleón. Se puso en el acta de la conferencia un índice de los documentos oficiales que lo acreditaban.

El 15 de Abril se acordó prohibir la introducción de hierro extranjero en Vizcaya, con arreglo á las reales cédu-

las de 22 de Noviembre de 1621, 5 de Septiembre de 1675, 29 de Abril de 1702 y 28 de Mayo de 1776, por no estimarse las órdenes superiores más recientes derogatorias de aquéllas por lo tocante al Señorío.

Con motivo de la salida del Corregidor á la visita de las Villas y Ciudad, y de reemplazarle en su oficio el primer Diputado á quien correspondía por orden, tomó posesión el 25 del cargo de Diputado general el segundo del bando oñacino Don Mariano Joaquín de Olaeta.

El 12 de Mayo se comisionó al Diputado general de Alava Don Ramón de Zubía para que practicase las diligencias necesarias á fin de conseguir el reintegro de los suministros hechos á las tropas francesas.

El 4 y 5 de Junio se celebraron conferencias en Vitoria, asistiendo Yandiola por Vizcaya. Se trató en ellas de una indicación del Ministro de Hacienda á los Diputados en Corte de las Provincias hermanas sobre la conveniencia de hacer un donativo para alivio de las necesidades del Estado.

Se mandó el 18 satisfacer los réditos é intereses de los censos que tiene contra sí el Señorío, por lo respectivo al año 1813, no habiéndose podido atender antes á esta deuda por la escasez de los recursos de la tesorería.

Se tomaron el 3 de Julio algunas disposiciones para evitar los fraudes que se cometían en el pago de los arbitrios establecidos por el Señorío.

El 14 se levantó la prohibición de extraer trigo por los puertos, decretada por la Diputación en primero de Octubre de 1814, y ratificada por la Junta general en 18 de Julio del año último.

Este mismo día escribió Loízaga á los Diputados generales desde Madrid la carta siguiente: «La mañana del 12 del que rige nos presentamos juntos los comisionados en Corte de las tres Provincias hermanas al señor Ministro de Ha-

cienda, [1] y le hicimos presente que á consecuencia de su invitación verbal respecto del servicio voluntario á que podrían prestarse las Provincias exentas, habíamos escrito de común acuerdo pidiendo las competentes instrucciones sobre el particular á nuestras respectivas Diputaciones; que en sus contestaciones uniformes hacían éstas un gustoso recuerdo de los sentimientos de lealtad y generosidad que habían animado y animaban constantemente á sus Provincias, persuadiéndose que á pesar de la penuria y abatimiento en que se hallaban sus naturales, harían un esfuerzo proporcionado á sus cortos recursos, siempre que cesasen las novedades introducidas de algún tiempo á esta parte, con notoria infracción de sus Fueros, y se suspendiese el curso de las pendientes con el mismo objeto; por cuya razón creían las Diputaciones, que cuanto mejor y más presto se contemplasen libres las Provincias que representaban de inquietudes y novedades opuestas á sus Fueros, tanto más se apresurarían á desplegar su generosidad, y manifestar su gratitud al Gobierno paternal que protege su peculiar legislación é industria.—Contestó S. E., que habiéndose dignado S. M. separarnos, contra la opinión común, del plan general de Hacienda, esperaba que llenaríamos sus deseos, en vista de la invitación verbal que nos hizo, y se había persuadido que íbamos á poner en sus manos la representación que comprendiese la oferta del donativo, sin que debiese elevar á noticia de S. M. nuestra exposición verbal é indefinida. Manifestó mucha extrañeza de que se quisiese hacer una oferta condicional, asegurando que jamás persuadiría á S. M. el que pactase con sus pueblos, por parecerle sumamente indecoroso, no debiendo mezclar nosotros las reclamaciones pen-

[1] Lo era entonces Don Martin Garay, que fué depuesto bruscamente con sus compañeros los Ministros de Estado y Marina en 1818.

dientes con un donativo que pensábamos ofrecer, por ser asuntos inconexos.—A cuyos particulares contestamos por su orden, diciéndole que habiendo sido verbal la invitación, creíamos deber responder igualmente, no hallándonos todavía en otro estado que en el de apresurarnos á manifestar los buenos sentimientos de nuestras respectivas Diputaciones; que habiendo pactos y convenios otorgados anteriormente con la Corona, nada tenía de irregular el que se hiciesen otros á su imitación, sin que pensásemos precisamente, por ahora, en que se estipulase cosa alguna particular, pues que limitándose nuestra solicitud á la religiosa observancia de los Fueros, cesaría nuestra inquietud con que se hiciese suspender las novedades que los infringen, siendo su conservación nuestro primer y único objeto, y con cuya garantía tenía una íntima conexión el donativo á que se nos invitaba, haciendo sobre todo las reflexiones que nos parecieron oportunas.—Insistió finalmente el señor Ministro en la presentación de una exposición, de la cual resultase categóricamente la resolución de las Provincias en hacer ó no el donativo, y los términos ó condiciones bajo las cuales se proponían realizarlo; á lo cual contestamos los tres compañeros que daríamos parte á nuestras respectivas Diputaciones, como lo hacemos con igual fecha y un mismo contexto.—Según la explicación del señor Ministro, y de las proposiciones que avanzó en su memoria sobre el plan de Hacienda respecto de nuestros Fueros, es de recelar que no consigamos la menor garantía, y que al ofrecer un donativo condicional se acepte simplemente la oferta tratando de llevarla á efecto; y que en cuanto á la condición se la deje pendiente para resolverla con separación, ó quiera satisfacernos con la expresión general de que se nos administrará justicia en todas nuestras reclamaciones, adelantándose acaso á indicarnos que ofendemos alta-

mente la justificación del Soberano, queriendo poner por condición lo que su rectitud dispensa á manos llenas, ó con otras voces semejantes, que suenen mucho y signifiquen poco para nuestro caso.—Si se omite ó suspendo la oferta del donativo, nos presentarán nuestros émulos á los ojos de S. M. con los feos coloridos de ingratos á la que llamarán nueva merced, y de que en medio de las angustias y crisis del Estado nos negamos á servicios que hemos hecho en otros tiempos menos apurados, y sin la menor invitación, con el objeto de atraer el real ánimo á que nos comprenda en el sistema general. Si se ofrece el donativo, aunque condicionalmente, nos precisarán acaso á realizarlo, dejando pendiente la condición, sin que se logre fruto alguno de tan penoso sacrificio, y exponiéndose á que se expidan muy luego órdenes que destruyan algunas de nuestras más preciosas leyes, si llegan los novadores á sorprender el real ánimo.—En tan terrible incertidumbre no encontramos un medio seguro, ni que halague nuestras esperanzas...»

Los días 26 y 27 de Julio se celebraron conferencias en Vitoria para tratar de los puntos á que se refería Loízaga en sus cartas.

El 22 de Agosto se publicó una circular sobre la mendicidad, con prevenciones análogas á las que se habían hecho anteriormente á los pueblos.

El 23 se hizo un arreglo en el personal de la tesorería del Señorío, y el 26 se mandó que los casados, á quienes por la Junta Diputación se exigió el rescate pecuniario del servicio militar, presentaran en el término de ocho días los correspondientes documentos justificativos, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en Junta general en Julio del año último.

El primero de Septiembre se acordó aprobar el plan de liquidación de suministros hechos en la última guerra á las

tropas enemigas, á las nacionales y aliadas, y á los tres batallones y el escuadrón de caballería del Señorío, con arreglo á lo pactado en 1815 entre el Señorío, la Villa de Bilbao y el Consulado, sobre que los gastos y obligaciones que se habían causado y contraído en el Señorío con motivo de dicha guerra, se liquidasen con la posible brevedad por la Diputación general en su contaduría, ó por personas que nombrase, sin perder de vista el reintegro de los pueblos que resultaren perjudicados por mayores servicios que hayan hecho, procediéndose para el efecto por nivelación, por ser asunto de su privativo cargo y autoridad.

Se dispone en este plan: que los pueblos que por dicha liquidación resultan acreedores por alcances que han hecho en el balance de la igualación serán reintegrados de lo que en el mismo resulten deudores; que nunca tendrán acción á reclamar tales créditos de los ingresos ordinarios de la tesorería del Señorío; que sin embargo, los pueblos deudores entregarán en la misma tesorería las cantidades en que han sido alcanzados, á menos que con conocimiento de lo que ocurra después no se disponga otra cosa; que no podrán dirigirse los pueblos acreedores contra algún deudor, sino contra todos á la Diputación, la cual dará las providencias convenientes para el cobro, según convenga y lo exijan las circunstancias; que las cantidades que se entregaren por los pueblos deudores en tesorería, se repartirán á prorrata de sus créditos entre los acreedores; que por un decreto especial se señalarán los plazos y circunstancias con que se han de hacer las entregas de los alcances en tesorería; que la contaduría manifestará á cualquiera, que esté legítimamente autorizado, las liquidaciones, modo y forma del reparto, y demás que concierna, para satisfacción é inteligencia del pueblo que lo exija; que para que á pretexto de esta diligencia y de las reclamaciones que se hicieran no

se perpetúe este negocio, se señalará á los pueblos el término improrrogable de tres meses, contados desde la circulación de este decreto, para que la evacuen á su placer; que si en este examen les ocurriese algún reparo, lo harán presente á la Diputación con las razones en que lo funden, á fin de que determine lo que corresponda; que el Presidente del distrito de Lequeitio, y los demás pueblos que han recibido socorros de otros de su circunferencia, liquidarán y aclararán entre sí sus cuentas, del mejor modo posible, y con toda brevedad, decidiendo la Diputación cualquier duda que se ofrezca; que aunque según las notas puestas por el contador al pié del estado general, se han admitido y abonado á cada pueblo parcialmente los contingentes que ha dado y suministrado, tendrá acción á cerciorarse si efectivamente ha sido real é íntegro este abono, para lo cual el contador del Señorío manifestará las cuentas y documentos correspondientes; que como estas diligencias y liquidaciones son particulares, no deberán embarazar ni suspender la ejecución de los efectos del plan de la igualación y pago de los alcances, y gozarán por lo mismo el término que á los respectivos interesados acomode, estando en las diferencias á la decisión de la Diputación general; que el contador liquidará con la posible brevedad los gastos y servicios de guerra no pagados, que han quedado de cuenta del Señorío; y examinados y clasificados por su orden y calidad, se dispondrá su pago á prorrata, conforme á la citada conciliación de las tres comunidades, ó se remitirá á la Junta general el dictar los medios de realizarlo, sin que en el interin se pueda satisfacer partida alguna de dichos gastos y servicios, tanto por falta de liquidación y reconocimiento como por no haber fondos en tesorería.

El 6 de Diciembre se reunieron en conferencia en Vitoria los representantes de las tres Provincias, asistiendo por

Vizcaya el segundo Consultor interino Don Juan Francisco de Zabálburu. Trataron los concurrentes de la real orden de 21 de Octubre último, en que se manda llevar á efecto las de 2 de Abril, 17 de Junio y 9 y 10 de Julio anteriores, sobre el establecimiento de una oficina de reconocimiento en Bilbao, ampliación de la jurisdicción del Juez de contrabando á toda Vizcaya, recargo de ocho reales en arroba de aceite que de Castilla y Aragón pase á las Provincias Vascongadas, y prohibición de introducir géneros coloniales; de la indicación contenida en dichas reales órdenes de haber prestado respeto y obediencia estas Provincias á las Cortes que suprimieron los Fueros, y de la cláusula puesta en la real cédula de confirmación de los de Guipúzcoa, sin perjuicio de los intereses generales de la Nación y del sistema de unidad. Se convino en el proyecto de una representación al Rey, suscrita por las Diputaciones, á fin de sincerar á las Provincias de las inculpaciones que se les hacen, ó insistir en que cese toda novedad contraria á sus Fueros.

El 7 y 8 se trató con reserva de procurar que se uniese el Reino de Navarra á las Provincias Vascongadas para hacer causa común, y de poner un millón de reales á disposición de los Diputados en Corte, á fin de ocurrir á los gastos que se ofrezcan para el buen éxito de sus gestiones. Se convino en que Vizcaya contribuiría con trescientos noventa y cuatro mil reales, Guipúzcoa con trescientos cincuenta y seis mil, y Alava con doscientos cincuenta mil.

Se ocupó la conferencia este día en los créditos que tenían las Provincias hermanas contra Francia. Acababa de llegar de París el Diputado general de Alava Don Ramón de Zubía, encargado de promover este asunto, y dio cuenta del estado en que lo dejaba. Se aprobaron sus diligencia, así como la sustitución que hizo de sus poderes en una casa de comercio de aquella capital.

1818 Se tomaron el 26 de Febrero varias dispociones para que hubiese vigilancia en la costa, y defenderla contra la invasión de Ronovales, de que avisaba el Gobierno.

El 26 de Marzo se hizo un reparto de cuarenta y siete hombres de mar, que se habían pedido para el servicio de la Armada.

El 8 de Abril se acordó la redención de los capitales tomados por el Señorío en vales reales para los gastos de la guerra con la República francesa.

Por circular pasada el 16 se decía: que según el capítulo quinto de la escritura de conciliación aprobada en 5 de Marzo de 1815, deben repartirse entre los pueblos del Señorío ciento cincuenta mil reales, como uno de los arbitrios comprendidos en ella para atender á las obligaciones del Señorío, contribuyendo el Consulado con la séptima parte; que en 11 de Enero de 1816 se repartió á los pueblos un tres por ciento sobre la riqueza de su propiedad territorial, arreglada á la estadística de 1799; que habiendo comenzado á tener efecto el plan de conciliación desde primero de Enero de 1816, corresponden cuatrocientos cincuenta mil reales por las cuotas de 1816, 1817 y el presente año, y deduciéndose la séptima parte con que debe contribuir el Consulado, y lo exigido de más á los pueblos por sus contingentes de los dos últimos años, quedan repartibles líquidos sesenta y nueve mil, novecientos ochenta y cinco reales para completar la cantidad correspondiente á los tres años, encargándose á los pueblos que entreguen la cuota que se les señala para el 31 de Mayo próximo, en la tesorería del Señorío.

Se pasó otra circular el 20, incluyendo una real orden del 8, por la que se reitera lo mandado en 10 de Julio de 1817 al Juez de contrabando de Bilbao, sobre que todo buque que saliese de Vizcaya para otras Provincias de la Pe-

nínsula lleve registro, á pesar de lo representado por la Diputación del Señorío. La Diputación añade, que aunque repetirá los recursos convenientes al Rey, por ser contraria esta orden á los Fueros, buenos usos y costumbres del Señorío, no puede menos de comunicarla á los Ayuntamientos para que no padezcan los vecinos algunos perjuicios por ignorar el contexto de dicha orden.

Es indudable por lo que resulta de lo que va referido, y lo comprueba el lenguaje de esta misma circular, que desde el restablecimiento de Fernando séptimo en el trono se defendían los Fueros y libertades de Vizcaya con entereza y constancia no conocida bajo la dominación de las Cortes y la Regencia. No es extraño, por lo tanto, que lo advirtiesen los Ministros del Rey, y que lo recordasen al Señorío cuando reclamaba contra las novedades que se iban introduciendo en quebrantamiento de los Fueros. Este fenómeno se explica en parte por las diversas circunstancias de los tiempos, y acaso también por el equivocado concepto que formaron algunos de que la uniformidad de leyes establecida por la Constitución de 1812 llevaba consigo alguna razón superior á los principios que regían el Estado bajo otra forma de Gobierno para invalidar las libertades de Vizcaya, olvidando que la legitimidad de sus Fueros tiene que ser siempre independiente de las formas de Gobierno que se establezcan en otras partes, si no ha de cesar por completo la verdadera razón de la existencia de aquellos. Así lo entendieron nuestros mayores cuando aseguraban que sus leyes estaban fundadas en un pacto con el Señor, y así se volvió á repetir en nuestros días por muchos de los antiguos constitucionales, aleccionados ya por la experiencia, que con singular patriotismo y entereza se negaron á rendir homenaje á las Constituciones promulgadas en el reinado de Isabel se-

gunda, en cuanto se quisieron aplicarlas al territorio vizcaíno, en quebrantamiento de sus leyes.

El 13 de Mayo tomaron posesión del cargo de Diputados los dos terceros, por hallarse ausentes los dos primeros y uno de los segundos, y haber fallecido el otro Don Mariano Pablo de Albiz.

El primero de Julio se aprobó el reglamento general formado para la conservación de los caminos de Durango, después de la primera entrega de los trozos. También se aumentó el sueldo al vice-ecónomo de la casa de expósitos, y se fijaron el sueldo y las obligaciones del abogado de pobres del Corregimiento. El 3 se nombró á Don Toribio Gutiérrez de Cabiedes bastantero y tasador de pleitos para sustituir á Don Manuel Emeterio de Eguía, que iba á asistir á las Juntas generales como apoderado. Gutiérrez de Cabiedes era el editor de *El Bascongado* en 1814, que incurrió en el desagrado de las Juntas por el lenguaje que empleó contra el Rey, el Señorío y los Diputados generales. Se conoce que estaba ya olvidado aquél suceso.

CAPÍTULO VI

El 7 de Julio se congregó la Junta general del Señorío, en la forma acostumbrada. Se encargó la revisión de los poderes al Consultor interino, y se dió cuenta de la real orden de 11 de Diciembre del año último relativa al reemplazo del ejército, enterándose la Junta con satisfacción de las gestiones que hizo á su consecuencia la Diputación, y del estado en que se halla este asunto en la actualidad, y se resolvió tratar de él en otras sesiones.

Penetrada la Junta del más vivo sentimiento por las falsas especies con que se había querido conmover el ánimo del Rey, á resultas de las disposiciones tomadas por la Diputación con real aprobación para la defensa de la costa del Señorío, en el caso de que se verificase la invasión de que estaba amenazada; en vista de la representación que la misma Diputación dirigió á S. M. en 28 de Marzo de este año, desmintiéndolas con evidencia, y pidiendo el justo desgravio, que todavía no se había logrado, y no pudiendo tranquilizarse la Junta hasta que sepa que S. M. se ha convencido del inalterable amor que siempre le han profesado los vizcaínos; acordó repetir al efecto por el correo próximo la

representación conveniente á este objeto, pidiendo el merecido castigo contra el autor de tan falsas especies.

Se acordó el 8:

Que se subsanen desde luego algunos defectos que halló el Consultor en varios poderes sujetados á su exámen, y dar por constituída legítimamente la Junta.

Nombrar á los Padres de Provincia y á Don Pedro Novia de Salcedo y Don Clemente de Urioste (apoderados respectivamente por Bilbao y Portugalete) para el exámen de las cuentas del bienio que presentó el tesorero general, con prevención de que podrán examinarlas también y hacer los reparos que se les ofrezcan los demás vocales que lo deseen.

Comisionar al Consultor para el reconocimiento de los memoriales que se presenten á la Junta, á fin de hacer la separación de los que se deben ver en la Junta ó pasar á la Diputación, y desechar los que no merezcan atención por su contenido ó instancia.

Para que la Junta pudiese enterarse de los diversos asuntos que se hallan pendientes en las Secretarías del despacho, de los recursos y diligencias que se habían practicado durante el bienio por la Diputación general, y de su actual estado, con los demás que tenían conexión con ellos, y con la conservación de los Fueros, franquezas y libertades del Señorío, se dió cuenta por el Secretario de los respectivos expedientes, y hechas las observaciones que se ofrecieron á los vocales sobre ellas, se suspendió el continuarlas hasta el día siguiente.

Se acordó dicho día 9:

Aprobar cuanto se había practicado por la Diputación general en expedientes y solicitudes pendientes en las Secretarías del despacho, que se habían sometido al exámen de los vocales.

Aprobar igualmente las gestiones hechas por la Diputa-

ción sobre el nombramiento de maestro de naútica por el Señorío, la Villa de Bilbao y su Consulado, y el acta extendida en su razón por los Síndicos de las tres comunidades, y comisionar á la Diputación general para que en vista del memorial presentado por Don Manuel Magniller, piloto segundo de la real Armada, actual maestro de náutica, solicitando aumento de dotación, se entienda con las representaciones de la Villa y Consulado para disponer lo que les parezca.

Que entendiéndose también la Diputación, si fuese menester, con las otras comunidades interesadas, se solicite de S. M. que los exámenes de pilotos se hagan como antes en Bilbao, despachándose á los aprobados los títulos correspondientes para el ejercicio de esta facultad.

Aprobar los convenios particulares otorgados entre el Señorío y el Consulado, respecto á la conciliación ajustada entre el Señorío, la Villa de Bilbao y su Consulado, quedando enterada la Junta del estado en que se halla el expediente de aprobación de dicha conciliación, y de lo demás ocurrido sobre este particular durante el bienio.

Instruyóse la Junta del estado del establecimiento de expósitos que corre á cuenta del Señorío, de lo que se debe á las nodrizas, del corto producto de los patronatos de que goza, del rendimiento del indulto cuadragesimal, y de cuanto concierne á este ramo de beneficencia; y encargó á la Diputación que no pierda ocasión oportuna para conseguir los socorros que exige la conservación de dicho establecimiento. Se aprobó al mismo tiempo el aumento de ciento cincuenta ducados al sueldo anual de seiscientos que gozaba el vice-ecónomo, consignado por la Diputación el primero del corriente, en virtud de lo resuelto por la Junta general en 17 de Julio de 1816, mandando que las cuentas del vice-ecónomo pasasen para su exámen á la comisión creada para revisar las de la tesorería general.

Aprobó la Junta sin reparo alguno el convenio otorgado por la Diputación en 15 de Abril del año próximo pasado, en representación del establecimiento de expósitos, sobre aumento de la congrua beneficial del cura de Pedernales, y la escritura otorgada en su razón el 12 de Septiembre del mismo año.

Se leyeron los acuerdos de Diputación por los cuales se señalaban pensiones de retiro al contador que fué del Señorío Don Antonio Ventura de Landázuri y al oficial Don Pablo de Alquegui; cuatrocientos reales por una vez á la viuda del abogado Fiscal Don Antonio de Albóniga; ochenta ducados anuales al abogado de pobres Don José Javier de Goitia, en lugar de los cincuenta que tenía, con la obligación de abreviar las causas cuanto pueda para que no permanezcan los presos mucho tiempo indebidamente en las cárceles, con aumento de gastos para el Señorío; y quinientos reales al año al procurador de pobres, que en adelante se titulará procurador del Señorío de Vizcaya, con obligación de guardar en su oficio las reglas que se le fijaron, una de las cuales era que observará en la audiencia del Corregidor, á que debe asistir por su oficio todos los días en que la haya, cualquier novedad que ocurra perjudicial, directa ó indirectamente, á los intereses del Señorío, ó á sus Fueros, buenos usos y costumbres, y lo pondrá sin demora en noticia de la Diputación, por medio del Síndico del Señorío.

Se enteró la Junta el 10 del estado que tenían varios expedientes sobre liquidación de cuentas y otros intereses con el heredero de Aranguren y Sobrado, con Don José Antonio de Naveran, Don Manuel de Atristain, Don Eusebio Mariano de Azcue y Don José de Unibaso, de que se había tratado ya antes de ahora en Junta general.

También se enteró del expediente formado por la Diputación para averiguar si se había cometido algún abuso en

la administración de arbitrios en Lequeitio, resultando que las cantidades recaudadas se emplearon legítimamente, con órdenes de la Diputación, por las personas que las recibieron.

Se dió cuenta del expediente relativo á la competencia entre el Alcalde de los tres Concejos de Somorrostro y el de Portugalete, con motivo del registro hecho por el primero en dos barcos franceses surtos en San Nicolás del Desierto, y de lo obrado por la Diputación, en virtud de la comisión que le dió la Junta general en 19 de Julio de 1816; y habiéndose leído una representación dirigida por el Ayuntamiento de Portugalete al supremo Consejo en 11 de Abril de 1817, en la que se insertaba la que anteriormente hizo á la real Persona, se conmovió la Junta por las expresiones injuriosas para la Diputación general y el Diputado en Corte Don Casimiro de Loízaga que contenía, sin embargo de la rectitud con que habían procedido en este asunto. Se trató, en su consecuencia, de tomar serias disposiciones contra los autores de la representación; pero el apoderado de Portugalete ofreció, por consejo del Corregidor, que comunicaría á su constituyente lo ocurrido, para que le diese las instrucciones convenientes. La Junta suspendió toda resolución hasta que viniese la respuesta del Ayuntamiento, y nombró, sin embargo, una comisión compuesta de siete personas para que juntamente con el Consultor propusiesen la resolución que debía tomarse. Los apoderados de Bilbao dijeron que cuanto se expresaba en el dictamen de los letrados, á quienes consultó la Diputación sobre esta competencia, se entendiese sin perjuicio del capítulo primero de la conciliación otorgada entre el Señorío, la Villa de Bilbao y su Consulado.

La Diputación presentó á la Junta el 11 la historia de las ocurrencias de este Señorío en la última guerra con Francia,

escrita por su Padre de Provincia ó historiador Don José Josó Agustín Ibáñez de la Rentería, como lo ofreció á instancias del país en 19 de Julio de 1816, dividida en dos partes, de las cuales la primera, por haberse presentado en Septiembre del año último, la han visto y hecho reconocer los Diputados, y está á su satisfacción. La Junta manifestó su agradecimiento por este servicio, y acordó que para proceder á la publicación fuese examinada dicha obra por los Padres de Provincia Don José María de Murga, Don Manuel María de Aldecoa, y Don Francisco Borja Hurtado de Corcuera ypor Don Juan José María de Yandiola, comisionando á la Diputación para que á su tiempo tratase de imprimirla, y remitiese á todos los pueblos un ejemplar á fin de que lo guardasen en sus archivos. Y enterada la Junta por informes de la Diputación y del propio historiador, de que el Secretario de gobierno Basaguren había trabajado en la colocación de las noticias y papeles necesarios para la formación de dicha historia, le dió también las más expresivas gracias por este particular servicio.

El Secretario de gobierno expuso á la Junta, que sabiendo que en poder de Don Francisco de Aranguren se hallaban varios documentos originales muy interesantes al Señorío, correspondientes á su archivo general, y otros papeles curiosos, practicó exquisitas diligencias por medio de sus amigos y de los Diputados en Corte Aldecoa y Loízaga para saber el paradero de dichos documentos y papeles, lo cual consiguió con mucho trabajo; que ha hecho después cuanto se requería para ordenarlos, y copiar con el esmero necesario algunos de los papeles, y los pasó á Rentería, quien continuando sus distinguidos servicios hizo algunos trabajos, con este motivo, propios de su ilustración, en favor de su país, de los cuales se dió noticia. La Junta agradecida, tanto por este servicio como por haber escrito la historia citada, quiso

dar á Rentería una pequeña memoria de aprecio, y encargó á la Diputación que le regalase una escribanía de plata. [1]

Se dieron tambien las gracias al Secretario de gobierno y á Aldecoa y Loízaga por el hallazgo de los papelos y documentos que tuvo en su poder Aranguren.

La comisión permanente creada para tratar del mejoramiento de la fabricación de hierro expuso: que siendo muchos los particulares que tenía que examinar para desempeñar cumplidamente su encargo, no podía ofrecer por ahora á la Junta el resultado al fin de sus trabajos, y se limitaba al punto de venas, sobre el que deben tomarse algunas medidas que han de contribuir á que mejore el hierro, y cueste menos su producción.

El reglamento propuesto á este fin por la comisión comprendía dos capítulos. El primero se titula *sobre el modo de beneficiar las minas*, y es como sigue:

«Artículo 1.° Toda mina tendrá una extensión superficial de veinte brazas de contorno, medidas por todos lados desde el arquillo por la parte exterior, dentro de cuyos límites ninguna persona se podrá poner contraria de ella.—2.° Fuera de la distancia prevenida en el artículo anterior, podrá beneficiarse otra mina por cualquiera persona que siendo vizcaína gustase dedicarse á este descubrimiento, y podrán continuarse todas marchando por bajo de cueva con arquillo y entrada firme, hacia la parte que les acomode á sus dueños, y hasta donde se lo permitan las circunstancias del monte ó se encuentren una mina con otra.—3.° Llegado este caso, y en el momento en que se halle un boquete, cesará la labor por la parte boqueteada; se retirará cada uno respec-

[1] Han sido infructuosas cuantas diligencias se han hecho en estos últimos tiempos para averiguar el paradero de la historia escrita por Ibáñez de la Rentería.

tivamente por ambos costados del boquete dos brazas, á cuya distancia seguirán de frente otras dos brazas, sin poder doblar para encontrarse de nuevo, de modo que haya de quedar para sostener las minas un pio de dos brazas en cuadro por cada costado; y así deberá observarse en todos y cada uno de los boquetes, para que de este modo, quedando los montes con solidez, se puedan aprovechar, y se alejen los peligros en que continuamente ocurren desgracias.—4.° Todo boquete se ha de hacer de frente, y para ello desde el momento en que se sientan los picos, una y otra mina han de ir derechas á encontrarse en la misma dirección que llevaban, de manera que si la una estuviese más alta que la otra, seguirían ambas el mismo rumbo sin bajar ni subir ninguna de las dos.—5.° Interín se hacen las separaciones, y se ponen las señales ó cruces divisorias, que hasta ahora se han acostumbrado en este punto, no cesarán de trabajar en dichas minas, para evitar los graves perjuicios que se seguirían de ello á los interesados, sino que podrán continuarse por donde mejor acomode, dejando la distancia prevenida en los precedentes artículos para que queden los pics de la manera prescrita, y se sostengan las minas.—6.° No se podrá trabajar en ellas sino de sol á sol, para evitar los muchos inconvenientes que suelen ocurrir haciéndolo en horas nocturnas.—7.° Estando dos ó más minas contrarias, no se podrá impedir á cualquiera de sus dueños que pase á reconocerlas con hombres imparciales, por mañana y tarde, para examinar si contra lo dispuesto en los anteriores artículos y en fraude de su mina se ha trabajado.—8.° Con el objeto de evitar las desgracias que suelen suceder por la demasiada confianza con que algunos se introducen para descubrir la vena, será muy conveniente que las Justicias en cuyo territorio se hallan dichos minerales celen por medio de personas de inteligencia; y si hallasen que alguna mina es-

taba peligrosa por defecto de obras indispensables para su seguridad, se mandará suspender hasta que se verifiquen; y si estuviese amenazando ruina en términos de no poderse evitar, prohibirán absolutamente todo trabajo.—9.° Nadie en lo sucesivo podrá beneficiar y obtener más que dos minas, y en el hecho de que teniéndolas dé principio á trabajar en otra, será visto que ha renunciado una de las que tenía, sea por compra ó descubrimiento suyo, para que de este modo puedan aprovecharse de aquellos montes todos los que tengan derecho á ello.—10. Como en las minas descubiertas hasta ahora no puede hacerse novedad en orden á las distancias en que debían estar fijadas, con arreglo al primer artículo, solamente quedarán sujetas á lo dispuesto en los demás de este reglamento. —11. Los pies y medianiles que hay en el día, y que quedan en lo sucesivo entre las boqueteadas, serán comunes á las minas; pero llegado el caso de que alguna de ellas se acabe por todos los demás sitios, ó quiera abandonarla su dueño, se tasará por inteligentes, y abonará su importe aquel que trate de continuarla.—12. Ninguno perderá la posesión y derecho de sacar vena de las minas que le son permitidas, á menos de que en un año tenga abonadas alguna ó todas de las que le corresponden; pero se entenderá que las conserva sacando de ellas vena á lo menos dos meses en el año.—13. Siendo alguna mina perteneciente á dos ó más dueños, tendrá cualquiera de ellos el derecho de tanteo si tratase de vender alguno su porción, y todos el de poder proponer la alternativa de compra ó venta á sus socios, pues si lo hiciese tendrán éstos que comprarle precisamente su parte, ó venderle las suyas por la misma cantidad que él la ofreciese.—14. Todos deberán observar lo ordenado en los artículos de este capítulo, y si por falta de cumplimiento se acudiese al Juez competente con queja, la estimará inmediatamente, man-

dando cesar tan solamente en las labores de las minas por aquella parte donde se alegue el daño y no más; y haciendo en seguida que comparezcan los interesados á juicio verbal, decidirá en él el asunto según hallare corresponder en justicia, extendiendo los dichos de los testigos y peritos sucintamente, para que sino se aquietaren las partes con su determinación sirva de instrucción á la superioridad, á quien debe recurrirse por apelación con arreglo á la escritura de reunión con las Encartaciones, la cual deberá dar tambión su determinación verbalmente, de modo que en todos los casos en razón á minas, y á la observancia de este reglamento, se ha de proceder por los tribunales de primera instancia y el de apelación verbalmente, sin admitir escritos. —15. Fuera de estos casos, si ocurriesen robos de vena, ó que por perjudicar al dueño de alguna mina maliciosamente le tumbasen los medianiles, pies, arquillo, ú otra parte de ella, le quedará á la parte agraviada expedita la acción criminal.—16. Como no es fácil prever desde ahora todos los casos que puedan ocurrir en razón al buen orden que debe observarse en el seguimiento de las minas, interín que la Junta general no tenga á bien reformar este reglamento, modificarle ó ampliarle, se observará la costumbre que inconcusamente se ha guardado en los montes en todos los casos que no vayan aclarados por este reglamento.—17. Por cuanto la experiencia acredita que las desgracias más grandes suceden en tiempos lluviosos, porque se cargan los montes con las humedades, y que trabajando en las minas en tiempo de invierno, por huir de aquella parte donde se temen peligros trabajan los mineros por la parte que les parece más segura, de que dimana que toman demasiada anchura las cuevas, se arruinan los montes, y resultan desgracias, se prohibe trabajar en las citadas minas bajo de ningún

pretexto en tiempo de invierno, y sólo se podrá hacer desde mediados de Mayo hasta el 30 de Septiembre».

El capítulo segundo *sobre la conducción de venas á los puertos*, comprende los artículos siguientes:—«1.° A fin de evitar los desórdenes que con demasiada frecuencia se observan en el puerto de Achuri en la distribución de venas, se procederá desde luego á nombrar por V. S. un sujeto de conocida probidad que se encargue de recibir y distribuir todas las que lleguen á aquel puerto, abonándosele siete reales en barcada.—2.° Inmediatamente que hubiese anclado la gabarra que conduzca la vena, pasará á ella el encargado á reconocer si está en la línea de agua que le corresponde, y trae por consiguiente los ciento cincuenta y cinco quintales que debe cargar, y de la falta que observase dará cuenta á la Diputación para su más pronto remedio.—3.° Tomará una razón del destino de la vena que conduzca cada gabarra, la que anotará en un libro que deberá tener al intento, y dispondrá sacarla á seco y ponerla en el sitio que más oportuno considere, por la suma de doce reales de vellón, que abonará á las mujeres que se ocupan en este trabajo, y repetirá al ferrón á quien pertenezca la vena; pero si en una marea llegasen tantas gabarras, que no hubiese jornaleros suficientes para sacar todas á seco, y fuese por consiguiente indispensable descargar algunas en la ría, el encargado procederá de modo que todos los ferrones sufran igualmente este perjuicio, sin dar á unos más preferencia que á otros; y las que así descarguen en la ría deberá el encargado hacerlas sacar á seco antes que pasen dos días, para evitar los perjuicios que resultan de más larga permanencia en el agua.—4.° Cuando se presenten carreteros en busca de vena, les dará para la ferrería que ellos pidan, sin obligarlos á que carguen precisamente para ferrería determinada. Tomará nota del nombre, apellido y pueblo de na-

turaleza del carretero, que anotará en un cuaderno con el número que le corresponde; por ejemplo: si es el que empieza la barcada, se anotará con el número primero; al que sigue se le pondrá el segundo y así sucesivamente á los demás, entregando á cada carretero el número en un papelito que deberá presentarlo al ferrón, para que así venga en conocimiento de la falta que pudiere haber.—5.° No permitirá cargar vena de noche, y lo hará precisamente de día y á presencia suya, para poder tomar la razón que acaba de expresarse.—6.° Hará cerner y limpiar bien lo que queda al fin de la barcada, para que aprovechando toda la que se pueda la lleven sin polvo á la ferrería; y este trabajo se pagará por los ferrones á más de los diez y nueve reales que deberán contribuir por la sacada y cuidado de cada barcada. —7.° Las gabarras de vena deberán ser afinadas y carenadas anualmente; y la refinación se hará en los puertos con la intervención del Alcalde de billeteros.—8.° Cuidará el comisionado si las gabarras vienen con la carga completa, y de cuando en cuando mirará si están bien limpias de agua y zaborra (es decir, de los residuos que pudieren quedar.) —9.° Los dueños de las gabarras serán responsables á los perjuicios que se causen por no hallarse éstas bien carenadas.—10. Averiguará el comisionado si en los puertos se colocan las venas en sitios donde no alcance la marea, ni en otros que se detenga el agua, para dar la queja correspondiente y aviso á los ferrones interesados.—11. Nadie podrá recibir venas en el puerto de Achuri sino el comisionado, para que sean cuidadas y colocadas con el orden que corresponde, y facilite con su celo la entrega puntual á los dueños, que por más distantes que vivan estarán seguros de que no se los hace fraude, ni causa perjuicio en este ramo. Y por este medio se puede mantener un sujeto de probidad y confianza con la dotación correspondiente, que será la

cuota señalada á cada gabarra, la misma que pagaban y pagan actualmente los ferrones á sus encargados.—12. La persona nombrada deberá fijar su residencia en el barrio de Achuri para atender mejor al cumplimiento de sus deberes. —13. Cuanto queda dispuesto con respecto á las venas que se conducen al puerto de Achuri, pudiera igualmente adoptarse para con el de Asúa.—14. Que por ningún caso debe ser tratante de venas la persona que se nombre para cuidar de ellas.—15. Y finalmente, que se lleve á efecto con respecto al puerto de Achuri el acuerdo de las Juntas generales de los años de 1814 y 1816.» Los individuos de la comisión que firmaban eran Don Martín de Jáuregui, Don Joaquín de Ibargoitia, Don Clemente de Urioste, Don Domingo Eulogio de la Torre y Don José de Chávarri, apoderados respectivamente de Durango, Galdácano, Portugalete, Sopuerta y Santurce y el Consultor interino Don Juan Francisco de Zabálburu.

Aprobó la Junta este reglamento, y ordenó que se practicase desde luego, autorizando á la misma comisión para que nombre el sujeto que en el bienio ha de tener el cuidado que se encargaba. Dejó al arbitrio de los ferrones que echan venas en Asúa y otras partes el nombrar los encargados de ellas, por el premio que los mismos ferrones han de señalar; se revalidó la referida comisión en todas sus partes, esperando la Junta del celo é ilustración de los comisionados que facilitarán los medios de adelantar este ramo de industria tan importante para el país; los autorizó también, para que procediendo de acuerdo con la Diputación general inviten con premios á los que quieran presentar memorias sobre las materias que parezcan más interesantes; y finalmente, aprobó todas las disposiciones tomadas por la Diputación general en 15 de Abril último sobre el hierro extranjero. Los apoderados de Baracaldo protestaron que

no les pare perjuicio el artículo primero, capítulo primero del reglamento sobre el beneficio de las minas.

Se aprobó el nombramiento de Alcalde de billeteros hecho por la Diputación en Don Manuel de Oleaga.

Se dió cuenta el 12 de que la comisión permanente relativa á la fabricación del hierro había nombrado á Don Francisco de Capanaga para el cuidado de las venas en el puerto de Achuri, y otras incumbencias designadas en el reglamento del ramo ya aprobado.

Se acordó que contestase la Diputación á un oficio en que se le encargaba que socorriese con raciones de pan á cierta partida de tropa, que no debe darlas, porque en real orden de 16 de Diciembre del año último, que se mandó circular en el Señorío el 11 de Febrero del presente, se dispone que los empleados en las reales provisiones y los asentistas deben tener factorías en donde haya tropas subsistentes, para que no tengan los pueblos necesidad de prestar suministros más que á los transeuntes.

La comisión creada en Junta general el 18 de Julio de 1816 para dar su dictamen sobre las pretensiones de los puertos de mar, expuso que el punto de los servicios marítimos había ofrecido hace ya mucho tiempo continuas discusiones; que no hay noticia de que el Señorío ayudase de la caja comun á los puertos hasta el año 1582; que en 26 de Mayo de aquel año se acordó que se socorriese con cincuenta reales á cada marinero en un servicio de trescientos, y que protestaron esta disposición varios pueblos y acudieron reclamándola al tribunal de justicia; que el Corregidor mandó llevar á efecto la disposición, pero que fué revocada su providencia por el Juez mayor de Vizcaya, y por la Chancillería, declarando nulo cuanto se había obrado por el Señorío, y ordenando que se devolviese á los pueblos todo lo que con este motivo se les hubiese exigido, para lo cual se libró

real carta ejecutoria en 13 de Marzo de 1583; que en 1728 se acordó, á instancia de los puertos, asistirlos con cuarenta y cuatro reales por plaza, por vía de ayuda de costa, y con la calidad de por ahora; que se hizo igual concesión en 1732, aumentando la gratificación á ciento veinte reales, y en 1740 aumentándola á ciento cincuenta, con la misma calidad de por ahora; que en 1746 se acordó asistir con ciento cincuenta reales por cada marinero, y con setenta y cinco por cada paje ó grumete; que se renovó este acuerdo en 1758 y se aumentó en 1786 la ayuda de costa de cada marinero ó artillero á veinte pesos y á diez la de cada paje ó grumete; que en 1794 se volvió á tratar el punto con motivo de la guerra con Francia, y como para atender á los gastos que entonces se ocasionaron, se estableció una caja militar con ciertos arbitrios, contándose con los apoderados de los puertos á fin de arreglar los servicios respectivos, vino á resolverse que se abonaran novecientos reales por cada individuo de mar, en atención á que los marineros debían contribuir también para dicha caja, aunque al mismo tiempo se nombró á Don Gabriel de Achútegui y á Don Juan Ibáñez de la Rentería, para que como árbitros dispusiesen el método que se había de observar en adelante en los servicios marítimos, valiéndose de un tercero en caso de discordias; que el asunto continuó en tal estado hasta 1798, porque Rentería necesitaba de real licencia para aceptar su encargo; que el 14 de Julio de aquel año la Junta general, rectificando un acuerdo del 10, fijó en seiscientos diez reales la cantidad que se daría á cada individuo de mar, siempre que durante el compromiso ocurriese alguna leva, y acordó se suplicase á los árbitros que decidiesen el asunto, declarando también si en los servicios que hubiere en adelante se abonarían á los puertos y aledañas los novecientos reales por cada individuo, teniendo presente que la

caja militar establecida en 1794 tuvo el único destino de cubrir los gastos de la guerra ya terminada, y que si subsistían los arbitrios era solamente para extinguir la deuda contraida; que se acordó asimismo que si los compromisarios declaraban que se debían abonar los novecientos reales, se les reintegrase á los pueblos lo que hubieren recibido de menos, y que si por el contrario eximían de tal obligación al Señorío, se restituyese por ellos todo lo que percibieron que pasase de trescientos veinte reales por persona; que con estas condiciones se otorgó la escritura compromisaria en 23 de Agosto de 1798, consiguiendo después la real licencia que necesitaba Rentería, por ser oficial de la Armada; que fallaron entonces los Jueces árbitros, conviniendo en que no debía darse cosa alguna por el Señorío para los gastos de las levas de los puertos, y que Achútegui añadió que no había razón ni título para contribuir de los fondos de la caja común á los mareantes que iban al servicio; que se guardase la ejecutoria de 1583, y que cuando el Señorío determinara conceder algún socorro, sólo se pudiese llevar á efecto esta determinación en el caso de quererlo la totalidad de los vocales, y que tales acuerdos no pudiesen nunca incluir obligación para lo sucesivo, sino que deberían quedar en la clase de actos puramente libres, como efecto de la generosidad del cuerpo general del Señorío, según lo habían sido los socorros anteriores; que no conformándose Rentería con estos aditamentos, fué nombrado tercero el abogado del colegio de Madrid Don José María de Ocharan, quien se adhirió en un todo al dictamen de Achútegui, declarando que con respecto á la contribución interina de novecientos y seiscientos diez reales, señalada en Juntas generales en Mayo de 1794 y Julio de 1798, no se repitiese de los puertos lo que hubieren percibido, ni que tampoco el Señorío entregase por aquel motivo lo que no hubiese

desembolsado; que los mareantes pidieron la nulidad de esta decisión, apoyándose principalmente en que la escritura autorizaba solamente para fallar si debía darse por el Señorío más de trescientos veinte reales en caso de levas; que se formó artículo por el Señorío para que se llevase á ejecución la sentencia arbitraria, y se estimó así por el Corregidor, cuya determinación fué confirmada por la Chancillería en 16 de Agosto de 1804, librándose en su consecuencia la ejecutoria del caso á favor del Señorío; que no puede prescindirse ahora de estar en todo y por todo á la sentencia compromisaria, con arreglo á la cual no se puede dar á los puertos ayuda de costa alguna, sin el beneplácito unánime de los representantes de los pueblos; que esta determinación debe ser extensiva á los reemplazos, porque si toca á los puertos hacer el servicio privativamente á su costa, no cabe desentenderse de lo que es parte del mismo servicio; que es muy duro que los puertos hayan de responder de los que desertan después de hecha la entrega, obligándolos á un doble sacrificio, pero que esto será bueno para que el Señorío reclame contra una novedad de tanta consecuencia, y haga de su parte cuanto pueda para conseguir el alivio de los puertos, y no para que tome responsabilidades que no tiene, porque si el reemplazo es un servicio marítimo no hay razón para que intervengan en él los terrestres que hacen su servicio por separado; que como los gastos que ocasionan los mareantes después de admitidos por el Comandante de marina no entran ya en el servicio personal privativo de marinero, sino que los motivan las órdenes superiores, ó las circunstancias que impiden el que se embarque la gente, pudiera el Señorío atender con un diario moderado á cada individuo durante el tiempo que trascurra entre la admisión y el embarque, bajo las restricciones que parezcan convenientes, debiendo ser una de ellas

que cada puerto entregue á un tiempo toda la gente que le corresponda, en virtud de aviso que circule la Diputación señalando dia para la entrega; que parece justa la solicitud que se indicó á la comisión por los apoderados de los puertos, de que se contribuya por el Gobierno con las tres pagas anticipadas que se daban anteriormente por cada marinero que iba al servicio, pues aquella práctica se ajusta á lo que dispone la ley quinta del título primero de los Fueros, y convendrá, por lo tanto, que se pida á S. M. que se establezca dicha anticipación; que por lo que toca á los servicios marítimos prestados por los puertos en la última guerra, se ha adelantado ya el Señorío al dictamen de la comisión, haciendo que se incluyan con los respectivos pueblos de las cofradías para la nivelación general, lo cual parece justo, pues en el caso de invasión del propio territorio debe ceder toda consideración á la salud de la Patria, y los gastos que se ocasionen para libertarla no están sujetos á regla.

Don Clemente de Urioste, uno de los individuos de la comisión, en desacuerdo con sus compañeros, extendió su voto por separado, diciendo: que en medio de haberse reclamado por los mismos puertos la sentencia compromisaria, y teniendo abierto el camino para ser oidos, se obtuvo á nombre del Señorío la real aprobación de la sentencia, según la cual no tiene obligación de socorrerlos en los servicios marítimos; pero que es menester examinar si el Señorío puede ó no alterar la ejecutoria, relajando como principal interesado total ó parcialmente lo que por ella ganó; que en caso negativo sería ocioso hablar de reemplazos, que son accesorios al servicio principal, á pesar de que parece muy duro responder de los desertores; que el exponente entiende que la Junta general se contempló facultada para alterar la ejecutoria, y quiso en efecto alterarla en alivio de los pueblos,

pues que de otro modo no habría creado la comisión para que informarse sobre el particular; que en este supuesto, los puertos en todos tiempos, y más especialmente en circunstancias como las actuales, son dignos de alguna consideración por las razones siguientes: por haber contribuído á los arbitrios que se establecieron para la guerra anterior con Francia y los empeños que quedaron pendientes, haciendo á sus propias expensas los servicios marítimos, mientras que los terrestres eran socorridos de la caja común del Señorío con el pan y sobre prest; porque cuando se han ofrecido y pueden ofrecer servicios de tierra por enganche, ó lo que es lo mismo por subrogación de donativos, han sido y serán forzosamente contribuyentes los mareantes, como parte integrante del cuerpo general del Señorío, en los gastos ocasionados con tal motivo; porque pidiéndose al Señorío los servicios, se encargaba siempre de la entrega el Síndico, cesando entonces los gastos para con los puertos, mientras que con el nuevo sistema cargan con todos ellos; porque nunca se ha tratado antes de reemplazos, pues una vez de entregada la gente se estimaba por cumplido el servicio, siendo ésta una razón poderosa, imprevista en la ejecutoria, para ayudar á los puertos; y porque, finalmente, el Señorío sabe muy bien las gracias que se han conseguido, merced al empeño que se ha puesto en ello con acierto, para disminuir los pedidos del Gobierno á todo el Señorío, alegando, no hiperbólicamente, sino con verdad, los frecuentes servicios de la gente de mar que se halla en el estado más deplorable por causa de la decadencia de la pesca y marinería, y si falta este cuerpo por la forzosa ruina que le amenaza, no podrá el Señorío alegar los méritos de tales servicios en lo sucesivo, y tendrá quizá que sustituirlos con otros personales ó pecuniarios, con mayor sacrificio. Opina, por lo tanto, Uriosto, que los gastos de los servicios terrestres y marítimos

sean comunes á todo el país, y que si, como es de creer, son más frecuentes los últimos, se nivelen en lo posible, imponiendo á los puertos un gravamen anual en dinero, ó por medio de otra disposición proporcionada, ó que en otro caso, se les preste algún socorro, si se hacen con separación los servicios.

Se suspendió la discusión y resolución de este punto, á propuesta de los apoderados de Lequeitio, hasta que se tratase del reemplazo del ejército por la conexión que había entre ambas cosas.

No habiendo podido evacuar su encargo, por las razones que expuso, la comisión creada para informar sobre la solicitud de algunos exentos del servicio personal, á los cuales se obligó, sin embargo, á redimirse con dinero, revalidó la Junta la misma comisión, y mandó que se pasase otra circular como las anteriores, invitando á los interesados á que dentro de dos meses remitan á la secretaría de gobierno del Señorío los documentos justificativos que se les pidieron, con prevención de que pasado este término no serán admitidos.

Se acordó el 13:

Recomendar á la Diputación, que cuando lo permita el estado de la tesorería, satisfaga lo que falta por pagar de las asignaciones señaladas á los militares que resultaron inválidos en la última guerra, y á las viudas y á los hijos que tienen derecho á ellas, con arreglo á la clasificación que había hecho la Diputación, y remitir á la misma los memoriales que se presentaron á la Junta solicitando socorros en este concepto.

Aprobar los nombramientos de Consultor interino, y bastantero y tasador, hechos por Don Casimiro de Loízaga, respectivamente, en Don Juan Francisco de Zabálburu y Don Manuel Emeterio de Eguía, y encargar de nuevo al mismo Loízaga que indique á la Diputación el sujeto que le parez-

ca más apto para desempeñar la agencia del Señorío en Madrid, remitiéndole un memorial que se ha presentado en que se solicita dicha plaza.

Que en vista del oficio pasado al Corregidor por Don José Colón de Larreátegui, comisionado para promover el establecimiento de cementerios rurales en la Diócesis de Calahorra, á fin de que dé las disposiciones convenientes á este objeto; de la real cédula expedida por el Consejo en 3 de Abril de 1787, por la que se mandaba restablecer el uso de los cementerios ventilados para sepultar los cadáveres de los fieles; de lo decretado por la Junta general sobre este punto en 4 de Junio del año siguiente, y de todos los demás antecedentes del caso, se represente á S. M. ó á quien corresponda, para que no se lleve á efecto en el Señorío lo prevenido en aquella cédula y otras disposiciones posteriores, á causa de que además de tener los naturales del Señorío sepulturas propias en sus iglesias, están situadas éstas en el campo libre, y ventiladas de manera que no hay temor ni recelo de que resulte contagio de las emanaciones pútridas que salgan de los sepulcros cubiertos los más de losas, y añadiendo las demás razones que se han expuesto en esta Junta con sus vocales.

Que la Diputación continúe sus gestiones con arreglo al tratado hecho en París en 1814 por las altas Potencias contratantes, hasta conseguir del Gobierno francés la liquidación y pago de las considerables sumas que se entregaron en la última guerra á los franceses.

Nombrar una comisión compuesta de los Síndicos del Señorío y otros seis individuos para que examinen la propuesta de los rematantes obligados á la conservación del camino de Bilbao á Pancorbo, y á la extinción de los censos que se recibieron para construirlo, en orden á transigir las diferencias con el Señorío, la Villa de Bilbao y su Consulado,

porque siendo de mucha consideración no se podrán decidir probablemente sin recursos judiciales. Entraron en esta comisión los dos apoderados por Bilbao Don Manuel María de Aldecoa y Don Pedro Novia de Salcedo.

Se presentó la lista de los suscritores que habían concurrido en el Reino del Perú al donativo voluntario pedido por la Diputación del Señorío, por medio de Don Martín de Guisasola y Don Manuel Barreda. Los suscritores eran setenta y cinco. Y repitiendo la Junta su gratitud, ya manifestada en igual congreso en 19 de Julio de 1816, dispuso que se sacasen las copias necesarias de esta acta, y se pusiesen en manos de Guisasola por el Secretario de gobierno del Señorío, para qué las entregase á los suscritores, como una pequeña prueba del aprecio que se ha hecho de su memoria en tiempos apurados y calamitosos.

Se acordó el 14:

Revalidar el acuerdo de la Junta general de 13 de Junio de 1808 sobre gastos en convites de entierros y honras, haciéndose extensivo á la publicación de misas, en consecuencia de las órdenes que hay sobre el particular relativas al Señorío.

Que se tenga por decreto el informe de la comisión nombrada para examinar las cuentas del vice-ecónomo del establecimiento de expósitos, y encargar á la Diputación que cuando llegue á Bilbao el Obispo de la Diócesis, que es esperado para la confirmación, le haga presente el estado en que se halla aquel establecimiento, y trate con él de los medios de mejorarlo. Decíase en el informe que los gastos de expósitos importaron el último año ciento noventa y seis mil, novecientos ochenta reales y veinte maravedís, para los que no se pueden contar como ingresos fijos más que con sesenta y cinco mil reales procedentes de la bula cuadragesimal y patronatos.

Que se tenga asimismo por decreto el informe de la comisión nombrada para proponer lo que corresponda acerca de la representación dirigida al Rey por el Ayuntamiento de Portugalete en 7 de Abril último, y repetida ante su Consejo real en 11 del propio mes. La comisión cree que no debe disimularse el lenguaje audaz y atrevido empleado por el Ayuntamiento, el cual se queja de la Diputación como de un enemigo, y atribuye al comisionado en Corte miras particulares en los pasos dados á favor de los tres Concejos de Somorrostro contra las intenciones de la Provincia, que veía con sentimiento los perjuicios de semejante conducta. La comisión defiende extensamente á la Diputación por la parte que tuvo en este asunto, y censura á su vez al Ayuntamiento de Portugalete, asegurando que es calumniosa la enemistad que se imputa á la Diputación, y que no lo es menos la parcialidad que se atribuye á Loízaga, y concluye proponiendo, que se den las gracias á los Diputados y al comisionado por su comportamiento en este asunto, y que se autorice al Síndico actual del Señorío, y á los que le sucedan, para que pidan judicialmente el desagravio de las calumniosas ofensas que contienen las representaciones elevadas á S. M. y al Consejo. Los apoderados de Bilbao protestaron hacer las gestiones convenientes, si el Señorío solicitaba el castigo de los individuos que firmaron las representaciones, y el apoderado de Portugalete protestó que no pare perjuicio á su constituyente la resolución de la Junta.

Aprobar el proyecto de asociación formado por la Diputación general para concluir el camino de Bilbao á Durango, encargando á la misma que continúe por el orden establecido; y siendo quizá útil que la cobranza del peaje concedido por el Consejo se haga en tres cadenas con proporcional prorrateo, se comisionó á la Diputación para que

disponga lo que le parezca, tratando con la asociación de prestamistas.

Se dió cuenta el 15 de la pretensión de las Anteiglesias de Ibárruri, Gorocica, Mugica, Luno, Forua, Murueta, Busturia, Pedernales, Mundaca, Ajánguiz, Arrazua, Cortózubi, Arteaga, Ibarranguelua, Nachitua, Echano y Amorebieta, y las Villas de Bermeo y Guernica, de que se prorroguen para la abertura del camino de Bermeo á Durango el arbitrio de medio real en verga de aguardiente, destinado para el camino de Orduña, y los ocho maravedís en cántara de vino común que pagan los pueblos del Señorío, á excepción de los de la Merindad de Durango, la Villa de este nombre y las de Ochandiano y Ermua para el camino de Bilbao á Durango, desde que se extinga la deuda contraída para el fin de la imposición. Acordó, en su vista, la Junta, sin reparo alguno, que supuesto que el arbitrio destinado para los caminos de más utilidad, extinguida la deuda que se contrajo en la última guerra con Francia, se suprimió por la escritura de conciliación otorgada entre las tres comunidades, se pidiese al Consejo la prórroga que se pretende para cuando se pueda contar con dichos arbitrios, para destinarlos á los caminos de mayor utilidad, conforme á lo acordado en Junta general el 30 de Julio de 1814. Los apoderados de Bilbao dijeron que reservaban su derecho para que no pare perjuicio á su constituyente esta resolución, por oponerse, en su sentir, al capítulo quinto de la escritura de conciliación. Los apoderados de Orozco reservaron también su derecho, por cuanto este Valle tenía destinados los arbitrios de que se trataba á la conservación del camino de su propia jurisdicción; y los apoderados de las Encartaciones hicieron igual reserva por lo que pudiera oponerse el arbitrio destinado á dichos caminos á lo pactado en la escritura de transacción con el Señorío sobre los intereses de su constituyente.

Se trató después de qué caminos eran de más general utilidad, y merecían, por lo tanto, la preferencia para su abertura á cuenta de los referidos arbitrios; y en atención á la variedad de pretensiones que introducían los representantes de los pueblos, se resolvió nombrar una comisión que informase sobre este punto; pero como también estaban discordes las opiniones con respecto á las personas que habrían de componerla, se decidió por mayoría de votos que la compusiesen la Diputación general y los Padres de Provincia que asistían á la Junta, con el Consultor.

Enterada la Junta de las gestiones judiciales practicadas por el Síndico Urrengoechea para obligar á la Villa de Bilbao, su Consulado y la Anteiglesia de Abando á que pongan corriente el camino desde Bilbao hasta el puente de Castrejana, conforme á las providencias dadas por el tribunal del Corregidor, acordó que siguieran las gestiones hasta conseguir el resultado que se buscaba. Protestaron los apoderados de Bilbao, y contraprotestaron los Síndicos en nombre de la Junta.

La comisión encargada de examinar la propuesta de los rematantes de la conservación del camino de Orduña para transigir sus diferencias con las tres comunidades interesadas en este asunto, presentó el 16 su informe, en el que decía: que en su opinión, se constituyeron los rematantes á amortizar (ó decapitar como se decía en Vizcaya) todos los censos en vales ó metálico, sin limitación de especies, y que si bien exige la justicia que con respecto á las cantidades que les entregaron dichas comunidades, no se pueda obligarlos á redimir en otra especie que en aquella en que la recibieron, deben estar obligados los rematantes á amortizar la parte que se reservaron y el déficit en la especie de moneda corriente para las amortizaciones; que aunque los rematantes se fundan en el capítulo catorce de la escritura,

este capítulo no tiene en concepto de la comisión otro sentido que el de establecer un aumento de fianza que no fuese embarazoso, cual sería el depósito del metálico, que deberá estar sin circulación, ó expuesto á riesgo si se deja en ella, y que á este efecto y para este sólo fin se prefirieron los vales al metálico, por otras razones que también se expresan; que aunque la propuesta de los rematantes no concilia completamente los intereses del Señorío, puede llegar este caso por algunas modificaciones que hagan, y que en este concepto será oportuno que trate con ellos la Diputación por medio de los Síndicos, de acuerdo con el Ayuntamiento de Bilbao y su Consulado.

Acordó la Junta que se tuviese por decreto este informe. El apoderado de Orduña protestó que no le cause perjuicio cualquier convenio que se haga con los rematantes para sus reclamaciones sobre que se los exonere de la obligación de reponer las calles por donde pasa el camino.

Se acordó también:

Aprobar las cuentas de la tesorería del Señorío, de acuerdo con el dictamen de la comisión nombrada para examinarlas, encargando á la Diputación que recaudase con actividad las cuotas que estaban debiendo los pueblos por sus repartimientos; y se dieron las gracias al contador por el esmero con que había montado la contaduría y al tesorero por el buen desempeño de las obligaciones de su incumbencia.

Dar comisión á la Diputación general para que continúe sus buenos oficios con la Provincia de Alava, á fin de que construya ésta, como tiene ofrecido, el camino que corresponde á su jurisdicción por Villarreal hasta Vitoria, y que cuando no se consiga por este medio el resultado apetecido, se use de los recursos más expeditos para conseguirlo.

Dar comisión á los Padres de Provincia, exceptuando á Don Manuel María de Aldecoa, y Don Joaquín María de

Ugarte, que se excusaron voluntariamente, para que informen acerca del camino real que se construye por el Valle de Orozco.

Se enteró la Junta del estado que tenían los expedientes promovidos en el Consejo á consecuencia de lo decretado en 1816, sobre el modo de otorgar los poderes para las Juntas generales, sobre los Consultorías perpetuas y sobre las tachas puestas á Don Juan José María de Yandiola para obtener esta plaza, y resolvió que se siguiesen á nombre del Señorío. El apoderado de la Villa de Munguía se ratificó en las protestas hechas por su constituyente en las Juntas de 1816; los de Bilbao, sin mezclarse en el punto respectivo á las tachas puestas á Yandiola, insistieron en sus instancias sobre la perpetuidad de los Consultores, y el otorgamiento de los poderes; las representaciónes de Lequeitio y de la Anteiglesia de Munguía se separaron de las protestas y recursos que hicieron acerca de estos puntos.

Y habiéndose tratado detenidamente de los perjuicios que resultaron á Yandiola por haberse empleado en tiempo de la dominación enemiga en destinos y comisiones á que con su repugnancia se le sujetó por este país, y de las promesas y protestas de indemnización de perjuicios que se le hicieron cuando en las Juntas generales de 1808 se le obligó con instancias y ruegos á que aceptara la comisión de asistir á la asamblea de Bayona; acordó la Junta que se le continuase el sueldo de Consultor primero desde que se le suspendió de su ejercicio. Los apoderados de la Villa de Bilbao, sin oponerse á esta resolución, hicieron la reserva correspondiente para que no le causase perjuicio en el expediente relativo á los Consultores perpetuos. El apoderado de la Villa de Munguía no se conformó con este decreto.

Leídos y aprobados el 17 los acuerdos de la Junta del día anterior, se separaron de las protestas que hicieron en 1816

sobre el decreto relativo al otorgamiento de poderes las representaciones de veinte y seis pueblos. La Anteiglesia de Begoña se adhirió á las protestas de la Villa de Bilbao y de Munguía.

La comisión encargada de informar sobre qué caminos eran de más general utilidad, y merecían la preferencia para abrirlos á cuenta de los arbitrios destinados á este objeto, propuso los caminos que se debían construir por el orden siguiente: el de Bermeo á Durango, con los ramales de Elanchobe y Ea; el de Lequeitio y su ramal de Ondárroa con dirección á Durango, ó al punto en que pueda enlazarse más ventajosamente con el que se ha de abrir para Bermeo; el de Bilbao á Balmaseda; el de la Merindad de Arratia por los puntos que parezcan más convenientes; el ramal desde Durango á Elorrio para que se enlace con el camino que sigue á Mondragón. Añadía la comisión, que si los partidos ó pueblos por donde han de abrirse los caminos pudiesen encontrar fondos desde el día que se consiga que continúen los arbitrios, debe estar en su mano el hacerlo, y el dar principio á las obras, pagando los intereses que devenguen los capitales que sean necesarios, para que de este modo logre el público las ventajas que son consiguientes al objeto que se ha propuesto la Junta; pero contando siempre con la Diputación para que con su aprobación se levanten los planos por arquitecto de su confianza, y se efectúen los remates de las obras.

Acordó la Junta que se tuviese por decreto el informe de la comisión, y que después de concluídos todos los caminos que se expresaban, por el orden prescrito, se construyesen los de Bilbao á Plencia, y á Bermeo por Munguía.

Los apoderados de los pueblos que fueron de las Encartaciones retiraron la reserva hecha en la sesión del 15 sobre la continuación de los arbitrios para construir los ca-

minos citados, conformándose con lo resuelto por la Junta, pero con condición de que se tenga por decreto el dictamen de la comisión creada en 1816, en razon á no contribuir á los setenta mil reales para el camino de la vereda de Orduña y el sueldo del Corregidor. Los apoderados de Bilbao se ratificaron en la reserva que hicieron en aquella sesión, añadiendo que no pare perjuicio á su constituyente la opinión particular de Aldecoa como Padre de Provincia, en la comisión. Los apoderados de Elorrio, Lequeitio, Ondarroa, Ceánuri y Baracaldo protestaron que no les parase perjuicio este decreto, en cuanto á la preferencia que se daba á la construcción de ciertos caminos respecto á los que interesaban á aquellos pueblos.

Se resolvió en seguida, que después de concluido el convenio otorgado entre el Señorío, la Villa de Bilbao y su Consulado con los rematantes de la conservación del camino de Orduña, se destinasen los sesenta mil reales con que contribuye el Señorío á dicho objeto á la construcción de los caminos que comprende el decreto anterior. Los apoderados de la Villa de Bilbao protestaron este acuerdo en caso de que se quisiese contar con ella para este fin; los apoderados de los pueblos que fueron de las Encartaciones hicieron lo mismo. Los del Valle de Orozco ratificaron su reserva del día 15 de que no les pare perjuicio este acuerdo por la prorrata que les corresponde en los sesenta mil reales y demás arbitrios para la conservación de sus caminos.

Comisionó la Junta á la Diputación general y al Consultor, para que examinando las pretensiones de los escribanos reales de Bilbao de que no se despachen licencias á los numerales para conseguir la notaría de Reinos, el reglamento formado en 1800, los decretos posteriores de las Juntas y demás que convenga, propongan á las próximas lo que les parezca sobre el particular, observándose en el interin el

decreto de 15 de Junio de 1808; y se pasó á la misma comisión un memorial sobre el establecimiento de reciprocidad con Guipúzcoa y Alava, en cuanto á la admisión de los escribanos á la práctica de diligencias relativas á su oficio. Protestaron este acuerdo los apoderados de Baracaldo y el de los tres Concejos de Somorrostro, en cuanto sea contrario al reglamento de 1800.

Habiéndose enterado la Junta de las reales órdenes expedidas por el Ministerio de Estado y por el supremo Consejo de Castilla sobre la admisión de los forasteros á la residencia en este Señoríó, comisionó á los Padres de Provincia que asistían á la Junta, para que con presencia de los antecedentes, y de los informes evacuados por el Corregidor en esta razón, formen á la mayor brevedad el reglamento que deba regir en esta materia.

Teniendo presente la resolución del Alcalde del Fuero de la Merindad de Busturia, por la que se establecen cuatro procuradores para su audiencia, y la solicitud dirigida á la Diputación para que apruebe lo resuelto, declaró la Junta el 18, que á la misma Merindad es á quien compete manifestar si conviene la creación de procuradores y fijar su número; y que en iguales casos, las Merindades respectivas, y no otra persona ni autoridad, pueden representar sobre este punto lo que les parezca.

En vista del acuerdo de la Junta general de 26 de Octubre de 1812, por el que se redujo á seis el número de procuradores de la audiencia del Corregidor, de la aprobación de dicho acuerdo por la real Cámara, de lo expuesto por el Síndico del Señoríó cuando se presentó la aprobación al uso, y de las varias solicitudes en que se pide el aumento de dicho número, y de lo demás que debió examinarse; comisionó la Junta á la Diputación con el Consultor para que resuelva lo que le parezca más acertado en esta mate-

ria; y que si resulta que debe aumentarse el número de los tales procuradores, se provean las plazas que se creen en los que desempeñaban las que se suprimieron, si son dignos por su conducta de obtenerlas. El Corregidor reservó el uso de su derecho, y el de los que le sucedan en el empleo, para que en ningún tiempo se les pueda impedir que continúen nombrando los procuradores de su audiencia y de los demás tribunales del Señorío; y los Síndicos contraprotestaron la reserva del Corregidor.

Para evitar los graves perjuicios que se originan por las querellas que se dan por palabras ofensivas y otras causas de poca entidad, acordó la Junta que no se admitan en lo sucesivo tales querellas en los tribunales del Señorío hasta pasados ocho días después de las ofensas, y que en observancia de las leyes se corten á ser posible las querellas en juicios verbales, sin formar procesos.

Se enteró la Junta por los expedientes de que se había dado cuenta, y por informe particular de la Diputación, del acierto y esmero con que manejó el Diputado en Corte Don Casimiro de Loízaga los arduos negocios de que ha cuidado en los dos años últimos, y del empeño con que ha atendido á la conservación de los Fueros, franquezas y libertades del Señorío; por lo cual, aprobando su conducta, se le dieron las debidas gracias, pero sin acceder, como deseaba Loízaga, á las repetidas instancias que ha hecho por sí, y por medio de otras personas, para que se le permita retirarse de su comisión; y facultó á la Diputación, para que entendiéndose sobre el particular con las de las otras Provincias exentas y con el mismo Loízaga, disponga lo que mejor le parezca, y aun para que pueda venir éste á su casa á arreglar sus intereses y negocios, dejando en la Corte sujeto que haga interinamente sus veces, con aprobación de la misma Diputación.

Los apoderados de Santo Tomás de Olabarrieta, Castillo y Elejabeitia, Dima, Lemona, Ubidea, Yurre, Miravalles y Villaro se adhirieron el 19 á la protesta hecha por el de Ceánuri el 17 acerca de la preferencia que se daba á la construcción de algunos caminos.

Los pueblos que fueron de las Encartaciones quedaron acordes con la Junta en que, por lo que á ellos tocaba, se suspendiese la continuación del arbitrio de setenta mil reales para la construcción de los caminos del Señorío por el orden prescrito en el acuerdo del 17, reservando en todo caso reclamar la observancia de la escritura de transacción con el Señorío.

Se resolvió que se recibiese en la tesorería, en descuento de repartos, á Miravalles y á cualquier otro pueblo, lo que hayan entregado por el producto del arbitrio de tres reales impuesto sobre el vino en 1812 y dos reales en cántara de chacolí para gastos de la última guerra, por no haber satisfecho este recargo muchos de los pueblos del Señorío.

También se resolvió que se imprimiesen los acuerdos de las Juntas generales de 1806.

Se dió cuenta del punto relativo á la liquidación presentada por la contaduría del Señorío de los suministros y servicios hechos á las tropas españolas, aliadas y enemigas en la última guerra con los franceses; y después de una larga discusión, porque eran encontrados los intereses de los pueblos, se convino, por fin, en nombrar una comisión compuesta de la Diputación general y de diez individuos, que serían elegidos por mitad por los pueblos que hacían alcance en la nivelación de los gastos, y por los que resultaban deudores, para que forme un reglamento en el que se fijen las bases que deben regir para la liquidación de dichos servicios, tomando en consideración las dudas que puedan ocurrir y las diferencias que se han manifestado en la dis-

cusión; previniéndose además que en el caso de que empatasen los votos de los diez individuos nombrados por los pueblos, ha de decidir el voto del Corregidor, y que se procederá como disponga el reglamento, así que se forme, á rectificar la liquidación, admitiendo cualesquiera documentos que se presenten en el término perentorio que la misma comisión designe. Se hizo en seguida el nombramiento de los diez individuos por los pueblos respectivos.

Se volvió á tratar el 20 del punto relativo al reemplazo del ejército, reservado para otras sesiones en la del 7, y se acordó autorizar á la Diputación general, con todas las facultades que residían en la Junta, para que entendiéndose con las Provincias hermanas proceda en este grave asunto según convenga, á fin de conseguir que se exima al Señorío del servicio personal al que no se halla obligado, según sus Fueros, franquezas y libertades que ratificó y confirmó S. M. reinante.

Pudiendo suceder que las circunstancias obliguen á la Diputación á reunir al país para deliberar sobre las órdenes superiores, quedó abierta la Junta, conservando su fuerza y vigor los poderes presentados en ella por los representantes de los pueblos, á fin de que puedan reunirse en el mismo sitio y continuar las sesiones en servicio del Rey y del Señorío, en cuanto reciban la circular de la Diputación que se lo prevenga.

Enterada la Junta de lo informado por los Padres de Provincia sobre el expediente relativo al camino de Orozco, dió poder al Síndico para que defienda los derechos é intereses del Señorío en este asunto, facultándole al mismo tiempo para que si se le hace alguna propuesta de ajuste ó conciliación por los interesados, pueda aceptarla tomando el dictamen del Consultor y los demás letrados que tenga por

conveniente. Protestaron este decreto los apoderados de Orozco.

Dióse cuenta de la carta orden de la Cámara, dirigida á los Diputados generales en primero de Junio último, por la que se les comunicaba, que á pesar de las reclamaciones del Valle de Gordejuela para que en el caso de obligarlo á tener escribano se le permitiese proponer para este oficio á un sujeto arraigado, había concedido la Cámara á Juan José de Orúe, nombrado por la Diputación para la plaza de escribano real vacante en Gordejuela, el título correspondiente, reservando á dicho Valle su derecho para acudir á las Juntas generales, en donde debían ser atendidas sus reclamaciones; y se leyó igualmente un memorial del Ayuntamiento de Gordejuela, por el que usando de esta reserva se pide que se suspendan los efectos de la real gracia concedida á Orúe, que se le recoja el título, porque por ahora no se necesitaba este funcionario, y se declare que para lo sucesivo se propongan por los pueblos personas de su confianza en las vacantes de escribanos, para que elija entre ellas la Diputación la que mejor le parezca. Resolvió la Junta que Orúe usase de su título de notario de Reinos, con residencia fija en Gordejuela, sin embargo de lo que por este Valle se solicitaba.

Acordó la Junta que pasase á la Diputación un memorial de la representación de las iglesias unidas de Santa María y San Juan de Guernica en el que solicitan que conforme á lo mandado por la Cámara se haga la reunión y supresión de beneficios y capellanías que deban hacerse, nombrando otros sujetos que sustituyan á los que hubiesen faltado á la Junta creada para este efecto, á fin de que la Diputación, uniendo dicho memorial á los antecedentes de este asunto, resuelva lo que juzgue conveniente, y nombre los individuos que suplan á los que faltaron por cualquier motivo.

En vista de un memorial de los fabricantes de curtidos en el Señorío, con la solicitud de que se pida al Rey que no se les exijan por las manufacturas de sus fábricas más derechos que los establecidos en la real orden de 8 de Mayo de 1781, porque los que modernamente se han establecido son insoportables, se acordó que se hagan en favor de dichos fabricantes cuantos recursos y gestiones sean necesarios.

Se acordó el 21:

Que desde el cuatrimestre actual no se dé gratificación alguna de la tesorería del Señorío á los cazadores de raposos, aunque podrán dársela los pueblos, según la costumbre que tengan ó establezcan para lo sucesivo, y que continúen los premios designados á los cazadores de osos, lobos y lobos cervales, que vulgarmente se llaman tigres.

Que no había lugar al permiso pedido por varios maestros toneleros, vecinos de Bilbao, para continuar haciendo uso de flejes de hierro extranjero, por los perjuicios que de lo contrario experimentan. Protestaron este decreto los apoderados de Bilbao y de Abando, y uno de los de Begoña protestó también en el caso de que la prohibición no se extendiera á toda clase de manufacturas de hierro extranjero.

Negar á la Anteiglesia de Yurre el auxilio que pide para litigar con Villaro sobre la celebración de ferias y mercados, y que las partes usen de su derecho en el tribunal del Corregidor donde penden los antecedentes.

Que no había lugar á la pretensión de varios sujetos de que se autorice á los Alcaldes del Fuero para entender de plano y sin trámites judiciales en las causas que se susciten sobre daños causados por el ganado lanar, se fomente su cría con algún disimulo, y se faculte á sus dueños para llevarlo á pastar á los terrenos cerrados.

Que se lleven á efecto las disposiciones sobre la prohibi-

ción de la entrada de las ovejas de Guipúzcoa en el Señorío; que vigilen las Justicias para que no se hagan ajustes simulados, ni cometan fraudes para eludirlos, y que castiguen con rigor al vecino de Vizcaya que supusiere la compra del rebaño que vuelve el invierno á Guipúzcoa; denegando la pretensión relativa á la prohibición de que pasten las yeguas en los montes comunes.

Levantar la prohibición de matar terneras, y que se puede vender libremente su carne, accediendo á la solicitud de Pedro de Izcoa, que pone de manifiesto los inconvenientes y perjuicios que de lo contrario resultan á la cría del ganado.

Que pase á la Diputación un memorial de varios letrados de Bilbao, en el que solicitan que se les pague de la tesorería del Señorío el honorario correspondiente por cada vez que asistan como asesores de los Diputados á la vista de las causas del tribunal colegiado, cuando no tengan bienes los reos, y que en defecto alternen los nombramientos de tales asesores para las causas de presos entre todos los abogados del Señorío; á fin de que los Diputados tengan en consideración lo que se ocupan aquéllos en las causas de presos, para aplicarles las asesorías de otros pleitos que compensen en algún modo su trabajo.

Que se esté á lo resuelto por las Juntas en 1816 sobre el particular, en vista de un memorial del Teniente de la Merindad de Durango, en que pide que se le proporcionen recursos para satisfacer los gastos de las causas de oficio.

Acceder á la pretensión de varios pueblos de las Encartaciones de que se establezca por punto general que ningún Alcalde se constituya conductor de los autos á los asesores que nombre, sino que el escribano originario los dirija con persona segura, ó que si los remiten los Alcaldes no se les abone más que un real por legua.

Que tanto Portugalete como los tres Concejos de Somo-

rrostro, que han pedido voz y ayuda del Señorío para los pleitos que tienen entre ellos, usen de su derecho como mejor les conviniere. El apoderado de los tres Concejos reservó el uso del derecho que le competía acerca de este decreto.

Que pase á la Diputación para que resuelva con el debido conocimiento lo que sea conveniente, un memorial de los propietarios de las caserías de los barrios de Ochandiano, en que solicitan gozar de las leyes del Fuero en lo relativo á las sucesiones y modo de disponer de los bienes raíces y muebles, apoyándose en la carta de unión otorgada en 11 de Septiembre de 1630 entre el Señorío y las Villas y Ciudad.

Que no había lugar á la pretensión de un vecino de Gámiz de que se prohiba la introducción de gánado de Francia, carne y tocino salado y velas de sebo, y la de habichuela, trigo y maíz, con varias modificaciones.

Que cuando por la comisión creada en Junta general el 18 del corriente se forme el reglamento para la admisión de los forasteros á la residencia en el Señorío, se lleve á efecto con la aprobación de la Diputación.

Que no se diese en adelante casa para habitación á los Secretarios de justicia, por haber cesado el motivo por que se les daba.

Que para evitar los gastos de imprenta y el retraso en la expedición de las actas de las Juntas generales á los pueblos, que las esperaban con ansia, no se imprima en lo sucesivo la lista de los que han justificado su hidalguía dentro del bienio.

A propuesta de un apoderado, que no se nombra, fueron reelegidos por aclamación los Diputados generales, en reconocimiento del acierto con que desempeñaron sus cargos. Los Diputados expusieron los muchos perjuicios que se

seguirían de llevar á efecto los deseos de la Junta, manifestándose sumamente agradecidos, é insistieron en oponerse á su reelección, á pesar de las instancias de la Junta; por lo cual se limitó ésta á repetir las gracias á todos los individuos de la Diputación, quedando sumamente satisfecha de la constancia y desvelo con que sostuvieron los derechos del Señorío que han estado á su cargo.

Fué nombrado por aclamación Regidor del Señorío Don Juan Nicolás de Undabeitia, Oidor en la Chancillería de Valladolid, hijo y descendiente de este ilustre solar, por el particular aprecio que merecían á la Junta las prendas del agraciado, y el afecto y consideración que le debe el Señorío.

Resultaron elegidos Diputados, Síndicos y Secretarios de justicia Don Domingo Eulogio de la Torre y Don Mariano Joaquin de Olaeta, Don José María de Ibarrola y Don Melitón de Bulucua, Don Juan Bautista de Orbeta y Don Salvador de Gorocitu.

CAPÍTULO VII

En vista de un memorial de diferentes ordinarios, arrieros y viajantes, acordó la Diputación el 28 de Julio, que no permitiéndole el estado de la tesorería hacer gastos para cuidar de la seguridad de los caminos, se excitase á las Anteiglesias de Ibárruri y Echano, próximas al punto de Muniqueta; á las de Abadiano y Mañaria, y á la Villa de Ochandiano, por donde pasa el camino de Urquiola; á las Anteiglesias de Ceánuri y Ubidea, próximas al puerto de Zaldropo; á las de Galdácano y Amorebieta, contiguas á Gumucio; á Balmaseda, Zalla y Güeñes, y á los demás pueblos del Señorío donde haya caminos peligrosos, á que persigan á los malhechores, conforme al reglamento que hizo el Señorío aprobado por el Rey en 18 de Diciembre de 1799, á lo dispuesto el 13 de Febrero de 1815, y á la circular de 23 de Junio del mismo año.

También se resolvió este día, en vista de un memorial de varios maestros de oficios, solicitando que se prohiba vender mercaderías á los extranjeros ambulantes, que se esté á lo que dispone el Fuero, y que los Síndicos hagan en su caso las gestiones correspondientes.

Se encargó á los puertos y aledañas que tuviesen vigilancia con motivo de la proximidad de cinco buques insurgentes, que habían tratado de sacar del puerto de Santander una fragata de la casa Uhagón hermanos de Bilbao, según comunicaba el Comandante de Marina de Vizcaya.

El 31 de Julio, estando en Bilbao el Obispo de Calahorra Don Anastasio Puyal y Pobeda, tomó juramento en la iglesia de Santiago, donde celebró de pontifical, á los Diputados, Regidores, Síndicos y Secretarios del Señorío. Predicó el Padre Pamplona de los capuchinos de Deusto.

El primero de Agosto se reunió el Regimiento general, bajo la presidencia del Teniente Don Manuel de Aizpuru, por ausencia del Corregidor, y se hicieron los nombramientos y acuerdos ordinarios al principio de cada bienio. Se nombró además al Consultor interino Zabálburu para que asistiese á las conferencias de las Provincias hermanas y tratase con Alava de los particulares relativos al camino real de Orozco y al de Villarreal de Vitoria.

Se dió el uso el 29 á una carta orden de la Cámara, por la que se comisionaba al Obispo de Calahorra para visitar las iglesias de real patronato pertenecientes á su Diócesis en el Señorío, con arreglo á lo prevenido en las reales cédulas de 19 de Noviembre de 1741, 14 de Marzo de 1756, 10 de Febrero y 28 de Abril de 1797; pero entendiéndose que la visita será sólo para inspeccionar y averiguar el estado de las expresadas iglesias en lo temporal y ramos á ello correspondientes, formando expediente instructivo é informatorio, separado del ordinario de visita eclesiástica en lo espiritual, y haciendo presente á la Cámara cuanto considere digno de remedio, á fin de que poniéndolo en noticia de S. M. se sirva tomar la resolución que sea de su agrado.

El 5 de Septiembre se trasladó á los pueblos una real cédula de 31 de Agosto, por la que se encargaba que se hi-

ciesen rogativas para que tenga la Reina «un preñado feliz y dichoso suceso».

Se pasó el 21 una circular á los cabildos eclesiásticos y seculares del Señorío, para que diesen las noticias que se pidieron en 21 de Mayo de 1807, de conformidad con la carta orden de la Cámara de 20 de Abril del mismo año sobre la reunión y supresión de beneficios y capellanías para la ejecución del plan beneficial de las iglesias del Señorío, aprobado por el Rey, á fin de que se remitiesen después dichas noticias á la Cámara por los ordinarios con su decreto é informe. Resultaba que no se evacuó esta diligencia en tiempo oportuno por los sucesos ocurridos después de aquella fecha, y que en 8 de Agosto del presente año había mandado la Cámara, que con arreglo al artículo diez y ocho del citado plan beneficial, cumpla la Junta de este ramo, en el término perentorio de seis meses, en todas sus partes, lo que allí se previene, para los efectos que corresponden, suspendiéndose por ahora el curso de los expedientes respectivos. La Diputación juzgaba indispensable exigir de nuevo las noticias necesarias, sin embargo de las que antes adquirió, porque han variado desde entonces las cosas en disposición de que muchas ó las más de aquéllas no servirían en la actualidad, y preparar á la Junta citada los trabajos, á fin de cortar con la resolución de este asunto las cuestiones, recursos y pleitos pendientes, evitando los que pudieran suscitarse sobre dotación de los ministros del altar y de las fábricas de las iglesias.

Se dió el 30 poder cumplido á un procurador, en lugar del Síndico Ibarrola, por ciertas dificultades que tenía éste, para representar al Señorío en el expediente instructivo entablado por los curiales sobre el arancel de derechos.

El 7 de Octubre se acordó otorgar escritura para la venta de los créditos que tenía el Señorío por suministros hechos

á las tropas francesas, así como aprobar el convenio en que intervinieron los Síndicos del Señorío, la Villa de Bilbao y su Consulado para el aumento de la dotación del maestro de náutica.

Se dió cuenta el 8 de un oficio escrito el 5 por Loízaga, del tenor siguiente: «En la conferencia que tuvimos la mañana del 3 del corriente con el Ministro de la Guerra, nos manifestó que S. M. se habia dignado conformarse con nuestra última propuesta de hacerle por la exención del reemplazo para el ejército un donativo de diez millones de reales vellón, pagaderos los tres primeros á dos meses, y los siete millones restantes en cuatro plazos de á tres meses y cantidades iguales; que consiguiente á esta gracia era indispensable que para la seguridad y cumplimiento de la oferta otorgáramos una obligación mancomunada entre Navarra y las tres Provincias, cuyo requisito pidió tan decididamente que hubimos de acceder, aunque lo hice con poco gusto mío, por no contemplar necesaria ni oportuna semejante mancomunidad. Mas como fuese muy conveniente el conformarse, extendimos á continuación el papel de obligación cuya copia incluyo, entregando sin firmarle al Ministro aquella misma noche para que le examinara, y nos hiciera las observaciones que gustase en la primera conferencia que se sirviese concedernos. Podrá ser que no le parezca suficiente este papel, según una indicación suya, por lo que es muy oportuno que me remitan V. SS. á correo tirado un poder especial que me autorice en toda forma para el otorgamiento de la obligación mancomunada de pagar los diez millones á los referidos plazos, por si fuese necesario exhibirle y arrimarle al expediente, ó insertarle en la escritura.—Observarán V. SS., que al final del papel de obligación se pide respecto de Navarra y Alava una autorización especial para proceder al repartimiento y exacción, ó proporcionar fondos su-

ficientes, con arreglo á sus Fueros, ó por los medios que estimen más convenientes. Proviene esta particularidad de la necesidad en que se halla la Diputación de Navarra de semejante autorización, por no poder reunir las Cortes, y de tener obstruída la Provincia de Alava su acostumbrada recaudación por hoja de Hermandad, que habiendo sido reprobada por el Ministro de Hacienda de resultas de una queja elevada por varios vecinos de Vitoria, se halla actualmente pendiente en el Consejo de Castilla. Mas como no se halla Vizcaya en igual caso, por tener expedito el método de reparto y recaudación establecido en la escritura de transacción otorgada el año 1815 entre el Señorío, la Villa y el Consulado de Bilbao, y no serle necesaria por otra parte la autorización para que decrete en su Junta general las exacciones que requieren las circunstancias, no me pareció conveniente hacer la menor expresión por mi parte, habiendo por el contrario hecho quitar la generalidad con que habían pensado mis compañeros se pidiera la real autorización para el mencionado reparto y recaudación. No quisiera haberme equivocado en esta y demás ocurrencias que han mediado en tan delicado negociado, habiendo sido mi único objeto el mayor bien del país, cuyo servicio ha llamado toda mi atención.»

La Diputación acordó otorgar ante el Secretario de justicia del Señorío el poder que pedía Loízaga.

El primero de Noviembre se acordó reunir las Juntas, que habían quedado pendientes el mes de Julio, á fin de tratar de lo concerniente al reemplazo del ejército; el 2 se aceptó una letra librada por el Ministro de la Guerra á cuenta del donativo ofrecido, y se nombró agente del Señorío á Don Gabriel de Aizquibel y Cortabarría; el 4 se acordó tomar á censo quinientos mil reales para satisfacer las letras libradas por el Ministro de la Guerra á cuenta del

donativo, y el 6 se aceptaron otras cuatro letras de igual naturaleza.

Las sesiones de la Junta general, que había quedado abierta en Julio, continuaron el 9 de Noviembre, en la iglesia juradera de la Antigua, habiendo sido llamados por el orden de costumbre los Padres de Provincia y los pueblos del Señorío.

Se enteró á la Junta de todas las ocurrencias y pasos relativos al reemplazo del ejército desde el 20 de Julio, de la representación que con fecha 28 de Agosto se entregó al Rey por los Diputados en Corte de Navarra y las tres Provincias exentas, y de todas las demás gestiones practicadas hasta que S. M. se dignó oir benignamente las reclamaciones hechas en favor de la observancia de las leyes forales, en cuanto á la exención del servicio personal para dicho reemplazo, admitiendo el donativo que se ofreció de diez millones de reales, pagaderos en los plazos siguientes: tres millones para el 15 de Diciembre de este año, y un millón setecientos cincuenta mil, cada uno de los días 15 de Marzo, 15 de Junio, 15 de Septiembre y 15 de Octubre del año próximo venidero.

Expuso la Diputación en seguida, que en estos diez millones repartidos por los mismos Diputados en Corte de Navarra y las Provincias exentas, tomando por base su población respectiva según el censo español, y rebajando la prorrata que correspondía á Navarra por el contingente de hombres que entregó para el reemplazo del ejército, tocaban al Señorío dos millones, trescientos veinte y cuatro mil, ochocientos cuarenta y seis reales, y que debía pagar en el primer plazo de 15 de Diciembre seiscientos noventa y siete mil, cuatrocientos cincuenta y ocho reales, y en cada uno de los otros cuatro, cuatrocientos seis mil ochocientos cuarenta y siete; y considerando prudentemente que no se podrían

adoptar por la Junta medios para recaudar el importe del primer plazo en el corto término que mediaba para su vencimiento, resolvió la Diputación buscar la cantidad necesaria á préstamo con interés; que se le pidieron premios exorbitantes al principio, pero que con noticia que tuvo del apuro en que se veía el Señorío Don Juan Ferrer, vecino en la actualidad de Bilbao, se ofreció á entregar en Madrid la cantidad que se necesitare para el primer plazo, con el interés del seis por ciento, ó su prorrata hasta el 15 de Marzo próximo, en que se le devolvería el dinero; advirtiendo al mismo tiempo que si se pudiese hallar por el Señorío otra persona que hiciese una propuesta más ventajosa, retirará la suya para dar una prueba de que no trataba sino de facilitar este alivio.

La Junta, aprobando las operaciones de la Diputación general y del Diputado en Corte, admitió la propuesta de Ferrer, dándole las más expresivas gracias, y se dedicó á tratar de los medios de reunir con la posible brevedad la parte que le tocaba en el donativo ofrecido, acordando, en su consecuencia, nombrar una comisión compuesta de los Padres de Provincia concurrentes á la Junta, y de dos individuos por cada Merindad, en la forma que se estila en tales casos, para que proponga lo que le parezca más adaptable.

Por indicación de uno de los vocales de que cuando, como ahora, se nombraban individuos de las comisiones por Merindades, no se guardaba la debida igualdad, porque las Villas y Ciudad, y algunas de las mismas Merindades que se componían de muchos pueblos, votaban lo mismo que otras que se componían de uno, dos ó tres solamente, tomó en consideración la Junta este punto; y habiéndolo discutido por algún tiempo, acordó suspender la resolución hasta las próximas Juntas generales ordinarias, en que se volve-

ría á tratar de ello, poniéndolo en la convocatoria que se expida.

En vista do la real orden de 13 de Agosto último, comunicada á la Diputación por el Ministerio de Hacienda y el Supremo Consejo de Castilla, por la cual confirma S. M. la real orden de 2 de Abril de 1817 relativa á la extensión de la jurisdicción y facultades del Juez de contrabando de Bilbao Don Francisco Longa interinamente, á todo el territorio, costas y puertos de Vizcaya; acordó la Junta el 10 que pase este asunto á los Padres de Provincia, al Consultor interino y á Don Eleuterio de Basozabal para que propongan á la Junta lo que les parezca y se tome la resolución correspondiente.

También se trató de otra real orden de 19 de Octubre próximo, por la que se manda guardar y observar lo dispuesto por las de 17 de Junio y 22 de Agosto de este mismo año sobre el adeudo de las pieles que se curten en las Provincias Vascongadas, á su introducción en las de Castilla y Aragón; y se comisionó á la Diputación general, para que entendiéndose con las de Guipúzcoa y Alava continúe las gestiones oportunas, á fin de lograr que se exima de este adeudo á los curtidos de todas clases.

Leída la representación que se dirigió á S. M., con la solicitud de que se resolviese que no había necesidad de construir cementerios rurales en el Señorío, por las causas que expresa el acuerdo de Junta general de 13 de Julio y las demás que se exponen; y en vista del oficio que pasó al Corregidor Don José Joaquín de Larreátegui, comisionado para promover la habilitación y establecimientos de estos cementerios en la Diócesis de Calahorra, no pudo menos la Junta de apreciar las expresiones de afecto que manifiesta el comisionado, y la buena opinión que le merecen los vizcaínos; mas por cuanto no se hallaba en la actualidad el Señorío en estado de construir cementerio alguno con el decoro y

buena disposición que conviene, por los atrasos de los pueblos y fábricas de sus iglesias, encargó la Junta á la Diputación que no pierda de vista las órdenes de S. M., y vea de aplicarlas en ocasión oportuna de un modo compatible con la ley foral.

Deseando la Junta promover los adelantamientos de la agricultura en este país laborioso, en todos sus ramos, encargó á la Diputación general que nombre una comisión permanente compuesta de personas ilustradas, que formando un reglamento proporcionado se dedique á llenar este fin, y que la Diputación la ayude para que se logre la pronta ejecución y los resultados favorables de tan beneficioso proyecto.

La comisión nombrada para informar acerca de la jurisdicción del Juez de contrabando, expuso el 12: que veía con dolor que no solamente se quiere despojar al Señorío y á sus Justicias territoriales de la posesión en que han estado constantemente de entender en sus respectivas jurisdicciones, con exclusión de toda otra autoridad, en los asuntos de fraude contra la real Hacienda, con arreglo á las leyes del Fuero y al capitulado del año 1727, sino que también se enuncia que aquéllas no son más que gracias y privilegios dimanados del Soberano, en quien reside la suprema potestad para reformarlos ó suspenderlos cuando lo exige el bien de la Nación, con otras proposiciones contrarias á la legislación privativa de este ilustre solar, y á los derechos que en todo tiempo se ha reconocido corresponderle, así por diferentes consultas de Ministros sabios é ilustrados, á quienes S. M. se dignó pedir dictamen en la materia, como por resoluciones emanadas de los tribunales de justicia, con audiencia de los defensores de las regalías de la real Hacienda; que el hecho mismo de haberse accedido por S. M. al arreglo ó convenio del año 1727, está manifestando

suficientemente de cuan distinto modo se opinaba entonces, pues era excusada semejante medida, si hubiese estado al arbitrio de S. M. modificar ó suspender los Fueros, como según parece han asegurado los Fiscales á cuyo dictamen se refiere la real orden comunicada; que siendo, por lo tanto, este asunto de mucha trascendencia para los intereses del Señorío, se debe encargar á la Diputación general que emplee todo su celo y energía para desvanecer en el real ánimo cualquier impresión opuesta á la legitimidad, validación y subsistencia de unas leyes que han regido sin la menor contradicción en el curso de los siglos, mereciendo la confirmación de todos los Soberanos que han reinado desde que se incorporó Vizcaya á la Corona, y para conseguir que no se haga novedad en la judicatura de contrabando de Bilbao, á lo menos sin que antes sea vencido en juicio el Señorío; acordando entretanto que las Justicias continúen en el desempeño de sus obligaciones, y velen incesantemente por los intereses de la real Hacienda en sus respectivas jurisdicciones, arreglándose en los procedimientos de los casos que ocurran al capitulado de 1727.

Se acordó que se tuviera el dictamen de la comisión por decreto de la Junta. El apoderado de Portugalete hizo una indicación reducida á que no perjudicase lo resuelto á aquella Villa en el pleito sobre jurisdicción que litiga con los tres Concejos de Somorrostro.

La comisión encargada de proponer medios para cubrir el importe del donativo ofrecido al Rey, presentó su dictamen, firmado por los individuos que la componían, menos Don Manuel María de Aldecoa y Don Pedro Novia de Salcedo. Dice la comisión: que ha tenido presente que cuanto más se generalicen las imposiciones, son tanto más llevaderas individualmente á los contribuyentes; que por otra parte el beneficio de la exención del reemplazo para el

ejército alcanza á todos los habitantes del Señorío, y por lo mismo se ha procurado repartir entre todos las cargas que trae consigo este beneficio; que se ha reconocido también que la justicia prescribe que se repartan las cargas en proporción con las facultades de los contribuyentes, y que no permitiendo las circunstancias del tiempo hacerlo con exactitud matemática, se proponen los medios que han parecido más suaves para llenar dicho objeto, en la forma que á continuación se expresa.

Los arbitrios adoptados por la comisión, consisten en derechos que se imponen sobre cincuenta y un artículos, que comprenden el bacalao, la grasa, la sardina y el arenque salado de fuera de Vizcaya, el chocolate, la sidra de fuera del Señorío, el carbón de piedra, la loza extranjera, el ganado vacuno de Francia, el queso de Holanda y de nata, las aceitunas, las lampreas, los lienzos y paños extranjeros de diferentes clases, las arpilleras, la tablazón, las duelas, el cáñamo y el lienzo en rama, también del extranjero.

En el supuesto de que estos arbitrios no produjesen lo suficiente en el tiempo necesario para llenar el fin de la imposición, se añaden por una vez las contribuciones que se ponen á continuación, y que se harán efectivas en los cuatro plazos correspondientes en todo el año próximo venidero.

El propietario que tenga de renta seis mil ducados anuales, pagará en los cuatro plazos seiscientos cuarenta reales.

El de cinco mil ducados de renta, quinientos veinte.

El de cuatro mil, cuatrocientos cuarenta.

El de tres mil, trescientos veinte.

El de dos mil, doscientos cuarenta.

El de mil, ciento ochenta.

El de quinientos, ciento sesenta.

El de trescientos, ciento veinte.

El de doscientos, cien.

Y de aquí abajo todo propietario con casa ó casería, ochenta.

Cada inquilino, cuarenta.

Cuando padre é hijo disfruten una casería, contribuirá cada uno con cincuenta.

Los comerciantes y capitalistas de primera clase contribuirán con cuatrocientos cuarenta.

Los de segunda con doscientos cuarenta.

Los de tercera con ciento veinte.

La Diputación clasificará á los contribuyentes con arreglo á los informes que adquiera. Los contribuyentes en ambos conceptos pagarán la cuota más alta que les corresponda.

Proponía además la comisión: que se autorizase á la Diputación plenamente para sacar á remate los arbitrios expresados, ó recaudarlos ó administrarlos en su defecto por los medios que juzgue más convenientes, formando reglamentos, y dando todas las providencias que sean del caso; así como para tomar á préstamo el dinero que se necesita á fin de realizar el servicio pecuniario, con la garantía de los mismos arbitrios, y de todos los propios, rentas y emolumentos del Señorío, habidos y por haber; que tanto con el producto de los arbitrios, como con el de los otros medios adoptados, se forme una caja separada, cesando todos ellos cuando se haya llegado á amortizar el capital invertido con sus intereses; que se presente la cuenta de su razón en las primeras Juntas generales ordinarias, ó en las que se reuniesen antes, y que la Diputación resuelva definitivamente las dudas que ocurran sobre la ejecución de todo lo expuesto.

Aldecoa y Novia presentaron su dictamen separado en los términos siguientes:

«Los infrascritos, teniendo á la vista los antecedentes presentados por la Diputación general á la comisión de medios creada en sesión de 9 de este, y habiéndolos meditado con la debida atención y cual requiere un asunto de tanta gravedad y trascendencia, hallan en ellos varias ideas de cubrir las obligaciones contraídas por la Diputación general ó su Diputado en Corte, á consecuencia del oficio que el Ministro de la Guerra pasó al Secretario de aquel supremo Consejo en fecha de 29 de Octubre, en el que le decía á nombre de S. M., que suspendiese las providencias para la realización del servicio de hombres pedido á este ilustre solar por diferentes reales órdenes. Los más esenciales consisten en votos de algunos Padres de Provincia, y acuerdos de las Provincias de Alava y Guipúzcoa; en los primeros aparece la imposibilidad de una exacción directa sobre la riqueza territorial de este país, fundada en su absoluta decadencia á efecto de las calamidades pasadas, y la indicación de algunas contribuciones indirectas, y en los segundos, especialmente en los de la Provincia de Guipúzcoa, la idea ó decreto de una contribución de cuatro por ciento sobre todas las clases de ella, que sirva á cada pueblo para cubrir el contingente que se le ha repartido según la regla establecida en las leyes con que se gobierna. Este medio parece el más expedito, y el que ofrece menos dificultades para su realización; mas no perdiéndose de vista la imposibilidad, indicada en las opiniones de los Padres de Provincia, en que se hallan los pueblos de poder, en tan corto término, cubrir cuotas tan excesivas, se viene á deducir la necesidad de pensar en medios más análogos á su situación. Movidos de estas ideas los infrascritos propusieron á la comisión el pensamiento de un empréstito que cubriese la cantidad de dos millones, trescientos veinte y cuatro mil, ochocientos cuarenta y seis reales; desenvolvieron en ella

las ideas que les parecieron más oportunas para dar estabilidad á este pensamiento, consistiendo las principales en asegurar el rédito de este capital por un repartimiento moderado á los pueblos, y destinar á su decapitación los trescientos mil reales vellón anuales con que este ilustre solar contribuye al Consulado de la noble Villa de Bilbao, según el artículo noveno de la escritura de conciliación, al momento que cese la obligación contraída en ella.

»Persuadíanse, Ilustrísimo Señor, que un pensamiento tan suave, y análogo á la situación lastimosa del país, y á los antecedentes que se los habían presentado sobre la imposibilidad de poder levantarse por él en poco tiempo sumas tan considerables, sería adoptado por la mayoría: más sensiblemente vieron que se habían engañado en sus esperanzas, y que desechado, se ocupaba la comisión en el examen y propuesta de arbitrios sobre géneros de consumo, que los adoptaba y proponía, sin tomar en justa consideración los males y trabas que tal clase de imposiciones oponen á la prosperidad general del país, sin convencerse de que saliendo de la masa general de habitantes, pesan sobre las clases menos pudientes; que son costosas en su exacción, inciertas en su producto y ruinosas por su esencia. Los infrascritos las impugnaron, así por estos respectos como por que los medios que se adoptasen para su recaudación podrían estar en oposición directa con las leyes, Fueros, buenos usos y costumbres con que se gobierna este ilustre solar; todas sus razones quedaron sin efecto en este particular; ¡y cuál fué su admiración al ver que la misma comisión que impugnaba su pensamiento de cubrir con medios suaves los réditos del empréstito, convenía en el establecimiento de una contribución por familias, que según su graduación debía cubrir la mayor parte del pedido, y que presenta á V. I. en su informe! La penetración de V. I. pesará el medio propuesto

por los infrascritos, con los que la mayoría de la comisión propone, y dará á cada uno el lugar que se merece; mas permitirá á los que suscriben este informe una comparación que su celo les dicta acerca de ambos medios; el primero es moderado y exigido en largo tiempo, y da lugar á que las familias y pueblos recobren algún tanto las fortunas, que las calamidades pasadas han hecho desaparecer; y el segundo, al paso que enerva todas las fuentes de riqueza, obliga á desembolsos de pronto, imposibles, así por el abatimiento presupuesto de fortunas como por la escasez de medios de completar cuotas tan excesivas. Los infrascritos están lejos de persuadirse que su proyecto sea quimórico, y si tal lo creyesen, no molestarían con él la atención de V. I., y por el contrario lo creen muy realizable si se adoptan los medios siguientes:

»1.° El del establecimiento de una caja separada de este ramo, bajo la inmediata inspección de la Diputación general, y la planta que adoptándose el pensamiento se propondría.

»2.° El de un fondo que cubra la cantidad necesaria para pago de intereses, y alguna parte del capital, por ahora, repartido según población, ó como se hizo el año de 1806, por esta sola vez.

»3.° Autorizando á las Justicias de los pueblos para la exacción y recaudación de las cuotas correspondientes, habida proporción justa entre todos sus vecinos.

»4.° Dándoles reglas fijas para la buena inversión y económica exacción de ellas.

»5.° Estableciéndose el máximum á que podría ascender la imposición en los pueblos, para dar así conocimiento á sus contribuyentes.

»6.° Consignándose á la decapitación del principal de este empréstito, no sólo las cantidades indicadas en el medio

segundo, sino también los trescientos mil reales vellón de que se hace especificación en este informe, y cualquiera cantidad que la Diputación creyese poderse separar de las atenciones generales para esta urgentísima, ó la de la contribución por familias repartida en cada pueblo para su cuota en cuatro años.

»Este empréstito podría levantarse también por los pueblos que quisiesen hacerse accionistas en el todo ó parte del cupo, habilitándoles á la venta de propios.»

Se discutió largamente el contenido de ambos informes, y se aceptó, por fin, el primero, acordando llevarlo inmediatamente á puro y debido efecto. Aldecoa y Novia protestaron como apoderados de Bilbao, y ofrecieron presentar en la Junta los fundamentos de su disidencia. Se adhirieron á su protesta los apoderados de la Villa de Munguía y los de Baracaldo y Begoña.

Considerando la Junta las atenciones que debe á su más digno y distinguido hijo Don Francisco Ramón de Eguía, Secretario de Estado y del despacho de la Guerra, por cuyas manos ha pasado la expedición de las justas solicitudes del Reino de Navarra y las tres Provincias exentas relativas á las exención del reemplazo del ejército, dió á S. E. las más expresivas gracias por haber atendido cerca de la real Persona la justicia del Señorío, encargando á los Diputados que sean el órgano de los sentimientos de gratitud de la Junta.

Se dieron también las más particulares gracias á la Diputación general y al Diputado en Corte Don Casimiro de Loízaga por el acierto con que habían manejado el punto del reemplazo.

En atención á la decadencia y atraso en que se halla el Señorío por efecto de las circunstancias pasadas, y de las muchas atenciones que sobre él pesan, dió comisión la Junta á la Diputación general para que en las próximas

Juntas generales presente un plan de reducción de los gastos del Señorío.

Los apoderados de Bilbao, usando de la reserva de ampliar la protesta que habían hecho, expusieron el 13 por escrito: que no se entienda que se oponen por ella al pronto y mejor servicio de S. M., y á la realización de las obligaciones contraidas por la Diputación general ó su Diputado en Corte, sino á que la comisión y la Junta se separen para la distribución á los pueblos de las bases adoptadas entre las Provincias para sus cuotas respectivas, y que aparecen de la obligación otorgada por los Diputados en Corte y acta de 9 de éste, que son las más acomodadas y análogas á la realización de él, y bajo los cuales constituyen desde ahora los exponentes á su representación, para que no se la tache de morosa ni de que consiente en el establecimiento de los arbitrios propuestos por la comisión de que disintieron en el voto particular protestando que no paren perjuicio á su constituyente. Se adhirieron á lo expuesto por los apoderados de Bilbao los de la Villa de Munguía, Baracaldo, Begoña y Abando. Contraprotestaron los Síndicos con toda la Junta; la cual hizo el más estrecho encargó á la Diputación para que mantuviese lo acordado contra cualesquiera pueblos ó particulares que reclamaren.

Se dió cuenta de un oficio de la Provincia de Guipúzcoa en el que hace presente: que reunida su Diputación extraordinaria con motivo de haberse obtenido la exención del servicio personal para el reemplazo del ejército, y á fin de señalar á los pueblos las cantidades con que deben contribuir para completar la que corresponde á la Provincia en los diez millones del donativo voluntario, se ha venido en conocimiento de que fué perjudicada en el reparto de hombres que hizo el supremo Consejo de la Guerra; que este agravio se acredita con el dato que sirvió de base á la su-

perioridad para el reparto, pues que en la real orden de asignación de contingentes se expresa que el pedido se arregló al censo general de población formado en 1797; y en este supuesto, se descubre que para los diez y nueve mil trescientos hombres repartidos para el primer contingente de este año á todo el Reino por sus diez millones, quinientos treinta y ocho mil, novecientas setenta y nueve almas correspondía á las ciento cuatro mil, cuatrocientas noventa y uno de Guipúzcoa el contingente de ciento noventa y un hombres; que sin embargo, se han pedido á Guipúzcoa para el primer contingente doscientos once hombres, perjudicándola por lo tanto en diez y nueve y medio, con igual agravio para los tres años restantes; que la Diputación ordinaria no recurrió al Consejo acreditando este agravio, porque no se dedujese que consentía en el servicio de hombres, y por consiguiente en la entrega de los ciento noventa y uno del primer año en el plazo señalado; pero que cuando llegó el caso que Navarra y las Provincias hermanas hiciesen juntamente la oferta del donativo, se previno por la Diputación al encargado de Guipúzcoa en Madrid que procurase conseguir el desagravio en la cantidad que debía darse por obtener la exención del servicio personal; que viendo ahora la Diputación extraordinaria que el Gobierno ha admitido la cantidad alzada de diez millones de reales de donativo á las cuatro Provincias, y que se ha señalado su cuota á cada una de ellas, según el número de hombres que pide el Consejo de la Guerra, no puede menos Guipúzcoa de solicitar de las otras Provincias que se conformen en rebajar la cantidad que sea proporcionada á dicho agravio para que no quede perjudicada. Al manifestar lo que va expresado, «con vivos deseos de estrechar más y más los vínculos de unión», añade Guipúzcoa que se promete de la notoria rectitud del Señorío que se conformará en el desagravio propuesto, para

lo cual ofrece pasarle una demostración que acredite la suma en que las Provincias hermanas y el Reino de Navarra deben aumentar sus cuotas en proporción de la rebaja que corresponde á Guipúzcoa.

Comisionó la Junta á la Diputación para que contestase á aquella Provincia, teniendo en cuenta las reflexiones que se hicieron.

Se trató de las pretensiones de los puertos de mar del Señorío, que era punto que había quedado en suspenso, desde la sesión del 12, y se dió cuenta de un memorial de Bermeo, Mundaca, Ibarranguelua, Nachitua y Plencia en el que solicitaban que se oyese á sus comisionados; y después de haberse instruído la Junta de los antecedentes del asunto, tuvo por conveniente permitir que se diese entrada por esta vez á los comisionados. Se discutió largamente, y se resolvió que una comisión nombrada por la Junta examine de nuevo el asunto, en el término de un mes, oyendo á la representación de los puertos, y vea si halla medios de conciliación; y que lo que esta comisión dispusiese se ejecute interinamente por la Diputación general, presentándolo en las próximas Juntas generales ordinarias para que se resuelva lo que mejor parezca. Los apoderados de Bilbao protestaron este acuerdo, y se reservaron exponer en debido tiempo y forma los fundamentos en que habían apoyado su opinión. Se adhirió á su protesta el representante del Valle de Orozco.

Nombró la Junta para formar la comisión expresada á los sujetos que para el mismo asunto se designaron en 18 de Julio de 1816.

Se presentó un papel de observaciones puestas por el Alcalde de billeteros al reglamento formado por la comisión permanente que se creó para tratar del mejoramiento de la fabricación del hierro, y demás puntos conexionados con

esta materia, y se dió cuenta de la renuncia hecha por Don Francisco de Capanaga del cargo que se le confirió respecto al cuidado de las venas en Achuri. Resolvió la Junta que todo lo relativo á las minas y venas quede en el estado en que se hallaba antes de la aprobación de dicho reglamento; y que las observaciones del Alcalde de billeteros, con la renuncia de Capanaga, pasen á la comisión permanente para que las examine; y que cuando haya terminado el examen, reuna la Diputación general en el sitio que más proporcionado parezca, á la misma comisión, á los ferrones del Señorío, y á cualesquiera otras personas que tengan interés en esta materia, para que se resuelva lo que sea más conveniente, llevándose lo que así se acuerde á las Juntas ordinarias.

Se renovó la comisión conferida á la Diputación en Junta general el 20 de Julio de 1816 para disponer lo conveniente sobre las multas que se exigían en varios pueblos por el chirrío de los carros. Los apoderados de Bilbao protestaron este acuerdo para que no pare perjuicio á las regalías y ordenanzas de su constituyente.

CAPÍTULO VIII

Teniendo á la vista la Diputación el decreto de la Junta general del 12 del corriente, por el cual se crearon arbitrios para cubrir lo que corresponde al Señorío en el donativo ofrecido al Rey; y tomando en consideración la urgencia de atender á la satisfacción de los primeros plazos que van á vencer en breve, dispuso el 20 de Noviembre, con reserva de adoptar otras providencias: que en cuanto reciban las Justicias la orden que se les pase al efecto por circular, acompañada de las actas de las últimas Juntas, hagan la distribución de las cuotas respectivas á los propietarios, capitalistas é inquilinos, con arreglo á lo decretado; que formen para ello una lista nominal de individuos, en las clases especificadas por dicho decreto, expresando la cuota que corresponde á cada uno, y por qué causa; que procedan sin demora á la recaudación de la cuarta parte de la cuota, que entregarán los Fieles y Justicias para el 21 de Diciembre en la tesorería del Señorío, con prevención de que de sus recibos se tomará razón en la contaduría; que las otras tres cuartas partes se deberán cobrar y entregar en la tesorería por las mismas Justicias, sin previo aviso, á prorratas iguales, para los días primero

de Marzo, primero de Junio y primero de Septiembre del año próximo; que los Alcaldes y Fieles quedan autorizados para exigir dichas cuotas por los medios más ejecutivos y perentorios, sin dar lugar á reclamaciones; que podrá dirigirse cualquier reclamación á la Diputación, la cual deshará el agravio antes de la recaudación del segundo plazo, pero no admitirá el recurso sin que se haga constar haberse satisfecho el primero; que sin demorar la recaudación de este primer plazo, remitirán las Justicias y Ayuntamientos á la Diputación, dentro de los diez primeros días del recibo de la circular que se les pase, copias formales de las listas de individuos expresadas para examinarlas y rectificarlas previos los informes convenientes; que las Justicias y Ayuntamientos serán responsables de la falta de cumplimiento de este decreto, y de cualquiera omisión reparable, y al pago de las cuotas en cada plazo, con los intereses y perjuicios.

El 17 de Diciembre se reunieron en Bilbao los representantes de las tres Provincias hermanas, asistiendo por Vizcaya los dos Diputados generales. Dió motivo á esta reunión la tendencia que se observaba en diversas resoluciones del Gobierno, particularmente en las expedidas por el Ministerio de Hacienda, en el ramo del tabaco, en el de la sal y otros, á destruir los principios forales de estas Provincias, y se acordaron las medidas que parecieron más oportunas para contener los funestos resultados de semejante tendencia.

Trataron los mismos comisionados el 18 de remediar los males que causaban al comercio y á la industria del país, la real orden de 10 de Julio de 1817 y otras posteriores, impidiendo la introducción de los géneros coloniales sin adeudo de nuevos derechos, aunque los hubiesen pagado en las aduanas del Reino á su llegada, y gravando con nuevos impuestos los curtidos de esta Provincia, así como los perjuicios que ocasionaban las novedades introducidas en

cuanto al pago de derechos impuestos á las lanas. Se trató también de una reclamación del comisionado de Guipúzcoa sobre el agravio que dijo haberse irrogado á su Provincia en el reparto de hombres para el reemplazo del ejército.

El Señorío y la Provincia de Alava, representadas por los que asistían á las conferencias en su nombre, hicieron el 19 un convenio acerca de la construcción del camino de Vitoria á Bilbao por Altube, y del de Vitoria por Villarreal á Durango.

Se repartieron entre los puertos y aledañas el 29, en virtud de una real orden comunicada el 10, sesenta y cinco marineros, que debían entregarse para el 20 de Enero próximo, sin perjuicio de las reclamaciones que tuviese que hacer el Señorío. Resulta en el reparto que había á la sazón quinientos veinte y nueve marineros en los puertos y aledañas.

Se volvió á tratar el 4 de Enero por los mismos comisio- 181
nados, á los cuales se agregaron otras personas en representación de los Consulados de Bilbao y San Sebastián y del comercio de Vitoria, del remedio de los males que se expusieron el 18 de Diciembre, á fin de ponerse de acuerdo sobre los gastos de las reclamaciones y gestiones que se hicieron con este motivo. Asistieron en representación del Consulado de Bilbao Don Benito Felipe de Gaminde y Don Gabriel Benito de Orbegozo.

A la conferencia celebrada el 6 no asistieron los representantes del comercio. Reconociendo que Alava no tenía interés como Vizcaya y Guipúzcoa en los asuntos de que se había tratado los días anteriores, se convino en modificar en favor de aquella Provincia el convenio que en razón de gastos para atender á las gestiones comunes se hizo en la conferencia celebrada el 8 de Diciembre de 1817, reduciendo á doscientos cuarenta mil reales los doscientos cincuenta

mil que entonces se le señalaron, y aumentando seis mil y cuatro mil respectivamente á Vizcaya y Guipúzcoa.

Se aprobaron el 8, en Diputación, el reglamento para la admisión de los forasteros que intenten fijar su residencia en el Señorío, sin opción á cargos honoríficos, y el convenio con Alava para la construcción de los caminos por Altube y Villarreal, y se nombró Diputado en Corte á Don Joaquín María Ferrer y Cafranga en lugar de Loízaga.

Se mandó el 13 que se hiciesen el 20 en la iglesia de Santiago de Bilbao las exequias de la Reina, que falleció el 26 de Diciembre, encargando el sermón al Padre Alfaro, conventual en los capuchinos de Deusto, y que se vista luto por seis meses, tres de riguroso y tres de alivio.

En Regimiento general que con asistencia de los Padres de Provincia se congregó el 12 de Marzo, se trató del estado á que iba reduciéndose el Señorío por las novedades que de poco tiempo á esta parte se introducían en el sistema foral, y se resolvió que la Diputación, de acuerdo con las Provincias hermanas, representase al Rey sobre este punto.

Se autorizó el 13 al oficial de la secretaría Don Tomás de Añíbarro para negociar los créditos del Señorío procedentes de suministros, y se acordó el 15 tomar al interés de seis por ciento al año doscientos mil reales á Don Juan Ferrer, á calidad de devolverlos á ocho meses plazo de la fecha.

Se dispuso el primero de Abril que se recordase á los pueblos el cumplimiento de lo mandado anteriormente sobre la mendicidad.

Con gran fundamento se alarmaba el Señorío en aquel tiempo por los proyectos que se iban desenvolviendo contra sus Fueros y libertades. Si el sistema constitucional de 1812 los extinguía de una vez y radicalmente, el sistema monárquico absoluto, restablecido en 1814, propendía al mismo

resultado, aunque por distinto camino. No se trataba ahora como entonces de asentar la uniformidad de las leyes, con arreglo á principios de escuela, violentando el espíritu tradicional de los pueblos, sino de cumplir la voluntad del Soberano por igual en todas las partes de la Monarquía que la contrastaran, echando por tierra los derechos, como pretensión insostenible y sin fundamento histórico ni legal, lo cual no era ciertamente más recomendable ni satisfactorio para los vascongados.

El 12 de Abril de este año dirigió al Rey la titulada «Junta de reforma de abusos de real Hacienda en las Provincias Vascongadas», que se creó por real orden de 6 de Noviembre de 1815 [1] una consulta, que es, puede decirse, el resumen de todo cuanto recopiló Llorente en su obra, á la que ha habido ocasión de referirse muchas veces, publicada en el reinado de Carlos cuarto, bajo los auspicios de los más encumbrados personajes.

«Es bien sabida», dice aquella Junta, «la adoración que tributan á sus Fueros y privilegios las Provincias Vascongadas, y que van ya corridos muchos siglos en que la autoridad soberana de S. M. experimenta allí continuos desaires, igualmente que los tribunales supremos del Reino. La Diputación permanente de cada una de estas Provincias, parece se ha establecido con el objeto de oponerse á las medidas del Gobierno. Nada hay allí común con las demás Provincias de

[1] Colección de cédulas, cartas patentes, provisiones y otros documentos concernientes á las Provincias Vascongadas, copiados de orden de Su Majestad.—Madrid 1829. Tomo II. Comprende esta colección varias reales órdenes, expedidas los años 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820 (antes del restablecimiento de la Constitución de 1812), 1824 y 1825 sobre el juzgado de contrabando y satisfacción de derechos en diversos conceptos por los géneros que se introducen en las Provincias Vascongadas ó se extraen de ellas.

España; las leyes distintas, el comercio del todo franco, las contribuciones casi ningunas, las aduanas infructuosas, los resguardos oprimidos en sus funciones, muy costosos y cuasi inútiles, la hidalguía se ha hecho universal, y sus establecimientos suyos, y en fin hasta el Gobierno es suyo; la Península parece que está abierta á todos sus tráficos y negociaciones, y son sin duda las que logran mayores ventajas en el continente, pues son exentas de las contribuciones de Castilla, y aun del catastro y equivalente de la Corona de Aragón, del servicio ordinario, de la contribución general ó de los derechos de rentas provinciales, de los arbitrios del crédito público, y de los empréstitos y donaciones que han sido tan frecuentes y cuantiosos desde la revolución de Francia; y aun en los diezmos, subsidio eclesiástico y gracias apostólicas con casi nada contribuyen al Estado de quien reciben la protección; se han hecho libres de quintas, milicias, utensilios, cuarteles y bagajes, de matrículas y expediciones marítimas, y toda otra gabela ó servicio de guerra, y el Rey y la Nación entera defienden allí su territorio y sus costas de las intrusiones enemigas; este es el cuadro que presentan las Provincias en sí mismas y con respecto á la Nación entera; y S. M., conducido por los principios de justicia y de conveniencia pública, que no permiten una desigualdad tan perjudicial en un mismo Estado, se ha propuesto poner el conveniente remedio, y esta importante resolución ha tenido á bien se examine por la Junta que mandó crear con este único objeto».

Después de exponer en tales términos las circunstancias de un pueblo verdaderamente libre, aunque violentando las cosas hasta el punto de negar de una plumada la serie de servicios que quedan registrados en estas páginas, hechos en hombres y dinero por este país en el curso de tantos siglos, así como la legítima gloria que cabía al Señorío en

poder asegurar que no necesitaba de ayuda extraña para la defensa de su propio territorio, añade la Junta, que «la historia no ofrece ningún documento en que pueda apoyarse la supuesta independencia de estas Provincias», afirmando respecto á Vizcaya, que «no consta que eligiese Señor en ningún tiempo; ningún documento califica esta elección, ó al menos ninguno que merezca el nombre de tal.—No hay duda que las tres Provincias tuvieron de inmemorial Fueros, si bajo esta palabra se entienden sus Fueros y costumbres; pero estos Fueros, que hacia el siglo doce de la era cristiana comenzaron á ponerse por escrito, eran generales en España, y no consta que los de estas Provincias aventajasen á los demás de la Monarquía. Estas disposiciones recaían sobre las personas que era preciso estimular con el premio para las arriesgadas empresas; pero nunca sobre los pueblos, y mucho menos con el carácter de duraderos, como suponen los vascongados; y como sólo hablan de inmemorial, se ha hecho preciso recorrer todas las épocas conocidas de la historia de España para hacerles ver que en ninguna de las que precedieron á sus Fueros tiene cabida su origen, y que no habiendo sido jamás independientes, no pudieron ser pactados sus Fueros y franquezas. Los Reyes que dominaron en estas Provincias les dieron Fueros, y los otorgaron libremente por su gracia y merced.—En orden al Señorío de Vizcaya es bien sabido que en 1342 fué cuando se ordenó el Fuero viejo de Vizcaya [1] dado por Don Juan Núñez, Señor de Vizcaya, y confirmado por Don Juan primero Rey de Castilla, con objeto, como los más de aquella

[1] Este es un error de la Junta, porque el llamado Fuego Viejo de Vizcaya se ordenó en 1452. Los Fueros á que se refiere la Junta fueron confirmados por el Infante Don Juan en 1376, como Señor de Vizcaya, cuando no era todavía Rey de Castilla.

época, del exterminio de los alborotos y sediciones, y en 1463 estuvieron en Vizcaya como comisionados de Su Majestad Lope de Mendoza y Pedro Alonso de Valdivieso y otros, los cuales, después de haber reconocido el Fuero de Vizcaya, corrigieron y ordenaron el capitulado de la Hermandad, y aprobaron esta capitulación; de modo que unos y otros dimanaron de la autoridad real, como única que podía darles el carácter de legales y valederos.—En Junta de 5 de Abril 1526 trataron al Fuero viejo de defectuoso como hecho en tiempo de sediciones y alborotos, y acordaron que quince letrados escogidos le reformasen, y así lo hicieron, formando un Fuero nuevo mucho más extenso... acordándose se suplicase al Señor Don Carlos quinto su confirmación, quien les dispensó sin incluir en el real despacho el Fuero enmendado, ni hacer mención de la reforma, esta gracia tan ominosa á las demás Provincias, en 1527. De tales principios proceden esas exenciones tan absolutas y universales que gozan las Provincias Vascongadas, y parece un temerario empeño querer llevar adelante una total exención de tributos, como una regalía solariega ó inmemorial conservada al tiempo de su incorporación en la Corona de Castilla, porque semejante exención tan absoluta es incompatible con los gastos y necesidades comunes del Estado, y de que no podrá citarse un ejemplar en ningún país del mundo » [1]

Tal es el concepto que merecían los Fueros de este país á los Ministros reales, después de la restauración de Fernando séptimo y de la abolición del sistema constitucional.

[1] Don Pedro Novia de Salcedo refutó muy extensamente estas especies en la concienzuda *Defensa histórica, legislativa y económica del Señorío de Vizcaya y Provincias de Alava y Guipúzcoa contra las Noticias históricas de las mismas, que publicó Don Juan Antonio Llorente, y el informe de la Junta de reforma de abusos de la real Hacienda en las tres Provincias Vascongadas.*—Bilbao 1851.

Cuando los legisladores de Cádiz se propusieron ordenar y clasificar, según decían en el preámbulo del Código promulgado en 1812, «cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla, en todo lo concerniente á la libertad é independencia de la Nación, á los fueros y obligaciones de los ciudadanos, á la dignidad y autoridad del Rey y de los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada, y al método económico y administrativo de las Provincias», rindieron siquiera un homenaje respetuoso á las libertades vascongadas, que estaban destinadas á desaparecer en virtud de aquel Código constitucional, al escribir que se había perdido en España hasta idea de la dignidad, «si se exceptúan las felices Provincias Vascongadas y el Reino de Navarra, que presentando á cada paso en sus venerables Fueros una terrible protesta y reclamación contra las usurpaciones del Gobierno, y una reconvención irresistible al resto de España por su deshonroso sufrimiento, excitaban de continuo los temores de la Corte; que acaso se hubiera arrojado á tranquilizarlos con el golpe mortal que amagó á su libertad más de una vez en los últimos años del anterior reinado, á no haber sobrevenido la revolución», [1] que es lo mismo cabalmente que según todas las circunstancias que se advertían en 1819 iba á suceder en daño del régimen foral de las Provincias Vascongadas, si no se hubiese interpuesto otra nueva revolución que en virtud de muy distintos principios de los que dominaban en la Corte de Fernando séptimo vino al cabo á establecer de lleno en el territorio vascongado la uniformidad en lo esencial con las

[1] *Constitución política de la Monarquía española promulgada en Cádiz á 19 de Marzo de 1812*, reimpresa de orden superior en la imprenta real de Madrid en el mismo año.—Discurso preliminar.—Páginas 2, 19 y 20.

demás Provincias del Reino que se estaba preparando bajo el Gobierno monárquico-absoluto.

Pasando la Junta á tratar de los abusos que se habían introducido en las Provincias Vascongadas, en perjuicio de la real Hacienda se expresaba de este modo: «Las exenciones que gozan en materia de comercio deben su origen á la pura merced de los Reyes. Cuando los guipuzcoanos solicitaron de los Reyes Católicos el privilegio de nombrar los Alcaldes de sacas, decían, *que si no trataban francamente con los Reinos extranjeros, no podría ninguna persona buenamente vivir en ella;* lo cual prueba que antes no gozaban de libertad ni de franqueza de comercio, y que son unos privilegios de día cierto, que excluyen la posesión inmemorial. La Provincia de Alava se cree exenta en su comercio, aunque sus Fueros nada dicen sobre el particular. No existió ni puede existir una exención absoluta y general en materias de comercio; y si tuvo algunas, es tan conocido su origen como la autoridad de donde dimanaron. Así fué muy cuerda en guardar un profundo silencio sobre este particular en la compilación de sus Fueros. El Señorío de Vizcaya formó cuatro leyes para comprender sus franquezas y exenciones, así en sus consumos como en el comercio; pero es un falso supuesto darles el carácter de ley, pues quien las dió carecía de esta eminente regalía muy esencial que distingue al poder soberano; y aunque obtuviesen después estos Fueros una confirmación general, no sale nunca de la esfera de un privilegio.—Por lo mismo, Su Majestad no está obligado á lo pactado en la convención de 1727 por varias razones; á saber: por faltar los vascongados á las obligaciones recíprocas que se estipularon, pendientes entre sí de su respectiva observancia; porque siendo irrenunciables los derechos políticos de un Estado, no pudieron sujetarse á una transacción con unas Provincias que for-

man parte de la Monarquía misma, y por ser muy impolítico y singular considerar á estas Provincias con el carácter necesario para entrar en una negociación diplomática. Al paso que dan en rostro al Gobierno con este capitulado tan ventajoso, guardan un profundo silencio acerca de las célebres ordenanzas que dió al Señorío de Vizcaya el licenciado Garci López de Chinchilla, comisionado por los señores Reyes Católicos, con motivo de estar allí perdida la administración de justicia, siendo de notar que los procuradores ó representantes del Señorío pidieron á este comisionado les diese estas ordenanzas á nombre del Rey y de la Reina. ¡Qué diferente modo de hablar entonces al que después han usado! ¿Quién había de presumir que de aquel estado de la más sumisa obediencia había de pasar este Señorío á la encumbrada autoridad de darse á sí mismo sus Fueros y leyes?—Veamos los abusos que han degenerado de la connivencia ó blandura del Gobierno, tanto en materias de las mismas rentas como en autoridad y jurisdicción. [1] —Uno de los más graves y perjudiciales consiste en las guías de referencia que despacha el Juez de contrabandos de Bilbao, que no tienen otra autorización que la suya, y la firma de un escribano que está bajo sus órdenes. Está á su arbitrio suponer guías originales de los puertos habilitados, dar por ciertas las suplementadas, y disimular las diferencias

[1] Estas observaciones de la Junta, lejos de conducir al fin que se buscaba por ella, son pruebas inequívocas del vigoroso espíritu foral que prevaleció en otros tiempos, y de la necesidad que reconocían nuestros mayores de robustecer con nuevas disposiciones, acomodadas á las circunstancias, los principios consuetudinarios de su constitución, pues no cabe duda que hay que aplicarlos en cada caso, según lo aconseja la experiencia. De esta suerte se han desarrollado las leyes y los derechos populares donde quiera que se estableció la libertad política, sin que de regla tan constante pudiese ser excepción el territorio vascongado.

en la clase y número de los efectos, pudiendo á la sombra de una guía de corta importancia introducirse un cargamento muy interesado.—Otro de no corta entidad que se comete y autoriza por el Juez de contrabandos de Bilbao, es dar guías á los tenderos de grandes cantidades que no se pueden vender ni consumir por sus naturales, introduciéndose fraudulentamente estos considerables sobrantes en Castilla ó Aragón. El tercer abuso consiste en la facilidad con que el Juez de contrabandos de Bilbao expide sus guías de géneros coloniales ó extranjeros, aun para los pueblos de la Provincia de Alava, sin reparar en que el barco que condujo estos efectos á Bilbao no haya tocado en puerto alguno habilitado para el intento, ni pagado derechos. Bien se medite el temerario arrojo de esto procedimiento, ó bien los grandes perjuicios que ocasiona esta desmedida licencia, faltan expresiones para ponderar su gravedad.—El crecido número de géneros coloniales y extranjeros que se despachan en San Sebastián y Bilbao con dirección á Navarra, en donde son moderadísimos los derechos que pagan á su entrada, es otro de los grandes abusos que se experimentan con frecuencia, y con estas guías introducen cantidades extraordinariamente superiores al consumo de aquel Reino, y los sobrantes los internan fraudulentamente al de Aragón.—Estando mandado por reglamento de comercio de 12 de Octubre de 1778, que todas las naves empleadas en él han de pertenecer á España, debiendo ser de construcción nacional, sin que se les permita hacer arribadas voluntarias, ni acercarse á buques extranjeros, en Bilbao, San Sebastián y en otros puntos de aquella costa se permite libremente el arribo á sus puertos de barcos extranjeros, sin haber tocado en ninguno de nuestros puertos habilitados, y se dan despachos sin límite alguno para conducir porciones de sus frutos adonde dicen quieren llevarlos. No

deja también de ser muy considerable el abuso de las Diputaciones de las tres Provincias y de las autoridades municipales en dar por sí guías ó despachos de géneros coloniales ó extranjeros para el uso de sus naturales, superior á su consumo, porque vienen á parar los más de ellos á los pueblos confinantes con Castilla y Navarra, desde los cuales á poca costa se introducen fraudulentamente en las Provincias contribuyentes.—El séptimo abuso tan notorio que no necesita prueba alguna, consiste en permitir la venta de todo género prohibido, así para el consumo de sus naturales como para el despacho de los contrabandistas, no obstante estar mandado no se admitan á comercio estos géneros. —Es abuso enormísimo y el más perjudicial á las rentas reales, las fábricas de rapé y tabaco de polvo que hay en Bilbao, defraudando nuestra industria, y disminuyendo particularmente los productos de la renta del tabaco en considerables sumas.—Por último, no deja de ser un abuso muy notable, aunque al parecer no es muy común, la falsificación de guías hecha en Bilbao, de que hay algunos ejemplares, sin contar las que no se habrán podido descubrir, ó se habrán disimulado en aquellos puertos, donde es tan libre el tráfico en la opinión y en la realidad como general el disimulo de estos desórdenes.—Y aun serían de menor importancia estos fraudes, si las autoridades del país estuviesen dispuestas á contenerlos, pero es rarísima vez la que podrá citarse se hayan mostrado celosas en el desempeño de sus obligaciones.—Es asombrosa la indiferencia con que las Diputaciones y Justicias, en vez de aprehender tantos fraudes como se cometen á su vista, los dejan correr á sus anchuras. Los contrabandistas parece que tienen allí un salvo conducto, y jamás son observados ni detenidos en su marcha.»

No encontraba la Junta para evitar tales abusos, muchos de los cuales eran imputables, por cierto, al juzgado de con-

trabando, y no al régimen particular del Señorío, otro remedio que el establecimiento de las aduanas en las costas y fronteras, de lo que se prometía grandes ventajas para la Hacienda y el comercio lícito nacional y las mismas Provincias vascongadas «si piensan sólidamente sobre sus verdaderos beneficios.—El sobrante de nuestros frutos, especialmente de la Castilla, que por su mayor inmediación debe ir á estos puertos, aumentará en gran manera su comercio; y no es poco lo que adelantan con la absoluta libertad de su tráfico en las Provincias contribuyentes. Cesarán los impuestos antiguos y modernos que se hayan establecido bajo de cualquiera denominación, y este es otro de los beneficios con que se podria favorecer á aquellos naturales y moradores de las Provincias exentas, haciéndoles libres de registro y aun de derechos, así en el hierro, que es su principal producción, como en la pesca y en los géneros ó efectos de su industria que hubiesen de internarse por tierra ó por mar en los puertos y Provincias de la Monarquía para su uso y consumo, quedando únicamente sujetos á rentas generales. Son de tan gran provecho y valimiento estas gracias, que nunca las gozaron iguales, ni ellos mismos podrían pretender mayores.»

Este informe ó consulta no se publicó en aquel tiempo, pero las ideas que en él se vertieron eran ya muy conocidas y se dejaban traslucir fácilmente en las diferentes disposiciones que van mencionadas. Todo inducía por lo tanto á este país á que creyese que se preparaban nuevas medidas contra sus libertades y franquezas.

El 5 de Mayo se mandó en Diputación, de conformidad con el dictamen del Síndico Ibarrola, asesorado por el Consultor Loízaga, poner á disposición del Comandante de Marina dos pilotos matriculados, ó que se empleen en la navegación mercantil, para lo cual deberán entenderse los puertos

y aledañas sin perjuicio de representar lo recargado que está el Señorío en el servicio marítimo. Estos pilotos iban destinados á la expedición que se aprestaba en Cádiz para Ultramar.

El 27 de Mayo se nombraron recaudadores de los arbitrios creados por las Juntas generales extraordinarias, y el 5 de Junio se nombró una comisión que cuidase de la rectificación de las listas de contribuyentes formadas para cubrir el donativo de diez millones de reales, en el caso de que no bastasen al efecto los productos de aquellos arbitrios.

Se pasó el 24 de Julio una circular, en la que se prevenía que en el término de ocho días se remitiese una razón de los marineros que en cada pueblo deban hacer el servicio de mar, teniendo en consideración que según la real orden de 8 de Marzo están exceptuados de este servicio los labradores ó artesanos, aunque pueden pescar, porque en Vizcaya está permitida la pesca á todos sus habitantes.

Se convocó el 9 de Agosto á los representantes de los puertos y aledañas para tratar de la entrega de los dos pilotos que antes se pidieron, en vista de las dificultades que suscitaron algunas cofradías de mareantes.

Se acordó el 22 de Septiembre que fuesen los Diputados generales, acompañados de otros caballeros, á cumplimentar á la Reina Doña María Josefa Amalia de Sajonia, á su paso por Vitoria para Madrid.

Se trasladó por circular á los pueblos el 29 una real orden comunicada por el Secretario del despacho de Hacienda al Juez de contrabando de Bilbao Don Francisco Bruno de Villar, en la que, con motivo de cierta detención de hierro de Vizcaya ocurrida en el Valle de Mena, se declara que el hierro en bruto de las Provincias exentas que se introduce por tierra en las constituyentes, deberá pagar el derecho único de un diez por ciento sobre el valor que tenga, con

aplicación á rentas generales, y se dispuso que ha de venir acompañado de guía del Juez de contrabando de Bilbao, como el hierro labrado, para que pueda introducirse en las Provincias contribuyentes por tierra, y que si no se cumple este requisito habrá lugar á formación de causa.

El Síndico Balucua, á quien se pasó dicha real orden, expuso con acuerdo del Consultor, que la expedición de las guías que en ella se prescribe hará extender en cierto modo la jurisdicción del Juez de contrabando de Bilbao á todo el Señorío, privando á sus Justicias de una de sus atribuciones, como Jueces natos de contrabando en sus respectivos distritos, con arreglo á Fuero, y al capitulado de 1727; por lo cual, y por el gravamen que pesa sobre el hierro fabricado en Vizcaya al exportarlo para las Provincias contribuyentes se persuade el Señorío que se debe representar á S. M. lo conveniente, á fin de que se suspenda el cumplimiento de la real orden; comunicándola á los pueblos, sin perjuicio del recurso que se haga, para evitarles los perjuicios que pudiera originarles la ignorancia de lo que se manda.

El 30 de Octubre se hicieron algunos nombramientos á fin de completar la comisión creada en las Juntas generales extraordinarias de Noviembre de 1818, con el objeto de facilitar el progreso de la agricultura en todos sus ramos, y se acordó representar al Rey, pidiendo la observancia de las reales cédulas sobre la introducción del hierro extranjero, con motivo de haberse mandado devolver á un comerciante de Bilbao ciertas partidas de hierro extranjero que se detuvieron.

El 6 de Noviembre acordó la Diputación aprobar el informe de la comisión nombrada para proponer el plan de arreglo con los puertos, á fin de igualar el servicio marítimo con el terrestre, y el 8 designó la comisión relativa al fomento de la agricultura los individuos que debían formar su reglamento.

Se dió cuenta el 7 de Diciembre de una real provisión del Consejo, por la cual se concede al Señorío la gracia de que proponga cada bienio á la Junta superior gubernativa de Farmacia tres sujetos para desempeñar el cargo de visitador de boticas.

Por circular de esta fecha, la Diputación, en vista de lo dispuesto por la Junta general en 14 de Julio de 1816, encargó á las Justicias de todos los pueblos que reunan á los vecinos el primer día festivo, y los inviten á que envíen por escrito todas las noticias concernientes á la fabricación y venta del hierro, para el primero de Febrero próximo, á la comisión de este ramo que nombraron los ferrones en Amorebieta el primero del corriente, compuesta de Don José María de Murga, Don Manuel María de Aldecoa, el Marqués de Villarías, Don Ramón de Rotaeche y Don Bernardino Vicente de Orbegozo.

Aunque el 10 de Enero se dió cuenta en Diputación, de 1820
que según avisaba el Diputado en Corte, no se había adelantado en la reclamación relativa á los suministros hechos á los franceses, se resolvió que continuaran las gestiones sobre este punto. Guipúzcoa desistió de continuarlas; y se dispuso, en su consecuencia el 18 que continuasen las gestiones de acuerdo solamente con Alava.

El 22 se conminó con enviar comisionados, á costa de los respectivos Ayuntamientos, si en todo el mes de Febrero no entregaban en la Secretaría del Señorío lo que estaban debiendo los pueblos por sus repartimientos ordinarios hasta 1818, según lo que se previno en circulares de Febrero y Mayo del año próximo pasado.

Se mandó el mismo día cumplir una real orden de 8 del corriente, de acuerdo con lo informado por el Síndico, en la que se manda, á instancia del Consulado de Bilbao, para facilitar el pago del cupo que le correspondió en el emprés-

tito de los diez y ocho millones, que los cuatro meses designados para poder introducir los frutos coloniales por las aduanas de Cantabria, corran desde el día que llegaren los buques que los conducían á los puertos de las Provincias Vascongadas, suprimiéndose los derechos que pagaban los frutos de Castilla y Aragón cuando salen para dichas Provincias, y habilitando las aduanas de Cantabria para la extracción y adeudo de lanas, el cual se hacía antes en la aduana de Burgos. Mas en cuanto se previene por aquella real orden, que se esté á lo resuelto por la de 16 de Junio de 1818 en cuanto á que los curtidos de esta Provincia han de pagar las dos terceras partes de lo que adeudan los extranjeros, opinaba el Síndico que se representase nuevamente á S. M. para que se alzase esta imposición, por ser opuesta á los Fueros y franquezas del Señorío, y perjudicar directamente á una industria tan útil en un país cuyo suelo no produce lo suficiente para el sustento de sus naturales.

Se alzó al cabo dicha imposición por real orden de 19 Febrero siguiente; pero previniéndose al Juez de contrabando de Vizcaya y al Gobernador de las aduanas de Cantabria que tomen las medidas convenientes para evitar todo fraude, en lo cual no sólo están interesados los mismos fabricantes sino las autoridades de las Provincias Vascongadas, que deben procurar la prosperidad de este ramo de industria; y que éstas, de acuerdo con el Gobernador y Juez expresados cuiden de que acrediten por guías los fabricantes la procedencias de los curtidos para no dejar lugar al contrabando.

Se publicó el 24 una real orden comunicada el 24 de Diciembre último, por la que se permite la extracción de granos, harinas, semillas, legumbres y aceite, el cual adeudará un cuartillo de real en arroba, y se fijan además los derechos que pagarán los granos extranjeros á su entrada. La Diputación, de acuerdo con el informe del Síndico Bu-

lucua, dió el uso á esta real orden, teniendo en cuenta que por lo quebrado y estéril del suelo del Señorío fue preciso asegurar el sustento de sus habitantes, moderando respecto de las vituallas la absoluta libertad concedida á los demás artículos, que se establece en las leyes primera, segunda y tercera del título treinta y tres de los Fueros; y que aunque las relaciones mercantiles de los naturales del Señorío hayan hecho venir acopios de granos que excedan al consumo, no se ha permitido nunca la extracción del sobrante sin licencia de la Diputación, la cual acostumbra tomar en consideración el precio de los granos como el mejor barómetro para conocer su abundancia ó escasez. Bajo tales supuestos proponía el Síndico, y lo aceptó la Diputación, que se cumpliese dicha real orden, á calidad de que proceda la expresada licencia de la Diputación, en los casos respectivos, la cual la concederá ó negará con arreglo al precio designado por su circular de 24 de Febrero de 1818, ó el que señalase, en lo sucesivo, según las circunstancias, pasándose á la Dirección general de rentas las notas mensuales de los frutos que se extraigan; y que en cuanto al impuesto con que se grava al aceite nacional en su extracción, y á los granos, semillas y aceite extranjeros en su introducción, se suspendiese el uso y cumplimiento de la expresada real orden, después de acatarla con veneración, de conformidad con la ley once del título primero de los Fueros, por ser libres los vizcaínos de cualquier imposición, pedido ó servicio de los comprendidos en la ley cuarta del mismo título.

Se acordó el 31 oficiar al Juez de contrabando para que suspendiese el uso del papel sellado en los registros de cabotaje que expida, hasta que S. M. resuelva en vista de la representación que acerca de este asunto se le eleva; y que de no hacerlo así, se aplicarán las penas correspondientes á todos los que diesen cumplimiento á las reales órdenes que

no se sujeten al uso, con arreglo á lo acordado por la Junta de Merindades en Mayo de 1793. Sobre este asunto informó desfavorablemente la Contaduría general de rentas en 17 de Febrero, y propuso que se llevase á efecto lo mandado sobre el particular en las reales órdenes de 12 de Junio de 1815 y 15 y 18 de Abril de 1816, que no era contrario á los Fueros y libertades de las Provincias Vascongadas, porque no se obliga á sus naturales á usar del papel sellado en sus contratos y juicios, ni sus Fueros y libertades privan á la soberanía de establecer el uso del papel sellado en las oficinas reales, como se estime más conveniente para la seguridad de los reales intereses y del comercio. [1]

Quedó también aprobado el 31 el proyecto de bases establecido para la liquidación de suministros hechos á las tropas españolas, aliadas y enemigas en la última guerra con los franceses.

Se mandó el 19 de Febrero que se admitiese á los pueblos, en compensación de lo que debían por atrasos en los repartimientos ordinarios, los intereses del préstamo de millón y medio de reales hecho en 1806.

El 4 de Marzo se acordó pagar parte de los réditos vencidos de censos, y dar poder al Síndico Bulucua y al agente en Corte Aizquibel para seguir varios expedientes en la Corte.

Congregado el Regimiento general el 18, con motivo del cambio político que había sobrevenido en España, acordóse convocar á Junta general, creyendo indispensable que

---

[1] Publicóse este informe en la *Colección de cédulas, cartas-patentes provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes á las Provincias Vascongadas*, Madrid 1829, Tomo II, pero no debió tomarse resolución alguna sobre este punto por causa sin duda de los graves sucesos ocurridos el mes siguiente.

se contase con la representación del país para resolver con urgencia los graves negocios pendientes.

Se reunió la Junta general extraordinaria el 24, presidida por el Corregidor Apellániz, en la forma de costumbre; y después de dar comisión al Consultor Loízaga para que examinase los poderes entregados por los representantes de los pueblos, expuso la Diputación que el Rey se había servido jurar la Constitución de la Monarquía española promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812, y las noticias que tenía de las varias órdenes expedidas, después de este acto, para la observancia de la Constitución restablecida.

La Junta «tomó en consideración este punto, y trató de él con la reflexión y discernimiento que requería, con presencia de lo decretado por este Señorío en otra Junta general celebrada con igual motivo en la iglesia parroquial de San Nicolás de Bari de la Villa de Bilbao en 18 de Octubre de dicho año, y de otros antecedentes; y como la materia ofrecía meditadas discusiones para resolver con acierto, tuvo por conveniente crear una comisión compuesta de los señores Padres de Provincia asistentes á esta Junta, y de dos individuos que se nombraren de ella por cada Merindad, representando una las Villas y Ciudad de la comprensión de este ilustre solar, para que con presencia de los documentos convenientes le consultara con la brevedad posible acerca de lo que pudiera acordarse en las circunstancias y estado actual de cosas. Consiguiente á esta conformidad se retiraron sin distinción por el orden respectivo á la sacristía de esta iglesia juradera los apoderados de los pueblos de las referidas Merindades, Villas y Ciudad», é hicieron los nombramientos correspondientes.

Reunida la Junta el 26, dió cuenta Loízaga que del escrupuloso examen que había hecho de los poderes entregados, no resultaba ninguno que tuviese defecto sustancial;

se tuvieron, en su consecuencia, por bastantes y legítimos dichos poderes.

Se leyó después el informe siguiente:

«La comisión nombrada en la Junta general celebrada en 24 del que rige para examinar la analogía que pueda tener con la constitución peculiar de Vizcaya la promulgada para toda la Monarquía en el año de 1812 por las Cortes generales y extraordinarias, y si es necesario renunciar aquélla, ó si son conciliables en todo ó en parte las ventajas de las dos, tiene el honor de manifestar á V. I. que han rebosado sus corazones del placer más puro al contemplar que las voces de la libertad y dignidad del hombre en sociedad, que hasta aquí habían sido perpetuamente el patrimonio del suelo vascongado, resonaban en todos los ángulos de la Península, y se difundían mezcladas de ternura y bendiciones hacia el Monarca benéfico, que se ha decidido á regir en lo sucesivo sus pueblos con arreglo á las leyes fundamentales que acaba de jurar. En la gran carta, que va á ser el nuevo iris de paz y de regeneración de las Españas, se halla trasladado el espíritu de la constitución vizcaína, que siendo poco hace, por la debilidad con que las opiniones se ponen de parte del que influye inmediatamente en el mando, el objeto de la sátira y odiosidad de los españoles, hoy se ha hecho por fin el de sus encomios, y el modelo de su nuevo y sagrado pacto.

»No se observa empero una perfecta conformidad, sin que se hayan adoptado por la de la Monarquía las sabias instituciones vizcaínas que organizan el régimen interior provincial, y que justamente han sido miradas como el baluarte de la libertad y felicidad de sus naturales. Así es que al prestar la Junta general celebrada en 18 de Octubre de 1812 el homenaje respectuoso de su obediencia y reconocimiento, no pudo menos de expresar en la misma acta sus

más ardientes votos por la conservación de sus instituciones peculiares y gobierno interior. Los principios de derecho público, la felicidad del pueblo vizcaíno y su situación prescribían y prescriben imperiosamente este paso. Para no darle era indispensable acallar el grito de la libertad que en Vizcaya es el de la naturaleza; era preciso desmentir la experiencia de los siglos que han presenciado la importancia de su sabia constitución; mudar repentinamente la localidad ó índole de este suelo; el carácter y hábitos de sus naturales; arrancar los sentimientos y virtudes que han heredado con su sangre; y en fin era preciso renunciar por un respeto bajamente servil y falso la confianza que le debía inspirar el augusto congreso de la magnánima Nación española, y la bondad con que recibiría las exposiciones del más libre y más moderado de todos los pueblos. No debe, pues, dudarse que la voz unísona de todos los vizcaínos, que tantas veces ha sido escuchada por el trono fructuosamente, sofocando los proyectos con que la intriga y arbitrariedad de los Ministros desdoraban el cetro, sea acogida más benignamente por el Gobierno actual, creado sobre la liberalidad de otros principios, y que desde luego ha invocado la justicia en favor de los pueblos.

»Se complace la comisión en conceder el primer lugar de todas las afecciones de los vizcaínos á la de hallarse reunidos á la gran familia española, y estrechar los vínculos de fraternidad que los enlazan desde que recayó el Señorío por derecho hereditario en Don Juan, primero de este nombre entre los Reyes de Castilla y León. Pero como jamás ha pertenecido á esta Corona, ni haya entre Vizcaya y su Señor cuerpo alguno intermedio, han sido siempre directas sus relaciones, manteniéndose vigente hasta el día su especial pacto social. Puede á la vez alterarse éste con expreso consentimiento de V. I., y aprobación del Señor; pero se-

mejante alteración exije de todos modos el que procedan conferencias preliminares, y se acuerde por todos los contratantes el modo y términos en que hayan de verificarse.

»De esta manera podrían adoptarse algunas de las medidas generales dictadas para las demás Provincias del Reino, acomodándolas á las particulares circunstancias de este país áspero é ingrato, que no puede ser productible sino por los esfuerzos de sus laboriosos y morigerados habitantes. Pero en ninguna hipótesis deberán ser graduados los vizcaínos en proporción numérica con los habitantes de las Provincias fértiles del Reino, pues que sería cierta su ruina, si después de avanzar grandes sumas en las labores del campo, y trabajar incesantemente empleando en una sola fanega de sembradío más brazos que los que se ocupan en veinte de las Provincias del interior, no se dedujesen tan crecidos dispendios en el precio que se diese á sus frutos en la estadística del Gobierno, y se les pidiesen los hombres para el ejército y milicias en igual proporción numérica que á los cultivadores de terrenos feraces.

»No puedo menos con este motivo la comisión de llamar la atención de V. I. sobre el craso error con que fué clasificada su riqueza territorial é industrial por la estadística del Gobierno, y con arreglo á la cual se impuso por las Cortes generales y extraordinarias la contribución directa. Es difícil persuadirse que se haya graduado á Vizcaya en catorce millones, ochocientos sesenta y cinco mil, ochocientos treinta y ocho reales anuales por precio de centeno, cebada, avena, garbanzo, ricas y yeros, cuando semejantes granos y legumbres son desconocidos en su superficie. A ser lugar oportuno sería fácil demostrar que todos los demás frutos y artículos que comprende contienen cantidades que no puede producir este suelo, y designa precios que exceden de los más subidos en los años de carestía.

»La diversa forma del gobierno interior de este Señorío, y la ninguna intervención de los agentes ministeriales en su parte económica, han sido seguramente causa de que hubiese padecido el Ministerio tan grandes errores respecto de su riqueza territorial é industrial, y la cual conviene rectificar antes de proceder á la adopción de parte alguna del sistema general. Ni puede ponerse éste en ejecución sin que desaparezcan préviamente los subsidios con que contribuye Vizcaya á su Señor, y se hallan demarcados en la ley cuarta, título primero de los Fueros, y tome sobre sí la Nación todas las deudas que ha contraído el Señorío para ocurrir á servicios, gastos y obras públicas, á que debía atender como Estado separado de los demás de la Península y regido por una particular constitución.

»El pueblo vascongado, que ha amado constantemente la justicia, y por amarla ha sido el único que en España ha sobrevivido á las usurpaciones de la arbitrariedad ministerial, no puede prescindir de invocar en apoyo de su solicitud los principios eternos de esta virtud, y de apreciar como debe la felicidad de que ha gozado desde la más remota antigüedad. No debe, pues, sin una punible ingratitud olvidarse de las instituciones que han sido la fuente de ella y de los derechos que le tienen consignados. Es forzoso que las Cortes generales del Reino oigan con benignidad y complacencia el nombre de los sagrados códigos vascongados como únicos restos que se salvaron en el triste naufragio de la antigua libertad española; y es forzoso que el pueblo vascongado, que al través de las vicisitudes de los siglos, y en medio de coyunturas las más difíciles y críticas, luchando solo contra el poder ministerial ha conservado, no sin lágrimas y sangre, tan precioso depósito, le tribute en esta ocasión el homenaje de su gratitud y profunda veneración, y que colmándole de bendiciones, como que ha sido la tabla

en que se ha librado su existencia política de las tormentas más deshechas, no le afrente con su absoluto olvido; no le deshonre con un criminal silencio; ni se exponga á la execración de todos los tiempos por el abandono de unas leyes fundamentales que le han hecho célebre y labrado hasta aquí su prosperidad. No es decoroso que en la ligereza de un momento olvide Vizcaya el carácter que le ha dado una prolongada serie de generaciones, desmienta los sentimientos que la han ennoblecido en las edades pasadas, y atraíga desde ahora sobre sí la acusación y el odio de todas las venideras.

»Para obtener, pues, las explicaciones y acomodamientos que sean compatibles con la felicidad general de la Monarquía y de la de este Señorío, puede encargarse á la Diputación general exponga al Gobierno lo conducente á preparar las transacciones y medidas que fuesen necesarias, sin que en el interin se innove el sistema foral.

»Se halla íntimamente persuadida la comisión de que esta es la voluntad uniforme de los honrados habitantes de las infecundas montañas de este ilustre solar, y que sus votos se dirigen á que sean respetados sus derechos, y que en ningún caso se los abisme en el espantoso anonadamiento y miseria que tan de cerca los amenaza, al mismo tiempo que los demás españoles fijan el cimiento de su felicidad y gloria.

»Al concluir de esta manera su informe la comisión, no puede menos de invocar que se le disimulen los defectos que puedan tener sus observaciones sobre materia tan grave y delicada, y cuyo examen exigía más detención que la que permite la actual reunión de la Junta general; pero la superior penetración y prudencia de V. I. la discutirá y resolverá con la previsión y sabiduría que le caracteriza.»—Firman.—Pedro Jiménez Bretón.—José María de Loízaga.—Martín León de Jáuregui—Francisco Javier de Bátiz.—

Fermín de Garay.—Agustín de Ventades.—Juan Bautista de Anitua.—Ignacio de Labayen.—José Ramón de Motaeche.—Tomás de Ingunza.—José Joaquín Gaitán.—Juan Pedro de Arandia.—Juan Pedro de Iriondo.—Mariano de Marcaida.—Martín Antonio de Urrengoechea.—Mariano de Uriarte.—José de Olabarría.

La Junta, después de «una discusión meditada y detenida» acordó que se tuviera por decreto el informe precedente, sin embargo de que los dos únicos individuos de la comisión que dejaron de firmarlo, Don Gregorio de Lezama Leguizamón y Don Ramón de Urrutia, apoderados respectivamente de Bilbao y Balmaseda, «quisieron exponer por escrito el motivo que para ello tenían, á que no se dió lugar.»

Expusieron los apoderados y Regidores capitulares de Bilbao Lezama Leguizamón y Don Félix de Zulueta por escrito que «aunque convienen en lo principal con las ideas que se estampan en el informe que acaba de leerse, no así en el tiempo en que deban hacerse las reclamaciones, por ser su dictamen que á éstas, que las creen muy justas, y á otras más que quizá habrá que hacer á las Cortes, preceda el juramento de la Constitución política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz el año de 1812, pues serían en concepto de los exponentes mejor recibidas y más bien atendidas, prestando el debido homenaje al código que ha sido ya jurado por el Monarca y las demás Provincias del Reino»; por lo cual no podían menos de protestar el decreto de la Junta para que no pare perjuicio á su constituyente.

Los apoderados de Balmaseda, Portugalete y Carranza se adhirieron en un todo á la protesta anterior, y los Síndicos contraprotestaron con toda la Junta, ratificándose en cuanto comprendía el informe elevado á decreto, y añadiendo que no se había recibido por el Señorío real orden

alguna, por la que se le mande hacer el juramento que proponen los apoderados de Bilbao, Balmaseda, Portugalete y Carranza.

Se dieron las gracias á Don Casimiro de Loizaga por la exactitud propia de su celo é ilustración con que desempeñó su honrosa y delicada comisión de Diputado en Corte.

La Diputación general dió cuenta á la Junta, de que atendiendo á las repetidas instancias que se le hicieron, se había encargado Don Joaquín María Ferrer y Cafranga, por servir al Señorío, de donde era oriundo, del empleo y comisión de Diputado en Corte en el mes de Enero, con tanto desinterés que no ha permitido que se le reintegre de los desembolsos que ha hecho; que tuvo muchos disgustos por causa de esta comisión; y que además favoreció al Señorío anticipando cantidades de consideración que entregó en las cajas reales sin el menor interés. Reconocida la Junta á tan distinguidos favores y servicios, dió á Ferrer especiales gracias, y comisionó á la Diputación para que le hiciese alguna demostración, á fin de expresarle debidamente el reconocimiento de su Patria, pues que Ferrer no recibiría recompensa alguna, por más justa que fuese.

Se dieron también las gracias al Corregidor Apellániz por haber desempeñado sus funciones con la delicadeza propia de su desinterés y amor á la paz, y á los demás señores de la Diputación por el cabal desempeño de sus obligaciones.

Enterada la Junta de que la Diputación, por medio del Síndico Bulucua, y de acuerdo con el Ayuntamiento de la Villa de Bilbao y su Consulado, transigió las diferencias que tenían con los rematantes de la conservación de los caminos de Orduña, y extinción de los censos tomados para su construcción, aprobó en todas sus partes la escritura de transacción y convenio otorgada en su consecuencia el 23

de Diciembre, mandando que se llevase á puro y debido efecto lo convenido; con lo cual terminaron las sesiones, «y se disolvió el congreso de conformidad de todos los vocales, firmando los señores de la Diputación general, á excepción del señor Corregidor, que se excusó.»

En sesión celebrada el 27 acordó la Diputación general entre otras cosas que se imprimiesen las actas de las Juntas generales extraordinarias que terminaron el 25, y nombró archiveros del Señorío en Guernica y Bilbao respectivamente á Don José María de Lojzaga y al Secretario perpetuo Basaguren, por fallecimiento de los Padres de Provincia Don José Joaquín de Loizaga y Don Juan Fermín de Larragoiti, que tuvieron estos cargos.

Reunidos el primero de Abril los Diputados generales Don Juan Olimaco de Aldama y Don Domingo Eulogio de la Torre, y el Síndico Butacua, en presencia del Secretario perpetuo; y «en atención á que por las disposiciones del Gobierno superior se ha ceñido el señor Corregidor á las atribuciones respectivas á la jurisdicción de primera instancia, cesando en la gubernativa, que por las instrucciones anteriores le competían, y por consiguiente en la presidencia de esta Diputación general, y á que no pueden desprenderse sus Señorías de la administración, cuenta y razón de los caudales respectivos ó pertenecientes privativamente á la Provincia, sin graves ó insubsanables perjuicios; para evitarlos como corresponde acordaron que el tesorero Don Luis de Labayen reciba las cantidades que deban ingresar en su caja, sean de la clase que fueren, y haga los pagos de las que se libraren contra ella, con documentos firmados por los señores Diputados, tomada la razón por el contador en la forma ordinaria.»

Este es el último acuerdo de la Diputación general de aquel tiempo que consta en los libros del Señorío. Dejó su

puesto la Diputación en silencio, sin el menor asomo de protesta, escudada indudablemente por el decreto de la Junta general extraordinaria trascrito más arriba. De esta suerte se repitió en 1820 lo ocurrido en 1812 y 1813, hasta en los más leves incidentes. No parece sino que se iba estableciendo la tradición, uso ó costumbre de aceptar la Constitución política de la Monarquía española, como cosa inevitable, por medio de temperamentos conciliatorios, que venían á ser prácticamente nada más que generosas ilusiones. Pero esta tradición ó costumbre incipiente se rompió por completo, como se verá á su tiempo, cuando en el reinado de Isabel segunda volvió á tratarse de la coexistencia de la Constitución general del Reino con los Fueros ó constituciones particulares de las Provincias Vascongadas. No vacilaron en 1834 y 1836 los patricios á quienes había confiado el Señorío su más alta magistratura en seguir muy distinto camino del que siguieron sus predecesores en parecidas circunstancias; sea porque la experiencia les hubiese enseñado en cabeza propia ó ajena lo que no pudieron ver tan claramente sus predecesores, sea porque entendieron que podía mayor austeridad el cumplimiento de las propias obligaciones, y la defensa de los derechos sagrados de su Patria que la empleada por aquéllos, y que unas cuantas frases encomiásticas de la libertad de Vizcaya, no justificaban el que se aceptasen llanamente los principios niveladores de la Constitución de 1812. [1]

[1] Aunque el período constitucional de 1820 á 1823 forma un paréntesis en la historia del gobierno particular del Señorío, con arreglo á sus leyes y prácticas forales, es indudable que no puede hacerse caso omiso de todo lo más sustancial que ocurrió entonces, porque está estrechamente enlazado con los acontecimientos anteriores y posteriores. Así, pues, tanto en este caso como en el de 1813, y otros parecidos, de que se hablará á su tiempo, en el reinado de Isabel segunda, no cabe el que se interrumpa en modo

CAPITULO IX

Con arreglo á una real orden de 30 de Marzo, en que se prevenía que se reuniesen provisionalmente los vocales que compusieron la Diputación provincial en 1814, mientras se verificaba la nueva elección, para que no padeciese el servicio público, se juntaron el 17 de Abril, con el Jefe político Don Lorenzo Antonio de Vedia, los Diputados que habían cesado aquel año voluntariamente, como se dijo á su tiempo, Don José María de Loizaga, Don Martín Antonio de Gana, Don Saturnino Antonio de Salazar, Don Juan Pablo de Fruiz, Don Fernando de Barrenechea y Don José Joaquín de Echezarreta, no habiéndose presentado Don José de Apoita y Mallagaray, abogado y beneficiado de Mallabia, que ofreció presentarse en breve, y tomaron posesión de sus cargos, previo el juramento prescrito por la Constitución. El 26 de Marzo se había dirigido una real orden al Jefe político de Vizcaya, por

---

alguno el orden cronológico de la historia política y legal del Señorío. Lo cual no obsta para que de la historia política se tome solamente lo que conduce al fin propuesto en esta obra, dejando á un lado cuanto sea posible las enemistades y reñidas contiendas de los partidos, que ensangrentaron el suelo de Vizcaya.

la que, en conformidad con el decreto de las Cortes de 17 de Agosto de 1812, se declaraba que son indignos de la consideración de españoles los que no juren francamente la Constitución, y deben ser privados de sus honores y empleos y separados del territorio de la Monarquía, ocupándoseles sus temporalidades, si fuesen eclesiásticos.

No era Vedia el Jefe político, á quien iba dirigida esta real orden, sino Don Antonio Leonardo de Letona, el cual había sido nombrado para aquel empleo en 19 de Marzo, en una real orden que decía lo siguiente: «En consideración al celo, integridad y acierto con que ha desempeñado V. S. el destino de Jefe político de Vizcaya, se ha servido el Rey reponerle interinamente en el mismo destino, debiendo prestar antes de ejercerlo el juramento á la Constitución política de la Monarquía española, y de ejercer bien y fielmente su empleo, conforme á ella y á las leyes, en el Ayuntamiento de esa capital. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia, satisfacción y cumplimiento; en el concepto de que es la voluntad de S. M. principie V. S. inmediatamente á ejercer las funciones de este destino.»

El 28 pasó Letona una circular á los pueblos, acompañada de tres reales decretos, por los que se mandaba respectivamente que se restableciesen los Ayuntamientos constitucionales, haciéndose para ello desde luego las correspondientes elecciones, que se publique nuevamente y jure en todos los pueblos la Constitución política de la Monarquía, y que pueden ser reelegidos para el presente año los mismos sujetos que pertenecieron á los Ayuntamientos en 1814.

Pero Letona desempeñó esta vez muy poco tiempo el destino del Jefe político, porque el 10 de Abril comunicaba á los pueblos su sucesor Vedia, que «habiéndose servido

el Rey tomar en consideración el sacrificio que hacía Don Antonio Leonardo de Letona, según lo ha manifestado en su representación de 27 de Marzo próximo pasado, en continuar desempeñando el cargo de Jefe político de la Provincia de Vizcaya, que S. M. tuvo á bien confiarle interinamente con fecha 19 de Marzo, por su avanzada edad y achaques consiguientes á ella [1]; se ha servido exonerarle de este destino, y nombra á V. S. para que lo sirva también interinamente».

El nuevo Jefe político conminó á los pueblos el 15 con elevar al Gobierno formales quejas, y tomar providencias activas contra los morosos, si para el 28 del corriente no remitían los correspondientes testimonios de haberse restablecido los Ayuntamientos constitucionales, y jurado la Constitución, «pues el bien de la Patria y la marcha del Gobierno así le exigen y piden», y de lo contrario se dificultará la celebración de las Juntas parroquiales, que deben reunirse el 30, para intervenir en la elección de Diputados á Cortes.

Acordó la Diputación el 20 de Abril que se recurriese al Gobierno, pidiendo que se lleve á efecto el decreto de las Cortes en que se dispone que no se exijan en las aduanas derechos al hierro de las Provincias exentas, y nombrar á Don Casimiro de Loízaga para que se entienda con la representación de la Villa y el Consulado en lo relativo al camino de Pancorbo.

En vista de las faltas que notó el Jefe político en los testimonios que se le habían enviado por los pueblos, dimanadas de la ignorancia de las disposiciones vigentes en que viven, mandó el 29, que todos los pueblos se proveyesen

[1] Letona alcanzó, sin embargo, el reinado de Isabel segunda.

del fondo de arbitrios, inmediatamente, del indispensable código constitucional.

Hizo saber al público el 2 de Mayo, que habiendo resuelto el Rey en 24 del mes próximo pasado, que se lea y explique en todas las casas de educación la Constitución de la Monarquía, con arreglo á lo establecido en su artículo trescientos sesenta y ocho, se le presentaron los presbíteros Don Juan Manuel Calleja y Don Alberto Lista, ofreciéndose á dedicarse en su casa, sita en esta Villa, en la calle de Bidebarrieta número cinco, «á inspirar á la juventud de todas clases el amor á la ley fundamental de que depende nuestra actual y futura felicidad, dando cumplimiento al expresado decreto. El acendrado patriotismo, como la adhesión que estos dos dignos eclesiásticos han demostrado, merecen la estimación pública á que se han hecho acreedores, y á que se anuncie por carteles, para que los buenos padres de familia estén enterados de que tienen ya un establecimiento, en donde sus hijos podrán aprender á conocer sus derechos, á respetar la Religión, obedecer la ley y amar al Rey».

Se constituyó el 12 en Bilbao la Junta electoral, establecida por la Constitución, y compuesta de los electores de los cuatro partidos en que estaba dividida Vizcaya, que eran Durango, Guernica, Bilbao y las Encartaciones, y después de haber oido en la iglesia de Santiago la misa del Espíritu Santo, con sermón que predicó el Prior del cabildo, procedió á la elección de Diputados á Cortes, siendo elegidos Don Casimiro de Loízaga y Don Juan Antonio de Yandiola, natural de Galdames, oficial de la Secretaría de Hacienda, y como suplente Don Juan Bautista de Goicoechea, natural de Elorrio, oficial de la misma Secretaría. La Junta, después de la elección, fué de nuevo á Santiago, donde se cantó el *Te Deum*.

Se procedió el día siguiente en igual forma á la elección de los Diputados provinciales. Fueron elegidos Don Domingo Eulogio de la Torre (uno de los Diputados generales que cesaron poco antes) Don Francisco Javier de Bátiz, Don Juan Francisco de Zabálburu, Don José María de Loízaga, Don José Joaquín de Echezarreta, Don José Manuel de Oar Artota, y Don José Francisco de Legórburu, y como suplentes Don José de Aguirre y Ochandiano. Don José Miguel de Azurduy y Don Eladio Simón de Arróspide.

La nueva Diputación se constituyó el 3 de Junio, después de haber prestado el juramento correspondiente. Se nombró una comisión para entender en el uniforme de la milicia local, se hizo constar la satisfacción con que se había visto la elección de los Diputados á Cortes, (uno de los cuales, Yandiola, era ya Tesorero general de la Nación), y se fijaron seis mil reales á Loízaga para su viaje á la Corte, con arreglo á la real instrucción relativa á este punto. Loízaga se presentó en la Diputación á pedir instrucciones; y á pesar de que no las necesitaba, por su ilustración y conocimiento de los negocios públicos en el gobierno anterior, ofreció la Diputación comunicarle las instrucciones oportunas, «en cuante fuesen conciliables con los derechos de la Provincia y de la Nación.» Se nombró á Don Juan Francisco de Zabálburu para reemplazarle en la comisión relativa al camino de Pancorbo.

Se acordó el 5 dar la proclama siguiente:

«*Vizcaínos.* La Diputación provincial que se ha instalado, nada anhela sino el mejor desempeño de sus funciones para contribuir cuanto esté de su parte á la común felicidad. El mayor número de sus individuos ha tenido el honor antes de ahora de estar al frente de vuestro gobierno peculiar; y si estonces procuró corresponder á la confianza que mereció, haciéndole depositario de vuestros derechos, no omitirá

en el día medio alguno de interesarse con los compañeros que le habeis dado, procurando todos hacerse acreedores á la consideración de una Provincia, que siempre grande y heroica, ha sabido trasmitir hasta nuestros días el dulce nombre de la libertad, conservándola como el tesoro más apreciable, en medio de las mayores convulsiones, y á pesar de todos los esfuerzos del poder ministerial para destruirla.

»Sí, vizcaínos. Hermanados vosotros con un sistema que os daba intervención en todos los ramos de administración; que ponía á vuestra censura todos los gastos de ella en las Juntas generales; y en fin, que contaba con vuestra voluntad para la alteración más mínima de vuestras leyes constitucionales; las habeis sabido conservar á toda costa, hasta que el cielo ha querido que se generalicen, y que un Rey amante de sus pueblos les dé la prueba más concluyente de sus ardientes y eficaces deseos de hacerles felices.

»Dóciles siempre á la razón, no habeis tenido reparo en dar acogida á las nuevas instituciones, y esto hace vuestro mayor elogio. Exentas de toda arbitrariedad, y sujetas sólo al imperio de la ley, quitan la rivalidad odiosa con que hasta ahora se os miraba, y dejan campo abierto para que libres de toda traba pueda prosperar en lo sucesivo vuestra industria y comercio, con aquella laboriosidad que ha sido en todos tiempos la divisa de los vizcaínos.

»Procurad conservarla, porque es el medio más seguro de que prosperen los pueblos, y contad en la Diputación con la voluntad más decidida para cuanto dependa de ella, y para reclamar en vuestro favor lo que pueda ser ventajoso y asequible.»

Tiene este documento el valor inapreciable de que puede servir, digámoslo así, de programa expresivo de la doctrina profesada en aquel tiempo por los vizcaínos que abrazaron la causa de la Constitución de 1813, persuadidos á que las

nuevas libertades tan pomposamente encarecidas eran más amplias y generosas que las inmemoriales de su Patria, y que debían sobreponer el bien común de la Nación, tal como lo entendieron, á intereses particulares de territorio alguno. No dejaban por eso de volver la vista algunas veces á lo pasado con cierta ternura filial, á la manera del que contempla los sepulcros de sus antepasados, cuyas ideas no podrían tener acogida en la generación presente. La verdad histórica exige que así conste.

En vista del decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811, mandado llevar á efecto por otro de S. M. de 13 de Abril último, por el que se incorporan á la Nación los Señoríos jurisdiccionales; y deseando que esta Provincia y sus habitantes gocen de las ventajas que les prestan unas disposiciones tan benéficas, acordó la Diputación el mismo día 5 de Junio lo siguiente:

1.° Se suprimen los derechos señoriales que se cobran en esta Provincia, y no se pagarán por consiguiente desde hoy, ni podrán cobrarse por persona ni comunidad alguna, los que se exigían por lanzas y ballesteros mareantes, los maravedís que adeudaban ciertas casas y caseríos del Señorío jurisdicional de esta Provincia, los derechos que con título de Prebostada se pagaban en sus Villas ó en algunas de ellas, ni los maravedís del albalá del hierro.

2.° Se reserva su derecho á salvo á los que gozaban y cobraban los indicados en el artículo antecedente, por título oneroso, ó por recompensa de grandes servicios reconocidos, para que soliciten su reintegro ó indemnización con arreglo á lo que se prescribe en el citado decreto de 6 de Agosto de 1811.

3.° Se reserva la Diputación acordar en otra sesión lo conveniente respecto á los patronatos señoriales de esta Provincia.

4.° Se dará á este decreto toda la publicidad posible para que llegue á noticia de los que pagan los citados derechos.

De esta suerte abolía la Diputación, no ya los derechos señoriales ó dominicales propiamente dichos, porque el título de Señor en Vizcaya era equivalente al de Príncipe ó Monarca en otras partes, sino el sistema tributario establecido en el Fuero respecto de la Coroma.

Se accedió á la solicitud del contador Don José Luis de Torres Vildósola para que se le nombrase Intendente interino, restablecido ya el régimen constitucional, con arreglo á las disposiciones sobre la materia.

Se mandó el 6 que las cantidades procedentes de patronatos, ora estén arrendadas, ora las cobren los poseedores, se reserven, ó se dé fianza de ellas hasta nueva orden, y que se pida al Gobierno que los rendimientos de los patronatos declarados propiedad particular de la Provincia, se destinen á la subsistencia de los expósitos y á otros fines que redunden en beneficio de la misma Provincia, en caso de haber sobrante.

Entraron el 7 en la sala de sesiones de la Diputación Provincial el director y el propietario del colegio de Santiago, establecido en Abando, con cuatro de sus alumnos, uno de los cuales, Don Antero Tutor, dijo lo siguiente: «Señores. El colegio, fiel al cumplimiento de sus obligaciones, desempeña hoy la de felicitar á los dignos Diputados que merecen el amor y la confianza de sus conciudadanos. En la presente época de gloria y esperanzas para toda la Monarquía, el colegio ve reanimadas las de su prosperidad y fomento, al considerar que la Constitución jurada confía este objeto importante al celo de tan ilustre Diputación». Contestóle el Jefe político, haciendo elogios del colegio y de los maestros.

Se prohibieron el 9 los Ayuntamientos generales, disponiéndose que los Ayuntamientos se sujeten á las leyes constitucionales de la Monarquía.

El 13 presentó su dictamen la comisión que se había nombrado para tratar de la distribución de los pueblos en los partidos de la Provincia. Eran éstos cuatro: Bilbao, Durango, Guernica y Sopuerta, el cual, además de los pueblos de las Encartaciones, comprendía algunos de la orilla derecha del Nervión, desde Erandio hasta Plencia, y desde Sondica y Lujua hasta Maruri. La Diputación aprobó el dictamen, acordando remitirlo á la Audiencia.

En virtud de varios avisos que había recibido del Ministerio de la Gobernación de la Península, encargó el Jefe político el 15 á los pueblos que le remitiesen por separado testimonios legalizados del día y circunstancias de la publicación y jura de la Constitución, con las formalidades debidas, en cada pueblo y su iglesia parroquial, y de haberse verificado la elección del Ayuntamiento, con la relación de haber prestado sus individuos el juramento á la Constitución. Los testimonios debían remitirse para el 23, previniendo que se dará cuenta al Gobierno de los pueblos que no hayan cumplido con lo mandado, al remitirle los testimonios de los obedientes.

Publicó el mismo el 4 de Julio una alocución por la que condenaba un manuscrito que «un detestable sofista, bajo el título de *El buen vizcaíno*, ha esparcido en esta Provincia», contra «la santa Constitución», el «benéfico Gobierno» y «el honor del suelo vizcaíno». Echando «sus producciones incendiarias y subversivas», decía, en la estafeta de Laredo y otras, intenta sustraerse de la vigilancia de las autoridades. Manda el Jefe político que se recojan y se le remitan tales manuscritos, expresando las personas que los han tenido, ó los han entregado voluntariamente, con todas

las circunstancias que puedan conducir á la averiguación de los culpables, y hace responsables á los Ayuntamientos de las faltas que cometan en un asunto que tanto interesa al Gobierno, y á la tranquilidad y honor de la Provincia. De otras palabras de esta alocución se deduce que el autor calificaba de perjuros á los que habían jurado la Constitución.

El 13 de Julio, «estando instruyéndose la Diputación de varios puntos en que debía acordar disposiciones útiles á la Provincia, llegó la correspondencia de la Corte, y suspendiendo la sesión, la abrió y leyó con la ansia que la prestaban sus nobles deseos de saber los acontecimientos memorables que la tenían en expectación, como á toda Europa, y se sorprendió gustosamente al enterarse de lo que ocurrió en la Corte el día 9 del corriente; de la solemnidad con que el Rey prestó el juramento prescripto por la Constitución de la Monarquía española; del sabio discurso que se dignó pronunciar; del que el señor Presidente de ellas dirigió á Su Majestad; é imbuídos de estos sucesos, que han de formar época y merecerán un distinguido lugar en los fastos de la historia, se distrajeron insensiblemente los vocales de la misma Diputación, haciendo varios discursos sobre los infinitos puntos que ofrecía el estado presente de cosas, y el alto grado á que se iba á elevar á la heróica Nación, prudentemente dirigida en esta grande revolución, y sobre los beneficios que se difundirán con el tiempo por toda ella; atribuían en mucha parte la milagrosa manera en que se consolidó el nuevo Gobierno á la imponderable prudencia, y amable docilidad con que se dirigió y prestó S. M. en los momentos más críticos y expuestos, haciéndose digno del amor y perpetuas bendiciones de sus súbditos. Y después de haber empleado algún tiempo embebidos en tan gustosas reflexiones, deliberó esta Diputación vacar en sus sesiones este día y los

dos siguientes para darse al placer y al júbilo, unida al pueblo, con las funciones que pudieran prepararse, según las circunstancias y la estrechez del tiempo, después de dar las debidas gracias al Todopoderoso por los singulares beneficios que experimentaba la Nación; y al efecto acordó lo siguiente:—Que en la iglesia parroquial matriz de Santiago de esta Villa se celebre el día de mañana una misa solemne con *Te Deum*, invitando para esta sagrada función á todas las autoridades civiles y militares, personas de alto grado, Generales y oficiales residentes en esta Villa, Jefe de la Guardia nacional de ella con su compañía, y demás de distinción para mayor lucimiento de este acto religioso.—Que esta noche y las dos siguientes se iluminen la casa de la Diputación y las de todo el pueblo y que las tres noches haya hogueras, fuegos artificiales y bailes en la Plaza de la Constitución hasta las once.—Que mañana por la tarde, supuesto que la plaza está cerrada y preparados algunos toros navarros para otras funciones, se corra una novillada, prestando al público y espectadores gratis toda la comodidad posible.—Y por la noche se dé un baile público en la casa coliseo de esta Villa á todos los que concurran con la disposición y etiqueta que se prescribirá por carteles.—Para hacer más luminosas y festivas estas funciones, los individuos de la Diputación tomarán desde luego las disposiciones oportunas, nombrando comisionados para los respectivos ramos; se entenderán con el Ayuntamiento para los auxilios que debe prestar, sin etiqueta y con buena armonía, y se pasarán oficios á los señores que han de concurrir á las funciones de iglesia y demás que se ofrezcan.—Y finalmente ordenó que se haga entender á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia se den iguales gracias á Dios por tan singulares beneficios cantando un solemne *Te Deum*, y que hagan las funciones que su noble entusiasmo les sugiera».

El mejor retrato que de sí propias nos pueden legar las generaciones pasadas es el lenguaje que empleaban en sus documentos públicos, sin otra mira que el disponer las cosas como á sus ojos parecía á la sazón más conveniente.

Aprobó la Diputación el 17 el convenio hecho por sus comisionados y los de la Villa y el Consulado en razón del camino á Pancorbo. Se acordó asistir en cuerpo á los exámenes del cuarto año clásico del colegio de Santiago, y se tomaron algunas providencias para la persecución de malhechores, siendo una de ellas que se suministrase cierto número de armas á los pueblos. Se mandó también que la partida de volantes ó miqueletes se dedicase al mismo objeto.

Se trató el 18 del camino de Bilbao á Balmaseda, y se acordó que estuviesen reparados los caminos vecinales para el 15 de Octubre, y pedir á las Cortes que fuesen considerados como empleados cesantes de la Nación los empleados en el régimen foral cuando esta Provincia se gobernó con independencia del resto de la Nación.

Se dispuso el 20, entre otras cosas, que se celebrase como de costumbre la función de San Ignacio, asistiendo la Diputación á la iglesia de Santiago.

Pasó el mismo día el Jefe político una circular que contiene varias disposiciones sobre la seguridad pública, vigilancia de las tabernas y posadas, los viajeros que no lleven pasaporte, y las armas que han de pedir los Ayuntamientos á la Diputación, guardándolas en la casa consistorial, para entregarlas á los vecinos honrados cuando sea necesario perseguir á los malhechores.

Se trató el 22 en Diputación del camino de Durango y Bermeo y se aprobó el informe de una comisión que se había nombrado para examinar el arancel de derechos formado por la Audiencia territorial de Navarra, en el que se hicieron algunas alteraciones.

El 8 de Agosto pasó el Jefe político una circular, en la que pedía muy encarecidamente que se sacase á la Patria del apuro en que se halla, franqueándole los capitales para el empréstito nacional. Por real decreto de 2 de Mayo se había mandado abrir un empréstito de cuarenta millones, pero habiéndose suscitado cierta desconfianza de que lo autorizasen las Cortes, fué llevado á ellas el expediente de su razón, y se obtuvo su autorización para completar el empréstito sobre las bases estipuladas para ocurrir á los pagos más urgentes, confiando que se realizará con mayor facilidad y ventaja que antes por el celo ilustrado del Gobierno y el de la Junta encargada de la negociación y suscripción. Así se comunicó de real orden á los Jefes políticos el 20 de Julio.

El 14 de este mes pasó el Jefe político otras dos circulares á los pueblos, en la primera de las cuales se prohibían los enterramientos en las iglesias, recordando las órdenes anteriores sobre esta materia. Se prevenía en la segunda, con arreglo al decreto de las Cortes de 11 de Agosto de 1813, renovado por S. M. en primero de Julio último, que los Alcaldes, Regidores y Síndicos procuradores de los pueblos deben desempeñar gratuitamente sus cargos, sin recibir emolumentos de ningún género; siendo reprensible la conducta de algunos Alcaldes constitucionales que no sólo han querido introducir un caprichoso arancel de derecho per las providencias de conciliación, sino que después de estos actos tan formales por su naturaleza, se han mezclado con los demandantes en tabernas, mesones y ventas.

El 6 de Septiembre presentaron los Diputados Bátiz y Oar Arteta á la Diputación un largo informe, del que resultaba: que el Jefe político acudió á la Audiencia territorial impugnando la división de partidos, arreglada por la Diputación, en un lenguaje impropio é indecoroso, acri

nándola «con los dictados de ligereza, parcialidad y predominio, que pretende conservar como rastros de sus antiguas instituciones», lo cual «manifiesta desde luego cierto principio de despotismo y opresión para lo sucesivo».—«A pesar del odio implacable de los del régimen antiguo», continuaban diciendo los Diputados informantes, «han sabido sostener los vascongados sus primitivas instituciones, cuya conservación, si bien la admira el mundo, pueden todavía gloriarse de que han servido de norma á la Constitución de la Monarquía española; y si el señor Jefe, con maduro examen y reflexión cotejara ambas, se abstendría de usar de dicterios en vista de la analogía que hay entre ellas. Plegue al cielo que la española tenga tal duración como la vizcaína, debida á sus Diputaciones; pero si éstas son el orgullo del pueblo, y á quien incumbe velar sobre su conservación, pronto decaerá, despreciando la autoridad representativa, como lo hacen el señor Jefe y la Audiencia territorial.» Los Diputados se quejan de que se haya imputado á la Diputación que se hizo el arreglo de los partidos en dos días escasos, cuando todos los individuos que la componen conocían bien la materia y la han discutido además en muchas sesiones. La Audiencia que se manifiesta tan celosa del cumplimiento de la ley de 9 de Octubre de 1812, la infringe abiertamente en apoyar el sistema de los seis partidos, olvidándose de que á la población de Vizcaya, con arreglo á ella, no corresponden más que cuatro, ya se atienda al censo de 1797, ó ya también al de 1814 que se formó por la Diputación. Ve con placer la Provincia que se han disminuido mucho los pleitos con las actas de conciliación, y con que los Alcaldes conozcan de las causas de quinientos reales abajo. La Diputación ha cumplido con su deber proponiendo todas las economías compatibles con las leyes. El Jefe político estuvo conforme en la división de

partidos en cuanto á los de Bilbao, Durango y Guernica, dirigiendo únicamente sus miras á Balmaseda, que intentaba fuese cabeza de partido en lugar de Sopuerta; para sostener este empeño ha cambiado de opinión, y sostiene también que no debe ponerse en Guernica la cabeza de un partido, prefiriendo á Lequeitio, Bermeo, Marquina ó Marquina Echevarría. Los informantes describen minuciosamente con este motivo las ventajas de la situación de Guernica sobre la de Bermeo y otros pueblos para ser cabeza de partido.

»Cierto es que la población de Balmaseda es algo más numerosa que la de Sopuerta, pero también es innegable que este pueblo con mil cincuenta y cuatro almas reune más ventajas para los que constituyen su distrito por la situación central en que se halla, y por otras circunstancias de notoria conveniencia respecto de Balmaseda, que está en un extremo de la Provincia; y no basta que el señor Jefe diga que no es Villa ó población reunida, porque él mismo señala por cabeza de partido á la Anteiglesia desierta de Marquina Echevarría, que tiene menos población que Sopuerta, en igualdad con Marquina y Lequeitio, y al Valle de Orozco que se diferencia poco de Sopuerta, y que además se halla enclavado entre pueblos de la Provincia de Alava, sin más comunicación para los que se agregan á su partido que el de una eminencia inaccesible con un camino dificultoso y poco frecuentado. Sopuerta fué, desde que no hay memoria, capital de los pueblos de las Encartaciones, y residencia de un Juez real letrado Teniente Corregidor, que tenía en ella su juzgado, casa de Audiencia, y cárcel con su alcaide de real nombramiento, é igualmente en donde los representantes de los pueblos de las Encartaciones celebraban sus Juntas generales bajo la presidencia de dicho Juez. En tiempo de la guerra última se estableció también

allí la Junta de suministros, á donde concurrió también Balmaseda como los demás pueblos, reconociendo todos aquel punto como el más apropósito para la residencia de dicha Junta.

»Penetrada, pues, la Diputación de los principios sentados, y no de la situación topográfica tan solamente, como equivocadamente supone la Audiencia territorial, arregló los cuatro partidos en los términos que resultan del acta de 13 de Junio, y separarse de ellos hubiera sido una manifiesta violación de aquella ley fundamental que prohibe el engrandecimiento de un solo miembro con la ruina de otro, como sucedería á Guernica si en su lugar se constituyese á Bermeo cabeza de partido, como lo ha proyectado el señor Jefe. Fuera de que conservando su tribunal á Guernica, puede sostenerse la actual felicidad, y prosperar los pueblos de Bermeo, Lequeitio y Marquina con el ramo de agricultura y el Océano, canal tan abundante de riquezas.

»Si se considera el carácter vizcaíno, propenso á litigios, la poca extensión de su territorio, su esterilidad y cortas facultades para la dotación de Jueces y subalternos, se deducirá con evidencia que más bien es perjudicial el aumento de los dos partidos que útil y ventajoso á la Provincia, sin que por esto padezca la administración de justicia, que en el sistema anterior estaba principalmente al cargo de dos Jueces realengos y los Alcaldes. Hoy deben ejercerla indistintamente los de esta última clase en asuntos que no pasen de quinientos reales, y en negocios criminales sobre injurias y palabras livianas, que son los que más han ocupado á los tribunales de Vizcaya. Se les agrega además la cualidad de conciliadores, que felizmente termina mucha parte de las otras cuestiones, de donde resulta por una consecuencia muy legítima que son muy suficientes los cuatro partidos formados por la Diputación provincial.

»El arreglo que ésta hizo tiene por otra parte la gran ventaja de que no cause descontento, ni que, por decirlo así, sea conocido, porque continuando en los mismos puntos en que siempre han estado, ni los curiales tienen de qué ofenderse ni tampoco los pueblos; antes bien, se van acostumbrando éstos al nuevo orden de cosas insensiblemente, que es lo que exige la política en toda novedad. En Vizcaya más que en ninguna parte se necesita proceder con este pulso, porque cabalmente sus naturales son los más adictos á los usos y costumbres antiguos con que vieron regirse á sus mayores, y el sacarlos de ellos, pudiendo evitarse, sería una imprudencia. Todas estas consideraciones tuvo presentes la Diputación, y más que su ligereza puede censurarse la del señor Jefe político en atribuirle miras de que ha estado siempre muy distante. Dividió la Provincia en cuatro partidos, porque así lo exigía su población, y porque no debiendo tener cada uno de ellos menos de cinco mil vecinos, según el decreto de 9 de Octubre de 1812, lo hubiera infringido manifiestamente obrando de otra manera. También dejó cuidadosamente al partido de Bilbao con menos población, porque el Juez de él debe reunir el conocimiento de los asuntos contenciosos de la Hacienda pública que ocurran en toda la Provincia, los cuales tienen que ocuparle no poco tiempo en términos regulares. El señor Jefe político y la Audiencia territorial no repararon en ninguna de estas razones, pero lo peor es que á pretexto de facilitar á los litigantes y curia una comodidad imaginaria, fijan las cabezas de partido en unos puntos ó limítrofes á la mar ó á otra Provincia.»

Los informantes indican que las familias de los antiguos curiales, si se trasladasen los tribunales á otras partes, serían otros tantos enemigos del nuevo sistema, y le maldecirían eternamente. «Cuando este sacrificio fuera preciso,

y cuando no hubiera otro medio de salir del paso, estaba bien que se atropellara por todo; pero pudiendo combinarse uno y otro extremo con ventaja», no se ha de arruinar á ciudadanos útiles por el prurito de innovarlo todo.

Confundiendo el Jefe político la distribución que hizo la Junta preparatoria con la que ha hecho la Diputación, se queja de que á la Ciudad de Orduña, que tiene dos mil ciento sesenta y ocho almas, se la haga saltar por encima de la capital de la Provincia para concurrir á Portugalete, atravesando un río navegable. La Diputación rectificó este punto, y separó á Orduña de Portugalete, uniéndola al partido de Bilbao. La Audiencia territorial quiere, sin embargo, que Orduña se agregue á Balmaseda, y no parece esto más conforme que lo que hizo la Junta preparatoria. Todavía es más reparable segregar á los pueblos de Ermua, Bérriz y Zaldibar de Durango para unirlos á Marquina, como quiere la Audiencia; y si hubiera oído ésta á la Diputación, como parecía regular, sobre las exposiciones en que cada uno pinta las cosas á su placer ó del modo que conviene á sus intentos, quizás hubiera sido otra su opinión.

Se quejan los Diputados informantes de que el Jefe político daba á entender que animaban á los individuos de la Diputación otros fines que el bien general, por ser naturales algunos de los pueblos donde se fijan las cabezas de partido, y contestan á este concepto que califican de insulto, que con mayor razón podría la Diputación haber dicho algo del señor Jefe en esta parte, porque después de haberla instado con repetición á que fuera preferida Balmaseda para cabeza de partido, conformándose por lo demás en todo y por todo con el arreglo formado, llegó hasta el extremo de insinuar si nada habría de valer la mediación de un Jefe, y si no era bastante que lo solicitase para dejarle servido.—Por fortuna, los individuos que componen la Diputación pueden gloriar-

se de haber merecido en todos tiempos la confianza de la Provincia; de haber contribuído en cuanto ha estado de su parte al bien general de ella; de no ser los que menos han influído para que se mantuviese el orden y la tranquilidad al establecimiento del nuevo sistema, y están exentos de la nota de haber abusado de la confianza que merecieron al ser elegidos, y mucho menos de anteponer sus intereses particulares ni los de sus pueblos á los del público.

Los informantes se extrañan, por último, de que estando todavía pendiente el arreglo se haya dado publicidad á una cosa que debía ser reservada, de lo que han resultado muchísimas reclamaciones, que pudieron excusarse, y concluyen diciendo, que en atención á la exactitud con que se hizo el arreglo por la Diputación, y á las ventajas que de él resultarán á los pueblos, creen que no debe hacerse la menor novedad en esta materia, y que las variaciones propuestas por el Jefe político y por la Audiencia territorial «ocasionarían gastos inútiles, no pocos disturbios, y la ruina de muchas familias, sin ningún provecho.»

Este largo informe, de que se ha tomado lo más sustancial, contiene no pocas noticias interesantes sobre lo que pasaba entonces en Vizcaya bajo el régimen establecido recientemente. El proyecto de la Diputación prevaleció al cabo en virtud de decreto de las Cortes de 8 de Noviembre.

Acordó el 9 la Diputación fijar los días primeros de cada mes y los siguientes necesarios para sus sesiones ordinarias, teniendo presente el artículo trescientos treinta y cuatro de la Constitución.

El decreto de la Diputación en que se abolía el derecho llamado de Prebostad, como consecuencia de la abolición de los derechos señoriales en toda España, fué causa de que el Ayuntamiento y el Consulado de Bilbao se dirigiesen á las Cortes el 18 de Julio de este año, exponiendo: que no pudo

expedirse aquel decreto, en que se abolía el derecho que cobran las dos comunidades sobre los géneros comestibles, potables y combustibles que introducen los forasteros en aquella Villa, ni suponer que las Prebostades conocidas en algunas Villas de Vizcaya emanaban de los derechos inherentes al Señorío territorial; que el conocimiento de esta materia estaba en la esfera de las atribuciones de la Diputación; que podía interpretar y aplicar á objetos determinados la ley de 6 de Agosto de 1811; y que tenía autoridad suficiente para comunicar su resolución á los pueblos; nada de lo cual era cierto, infringiéndose en todo ello la Constitución y las leyes.

«La octava, título primero de los Fueros» decían el Ayuntamiento y el Consulado «declaraba pertenecientes á los hijosdalgo, y á los pueblos todo su territorio, prohibiendo al Señor que dispusiera de ninguna porción de él sin consentimiento de todos los vizcaínos; los cuales, cuando prestaban su beneplácito para la erección de las Villas, permitían á los Señores que los asignasen términos en el territorio común, pero no les autorizaban para retener, ni aun para adquirir en los nuevos términos un derecho que antes no habían tenido.

»Este principio fundamental de la antigua constitución vizcaína demuestra que las Prebostadas establecidas por sus Fueros en algunas Villas, no pueden traer origen del Señorío territorial reprobado por la Constitución misma, y que nunca fueron más que unos meros impuestos pagados al Señor para sostener las cargas de la república, en cuya categoría los coloca la ley cuarta, título primero de los mencionados Fueros, con expresiones tan claras que es menester alucinarse de propósito para entenderlas en otro sentido.

»El Ayuntamiento y el Consulado de Bilbao compraron á los Señores ó Soberanos de Vizcaya el derecho de percibir

los productos de aquel impuesto, y además de las sumas que entregaron en cumplimiento del contrato primitivo, han desembolsado después otras más cuantiosas á título de rendimiento; por manera que aunque este derecho sea derivado de la soberanía, y reversible á la Nación, no pudo declararse comprendido en la ley de 6 de Agosto, sin contravenir á lo mandado en la orden de 24 de Febrero de 1813, en cuanto á los oficios públicos que estaban enajenados de la Corona y no pertenecían á Señoríos particulares.

»No eran necesarias las indicadas consideraciones para que la Diputación provincial se hubiera abstenido de mezclarse en esta materia, pues no teniendo la más remota conexión con ninguno de los objetos á que están expresamente limitadas sus atribuciones por el artículo trescientos treinta y cinco de la Constitución y el diez y seis, capítulo tercero del decreto de 23 de Júnio de 1813, entrometerse en ella fué usurpar las facultades que no tenía, y quebrantar desde los primeros pasos las nuevas instituciones para cuya consolidación y puntual observancia está constituída.

»De estos ó semejantes antecedentes hubieron de nacer las dudas que le ocurrieron al Jefe político al tiempo de expedirse el referido decreto de 5 de Junio; las cuales, aunque los exponentes no saben con certeza en qué consistían, deben suponer que recayeron sobre la justicia intrínseca de la declaración, ó sobre la autoridad de la Diputación para hacerla, porque siendo muy análogas á las del Ayuntamiento y Consulado, según confesó él mismo en el oficio de 21 de Junio, no pudieron proceder de otro origen, ni fundarse en principios diversos de los que habían expuesto las dos comunidades en apoyo de la reclamación.

»La simple existencia de estas dudas, cualesquiera que fuesen, bastaba para impedir toda resolución ulterior y toda interpretación de la ley de 6 de Agosto, y para que el Jefe

político no hubiera condescendido á que la Diputación la interpretara, declarara y aplicara, aunque considerase propia de sus atribuciones la materia de que trataba; porque debían tenerse presentes las detenidas y prudentes precauciones que la Audiencia territorial de Valencia, el Tribunal supremo de justicia y las Cortes ordinarias adoptaron en el año de 1814 para fijar su sentido, el estado de indecisión en que se quedó el negocio, y sobre todo el tenor literal del artículo trece de la misma ley. Pero ni la terminante disposición de aquel artículo, ni los gravísimos perjuicios que causaba á innumerables familias una providencia tan prematura, ni la obligación de consultar previamente al Gobierno todas las que versan sobre negocios de grande importancia, impuesta á las Diputaciones provinciales en el artículo diez y siete, capítulo segundo del decreto de 23 de Junio de 1813, fueron suficientes para contener los procedimientos de la de Vizcaya, que no contento el Jefe político con permitir, se propuso después canonizar en el último oficio de 22 de Junio, desentendiéndose absolutamente de las razones con que el Ayuntamiento y el Consulado habían impugnado su justicia y legitimidad.

»No era por cierto la ley de 6 de Agosto de 1811 el objeto de la controversia, sino su sentido y la autoridad de la Diputación provincial para interpretarla, declararla y extenderla; y contestar á estos puntos, como contestó el Jefe político, que la ley debía obedecerse, y que las dudas ocurridas sobre su inteligencia no podían suspender el cumplimiento del decreto de la Diputación provincial mientras el Gobierno no las resolvía, fué suponer cierto lo mismo que se dudaba, y erigir en principio legal una infracción manifiesta del artículo trece de la misma ley, cuya exacta observancia se recomendaba.

»Estas arbitrariedades, más que el deseo de conservar el

derecho de Prebostada, son las que estimulan al Ayuntamiento y Consulado para elevar sus quejas al augusto congreso nacional, porque conocen las funestas consecuencias que de ellas pueden originarse, y la importancia de no tolerar que los funcionarios públicos se sobrepongan á las leyes constitucionales en los momentos críticos de restablecerlas, y de hacer sentir á los españoles la diferencia entre la esclavitud y la libertad. El pueblo no puede apreciar las nuevas instituciones sino por los efectos; y si lejos de corresponder éstos á la pública expectación, ve que la arbitrariedad de los magistrados prevalece á los preceptos de la ley, las despreciará como ineficaces, ó las detestará como dañosas, y los enemigos del bien público se aprovecharán de estas disposiciones para reducir á los incautos, y para restablecer el despotismo sobre las ruinas de la naciente libertad. Las circunstancias particulares de esta Provincia aumentan la necesidad de reprimir en ella la arbitrariedad de los magistrados locales, porque los vizcaínos que nunca sufrieron todo el peso del poder absoluto, y que gozaron bajo su duro cetro alguna parte de la libertad civil, desearán, naturalmente, retroceder á su antiguo estado, si ven frustradas las altísimas esperanzas que les inspira el código tutelar de la Nación, á quien han sacrificado espontáneamente sus leyes, sus costumbres y sus prerrogativas forales. [1]

»Añádese á esto, que habiendo sido casi todos los individuos de la actual Diputación miembros de la antigua del Señorío, y estando acostumbrados á ejercer en Vizcaya por

[1] No fué este sacrificio tal como lo pintaban el Ayuntamiento y el Consulado, según lo demostró el tiempo, pero de todos modos, las palabras de la exposición encerraban un aviso profético, y eran como un grito involuntario de remordimiento arrancado por el temor de que resultasen fallidas las esperanzas que se pusieron en el nuevo código constitucional, abandonando las legítimas y verdaderas libertades de Vizcaya.

espacio de muchos años una autoridad semisoberana, sus arbitrariedades han de ser más frecuentes, y mucho más peligrosas que en ninguna otra Provincia de la Monarquía, porque no es dado á todos los hombres renunciar á aquellas habitudes, que además de ser inveteradas lisonjean su propia ambición.

»Al estampar estas expresiones no intentan los suplicantes ofender á los Diputados, ni desacreditar su integridad; mas esto no basta para eximirlos de las flaquezas inherentes á la humana fragilidad, ni para autorizarles á traspasar los términos que la Constitución y las leyes les señalan en el ejercicio de sus funciones. El tono en que está escrito su decreto de 5 de Junio, el modo anticonstitucional de circularlo, y el profundo silencio en que dejaron los gravosísimos derechos impuestos por la Diputación antigua del Señorío sobre el vino, el tabaco, la vena, la sal y otros artículos semejantes, al mismo tiempo que suprimían el de Prebostada, que es de mucho menor importancia, acreditarían que las conjeturas del Ayuntamiento y del Consulado no son temerarias, aun cuando las leyes cuya observancia reclaman no demostrasen la justicia de sus quejas; en esta atención. Suplican respetuosamente al Congreso, que en vista del adjunto testimonio del expediente se digne declarar que la Diputación provincial de Vizcaya, expidiendo y mandando circular el decreto de 5 de Junio, quebrantó el artículo trescientos treinta y cinco de la Constitución, el trece de la ley de 6 de Agosto de 1811 y el diez y siete, capítulo segundo, y el diez y seis y diez y siete, capítulo tercero, del decreto de las Cortes extraordinarias de 23 de Junio de 1813, dictando en su virtud las providencias que su alta sabiduría estime adecuadas á la entidad de la infracción, y autorizando al Ayuntamiento y al Consulado para que continúen exigiendo el derecho de Prebostada

mientras que no sea suprimido por la autoridad legítima, como lo esperan de la soberana justificación».

Habiendo resuelto las Cortes en 22 de Agosto que pasase la solicitud precedente al Gobierno para que informase á su tiempo, volvieron el Ayuntamiento y la Diputación á dirigirse á las Cortes en 7 de Octubre, con una exposición en que se alude á la intervención que tuvo Don Casimiro de Loízaga en este asunto.

Los exponentes dicen que el Congreso dejó en su resolución «indecisa la queja sobre el quebrantamiento de la Constitución, intacto el derecho del Ayuntamiento y Consulado para insistir en ella, y pendiente la firme esperanza que concibieron al tiempo de producirla, porque les parecen esencialmente diversas las dos cuestiones: *si las Prebostadas deben ó no suprimirse*, y *si la Diputación provincial tuvo ó no motivo suficiente y autoridad legítima para declararlas suprimidas;* confirmándolas en su opinión la materia sobre que versaba su representación de 18 de Julio, la naturaleza y el objeto de las proposiciones del señor Loízaga, y las palabras mismas con que se extendió el acuerdo de las Cortes». El Ayuntamiento demostró claramente las infracciones cometidas por la Diputación, y «no quedó ningún hecho concerniente á este punto sobre que el Gobierno pueda proponer, el Jefe político informar, ni las partes controvertir».—Añádese á esto, que constando ya el dictamen de dicho Jefe, y siendo extensiva á él la queja de la Diputación, debe suponerse que se le manda informar con otro objeto que el de enterarse de las infracciones cometidas.—«Esto mismo se infiere de las proposiciones del señor Loízaga, que el Congreso mandó incorporar á la representación del Ayuntamiento y Consulado, considerándolas íntimamente ligadas con ella; las cuales, siendo todas relativas al sistema administrativo que conviene establecer en Vizca-

ya, después que abolidas de hecho sus antiguas instituciones quede sujeta á los mismos impuestos que las demás Provincias de la Monarquía, no pueden tener ninguna conexión con la queja de las comunidades, reclamando la usurpación de autoridad cometida por la Diputación provincial; pues aunque se supusieran ya derogados de hecho los privilegios forales de Vizcaya, y las proposiciones del señor Loízaga erigidas en leyes, no por eso serían más extensos los límites prefijados á las Diputaciones provinciales por la Constitución y los soberanos decretos de las Cortes, ni menos reprensible la de Vizcaya por haberlos traspasado.—Cierto es que el señor Loízaga, para fundar sus proposiciones, en la misma sesión de 22 de Agosto expuso, entre otras cosas, *que las Prebostadas estaban comprendidas en la ley de 13 de Septiembre de 1812*, por la cual se mandaron suprimir todas las rentas provinciales estancadas, y sustituir en su lugar la contribución directa; añadiendo *que la justicia y la política habían exigido imperiosamente su pronta abolición en Vizcaya;* pero no se oculta á la ilustración y perspicacia de S. S. que la citada ley de 13 de Septiembre no se ha puesto en observancia en ninguna Provincia de España, que en la de Vizcaya existen todavía las contribuciones impuestas por la antigua Diputación del Señorío sobre el vino, el tabaco, la vena, la sal y otros artículos semejantes, mucho más cuantiosas, extensas y perjudiciales que la Prebostad, y en fin, que las razones políticas y legales que indicó, por más graves y urgentes que fuesen, nunca habrían sido capaces de autorizar á la Diputación provincial para ejercer atribuciones que no le están concedidas, usurpando las que la Constitución y los decretos de 6 de Agosto de 1811 y 23 de Junio de 1813 declaran privativas del Gobierno ó de los Jefes políticos.— No desconoció, en efecto, el señor Loízaga la ilegitimidad del

decreto acordado en 5 de Junio por la Diputación provincial para la supresión de las Prebostadas; porque habiendo solicitado en su proposición segunda *que el Gobierno expidiera inmediatamente las órdenes oportunas para que cesasen en Vizcaya todos los impuestos comprendidos en la ley de 6 de Agosto de 1811, y en el artículo sexto de la de 13 de Septiembre de 1813,* reconoció, por una parte, que el mencionado decreto de la Diputación, circulado mucho tiempo antes, no bastaba para abolirlos, y confirmó por otra lo que había insinuado en su discurso, esto es, *que la Prebostada era un impuesto concedido por los vizcaínos á su Soberano;* el cual, siendo por su naturaleza esencialmente diverso de los derechos dominicales, no puede declararse comprendido en la ley de 6 de Agosto, únicamente aplicable á ellos. De todo lo cual se deduce que las proposiciones del señor Loízaga, aunque muy justas en su esencia, y muy dignas de apreciarse al tiempo de establecer el nuevo sistema administrativo de Vizcaya, son enteramente inconexas con la infracción de la Constitución y de las leyes, reclamada por el Ayuntamiento y Consulado, y por consecuencia que no fué éste el aspecto bajo que las miró el Congreso, ni el punto sobre que mandó el Gobierno informase.—Lo mismo manifiestan las palabras con que está extendida la soberana deliberación, porque mandarlo, como se le mandó al Gobierno, que informase á su tiempo, era advertirle que no era llegada todavía la ocasión de exponer su dictamen; lo cual no parece aplicable á la queja del Ayuntamiento y Consulado, relativa á la infracción de la Constitución y de las leyes, que debe resolverse con preferencia, según el artículo trescientos setenta y dos de la Constitución.—El noble y patriótico deseo de que la Diputación provincial de Vizcaya no trastorne el sistema establecido para el gobierno político de las Provincias, mez-

clándose en negocios ajenos de su autoridad, fué el estímulo y el principal objeto de la representación del Ayuntamiento y Consulado», los cuales concluyen suplicando al Congreso que decida si la Diputación provincial incurrió en las infracciones que se han señalado, y declare que el informe pedido al Jefe político debe limitarse á *si convendrá ó no suprimir el derecho de Prebostada, después de que abolidas de hecho las antiguas instituciones de Vizcaya, se establezca en ellas el nuevo sistema administrativo;* autorizando entretanto al Ayuntamiento para recaudar los productos del referido impuesto desde 5 de Junio, y seguir recaudándolo hasta que sea legítimamente derogado.

El 22 de Septiembre representó la Diputación á las Cortes, con motivo de habérsele pedido informe sobre el establecimiento de contrarregistros ó segunda línea de aduanas, que acababa de informar á la Dirección de la Hacienda pública sobre los medios de establecer «con tino, y sin convulsiones, las aduanas, papel sellado y demás rentas, y que le ha consternado el proyecto que ahora se presenta, y que le parece contrario al artículo trescientos cincuenta y cuatro de la Constitución, perjudicial á la Hacienda, y ruinoso para el comercio y la industria de Vizcaya, porque casi toda ella quedaría, dada la corta extensión de su territorio, sujeta á las molestias de los contrarregistros.»

Se acordó el 6 de Octubre que los Ayuntamientos constitucionales cuiden de que los arrieros, siseros y taberneros no vendan los vinos á su arbitrio, sin depositarlos primero en el peso ó alhóndiga para su reconocimiento y paga de derechos, según se previno en circular de la Diputación general de 3 de Julio de 1817.

En atención á que por ahora no se hacía novedad en el ramo de Hacienda por lo tocante á las Provincias Vascongadas, se sacaron á remate en Octubre y Noviembre el im-

puesto sobre la castaña y los arbitrios que tenía la Diputación aprobados por la superioridad.

La noticia recibida en Bilbao de que la Junta de aranceles, en cierto informe evacuado de orden del Gobierno, proponía á esta Villa para puerto de depósito de segunda clase, colocando á Santander y San Sebastián en la primera, produjo en todo el vecindario la más honda impresión, y fué causa de que se dirigiesen á las Cortes el 21 de Octubre juntos el Ayuntamiento y el Consulado, y separadamente la Diputación provincial y setecientos comerciantes y propietarios de la misma Villa el 22 representando contra la medida proyectada. En estas tres representaciones, pero sobre todo en la primera se explican muy extensamente las circunstancias particulares de Bilbao y las ventajas que lleva á otras plazas mercantiles para que no se la postergue.

«Los conocimientos y las relaciones del comercio de Bilbao», se dice entre otras cosas, «con las demás plazas peninsulares, ultramarinas y extranjeras, sobrepujan á los de Santander y San Sebastián hasta tal punto que sería casi ridículo empeñarse mucho en demostrarlo. Cádiz, Madrid y Bilbao son las únicas de España que tienen cambios abiertos para sus giros y libranzas con París, Londres, Amsterdam y Hamburgo; siendo muy digno de notarse que en el día es más ventajoso el cambio sobre Bilbao que sobre Cádiz, y que ha habido épocas en que también lo ha sido con respecto á Madrid; y estas prerrogativas, cuyo principio no ha podido ser la casualidad ni el error, son otros tantos testimonios que acreditarán siempre las ventajas de Bilbao no solamente sobre Santander y San Sebastián, sino sobre otras plazas comerciales muy preferibles á ellas.—Vizcaya sola tiene más buques destinados al cabotaje nacional que todas las demás Provincias del Norte de España juntas, y Bilbao, aunque no era puerto habilitado para el comercio

directo con América, llegó á competir desde el año de 1802 hasta el de 1808 con el mismo Cádiz, de tal manera que tuvo más de sesenta buques de cruz que hacian sus expediciones por medio de aquella plaza, y de las de Santander, Gijón, Vigo y la Coruña; y aun en el día pertenecen á los comerciantes de Bilbao casi todos los buques que navegan para América desde Santander, y muchos de los que salen de Cádiz.—El comercio, que ha escogido á Bibao para la extracción de sus lanas, no puede haberse equivocado en la elección, ni procedido por preocupaciones ó capricho, sino estimulado del interés y de la economía; la rebaja de cuatro por ciento, que logró la Ciudad de Santander siendo Ministro Don Pedro Ceballos, sobre los derechos de las lanas embarcadas por aquel puerto, no ha bastado para darle ninguna preferencia sobre Bilbao en este género de especulaciones; Santander y San Sebastián han recibido y reciben continuamente sus efectos del Norte por conducto de Bilbao.»

El Jefe político se dirigió el 24 al Ministro de la Gobernación de la Península, apoyando las representaciones hechas á las Cortes, y poniendo en labios de los comerciantes y propietarios de Bilbao, en son de queja, estas palabras. «Fuimos los primeros que en las Juntas de Guernica no quisimos retardar un momento la jura del código de nuestro bienestar, á la faz de un país amante de su antiguo régimen; nosotros, que creamos esta hermosa milicia voluntaria, donde colocamos los hijos de nuestras primeras familias, á par con nuestro Ayuntamiento; nosotros que hemos principiado nuestro alistamiento general en el momento en que vimos el reglamento de 31 de Agosto; nosotros, que á la primera insinuación de nuestro Jefe político, y á pesar del estado de decadencia de nuestra actividad mercantil, suministramos cincuenta mil reales para que la fábrica de armas de Plasencia no se viese abandonada de sus operarios; nos-

otros, que hemos estado alimentando por tanto tiempo á estos desgraciados españoles, procedentes de Francia, por un efecto de nuestra sensibilidad, tan análoga al perdón generoso que les ha dispensado el Gobierno; y nosotros, en fin, que sin recordar nuestros antiguos servicios, nuestras relaciones mercantiles, nuestra población y nuestras suntuosas obras hidráulicas, que son la admiración de los viajantes, hemos dado el venturoso día 9 de Marzo del presente año, en que el Rey juró la Constitución política de la Monarquía, pruebas indudables de amor á su persona, al código sagrado, y decidida y patriótica obediencia á sus órdenes, ¿hemos de ser postergados á otros pueblos colaterales, cuyos buenos servicios no son mayores de los que hemos contraído?»

El 10 de Noviembre resolvió la Diputación abrir un préstamo, con interés de cinco por ciento al año, pagado con escrupulosidad, reintegrando á su tiempo el capital, para la construcción del camino de Durango á Bermeo, bajo las bases y condiciones que se fijaron. Las Cortes, enteradas de lo resuelto por Vizcaya en sus Juntas en el gobierno anterior, y del expediente formado en su consecuencia para la abertura de dicho camino, habían acordado que se aplicasen al efecto los setenta mil reales con que contribuyeron los pueblos para el camino de la vereda de Orduña, y los arbitrios destinados para este camino y el de Durango, luego que se extingan los respectivos capitales que se tomaron para su construcción.

Se dió también cuenta de una representación hecha á las Cortes por Cataluña, en que se pide que se permita á los pueblos entregar sus contingentes para el reemplazo del ejército por los medios que más les convengan. Y siendo tan conforme esta solicitud á las ideas de todos los vizcaínos, que han sabido prestar sus servicios cuando era

indispensable hacerlos fuera de su territorio, sin perjuicio de los apreciables Fueros que gozaban; acordó la Diputación dirigir otra representación igual á las Cortes, circulándola impresa en la Provincia para su inteligencia y satisfacción.

Hizo el Jefe político el 17 el reparto entre los puertos y aledañas de los veinte y dos hombres de mar que les tocaban en los doscientos que se habían pedido al Ferrol para enviarlos á Cádiz.

Se vió el 2 de Diciembre la real orden, por la que se anunciaba que el Rey, atendiendo á los méritos contraidos por Don Juan José de Yandiola como Intendente de Guipúzcoa en 1813, le nombraba Intendente de las tres Provincias Vascongadas. Yandiola juró y tomó posesión de su destino el mismo día; pero la alocución que dirigió á los vascongados con motivo de su nombramiento, no se publicó hasta el 29.

El mismo día 2 se vieron también: una real orden, por la que se participaba que las Cortes habían accedido á lo solicitado respecto de que á los antiguos empleados en el régimen foral se les declarase empleados cesantes del Estado, en virtud de lo cual se consideraba á los Consultores como Ministros de Audiencia cesantes; el decreto de las Cortes sobre el establecimiento de las aduanas, quedando el Gobierno encargado de fijar la época en que deberían exigirse las demás contribuciones; y un oficio de los Directores de la Hacienda pública, en que se previene, que mediante que desde el primero de Enero próximo se han de establecer en Bilbao la aduana principal y el puerto de depósito, tomen la Diputación provincial y el Consulado las disposiciones que sobre el particular convengan. Se establecían al mismo tiempo aduanas en Plencia, Bermeo y Lequeitio, y contrarregistros en Somorrostro, Balmaseda y

Orduña. La Diputación dió las órdenes convenientes, nombrando al efecto una comisión compuesta de los Diputados Bátiz y Azurduy.

En vista de otra real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, se acordó remitirle un estado de todas las deudas de la Provincia, y de los arbitrios que se crearon para satisfacerlas.

La alocución de Yandiola, que aunque larga merece insertarse en atención á su contenido y á las vicisitudes de la vida política de su autor, es como sigue:

«*Vascongados.* Cuando tengo el honor de dirigirme á vosotros desde el puesto en que, sin mérito mio, he sido colocado por la bondad del Rey y vuestros favorables votos, no es para combatir las preocupaciones y los hábitos que la ignorancia engendra y alimenta el despotismo, ni para disponer vuestros ánimos al goce de la libertad. No. Vuestro cuello erguido jamás se abatió bajo el yugo ominoso de la tiranía, ni habeis arrastrado las penosas cadenas de la esclavitud. Siguiendo el ejemplo de vuestros mayores, que de lejanas tierras, huyendo de una sociedad ya corrompida y de un ambicioso conquistador, vinieron á poblar estas montañas, que hicieron célebres, erigiendo en ellas un trono augusto á la libertad, habeis sabido conservarla, sellándola con vuestra propia sangre, y prefiriendo la muerte á una vergonzosa existencia. Todo el mundo libre ha mirado este recinto sagrado como el asilo de las virtudes cívicas, y os ha pagado el tributo de su admiración. Permitidme, mis amados compatricios, que yo participe de vuestra gloria, habiendo tenido la dicha de nacer entre vosotros, y de hallarme animado de iguales sentimientos.

»Una nueva época va á comenzar, y será memorable en los fastos de la historia. Sí. Una nueva carrera de brillo y engrandecimiento se os presenta, y yo debo anunciárosla.

El restablecimiento de la Constitución de la Monarquía española, de ese inmortal código, monumento eterno de la sabiduría de los *Padres de la Patria*, objeto de la admiración de todas las naciones cultas, ha fijado ya para siempre la suerte venturosa de los españoles. Vosotros, que sentís las dulces emociones de la libertad legal, la habeis hecho una grata acogida, y habeis visto con el placer, que sólo es dado á las almas grandes, que vuestros hermanos se han elevado á vuestra dignidad. Si esta mudanza exige de vosotros algún sacrificio, será superabundantemente recompensado. Los Fueros, las franquezas, las libertades de estos paises eran eminentemente grandes; pero la arbitrariedad, enemiga implacable de la prosperidad pública, había extendido hacia ellos su funesto influjo; ora se les trataba como extranjeros para excluirlos de algún beneficio, ora como parte integrante de la Nación, para hacerles participar de sus males. Los códigos en que vuestros padres, amaestrados por la experiencia, habían consignado vuestro pacto social, eran á las veces tenidos por apócrifos, y otras se afectaba hácia ellos una fingida veneración para exigir servicios de vuestra generosidad. *Esas leyes bienhechoras, conservadoras de la seguridad individual,* fueron alguna vez holladas, y vuestros conciudadanos arrancados de sus hogares y de su patrio suelo, y privados de ellas y de sus Jueces. Tales profanaciones hubieran sido reprimidas por un nuevo esfuerzo de vuestro valor y de vuestra firmeza, como lo fueron siempre todas las tentativas del poder arbitrario, bien que á expensas de grandes sacrificios; pero felizmente cesaron ya, porque vuestros derechos han adquirido las garantías seguras de que carecían.

»Las traslación de las aduanas de lo interior á las costas y fronteras, aunque parezca al momento algo sensible, presentará bien pronto ventajas incalculables. Los expertos é

intrépidos comerciantes de las Provincias Vascongadas darán á su giro una nueva extensión, y dirigirán libremente sus especulaciones á las regiones de América y Asia. La moneda, este agente universal de los cambios, será admitida sin restricciones á la circulación. La industria perseguida y abatida por los derechos de extranjería, que se exijían á las manufacturas de estos países en las fronteras de Castilla, recibirá una nueva vida. Las célebres fábricas de hierro y de curtidos, que estaban próximas á su ruina, rompiendo sus trabas opresoras formarán ahora la riqueza de sus propietarios, y la existencia de un crecido número de familias. Las pesquerías, que habían perdido hasta su nombre, recobrarán su antiguo estado y celebridad. *Todo, todo anuncia la hermosa y consoladora perspectiva de la prosperidad. La generación presente la prepara; vuestros hijos la gozarán de lleno. Vosotros habeis sido libres y pobres; ellos serán libres y ricos.*

»Vuestras virtudes, vuestra laboriosidad, vuestros talentos os llaman á la cumbre de la felicidad. S. M. conoce cuan dignos sois de llegar á ella; la real orden comunicada con fecha 12 de este mes por su ilustrado Ministro de Hacienda ofrece el testimonio más auténtico de esta verdad. Cuantiosos fondos se consignan á las Provincias para poner en actividad su industria en la fabricación de las armas que han de servir para los esforzados atletas de la libertad, que componen las brillantes filas del ejército permanente y de las milicias nacionales. Excitad á los hábiles é ingeniosos artistas á tan honrosa empresa, y tened el noble orgullo de que los países que han sido *la cuna, el asilo, y el baluarte de la libertad y la independencia* son los que están destinados á fabricar las armas con que han de sostenerse, y á empuñarlas, si fuese necesario, con todos los buenos ciudadanos, para defender los sacrosantos derechos del heróico pueblo español.»

Al recibir la Diputación el 3 de Diciembre la noticia de que Don Ramón Gil de la Cuadra, natural de Vizcaya, había sido nombrado Secretario de Estado y de la Gobernación de Ultramar, mandó que en señal de regocijo se celebrara el suceso con luminarias y fuegos artificiales.

En vista de una real orden comunicada por el Intendente, en la que se consultaba donde deberían establecerse las oficinas de la Intendencia, se acordó contestar que en Bilbao.

Se acordó también, en contestación á otro oficio del Intendente, remitirle nota de los empleados de las oficinas de la extinguida Diputación general, diciéndole que todos ellos son dignos de desempeñar los destinos del nuevo ramo de Hacienda; mas no así los empleados del resguardo de Bilbao, Orduña y Balmaseda, cuya conducta deja mucho que desear, como resultará de los expedientes que se han formado.

Se trató de que aunque por circular de 18 de Julio último se previno á los Ayuntamientos que se dedicaran inmediatamente á reponer con solidez los caminos comunes y vecinales de sus respectivas jurisdicciones, no se habían repuesto en los más de los pueblos; que los caminos y senderos estaban ocupados con árboles, ramajes y matorrales que molestaban á los pasajeros, y algunas veces los ponían en peligro, y que el tránsito para el puente de Castrejana tan necesario para la comunicación con las Encartaciones, Balmaseda y Castilla estaba interceptado por el agua. Resolvió en consecuencia la Diputación que el Jefe político Presidente tomase las disposiciones convenientes para que se limpien los caminos, y se habilite el de Castrejana, á costa, por ahora, de la Anteiglesia de Abando, en cuya jurisdicción se halla; y para que esta disposión y las anteriores sobre la materia tuviesen cumplido efecto, se acordó que

los Diputados que se designasen, uno por cada Merindad, cuidasen de que en las respectivas Merindades y en las Villas comprendidas en ellas no eludiesen los Ayuntamientos la providencia que tome el Presidente, al cual se le pasarán las notas de lo que dichos Diputados hallaren reparable.

Se acordó este mismo día informar favorablemente la pretensión de Plencia de que se le declarase puerto franco, y pedir á las Cortes, en beneficio de la agricultura, y á fin de evitar la división de las fincas rurales, que se observe la ley del Fuero acerca de la sucesión de los hijos.

Se suspendieron el 6 los sueldos de los agentes que tenía el Señorío en Madrid y Valladolid, y de los abogados y procuradores de pobres de las audiencias del Corregidor y su Teniente general, por no haber lugar á otra cosa, con arreglo al nuevo sistema de gobierno.

Se nombró el 7 letrado para entender en los asuntos que tuviese la Provincia en la Audiencia territorial á Don Santiago de Bernaola, y se dispusieran las reglas á que deberán atenerse los pueblos respecto á los suministros que han de franquearse á los individuos de la milicia nacional establecida ya en Vizcaya, con arreglo á las leyes constitucionales, con motivo de haber ido á Ochandiano un destacamento de la de Bilbao, en persecución de los que robaron la mala en las inmediaciones de Vitoria.

Se dió cuenta el 20 de una real orden acerca del fomento de la industria armera para proveer de fusiles á la milicia nacional; y en vista de que uno de los medios que á este fin se destinaban era el producto de los patronatos de Vizcaya, se acordó hacer presente que estaban ya destinados al establecimiento de expósitos desde el reinado de Cárlos cuarto.

Se pusieron el 31 á disposición del Intendente los celadores de tabaco y los miqueletes para atender interinamente

al resguardo marítimo, y se acordó hacer una representación sobre los contrarregistros, de acuerdo con lo que reclamaban algunos pueblos, y pedir que la administración del tabaco corriese á cargo de la Diputación.

El suplente Aguirre y Ochandiano reemplazó al Diputado Don Juan Francisco de Zabálburu, que había sido nombrado Juez de primera instancia de Bilbao. Los Jueces nombrados para los partidos de Durango, Guernica y Sopuerta respectivamente fueron Don Ramón de Urrutia, Don Santiago Ugaldezubiaur y Don Marcos Joaquín de Retuerto.

CAPITULO X

Si el año anterior había venido por tierra el go- 1821
bierno foral de Vizcaya, con aplauso de algunos de los que estuvieron á su frente los tiempos pasados, según resulta de los documentos que van trascritos, en el presente año se iba á levantar sobre las ruinas que dejaron nuestras libertades la tan encarecida fábrica del gobierno constitucional, cuyos beneficios para Vizcaya fueron promesas nunca cumplidas, y que sirvió al contrario para que crecieran á su sombra los rencores de los partidos, causando hondas heridas al cuerpo de la Patria.

Los rumores que corrieron, al empezar el año, de que Vizcaya iba á desaparecer como Provincia, llevándose la capital á Vitoria, obligaron á los Diputados á representar al Ministro de la Gobernación el 2 de Enero contra esta «chocante novedad,» que imposibilitaría la conservación del orden, «en las circunstancias delicadas en que van á establecerse, y se están estableciendo tantas variaciones en esta Provincia.» Se conoce que el espíritu público no se mostraba conforme con ellas.

Este pensamiento no se llevó á cabo. Por el decreto sobre división territorial, dado el 27 de Enero de 1822 por las

Cortes, se conservó la Provincia de Vizcaya con el nombre de Provincia de Bilbao, pasando solamente á la de Vitoria Orduña con su jurisdicción.

Con motivo de la muerte de Don Juan de Escoíquiz, que tenía el patronato de varias iglesias, se acordó que se hicieran cargo desde luego los respectivos Ayuntamientos de dichos patronatos, cuyos productos pertenecían al establecimiento de expósitos.

Fué nombrado Fiscal de imprenta Don Toribio Gutiérrez de Cabiedes.

Se acordó el 12 suprimir la asignación de la escuela de náutica, por no corresponder este ramo á la Diputación, según el nuevo sistema de gobierno.

Para cumplir una real orden del 4, en que se mandaba que las contadurías de propios y arbitrios de las Provincias formen un estado de los intereses que reune cada pueblo para cubrir las cargas municipales, expresando lo que procede de propios, y lo que procede de repartimientos vecinales, y otro de los gastos que se satisfacen con dichos fondos; se previno á los Ayuntamientos que remitiesen á la mayor brevedad dichas noticias, con arreglo al modelo que se acompañaba, en atención á que en esta Provincia no se ha conocido hasta ahora contaduría de propios, pues que los pueblos han hecho uso de los fondos de propios y arbitrios particulares, en virtud de sus ordenanzas ó reglamentos aprobados, sin que interviniese la Diputación en sus cuentas, cuyo reconocimiento tocaba al Corregidor ó su Teniente general.

En vista de una representación que hizo Doña María Antonia de Moyúa, viuda del General Don José Domingo de Mazarredo, en la que exponía que por real orden de 30 de Septiembre de 1792 se dispuso que á la muerte del poseedor Don Juan de Escoíquiz pasasen los patronatos de San

Julián de Musques, San Román de Ciórbana, San Pedro de Galdames y Santa Juliana de Abanto á Mazarredo y su mujer, y una vida más; y considerando que esta concesión era anterior á la que se hizo en favor de los expósitos, se acordó el 3 de Febrero que quedase sin efecto el acuerdo del 2 de Enero, en que se dispuso que los Ayuntamientos respectivos se hiciesen cargo de los patronatos vacantes por fallecimiento de Escoiquiz.

Se acordó el 6: estudiar los medios para cumplir una real orden comunicada por el Intendente acerca del establecimiento de las contribuciones ordinarias en la Provincia; que se procure que los armeros de Vizcaya puedan tomar parte en la fabricación de las carabinas que se necesitaban para el resguardo de la Hacienda; aprobar el arancel de peajes para el camino de Orduña, formado por la comisión que al efecto nombraron la Diputación, la Villa de Bilbao y su Consulado; y encargar á los Diputados Torre y Bátiz que traten con el Intendente de varios particulares relativos al arancel de los derechos de aduana y á las contribuciones, sobre los cuales se pedía informe por el Gobierno.

Se trató el 7 de las obras que debían hacerse en la cárcel de Durango, y se acordó cumplimentar una real orden, por la que se disponía que las Diputaciones, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, informasen acerca de las reclamaciones de varios particulares para que les abonen los pueblos los suministros que hicieron á las tropas enemigas, impelidos por la necesidad, y en alivio de los vecinos.

En vista de una real orden sobre el fomento del arbolado, se encargó el 12 al Diputado Loízaga que formase un reglamento adaptable á las circunstancias presentes, teniendo en cuenta el que aprobaron las Juntas generales en 1752, «á pesar», dice el acta de la sesión de este día, «que la deca-

dencia de los montes nacía más de falta de despacho y precio causada por la poca salida del hierro que de útiles reglamentos y de la falta de aplicación de sus naturales al fomento de dichos montes».

Se remitieron el 10 á los pueblos ejemplares de las representaciones que dirigía á las Cortes la Diputación para que se restituyan á las Diputaciones los derechos que les corresponden por la Constitución, y para que se les permita llenar el cupo de hombres que toca á cada Provincia en el reemplazo del ejército por los medios que mejor parezcan á las respectivas Diputaciones.

En la primera representación se pedía á las Cortes que declarasen «que las atribuciones comprendidas en las facultades, segunda, tercera, quinta y octava del artículo trescientos treinta y cinco de la Constitución competen á las Diputaciones provinciales, con todo el lleno de autoridad y responsabilidad que las corresponde en los negocios que versan sobre intervención y aprobación de cuentas y repartimiento de contribuciones, reformando en esta parte el expresado artículo quinto, capítulo segundo del decreto de 23 de Junio de 1813; y resolver además que todo asunto en que interviniesen los Jefes políticos, como Presidentes de las Diputaciones, pase por las secretarías de éstas, quedando en ellas los expedientes originales, con minuta de los acuerdos.» El objeto de esta representación era disminuir la autoridad de los Jefes políticos, de quienes se ha querido hacer «un retrato vivo de los prefectos de Francia», con mengua de la libertad, según decía la Diputación.

En la segunda representación, después de lamentar los males que causa á los pueblos la triste necesidad del servicio militar, y los inconvenientes que resultan del sistema de atender á él por medio de las quintas, se expresa la Diputación del modo siguiente: «Dando lugar al enganche

voluntario, ó al servicio por sustituto, no solamente se evitan en gran parte estos males, sino que también se consigue privar á los pueblos de la gente holgazana, la cual bajo la disciplina militar llega á ser la más útil para la guerra.—En los Gobiernos constituídos donde se saben apreciar los derechos del hombre, y en donde su libertad llama la primera atención de los legisladores, debe evitarse con la mayor escrupulosidad el coartar, sin gran necesidad, á los ciudadanos la elección de su oficio, profesión ó carrera. Así se verá que todos prosperan, que las artes se adelantan, y que la industria recibe aquel impulso de que tanto necesita; pero si por el contrario se añaden por la ley trabas, y se aumentan las dificultades que hay que superar en el día, no será fácil salir del estado de abatimiento en que desgraciadamente yace la España.—El medio que se propone puede contribuir no poco en esta parte. Las Cortes le tienen aprobado con respecto al servicio militar de Marina, en el juicioso reglamento dispuesto en fecha de 8 de Octubre próximo pasado; y no siendo de peor condición los terrestres que los mareantes, parece justo que se uniformen todos, y que sean libres en servir por sí ó por medio de sustitutos. De este modo los pueblos quedarán satisfechos de la sabiduría de sus representantes, y todos bendecirán la época de un Gobierno que sabe conciliar los intereses públicos con los particulares.» La Diputación suplicaba, por lo tanto, que se «faculte á las Diputaciones provinciales á fin de que cada una en el cupo que le correspondiese adopte los medios y disposiciones más análogos al carácter, genio ó índole de sus naturales en los casos que se ofrezcan del servicio militar.»

De estas representaciones se deduce que la Diputación provincial de Vizcaya trataba de conservar en lo posible el espíritu de las antiguas costumbres y leyes forales del Señorío, á pesar de las pomposas alabanzas que se tributaron á

los preceptos del nuevo código constitucional de la Monarquía.

Parece que en otras Provincias de España hubo las mismas quejas respecto á la intervención de los Jefes políticos en los asuntos, pues que se hicieron iguales representaciones á las Cortes, pidiendo que se devolviesen á las Diputaciones provinciales las facultades de que fueron privadas por la Instrucción de 23 de Junio de 1813, por lo que tocaba sobre todo á que no pudieran dirigirse las Diputaciones á los pueblos sino por medio de los Jefes políticos.

En circular de 15 de Marzo recordaba el Jefe político á los Ayuntamientos que sus individuos deben desempeñar sus cargos gratuitamente, según lo decretado por las Cortes en 11 de Agosto de 1813, sin embargo de lo cual, algunos, con pretexto de reconocer los vinos «ó llámeso aforo» han intentado exigir «la envejecida y degradante cuota ó porción que se prestaba.»

Se comisionó el 17 á los Diputados Azurduy y Aguirre para que instruyesen el expediente prevenido en real orden de 22 del mes anterior sobre la dotación de los subalternos de los juzgados de primera instancia; y teniendo en consideración que era excesivo el número de los escribanos existentes para el servicio de los tribunales, tal como estaba organizado, se acordó que no se cubriesen las vacantes de escribanos que ocurriesen hasta dejar el número necesario de ellos.

Se nombró el 21 una comisión compuesta de varios propietarios y comerciantes para entender en los trabajos de la estadística de la riqueza; se facultó á la comisión relativa al camino de Pancorbo para fijar los sueldos de sus empleados, y se resolvió continuar prestando protección al colegio de Santiago, que por muerte de Don Juan de Undabarrena quedaba ahora á cargo de su yerno Don Anastasio de Ardanaz.

Se dispuso el 23, en vista de algunas observaciones que hizo el Jefe político, que la partida volante de miqueletes, destinada al resguardo, volviera á encargarse del servicio de seguridad pública, dividiéndose en tres partes; que se ha de dar por los miqueletes parte semanal de lo que ocurre á las autoridades residentes en Bilbao, así como á los Diputados provinciales que residen fuera de dicha Villa cuando pasen aquéllos por los pueblos donde éstos residen, para que se ponga después lo ocurrido en conocimiento del Gobierno. Se dispuso también que se construyese el camino de Bilbao á Balmaseda, con arreglo al trazado de Don Silvestre Pérez, á fin de secundar las órdenes del Gobierno, evitando el aumento de vagabundos.

El 24 pasó el Jefe político una circular á los pueblos, excitándolos á que procurasen averiguar el paradero de Don Fernando de Zabala, oficial que fué en la guerra contra los franceses, el cual era conducido preso desde San Sebastián á Bilbao, por fundadas sospechas de hallarse complicado en una conspiración contra las nuevas instituciones, y fué puesto en libertad en Galdácano por un grupo de gente armada.

Tomando pie de los sucesos ocurridos recientemente en Nápoles, donde las tropas austriacas habian sofocado la revolución llevada á cabo en nombre de los mismos principios que proclamó la española, y aceptando hasta el mismo código constitucional promulgado en España, dirigió el Jefe político otra circular el 13 de Abril, en la que, entre otras cosas, recomendaba en términos altisonantes á sus «queridos compatriotas», que cada uno de ellos fuese la atalaya del recinto de su hogar, y participase «á vuestro buen paisano reservadamente quien es el que con voces sediciosas, con reuniones delincuentes, y con otros medios intenta perturbar la tranquilidad»; prometiéndoles el Jefe político que si confían en su prudencia, conservará la reputación de Vizca-

ya, en el caso de que haya «algún hijo espurio que quiera mancharla, y salir garante de que vuestra prosperidad y fortuna será respetada, y jamás alterada la paz de vuestros hogares».

El 26 de Abril se trató de un encuentro con los realistas, que ya empezaban á levantarse en armas en este país, acordando encarecer la fidelidad de los habitantes de Vizcaya en una representación que se dirigiría al Ministro de la Gobernación, y se repartieron los once mil reales de sueldo anual, señalado por el decreto de las Cortes de 9 de Octubre de 1812, á cada uno de los Jueces de primera instancia, entre los pueblos de los cuatro partidos de esta Provincia, que fijaron las Cortes, á prorrata del número de almas que contenía cada uno de ellos, conforme al censo español de 1797.

Se acordó el 28 dirigir otra representación, pidiendo que no se hiciese novedad en la administración del ramo del tabaco, ni en el cobro de lo que ha exigido la Provincia para atender á sus necesidades, á lo menos por ahora, y hasta que el Gobierno cumpla con lo dispuesto en la orden de 15 de Noviembre último, en virtud de lo decretado por las Cortes el 9 del mismo sobre la deuda pública de Vizcaya, sin permitir que se distraigan los arbitrios establecidos, pues no era razonable dejar á Vizcaya las cargas del régimen antiguo, y privarla de los medios de levantarlas con arreglo al régimen moderno.

El Jefe político no escaseaba por este tiempo sus circulares recomendando á los pueblos el ejercicio de las virtudes cívicas de que los contemplaba adornados, y excitándolos á precaverse de los enemigos de la Constitución, y á combatirlos en caso necesario.

El Ayuntamiento de Bilbao elevó al Rey el 26 de Mayo una representación, cuyo espíritu y objeto puede concretarse en las siguientes palabras que se leen en ella: «Parece,

pues, á las cortas luces de estos fieles súbditos de V. M. que para consolidar las nuevas instituciones con leyes análogas á ellas, para frustrar las asechanzas de sus enemigos implacables, y para reconciliar con ellas á los que no lo son sino por error de entendimiento, es medio único y necesario que V. M., usando de las atribuciones que le declara el artículo ciento sesenta y dos de la Constitución, se digne mandar que las actuales Cortes continúen sus tareas, en concepto de extraordinarias, para el despacho de los gravísimos negocios que se han indicado en este memorial, y de los demás que tenga á bien designar su alta sabiduría».

Se acordó el 28 de Mayo que se tuviese por decreto un informe del Secretario de la Diputación Don Diego Antonio de Basaguren. Resulta de este informe que para una población de ciento once mil, cuatrocientas treinta y seis almas, había en Vizcaya ciento catorce numerías, pertenecientes, por título de compra ó herencia, á personas particulares y mayorazgos, á excepción de algunas, que eran de cabildos y capellanías. Era ya excesivo este número cuando con arreglo al sistema antiguo existían en Vizcaya cuarenta y dos audiencias de primera instancia y dos de apelación; pero mucho más ahora, que no iban á quedar más que cuatro juzgados de primera instancia, para los cuales estaban designados doce escribanos, que no era necesario que fuesen escribanos los secretarios de Ayuntamiento, se dirimían las cuestiones por las actas de conciliación, y los Alcaldes terminaban los negocios de menor cuantía. El número de escribanos se fijaba, por lo tanto, en treinta y ocho, reservando á las Cortes el declarar por quien y á qué precio se pagarán las numerías vacantes ó que vacaren, y cuales han de quedar existentes después de hecha la reducción del número de escribanos. También se acordó este día dar las noticias pedidas de real orden sobre el producto de los principales arbitrios.

Se nombró el 2 de Junio una comisión compuesta de vecinos de los cuatro partidos judiciales para que formasen la estadística de la riqueza, y se repartieron el 8 entre los pueblos los ciento setenta y cuatro hombres, que habían tocado á Vizcaya en el reemplazo para el ejército decretado el 14 de Mayo. El 10 de Julio siguiente se hizo saber que no podían ser admitidos los casados en clase de sustitutos voluntarios de los pueblos.

Se publicó el 14 un edicto del Jefe político, por el cual, después de haber oido á la comisión encargada de la conservación de los caminos de la vereda de Orduña y de acuerdo con las tres comunidades interesadas en este asunto, se consentía el uso de los carros de llanta estrecha hasta primero de Mayo de 1822, prohibiéndose desde ese día en adelante su tránsito por los caminos de la provincia; y se mandaba además que los carros de llanta estrecha que conduzcan vena, hierro, leña, carbón y demás productos del país, ó vayan de vacío, paguen dos reales, y tres los que conduzcan productos de fuera del país, y que para estimular más á que se muden las llantas se cobre á los que las tengan de tres pulgadas arriba con arreglo al arancel antiguo.

El 20 de Julio resolvió la Diputación dejar á salvo el derecho de los pueblos á reclamar contra el reparto del contingente para el reemplazo del ejército.

Se dió cuenta el 23 de una real orden por la que se nombraba á Don Francisco Javier de Arámburu para entender en la liquidación de la deuda pública de Vizcaya, y se resolvió que los cuatro Concejos de Somorrostro formasen tres Ayuntamientos, que fueron los de Abanto, Ciérbana y Musques, atendiendo á una reclamación que hicieron aquellos pueblos.

Se circularon el 29 por el Intendente los modelos para

las patentes de la contribución industrial, que se ha de cobrar en las Provincias Vascongadas como en las demás del Reino. Dos días antes había circulado el mismo Intendente una orden de la Dirección de impuestos indirectos sobre el establecimiento del estanco del tabaco desde primero de Agosto.

Se reunieron en Mondragón el primero de Agosto en conferencia los comisionados de las Provincias Vascongadas, asistiendo por Vizcaya Don Guillermo de Uhagón, en virtud de una real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, para repartir los seis millones, cuatrocientos treinta y ocho mil, doscientos nueve reales, que tocaban á las tres Provincias, en los conceptos de contribución territorial y de consumo que les correspondían, con arreglo á lo decretado por las Cortes. Tocaron á Vizcaya ochocientos noventa mil reales en el primer concepto, y un millón, trescientos cincuenta y tres mil, ciento siete, con doce maravedís en el segundo. Fué aprobado este reparto por la Diputación provincial de Vizcaya el 7 del mismo mes.

Se acordó el 8 informar acerca del establecimiento de fábricas de armas, en la inteligencia de que el establecerlas interesaba más al Estado que á la Provincia; se trató también del fomento de la minería, y de remover los obstáculos que se opusiesen á la explotación de la mina de carbón que había en la Anteiglesia de Moñaca; se crearon Juntas de beneficencia en los principales pueblos, con arreglo á las instrucciones superiores, y se fijaron los sueldos de los empleados en los juzgados de primera instancia.

Se resolvió el 12 representar contra la real orden por la que se obligaba á la Diputación al sostenimiento de la escuela de náutica regentada por Don Miguel Maguiller, en el supuesto de que la Diputación conservaba todavía muchos de sus antiguos arbitrios, y se dió cuenta de otro

decreto de las Cortes que fijaba el derecho de arancel que debían pagar los carros de llanta estrecha en los caminos de Vizcaya.

Para repartir con igualdad y proporción entre los pueblos de la Provincia la cantidad que se le había computado, con aprobación del Gobierno, en la contribución de consumos sobre las cinco especies de vino, vinagre, aguardiente y licores, aceite y carne; y necesitando la Diputación los datos aproximados del consumo anual de estos artículos, que no habían sido arrendados hasta ahora por la Provincia, á excepción del vino clarete ó de pasto común de Rioja; acordó invitar á los Ayuntamientos á que le proporcionasen dichos datos, sin ocultación, para no hacerse responsables á la restitución de las cantidades que recaerían por su culpa sobre los que desempeñasen con fidelidad este encargo, ni dar lugar á averiguaciones reservadas, ó á delaciones de los que padecen el perjuicio; debiendo remitir á la secretaría de la Diputación, en el término de ocho días, una razón exacta de estos consumos, deducida por quinquenio, de los arriendos parciales ó de la administración que haya tenido el pueblo, y en su falta de las noticias que puedan adquirir; contestando para mayor claridad á las preguntas que se les hacen sobre las azumbres de aguardiente y licores, las libras y azumbres de vino y vinagre, y las libras de carne fresca de vaca, ternera y carnero, que se venden respectivamente en las tiendas, abacerías, puestos públicos y carnicerías, diaria ó mensualmente. Se hicieron estas prevenciones á los Ayuntamientos el 13, en circular firmada por el Jefe político.

El 7 de Septiembre se propusieron las personas que habrían de encargarse de la expendición de papel sellado, en vista de un oficio del Intendente, en el que aseguraba que teniendo en su favor la opinión pública los que se nombra-

sen para este fin, sería menos sensible á los naturales del país la exacción de este impuesto.

Se aprobó el 9 el proyecto de suscripción para las obras del camino de Bilbao á Balmaseda.

El 17 de Octubre se aprobó el reparto de la cantidad que correspondía á Vizcaya en la contribución territorial, y se acordó contestar á un oficio del contador de la Intendencia, en el que instaba de orden del Tesorero general de la Nación, al pago de la contribución destinada á cubrir el empréstito nacional, que no alcanzaba á la Diputación responsabilidad alguna en este concepto.

El 20 de Octubre en Diputación á que asistían el Jefe político, el Intendente Yandiola (antiguo Consultor del Señorío), los Diputados Torre, Bátiz, (que formaron parte del Gobierno universal elegido en 1818), Zabálburu (también Consultor del Señorío), Echezarreta, Loizaga (asimismo antiguos Diputados generales, elegidos respectivamente en 1816 y 1814), Oar Arteta y Legórburu, se acordó ejecutar la orden de emplear el papel sellado en todos los acuerdos, y consultar, por medio del Intendente, si podría continuar extendiéndolos en el libro de su razón en el papel ordinario, mediante el pago del valor correspondiente al papel sellado, para que no hubiese que partir dicho libro.

Tratándose el 21 de los medios de construir el camino de Bilbao á Balmaseda se dió cuenta de un oficio del Ayuntamiento de la primera de dichas Villas, en el que proponía que el camino partiese desde un puente en la calle de la Ribera. La Diputación no se conformó con esta proposición, fundándose en los inconvenientes que tendría para el vecindario el paso de los carruajes desde la Ribera por la plaza hasta Achuri, que es lo que pretendía el Ayuntamiento.

Se designaron el 22 las personas que debían componer la

Junta de agravios en el ramo de contribuciones, con arreglo á las órdenes superiores.

Se aprobó el 24 el reparto hecho á los pueblos del millón, trescientos cincuenta mil, trescientos veinte reales y doce maravedís, que habían correspondido á Vizcaya en la contribución de consumos.

Se acordó el 7 de Diciembre encagar al Ayuntamiento de Bilbao que propusiera los arbitrios que podían hacerse extensivos á toda la Provincia para el sostenimiento de la casa de expósitos, y repartir un pedido de ciento cuarenta y seis hombros para la Armada. Resulta que había entonces en Vizcaya dos mil ciento cuarenta hombres sujetos á este servicio.

Se encargó el 8 á dos de los Diputados el examen del presupuesto de la Villa de Bilbao, y se dió el 10 el curso correspondiente á una queja que elevaba á S. M. el Comandante de la milicia reglamentaria de Bilbao Don Pedro Novia de Salcedo, contra el Jefe político, por el apoyo que éste presta á la inobediencia de la ley.

El 11 se dió cuenta de un oficio del Intendente, por el cual se pedían á la Diputación noticias relativas á la contribución territorial, para cumplir lo dispuesto por órdenes superiores, acordándose encargar á los pueblos que remitiesen inmediatamente dichas noticias, y se aprobó el reparto de los ciento cuarenta y seis hombres que se habían pedido para la Armada.

El 14 elevó la Diputación provincial á las Cortes una representación, diciendo que no podía desentenderse «de exponer, al tiempo que se trata de formar un código civil, lo mucho que ha influído para el bien de aquel país el sistema consignado en el legajo de sus antiguos Fueros sobre la legítima rigurosa de los descendientes. Por él se concede la libertad al padre de disponer de todos sus bienes en favor

de cualquiera de sus hijos y descendientes, exheredando sin causa á todos los restantes, con un real y un árbol que les señale. Aunque tal disposición parezca dura, y se desvíe de lo que generalmente han adoptado otras legislaciones, Vizcaya, que ha conocido su mérito, y que ha palpado sus ventajas prácticamente, nunca podrá encarecerla lo bastante».

La Diputación se extendía después en largas consideraciones sobre la naturaleza de la expresada ley foral, y concluía afirmando que «pues que ha llegado el caso de que la Nación española se haya redimido, volviendo á entrar en el goce de sus primitivos derechos, ninguno puede hacerlo más honor que sancionar para todas las Provincias el que ha estado limitado á Vizcaya, contribuyendo en gran manera á la felicidad de sus habitantes».

En vista de que muchos pueblos no daban cumplimiento con «la rapidez que imperiosamente reclama el actual sistema» á los decretos y órdenes que se les comunican, y de su «flojedad, indiferencia y tibieza, que llega ya á tener todo el carácter de abandono», pasó el mismo día 14 el Jefe político una nota de los asuntos siguientes «que aun estaban sin cumplimentarse en esta Provincia»:

1.° Los expedientes que se mandó formar sobre terrenos baldíos y de propios en 7 de Enero del presente año.

2.° La circular de 9 de Febrero, sobre las cuentas de los Ayuntamientos.

3.° La observancia del artículo diez y ocho de la Instrucción provisional sobre el gobierno y administración del ramo de penas de cámara.

4.° Lo mandado observar en los artículos quince, diez y seis y diez y siete del reglamento adicional de 31 de Agosto sobre el modo de acreditar los servicios que haga la milicia nacional.

5.° Lo dispuesto en el decreto de las Cortes, que se circuló en 16 de Junio, sobre el establecimiento de los oficios de hipótecas en las cabezas de partido.

6.° La satisfacción de lo que deben los pueblos á la casa de expósitos de la Provincia, sobre lo cual se dirigió una circular en 18 de Junio.

7.° El cumplimiento de la circular de la misma fecha, sobre la exacción de los cinco reales á los exentos del servicio de la milicia nacional local.

8.° Lo relativo al pago de la asignación de los Jueces de primera instancia y dependientes de sus tribunales.

9.° El cumplimiento de los decretos de las Cortes acerca del reparto de cien millones de reales sobre consumos, de la contribución de otros ciento ochenta sobre las rentas y cánones que producen ó deben producir los predios rústicos y urbanos, de la contribución territorial y su cobranza perteneciente al año económico y de las patentes ó contribución industrial.

Hacía en seguida el Jefe político algunas prevenciones sobre el cumplimiento de las disposiciones precedentes y otros asuntos, y concluía diciendo, que «la marcha del sistema constitucional exige más actividad por parte de los Ayuntamientos en las noticias que el Gobierno superior y las autoridades justamente piden; las necesidades del erario reclaman imperiosamente el pronto pago de las contribuciones, y la formación de expedientes al efecto, y la consideración que merecen los Ayuntamientos, y su propio decoro exigen el alejar de su seno toda clase de apremios que serán consiguientes é indispensables á quien mire con indiferencia los artículos séptimo y octavo de nuestra inmortal CONSTITUCIÓN».

No era este ciertamente el modo de hacerla más llevadera á los pueblos, por más que tratase de ahuecarla é hin-

charla el Jefe político valiéndose de gruesos caractéres, ni de que olvidasen los vizcaínos las ventajas del régimen que habían perdido, sin que por ninguna parte advirtiesen señales de la superabundante compensación que se les ofrecía en cambio de lo que perdieron.

A pesar de hallarse la Diputación autorizada por real orden de 9 de Noviembre último, para continuar por ahora con sus arbitrios antiguos, debiendo proponer los que deban sustituirlos en adelante, con aprobación de las Cortes; deseosa de no recargar á la Provincia más de lo necesario, resolvió el mismo día 14 sacar á remate para el año próximo venidero, medio real en cántara de vino común y chacolí foranco, en lugar del real que antes se pagaba, y dos reales en verga de aguardiente y ron, sin perjuicio de recurrir á otros de los arbitrios antiguos, en caso de que no bastasen para cubrir los gastos los que se rematan. Se calculaban para el remate el vino y chacolí en ciento noventa y nueve mil reales, y en ciento cinco mil el aguardiente y ron.

Con motivo del alzamiento del cura de Lezama con algunos paisanos, «la mayor parte de los cuales volvían á sus hogares aterrados por la publicación de la ley marcial en Bilbao y algunos otros pueblos» se dirigió la Diputación el 31 á los habitantes de Vizcaya, pintando con vivos colores los males que ocasionaría la guerra civil en que se procuraba envolverlos. «Jurasteis la Constitución», les decía, «y no hay otro medio que seguir la senda trazada por la ley; desviándose de ella, además de ser perjuros, os envolveréis en un cúmulo de males que os llenarán de llanto y amargura para toda vuestra vida.» Es triste muestra de la perturbación que entonces aquejaba al entendimiento de muchos vascongados, el que pudiere acusarse de perjuros á rudos campesinos, que juraron sin darse cuenta del valor del juramento y arrastrados por la prepotencia de los que

tenían la autoridad en sus manos, por las misma personas que pocos años antes juraron solemnemente guardar y hacer guardar los Fueros, franquezas y libertades del Señorío, como miembros de su Gobierno, elegidos en las Juntas generales de Guernica, y ejercían ahora los primeros cargos de Vizcaya, en virtud de la Constitución política de la Monarquía.

También el Jefe político dirigió con el mismo motivo otra alocución á los vizcaínos, escrita con el estilo ampuloso y difuso, del cual ha habido ocasión de hablar antes de ahora.

1822 Las novedades introducidas en Vizcaya, que tan directamente vulneraban los sentimientos más arraigados en el ánimo de sus habitantes, iban ya dando sus frutos naturales al comenzar este año. El Jefe político expidió el 6 de Enero una *orden gubernativa sobre la tranquilidad pública*, en la que se conminaba con duros castigos á los pueblos, (obligando á los curas á que la leyesen traducida al vascuence en tres días feriados en el ofertorio de la misa mayor) sino cumplían puntualmente lo que se les encargaba para ayudar eficazmente á las autoridades constitucionales contra «los malhechores» que andan «impunemente por el territorio de Vizcaya, con un descaro y una audacia que obligan... ya á dictar providencias serias, capaces de que los pueblos reconozcan sus intereses, y abandonando una timidez ajena del pueblo vizcaíno eviten todos los males á que irremisiblemente deben conducirlos su apatía, su timidez y su indolencia.»

El 5 de Febrero se dieron instrucciones á los Diputados electos para la legislatura del presente año, Don Domingo Eulogio de la Torre, y Don José de Apoita Mallagaray, á fin de que tratasen de hacer menos duras las contribuciones que pesaban sobre el país.

Se pasó el 18 una circular, que firmaba el Jefe político por

acuerdo de la Diputación, previniendo á los pueblos que enviasen las cuentas de propios y arbitrios que se les tenían pedidas en 12 de Febrero y 7 de Septiembre del año último en el término de ocho días, con apercibimiento de enviar comisionados á hacérselo cumplir; que para el 15 de Marzo envíen asimismo las cuentas de propios y arbitrios correspondientes á dicho año, bajo igual apercibimiento; que los Ayuntamientos que no estuviesen todavía autorizados por la Diputación para cobrar arbitrios con qué responder á los cargos y obligaciones comunes, dirijan antes del día citado sus propuestas á la Diputación, con los requisitos que se expresan en la circular de 7 de Septiembre de 1821, pues de otra suerte no serán admitidas ni producirán efecto; en la inteligencia de que si no remiten las propuestas puntualmente y en dicha forma, «quedarán suprimidos todos los arbitrios que ahora se exigen, y no se permitirá exigir otro alguno que no sea aprobado, imponiendo á los individuos de Ayuntamiento la responsabilidad á que se hacen acreedores».

Acompaña á esta circular copia de un acuerdo de la Diputación de 7 del propio mes, que es como sigue:

«El señor Intendente manifestó que los más de los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia no acudían con la prontitud debida al pago de las contribuciones territorial y de consumos; y haciendo las consideraciones obvias y prudentes sobre las consecuencias que resultaban de esta indiferencia cuando la tesorería de la Nación se hallaba exhausta de fondos para responder á sus más perentorias obligaciones, aseguró que el Gobierno le estrechaba justamente para cobrarlas, usando de los medios coactivos más especiales, y se veía por lo mismo en la sensible necesidad de expedir apremios rigurosos contra los morosos. La Diputación, conociendo la fuerza de esta atenta como fundada pre-

vención, y considerando además que no podía darse curso á las muchas reclamaciones que se le hacían por los pueblos para que se los oiga sobre los agravios que se les causaron en ambas contribuciones, y que también se obstruían los recursos que trataba de dirigir á las Cortes, demostrando el exceso con que había sido gravada esta Provincia con las contribuciones de ambos ramos con respecto á las más de la Nación, para que se le haga la rebaja que corresponde con la indemnización que es consiguiente; acordó que se exhortara, como se exhorta en efecto á los Ayuntamientos, que inmediatamente entreguen en la tesorería principal de Provincia las cantidades que estén debiendo por plazos vencidos de las referidas contribuciones, si quieren á lo menos evitar los gastos y costas de los apremios que serán indispensables, y facilitar el curso de las justas reclamaciones que los pueblos y la Provincia tienen meditadas; y que este acuerdo se circule inmediatamente á fin de que produzca los efectos favorables que desea y espera de la docilidad de los vizcaínos y de su sumisión á las autoridades legítimas.

»Para que los pueblos de esta Provincia y sus Ayuntamientos constitucionales estén cerciorados de que la Diputación ha suprimido desde el día 31 de Diciembre próximo los arbitrios que en el anterior sistema exigía para responder á sus deudas y obligaciones indispensables, á causa de que ya no son necesarios todos, porque con arreglo á la disposición de las Cortes de 25 de Junio de 1821 serán éstas del cargo de la Nación previa su liquidación, y de los que únicamente se recaudarán para los gastos que se ofrezcan, con arreglo al actual sistema, y á lo que las mismas Cortes tienen decretado; declara que se ha suprimido desde dicho día 31 de Diciembre la exacción de los arbitrios siguientes: el real en cántara de vino de pasto ó común; los dos reales que se exigían en verga de aguardiente y ron; los

ocho reales en cántara de vinos nacionales de postre; los doce reales en cántara de vinos generosos extranjeros y tres en verga de idem de pasto común; los veinte y cinco maravedís en quintal de vena de hierro que se extraía fuera de esta Provincia: los dos reales en fanega de sal de consumo en ella: los dos reales en fanega de castaña que se extraía por mar; los ciento cincuenta mil reales que por un reparto proporcional pagaban anualmente los citados pueblos de la Provincia, entrando al prorrateo por la séptima parte el Consulado de esta Villa de Bilbao para la luición de los capitales y réditos que tenía sobre sí la Provincia en la caja llamada del donativo.»

Los arbitrios que se mantenían por ahora para los gastos indispensables correspondientes á la Diputación provincial eran: el medio real en cántara de vino de pasto común y chacolí que se introduzca de fuera de la Provincia; los maravedís que se exigían del vino común para la ejecución y conservación de los caminos de Bilbao á Durango y sus peajes; los de los caminos de Bermeo á Durango y de Bilbao á Balmaseda y sus peajes, cuando se establezcan; los setenta mil reales que los pueblos de la Provincia pagaban por la conservación de los caminos de la vereda de Orduña, y la extinción de los censos que se tomaron en su razón, y que ahora se han aplicado á los caminos de Bermeo; el medio real en verga de aguardiente que se exigía para los caminos de Orduña, cuyo rendimiento deben cobrar los rematantes de la conservación de los propios caminos, en virtud del convenio otorgado entre ellos y las tres comunidades.

El 2 de Marzo se constituyó la Diputación provincial renovada. Asistieron dos de los Diputados antiguos, Don Francisco Javier de Bátiz y Don Juan Francisco de Zabálburu, con los tres elegidos últimamente Don Castor María de

Allende Salazar, Don Joaquín de Pereda, vicario de Güeñes y Don Antonio de Ansótegui. Se acordó convocar al suplente Aguirre y Ochandiano para que sustituyera á Don Domingo Eulogio de la Torre. El otro nuevo Diputado provincial, Don Pedro Novia de Salcedo, tomó posesión de su cargo el 5.

Se acordó el 7 encargar á los pueblos que fuesen dando cuenta de sus operaciones para la formación del catastro, y el 8 adquirir los tomos de decretos de las Cortes que se vayan publicando para que los Diputados puedan enterarse de ellos en sus casas, y no hacer novedad en los sueldos de los empleados y dependientes que tenía la antigua Diputación general, con reserva de estar á las modificaciones ó aumentos que determinasen las Cortes en las plantillas de la Diputaciones provinciales.

Para dar cumplimiento á lo prescrito por las Cortes, se fijó el 10 la línea de los contrarregistros, aunque con reserva de pedir el cumplimiento de la Constitución, según la cual deben estar las aduanas en las costas y fronteras.

Previno el 12 el Jefe político á los pueblos que desde primero de Mayo no podrían transitar por los caminos de la Provincia los carros que no lleven la llanta de tres pulgadas, con clavo embutido, con arreglo á lo que se dispuso en 14 de Junio del año próximo pasado.

Conminó el 16 el Jefe político con cincuenta ducados de multa á los Ayuntamientos que para fin de mes no envíen, en cumplimiento de la real orden de primero de Enero de 1821, el pliego ó parte trimestral, al cual deben acompañar los estados de nacidos, casados y muertos.

El 20 de Abril fué llamado el suplente Don José María de Jusué á desempeñar el cargo de Diputado provincial, y se acordó pasar á la Junta de beneficencia las cuentas de la casa de expósitos, apremiar á los pueblos que no han remitido sus cuentas de propios y arbitrios, y seguir dando

á Don Manuel de Tellería, liquidador de la deuda pública de las Provincias Vascongadas, los libros y documentos que pide para evacuar su cometido.

En vista de una real orden en que se derogaba la resolución de 9 de Noviembre de 1821 sobre ciertos derechos que se cobraban en Bilbao, contra la cual reclamó el Ayuntamiento de aquella Villa, se acordó el 21 representar acerca de dicha real orden, dictada sin tener en cuenta todos los antecedentes del asunto. Se nombraron este día las dos terceras partes de los Jueces de hecho que correspondía designar á la Diputación provincial, para el cumplimiento de la ley de imprenta.

Se trató el 27 de las dificultades suscitadas por los puertos de mar á la formación de la lista individual de marineros, de que estaba encargado Don Miguel Butrón, y de las reclamaciones de Bermeo y Lequeitio sobre los perjuicios que se les ocasionaron con motivo del reemplazo del ejército; y en consideración á que los gastos relativos á los juzgados de primera instancia no debían correr á cargo de la Provincia, se dispuso que quedara sin efecto el remate de los arbitrios creados para este fin.

El Jefe político publicó el 10 de Mayo otra orden ó bando haciendo severas prevenciones para el mantenimiento de la tranquilidad pública, y el Ayuntamiento de Bilbao, accediendo á lo que el mismo Jefe político le había indicado algunos días antes, dirigió el 5 de Junio una alocución al vecindario, á consecuencia de que abandonaban sus casas algunos jóvenes para unirse á los que se habían levantado contra el Gobierno constitucional.

Dió cuenta el Jefe político de que iban fuerzas del ejército en persecución de la partida acaudillada por Zabala, pero que era de temer que aumentara por los trabajos de los emisarios que tenían en Bayona los enemigos del siste-

ma constitucional; por lo cual era conveniente que continuase reunida la Diputación algunos días. Convino en ello la Diputación, acordando prestar toda su ayuda, con la «particular de sus individuos» para el mantenimiento de la paz y del orden.

Por haber sido trasladado á Murcia el Jefe político Don Francisco de Vedia, se encargó interinamente de real orden Yandiola el 17 de este empleo.

Se dió cuenta el primero de Julio del indulto concedido por el Gobierno á los sublevados, á condición de que se presenten los que á él se acojan antes del límite marcado por la ley de 17 de Abril de 1821, sobre el modo de proceder en las causas de conspiración, y á calidad de observarlos más escrupulosamente que á los que no se hubiesen mostrado desafectos al sistema constitucional. La Diputación había propuesto al Jefe político interino el 22 de Junio, que pidiese al Gobierno indulto como medida oportuna para lograr que volviesen á sus casas los sublevados.

Llena de júbilo la Diputación por este resultado, resolvió pasar á los Ayuntamientos y á los cabildos eclesiásticos un oficio, exhortándolos vivamente á que la ayudasen á mantener la tranquilidad en la Provincia.

En vista de una real orden comunicada por el Jefe político interino, se acordó el 3 hacer el reparto de los setenta y tres hombres y nueve décimas que tocaron á la Provincia para el reemplazo del ejército, con la rebaja correspondiente á los puertos de mar y aledañas, según lo dispuesto por las Cortes el 14 de Mayo último.

Vedia que se había despedido en una circular de sus paisanos el 17 de Junio al ser trasladado á Murcia, publicó otra el 22 de Julio en la que anunciaba que se había encargado nuevamente del mando de esta Provincia, de real orden. El 24 propuso á los Diputados provinciales, que

saliesen á recorrer los pueblos con las columnas del ejército, porque la influencia personal de ellos contribuiría á pacificar la Provincia. Lo contestó uno de los Diputados, al cual no se nombra en el acta, que no dudaba que el progreso de la insurrección se debía al mal espíritu de los pueblos; pero que la medida propuesta no era la única capaz de extinguir la insurrección, no ignorando el Jefe político los esfuerzos que se hacían para rebajar el concepto de la Diputación; que era ésta una corporación económico-administrativa, según la ley, y que no á ella sino al Jefe político incumbía el tomar medidas de otra clase.

Se acordó el mismo día reclamar contra el reparto de contribuciones hecho por el Gobierno, por no hallarse ajustado á la ley, y crear dos compañías de miqueletes para protejer á los pueblos, ayudando á la tropa en la persecución de los sublevados.

Con objeto de dar ocupación á los jóvenes para que no se agreguen á los sublevados, se dispuso el 25 sacar á remate algunos trozos del camino de Bilbao á Balmaseda.

Presidió el 3 de Septiembre la Diputación provincial el nuevo Jefe político Don Antonio Seoane, expresando lo bien dispuesto que estaba en favor de la Provincia y de las libertades patrias, y que le cabía un verdadero placer en que se hubiese reorganizado la Diputación después de lo ocurrido el 12 del mes anterior.

Contestóle Zabálburu, á nombre de sus compañeros, que tenían gran satisfacción en verse presididos por el nuevo Jefe político, y que si los disturbios del día citado interrumpieron por de pronto las sesiones de la Diputación, hoy estaban reunidos nuevamente los Diputados, resueltos á contribuir al restablecimiento de la tranquilidad pública.

Se acordó después, entre otras cosas, nombrar una comisión que informase sobre la traslación del juzgado de So-

puerta á Portugalete, y hacer al Rey una representación acerca de los sucesos ocurridos el 12 de Agosto.

Juraron el cargo de Diputado los suplentes Don José Joaquín de Arguinzóniz y Don José María de Norzagaray, al último de los cuales se le encargó la redacción de un manifiesto ó proclama al público.

El informe de aquella comisión, reducido á que convenía trasladar el juzgado á Portugalete, por la inseguridad de Sopuerta para residencia del tribunal, fué aprobado el 4 por la Diputación, la cual nombró el mismo día Secretario de la corporación á Don Félix de Zulueta, y oficiales de la secretaría á Don José Plácido de Castañiza, Don Francisco de Urraza, Don Joaquín de Arandia y Don José Benito de Meñaca.

El 6 dirigió la Diputación á los «ciudadanos» el manifiesto que se había acordado publicar, escrito con el lenguaje propio de aquellas circunstancias calamitosas, y de la exaltación que reinaba entonces en los ánimos de constitucionales y realistas, con grave daño de la causa de Vizcaya; pero es digno de recordarse el párrafo siguiente, como muestra del singular concepto que merecían á la sazón los principios constitucionales de 1812 á algunos vascongados comparativamente con las libertades de su país: «mientras gimió toda la España bajo el duro cetro del poder absoluto, no hubo esfuerzo que Vizcaya no hiciera, ni interés que no sacrificara por conservar sus antiguas instituciones; ¡y ahora que el código general de la Nación le asegura para siempre una libertad mucho más extensa, sólida y duradera que la que entonces gozara, trabajan muchos de sus hijos por esclavizar á la Provincia entera, y ahorrojarla con unas cadenas que nunca arrastró!!!»

Se acordó este mismo día contestar al Jefe político, que á juicio de la Diputación eran calumniosas las denuncias

contra el Intendente y el Comandante del resguardo, por encubridores de contrabando, siendo de suponer que todo esto fuese maquinación de los enemigos del orden.

De lo ocurrido en Bilbao el 12 de Agosto, de que se ha hecho mención más arriba, puede dar alguna idea la representación que se elevó al Rey con fecha 27 de Septiembre, y era del tenor siguiente:

«*Señor.*—La Diputación provincial de Bilbao, expone á V. M. con todo respeto: Que hace ya tiempo sabía con disgusto que la opinión pública designaba como desafecto al sistema constitucional á Don Francisco Javier de Bátiz, que era uno de sus individuos, al Secretario Don Diego Antonio de Basaguren, y á todos los oficiales; pero como faltaban datos en qué apoyar tal aserción, no era fácil tomar medida alguna en asunto de tanta trascendencia: mucho más cuando en las discusiones que ocurrían sobre puntos políticos se les vió siempre manifestarse en los términos que pudiera hacerlo el patriota más decidido. Sin embargo, siempre seguía la opinión del vecindario contra ellos; y por último, exaltados los ánimos el día 12 de Agosto inmediato con la noticia que se recibió de que los facciosos habían asesinado inhumanamente á trece individuos del regimiento de Sevilla y de la milicia voluntaria de Durango, aprehendidos en una excursión que hicieron contra aquella Villa, pidió el pueblo el arresto de los que estaban reputados por sospechosos, y entre ellos fueron comprendidos el Secretario de la Diputación y sus oficiales, quienes para entonces habían desaparecido; y aunque fueron llamados de orden del Ayuntamiento por un bando, ninguno de ellos se presentó en aquel día ni en los siguientes. Hízolo después uno de dichos oficiales; pero así que pareció al público, fué insultado en términos que tuvo que volver á desaparecer, por no experimentar otro desengaño. También se fugó el Diputado

Bátiz, y de este modo quedaron paralizadas las funciones de la Diputación por algunos días.

»Cuando se trató de continuarlas, fué preciso nombrar interinamente nuevos oficiales y también Secretario; lo que verificó la Diputación, eligiendo para aquellas plazas individuos de la milicia nacional voluntaria, y para ésta á Don Félix María de Zulueta, que corresponde al mismo cuerpo, y que además reune aptitud, laboriosidad, buena opinión, adhesión al sistema constitucional, y cuantas circunstancias pueden desearse para su destino, al cual, particularmente en la presente crisis, debe dársele la mayor importancia. Instalada, por decirlo así, de nuevo la Diputación juzgó indispensable formar el oportuno expediente para averiguar el paradero de los fugitivos, y de él ha venido á resultar que el Diputado Bátiz, el Secretario Basaguren y uno de los oficiales se hallan en Bayona. La Diputación, en su vista, ha creído deber elevar lo obrado sobre el particular á V. M., para que con conocimiento de todo se digne aprobar el nombramiento interino de la secretaría, y resolver lo que tenga por más acertado sobre si se declarará ó no vacante para proceder á proveerla en propiedad».

En vista de las quejas que tenía la Diputación de que muchos vecinos se negaban á pagar los derechos provinciales y municipales, so pretexto de que es de su propia cosecha lo que se gasta en sus casas, se declaró el 11 de Octubre, que los particulares tienen que pagar aquellos derechos, aunque sea por lo tocante á géneros de su cosecha, y que los Ayuntamientos deben ayudar para ello á los encargados de la recaudación de arbitrios.

Se evacuaron dos informes pedidos por la superioridad; en el primero se decía que no era conveniente declarar á Santoña puerto de primer orden; se quejaba en el otro la Diputación de que el Ayuntamiento de Bilbao hubiese acu-

dido á las Cortes, suplicando que no se impusiesen arbitrios en Vizcaya sin oirle antes, pues la Diputación procedía siempre con justificación, y lo solicitado por el Ayuntamiento era improcedente porque tenía medios para conseguir la reparación de los agravios que se le hicieren, sin acudir á las Cortes.

Se dirigió una representación al Rey, pidiendo que no se sacasen hombres en Vizcaya para el reemplazo del ejército. Fundaba su solicitud la Diputación, en que con la repugnancia que siempre ha habido para servir en el ejército, el pedir hombres con tal objeto en las presentes circunstancias sería dar fuerzas á la facción, que llegó á tener mil hombres, aunque muchos, sacados por fuerza de sus casas, volvían á ellas; añadiendo que por otra parte era imposible sacar los hombres en el estado presente de la Provincia, y que no debía olvidarse que estaba resuelta la formación de dos compañías, una de las cuales, compuesta de ochenta hombres, prestaba ya eficaz ayuda el ejército.

Se hizo también otra representación con motivo de una real orden que mandaba proceder al sorteo del cupo correspondiente á la milicia nacional activa. Expuso la Diputación que sería imprudente ejecutar estas medidas, en las presentes circunstancias, en un país que fué siempre tan contrario al servicio en el ejército, pues aunque la Diputación reconoce que en el sistema actual no caben distinciones, era preciso dejar su aplicación para otros tiempos, «no porque la anime el espíritu de provincialismo para hacer excepciones con los pueblos, sino porque está convencida de que conviene así para el bien general de la Nación, y para la más pronta consolidación del sistema constitucional».

Con sus alardes de amor á la Constitución por una parte y sus temores de las consecuencias de aplicarla, por otra, se hallaba la Diputación provincial en situación muy inse-

gura y desairada, sirviendo de ejemplo vivo para demostración de que no son buenas las leyes que no pueden aplicarse.

Se acordó el 14 pedir al Gobierno que se establezca una fábrica de tabaco en Bilbao, y encargar al Ayuntamiento de aquella Villa que informe acerca de la construcción de una casa para aduana.

Se pasó á los pueblos el 16 una circular firmada por el Jefe político, como Presidente de la Diputación, mandando que se estableciese en ellos una Junta de liquidación de los suministros hechos á los facciosos, para remitir la cuenta que resulte, aunque nunca será de abono lo que se haya suministrado de este modo.

Se dispuso el 20 que se hiciesen ciertas talas de árboles á los lados del camino de Bilbao á Ochandiano por Durango, para evitar que se guareciesen en aquellos sitios los malhechores y los facciosos, que, como es sabido, era el nombre que se daba á los que se habían alzado contra el Gobierno constitucional.

Del estado de los fondos, créditos y obligaciones de la Provincia de Bilbao (antes Vizcaya) que se presentó el 31, resulta que había:

En dinero metálico, en la caja de la Provincia	8.383,16
En vales reales, en la misma caja	850.111,26
En recibos de intereses de vales, en idem	20.892,31
En créditos reconocidos por la Nación y liquidación hasta 31 de Diciembre de 1821, correspondientes al donativo de 1806	2.757.389,15
En idem contra varios pueblos y particulares, por lo correspondiente á los setenta mil reales destinados al camino de Orduña, á las anteriores imposiciones de dos reales	

en foguera, otros dos en fanega de sal, ocho en cántara de vinos generosos, y uno en el de pasto común, y á los ciento cincuenta mil repartidos hasta el 31 de Diciembre de 1820..... 418.777,24

En idem contra los pueblos, menos Orduña, por lo correspondiente al reparto de los ciento cincuenta mil reales provenientes de la conciliación, hasta el 30 de Junio de 1821..... 74.127

Los otros créditos y obligaciones de la Provincia reconocidos por el encargado del Gobierno Don Manuel de Tellería, en liquidación formal hasta el 10 de Marzo de 1822, eran:

A los individuos que impusieron fondos en la caja general de la Provincia, por deuda con interés..... 3.374.343,24

A idem idem idem en la de Guerra..... 1.118.474,15

Por réditos de las dos sumas que anteceden del año comprendido de 1820 á 1821.... 70.531,4

Por lo correspondiente al camino de Orduña, construído en parte de los fondos de la Diputación..... 1.627.791,15

Las cantidades reclamadas y no reconocidas por el encargado de la liquidación por el Gobierno, eran:

Lo correspondiente á los caminos de Urquiola y Ermua, satisfecho por los once pueblos de la Merindad de Durango, á quienes pertenecen..... 2.347.367

La suma á que ascendía la plata de las iglesias, invertida en la guerra con Francia el año 1794..... 3.324.362,19

La del débito á los pueblos por los suminis-

tros hechos en la guerra de la Independencia, las asignaciones á viudas de los que murieron en la batalla de Trafalgar, á las de militares, sin padres, y al establecimiento de niños expósitos..... 48.300.854,7

La de anticipaciones hechas al ejército español, y donativos á S. M. por la tesorería de la Provincia..... 11.455.703,18

Hay una nota que dice que debe también la Provincia á varios particulares por el préstamo que hicieron en 1806, quinientos cuarenta y ocho mil, trescientos veinte y tres reales y veinte y dos maravedís, y tiene reclamados y que reclamar del Gobierno ciento veinte y dos mil, cuatrocientos veinte y cuatro con doce, que adelantó á la jefatura en 1814, 1820 y 1821; el valor de cuarenta y siete barriles de cartuchos entregados á los militares, y una partida de vales reales que fueron extraídos de su caja por las autoridades del Gobierno intruso en 1810. Resultará asimismo á su favor alguna pequeña suma en vales reales al hacer la liquidación final de sus cuentas con los rematantes del camino de la vereda de Orduña.

El 10 de Noviembre pasó la Intendencia una circular, en la que se manda que se pasen al Director de contribuciones de la Provincia todos los recibos que tengan los Ayuntamientos del recaudador de las contribuciones, á fin de que se expidan por la tesorería las correspondientes cartas de pago, debiendo atenerse los Ayuntamientos á las prevenciones que hace el mismo Director, con arreglo á la real orden de 29 de Julio último; en la inteligencia de que el Intendente dispondrá en breve que á los morosos en el pago de las contribuciones atrasadas, se los apremie como permiten las circunstancias, es decir, con el preciso número de soldados para que se respeten las órdenes del Gobierno, y

de que no se oirá reclamación alguna, sin estar apoyada en la circunstancia de haber satisfecho el Ayuntamiento que reclama su respectiva cuota. Del oficio del Director citado resulta que se enviaron comisionados con las columnas que iban en persecución de los sublevados á cobrar las contribuciones atrasadas, y que no se dieron, por lo tanto, á los pueblos en el acto de hacer la entrega de sus cuotas cartas de pago formales sino recibos provisionales.

El Jefe político dirigió á los pueblos el 24, con motivo de la proximidad de las elecciones municipales, una alocución escrita con el tono doctrinal y el lenguaje hiperbólico que eran usuales en aquel tiempo, en que los que desempeñaban algún cargo público se creían constituídos en una especie de magisterio, y obligados, por lo tanto, á convertirse en catedráticos de derecho constitucional.

Se acordó el 27: proceder al reparto de ciento cuarenta y siete marineros que se habían pedido para la Armada; recomendar á los pueblos una cartilla agraria, con arreglo á lo encargado por el Gobierno, regalándola á algunas personas que se habían distinguido por su celo en difundir los conocimientos agrícolas; ponerse de acuerdo con la Provincia de San Sebastián para el reparto de lo que corresponde á las Provincias Vascongadas en la contribución territorial y pecuaria de ciento cincuenta millones de reales, decretada por las Cortes el 22 de Junio último, pagaderos en el presente año económico hasta 30 de Junio de 1823; trasladar el archivo que está en la iglesia de San Nicolás á la casa de la secretaría; excitar á los pueblos á que promuevan las obras públicas, como medio de que se ocupen útilmente los hombres, evitando que vayan á las facciones; nombrar una comisión que informe sobre la pretensión del Ayuntamiento de Bilbao para que contribuyan á las obras de fortificación de la Villa, Abando, Begoña y Deusto; suplicar al Rey que

siga por este año en la Universidad de Oñate el curso de estudios, y que se concedan al cuerpo de miqueletes los premios y retiros militares que marca el decreto de las Cortes de 9 de Junio de 1821. Para el sostenimiento del cuerpo de miqueletes, se impuso á los pueblos una contribución de quinientos veinte y siete mil, setecientos sesenta reales, pagadera por tercios.

Se acordó el 5 de Diciembre repartir entre los pueblos los doscientos setenta y ocho hombres que se habían pedido á la Provincia para el reemplazo del ejército.

Se encargó el 14 á los pueblos por circular el pago de lo que debían por atrasos de contribuciones hasta el 30 de Junio de 1821, en que han tenido principio las contribuciones impuestas por la Nación. Procedían estos atrasos de la contribución anual de setenta mil reales para caminos, de los dos reales en foguera para la caja de ladrones, y del contingente de los ciento cincuenta mil reales que se acordó repartir todos los años, con arreglo al plan de conciliación ajustado en 1815. Se encargaba á los pueblos que hiciesen el pago de los débitos por mitad el 31 de Enero y el 31 de Marzo del año próximo futuro, con apercibimiento de enviar tropa á la cobranza, á costa de los morosos.

Se anunció el remate del producto de un real en cántara de vino tinto común en toda la Provincia, que había resuelto imponer la Diputación, en uso de la facultad que le estaba concedida por el artículo once del decreto de las Cortes de 29 de Junio último, para atender á los gastos de los juzgados de primera instancia, con arreglo á lo dispuesto también por las Cortes, en vista de una reclamación del Juez de Portugalete, á los que ocasiona la brigada del ejército, y á los socorros que hay que dar á la casa de expósitos para en cuenta de sus atrasos.

Se pasó el mismo día una circular, previniendo que de

orden de la superioridad quedaba sin efecto la real orden de 9 de Noviembre de 1821, por la que se facultó á la Diputación para imponer medio real en cántara de vino de pasto y chacolí de fuera, y que en su consecuencia aplicasen los pueblos en beneficio propio ó para pago de sus contribuciones lo que se hubiere cobrado en dicho concepto. También se mandaba, con motivo del remate de un real en cántara de vino y chacolí de fuera que se iba á anunciar, que los Ayuntamientos tomen en adelante razón exacta del dicho vino ó chacolí del consumo de sus respectivas jurisdicciones, para que los que causen los remates, ó los comisionados que envíe la Diputación, tengan este medio sencillo y económico de recaudar el arbitrio.

Encargó el Jefe político el 24 que se entregasen en el término de treinta días al capitán de puerto de Bilbao los ciento noventa y cuatro hombres, que con algunas fracciones correspondían á la Provincia para el servicio de la Armada, según la real orden de 3 del corriente.

Tomando en consideración las órdenes superiores, se acor- 1823
dó el 2 de Enero proponer al Gobierno, por medio del Jefe político: que se destine para cuartel el suprimido convento de San Francisco, inmediato á Bilbao, dejando un departamento como auxiliar de la cárcel para los rematados ó sentenciados á obras públicas; que el convento de monjas franciscas de la Concepción se destine á casa de corrección, con la correspondiente separación de hombres y mujeres; que se destine el de monjas de la Cruz á Universidad de segunda enseñanza, y su huerta para jardín botánico y prácticas agrícolas, trasladándose las pocas monjas que hay en ambos conventos al de Santa Clara, que es de la misma orden; que el convento de agustinas de Santa Mónica, de donde pasaron al de la Esperanza las monjas que allí existían, y sirve hoy de almacén, se destine á oficinas de administración, dis-

poniendo en él las habitaciones correspondientes, tanto para el Jefe político como para los Diputados que son vecinos de fuera de Bilbao mientras duren las sesiones de la Diputación provincial; que se coloquen en el mismo edificio los archivos, y se dispongan habitaciones para los secretarios y primeros oficiales de la Jefatura y la Diputación, rebajando de sus sueldos una cantidad moderada, con la cual y lo que se paga anualmente por las habitaciones que ocupa la Diputación provincial, se podrá tomar á préstamo, con hipoteca de la misma finca, la cantidad suficiente para hacer las obras que sean necesarias; aprobar el presupuesto del Ayuntamiento de Bilbao, y felicitar á las Cortes por las enérgicas medidas tomadas para consolidar el sistema constitucional.

Se ofició el 11 al Ayuntamiento de Bilbao, haciéndole varias observaciones sobre una propuesta de arbitrios para cubrir el déficit de su presupuesto, y se trató de informar respecto á la construcción de un edificio destinado á aduana, diciendo que el mejor sitio para ponerla sería Abando.

Se dió cuenta el 15 de una real orden por la que se aprobaba todo lo que había hecho la Diputación con respecto al personal de su secretaría. Se resolvió, en vista de un oficio del coronel de la milicia activa Don Juan López Campillo, repartir entre los pueblos los ochocientos diez y seis hombres que correspondían á la Provincia; recomendar al Jefe político y al Intendente interino Don Manuel Loínaz (que ejercía su empleo desde el mes de Agosto) que hiciesen lo posible para evitar las vejaciones que cometían los agentes del resguardo en Bilbao, cuyo comercio no estaba acostumbrado á las trabas que se le ponían ahora; representar á los Cortes sobre los medios de ejecutar el decreto relativo á obras públicas, y evacuar el informe pedido por el Intendente sobre las aduanas, proponiendo que se supri-

miesen las de Bermeo, Plencia y Lequeitio, y no quedara más que la de Bilbao.

El 23 se felicitó á las Cortes por la declaración que hicieron respecto á las notas pasadas por Francia, Austria, Prusia y Rusia, y «la respuesta franca y decorosa que á estas notas había dado el Ministerio español, manifestando la falsedad de los cargos que en ellas se hacían á la Nación». [1]

La última sesión de la Diputación provincial de Bilbao de que hay noticia en el libro de sus actas, se celebró el día 29. No se tomó en ella acuerdo alguno de importancia, ni que tuviese relación con el estado de los asuntos políticos. Asistieron como Diputados provinciales Don Juan Francisco de Zabálburu, Don José de Aguirre y Ochandiano, Don Antonio María de Ansótegui, Don Castor María de Allende Salazar, Don José María de Jusué y Don José María de Norzagaray.

[1] Palabras textuales del mensaje que acordaron elevar al Rey las Cortes el 11 de Enero de este año.

CAPITULO XI

El alzamiento contra el Gobierno constitucional había ido creciendo en este tiempo considerablemente, y la guerra civil ardía en gran parte de España, cuando el ejército francés pasó el Bidasoa el 7 de Abril, uniéndose á las tropas realistas que llegaban á treinta y cinco mil hombres. Marchaban éstas en la vanguardia, mandando el Conde de España la división de Navarra, Quesada las de las Provincias Vascongadas, y el Barón de Eroles, que precedía á Moncey, las facciones catalanas. La Junta provisional de Gobierno de España é Indias, creada en Bayona, y compuesta de Don Francisco de Eguía, su Presidente, el Barón de Eroles, Don Antonio Gómez Calderón y Don Juan Bautista de Erro se instaló en Oyarzun el 9. [1]

Posesionados algunos días después de Bilbao los realistas, se juntaron el 21 en la casa habitación de Don Miguel Antonio de Olabe, Coronel de artillería, Comandante de armas del Señorío, y Gobernador interino de aquella Villa con Don Juan Climaco de Aldama, Diputado

[1] *Historia de la vida y reinado de Fernando VII de España.* Tomo III. Página 76. Madrid 1842.

general más antiguo, que hacía veces de Corregidor, Don Martín de Jáuregui y Don Martín de Maguna, Diputados generales, Don José Faustino de Zubiaga y Don José María de Urrengoechea, Síndicos, Don Juan Bautista de Orbeta y Don Salvador de Gorocitu, Secretarios bienales de justicia, y el Secretario habilitado de gobierno Don Lorenzo de Soloeta Balzola; y hallándose así congregados, manifestó el Comandante de armas la real orden de la Junta provisional de España é Indias de 11 del corriente, por la que se manda proceder inmediatamente al restablecimiento de las Diputaciones del Reino de Navarra y de las Provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, en la forma y con las mismas atribuciones con que se hallaban establecidas en primero de Marzo de 1820, teniendo presentes las reglas prevenidas en circular del día 9 anterior para los Ayuntamientos y Justicias del Reino, y se autoriza al expresado Comandante para el cumplimiento de lo mandado con respecto á la Diputación de este Señorío. Y habiendo en consecuencia tomado Olabe «con la debida detención las noticias ó informes conducentes acerca de la conducta política que observaron los individuos que deben componer la Diputación general de Vizcaya, con arreglo á sus Fueros, buenos usos y costumbres, la instaló con los señores citados, como sujetos dignos de ocupar dichos destinos por su patriotismo y adhesión constante á la justa causa del Rey y de la Religión. Seguidamente tomaron posesión de sus respectivos destinos los designados, ocupando los asientos que les correspondían, y quedó constituída legítimamente la Diputación general.» [1]

[1] Aldama formaba parte del Gobierno del Señorío elegido en 1818, como segundo Diputado gamboino; Jáuregui y Maguna habían sido respectivamente tercer Diputado gamboino, y primero oñacino en el bienio de 1816 á 1818; Zubiaga salió segundo Síndico oñacino en 1818, y Urrengoechea primero gamboino en 1816; los dos Secretarios bienales pertenecían en sus respectivos puestos al Gobierno que cesó en 1820.

Acordó la Diputación el mismo día cumplimentar á la Junta provisional de Gobierno de España ó Indias, y en particular á su Presidente, como vizcaíno, por medio de una comisión compuesta del Padre de Provincia Don Martín León de Jáuregui, de dos Regidores y del Síndico Urrengoechea.

En vista de un oficio de 16 del corriente, por el que resultaba que había sido nombrado Don Salvador de Malavila segundo Comandante general de las Provincias Vascongadas, acordó la Diputación el 22, de conformidad con lo expuesto por el Síndico Zubiaga y el Consultor Loízaga, reconocer al susodicho como tal segundo Comandante general de las tropas acantonadas en esta Provincia, en cuanto los acontecimientos militares obligan á acantonar las tropas en ellas á la inmediación de sus Jefes naturales; pero teniéndose presente, que el Señorío se halla reintegrado en el pleno goce de sus Fueros y franquezas, y no se puede aumentar el número de sus autoridades locales, ni alterar las atribuciones que han ejercicio constantemente; que la ley novena del título primero de los Fueros prohibe la asistencia y mando de toda autoridad militar en concepto de local; y que en su consecuencia tuvo á bien S. M. suprimir en 17 de Abril de 1808 el puesto de Comandante militar de Vizcaya y Gobernador de la Villa de Bilbao; estando vigente esta soberana disposición en primero de Marzo de 1820, sin embargo de las repetidas tentativas que hizo el Capitán general de Guipúzcoa Don Juan Cárlos de Areízaga para extender su mando al Señorío.

Con respecto á los ejemplares que de orden de la Junta se remitían con el oficio para circularlas, se acordó que se hiciese así en atención á las especiales circunstancias del día, sin perjuicio de los Fueros, franquezas y libertades del Señorío, que exigen que se comuniquen directamente á

Vizcaya todas las resoluciones superiores por los respectivos Secretarios del despacho.

Se mandó el mismo día circular á todos los pueblos del Señorío para su cumplimiento la orden de la Junta provisional de Gobierno, dada en Oyarzun el 9, por la cual se mandaba: que cesasen inmediatamente los llamados Jefes políticos, Alcaldes constitucionales y Jueces de primera instancia; que entren á ejercer sus funciones los Alcaldes que ejercían el cargo en primero de Marzo de 1820, sino han dado motivo estos tres últimos años para que se sospeche de su adhesión al Gobierno legítimo del Rey, porque en tal caso serán llamados á ejercer dicho cargo los que eran Alcaldes en 1819 ó en los años anteriores, hasta dar con los que no tengan alguna nota; que los destinos de Alcaldes mayores y Corregidores se desempeñen por ahora por los Alcaldes más antiguos ó de preeminencias ó por el Regidor decano del Ayuntamiento, conforme á la práctica que antes de las novedades ocurridas se observaba en los pueblos; que cesarán igualmente los Ayuntamientos, siendo reemplazados por los existentes en 1820, ó por los individuos á quienes corresponda, en la forma prevenida respecto de los Alcaldes; que lo dispuesto en este concepto deberá entenderse, tanto por lo que hace á los concejales electivos, como los que lo son por juro de heredad ó perpetuos; y que en el caso de quedar excluidos algunos de éstos por su adhesión al Gobierno constitucional, nombrarán los Ayuntamientos personas que ocupen su lugar, si exije el interés del servicio público que se complete el número de concejales que había en primero de Marzo de 1820; que estas disposiciones deben considerarse interinas hasta que S. M. pueda adoptar las reglas que estime más convenientes á la felicidad de los pueblos.

Habiéndose presentado el 23 Don Tiburcio de Eguíluz,

nombrado Corregidor interino por dicha Junta en Tolosa el 11, con la consideración de Oidor de la Chancillería de Valladolid, acordó la Diputación, con audiencia del Síndico, darle posesión del Corregimiento, á calidad de exhibir en su día el correspondiente título y la información de nobleza y limpieza de sangre; no pudiendo cumplimentarse lo dispuesto por la Junta en cuanto al nombramiento de empleados ó dependientes, porque las escribanías numerales son de propiedad particular, y las reales pertenecen á la Diputación, la cual nombra también los procuradores, con arreglo al arancel aprobado para todos los juzgados de Vizcaya por la real provisión del Consejo de 13 de Octubre de 1816.

Publicó el Corregidor el 24 un edicto sobre la presentación de las personas adictas al sistema constitucional, que se hubiesen ausentado de sus casas, prohibiendo las reuniones numerosas de las personas desafectas al Rey, y amenazando con el castigo correspondiente á las circunstancias particulares de cada caso, á los que de palabra ó por escrito propalaren especies contrarias á la misma causa.

En la circular que dirigió el Corregidor el mismo día á los pueblos, dándoles parte de haber tomado posesión, «después de prestado el debido juramento en manos de la Diputación», se congratulaba de que le hubiese tocado la honrosa y feliz suerte de ser el primer Juez que ha venido á Vizcaya, «después de los tres años de desolación y desorden, en que los sabios Fueros y los buenos usos y costumbres de Vizcaya ha querido una facción revolucionaria confundir con doctrinas y leyes anárquicas».

Se acordó el 26 en Diputación cumplimentar lo mandado por la Junta provisional de Gobierno en cuanto á que no se saquen hombres de los pueblos arbitrariamente; pero suspendiendo, con arreglo á la ley once del título primero de

los Fueros, lo prevenido por la Junta respecto de la observancia de la ordenanza de reemplazo para el ejército del año 1800, y de la real instrucción adicional de 1819, «por ser momentáneo y extraordinario el servicio militar que acostumbra hacer Vizcaya en toda clase de guerras, sin sujeción al reemplazo del ejército, ni á su ordenanza de 1800 é instrucción adicional».

Se formó el 27 un reglamento para la persecución de malhechores, en consonancia con la instrucción de 13 de Febrero de 1815. Se disponía en este reglamento que formasen los pueblos compañías de veinte hombres con sus respectivos cabos, para salir todas juntas ó por turno en persecución de malhechores, debiendo pasar las compañías de un pueblo á otro, en caso necesario. Se encargaba á las Justicias la vigilancia especial en los lugares donde podían guarecerse los malhechores, y se imponía la pena de muerte á los que resistiesen á la fuerza armada.

Se reunió el 14 de Mayo la Junta general en la forma acostumbrada, con asistencia del Corregidor Eguíluz, los Diputados generales Aldama y Jáuregui y los Síndicos Urrengoechea y Zubiaga, los Secretarios bienales, y el Secretario habilitado de gobierno Soloeta Balzola.

Concluido el llamamiento, y entregados los poderes, expuso Urrengoechea que en Diputación se dió posesión de su empleo de Corregidor á Don Tiburcio de Eguíluz, previa la fianza necesaria, y con los demás requisitos convenientes, y á calidad de que en las primeras Juntas generales había de ratificar so el arbol de Guernica el juramento que prestó en manos de la misma Diputación, según se previene en la orden expedida por la Junta provisional de Gobierno, y conforme á lo acordado en Junta general el 24 de Julio de 1748, y de hacer constar legítimamente dentro de dos meses, que era de linaje caballero noble hijodalgo. En su

consecuencia, presentó el Corregidor el documento en donde constaban estas cualidades, y habiéndolo dado la Junta por legítimo, ratificó el juramento que antes tenía prestado de guardar, cumplir y observar inviolablemente los Fueros, franquezas, libertades, exenciones, prerrogativas, buenos usos y costumbres del Señorío, sin ir contra ellos en manera alguna, ni permitir su contravención.

Abrió después el Corregidor la Junta con un discurso, en el cual se leen los párrafos siguientes: «Ha llegado el día por el que suspiraban los verdaderos vizcaínos; ya están sus apoderados reunidos en aquellas Juntas generales, en que nunca se oyeron sino los acentos de la más acendrada fidelidad y del más respetuoso amor á los Reyes sus Señores. Aquí fué donde los antiguos vizcaínos, aquellos ilustres varones que formaron de este noble solar la tierra clásica de la religiosidad y de la lealtad, juraron cien y cien veces no dejar de ser jamás lo que eran, ni desmentir jamás las virtudes con que lograron elevar su nobleza á un grado de esplendor que sobresalía entre todos los pueblos religiosos y leales de España. Sin embargo, en el fatal año de 1820, una facción tenebrosa, tan impía y desleal como astuta y osada, logró por medio del engaño y de sus oscuros manejos, sorprender á los vizcaínos como á los demás españoles, y cuando vueltos en sí pudieron hacerse cargo de la realidad, se encontraron cogidos en las redes de la impiedad y la rebelión. Mas los nobles vizcaínos no era posible hiciesen el menor aprecio de su sangre, mientras se mirasen confundidos con los traidores, y mientras viesen al Rey su Señor sin sus legítimos derechos...—Ha luchado, pues, desde entonces la fiel Vizcaya con heróico denuedo, y por fin, al cabo de tres años, con el favor de poderosos aliados, ha salido del yugo de los traidores, y vuelve á recobrar aquellos antiguos Fueros, y aquellos buenos usos y costumbres,

que en verdad son la prenda y el áncora de su fidelidad. Así lo ha comprendido la Junta provisional de España é Indias, cuando, después de haber repuesto las cosas al ser y estado que tenían antes del atentado de 7 de Marzo de 1820, ha querido que cuanto antes, con arreglo á los mismos Fueros, usos y costumbres, se reunieran estas Juntas generales...—Hagan, pues, ahora ver estas Juntas que son Juntas de vizcaínos, de religiosos y leales por excelencia; y confío en que bien pronto serán coronados sus trabajos con el premio de ver en su trono, y en el pleno goce de sus derechos legítimos al Rey su Señor Don Fernando Séptimo.»

La Junta, después de manifestar al Corregidor su completa satisfacción, y de darle las más expresivas gracias por sus justas y generosas intenciones, acordó se imprimiera inmediatamente su discurso para entregar un ejemplar á cada uno de los apoderados, sin perjuicio de insertarlo íntegro en las actas de esta Junta.

Procedióse enseguida al nombramiento de la comisión revisora de poderes, compuesta de dos individuos por cada Merindad, otros dos por las Villas y Ciudad, é igual número por los Concejos y Valles.

Se dió cuenta de la orden expedida por la Junta provisional de Gobierno el 11 de Abril, por la cual se restablecían las Diputaciones de Navarra y las Provincias Vascongadas «en la forma y con las atribuciones con que se hallaban en primero de Marzo de 1820, reservándose el atender oportunamente al mérito y servicios de los individuos de las Juntas realistas, que aparecieron en dichas Provincias en esta última época.»

»Acabada su lectura, prorrumpieron todos los vocales en expresiones llenas del más vivo regocijo por haber recobrado sus antiguos y célebres Fueros, franquezas, buenos usos y costumbres. Este inapreciable patrimonio heredado de sus

mayores, forma todas las delicias de los vizcaínos, cuyos sentimientos de lealtad y amor acendrado hacia su Señor no podían mirar con indiferencia el estado de opresión en que se hallaba desde el fatal día de 7 de Marzo de 1820. A despecho de la astucia y vigilancia de los que promovían y sostenían unas innovaciones políticas tan peligrosas como seductoras, Vizcaya despreciaba sus quiméricas teorías, despertaba en el seno de sus familias las virtudes y carácter firme de sus abuelos, y en la llama de su patriotismo y moderada libertad fraguaba los medios de derrocar el coloso que amenazaba abrumar con su enorme peso las instituciones consagradas por el tiempo y la experiencia. Las armas fueron el mudo pero enérgico lenguaje con que dió á conocer que prefería perecer antes que perder unos Fueros, de los que depende su prosperidad y felicidad. Ha llegado por fin el venturoso día en que congregada su Junta general so el arbol inmortal de Guernica recobra sus ancianas y sabias leyes, con el admirable sistema gubernativo y económico que las cimenta, y se restablece en todos sus derechos nuevamente sancionados con su belicosa sangre. A fuerza de ser constantes en sufrir, é impertérritos en no ceder, han logrado siempre los vizcaínos conservar en vigor sus preciosos derechos, los que desean conservar ilesos sin modificación alguna. Y para que llegue á noticia del Gobierno supremo cuales son los sentimientos de los leales y constantes vizcaínos, acuerda la Junta general que se eleve una copia certificada de esta acta á S. A. S. la Junta provisional de Gobierno de España é Indias.»

De esta suerte, por resultado natural de los sucesos ocurridos desde que se promulgó la Constitución política de la Monarquía, por efecto irresistible de las circunstancias, quedaban los realistas en 1823 únicos guardadores de las libertades vizcaínas, abandonadas por los constitucionales

en 1820. Por fortuna para Vizcaya, desaparecieron más tarde las diferencias entre sus hijos de ambos bandos, en cuanto al amor á los Fueros y la voluntad de conservarlos; muchos esfuerzos se hicieron después con este nobilísimo propósito; pero acaso era tarde para remediar los errores de otros tiempos. El germen de las discordias no llegó á extinguirse ya nunca por completo, y con la perpetuidad de las discordias hubo de venir fatalmente la destrucción de lo que tanto encarecían todos.

Habiendo tomado la Junta general en consideración el importante servicio militar voluntario y extraordinario que hacía el Señorío con sus naturales armados en batallones, creó una comisión, compuesta de los Padres de Provincia asistentes á la Junta, y un individuo por cada Merindad, otro por las Villas y Ciudad y otro por los Concejos y Valles, para que en unión del Consultor, y oyendo á la Diputación general, propongan los medios que les parezcan conducentes, tanto acerca de la fuerza que deba tener en pie el Señorío como de su equipo y demás concernientes á este punto.

Se dió cuenta el 15 del dictamen de la comisión de revisión de poderes, reducido á decir que no encontraba otro reparo que el estar dos de los poderes autorizados por los mismos á cuyo favor se otorgaron, y que habiendo preguntado á personas fidedignas, resulta de sus asorciones que el apoderado de Plencia y su sustituto, el de Gorocica y el Alcalde de Durango «tienen motivo para no asistir á la Junta, y ser excluídos de ella, sobre cuya conducta queda nota reservada en la Secretaría de Gobierno.»

Los individuos de la comisión Don Martín León de Jáuregui y Don Luis de Basterra, Padre de Provincia el primero, y apoderado de Echano el segundo, que disintieron de sus compañeros de comisión, en lo concerniente al Alcalde de Durango Don Martín de Echaburu, presentaron un

voto particular en el que decían: que por ser muy corta la distancia que hay entre el pueblo donde viven y Durango, les ha sido fácil adquirir noticias ciertas de la conducta que han observado en los últimos tiempos muchos vecinos de aquella Villa; que nadie podrá atestiguar con verdad un hecho por el que merezca ponerse en duda la acrisolada conducta de Echaburu, y que no basta el dicho de algunos individuos de su mismo pueblo, que puedan tener acaso motivos de resentimientos particulares; que en Durango ha resaltado más que en otras Villas el espíritu de partido, «pues los que seguían el legítimo de nuestros Fueros y privilegios, buenos usos y costumbres, vivían enteramente separados del trato y comunicación con los desgraciados del partido opuesto; y ni en plazas ni calles, ni en una casa que con título de café tenían á su disposición estos desventurados, entraba ninguno que decidida y abiertamente no siguiese su equivocado concepto»; que Echaburu no intentó nunca acercarse á aquella casa, y ni fuera de ella tuvo en tiempo alguno comunicación con los que formaban el club; que habiéndose pretendido por la fuerza armada constitucional acantonada en Durango armar el vecindario, el Ayuntamiento reunió á los vecinos para consultarlos, y Echaburu fué de los primeros que manifestaron abiertamente su opinión de que no se tomasen las armas; que el Ayuntamiento, en cumplimiento de la circular que mandaba restablecer los que existían en 1820, excluyó á dos individuos que formaron parte del de aquel año, por desafectos á nuestro peculiar sistema, y no excluyó al Alcalde como lo hubiera hecho si tuviera la más pequeña tacha legal; y que por las razones expuestas, y otras que se reservan manifestar si se pone en discusión este punto delicado, se separan en esta parte de los demás individuos de la comisión.

Se acordó que no obstase para las actuales Juntas el re-

paro puesto por la comisión á los poderes otorgados en favor de los mismos que los autorizaron; pero que en lo sucesivo no se admita á ninguno que se presente con poder autorizado por él mismo; que debían cesar en las funciones de apoderado el de Plencia y su sustituto y el de Gorocica, «por desafectos á la causa del Rey nuestro Señor, y por consiguiente á nuestro sistema foral»; que vuelva á examinar la comisión las causales expuestas en pro y en contra de la conducta política de Echaburu, y que entretanto pueda asistir éste á la Junta; que la comisión tome en cuenta la indicación hecha respecto de otro apoderado de cuya identidad se dudaba, así como de dos poderes que acaban de presentarse.

Se nombró á Don Ignacio de Pagay para que formase parte de la comisión que entiende en el arreglo del servicio militar, en reemplazo del apoderado de Gorocica Don Juan Domingo de Ortuzar, que había quedado excluído en virtud del decreto precedente.

Declaró la Junta nulos los poderes conferidos á los Diputados de las llamadas Cortes, mandando que se quemasen con regocijos públicos.

Enterada la Junta de que había en Lequeitio una porción considerable de cañones, llaves y cajas de fusil pertenecientes á la real Hacienda, que se estaban arreglando á expensas del Señorío, dispuso que la Diputación general reclamase de la autoridad militar que se entregaran inmediatamente los cañones, llaves y demás efectos correspondientes á mil doscientos fusiles para armar con ellos las compañías de paisanos establecidas por la circular de 27 de Abril último.

Se dió cuenta el 16 del dictamen de la comisión de poderes, y de una exposición rubricada que la acompañaba. En esta exposición se aseguraba que el concepto público de

Durango y sus cercanías es de no ser afecto á la justa causa el Alcalde Echaburu. El informante cree que existe alguna carta del mismo Echaburu que lo demuestra, y que si el haber pasado aquél á Bilbao, donde permaneció hasta la salida de los liberales, cuando los adictos á la buena causa iban á los pueblos donde no había guarnición constitucional, no se estima suficiente para excluirle de la Junta, se reserva el informante acudir á la superioridad para los efectos convenientes, con lo demás que no duda averiguar en favor de su informe.

Decía la comisión en su dictamen: que se diesen por bastantes los poderes de Bermeo y Amoroto, que eran los dos últimos que se habían presentado, sin objeción alguna; que respecto á la conducta política de Echaburu se remitía á la exposición que acompaña; que se padeció una equivocación respecto al apoderado de Plencia Don Miguel de Cucullu, y que el sujeto á quien se puso la nota de desafecto era otro de su mismo apellido; que ha resultado que la persona de cuya identidad se dudaba, había sido adicta al pretendido sistema constitucional, según la voz general.

Se dieron por bastantes los poderes de Bermeo y Amoroto; y no habiendo conformidad de opiniones en lo tocante á Echaburu, se procedió á votar el punto, y resultaron setenta y cuatro votos en favor de la suspensión, treinta y nueve en contra y cuatro abogados.

Declaró la Junta que la resolución anterior no perjudicase á Cucullu en su su buena fama y opinión, revalidándole en todos los derechos que le corresponden como apoderado por Plencia; y habiéndose designado por su nombre y apellido á la otra persona de cuya conducta hubo sospechas, «fué apoyada su constante adhesión á la causa del Rey y de los Fueros vizcaínos por varios apoderados, sin que se presentase nadie á impugnaslos, y se resolvió, en su consecuencia,

que continuase con el carácter de apoderado, sin que la discusión que hubo sobre sus cualidades políticas pudiese mancillarle en su honor y estimación.»

Se acordó crear una comisión, que con arreglo al decreto de la Junta general de 19 de Julio de 1818 concluya la nivelación de los suministros hechos en la guerra de la Independencia, y que se proceda de igual modo respecto á los suministros hechos á las tropas y partidas realistas, «con absoluta exclusión de cuanto se hubiese suministrado bajo cualquier título ó denominación á los llamados constitucionales, y gastado en fortificaciones, multas y cualquier otro objeto».

El apoderado de Amorebieta protestó este acuerdo por las razones que se reservaba exponer donde le convenga, y se adhirieron á su protesta los apoderados de veinte y nueve pueblos, entre ellos Bilbao, y todos los de la Merindad de Durango. Contraprotestó el Síndico Urrengoechea.

Los apoderados de los pueblos que protestaron este decreto ratificaron su protesta por escrito el día siguiente 17, «por las razones que juntos ó respectivamente expondrán donde y cuando convenga».

El Síndico reiteró su contraprotesta, y se acordó, en su consecuencia, proceder al nombramiento de la comisión que debía entender en este asunto. Llamados por su orden los pueblos que resultaron deudores y acreedores en la circular pasada el 23 de Agosto de 1817, con exclusión de algunos apoderados que protestaron el decreto, y no quisieron intervenir en estos nombramientos, fueron nombrados cinco individuos de cada parte. Y como uno de los nombrados era el Síndico Urrengoechea, hizo presente que no le era posible admitir la comisión que se le confería, respecto á que como tal Síndico se hallaba comprendido en la misma comisión, por ser uno de los individuos de la Diputación;

pero no le fué admitida esta excusa, en atención á que iba á cesar en el ejercicio de su empleo antes de que pudiese instalarse la comisión.

Se leyó un memorial del apoderado de Plencia Don José Antonio de Arrarte acerca de su exclusión de la Junta, pero no se permitió discutirlo.

La comisión nombrada para tratar del servicio militar voluntario y extraordinario que hacía el Señorío, presentó su dictamen, precedido de un preámbulo en que exponía el ardimiento con que los vizcaínos han acudido en cuantas épocas los llamaba su deber á las armas con una decisión y entusiasmo que justamente los caracteriza de leales y esforzados; y explicaba las razones que la habían movido á redactar los dos proyectos de decreto, que sometía á la deliberación de la Junta.

El primer proyecto consta de siete artículos, en los cuales se establece: que el servicio militar que hace el Señorío tiene el carácter de voluntario y extraordinario, y durará hasta el restablecimiento del orden en la Península; que la fuerza armada del Señorío constará de tres batallones, de quinientos hombres cada uno, divididos en diez compañías; que la Diputación designará á los pueblos sus respectivos contingentes en el alistamiento, con arreglo al censo de población de 1797; que después de verificado el alistamiento, quedarán sin efecto ni valor alguno todas las filiaciones que hubiesen hecho anteriormente los Jefes militares ó las autoridades provisionales de Vizcaya, sin distinción de voluntarios ó forzados; que se hará el servicio por enganche voluntario ó á discreción de los pueblos, siempre que presenten hombres útiles en el término de ocho días, y que los pueblos entregarán en la tesorería en los plazos que les señale la Diputación la cuota que les corresponda por el número de uniformes igual al de mozos de cada uno; que el

uniforme se compondrá de casaca azul turquí, pantalón ancho gris, gorra basca azul, con visera, [1] y las demás prendas que se designan: que la Junta general ratificará los nombramientos de los Jefes y subalternos actuales de los tres batallones de Vizcaya, y recomendará á la Diputación que cuando estime oportuno pida al Gobierno los despachos reales de sus correspondientes graduaciones, para que con arreglo á ellas sean reconocidos como oficiales vivos del ejército antes y después que se disuelva la fuerza armada del Señorío.

Era el otro proyecto un reglamento de exenciones del servicio militar, en el cual se dispone: que están llamados á servir en los batallones de Vizcaya todos los mozos solteros de diez y ocho á treinta y seis años, cuya estatura no baje de cinco pies menos una pulgada; entendiéndose como solteros para este concepto á los viudos que no tienen familia de qué cuidar y viven en sus casas como cabezas de ellas, con el cultivo de bienes propios ó arrendados; que quedarán exentos del servicio militar extraordinario los clérigos tonsurados que tengan beneficio eclesiástico, hasta la edad de veinte y tres años, pero que cesará la exención sino han ascendido entretanto al subdiaconado, siempre que estén en posesión del beneficio tres años antes del alistamiento; los doctores y licenciados de las Universidades aprobadas, abogados, escribanos, médicos, bachilleres de teología, cánones, leyes y medicina, que continúen estudiando en las Universidades, ó practiquen al lado de abogados y médicos; los Fieles,

[1] Llamábase entonces en Vizcaya gorra basca ó de bascos, por usarla los vascongados franceses, aunque no los vizcaínos, á la que después, aunque algo variada en la forma, se llamó boina, y se ha generalizado también en Vizcaya desde que la adoptaron las tropas carlistas en la guerra civil de los siete años.

Alcaldes ordinarios, Regidores, Síndicos procuradores y Diputados del común, siendo mayores de veinte y cinco años; los cirujanos latinos y los romancistas asalariados por los pueblos; los boticarios, albeitares y maestros de primeras letras, que se hallen en actual ejercicio como tales; los dependientes de la Diputación general; los mozos solteros cabezas de familia, que vivan desde primero de Enero de 1822 en distinta casa que sus padres, y manejen hacienda propia raíz, ó labren tierras arrendadas; el hijo único de viuda, el de padre que hubiese cumplido sesenta años antes del alistamiento, y el de padre impedido, declarándose por hijo único en todos los casos expresados al que tenga hermanos varones, si son menores de catorce años; el hijo único de primer matrimonio que con su padrastro ó madrastra hiciese los oficios de hijo, entendiéndose lo mismo con el nieto único que se hallase en igual caso con su abuelo ó abuela; los tiradores y fundidores de ferrerías, fanderías y martinetes, contratados con ferrones cuyas fábricas estén en actual ejercicio, los tobereros y barquineros y los marineros incluídos en la numeración para el servicio de la real Armada; que en el caso de que un padre tenga dos hijos útiles para el servicio, y saliere uno de ellos destinado á los batallones, quedará libre el otro mientras aquél sirviese; que si los hijos son cuatro, quedarán dos exentos del servicio, y tres siendo seis, quedando á favor del padre el número quebrado cuando fuese impar el de sus hijos, y que esta regla se aplicará cuando estén sirviendo los hijos por mar ó tierra, aunque no se los haya comprendido en el presente servicio, ó cuando hubiesen muerto en esta campaña en acción de guerra, ó de resultas de las heridas recibidas en ella; que se compensará á los casados desde primero de Enero de 1823 el servicio personal por pecuniario á discreción de la Diputación general, y que las cantidades que por esta compen-

sación se recauden serán distribuídas á prorrata en los mozos de los pueblos respectivos que sean destinados á los batallones; que se excluirá de este servicio á los llamados milicianos nacionales voluntarios, pero que por justa compensación se les exigirá mancomunadamente dos mil reales por cada uno de ellos que deba entrar en el alistamiento, cobrando la Diputación general por vía de apremio las cantidades que á este respecto correspondan, de los más abonados de los milicianos, á los cuales se les reserva su derecho para repetir de los demás; que los pueblos donde haya habido milicianos voluntarios nacionales descontarán de su contingente los hombres que correspondan al número de los milicianos.

Aprobó la Junta lo propuesto por la comisión, menos lo establecido sobre la cuota que deberán entregar los pueblos en la tesorería por el número de uniformes que correspondan á los mozos respectivos; acordándose devolver á la comisión el informe, á fin de que propusiese los arbitrios y recursos necesarios para ocurrir al armamento y demás gastos extraordinarios.

Se acordó después:

Representar con expreso á la Junta provisional de Gobierno para que tome las medidas más activas á fin de que se refuerce el bloqueo de Santoña con un número respetable de tropas realistas ó aliadas.

Que la Diputación recoja mil quinientos uniformes completos de los que ha mandado hacer al Ayuntamiento de Bilbao el Intendente general, abonándose el importe de los que entregue dicho Ayuntamiento en la nivelación, que está decretada, de cuanto se ha suministrado á las tropas y voluntarios realistas.

Encargar muy particularmente á los Síndicos, que por todos los medios posibles procuren hacer cumplir el regla-

mento de filiaciones de 1757, haciendo salir de Vizcaya á los que no acrediten su oriundez, nobleza y limpieza de sangre, en los términos, modo y forma establecidos en el citado reglamento, quedando en su vigor los convenios particulares de las tres Provincias Vascongadas sobre esta materia.

Comisionar al Consultor para la revisión de los memoriales presentados ó que se presenten á la Junta.

Se resolvió el 18 que en las justificaciones de los suministros prestados á las tropas y partidas realistas para la nivelación correspondiente, se proceda como se hizo con respecto á la anterior nivelación, con la sola diferencia de que en la presente han de intervenir los curas párrocos de los pueblos respectivos; señalándose para la presentación de toda especie de comprobantes en la secretaría el término perentorio de treinta dias, pasado el cual no se admitirá documento alguno relativo al asunto.

Se dió cuenta del informe de la comisión encargada de proponer los arbitrios necesarios para cubrir las atenciones extraordinarias del Señorío. Dice la comisión: que ha examinado ante todo el estado de los fondos y recursos del Señorío, resultando que sus cajas presentan un déficit de seis millones, quinientos setenta y nueve mil, seiscientos cincuenta y ocho reales y treinta y tres maravedís; que hubiera deseado no fijarse en la propiedad rural y en la industria agrícola porque «todo el peso de la guerra civil y del yugo revolucionario ha caído sobre sus hombros, cuando la clase mercantil disfrutaba de su opulencia sin exacciones extraordinarias ni personales extorsiones»; pero ha respetado la comisión los convenios anteriores, «debiendo en su virtud proponer, aunque contra toda equidad y política, el que se adopte ante todas cosas el recargo de medio real en verga de aguardiente, y un nuevo impuesto de cuatro reales en arroba de aceite, y otros cuatro en cántara de vinagre, con

arreglo á los párrafos segundo y tercero del artículo doce de la escritura de transacción otorgada entre el Señorío, la Villa y Consulado de Bilbao;» que «es de aumentarse también la contribución directa de la propiedad hasta el diez por ciento que prescribe el siguiente párrafo cuarto, fijándose antes por la Diputación el verdadero producto territorial, con presencia de los trabajos estadísticos formados después del año 1815, y abonándose las derramas ó impuestos que se le exigen en los pueblos para pago de toda especie de suministros militares;» que «cubierta de esta manera toda la escala adoptada en la referida transacción, es llegado el caso previsto en el párrafo final de su artículo doce; más como cualquier disenso del Consulado podía poner en el mayor conflicto al Señorío, obstruyéndole los medios necesarios para exterminar la hidra revolucionaria, que tan de cerca le amenaza en este momento, se persuade la comisión que el comercio de Bilbao evitará el que pesen sobre Vizcaya males incalculables», conformándose en que se cobren á la introducción por mar ó tierra, dos reales en libra de canela, seis maravedís en la de azucar, ocho en la de cacao, cuatro reales en quintal de bacalao, y cuatro en verga de grasa de arder de todas clases; que aunque no produzcan acaso las nuevas imposiciones las cantidades que exige la salvación de la Patria, se debe oficiar en seguida al Consulado para que con la mayor urgencia preste su conformidad, ó proporcione dos millones de reales en metálico, pagaderos con el producto de los arbitrios que se establezcan, con arreglo al párrafo final del expresado artículo doce.

Acordó la Junta que se tuviese por decreto el informe precedente, y que en la contribución directa territorial pague el propietario dos partes y el inquilino ó colono una.

Se acordó después:

Que no había lugar á discutir la solicitud del Ayunta-

miento de Durango de que se le levantase al Alcalde de aquella Villa el interdicto que se le había puesto, porque con este hecho se ha coartado á aquella Villa «la libertad que tanto recomiendan las franquezas vizcaínas», causándole «un agravio y tanto mayor cuanto el modo ha sido antilegal, puesto que no procedía para ello justificación de causa;» siendo indudable que los dos apoderados que ha enviado Durango, Echaburu y Maguna, eran perseguidos y mirados de mal ojo por los constitucionales que guarnecían aquella Villa. Este decreto y otros de las Juntas demuestran que reinaba en el ánimo de gran parte de los concurrentes el espíritu de suspicacia y resentimiento que acompaña siempre á las rivalidades de los partidos.

Que una comisión compuesta de los Padres de Provincia y otros cuatro individuos revise los memoriales presentados á la Junta, por haber expuesto el Consultor que sus muchos negocios no le permitían reconocerlos.

Que la Diputación represente con la mayor energía á la Junta provisional de Gobierno que se digne mandar que se trasladen las aduanas y registros establecidos en el Señorío á los puntos donde antes estuvieron. Había resuelto aquella Junta el 18 de Abril en Vitoria que continuasen las aduanas en la frontera «hasta que se restablezcan las cosas en el ser que el Gobierno se ha propuesto» para evitar los perjuicios que en otro caso resultarían á la real Hacienda, y aun al comercio, colocando «la seguridad y percepción de los derechos reales en la frontera de Francia en el número de aquellas disposiciones, que exigen antes de su destrucción la adopción de otras cuyo defecto no haga de esta medida precipitada el origen de grandes males».

Que Don Manuel Llauder, nombrado Capitán general de las Provincias Vascongadas, «sin perjuicio de sus Fueros, y hasta que quede afianzado el orden y seguridad pública»,

sea reconocido por ahora en calidad de mero Comandante general de las tropas acantonadas en ellas, mientras se restablece el orden y tranquilidad pública, y que la Diputación represente á la Junta provisional de Gobierno los motivos que hay para que se suspenda el nombramiento de Capitán general, y pida que se conserven ilesos los Fueros y franquezas de Vizcaya.

Se dió cuenta el 19 del informe presentado por la comisión nombrada para tratar del servicio militar extraordinario en la parte que comprende las exenciones. En el acuerdo que este día tomó la Junta sobre él después de discutido largamente, no se mantuvo la exención de los doctores licenciados, abogados, escribanos, médicos y bachilleres, y se estableció la sustitución, siempre que se verificase en el término de dos meses.

Los apoderados de Ochandiano protestaron el que no se eximiese á los fabricantes de herraje y clavo, por ser la única industria de aquel pueblo.

Habiendo hecho presente el apoderado de Ermua que en aquella Villa habia varios armeros matriculados, á los cuales no se eximía del servicio de las armas, acordó la Junta que la comisión respectiva hiciera el uso conveniente de esta indicación.

Se autorizó á la Diputación, en vista de lo expuesto por algunos apoderados, para que valiéndose de todos los medios que le sugiera su celo, active los trabajos concernientes á la nueva estadística, á fin de repartir con arreglo á ella el recargo progresivo acordado en la sesión del día anterior.

Habiéndose procedido el 20 á examinar los medios de cubrir el contingente que corresponde á cada pueblo en el reparto de los mil quinientos hombres de que deben constar los tres batallones de voluntarios de Vizcaya, quedó resuelto lo siguiente: los pueblos que no quieran ó no pue-

dan cubrir su contingente por medio de enganche voluntario, procederán á formar en el término de seis días el alistamiento de todos sus mozos solteros, sin excepción alguna bajo ningún concepto, desde la edad de diez y ocho años á la de treinta y seis; se convocará á la casa de Ayuntamiento á los mozos presentes, y á los interesados inmediatos de los ausentes para que oigan leer el alistamiento, después de concluido, con asistencia de los individuos de aquél, su secretario y los curas párrocos, y se atienda á las reclamaciones que se presentasen; en el mismo acto se dará por exceptuados del servicio á los notoriamente inútiles, y á los exentos en virtud del decreto de la Junta general celebrada el día anterior; si después de exceptuados los que deban serlo, resultasen más mozos que los necesarios para cubrir el contingente, se eximirá sucesivamente á cuantos sobren por este orden: los hijos únicos de padre no sexagenario, entendiéndose por único aunque tenga hermanos varones, si son menores de catorce años; los que tengan un hermano destinado á los batallones de Vizcaya, ó en servicio activo, ó prisionero, ó muerto en esta campaña en acción de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella; los maestros forjadores de herraje y clavo y los oficiales de las reales fábricas de armas de chispa; los hijos de padres pobres, ó que por cualquier causa no puedan manejar suficientemene las tierras de labor que tuviesen, propias ó arrendadas, ó la industria que ejercen; cuando en cualquiera de las clases designadas, por el orden gradual que se fija, haya más mozos que los designados para cubrir el contingente, serán preferidos para la exención los hijos que tuviesen padres más ancianos; los pueblos entregarán sus contingentes sin excusa alguna, aun cuando carezcan de solteros ó viudos sin hijos para cubrirlo; los desertores serán reemplazados por el pueblo al que pertenecían; la Diputación general oirá

las quejas de los agravios causados en los actos del alistamiento, y las que se dieran de cualesquiera otros excesos ó abusos cometidos por las Justicias y escribanos, declarando lo que haya lugar, recibiendo sumarias informaciones, y oyendo á los interesados, sin que de sus providencias se pueda interponer apelación alguna; no se admitirán las reclamaciones que no se presenten en el término de doce días, después de entregados los mozos en Bilbao, suspendiéndose la entrega al batallón correspondiente del mozo que reclame mientras se halle pendiente el recurso ante la Diputación general; la Diputación tomará las medidas que le parezcan convenientes para la entrega y recibo de los mozos, por no reconocerse en Vizcaya otra autoridad de quien dependa el armamento de sus naturales; se autoriza á la Diputación para que disponga lo que crea conveniente, según los casos y circunstancias, acerca del reemplazo de las bajas que pudiera haber en los batallones por muertos en acción de guerra ó prisioneros, cuidando de que no sea excesivo el nuevo servicio que con este motivo deba hacerse.

Los apoderados de Bilbao, Don Pedro Novia de Salcedo y Don Mariano de Salcedo presentaron una exposición, pidiendo que el sobrante que resulte de los dos mil reales impuestos mancomunadamente á los individuos de la milicia nacional voluntaria «se aplique exclusivamente á beneficio del mismo pueblo, y para en parte de pago de los gastos y empeños que se han contraido, por no poderse negar á cuanto ideaban con las armas en la mano, y en medio de la efervescencia con que se agitaban sus pasiones».

Acordó la Junta que no había lugar á lo que solicitaban los apoderados de Bilbao, y que el producto de la cuota de dos mil reales impuesta á cada miliciano, se invierta en el enganche de los que han de sustituirlos, quedando la cantidad sobrante en la caja general del Señorío. Los apodera-

dos de Bilbao reservaron el derecho de su constituyente para que pueda usar de él cuando le convenga.

Se resolvió que no había lugar á discutir sobre la solicitud del Ayuntamiento de Plencia, en la que reclamaba contra la exclusión de su apoderado Don José Antonio de Arrarte.

En vista de lo expuesto por algunos apoderados sobre la imposibilidad en que continuamente se ven los pueblos de proporcionar bagajes á las tropas, se acordó que la Diputación general arregle el modo de hacer este servicio como le parezca más justo y conveniente.

Se dió cuenta de una orden expedida por la Junta provisional de Gobierno y de un oficio del General Llauder sobre el establecimiento de compañías de celadores para asegurar la tranquilidad en las Provincias Vascongadas. La orden se reducía á encargar á la Diputación que se pusiese de acuerdo para este fin con Llauder. En el oficio de este General se dice: que el Gobierno francés ha puesto ya en el puerto de Bilbao mil doscientos fusiles, y municiones, que se repartirán entre las tres Provincias, en consecuencia de los informes que comuniquen los Diputados de las mismas; que los celadores se han de organizar en compañías, con oficiales propuestos por la Diputación, que sean de buena reputación, arraigo y celo, y se compondrán de vecinos útiles y de toda confianza, poniéndolos desde luego en los pueblos que se hallen sobre las carreteras para asegurar las comunicaciones. Incluía Llauder en su oficio el presupuesto aproximativo del coste que podrá tener el vestuario de cada celador, á fin de que se recaude la cantidad necesaria, y se comisione al mismo tiempo á una persona de satisfacción para que venga á Vitoria á disponer que se prepare el vestuario, y tratar lo demás que convenga, arreglándose á los modelos, y prevenía además á la Diputación que tuviese

existencias «para que jamás se repita el escandaloso abuso de faltar el socorro á la fuerza armada». Costaban aproximadamente las prendas de vestuario de cada individuo, incluyendo un «sombrero apuntado», doscientos treinta y cuatro reales.

Se leyó también la contestación dada á Llauder, diciéndole: que la Diputación se había anticipado á dictar medidas suficientes para la conservación de la tranquilidad pública, según podía ver en la circular que se de enviaba, y se pasó á su tiempo á todos los pueblos del Señorío, con resultados felices, pues que son varios los soldados rebeldes que han caído en manos de los paisanos armados; que «la lealtad y carácter de los honrados vizcaínos se va desplegando á porfía, mostrándose ansiosos de que se les don armas para destruir á los que pisen este suelo con el culpable objeto de renovar las ideas revolucionarias»; pero que surtiría un efecto enteramente diverso del que se propone la Junta el introducir en el Señorío la milicia organizada bajo el nombre de celadores reales, «que no se halla en armonía con la índole de sus naturales, ni con sus Fueros y franquezas»; y que «de una novedad de tanta trascendencia, y aun impolítica para Vizcaya» se hará cargo la Junta general, y que lo que ésta acordase se participará por la Diputación á Llauder.

La Junta aprobó esta contestación «por no deber haber en Vizcaya armamento que no sea arreglado á sus Fueros y dependiente de esta Junta y su Diputación general».

Acordó después la Junta:

Autorizar á la Diputación general, para que valiéndose de letrados de confianza informe á la Junta lo que le parezca acerca de las quejas que se han presentado sobre los perjuicios que se experimentan en los pastos del Señorío con la introducción del ganado lanar de Guipúzcoa, y por

el excesivo número de cabezas de los rebaños de los naturales del pais.

Invitar al Corregidor para que tome en el círculo de sus atribuciones cuantas medidas le sugieran su justificación y celo, á fin de que no continúen ejerciendo en los tribunales del Señorío los escribanos y dependientes que fueron milicianos nacionales, ó se hayan distinguido de otra manera por su desafección al Rey y á los Fueros de Vizcaya, comunicando las órdenes ó instrucciones que tuviese por conveniente á todos los Ayuntamientos para que tampoco continúen como secretarios ó dependientes suyos los que adolezcan de igual nota, y para que suspendan las contratas de los médicos, cirujanos, boticarios y maestros de primeras letras, pidiéndose en caso necesario la aprobación de este decreto á la Junta superior de Gobierno.

A instancia de uno de los apoderados de Guernica se encargó á la Diputación que hiciese presente á los Obispos de Calahorra y Santander cuan útil sería que suspendiesen las licencias de confesar y predicar al corto número de eclesiásticos, que con escándalo general se han desviado de los principios políticos y religiosos que caracterizan á su elevada y benemérita clase.

Al procederse á la lectura del decreto relativo al servicio militar, los apoderados de veinte y un pueblos protestaron el 21 el artículo en que se dispone que los pueblos están obligados á entregar su contigente sin excusa alguna, aun cuando no tengan para cubrirlo solteros ó viudos sin hijos. Contraprotestaron los Síndicos con toda la Junta.

Se acordó que se tuviera por decreto el contenido del informe presentado por la comisión del servicio militar, en el que se proponía que quedasen exentos de dicho servicio los maestros armeros matriculados, que se hallan con asiento en las reales fábricas de armas.

En vista del dictamen de los letrados, á quienes consultó la Diputación en virtud de lo decretado por la Junta sobre los perjuicios que causa el ganado lanar, se acordó, de conformidad con lo propuesto, que siendo toda limitación del número de cabezas de ganado contrario al Fuero, y aun al decreto de 15 de Julio de 1816, se cuide solamente de que se echen los rebaños á los pastos de montes y ejidos altos de la jurisdicción en que viviesen los dueños, con guarda y pértiga, de sol á sol, y de encerrarlos en los establos para evitar los inconvenientes de que hace mérito la ley primera del título treinta y cuatro del código foral, y que para ocurrir á los fraudes que puedan cometerse con el ganado de Guipúzcoa, se obligue á los naturales de aquella Provincia, que quieran venir con él al Señorío, á que fijen su residencia por tres ó cuatro años continuos á lo menos, bajo la responsabilidad de los que les alquilasen las casas.

Presentó la misma comisión nombrada para tratar del servicio militar otro informe en el que hacía presente: que los puertos del Señorío están constituídos en la obligación de concurrir con la gente marinera que les toque para el servicio naval, según la numeración que regía en el último estado restablecido felizmente, así como deben contribuir á este servicio la Provincia de Guipúzcoa y los puertos matriculados de la costa de Santander, por el interés general que reporta esta fuerza destinada á guardar los puntos marítimos; que el armamento y los gastos de su conservación deberán correr á cargo del Gobierno, representándole la Diputación lo conducente para que se haga un reparto proporcional, y se adopten las demás medidas que se crean convenientes para tan importante objeto.

Acordó la Junta, después de una larga discusión: que la Diputación eleve al Gobierno los recursos que convengan para que tome inmediatamente á su cargo el armamento

marítimo, y designe el número de marineros que corresponden á cada Provincia; que queden excluídos del servicio marítimo todos los numerados de los puertos de Vizcaya que hayan sido milicianos voluntarios, exigiéndoseles por una justa compensación mancomunadamente á razón de dos mil reales por cada uno; que la Diputación cobre por vía de apremio las cantidades que correspondan en este concepto, reservando á los numerados á quienes no se cobrase el derecho de reclamar contra los demás, y reputando presentes para este objeto á todos los referidos numerados que se hallasen ausentes por cualquier motivo; que se comprenderá en esta obligación á todos los individuos, sean ó no numerados, que hubiesen prestado servicios por mar á los constitucionales; que las cantidades que produjere la compensación se invertirán por la Diputación en anticipar socorros á los marineros que sirven actualmente en los barcos armados del Señorío, y que si no bastasen para dicho fin, se autorice á la Diputación general, hasta que el Gobierno proporcione fondos, para que pueda aumentar los socorros con la cantidad que estime conveniente del sobrante que resulte de la cuota impuesta á los milicianos nacionales voluntarios por igual compensación; que se autorice también á la Diputación, para que hasta que el Gobierno tome á su cuenta el armamento de las trincaduras, se entienda con las Diputaciones de Guipúzcoa y Alava sobre los medios de costear el servicio marítimo, en atención á que se procedió á establecerlo de orden de la Junta gubernativa provisional de las tres Provincias Vascongadas, cuyas obligaciones deben ser comunes.

Se dió cuenta de un oficio del Consulado de Bilbao, acompañado del acuerdo hecho por la Junta de comercio el día de ayer. La Junta de comercio, conformándose con el dictamen de una comisión que nombró para estudiar el

asunto, exponía: que mientras subsista la aduana en Bilbao no pueden plantificarse los arbitrios señalados por la Junta sobre el ramo de importación; y que aun plantificados, su efecto sería ninguno, porque el comercio ha decaído, y va decayendo sucesivamente, y los comerciantes de esta plaza se retraerían de especular sobre efectos que en otras adquirirían los compradores con más ventaja; y si produjo inconvenientes la exacción de derechos en las aduanas de Balmaseda, Orduña y Vitoria, sin que en ellas descontasen el dos por ciento que cobraba el Señorío, lo cual se tuvo presente, é influyó poderosamente en la concordia celebrada por las tres comunidades, se tocarían mayores males con la existencia de la aduana en Bilbao, y esta circunstancia no solamente inutilizaría los arbitrios proyectados, sino que cedería en mayor desaliento del mismo comercio, cuya fortuna no ha dejado de sufrir con los trescientos mil reales que acaban de repartírsele, y que han ingresado en su mayor parte; pero como los sentimientos que en general animan al comercio, son de contribuir con todas sus fuerzas al más pronto y feliz éxito de la guerra, el Consulado, en unión con la Diputación, ó con una comisión que tenga á bien nombrar la Junta congregada en Guernica, podría adoptar arbitrios ó medios compatibles con las actuales circunstancias extraordinarias, en conformidad del párrafo final del capítulo doce de la escritura de conciliación. El Consulado decía que aceptaba lo propuesto por la Junta de comercio, pues con calma y detención pueden meditarse arbitrios ó medios, que sin perjudicar directamente al extenuado comercio llenen una parte de las graves atenciones que pesan sobre la Provincia.

En vista de que el Consulado no proponía medio alguno capaz de llevar á efecto, con la urgencia que exigen las críticas circunstancias actuales, lo resuelto el 18 del corriente,

se acordó que se le oficie inmediatamente á fin de que para la tarde del día de mañana envíe á Guernica una comisión de personas completamente autorizadas «y que no tengan la más leve nota en su conducta de desafección á la justa causa del Rey.. y los Fueros vizcaínos» para que traten de los medios de subvenir á los gastos extraordinarios en que se halla empeñado el Señorío, con la comisión nombrada al intento por la Junta general.

En consecuencia de esta resolución, se dispuso que la comisión nombrada el 14 para el punto relativo al servicio militar, á la que se han de agregar Don Pedro Antonio de Ventades y Don Joaquín María de la Azuela (apoderados respectivamente de la Villa de Munguía y de Balmaseda) conferenciase con los representantes del Consulado, dando cuenta á la Junta de los medios en que estén de acuerdo, ó crean en todo caso convenientes para reunir los fondos necesarios con la urgencia que exige la actual situación del Señorío.

Acordó la Junta el día 22:

Autorizar á la Diputación para que califique con toda escrupulosidad á los que han pertenecido á la compañía de artilleros y á la de los llamados auxiliares, y otros individuos que han hecho servicio activo de armas, y declare comprendidos en la exclusión del servicio militar voluntario del Señorío á los que resulte que espontánea y oficiosamente sirvieron al Gobierno constitucional.

Que la Diputación haga los recursos competentes á la superioridad para que se releve á la Villa de Bilbao de la obligación de aprontar los cinco mil vestuarios que le encargó el Intendente general, en atención á que por decreto de la Junta de 17 del corriente se dispuso que el citado Ayuntamiento entregase á la Diputación solamente mil quinientos vestuarios; pero sin que el Señorío se comprometa

de manera alguna al abono en ningún concepto de otros uniformes que los que pida la Diputación al Ayuntamiento; y que los cien mil reales anticipados por éste en virtud de orden del Intendente, en calidad de reintegro, se incluyan en la nivelación de los suministros y servicios hechos á las tropas realistas.

Crear una comisión compuesta de seis individuos para que proponga lo que crea conveniente respecto de las solicitudes de algunas viudas, cuyos maridos han muerto en la presente guerra, y las de otros individuos que han prestado servicios importantes á los Comandantes de los batallones del Señorío en asuntos concernientes á la salvación de la Patria contra los enemigos del trono y del altar.

«Se dió cuenta de un memorial de Don Marcelino Sánchez, presbítero, Padre mínimo secularizado, sochantre en la sacrosanta basílica de Santiago Apóstol de la Villa de Bilbao, con la solicitud de que se le inscriba, aunque manchego, en el libro de los vizcaínos, como amante de sus sagradas letras, y que se borren en él á los que hayan cooperado á la ruina de este hermoso suelo; y la Junta oyó con placer los sentimientos generosos que manifiesta este Padre religioso para la conservación de los Fueros de Vizcaya, y acordó que se le tributase por ellos la gratitud del Señorío.»

Se acordó también:

Pasar á la Diputación, para que resuelva lo que sea conveniente, un memorial de Pedro Martín de Iza, vecino de Lequeitio, solicitando la satisfacción del importe de la lancha que le fué retenida por el Brigadier Zabala para armarla de trincadura, y que se le admita en la cofradía de mareantes de Lequeitio para la elección de mayordomo.

No haber lugar á lo que pretenden en otro memorial los apoderados de Echano sobre que no debe contribuir aquella

Anteiglesia para los caminos de Durango á Bermeo con más cantidad que la que ha rendido y rindiere el impuesto del vino clarete que se consuma en la venta de Muniqueta, excluyendo el que se consume en la de Gumucio y en la que existe junto á la plaza de Zornoza.

No haber tampoco lugar á lo que pretende el Fiel de Arrieta sobre la satisfacción de dietas al escribano que practicó ciertas diligencias de oficio en aquella Anteiglesia, la cual ha entablado recurso ante el Teniente general del Señorío, reclamando el pago de las dietas.

Que acudan adonde corresponda Doña Juana y Doña Agustina de Amezcaray, naturales de Erandio, que han presentado un memorial quejándose de los procedimientos del Alcalde de Portugalete y su asesor, por haber infringido la ley del Fuero en una causa judicial durante el sistema constitucional.

Que acuda asimismo adonde corresponda Fernando de Rementería, vecino de Durango, rematante del servicio de bagajes, con la pretensión que contiene el memorial que ha presentado, de que los pueblos de aquel distrito, ó la misma Villa, como cabeza de él, recauden y le satisfagan los contingentes que se le están debiendo.

Pasar á la Diputación un memorial del mayordomo de la cofradía de pescadores de Bermeo, en que se queja de los derechos que se exigen al pescado en Bilbao, para que tomando conocimiento la Diputación de los arbitrios impuestos durante el Gobierno revolucionario, adopte las medidas que estén en sus atribuciones, cuando lo estime oportuno, ó eleve á la superioridad los recursos necesarios para que se arreglen todos los recargos á los Fueros, con recíproca utilidad de los vizcaínos.

Aumentar los procuradores del tribunal del Corregidor hasta el número de diez, que es el que hubo anteriormente,

en vista de un memorial en que se pedía el aumento, y que se solicite la real información de este acuerdo para su ejecución.

Nombrar Alcalde de billeteros á Don Clemente de Uriosteguí, vecino de Portugalete.

Que pase á la Diputación un memorial de Don Fermín de Garay, en el que como recompensa de sus servicios á la causa del trono y del altar, solicita el destino de vice ecónomo de la casa de expósitos del Señorío, para que en el caso de que resulte que el actual vice ecónomo Don Gregorio Benito Otero es desafecto al Rey y á los Fueros de Vizcaya, confiera á Garay dicho destino.

En atención á que estaba vacante la plaza de primer Consultor perpetuo del Señorío, y tomando la Junta en consideración los distinguidos méritos y servicios y notoria adhesión al Rey y á los Fueros del segundo Consultor y Fiscal Don Casimiro de Loizaga, se acordó nombrarle primer Consultor perpetuo, con el sueldo que gozaba el último que ejerció este empleo, nombrando al mismo tiempo segundo Consultor perpetuo y Fiscal á Don Rafael Luis Fernández de las Heras, por reunir á su conocida literatura y probidad un decidido amor á la causa del altar y del trono y á las franquezas de Vizcaya. Los apoderados de Bilbao, sin oponerse á los nombramientos, hicieron la indicación correspondiente á fin de que no parase perjuicio á aquella Villa en el expediente de las consultorías perpetuas.

Recomendar á la Junta provisional de Gobierno, que en atención á los méritos que contrajo en la guerra de la Independencia Don Alejo de Sagarbínaga, y á su adhesión á la causa del altar y el trono, le premie con el nombramiento de auditor del Comandante de Marina de Bilbao, ó con otra plaza equivalente.

Se nombró contador general del Señorío á Don Santiago

de Bátiz, en consideración igualmente á sus méritos y servicios, y á su adhesión á la causa del Rey y á los Fueros del Señorío.

Se acordó el 23, con «un movimiento simultáneo de una alegría tan extremada que se interrumpían felicitándose recíprocamente» los vocales de la Junta, que concluída la sesión de aquel mismo día pasasen todos en cuerpo á la iglesia parroquial de Santa María de Guernica á tributar las debidas gracias al Todopoderoso en un solemne Te Deum por los felices progresos del ejército realista y aliado, y que en todas las iglesias de Vizcaya se repita igual función eclesiástica, celebrándose la misma tarde en Guernica regocijos públicos á que asistirán los apoderados.

Se acordó después:

Nombrar una comisión, que se compuso de Don Pedro Jiménez Bretón, Don Miguel Antonio de Olabe, Don Pedro Novia de Salcedo y Don Juan Martín de Ibargoitia para que presente un reglamento sobre el servicio de las compañías que se han establecido por decreto de Diputación de 27 de Abril último para perseguir á los malhechores, desertores y contrabandistas.

Que la mancomunidad para el pago de la cuota de los dos mil reales sea extensiva á todos los que fueron milicianos voluntarios, casados ó solteros, en la jurisdicción del Señorío.

Que los habitantes del Señorío pueden usar de los carros que gusten para su tráfico ó manejo. Las Merindades de Arratia y Bedia se habían quejado de los perjuicios que ocasionaba la prohibición de usar carros de llanta estrecha, que se impuso «en tiempo del pretendido sistema constitucional». Los apoderados de Bilbao dijeron que no se conformaban con este decreto en lo tocante al camino de Orduña, en el que tiene una parte activa su constituyente. El apoderado de Orduña apoyó á los de Bilbao.

Que las Anteiglesias pueden imponer arbitrios municipales en sus consumos para invertir los productos en la abertura de nuevos caminos, conviniendo en ello las dos terceras partes del vecindario, con arreglo á la ley cuarta del título treinta y tres del Fuero.

Que deseando premiar los méritos y servicios de Don Tomás de Ingunza, se le tenga presente para cualquier destino adecuado á sus conocimientos y circunstancias. Ingunza había solicitado la plaza vacante de primer oficial de la contaduría al mismo tiempo que Don Francisco de Ugarte, el cual fué nombrado por mayoría de votos.

Deseando la Junta dar una prueba de gratitud á Don Tiburcio Egaíluz por su comportamiento desde que tomó posesión de su empleo, resolvió que la Diputación general haga los recursos conducentes á su tiempo para que el Rey, puesto en libertad, confirme el nombramiento de Corregidor que mereció Egaíluz de la Junta provisional de Gobierno.

Se dieron las más expresivas gracias á Don Juan Gabriel de la Mella por el buen desempeño de la comisión que se le confirió cerca de dicha Junta.

Al leerse el 24 los acuerdos del día anterior, expusieron los apoderados de Bilbao que no podían conformarse con la declaración que se hizo sobre que la mancomunidad de los milicianos voluntarios casados ó solteros para el pago de los dos mil reales, sea extensiva á todo el Señorío, porque debe limitarse á los pueblos respectivos.

Se dió cuenta del informe de la comisión nombrada para conferenciar con los apoderados del Consulado sobre la adopción de medios suficientes á cubrir los gastos que causan y pueden causar las ocurrencias extraordinarias de la Monarquía, y particularmente las del Señorío, y de los capítulos en que convino la comisión con la representación del Consulado, que se reducían á lo siguiente: el Consulado

emitirá obligaciones, que serán negociables, á favor del Señorío, por valor de millón y medio de reales, pagaderos en dinero metálico en el término de siete meses y medio, á razón de doscientos mil reales cada mes; se establecerán por el Señorío arbitrios mercantiles de conformidad con el Consulado para amortizar gradual y progresivamente dicha cantidad; quedan especialmente hipotecados para la amortización los arbitrios mercantiles que se establezcan por el Señorío de conformidad con el Consulado; el millón y medio de reales que debe entregar el Consulado al Señorío no ganará interés alguno; la Diputación sacará á remate la recaudación de los arbitrios expresados, ó los pondrá en administración en el caso de no haber postor admisible legalmente; el producto de los arbitrios entrará en poder de un tesorero particular nombrado por la Diputación del Señorío, por la cual se expedirán los libramientos correspondientes á favor del Consulado de Bilbao; el tesorero particular dará fianzas á satisfacción de la Diputación general, y será personalmente responsable de la entrega de cualquier cantidad, aun en virtud de libramiento, como no sea expedido para la amortización del millón y medio de reales; el contador general del Señorío llevará cuenta y razón de ingresos y salidas de esta tesorería especial, abriendo al efecto un libro separado; la exención de los arbitrios mercantiles que se adopten cesará después de la amortización del millón y medio de reales, sino continúan las circunstancias extraordinarias que han obligado á imponerlos, ó sobrevienen otras de igual gravedad, y en ese caso se invitará al Consulado á que anticipe nuevamente algunas cantidades pagaderas del producto de los mencionados arbitrios.

La Junta aprobó en todas sus partes el precedente capitulado, y trasmitió sus facultades á la Diputación general para que establezca los arbitrios mercantiles que estime

convenientes, con anuencia y conformidad del Consulado, autorizando también á los Síndicos para que otorguen la competente escritura.

Se leyó el informe de la comisión nombrada para proponer los medios de premiar los méritos de los militares y otras personas que han prestado servicios á los Comandantes de los batallones del Señorío en asuntos concernientes á la salvación de la Patria Se establecía en este informe: que los socorros cesarán cuando el Rey atienda á cualquiera de las personas á quienes ahora se socorre, en recompensa de sus servicios, para lo cual se hará la recomendación correspondiente; que el socorro que se conceda á las viudas cesará cuando pasen á segundas nupcias, y el de los huérfanos cuando cualquiera de ellos se halle en disposición de ganar su subsistencia; para que el padre ó madre, aun cuando no sean sexagenarios, si se hallan en la indigencia, puedan obtener socorros, deberán haber perdido en acción de guerra, ó de resultas de sus heridas el hijo de quien dependían para su manutención, pero si les queda otro que viva en su compañía, y los ayude en sus labores, no tendrán derecho á reclamar ningún socorro; tampoco lo podrán obtener las personas que no hagan constar legalmente que lo necesitan; la Diputación calificará esta circunstancia, en vista de los documentos justificativos que señale, y declarará á qué clase ó escala del plan de socorros corresponde cada pretendiente; que siendo unos treinta los que han desempeñado el importante servicio de espías en los batallones, quedarán compensados sus trabajos, dándose á los de primera clase mil quinientos reales, y novecientos sesenta á los de segunda, y recomendándolos al Rey y á la Diputación, á fin de que se los coloque en las primeras vacantes de empleos, para los cuales sean aptos. La comisión proponía además, que la Diputación pidiese al Gobierno que se destinase al pago de

las consignaciones vitalicias y temporales que comprende el plan de socorros el importe del real noveno y casa excusada del Señorío, y que los patronos reales y diviseros, que hayan hecho armas contra la causa del Rey, satisfagan la cantidad necesaria para el pronto pago; y en atención á que por razones obvias no puede verificarse este sufragio, la comisión, llevando adelante sus deseos, propone igualmente que á los espías y demás á quienes se señalan cantidades por una vez, se los entreguen del sobrante de los dos mil reales señalados á los milicianos voluntarios, con calidad de reintegro de los fraudes destinados á aquéllos.

Según el plan de socorros, se señalaban diez, ocho, seis, y tres reales al día respectivamente á los capitanes, tenientes, subtenientes, y sargentos y cabos imposibilitados por completo, y ocho, seis, cuatro y uno medio á los imposibilitados parcialmente. Se daban por una vez mil quinientos reales á los soldados que estaban en el primer caso, y novecientos á los que estaban en el segundo caso. No resulta que se fijase diario alguno á viudas, hijos ó padres, sino que se les daba también de una vez mil quinientos reales.

La Junta aprobó el dictamen de la comisión, en todas sus partes.

Se dió también cuenta del plan del armamento general del Señorío, presentado por la comisión que se nombró el día anterior para proponerlo, y que contenía las disposiciones siguientes:

«Artículo 1.º Todo vizcaíno, como tal, está obligado al servicio de las armas en defensa de su territorio; y en él se incluirán los comprendidos desde la edad de diez y ocho hasta cincuenta años, ambos inclusive.—2.º Serán exceptuados del servicio: los que tengan imposibilidad física ó moral; los individuos de los Ayuntamientos durante el tiempo de su ejercicio; los médicos, cirujanos, preceptores de

latinidad, maestros de primeras letras, boticarios y albéitares que estén asalariados en los pueblos, quedando á su voluntad el ser comprendidos en los alistamientos y cuidando los pueblos de no incluir en ellos á los que sean tachados por la opinión pública.—3.° Cada pueblo que tenga do veinte á treinta hombres, formará una escuadra con un subteniente, un sargento segundo, un cabo primero y un segundo.—4.° De cuarenta á sesenta formarán dos escuadras, con un teniente, un subteniente, dos sargentos segundos, dos cabos primeros y dos segundos.—5.° De sesenta á ochenta compondrán tres escuadras, con un teniente, dos subtenientes, tres sargentos segundos, tres cabos primeros y tres segundos.—6.° De ochenta á ciento veinteformarán compañía, compuesta de capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros y cuatro segundos, El nombramiento de estos Jefes se hará á pluralidad de votos de los individuos que componen la fuerza.—7.° De cuatro compañías adelante formarán tercio ó batallón, que llevará el nombre del pueblo á que pertenezca.—8.° Cada tercio ó batallón tendrá un Jefe Comandante, y dos ayudantes, primero y segundo, y deberán ser elegidos á pluralidad de votos por los oficiales de las compañías.—9.° La Diputación general será el Jefe nato de todos estos cuerpos, y dispondrá de ellos según las circunstancias lo requieran, nombran lo Jeje superior, ó designando el que deba mandar, si ocurriese la reunión de dos ó más tercios ó compañías.—10. Todos los armados pertenecientes á estos cuerpos están inmediatamente sujetos á las Justicias de sus pueblos respectivos, á quienes prestarán cuantos auxilios les manden, y por su conducto recibirán las órdenes de la Diputación general.—11. Si la fuerza de un pueblo no bastare para el servicio que se necesita, la Justicia de él se entenderá al efecto con las de los pueblos inmediatos,

quienes deberán prestarlo.—12. Será obligación de los Jefes de tercios ó batallones, compañías y escuadras cuidar del estado del armamento é instrucción de los que están á sus órdenes para lo que elegirán los domingos, y podrán hacerlo en cualquier otro día, á voluntad de los individuos de las compañías.—13. Las Justicias vigilarán estrechamente, y serán responsables á dar parte á la Diputación general de las faltas que advirtieren en el cumplimiento del artículo anterior, quedando á la discreción de ésta el castigo de las Justicias y Jefes que no cumplan respectivamente con sus deberes.—14. La Diputación general formará los reglamentos que crea conveniente darles según las circunstancias.»

Aprobó la Junta en todas sus partes este proyecto á excepción del artículo primero, entendiéndose que se han de comprender en el servicio á los que tengan de diez y ocho á cuarenta años cumplidos.

Se acordó también:

Encargar á la Diputación que recoja las armas y municiones de los naturales del Señorío destinados al bloqueo de Santoña, que han desertado con ellas; exigiéndoseles su valor siempre que no hagan constar haberlas perdido en acción de guerra.

Pasar á la Diputación, para que determine lo conveniente, un memorial de los procuradores de la audiencia del Teniente general del Señorío, en que se quejan de que habiéndose reducido en ella el número de procuradores á cuatro, por decreto de la Junta general de 1812, con aprobación del Consejo real, se ha provisto una plaza en contravención de lo decretado.

Acceder á la pretensión de los observantes de la comunidad de San Francisco, extramuros de Bilbao, reducida á que la dirección del camino mandado ejecutar de dicha Vi-

lla á Balmaseda por una parte muy principal del convento, se varíe á otro punto sin perjudicar á la comunidad.

Que acuda si le conviene al tribunal de justicia el representante de la Merindad de Durango, que solicita que se resarza por quien haya lugar á los pueblos de ella de los perjuicios que les ocasionó el que se los obligase á servir tanto con brazos como con toda clase de materiales para las fortificaciones que se hicieron en Durango en tiempo del pretendido sistema constitucional.

Que tenga presente la Diputación á Don Francisco Antonio de Endaya para recompensar los servicios que ha hecho al Señorío en diferentes ocasiones, colocándolo en cualquier destino, análogo á sus circuntancias y conocimientos.

Que sin perdonar diligencia ni paso alguno verifiquen los Síndicos la quema de los poderes conferidos á los Diputados de las llamadas Cortes, y un ejemplar de la pretendida Constitución en la plaza pública de Bilbao.

Que la Diputación general se valga de personas de su confianza para arreglar los archivos del Señorío, existentes en la iglesia de San Nicolás y en la secretaría de la Diputación, los cuales se hallan en estado lamentable, por haberse sustraído de ellos diferentes papeles, trastornándose todos los demás por los empleados del Gobierno revolucionario.

Dar las gracias al maestro perito Dún Antonio de Gandarias por el «plano alegórico» que ha presentado con un memorial «de columnas que pueden colocarse so el arbol para eterna memoria de la feliz restauración de los Fueros y libertades de este Señorío,» y que se archive el referido plano.

Pasar á la Diputación los demás memoriales que se han traído á la Junta para que resuelva lo que le parezca.

Autorizar á la Diputación, para que valiéndose de las personas que tenga por conveniente forme á la posible bre-

vedad la historia de los servicios hechos por Vizcaya en esta guerra.

Elegir por aclamación Diputado general por el bando oñacino á Don Francisco Ramón de Eguía, Presidente de la Junta provisional de Gobierno, por la protección que dispensa al Señorío.

Conceder al mismo Eguía, como testimonio público de la singular predilección del Señorío á su hijo esclarecido, por lo mucho que se interesa en la felicidad de este ilustre solar, la facultad de colocar en el centro del escudo de armas de su familia las del Señorío, «trasmitiendo de esta manera á sus descendientes el testimonio más grandioso que puede darle su país en recompensa de sus relevantes servicios por la conservación de unos Fueros, que han hecho y harán siempre los delicias de los vizcaínos.»

Elegir también por aclamación Diputado general por el bando gamboino al Brigadier Don Fernando de Zabala, queriendo darle un testimonio de aprecio.

Declarar por Padres de Provincia del Señorío, con las mismas prerrogativas que los demás de su clase, al Comandante del tercer batallón de Vizcaya Don Juan Miguel de Echevarría, y al capitán de los reales ejércitos Don Francisco de Mendía, «como miembros que fueron por Vizcaya de la Junta gubernativa de estas tres Provincias Vascongadas para la conservación de sus Fueros y franquezas.»

En atención á los servicios militares que han hecho Don Miguel Antonio de Olabe, Coronel vivo y efectivo de infantería, Don Juan Domingo de Leániz, Comandante del primer batallón de Vizcaya, Don Román Gómez de la Torre, del segundo, el Teniente Coronel Don Francisco de Artalarrea, segundo Comandante del segundo, los Tenientes Coroneles Don Manuel María Fernández y Don Castor Andéchaga, el capitán de infantería Don Francisco de Echezabal,

Comandante de la fuerza naval de las tres Provincias Vascongadas, los Tenientes Coroneles Don Domingo de Guezala y Don José de Areitio, y Don Francisco Javier de Aranguren y Urrutia, Consultor que fué de la Junta gubernativa de las tres Provincias Vascongadas; «acordó que los nombres de estos beneméritos patricios queden inscriptos en las actas de estas Juntas para que en todo tiempo conste lo grato que han sido al país sus importantes servicios».

Teniendo noticia la Junta de que existe una causa de oficio formada contra el Brigadier Don Fernando de Zabala, en el tiempo que ha sido perseguido por los enemigos de la causa del trono y el altar, acordó que á su continuación se ponga un testimonio del nombramiento de Diputado general electo del bando gamboíno hecho por aclamación unánime este mismo día.

«La Junta, teniendo presente la protesta causada en igual Junta general el día 26 de Marzo de 1820 por Don Gregorio de Lezama Leguizamón y Don Félix María de Zulueta, apoderados por la Villa de Bilbao, Don Joaquín de Antúñano y Terreros y el licenciado Don Ramón de Urrutia por la de Balmaseda, Don José Benigno de Zavalla por la de Portugalete, y Don Julián José de Negrete por el Valle de Carranza, contra el sentir del resto de la Junta, para que precediese á toda otra gestión el juramento de la pretendida Constitución; acordó que estos individuos queden para siempre excluídos de la concurrencia, en concepto de tales apoderados, á las Juntas generales de este Señorío».

Se dieron las gracias á la Diputación general por la prudencia que ha tenido en la dirección de los negocios, y por el celo con que ha mirado por los intereses del Señorío y la conservación de su Fuero.

Salieron Diputados generales, Síndicos y Secretarios de justicia respectivamente Don Antonio María de Ansótegui y

el Marqués de Villarías, Don Manuel Emeterio de Eguía y Don Joaquín de Ibargoitia, Don Juan Antonio de Anduiza y Don Ignacio Ventura de Ibieta.

Antes de entrar en suerte las personas que se proponían para los respectivos cargos en esta elección, preguntaba el Corregidor si había algo que exponer contra la conducta política de alguna de ellas. Dos de los vocales de la Junta indicaron que el Marqués de Villarías era desafecto á la causa del Rey y de los Fueros, siendo varios los que lo contradijeron. Declaró el Presidente que quedaba elegido el Marqués, pero suspenso del ejercicio de sus funciones mientras que con mayor conocimiento de causa sobre su conducta política proceda á su habilitación el propio Corregidor.

CAPITULO XII

EL 29 de Mayo encargó la Diputación al Secretario de gobierno cesante Don Diego Antonio de Basaguren el arreglo de los papeles del archivo del Señorío. El 31 se repartieron entre los pueblos con arreglo al censo de 1797 los mil quinientos hombres de que debían constar los tres batallones de voluntarios de Vizcaya. Tocaron á Bilbao ciento cuarenta y seis hombres.

Por noticias fidedignas que se recibieron de que era muy probable que una división de tropas enemigas obligase á levantar el sitio de Santoña, introduciendo el desorden y el espanto, aunque momentáneamente, en el Señorío, y para ocurrir «al inminente peligro en que se hallan las vidas y haciendas de los vizcaínos», se dispuso el 4 de Junio: que todos los vizcaínos que pueden proveerse de armas, y no hayan dado justo motivo de que se sospeche de su adhesión al Rey y á los Fueros, se presenten con ellas á las Justicias respectivas en el término de doce horas; que á los solteros que puedan ser provistos de armas de fuego se los dirija dentro de las inmediatas doce horas al pueblo que señale el Alcalde de Fuero respectivo para depósito de toda la fuerza armada de su Merindad; que á los que no presenten en

el término de doce horas de la publicación de esta circular las armas de fuego que tuvieren, se les saquen cien ducados de multa, y se los declare por indignos del nombre vizcaíno; que las Justicias y Ayuntamientos serán responsables del cumplimiento estricto de lo que se ordena; que los Alcaldes de Fuero y el Teniente de Astola queden autorizados para hacer cumplir en sus respectivas Merindades, y en las Villas comprendidas en ellas, cuanto se manda por este decreto, nombrando los comisionados que juzguen convenientes, y distribuyendo las raciones necesarias para los hombres que se reunan en los depósitos; que los Alcaldes del Fuero retengan en los respectivos depósitos á todos los solteros armados á disposición de la Diputación, suministrándoles la ración ordinaria; que las Justicias y Ayuntamientos obedezcan por de pronto á cuanto sobre este particular les ordenasen los Alcaldes de Fuero; que las Justicias y Ayuntamientos, después de armados los solteros, procuren adquirir armas para los casados útiles, los cuales no se moverán de sus casas sin orden expresa de la Diputación; que los Alcaldes de Fuero cumplan y hagan cumplir, bajo su responsabilidad, este decreto, y remitan á la Diputación listas de los solteros reunidos en los depósitos, y de los casados que quedan armados; que se dividan por los Alcaldes de Fuero los solteros de los respectivos depósitos en compañías de ochenta á ciento veinte hombres, cuidando de que se hallen reunidos los de cada pueblo; que los Alcaldes de Fuero propongan á la Diputación los individuos que contemplen más idóneos para las plazas de capitanes y subalternos, quedando nombrados los que elija la Diputación, aunque no hayan sido propuestos; que cada compañía tenga un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros y cuatro segundos, formándose un tercio ó batallón con cuatro compañías; que

cada batallón tenga un Comandante y dos ayudantes, primero y segundo, que serán elegidos por la Diputación sin propuesta; que sin perjuicio de este armamento momentáneo procederán las Justicias y Ayuntamientos á ejecutar lo que se les ordene dentro de pocos días para el apronto de los contingentes destinados á los tres batallones de este Señorío.

Con motivo de haber sido rechazadas las tropas constitucionales, se acordó el 10 disolver los depósitos de jóvenes reunidos en virtud de lo decretado el 4; pero habiéndose recibido la noticia de que habían penetrado en el territorio vizcaíno algunos soldados enemigos, se acordó el 13 formar una fuerza activa provincial de quinientos hombres, repartidos á los pueblos con arreglo al censo de 1797. Eran llamados á este servicio los solteros de diez y ocho á treinta y seis años; se facultaba á cada pueblo para cubrir su contingente de la manera que más le acomode, pudiéndolo relevar de quince en quince días. Los pueblos debían proveer de armas á los mozos de su contingente. Se concedían al Alcalde de Balmaseda, sin que sirvan de ejemplar para lo sucesivo, las mismas facultades concedidas sobre el particular á los Alcaldes de Fuero, y se dividía el Señorío para este armamento provisional en siete distritos, cuyas cabezas eran Bilbao, Balmaseda, Villaro, Durango, Lequeitio, Guernica y Munguía.

Se establecieron este mismo día los arbitrios que debían imponerse á ciertos artículos á su entrada en el Señorío, en virtud de lo convenido con el Consulado.

Se aprobó el 20 la estadística del producto de la propiedad territorial de Vizcaya, mandada hacer por las últimas Juntas generales para imponer la contribución extraordinaria de diez por ciento.

Se valuaba la renta en cinco millones, trescientos ochenta

y un mil, ciento sesenta y un reales, de los que deduciendo setecientos cincuenta y dos mil, ciento ochenta y seis por razón de censos, y cuatrocientos sesenta y tres mil, novecientos cinco con veinte maravedís por gastos de administración, quedaban líquidos cuatro millones, ciento setenta y cinco mil, sesenta y nueve con catorce.

Se mandó el 22: que los pueblos formasen las cuentas de sus propios y arbitrios con la de gastos ordinarios, que compete revisar al Corregidor ó su Teniente general; que formen otra cuenta de suministros y servicios á las tropas y partidas realistas, con los documentos que acrediten su legitimidad, valiéndose, en el caso de no ser éstos suficientes, de uno de los curas párrocos del mismo pueblo, para justificar la legitimidad de los suministros; que formen también otra cuenta de suministros y servicios á las tropas constitucionales, con sus recibos justificativos, separando las tres cuentas en legajos separados de manera que no se confundan; que estén de manifiesto todas ellas en el salón del Ayuntamiento respectivo, por término de ocho días, para que puedan examinarlas los vecinos y hacer las observaciones que juzguen convenientes; que después de concluido dicho término remitan los pueblos las cuentas de suministros y servicios hechos á realistas y constitucionales con sus comprobantes, acompañadas de la censura de los vecinos y del informe de los Ayuntamientos en el término de otros seis días, á la contaduría del Señorío; la cual examinará todos estos documentos por el orden en que los reciba, é informará sobre ellos lo que le pareciere, pasándolos enseguida á la Diputación, que ejerce las funciones de Intendente, para que apruebe las cuentas, ó dicte las providencias que correspondan en cada caso.

Por circular del dia 25 se previno á los pueblos, que si en el término perentorio de seis días no entregaban en la

caja correspondiente la parte que les toca en los setenta mil reales que corresponden á los años 1821 y 1822, y se destinan á la ejecución del camino de Durango á Bermeo, se apremiará á los individuos de Ayuntamiento para el pago de lo que se debe, sin excusa alguna.

Muy poco tiempo había trascurrido desde el establecimiento del régimen foral en Vizcaya, después de la retirada de las tropas constitucionales; pero fué sin embargo suficiente para que los propósitos de los partidarios del Gobierno monárquico absoluto infundiesen de nuevo graves sospechas en el ánimo de los vizcaínos, que juzgaron hermanada para siempre la causa de los Fueros con la del sistema político restablecido con la ayuda de las tropas francesas. La exposición dirigida por la Diputación del Señorío á la Regencia del Reino, [1] el 4 de Julio es un testimonio elocuente de tales sospechas. Dice así:

«Serenísimo Señor. El M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, contristado por las novedades que se introducen en su territorio con notoria infracción de unos Fueros jurados por todos los Reyes sus Señores, reclama justicia de un Gobierno constituído para restaurarla. En la alocución dirigida á los españoles desde Bayona en 6 de Abril último por la Junta provisional de Gobierno de España é Indias, hizo la solemne declaración de que «no reconocía y miraba como si jamás hubiesen existido todos los actos públicos y administrativos, y todas las providencias del Gobierno erigido por la rebelión; que restituía en consecuencia provisionalmente las cosas al estado legítimo que tenían antes del atentado de 7 de Marzo de 1820; que no reconocía otra re-

[1] La Regencia, cuyos individuos fueron nombrados por el Duque de Angulema, á propuesta de los Consejos de Castilla é Indias, se instaló en Madrid el 26 de Mayo.

sidencia ni origen á la autoridad soberana que el Rey, y por consiguiente tampoco ninguna modificación en su antiguo sistema político, que no sea dada por S. M. libremente, y con el consejo de las personas sabias á quienes se dignare consultar.» Cinco días después tuvo á bien acordar «que ante todas cosas se procediese inmediatamente al restablecimiento de las Diputaciones del Reino de Navarra y Provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, en la forma y con las atribuciones con que se hallaban establecidas en primero de Marzo de 1820, en consideración á su diversa legislación, y á las pruebas que en general habían dado sus moradores de adhesión y amor á su legítimo Soberano.» En cumplimiento de esta resolución fué restablecida la Diputación general de Vizcaya el siguiente día 21, habiendo sido también repuestos inmediatamente todos los Ayuntamientos, y nombrados por la Junta provisional de Gobierno el Corregidor y su Teniente general de Guernica, únicos Jueces letrados de este Señorío. Constituídas, pues, todas las legítimas autoridades, tanto reales como provinciales y municipales, se instalaron en 14 de Mayo último las Juntas generales so el arbol de Guernica, hallándose Vizcaya desde aquel momento plenamente restablecida en el régimen judicial y gubernativo que se hallaba reconocido en primero de Marzo de 1820. Al erigirse posteriormente la Regencia, emitió en su proclama de 17 del expresado Mayo el mismo principio de que las reformas ó modificaciones «estaban reservadas á la soberana dicisión de S. M., á quien única y exclusivamente pertenece arreglarlas luego que se halle en el libre ejercicio de su poder y autoridad.» Nada restaba, pues, que hacer en Vizcaya sino remover las aduanas establecidas en su costa por el Gobierno revolucionario, con arreglo á los solemnes principios y promesas publicadas por el Gobierno supremo en 6 y 18 de Abril y 17 de Mayo último, y declarar que el Capi-

tán general nombrado para las Provincias Vascongadas limitase su título y atribuciones á la de Guipúzcoa, según lo exigen sus Fueros y el estado legítimo en que se hallaba antes del atentado del referido 7 de Marzo.

»Mas cuando se lisonjeaba de que serían cumplidas tan solemnes declaraciones y promesas, y de que con arreglo á ellas no se trataría por el Gobierno supremo de hacer modificación alguna en su antiguo y peculiar sistema político, se encuentra este Señorío con la sensible novedad de que son atacados ó infringidos sus Fueros en las bases más esenciales. Es difícil explicar la terrible impresión que causa á estos fieles y honrados naturales la privación de la libertad de su comercio; el destino y organización que se quiere dar á su juventud armada, y las nuevas autoridades que se introducen contra lo que prescriben sus Fueros. Sin embargo de las promesas reiteradas, y de la reclamación que dirigió Vizcaya en 9 de Junio próximo pasado, continúan las aduanas en su suelo coartando la libertad de comprar y vender que les concede la ley primera, título primero, y exigiéndoles impuestos que no deben pagar, con arreglo á la ley cuarta del mismo título primero, y á la solemne estipulación otorgada con el Gobierno en el año de 1727. Es además sostenida por el Gobierno supremo una autoridad militar contraria á las franquezas de los vizcaínos, á quienes se pretende convencer de no ser esencialmente opuesta á sus Fueros, diciéndoles en la orden de 23 de Julio último, «que no podía introducirse el Capitán general en las funciones peculiares del gobierno político y judicial de este país ni en designar las personas que hayan de concurrir á su defensa, porque en estas materias deben llevarse á efecto las medidas adoptadas por la Junta general.» Mas por este mismo Capitán general nombrado se tiene conocimiento de que V. A. S. ha creado cinco días después un Comisionado ré-

gio, concediéndole facultades «para establecer en todos los pueblos del Reino de Navarra y Provincias Vascongadas el régimen legítimo que en lo judicial y gubernativo se hallaba reconocido en Marzo de 1820, removiendo los Ayuntamientos constitucionales, reponiendo los de aquella época, nombrando interinamente los Corregidores y Alcaldes mayores que merezcan la confianza pública, y poniendo en práctica cuantas medidas le dicte su celo y prudencia, con arreglo á las instrucciones que se le comuniquen por el Ministerio de Gracia y Justicia, y poniéndose para ello de acuerdo con el señor Príncipe de Hohenlohe, Comandante en Jefe del tercer cuerpo del ejército francés, que manda las operaciones militares, para que sea reconocida y auxiliada su comisión».

»Si las funciones del Comisionado regio se limitan á renovar los Ayuntamientos constitucionales, y nombrar interinamente los Corregidores y Alcaldes mayores, es absolutamente inútil semejante comisión en Vizcaya, pues que hace dos meses que se hallan repuestos todos los Ayuntamientos y Jueces ordinarios que regentaban en Marzo de 1820, y nombrados por la Junta provisional de Gobierno de España é Indias los dos únicos Jueces letrados que hay en este Señorío. Si su comisión es extensiva al régimen judicial ó gubernativo, se vulneran los Fueros, y no se halla en armonía semejante disposición con la que se sirvió anunciar V. A. S. cinco días antes por el conducto del Secretario de Estado y del despacho universal de Guerra. Todo el antiguo sistema político de Vizcaya, y todos los ramos de su administración se alteran y dislocan con tal resolución, y hasta con el nuevo método de comunicarla por un conducto intermedio que no ha tenido ni debe reconocer este Señorío, ni proceder á ejecutar órdenes que dejen de comu-

nicársele directamente por los respectivos Secretarios de Estado y del despacho universal.

»El nombramiento de un Comisionado regio no es por cierto la única tabla en que cifra la salvación de la Monarquía para asirse de ella á toda costa. Ni la administración ó gobierno de Vizcaya, ni el cumplimiento de las órdenes que fuesen remitidas, exigían la intervención de este nuevo funcionario, puesto que existen todas las autoridades constituidas legítimamente, y llenan completamente sus deberes. No es, pues, de extrañar que los vizcaínos hayan sido sorprendidos al tener noticia de la creación de un nuevo funcionario que no puede ejercer su autoridad sin infringir los Fueros, y que les haya desconsolado esta novedad con presagios tan funestos como poco merecidos. Un país que por su acrisolada fidelidad acaba de escaparse de la cuchilla revolucionaria, y que se halla sobrecargado con gastos excesivos, sin más patrimonio que la indigencia pública, ¿cuándo mejor que en esta época debe desear un Gobierno ya experimentado en sus funciones, un orden afianzado en principios y conocimientos atestiguados por el tiempo y las costumbres; en fin, el sistema mismo sobre que estaba montado su peculiar Gobierno y detalladas las relaciones de los pueblos entre sí y con las autoridades que los gobiernan?

»La triste aparición de un Comisionado regio debe forzosamente desconcertar el orden establecido, y despojar á las autoridades forales de algunas de las atribuciones que les competen. ¿Y cómo es posible que á la vista de una infracción tan notable de los Fueros se conserve el entusiasmo de los naturales por la causa del altar y el trono, ni que ésta crezca en manos extrañas, y sobre unos cimientos que por su novedad no es fácil se granjeen la reputación de convenientes?

»La posesión de muchos siglos en que Vizcaya ha sido regida y gobernada por sus autoridades forales; el testimonio íntimo con que se lisonjea de la felicidad que constantemente ha gozado bajo su administración; y el horror con que es natural que todos los pueblos educados bajo igual método apacible y doméstico teman las novedades que alteren aquel orden, justifican sobradamente la firmeza con que los vizcaínos han conservado sus principios, y no pueden menos de aplaudir como prudente el temor de no corromperlos, redoblando sus esfuerzos para alejar cuanto los perturbe en tan apreciable posesión. Jamás innovación alguna ha debido despertar tanto sus temores y excitar su celo como la creación de un Capitán general y de un Comisionado regio, con cuya introducción se atacan de un golpe todos los cimientos de su existencia política.

»Son bien notorios los extremos de aversión y odio que los vizcaínos manifestaron especialmente á las funciones que ejercían los Jefes políticos y Comandantes militares de Provincia erigidos por el Gobierno revolucionario, y con quienes no podían menos de comparar al Comisionado regio y al Capitán general por la analogía de sus destinos. Los vizcaínos han odiado en todas épocas las innovaciones, y sería poco prudente querer introducirlas en medio del genio de la discordia que alimenta y enardece la presente guerra. Nadie puede fijar la impresión más ó menos vehemente que en las situaciones críticas y decisivas hacen sobre un pueblo las innovaciones con que se considera perjudicado y ofendido. La sana y profunda política debe ser muy circunspecta en tales casos, y su célebre máxima es que no hay nada que sea poco para un pueblo al cual se le despoja de sus usos, costumbres y derechos. La historia de nuestra Nación y la actual de nuestros días nos presenta y recuerda dolorosamente esta verdad.

»Es de observar además que por la ley once, título primero, y la tercera, título treinta y seis de los Fueros, deben ser obedecidas mas no cumplidas cuantas soberanas resoluciones sean opuestas directa ó indirectamente á las franquezas vizcaínas, aunque haya dos, tres ó más ynsiones ó mandatos. Y aun cuando haya querido sofocarse alguna vez este esencial derecho, Vizcaya lo ha sostenido presentándolo consagrado en sus pactos. Entonces no ha podido desconocerlo el Soberano, recordando la fé de su palabra, y la inviolabilidad del sello que más honra, liga y sostiene la majestad del trono y la justicia de los pueblos.

»Vizcaya, firme en sus principios, los ha sostenido siempre con caracter y decoro, aun en medio del furor revolucionario. Sin embargo de haber sido amenazada con la fuerza militar, rehusó su Junta general celebrada en 18 de Octubre de 1812 jurar la Constitución que acababa de promulgarse en Cádiz. Se negó igualmente á su admisión y juramento la Junta general en su sesión de 26 de Marzo de 1820, exponiendo entre otras las siguientes memorables cláusulas. «Se complace en conceder el primer lugar de todas las afecciones de los vizcaínos á la de hallarse reunidos á la gran familia española, y estrechar los vínculos de fraternidad que los enlazan desde que recayó este Señorío por derecho hereditario en Don Juan primero de este nombre entre los Reyes de Castilla y León. Pero como jamás haya pertenecido á esta Corona, ni haya entre Vizcaya y su Señor cuerpo alguno intermedio, han sido siempre directas sus relaciones, manteniéndose vigente hasta el día su especial pacto social. Puede á la verdad alterarse éste con expreso consentimiento de la Junta general y aprobación del Señor, pero semejante alteración exige de todos modos el que precedan conferencias preliminares, y se acuerde por todos los contratantes el modo y términos en que haya de

verificarse. Es forzoso que el pueblo vascongado, que al través de las vicisitudes de los siglos y en medio de las coyunturas las más difíciles y críticas, luchando solo contra el poder ministerial, ha conservado, no sin lágrimas y sangre, tan precioso depósito (de sus Fueros), le tribute en esta ocasión el homenaje de su gratitud y profunda veneración, y que colmándole de bendiciones, como que había sido la tabla en que se ha librado su existencia política de las tormentas más deshechas, no le afrente con su absoluto olvido; no le deshonre con un criminal silencio; ni se exponga á la execración de todos los tiempos por el abandono de unas leyes fundamentales que le han hecho célebre y labrado hasta aquí su prosperidad. No es decoroso que en la ligereza de un momento olvide Vizcaya el caracter que le ha dado una prolongada serie de generaciones; desmienta los sentimientos que la han ennoblecido en las edades pasadas, y atraiga desde ahora sobre sí la acusación y el odio de todas las venideras. Para obtener, pues, las explicaciones y acomodamientos que sean compatibles con la felicidad general de la Monarquía y la de este Señorío puede encargarse á la Diputación general exponga al Gobierno las transacciones y medidas que fueren necesarias sin que en el interin se innove el sistema foral».

»Después de este decreto continuaba la Diputación general en el ejercicio de sus atribuciones forales hasta que los revolucionarios la despojaron de su puesto. Ni las órdenes del Gobierno erigido por la rebelión, ni el terror que infundía pudieron arrancar el consentimiento de los legítimos representantes de Vizcaya, cuyos fieles y constantes naturales juraron recobrar sus Fueros. Cumplieron como siempre su sagrada promesa, y á fuerza de una sangrienta y desventajosa lucha, lograron abatir el furor revolucionario en los campos de Estella y Lumbier, en Navarra; Durango,

Guernica y Munguía, en Vizcaya; Limpias y Laredo en las Montañas de Santander.

»¿Y es posible que después de tantos servicios y tanta sangre derramada se les quiera privar de las más esenciales de sus leyes forales?

»Finalmente, la razón y la justicia tienen sobrado imperio en los vizcaínos para que merezcan ser tratados como díscolos, y quizá de una manera que rehusa la pluma el estamparla. Se resiente vivamente la lealtad y pundonor de Vizcaya al oir que V. A. S. pide la cooperación y auxilio del ejército francés para sostener en su territorio las funciones de un Comisionado regio. ¿Debían esperar los leales vizcaínos ser tratados como peligrosos después de haber arrostrado toda clase de trabajos y peligros, y prodigado su sangre y dinero en extirpar la facción revolucionaria? ¿Y es el Gobierno legítimo el que reclama la fuerza para Vizcaya, y una fuerza extranjera? Parece imposible que se haya acordado esta disposición por V. A. S., y sobre la cual no se encuentra otra elocuencia más expresiva que la del silencio.

»Dígnese, pues, V. A. S., suspender enteramente los efectos del nombramiento del Comisionado regio y Capitán general para Vizcaya, mandar retirar de su territorio las aduanas y resguardos á los puestos que ocupaban en primero de Marzo de 1820, y reponer todas las cosas en el ser y estado que tenían en aquella época. Así lo espera de la justificación de V. A. S., cuya vida Dios guarde muchos años». Firman los Diputados Aldama y Jáuregui y el Secretario habilitado de Gobierno Soloeta Balzola.

No es menos digna de recuerdo que esta exposición la que con la misma fecha dirigió también la Diputación á la Regencia acerca del servicio militar, porque además que contiene ciertas noticias interesantes, se mantienen en ella con

igual valentía que en la otra los derechos de Vizcaya, y se expresa bien claramente cuales eran las condiciones que ponían los vizcaínos para su adhesión al sistema de Gobierno restablecido á nombre de Fernando séptimo. La segunda exposición es como sigue:

«Serenísimo Señor.—El M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya tiene el honor de exponer á V. A. S. que por su orden de 23 de Junio último se ha servido resolver en la primera parte, que «teniendo toda la consideración que se merecen los Fueros de este país, que por tantos siglos han hecho su felicidad, continúe por ahora, y mientras dure la actual guerra, en el ejercicio de la autoridad de su destino, el Capitán general de las Provincias Vascongadas, quien dirigirá todas las operaciones militares, y tomará las medidas oportunas para poner á cubierto el país de las incursiones ó tentativas de los enemigos, y deberá tener conocimiento de todos los medios de armamento y defensa que se adopten en las Provincias, ya sea fuerza activa ó sedentaria, ó en masa, siendo necesario y aun conveniente el que tenga conocimiento y se oiga su dictamen para la organización de los vizcaínos en compañías ó tercios, y en graduar la parte de esta clase de fuerza que en el caso de operar haya de reunirse». Vizcaya no se ha opuesto á que el General Llauder dirija las operaciones militares, adopte las medidas oportunas para defender este país de toda incursión, y tome á este efecto el mero conocimiento de sus medios de armamento, según tiene manifestado en su exposición de 21 de Junio próximo pasado. Si, pues obrase este Jefe militar en solo concepto de General del ejército de operaciones, ó acantonado en las Provincias Vascongadas durante la actual guerra, pero sin el título ni atribuciones de Capitán general de Provincia, quedaría conciliado cuanto V. A. S. ha tenido á bien resolver en la pri-

mera parte de la expresada orden con lo que prescriben los Fueros y franquezas vizcaínas.

»Mas es de muy diversa naturaleza todo el contenido de la segunda parte, en la cual, después de hacer V. A. S. el aprecio más distinguido de la oferta de este Señorío, espera que luego que se verifique el alistamiento de los mil quinientos hombres acordados por la Junta general, los pondrá á disposición del Capitán General para que con ellos forme dos batallones, con cuadros escogidos que se designarán al efecto por V. A. S., á quien durante la cautividad del Rey N. S. corresponde exclusivamente el nombramiento de los Jefes y oficiales.

»Al decretarse por Vizcaya el armamento de los mil quinientos hombres, no se hizo oferta alguna de destinarlos fuera de su territorio, ni de entregarlos al ejército, de cuyo reemplazo son exentos absolutamente los vizcaínos. Su servicio es siempre momentáneo, y limitado á la defensa de su país, á no ser en el único caso que vaya con ellos su Señor en persona. Sus Jefes y oficiales deben ser elegidos por la Junta ó Diputación general, bajo cuyo concepto se procedió en las últimas Juntas generales. En ellas se expresó con arreglo á los Fueros, buenos usos y costumbres, que el servicio militar que ofrece Vizcaya es no sólo voluntario sino también momentáneo, debiéndose disolver por la Junta general ó por la Diputación todos los cuerpos armados á luego que cesen las circunstancias que obligaron á formarlos. La ejecución de este decreto corresponde á la Diputación, la cual tiene obstruída enteramente su marcha por no hallarse autorizada á proceder al alistamiento en un sentido enteramente opuesto á lo resuelto por la Junta general.

»Los vizcaínos claman llenos de ardor y de ansias por la conservación íntegra de unos Fueros, que según la expresión de V. A. S. han hecho por tantos siglos la felicidad de

su país. Buscan, pues, esta felicidad desde el fatal día de 7 de Marzo de 1820 con un entusiasmo y firmeza bien poco comunes. No hubo Provincia, corporación, ni aun quizá autoridad ó individuo alguno que hubiese imitado el heróico ejemplo de Vizcaya en negarse al juramento y admisión de la Constitución formada en Cádiz en el año de 1812. Lejos de acceder á ella, expuso entre otras cosas en su Junta general de 26 de Marzo las siguientes memorables cláusulas.»

Trascribe aquí la Diputación lo que había ya trascrito en la otra exposición de la misma fecha, tomándolo del acuerdo de aquella Junta general; repite luego algunos otros párrafos de la misma exposición en que se trataba de los servicios prestados por los vizcaínos en la guerra contra los constitucionales, y continúa del modo siguiente:

«¿Y es posible que después de tantos sacrificios y tanta sangre derramada, sean privados de las más tres esenciales leyes fundamentales, cuales son las de su especial servicio militar momentáneo, sin reemplazo para el ejército, la de una absoluta libertad de comprar y vender, y la de que no reconozcan otras autoridades que las designadas por sus Fueros? Doloroso es, Serenísimo Señor, aun el decir que sin embargo de la reclamación de Vizcaya, existan todavía dentro de su suelo unas aduanas cuyo solo nombre le es tan odioso, y se vea precisada á reclamar otras novedades opuestas á sus Fueros como la creación de una autoridad militar local, y el destino y organización que se pretende dar á su juventud amada. Pero aún hay más, pues que al mismo tiempo que V. A. S. anuncia en su citada orden de 23 de Junio que el Capitán general no podrá introducirse en las funciones peculiares del gobierno político y judicial de Vizcaya, tiene noticia su Diputación que cinco días después fué nombrado un Comisionado regio para que ponga en

práctica tanto en Navarra como en las tres Provincias Vascongadas cuantas medidas le dicte su celo y prudencia, con arreglo á la instrucciones que se le comuniquen por el Ministerio de Gracia y Justicia, valiéndose al efecto del auxilio y fuerza del ejército aliado. No esperaba ciertamente Vizcaya que fuese tratada de esta manera su acrisolada lealtad, y que repitiéndoselo que sus Fueros serán conservados, lo sean sólo en el nombre en su parte más esencial; se preguntan ya llenos de aflicción los vizcaínos cual será la suerte que se los prepara, y si obrará el poder del Gobierno supremo sin respetar unos Fueros tantas veces jurados por los Reyes sus Señores.

»Los oficiales que servían en los tres batallones de voluntarios de Vízcaya han merecido el aprecio de todos estos naturales, que han sido testigos de la intrepidez y constancia con que han lidiado durante un año contra el enemigo superior en fuerza, recursos y táctica, albergándose en los bosques, y durmiendo con frecuencia sobre la nieve. Rodeados por todas partes, y amenazados de una muerte desastrosa, combatían siempre con denuedo, y á fuerza de sacrificios y de valor llenaron de terror á los revolucionarios, á quienes iban á lanzar de este suelo aun cuando no hubieran venido de auxiliares los franceses. Con las contínuas fatigas y privaciones no tuvieron tiempo suficiente para instruirse con esmero en todos los deberes que les impone la ordenanza. ¿Mas por este defecto subsanable han de ser separados de unos batallones en los que han hecho tan distinguidos servicios? Ni deba tampoco obstar el que hallándose algunos de ellos desnudos y mal alimentados hubiesen venido á su cercano país con el objeto de equiparse y repararse sin previa licencia. Podían ciertamente ser dignos de alguna corrección, pero ha sido tan repetidas veces probado su ardor y constancia marcial, que jamás se persuadirán los

vizcaínos de que los oficiales que se separaron del bloqueo de Santoña merecen ser privados de sus graduaciones.

»El haber sido conducida la juventud vizcaína fuera de este Señorío contra lo que prescriben sus Fueros; el ningún cuidado que se tuvo en alimentarla en la línea de Santoña, y la impericia del Jefe que los sacrificó cuasi indefensos en la horrible sorpresa de Escalante, impelieron poderosamente á la dispersión de los batallones, sin que en este Señorío tan próximo á la costa de Santander haya corrido la voz de los saqueos de que se hace mérito en la tercera parte de la mencionada orden. Una tropa hambrienta cual estaba la vizcaína en la línea de Santoña, buscaría algunas veces individualmente el alimento con el desorden propio de semejantes exacciones forzadas, las que nunca deben confundirse con el saqueo, al cual jamás se entregaron los vizcaínos á pesar de las privaciones y trabajos sufridos en su suelo en la obstinada persecución de un año.

»Los que fueron conducidos á la línea de Santoña componen toda la juventud vizcaína, que había sido extraida sin proporción, orden ni justicia. Semejante alistamiento no podía existir, y se mandó reemplazarlo por el acordado en la Junta general, declarando sin efecto ni valor alguno todas las anteriores filiaciones. ¿Ni cómn era posible que Vizcaya ofreciese, aunque fuera para un solo día, mil quinientos jóvenes además de los tres mil que fueron conducidos al bloqueo de Santoña? No es, pues, justo ni posible el cumplir la citada orden en cuanto considera preciso en su cuarta parte «que la Diputación de Vizcaya y la de las otras dos Provincias, y á su ejemplo todas las autoridades de las mismas, auxilien la persecución de los desertores, y tomen las medidas conducentes para que todos los que se hallen en el país se reunan y presenten, á excepción de los oficiales que por su exceso no pueden volver á serlo»; si después

de verificado el alistamiento con arreglo al decreto de la Junta general de 17 de Mayo último desertasen algunos vizcaínos, serán perseguidos por todas las autoridades del país con el mayor celo y autoridad.

»Ultimamente se enuncia en la quinta y final parte de la referida orden, «que el Capitán General prestará por su parte los auxilios de armas y municiones y demás de que pueda disponer, para que se asegure este país de las incursiones de los enemigos y se conserve el bien merecido concepto del valor y energía de sus naturales». Mas hoy es el día en que el General Llauder no ha entregado un fusil ni un solo cartucho, cuando le han sido reclamadas con repetidas instancias las existencias correspondientes á los ochocientos fusiles que había prometido, sin embargo de haber sido invadida Vizcaya por el enemigo, el cual acaba de hacer una incursión por mar en el contiguo puerto de Castro Urdiales, y á cuyo socorro marcharon doscientos voluntarios de la Guardia de honor de la Villa de Bilbao. [1]

»Las exposiciones del 13 y del 17, á que se refiere la orden mencionada, no tenían otro objeto que poner en la alta consideración del Gobierno supremo los riesgos á que quedaba expuesta Vizcaya con la conducta del General Llauder, pero V. A. S. ha tenido por conveniente resolver otros puntos que no eran comprendidos en aquellas dos exposiciones. La del 4 fué ya resuelta por la orden del siguiente día 13, y sobre cuyo contexto dirigió Vizcaya una reclamación con fecha del 21 del mismo mes; en cuya atención—Suplica á V. A. S., que tomando en consideración esta exposición, y la de 21 de Junio próximo pasado, se sirva mandar que el General Don Manuel Llauder limite su Capitanía General á la Provincia de Guipúzcoa, pudiendo dirigir las operaciones

[1] Así se llamaban en Vizcaya los voluntarios realistas

militares de Vizcaya durante la actual guerra en el mero concepto de General del ejército de operaciones, ó acantonado en su territorio; aprobar en todas sus partes el decreto de la Junta general de 17 de Mayo último, dignándose expedir á consecuencia de su artículo séptimo los reales despachos á los Jefes y oficiales que han servido en los tres batallones de Vizcaya; y ordenar finalmente que sean repuestas todas las cosas de este Señorío al ser y estado que tenían antes del atentado de 7 de Marzo de 1820».

Pasó la Diputación el mismo día 4 á los pueblos una circular, en la que se les prevenía que remitiesen el número de mozos que se les señalaba para aumentar el contingente en actual servicio, con el fin de rechazar á los enemigos que traten de invadir el territorio del Señorío.

Fué nombrado el 18 agente en Madrid Don Gabriel José de Aizquíbel, adicto á la causa del trono y del altar. Se leyó este día un testimonio del que resultaba que se había retractado el que principalmente aseguró que el Marqués de Villarías era desafecto al Rey y á los Fueros, y se acordó, en su consecuencia, oficiar al Marqués para que acudiese á tomar posesión de su cargo el 31 del corriente. También se acordó, usando de la facultad concedida á la Diputación por la Junta general en 20 de Mayo último, que se siguiese el método observado en el servicio de bagajes antes del 7 de Marzo de 1820, y que en su consecuencia, se abone por cada caballería que se emplee á razón de tres reales y medio por legua, además de lo que deben pagar con arreglo á ordenanza las tropas que lleven las caballerías, y cinco reales por legua por cada carro; entendiéndose esta asignación por legua de ida y vuelta; y que se ha de satisfacer mensualmente por la caja general del Señorío con las formalidades que se expresan.

Se pasó el 31 una circular á los pueblos, comunicándo-

les la agradable noticia de que la Regencia había mandado el 25 que se trasladasen las aduanas á los puntos donde estaban antes del 7 de Marzo de 1820.

Se dió el uso el 4 de Agosto por la nueva Diputación á la real cédula expedida por el Consejo el 3 de Julio sobre la separación y reposición de empleados en los diferentes ramos de la administración, creándose para este fin en todas las Provincias las llamadas Juntas de purificación; pero entendiéndose que ejercerá la Diputación general las funciones de dicha Junta, por no haber en el Señorío Intendentes, Contadores ni Administradores de rentas, ni otra autoridad gubernativa y económica que la misma Diputación.

Se dispuso el 6, que mediante que cesaban este día las operaciones de la aduana establecida en Bilbao, se encargase el Corregidor de las funciones de Juez subdelegado de contrabando, como Veedor del Señorío, despachando las guías para el adeudo en las aduanas respectivas.

Se nombró el 8 al Marqués de Valdespina Diputado en Corte de Vizcaya; y se aprobó el 13 el nombramiento de maestro de náutica, hecho de acuerdo con la Villa y el Consulado en favor de Don Modesto Gutiérrez de la Peña, profesor de matemáticas en el colegio de Santiago, con el sueldo de seiscientos ducados, pagados á iguales partes por las tres comunidades.

A consecuencia de algunas quejas que se recibieron, se mandó el 26 á los Ayuntamientos: que cuidasen de que á nadie se permita viajar con armas, ni se le suministren raciones sino muestra el pasaporte ó credencial que autorice la comisión que lleva; que se comprenda en esta regla á los individuos de la Guardia de honor, por hallarse á las inmediatas órdenes de los respectivos Ayuntamientos; que los jóvenes que se hallan en servicio dejen sus armas á los que vayan á reemplazarlos; y que se recoja el armamento de los

tres batallones disueltos, según está acordado por la Junta general.

Los Fieles de la mayor parte de las Anteiglesias de la Merindad de Busturia se quejaron á la Diputación el 28 de Junio de este año, de que correspondiéndoles privativamente conocer en juicio verbal en todos los asuntos que no pasen de cien reales, con arreglo al párrafo primero, capítulo primero del arancel aprobado por el Rey, que rige en el Señorío, el Teniente general de Guernica se dirigió al supremo Consejo, representando contra esta medida, que había calificado de justa la experiencia. El Síndico del Señorío se opuso á las gestiones del Teniente y los curiales de Guernica en este concepto, y manifestó en el expediente instructivo que se quejaban aquéllos de vicio, porque «se les había compensado suficientemente del perjuicio de los asuntos de menor cuantía con el aumento de derecho en el nuevo arancel», y porque era preferible «dotar á aquellos curiales, si fuese preciso, de otros fondos, á los daños que resultarían de variar el arancel en esta parte». El expediente se remitió á la superioridad; pero entretanto el Teniente y los alguaciles de Guernica, se intrusaban, según los Fieles reclamantes, en la práctica de diligencias, viniendo con apremios á exigir en los pueblos cantidades de menos de cien reales, y á renovar los desastres que afligieron en lo antiguo á los naturales del Señorío.

Pasada por la Diputación á informe del Teniente general la reclamación de los Fieles, expuso éste, que era Don Francisco Javier de Aranguren y Urrutia, el 29 de Julio: que la atribución que se arrogan los reclamantes de conocer en juicio verbal de asuntos que no pasen de cien reales, descansa en la prevención redactada de letra bastardilla en los últimas líneas del capítulo primero de la real orden comunicada por el supremo Consejo de Castilla en 13 de Octubre

do 1815 aprobando el arancel que la misma expresa; que un arancel no es más que un reglamento de derechos y no una ordenanza, cual correspondía se hubiere dictado para que se estimase derogada la jurisdicción del Teniente general acerca de lo representado; que ni el Rey ha querido ni puede consentir el Teniente que se quebrante el Fuero, que marca únicamente «los nueve Jueces que puede haber en el Infanzonado por el indisoluble argumento de las leyes segunda y tercera, título primero de él»; que «las atribuciones de los Fieles están marcadas en las costumbres generales que nos presentan todas las edades desde su creación, en cuanto á ellas, y en los títulos de vara alta de que les provee el Teniente general», y que todo lo que sea exceder de lo mandado «es de reputarse por un atentado sujeto á las penas contra los atentadores de jurisdicciones»; que «lo demás que el oculto motivo de los Fieles pinta en el referido papel insolente y calumnioso con colores positivos, sin los cuales habría sido despedido por su fealdad desde los umbrales del tribunal» contra el Teniente y los alguaciles carece de todo fundamento, y á poder tener lugar lo que piden los Fieles, quedaría sin ningún alguacil el tribunal del Teniente, ó tendrían que darles fondos los Fieles á quienes califica, sea dicho de paso, de indecentísimos, para su subsistencia; que algunos otros Fieles sensatos no se han adherido á los quejantes, por haber comprendido que su interés particular y el de los pueblos se oponía á la pretensión relativa á los juicios verbales, máxime con la planta que el Teniente ha dado á las comisiones de los ministros alguaciles. El informe del Teniente general estuvo en su poder más de un mes sin remitirlo á la Diputación; y no lo remitió hasta el 5 de Septiembre, en virtud, á lo que parece, de un recuerdo que se hizo, excusándose con que había querido averiguar ciertos particulares, sin lograrlo todavía por falta de tiempo.

El Síndico Eguía, á quien pasó el informe del Teniente general, expuso con acuerdo del Consultor Heras: que el Teniente no comprendió que la prevención puesta en letra bastardilla á que se refiere, «no altera la esencia de la disposición, sino que sirve tan sólo para llamar la atención del que la ha de cumplir fielmente, cuando por otra parte la conveniencia pública está dictando la sabia previsión de lo allí ordenado, al mismo tiempo que fija la cantidad por el trabajo que en los juicios verbales han de percibir el Corregidor, el Teniente general, el de Durango, Alcaldes de Fuero, de Villa y Fieles;» y que por lo tanto, sin mezclarse en las demás especies que toca el Teniente, le parece que se debe recordar de nuevo la observancia estricta de la real provisión del Consejo de 31 de Octubre de 1815 que ha regido desde entonces hasta ahora, hasta que resuelva otra cosa el país congregado en Junta general, sin que por esto se pueda coartar al Teniente la potestad de cometer á sus ministros, como cosa independiente de los juicios verbales, la exacción de las costas devengadas por actuaciones inscritas en el juzgado del propio Teniente.

Decretó la Diputación el 3 de Septiembre, de conformidad con lo propuesto por el Síndico, que se observase lo prescrito en el capítulo primero de la real provisión de 13 de Octubre de 1815, y que en su virtud no se permitiese á los alguaciles hacer embargos y ejecuciones por cantidades que no excedan de cien reales.

Habiendo cesado felizmente los motivos que obligaron á la Diputación al armamento provisional de los quinientos mozos solteros para repeler al enemigo que amenazaba invadir el territorio del Señorío, acordó la Diputación el 7 de Octubre que se retirasen hasta nueva orden á sus casas los individuos que están en el servicio, menos los que ocupan el cordón sanitario establecido en los pueblos limítro-

fes con Guipúzcoa, á resultas de la fiebre amarilla que se declaró en Pasajes, entregándose á los respectivos Ayuntamientos las armas y municiones por los mozos que se retiren. También se acordó encargar á los pueblos que pongan en ejecución lo que se dispuso en 27 de Abril último sobre la persecución de malhechores, hasta que se forme el reglamento para llevar á efecto lo decretado por la Junta general de 23 de Mayo.

Se dió el uso el 9 al real decreto firmado el primero del corriente en el Puerto de Santa María, por el cual se declaraban nulos y de ningún valor todos los actos del Gobierno constitucional desde el 7 de Marzo de 1820, y se aprobaba todo lo ordenado por la Junta provisional y la Regencia del Reino, hasta el día de la fecha del decreto; entendiéndose respecto de las resoluciones de la Junta provisional y de la Regencia, que eran de guardarse en cuanto estuviesen revestidas del uso foral. Se mandó también celebrar la libertad del Rey con un Te Deum en todos los pueblos del Señorío. [1]

Por circular del 28 se recordó á los pueblos que en el término de ocho días enviasen la nota de los que fueron milicianos voluntarios, ó pertenecían á sociedades clandestinas, que se les pidió en 23 de Agosto, y el testimonio de haber formado las compañías de veinte hombres, según se les ordenó en 7 del corriente, para excusar así á la Diputación sucesivas providencias contra los omisos.

[1] Como era ya costumbre reimprimir las reales disposiciones con la censura del Señorío, se reimprimieron también por aquel tiempo otras muchas reales órdenes y cédulas sobre asuntos políticos, ó administrativos de todo género, de que no es necesario hacer mención, porque se refieren á las cosas generales del Reino, que hay que estudiar en otros libros y no en los particulares de Vizcaya, y se admitían sin reparo alguno, ó con la reserva consiguiente de que fuese sin perjuicio de los Fueros, buenos usos y costumbres del Señorío.

Convencida la Diputación de la necesidad de restablecer los miqueletes, con el número suficiente de individuos, acordó el 6 de Noviembre lo siguiente: 1.° Se restablece la partida de miqueletes que existía en el Señorío antes del 7 de Marzo de 1820.—2.° Para ser admitido en la partida se requiere no tener menos de veinte ni más de cincuenta años, y la robustez suficiente; no haber sido procesado criminalmente, acreditar buena conducta, y no haber sido tampoco miliciano voluntario, ni dado pruebas positivas de adhesión al sistema constitucional.—3.° Habrá un primer cabo comandante y cabo de escuadra en proporción al número de las que se formen.—4.° El primer cabo comandante tendrá quince reales diarios; diez los cabos de escuadra, y ocho cada miquelete, sin opción á vestuario, raciones ni alojamiento.—5.° La partida se dedicará principalmente á la vigilancia y conservación del orden y tranquilidad pública, y la persecución de malhechores y contrabandistas.—6.° Todo miquelete se halla obligado á presentarse con armas ó sin ellas donde se le mande por su cabo, hacer cualquiera clase de servicio, y prestar el auxilio que se le pidiese por cualquiera autoridad para contener los desórdenes populares.—7.° La partida hará constantemente el servicio de conducción de pliegos y circulares de la Diputación general, pondrá dos ordenanzas permanentes en la secretaría de la misma, y dará destacamentos de cuatro hombres en Gumucio, Urquiola, Muniqueta y el Borto.—8.° Los miqueletes observarán las reglas prescritas en la instrucción de 13 de Febrero de 1815 y las órdenes especiales que les dictare la Diputación, cuando salgan á perseguir á malhechores y contrabandistas.—9.° Los miqueletes usarán constantemente sable y plancha numerada en el sombrero.—10. El miquelete que faltase á cualquiera de las obligaciones que se le imponen, ó cometiere el menor acto de insubordinación, será excluído de la parti-

da; también serán excluídos los que se conducen sin moderación ni urbanidad, son propensos á embriaguez, disturbios ó quimeras, sin perjuicio de formárseles causa por los excesos que cometan.—11. Se abonará á los miqueletes cuarenta ducados por cada ladrón que prendan, haya hecho ó no resistencia, y á los que capturasen algún ladrón, sin ser miqueletes, se los dará doble premio.—12. Se encargará muy particularmente á las Justicias que vigilen la conducta de los miqueletes para dar parte á la Diputación de las faltas que advirtieren.

Acordó la Diputación el 7 que continuase en su puesto el vice ecónomo de la casa de expósitos Don Gregorio Benito de Otero, en vista del resultado de los informes que se pidieron sobre su conducta política.

Se nombró el 15 una comisión compuesta del Padre de Provincia Don Joaquín María de Ugarte y de tres Regidores para que fuesen á cumplimentar al Duque de Angulema á su paso por Vitoria, y se concedió socorro metálico á dos oficiales del primer batallón de Vizcaya que iban á Madrid á solicitar los correspondientes reales despachos de sus empleos.

Se tomaron el 20 algunas precauciones con motivo de haberse presentado una partida de sesenta constitucionales en el Valle de Losa.

«Habiendo hecho conocer la experiencia que las ventas y tabernas situadas en parajos despoblados sirven de guarida á los ladrones y malhechores, y que muchas veces, confabulados con los habitantes de ellas, cometen con facilidad y sin riesgo los robos y excesos de que hay repetidos ejemplos»; acordó la Diputación el 29 que se prevenga inmediatamente á las Justicias de los pueblos, «que bajo de su responsabilidad personal y la de sus respectivos secretarios, no arrienden desde el recibo de esta circular en adelante

las ventas ó tabernas de sus jurisdicciones sino á personas de entera confianza y exentas de toda sospecha, y vigilen con exactitud sobre este importante asunto de policía y seguridad pública».

Se acordó el 3 de Diciembre pagar los réditos de censos vencidos en 1821; el 4 circular á los pueblos el testimonio de la sentencia dada por el Corregidor en el pleito movido por la Villa de Durango, á consecuencia de haber sido excluído de la Junta su Alcalde Don Martín de Echaburu; habiendo declarado el Corregidor que el Ayuntamiento de dicha Villa «ha probado bien y debidamente que Don Martín de Echaburu es buen español y buen vizcaíno, fiel á su Rey y Señor, y amante de los Fueros, buenos usos y costumbres de este Señorío; y que el Síndico procurador nada ha acreditado en contra» y que en su consecuencia, el decreto de las Juntas sobre la suspensión de Echaburu, no debe parar perjuicio á la Villa de Durango ni al mismo Echaburu.

Se dictaron también varias disposiciones para la presentación, dentro de un plazo fijo, de los comprobantes relativos á suministros hechos á las tropas realistas, y á los gastos de trasportes, bagajes, fortificaciones y peatones durante la guerra de la Independencia.

Se aprobó el 6 el reglamento para el cuidado y asistencia de los presos encerrados en la cárcel provisional del Señorío, restableciéndose la Junta de Caridad con el nombre de los Dolores de María, y se acordó el 28 encargar á los puertos que remitiesen nota de su respectiva marinería.

1824 El 31 de Enero se acordó en Diputación renovar las prevenciones que se hicieron en 23 de Junio de 1815 á los Fieles y Justicias del Señorío para evitar la impunidad que resultaba en muchos casos de que no se formasen las co-

rrespondientes sumarias, en averiguación de los hechos, á luego de cometidos los delitos.

Se resolvió el 2 de Febrero que se rebajasen los socorros que se daban á las viudas de los muertos en acción de guerra, y á los inutilizados en ella, en atención á que el Rey no había aprobado que se destinasen á este objeto las gracias del real noveno y casa excusada, así como los productos de los patronatos correspondientes á los que hubiesen hecho armas contra la causa del mismo Rey; y que ingresara en la tesorería del Señorío el producto del impuesto sobre el vino y chacolí de fuera de Vizcaya que mandó sacar á remate la llamada Diputación provincial.

Se acordó el 13 pagar los réditos de censos vencidos en 1822, y dar el uso á una real orden comunicada por Don Francisco Tadeo de Calomarde, en la que á solicitud de la Diputación general y de la Anteiglesia de Begoña, se mandaba reponer á Don Diego Antonio de Basaguren en el empleo de Secretario de gobierno, no pudiendo ser repuesto en el cargo de Diputado Don Francisco Javier de Bátiz por haber expirado el término de la Diputación en que servía; en la inteligencia de que no debe perjudicar al uno y al otro el haber sido excluídos de la Diputación cuando se restableció en Abril de 1823. Basaguren fué repuesto en su empleo el mismo día.

Por real decreto, expedido el 16, se exigió á las Provincias Vascongadas un donativo temporal de tres millones de reales anuales, durante tres ó cuatro años; mandando que la exacción y entrega del donativo corra á cargo de las respectivas Diputaciones, repartiéndolo según la costumbre que tengan para ello, y que se pongan de acuerdo para el señalamiento del contingente que á cada una de las Provincias corresponda.

Se decía en el preámbulo del real decreto: que siempre

fieles y leales á la soberanía de sus Señores las Provincias Vascongadas, que por sus franquezas tienen el nombre de exentas, han acudido con prontitud y generoso desprendimiento á servirlos en cuantas ocasiones los han manifestado la necesidad de sus auxilios y cooperación; que sin individualizar los muchos socorros y donativos con que en todos tiempos han contribuido para alivio de las urgencias y penurias de la Corona, es bien notorio en todo el mundo el extraordinario servicio y los gastos que han hecho para derrocar el sistema constitucional, que entre las ruinas de la Monarquía española había envuelto sus propios Fueros, usos y costumbres naturales; siendo en Vizcaya en donde se dió el primer grito de insurrección contra el yugo anárquico de la Constitución; pero que como se halla exhausto el real erario, por los muchos gastos que se han hecho para restablecer el orden, es menester buscar los medios de atender á las obligaciones del Estado en el acreditado amor al Rey de sus fieles vasallos, entre los cuales cuenta particularmente á los vizcaínos, que habiendo hecho tantos esfuerzos para volver al goce de sus Fueros, es de esperar que harán ahora lo que esté de su parte para conservarlos sin inquietud ni peligro.

Con este motivo se reunieron el 30 de Marzo siguiente en Bilbao los comisionados de las tres Provincias, en conferencia á la que asistieron por Vizcaya los Diputados generales en ejercicio Don José Francisco de Alzaa, segundo del bando oñacino, y el Marqués de Villarías, el Síndico Eguía y el Consultor Loizaga, conviniendo en reunir las respectivas Juntas generales para tratar de este asunto. Quedaron en esta conferencia los comisionados de Alava y Guipúzcoa en dar cuenta á las Juntas de aquellas Provincias de la reclamación del Señorío, para que se pagasen entre las tres Provincias los gastos del armamento y

servicio de las trincaduras que estableció la Junta gubernativa de las mismas Provincias.

La Junta general de Alava se excusó desde luego de contribuir á dicho fin con cantidad alguna.

El 8 de Marzo publicó el Corregidor un edicto con varias reglas para prohibir la mendicidad en los lugares públicos, y hacer salir del territorio del Señorío á los mendigos forasteros, encargando á los Ayuntamientos que dispongan los medios convenientes para mantener á los pobres verdaderos de sus respectivos pueblos.

Se dió el uso el 9 á una real orden de 15 de Febrero, por la cual se manda que al importarse los géneros extranjeros y coloniales por mar ó por tierra de las Provincias exentas y Navarra para las contribuyentes, vayan acompañados de las guías y demás requisitos que se expresan.

En virtud de una carta orden expedida por el Consejo en 26 de Abril, por la cual se prevenía, que conformándose el Rey con lo consultado por el mismo Consejo, mandaba que el ramo de policía estuviese en las Provincias Vascongadas á cargo de las respectivas Diputaciones generales, como lo habían solicitado éstas, fundándose en que la real cédula de 8 de Enero último sobre la creación de la Superintendencia de policía era contraria á los Fueros, y que las Diputaciones se entendiesen con el Superintendente del ramo para que hubiese la conformidad necesaria en la ejecución de las providencias que se adoptasen; se formó en Diputación el 8 de Mayo un reglamento de este servicio para el Señorío, que comprende diez y ocho capítulos, que se denominan del modo siguiente: De la Diputación general; de la secretaría de Policía; del depositario; de los celadores de barrio; de los Jueces de los pueblos; de la formación del censo general del vecindario; de las cartas de seguridad; de los pasaportes; de las posadas públicas y secretas; de las

fondas, cafés y demás casas públicas; de los carruajes públicos; de la licencia para usar de armas; de las licencias para establecer puestos en las calles y portales y ejercer profesiones ambulantes; de las contravenciones y penas; del modo de imponer y distribuir las multas; de las rondas; de la responsabilidad de los empleados en la policía por la Diputación general; disposiciones posteriores.

Por las cartas de seguridad que se establecen en este reglamento se pagaban cuatro reales al mes. Tenían obligación de proveerse de ellas, renovándolas todos los años, los varones mayores de diez y seis años, excepto los militares en actual servicio, los empleados con título y los eclesiásticos. No pagaban retribución por la carta de seguridad los jornaleros, colonos, marineros y pobres de solemnidad. Estaban obligados á tomar cartas de seguridad las viudas ó solteras, que no vivan con padres, hijos, parientes ó tutores y sean cabeza de familia.

CAPITULO XIII

Abrió el Corregidor la Junta general el 18 de Mayo con un discurso por el que manifestó lo grandioso y satisfactorio que era el real decreto, causa principal de la convocatoria, y la confianza de que Vizcaya se esforzaría con gusto en dar á S. M. el dinero que se le pedía por el citado real decreto; y de que también se conduciría con el mismo celo respecto al pedido de hombres que se le designaban por otro real decreto para la formación del ejército. Exhortó á los apoderados á que deliberasen con calma y madurez, y no se propusiesen otra cosa sino el mejor servicio del Rey y el bien general del país, dirigiendo sus disposiciones y medidas á cortar resentimientos, y á sofocar el calor de las pasiones, consolidando por todos los medios la paz y el orden.

Se nombró una comisión revisora de poderes, compuesta de cuatro personas y el Consultor primero.

Esta comisión presentó su dictamen el día siguiente 19, resultando que no tenía nada que exponer sobre ellos. La Junta declaró por consiguiente legítimos apoderados á todos los que los trajeron.

Se leyeron el real decreto por el que se pedía el donativo

de los tres millones de reales al año, la correspondencia que medió sobre este asunto entre las tres Provincias Vascongadas, el acta de la conferencia celebrada en Bilbao el 30 de Marzo por los comisionados de ellas, y la orden del supremo Consejo de la de Guerra de 30 de Abril, por la cual se piden al Señorío trescientos ochenta y siete hombres, que han correspondido en los treinta y seis mil que han de sacarse por el método ordinario de la quinta, con arreglo á la ordenanzas de reemplazos de 27 de Octubre de 1800, y á la instrucción adicional de 21 de Enero de 1819; y se creó para informar sobre estos puntos una comisión compuesta de los Padres de Provincia y otros catorce individuos.

También se creó otra comisión, compuesta de nueve individuos, en representación de las Merindades, Orozco, Villas y Ciudad y pueblos de las Encartaciones para el reconocimiento de los memoriales que se entreguen en la secretaría.

Dió cuenta la Diputación del resultado feliz que tuvieron sus recursos para que volviesen las aduanas á los puntos donde estaban en primero de Marzo de 1820, quedando sin efecto el nombramiento de Comisario régio, y no fuese tampoco extensivó á Vizcaya el nombramiento de Capitán general de las Provincias Vascongadas; por todo lo cual dió la Junta las más expresivas gracias tanto á la Diputación actual como á su predecesora.

Expuso enseguida la Diputación, que teniendo noticia de que el Marqués de Valdespina, Padre de Provincia del Señorío, librándose con grave riesgo de la confinación en que estaba en Cádiz por su declarada aversión al sistema constitucional, había llegado á Madrid, le instó á que se quedara allí para felicitar al Rey á nombre del Señorío, y promover como Diputado en Corte los expedientes de que acababa de instruirse la Junta; y que habiéndose prestado el Mar-

qués á ocuparse en estos honrosos encargos, felicitó en efecto á S. M. acompañado de Don Francisco Ramón de Eguía, hoy Marqués del Real aprecio y de Don Antonio Fernando de Echanove, Arzobispo de Leucosia y Abad de San Ildefonso, dignísimos hijos de este ilustre solar; desempeñando á toda satisfacción los demás asuntos que se le encomendaron. La Junta, en vista de los servicios prestados con tanto desinterés por el Marqués de Valdespina, le dió también las gracias más expresivas, y encargó á la Diputación «que le manifestase su gratitud en el modo que le pareciese conveniente, no obstante su generoso empeño en no admitir la menor expresión.»

Acordó la Junta el 20:

Aprobar lo resuelto por la Diputación en 14 de Enero de 1819, con arreglo á lo decretado por la Junta general en 21 de Julio de 1818, sobre la solicitud de las caserías sitas extramuros de la Villa de Ochandiano, dependientes de su jurisdicción, para que se les permitiese regirse por las leyes forales en lo relativo á sucesiones y disposición libre de los bienes muebles y raíces. El Ayuntamiento de Ochandiano se había opuesto á esta solicitud, y la Diputación resolvió como pedían los dueños de la casería.

Crear una comisión compuesta de los señores de la Diputación y otros seis para que, en vista de una consulta que hace el Ayuntamiento de Zalla, informe sobre cuales derramas y desde qué tiempo han de ser las que comprende el decreto de la Junta general celebrada el 18 de Mayo último, en que se trató de proporcionar arbitrios capaces de cubrir las urgencias extraordinarias en que se hallaba constituído este Señorío, y si son incluídos para pago los bonos de lo suministrado á las tropas realistas.

Comisionar á cuatro personas que se designaron, al Síndico Eguía y al Consultor, para que informen sobre la pre-

tensión de que se paguen los derechos devengados por un médico, un cirujano y el Fiscal que intervinieron en una causa formada de oficio con motivo de la muerte de cierto vecino de Cortézubi.

Se leyó el 21 el dictamen de la comisión nombrada para informar acerca del donativo y de los hombres para el reemplazo del ejército que se pedían al Señorío. Dice la comisión: que «las chispas eléctricas expedidas en aquel majestuoso acto (ó sea cuando rehusó por segunda vez el 26 de Marzo de 1820 la Junta general prestar juramento á la Constitución de 1812) fueron las primeras que resplandecieron en el horizonte español»; que no fué seguramente estéril el ejemplo de Vizcaya, cuyos naturales han prodigado con un entusiasmo heróico su sangre y dinero en defensa de su Señor y sus Fueros; pero que no se puede menos de tener presente que la deuda de la tesorería asciende á diez millones, ciento quince mil, seiscientos setenta y seis reales y doce maravedís, siendo de observar que además de esta deuda tan enorme gravita todavía sobre los pueblos la pesada carga de diez millones, trescientos treinta y tres mil, quinientos cuarenta y cuatro reales, que importan los capitales tomados á interés para la construcción de los cuatro caminos carreteros abiertos desde Bilbao y Bermeo para facilitar las comunicaciones con Castilla y Francia; que los suministros que hicieron los pueblos en la guerra de la Independencia representan, según la liquidación circulada en 23 de Agosto de 1817, la suma de cuarenta y seis millones, ciento setenta y siete mil, ciento setenta reales y veinte y nueve maravedís; sin que pueda la comisión graduar ni aun aproximadamente cuanto podrán importar los exorbitantes gastos que acaba de hacer Vizcaya con sus partidas y batallones realistas; que estos gastos tan desproporcionados á los recursos del Señorío han llenado de miso-

ria á sus pueblos; que por otra parte la industria va en precipitada decadencia, y que no podrán subsistir las manufacturas de hierro, si continúa introduciéndose el hierro extranjero en el Reino, y exigiéndose derechos de internación al elaborado en las Provincias Vascongadas; que se debe solicitar del Rey que se prohiba la introducción de hierro extranjero, á excepción de las clases que no se produzcan en España, y se liberte de todo derecho al hierro de las Provincias exentas á su introducción en las contribuyentes; que la agricultura ó industria de Vizcaya decaerían necesariamente, sufriendo á la vez un golpe funesto los antiquísimos Fueros de Vizcaya, si se pusiera en ejecución en su territorio la orden del Consejo de la Guerra sobre el reemplazo del ejército, del que estuvieron libres los vascongados hasta después del horroroso atentado de 7 de Marzo de 1820, cuando los anarquistas establecieron su funesto aunque efímero gobierno de nivelación universal; que se debe suspender, por lo tanto, el cumplimiento de dicha orden respecto de los fieles vizcaínos; que si como es de esperar se digna acceder S. M. á las justas y necesarias solicitudes que se le hagan para los fines expresados, podrá el Señorío hacer un esfuerzo extraordinario, y seguir los impulsos de su generosidad; que no siendo conciliables con los Fueros otros servicios pecuniarios que los comprendidos en su ley cuarta, título diez, y á fin de evitar cualquier interpretación perjudicial que en lo sucesivo se pretendiese dar á la cantidad y término que designa el real decreto de 16 de Febrero, puede ofrecerse espontáneamente á S. M. un donativo voluntario de siete millones de reales pagaderos en plazos iguales de siete meses cada uno; que no habiendo convenido los representantes de Guipúzcoa y Alava en las bases de la distribución de esta cantidad, á pesar de que en 21 de Febrero de 1812 y primero de Agosto de 1821 se

conformaron con ellas, se ha creido la comisión obligada á proceder á la formación de las siguientes distribuciones fundadas en bases reconocidas, y presentarlas á la Junta para que pueda formar el correspondiente juicio sobre la proporción en que se halla con las Provincias de Guipúzcoa y Alava:

«1.ª Distribución formada con arreglo á la estadística de 21 de Febrero de 1812, en la cual fueron comprendidas la riqueza territorial y la comercial.—Vizcaya dos millones, quinientos veinte y un mil, seiscientos ochenta y uno con uno. Guipúzcoa dos millones, ciento cuarenta y tres mil, cuatrocientos veinte y ocho con veinte y ocho. Alava dos millones, trescientos treinta y cuatro mil, ochocientos setenta con cinco. Total siete millones.

»2.ª Distribución formada con arreglo al reparto practicado en primero de Agosto de 1821.—Vizcaya dos millones, cuatrocientos treinta y nueve mil, novecientos veinte y cinco con doce. Guipúzcoa dos millones, doscientos un mil, ochocientos diez y seis con veinte y dos. Alava dos millones, trescientos cincuenta y ocho mil, doscientos cincuenta y ocho. Total siete millones.

»3.ª Distribución formada con arreglo á la base decimal fijada por los representantes del clero. Vizcaya dos millones, ciento cincuenta y nueve mil, ochocientos cincuenta y seis con veinte. Guipúzcoa, dos millones, trescientos trece mil, novecientos setenta y ocho con catorce. Alava dos millones, quinientos veinte y seis mil, ciento sesenta y uno. Total siete millones.

»4.ª Distribución formada con arreglo á la base compuesta del censo de población y producto decimal. Vizcaya dos millones, cuatrocientos cincuenta y cinco mil, ochocientos ochenta con diez y medio. Guipúzcoa dos millones, cuatrocientos cuarenta y siete mil, ciento ochenta y ocho con

uno. Alava dos millones, noventa y seis mil, novecientos treinta y uno con veinte y dos y medio. Total siete millones.

»La riqueza y cantidad de consumos que se suponen á Vizcaya en las bases de reparto formadas en 21 de Febrero de 1812 y primero de Agosto de 1821, son conocidamente exageradas y desproporcionadas; pero las inexactitudes de un dato estadístico se corrigen fácilmente cuando existen otros con qué compararlos, debiendo en el actual caso, si se quiere buscar un regulador justo, procederse á fijar un término medio entre todas las cuatro precedentes distribuciones»; y como una corta cantidad no debe servir de obstáculo para que se entiendan las tres Provincias, la comisión proponía que se autorizase á la Diputación para que si no se llega á un arreglo con ellas, obre según le pareciese más conveniente.

La Junta aprobó en todas sus partes lo propuesto por la comisión; pero como había muy diversos pareceres sobre los medios de satisfacer la parte que tocase á Vizcaya en el donativo, y se trató también con este motivo del reintegro de lo que habían entregado los pueblos en la última guerra, se acordó que la misma comisión asigne el tiempo hasta el que ha de hacerse la nivelación acordada en Junta general en Mayo del año próximo pasado, entre los pueblos de este Señorío, de los servicios y suministros que tienen suplidos, y proponga los arbitrios y medios que crea suficientes para satisfacerles los que se hubiesen anticipado por ellos desde la época fijada para la nivelación, con lo demás que le parezca.

La comisión presentó el 22 el dictamen que se le había encargado, exponiendo: que por el balance que manifestó el día anterior resulta que la tesorería del Señorío se halla en descubierto de diez millones, ciento quince mil, seis

cientos setenta y seis reales y doce maravedís; que el producto de los arbitrios ordinarios apenas llega á cubrir el presupuesto anual de gastos y réditos, importando las solas tres partidas de niños expósitos, presos y miqueletes más de cuatrocientos mil reales al año, por lo cual se encuentra la comisión en las mismas circunstancias que las que impelieron á las últimas Juntas generales á acordar el que se pusiera en ejecución toda la escala de arbitrios y recursos que comprende el artículo doce de la escritura de transacción otorgada entre el Señorío y la Villa y Consulado de Bilbao en 18 de Marzo de 1815; que los apoderados especiales de aquellas dos comunidades prestaron su conformidad á la imposición de arbitrios mercantiles suficientes á cubrir los gastos extraordinarios que ocurriesen, estipulando terminantemente en la escritura que otorgaron con los Síndicos del Señorío, que cesarían dichos arbitrios cuando se amortizase el millón y medio de reales que anticipaba el Consulado, cuando cesaran las circunstancias extraordinarias que obligaron á establecerlos, pero que seguiría la imposición si tales circunstancias no cesaban, ó sobrevenían otras de igual gravedad; que ha llegado el caso previsto, en este concepto, y que la comisión no puede prescindir de proponer á la Junta, que hasta tanto que se realice el donativo ofrecido, continúen el recargo de medio real en verga de aguardiente, el nuevo impuesto de cuatro reales en arroba de aceite, y otros cuatro reales en cántara de vinagre, y el de diez por ciento anual sobre la propiedad, con arreglo á la estadística que se circuló por vereda en primero de Julio último, advirtiendo que deberán entregar puntualmente los pueblos en la tesorería del Señorío, bajo la responsabilidad personal de sus respectivas Justicias, todo el impuesto territorial, sin poder reclamar el abono que se les concedió por decreto de la Junta general en 18 de Mayo del año

próximo pasado ni otro alguno; que aun después de concluída la amortización del millón y medio de reales, deberá seguir la recaudación de los arbitrios mercantiles establecidos con anuencia del Consulado; y como puede suceder que disminuya considerablemente el producto de los arbitrios destinados para dicha amortización, convendrá autorizar á la Diputación para que en ese caso proceda á variarlos ó ampliarlos con anuencia y conformidad del Consulado; que para evitar ó disminuir las arbitrariedades que se observan al repartirse en algunos pueblos el contingente del impuesto directo sobre la propiedad, es útil y urgente que se decrete que para el primero de Agosto arreglen los Ayuntamientos el producto total de la propiedad en sus respectivas jurisdicciones al resultado que presenta la casilla primera de la estadística circulada por la Diputación en primero de Julio del año último, y deduzcan á continuación los réditos de censos y el diez por ciento de administración, uniformando en un todo las estadísticas particulares á la expresada general del Señorío; que después de concluído el repartimiento en los pueblos se anuncie en la forma acostumbrada á los propietarios que se halla de manifiesto por el término de veinte días para que reclamen los que se crean agraviados; que pasado este término se exijan las cuotas, aunque los interesados tengan pendientes sus reclamaciones, reservando los desagravios para los repartos sucesivos; que es también indispensable que todos los Alcaldes y Fieles remitan á la secretaría de la Diputación, bajo su responsabilidad personal, para el primero de Septiembre próximo venidero, copias íntegras certificadas de las estadísticas particulares y repartimientos de sus respectivos pueblos; que convendrá igualmente que se mande que toda queja de agravios, ó los informes que sobre el particular se pidieren, se despachen por los Ayuntamientos respectivos

en el término de diez días, entregando desde luego al interesado el documento correspondiente para que pueda recurrir á la Diputación, ejecutándose la providencia que por ésta se acordase sin admitir otra reclamación; y que á fin de que los propietarios puedan tener los datos suficientes para hacer las comparaciones necesarias, se disponga por regla general que los secretarios de Ayuntamiento provean de copias íntegras certificadas de las estadísticas y repartimientos, sin necesidad de decreto alguno especial, á cuantos interesados las pidiesen, pagando los justos derechos. No resulta que la comisión se hiciese cargo en este informe de la nivelación de los suministros á que se refería el decreto de la Junta del día anterior.

Aprobó la Junta en todas sus partes lo propuesto, con la adición de que se declare por regla general para lo sucesivo que del diez por ciento que ha de satisfacer la propiedad deben exigirse dos tercias partes al propietario y una al inquilino. Los apoderados de Bilbao reservaron hablar del ingreso total del diez por ciento cuando se trate del punto de suministros y alojamientos.

Habiendo preguntado uno de los vocales si podía proporcionarse este recargo por los pueblos sin exigirlo á la propiedad, acordó la Junta, «que el impuesto territorial debe recaudarse por su naturaleza de la propiedad particular, á no ser que las dos terceras partes del pueblo se conformen en pagarlo de los fondos ó recursos municipales».

Los apoderados de Bilbao dijeron que se conformaban con el informe precedente por creerlo fundado en la escritura de conciliación del año último; pero entendiéndose esta conformidad «para en el caso de que no llegue el demarcado en el artículo quinto, capítulo doce de la propia circular.» Los apoderados de Durango se adhirieron á lo dicho por los de Bilbao, y los Síndicos del Señorío reservaron las

acciones que le competan á éste si se intenta alguna novedad.

Se instruyó á la Junta por la Diputación de todo lo que se había hecho para socorrer á los oficiales y soldados que quedaron impedidos en la última guerra; á las viudas y padres sexagenarios, cuyos maridos ó hijos murieron en campaña, ó de resultas de las heridas recibidas, y á los espías que se emplearon; de la representación que se había hecho sobre este particular, y de las cantidades expendidas en tales socorros y en el que se dió á los oficiales que pasaron á la Corte á solicitar los reales despachos para todos los oficiales de los tres batallones del Señorío; y deseando, en cuanto fuese posible, atender tanto á las asignaciones señaladas en el decreto de 24 de Mayo del año pasado, como á las instancias de dichos oficiales, de que se les diera algún auxilio para poder subsistir hasta que resuelva S. M. sobre las representaciones que le tiene dirigidas, y la solicitud de la viuda del Comandante del primer batallón en que pide igualmente que se le dé algún auxilio para mantenerse con sus hijas, hasta que S. M. resuelva sobre la súplica que tiene presentada; comisionó á cinco individuos que se designaron para que propongan los medios que juzguen conducentes á este efecto, y lo que les parezca sobre dichas solicitudes.

Dió también cuenta la Diputación del expediente relativo al establecimiento de la Superintendencia general de la policía del Reino, á consecuencia de la real cédula librada por el Consejo; de la representación que se hizo á S. M. sobre la aplicación á Vizcaya de lo mandado, y para que se reconociese á la Diputación general como Intendente nato de policía; del resultado favorable que tuvo esta instancia; de que cuando el Marqués de Valdespina, Diputado en Corte, se hubo de retirar á su casa á arreglar sus asuntos particulares, invitó la Diputación al Diputado general Ansótegui,

que se hallaba en Madrid, á que cuidase de los negocios del Señorío, como lo hizo, teniendo mucha parte sus eficaces diligencias en el buen éxito que se obtuvo en lo tocante al ramo de policía. La Junta aprobó todo lo practicado en este particular, disponiendo además que se insertasen en el acta la representación citada y la real orden que recayó á su consecuencia, y dió las más expresivas gracias á la Diputación y á Ansótegui por haber contribuído á sostener las exenciones y prerrogativas del país con el más vivo interés y energía.

Se expone en la representación, que lleva la fecha de 24 de Enero de este año: que algunas de las disposiciones secundarias comprendidas en la real orden de 8 del corriente relativas al ramo de policía, se hallan en contradicción con las leyes cuarta y décima del título primero de los Fueros sobre la exención de tributos de los vizcaínos y la facultad de compra y venta que tienen, y á la cuarta, quinta y sexta del título veinte y sieto sobre la aplicación de las multas que se exigen por contravención á los reglamentos de policía; que tampoco se halla en armonía con la legislación especial de Vizcaya la creación de nuevas autoridades locales, cuya sola aparición contristaría á estos sencillos naturales, llenándolos de tristes y fúnebres presagios, como sucedió con motivo del nombramiento de Comisionado regio, que quedó por fin sin efecto; que la Diputación general es no solo tribunal de apelación de los pleitos y causas criminales y ordinarias, sino que conoce sin ulterior recurso de todos los delitos de robos y hurtos y de muerte ejecutados en despoblado ó de noche; que es además la única autoridad superior gubernativa de Vizcaya, y se halla en estado de poder llenar completamenie todo el objeto que V. M. se propone con la nueva planta dada á la policía general del Reino, y á todos los conocimientos locales y personales ne-

cesarios reune el inveterado aprecio de los vizcaínos, y tiene ya formada una partida de tropa de policía de cuarenta hombres escogidos y bien disciplinados, que velan incesantemente sobre la seguridad de los ánimos desde el 6 de Noviembre último, y cuyo reglamento impreso acompaña; que la Diputación se titula y es el Gobierno universal de Vizcaya; sus Fueros no reconocen otras autoridades de nombramiento real que los Jueces que se designan en su título segundo, y todos los empleados en la administración política, gubernativa y económica son nombrados y pagados por el Señorío; que la creación de un Intendente y demás empleados de policía se opone, por lo tanto, diametralmente á los Fueros, y que todo puede conciliarse refundiéndose en la Diputación las atribuciones de Intendente nato de policía, y autorizándole para elegir y remover los empleados de este ramo, como propios del gobierno peculiar de Vizcaya.

En la carta orden del Consejo de 26 de Abril se inserta la real orden de 18 de Marzo anterior, por la cual conformándose el Rey con lo consultado por el Consejo manda que quede á cargo de las Diputaciones generales de las tres Provincias Vascongadas «llenar todos los objetos que se propuso S. M. con el establecimiento de la policía del Reino, poniéndose de acuerdo con el Superintendente de dicho ramo, como es indispensable para que resulte la uniformidad que es precisa en las providencias y su ejecución; todo por ahora, y hasta tanto que otra cosa determina S. M., bien sea mandando observar el plan de policía según se les ha comunicado, ó atemperándole en cuanto sea posible á la conformidad con los Fueros de las nominadas Provincias.»

Los apoderados de Bilbao [1] dijeron por orden especial de

[1] Eran Don Pedro Novia de Salcedo y Don Niceto de Llano.

su Ayuntamiento que no se hallaban en activa observancia las leyes forales y los reglamentos relativos á las informaciones de nobleza y limpieza de sangre, pues que vivían en dicha Villa forasteros procedentes de otros Reinos y Provincias, sin haber cumplido lo que está mandando en la materia; y la Junta, atendiendo á la indicación de los apoderados de Bilbao, por tratarse de un punto de tanta gravedad, nombró una comisión compuesta de los señores de la Diputación y otros cinco individuos para que propongan las reglas que deben adoptarse, en cumplimiento de las diversas disposiciones de Juntas generales del Señorío, «tomando además en consideración las circunstancias producidas por la última guerra de la revolución.»

Se tuvo presente el reglamento para los cuerpos de voluntarios realistas de todas las Provincias de la Península de 26 de Febrero último, y se acordó que la comisión que acababa de nombrarse se hiciese también cargo de dicho reglamento para proponer en su razón lo que le parezca.

Por disposición de la Junta se agregó á Don Francisco de Salazar, apoderado de Portugalete, á la comisión revisora de memoriales creada el 19 del corriente.

Al concluir la lectura de los acuerdos redactados el día 22, dijeron los apoderados de Bilbao el 24, que los aprobaban con toda la Junta, sin exceptuar el relativo á la policía, siempre que el Síndico les asegurase que lo demás del contexto de la real cédula citada en dicho decreto, fuera de las objeciones notadas por el mismo Síndico en la censura puesta para el uso y cumplimiento, no se oponía á los Fueros de este Señorío; y habiendo contestado el Síndico Eguía, que en su concepto no contenía la real cédula otros particulares opuestos al Fuero que los expresados en su informe, se dieron por satisfechos los apoderados de Bilbao,

añadiendo que aprobaban con la Junta las operaciones subsiguientes de la Diputación.

Se leyó el informe de la comisión encargada de proponer los medios oportunos para que se socorriese á los impedidos en la última guerra, y lo que le pareciese sobre las solicitudes de los oficiales que sirvieron en la división vizcaína, y de la viuda del Comandante del primer batallón.

Proponía la comisión: que se recomiende al Rey por la Junta general á dichos oficiales para que se les expidan los reales despachos, según las graduaciones que les fueron concedidas por la Junta gubernativa de Vizcaya, ó los coloque en los destinos que fuesen de su soberano agrado; que se invite al Diputado Ansótegui á encargarse de este asunto con la mayor eficacia; que todos los oficiales indicados, que sean naturales de Vizcaya, hagan constar en el término de un mes ante la Diputación sus respectivas graduaciones, exprosando al propio tiempo si desean seguir la carrera militar; que «para realizar un obsequio de gratitud» se imponga el nuevo recargo de un cuartillo de real en cántara de vino foráneo de pasto común que se consuma en todo el Señorío, y se exigirá desde primero de Junio próximo, «destinándose su producto á verificar el referido obsequio»; que se entreguen por vía de gratificación y obsequio, por ahora, diez reales diarios á los Tenientes Coroneles, ocho á los capitanes, seis á los tenientes, y cinco á los subtenientes desde el primero de Junio; que se haga igual obsequio de diez reales diarios á la viuda del Comandante; que se declare que sólo pueden optar á la gratificación los oficiales vizcaínos, que hayan servido en la última guerra en las partidas ó batallones del Señoríο, ó en las trincaduras armadas por orden de la Junta gubernativa de las tres Provincias Vascongadas; que este obsequio sea interino, y hasta tanto que S. M. resuelva definitivamente sobre la suerte de los oficia-

les y de la viuda, ora se les conceda ó no alguna colocación ó pensión; que no recibirán la gratificación interina los oficiales que no quieran seguir la carrera militar.

La comisión encargada de informar sobre la nivelación de los suministros y servicios hechos por los pueblos propuso: que se nombre una comisión que proponga á las primeras Juntas generales ordinarias las reglas para el abono de los suministros militares anticipados por los pueblos del Señorío hasta el 31 de Mayo del presente año; que se abonen en la forma que se expresa á continuación las anticipaciones de víveres y trasportes militares, y las estancias de soldados enfermos, que se hicieren desde el primero del próximo Agosto; que la Diputación cuide de hacer contratas ó convenios en los puntos y tiempos que estime convenientes; que cuando no haya encargado especial para la anticipación de víveres, harán este servicio los respectivos Ayuntamientos, á los cuales se les abonará mensualmente lo que anticiparen, al precio corriente, en vista de los documentos justificativos; que los Alcaldes y Fieles de los pueblos en los que se hicieren por las tropas pedidos de trasportes, proporcionarán este servicio, abonándose por la Diputación á los bagajeros tres reales y medio por legua y caballería y cinco reales por legua y carro; entendiéndose esta asignación por legua de ida y vuelta, y quedando además á los bagajeros lo que deban pagarles los militares conforme á ordenanza; que los trasportes por mar se abonen en virtud de convenios especiales que haga la Diputación; que los militares enfermos corran de cuenta de los Ayuntamientos de los pueblos donde se hallaren, á los cuales se abonarán seis reales diarios, en virtud de convenios especiales que haga la Diputación; que para los gastos que ocasionen estos servicios se recargue con un real cada verga de aguardiente y ron que no pase de veinte grados, y á justa

proporción los demás espíritus que se introdujesen por mar ó tierra en Vizcaya, sobre los dos reales y medio con que actualmente se hallan gravados por el Señorío; que si el arbitrio que se establece no basta para cubrir los gastos de abonos de víveres y trasportes militares y estancias de soldados enfermos, se autorice á la Diputación para imponer provisionalmente á los pueblos las cantidades necesarias á este efecto, con arreglo á la estadística circulada en primero de Julio último, y á calidad de reintegrarse los pueblos de los nuevos fondos que se proporcionarán en las inmediatas Juntas generales, con arreglo á la escala progresiva estipulada en el artículo doce de la escritura de transacción que se otorgó en 18 de Marzo de 1815; que los pueblos realicen el contingente que les sea impuesto por vía de mera anticipación para dichos servicios con el producto de sus propios y arbitrios, ó en su defecto por derramas vecinales.

Los individuos de esta comisión Don Martín de Maguna, Don Pedro Novia de Salcedo y Don Martín de Echaburu presentaron un voto particular en el que exponen: que estaban conformes con sus compañeros en cuanto á la nivelación de los gastos que ocasionase la permanencia ó tránsito de las tropas; pero que han visto con sorpresa que se ha hecho una división de gastos, marcando precisamente unos como abonables y omitiendo otros á pesar de justas observaciones como los de utensilios y alojamientos; que el caso está, sin embargo, previsto en el capítulo octavo de la escritura de transacción de 20 de Diciembre de 1793, entre el Señorío, Villa de Bilbao y su Consulado, por el cual se estableció que el Señorío hiciese, si lo tuviere por conveniente, nuevo reglamento por el que se hayan de gobernar los pueblos en cuanto á alojamientos, utensilios y demás gastos de tropas y reclutas, abonándoles la tesorería general del Señorío lo que gastasen, y que rigiese entretanto el reglamento de

Junta general de 16 de Mayo de 1770, pagándose en su virtud á Bilbao y demás pueblos como se había pagado hasta entonces; que á consecuencia de este artículo se formó en Junta general en 1796 un reglamento extenso sobre el abono de todos los gastos que causaren las tropas, incluyéndose en ellos los alojamientos y utensilios, y que no habiéndose reformado dicho reglamento, es de rigurosa justicia que se abonen tales gastos con preferencia á los de los demás suministros, pues que los de utensilios y alojamiento se designaron específicamente; que bajo el mismo principio de rigurosa justicia creen los que suscriben que la comisión permanente, propuesta por sus compañeros, que ha de presentar á las próximas Juntas generales lo que corresponda sobre los gastos atrasados, deberá abstenerse de hacer separación alguna en esta materia, porque todos los pueblos de Vizcaya tienen igual derecho á que todas las cargas extraordinarias que sufren sean igualmente divisibles entre todos, bien provengan por los servicios hechos á las tropas realistas, bien por la fuerza á los constitucionales.

La Junta aprobó el informe de la mayoría de la comisión, menos el otro apoderado de Bilbao, y los de Portugalete, Plencia y Orozco, que se adhirieron al voto particular. Se encargó, en su consecuencia, á la comisión de nivelación de suministros que proponga en las primeras Juntas generales ordinarias las reglas y medios para el abono de los suministros militares, con arreglo al propio informe, y con la prevención de que se han de entregar por los pueblos los documentos de suministros para el primero de Agosto próximo.

Habiéndose hecho varias observaciones sobre los perjuicios que causaba á algunos pueblos la estadística circulada por la Diputación en primero de Julio del año próximo pasado, resolvió la Junta que se dirijan las reclamaciones

que se hicieren sobre esta materia á la propia Diputación para que corrija los errores que efectivamente se hayan cometido, y resuelva la duda suscitada sobre si las fincas espiritualizadas ó pertenecientes al clero y comunidades religiosas deben pagar las contribuciones que se impongan por el Señorío.

Acordó la Junta el 25:

Que se tenga por decreto el informe de la comisión nombrada con motivo de la exposición que hizo el Ayuntamiento de Zalla sobre las contribuciones que se han de admitir en pago del diez por ciento impuesto sobre el producto de la propiedad territorial. Opinaba la comisión que no eran abonables en este concepto las derramas impuestas á la propiedad por los Ayuntamientos desde el 19 de Mayo del año próximo pasado, pero que los suministros anticipados á las tropas y partidas realistas se presentan con diverso caracter, y deben ser admitidos en pago de la contribución impuesta á la propiedad, por esta sola vez, pues que no son susceptibles de compensación los impuestos por regla general.

Aprobar el informe de la comisión que se nombró para que examinase el reglamento de voluntarios realistas de 26 de Febrero último. La comisión proponía que se contestase al Capitán general de Guipúzcoa, que había comunicado el reglamento á Vizcaya, que carece de fuerza legal su comunicación, porque no tiene él autoridad en el Señorío, donde ejerce privativamente la Diputación las atribuciones de Capitán general. Fundándose además la comisión en que el mencionado reglamento repugna á los Fueros de Vizcaya, y que debe, por lo tanto, mantenerse el reglamento sobre la formación de partidas de veinte hombres, aprobado por Su Majestad y que ha producido ya los mejores resultados, propone también lo siguiente: 1.° El armamento de los pue-

blos de Vizcaya no puede tener otro caracter que el prescrito por su especial reglamento criminal, ni diversa denominación que la de paisanos armados.—2.° Continuarán las partidas de veinte hombres en los pueblos que no lleguen á dos mil quinientas almas, en los términos dispuestos por el mencionado reglamento, quedando al arbitrio de los Ayuntamientos el nombramiento y remoción de los cabos.—3.° En los pueblos que pasen de dos mil quinientas almas se formarán las partidas de veinte hombres con los habitantes de la jurisdicción respectiva, pudiendo formar una compañía con cuatro ó seis de ellas, y un tercio cuando lleguen á cuatro las compañías, con la facultad de nombrar y remover los Jefes y subalternos, de conformidad con lo que se establece en dicho reglamento.—4.° Que de este servicio quedarán exceptuados los que no llegan á diez y ocho años y los que pasan de cuarenta, los imposibilitados física ó moralmente, los mareantes, los médicos y cirujanos asalariados en los pueblos y los individuos de Ayuntamiento; quedando facultados todos ellos, menos los excluidos por razón de la edad ó imposibilidad, para ingresar en las partidas de veinte hombres, y cuidando los Ayuntamientos de que no se incluya á los tachados por la opinión pública.—5.° La Diputación general es el Jefe nato de los paisanos armados en el territorio del Señorío, y dispondrá de ellos según lo requieran las circunstancias, delegando sus facultades á quien tenga por conveniente.—6.° Los paisanos armados prestarán cuantos auxilios les pidan las Justicias de sus pueblos respectivos, de quienes dependen inmediatamente; y por su conducto ó del delegado especial recibirán las órdenes que les dirija la Diputación general.—7.° Los cabos de las partidas y los Comandantes de tercios cuidarán del armamento é instrucción de los que están á sus órdenes, pero sin distraerlos de sus labores y talleres.—8.° Los cabos y Comandantes darán cuenta

de cualquier exceso que cometan los que se hallen á sus ordenes.

Encargar á una comisión especial compuesta de un individuo por cada Merindad, Villas y Ciudad, Encartaciones y Orozco que informe sobre la reducción del número de escribanos y procuradores de Vizcaya, en vista de la carta orden de la Cámara de 12 de Enero último, por la cual se encarga á la Diputación que diga el número de escribanos que hay en el Señorío y el de los vecinos á que tienen que asistir, y de que no produjo todos los buenos resultados que se esperaba el reglamento hecho por el Señorío en 1800, y aprobado por S. M. para la reducción de numerías.

Aprobar lo obrado por la Diputación, respecto de que continuase desempeñando su destino el vice ecónomo de expósitos, por no resultar que fuese desafecto al Rey y á los Fueros de los informes de personas escrupulosas ó imparciales.

Renovar el decreto de 18 de Julio de 1818 sobre que no se admitan querellas en los tribúnales del Señorío por palabras ofensivas y otras cosas de poca entidad, hasta pasados ocho días.

Nombrar una comisión compuesta de cuatro personas para que trate de los medios de mejorar la fabricación de hierro y de facilitar su salida, en atención á que la comisión creada para este objeto en Julio de 1816 no llevó á cabo sus trabajos por los inconvenientes que mediaron, y por haber faltado algunos individuos de ella.

Nombrar otra comisión compuesta de cinco individuos para que proponga los medios de fomentar las pesquerías.

Nombrar archivero del Señorío en Guernica á Don José María de Loízaga, Padre de Provincia, que por nombramiento de la Diputación ejerce el cargo desde que murió su padre Don Joaquín, el cual, y sus ascendientes, lo desem-

peñaron sin más interés que su declarado afecto al Señorío.

La Junta le comisionó ampliamente para reformar los estantes del archivo y aumentarlos, á fin de que se custodien los papeles originales que deben trasladarse de la secretaría del Señorío.

Se acordó el 26:

Que se exijan de todos los morosos las cuotas que les correspondieron en las derramas impuestas á la propiedad, y recaudadas en parte, desde que principiaron á formarse las partidas realistas hasta el 18 de Mayo del año próximo pasado, pagando dos tercias partes el propietario y una el inquilino, por no ser justo que los morosos quedasen mejorados en beneficio de los demás; y que las cantidades que se hubiesen recibido á préstamo para los víveres suministrados á las partidas y tropas realistas hasta el expresado 18 de Mayo, y que aun se debieren con sus intereses, podrán repartirse á la propiedad y á los colonos, con tal que las cuentas de dichas deudas se pongan de manifiesto por término de veinte días en las casas consistoriales.

Aprobar el informe presentado por la comisión nombrada para tratar de lo que debe observarse respecto á las informaciones de nobleza y limpieza de sangre. Proponía la comisión que se renovasen los decretos de Junta general de 17 de Junio de 1738 y 16 de Julio de 1792, creándose, en su consecuencia, una comisión especial para que revise todas las filiaciones y genealogías que se han hecho los diez años últimos; que se presenten las que se hagan en lo sucesivo á las inmediatas Juntas generales ordinarias para su aprobación; y que se encargue seriamente á los Alcaldes y Fieles que remitan con exactitud y sin demora á la secretaría del Señorío las listas de los que residen en sus respectivas jurisdicciones, sin haber obtenido la correspondiente

declaración de nobles ó limpios de sangre, en los términos que prescribe el reglamento aprobado por el supremo Consejo de Castilla en 10 de Septiembre de 1759. La Junta nombró para formar parte de la comisión propuesta á tres vecinos de Bilbao, y mandó que para el primero de Agosto próximo remitiesen los Alcaldes y Fieles las listas exactas de los que residen en los pueblos respectivos sin haber acreditado su hidalguía y limpieza de sangre, con apercibimiento de que se castigará á los morosos; declarando que todo lo comprendido en este acuerdo debe entenderse sin perjuicio de los recíprocos convenios que tiene otorgados el Señorío con Guipúzcoa y Alava sobre la admisión de sus respectivos naturales.

Aprobar asimismo el informe presentado por la comisión encargada de proponer si se haría alguna alteración en lo resuelto por la Junta general en 17 de Julio de 1816 sobre los derechos de los escribanos, y los profesores de medicina y cirujía en las causas de oficio.

Proponía la comisión: que los susodichos presten gratuitamente sus servicios en las causas de oficio dentro del radio de una legua de su respectivo domicilio; que á los escribanos que actúen en dichas causas fuera del radio de una legua de su domicilio se les abonen tan solamente las diligencias del sumario y ratificación de testigos, con arreglo al arancel vigente, y previa la tasación del tasador general del Señorío; que se autorice á la Diputación para señalar las dietas ó indemnización que hayan de darse á los profesores de medicina ó cirujía y á cualquier artista que sea necesario llamar por requerirse en algún caso sus conocimientos, haciéndole salir fuera del radio de una legua de su domicilio; que con arreglo á esta prescripción pase á la Diputación cierta solicitud que se ha presentado para que mande abonar al interesado las dietas que le correspondan; que los

promotores Fiscales presten gratuitamente sus servicios en las causas de oficio, abonándoseles tan sólo los portes de correo.

Dar las más expresivas gracias á la Diputación por el acierto que tuvo en el restablecimiento de la partida de miqueletes, mandando que se inserte en los autos el acuerdo de 6 de Noviembre de la propia Diputación sobre el particular.

Obedecer con el acatamiento debido la real cédula expedida por el Consejo el 12 del corriente, por la que se concede indulto y perdón general, con relevación de las penas en que hayan podido incurrir, á todas las personas que desde principios de Mayo de 1820 hasta el primero de Octubre de 1823 hayan tomado parte en los excesos y desórdenes ocurridos, con el objeto de sostener la pretendida Constitución de la Monarquía, con las excepciones que se expresan; y encargar á las Justicias del Señorío que á la posible brevedad remitan á la Diputación general noticia documentada de los excesos y crímenes que se han cometido durante la insurrección pasada en sus respectivas jurisdicciones, que no están perdonados por el indulto, con nota de los sujetos que los han perpetrado y de su residencia actual.

Dispuso la Junta el 27 que se tuviese por decreto el informe en que se designan los arbitrios cuyo producto se ha de aplicar al pago de las consignaciones señaladas á los padres sexagenarios, viudas, y espías de resultas de la última guerra. Proponía la comisión: que se recargue medio real en verga de aguardiente y ron, que no pase de veinte grados, y en justa proporción á los demás espíritus que se introduzcan por mar ó tierra en el Señorío desde el primero de Junio próximo; que la Diputación postergue en los primeros pagos á las viudas hasta que se hayan nivelado los espías y padres sexagenarios, cobrando otra igual ter-

cia parte que aquéllas; que la Diputación saque á remate el nuevo impuesto por el tiempo que gradúe suficiente para el objeto destinado, y suspenda su exacción cuando estuvieren pagadas en su totalidad las mencionadas consignaciones, y haya sido reintegrada la tesorería general del Señorío de los diez y ocho mil quinientos reales que tiene anticipados á las viudas.

Enterada la Junta del convenio concluído con Francia sobre la permanencia de las tropas francesas en España, autorizó á la Diputación general para que proceda como crea conveniente á lo que tenga relación con el expresado convenio, y se entienda con las autoridades francesas y los respectivos Ayuntamientos sobre el acuartelamiento de los franceses, y el almacenaje que necesiten para su servicio, haciéndoles los abonos que estime justos; tomándose esta resolución por la Junta por tratarse de un caso extraordinario, sin que pueda servir de ejemplar ni cause estado para lo sucesivo.

Se dió cuenta de la real orden de 25 de Febrero último, por la cual se manda cumplir la de 13 de Agosto de 1781, dirigida á la Diputación de Guipúzcoa, sobre la presentación á las Justicias respectivas solamente de los despachos que libre el Gobernador subdelegado de Vitoria en asuntos de contrabando y rentas reales; y enterada la Junta de la oposición hecha por el Síndico del Señorío, con acuerdo del Consultor, al cumplimiento de lo mandado, y de lo demás que practicó la Diputación en su consecuencia, acordó que se siga este asunto con el interés que corresponde para conservar los Fueros y franquezas del Señorío.

En vista de un expediente formado con motivo de la pretensión de varios comerciantes de Bilbao de que su Ayuntamiento, como patrono de la iglesia parroquial de Santiago, no impida que los dueños del hierro que se lleva á la ren-

tería se valgan de las personas que quieran para conducirlo á los almacenes y trasladarlo á otra parte, sin exigirles derecho alguno; acordó la Junta que el Síndico del Señorío se muestre parte en el caso de que la fábrica de Santiago se empeñe en continuar como hasta ahora en exigir derechos, ó impedir á los tratantes en hierro que usen de su libertad de llevarlo á donde les convenga con las personas de su agrado. Los apoderados de Bilbao reservaron los derechos que puedan corresponder á su constituyente.

Se tomaron en consideración los oficios pasados á la Diputación por el Alcalde de billeteros, dando parte de la libertad con que se extrae la vena para fuera del Señorío antes del mes de Junio de cada año, á pesar de lo que está prevenido en la instrucción que tiene dada el Señorío, así como del abuso que se comete llevando también la vena á Reinos extraños; y acordó la Junta que la Diputación haga cumplir en todas sus partes la citada instrucción, y tome las medidas oportunas para cortar estos abusos, y que la comisión permanente creada el 25 para tratar de la industria del hierro, proponga á su tiempo á la misma Diputación cuanto creyere necesario á este fin.

Se dió cuenta del informe de la comisión encargada de proponer lo que le parezca sobre el número y distribución de los escribanos y procuradores del Señorío. La comisión se asombraba de que hubiese ciento diez escribanos para una población de ciento once mil, cuatrocientos treinta y seis almas, habiendo aun algunas numerías vacantes, y proponía que en adelante hubiese en el Señorío sesenta y cinco escribanos, distribuídos en los pueblos de la manera que se expresa en el informe. A Bilbao con Begoña, Abando y Deusto tocaban diez y seis. No estaba comprendida en la distribución la Merindad de Arratia. La comisión proponía además que se observasen las reglas siguientes en esta ma-

teria: No se proveerá numería alguna ni se despachará título para su ejercicio, hasta que se reduzca el número de escribanos al que queda fijado.—No obstante la designación que se hace de escribano para los pueblos respectivos, podrán éstos y sus habitantes valerse para toda clase de asuntos del escribano que les acomode; pero con la restricción que prescribe el arancel vigente en cuanto á las diligencias judiciales.—Se recogerán los expedientes y todos los demás papeles originales que no estén en poder de escribanos, bajo cualquier concepto que sea, y se entregarán á un escribano numeral que los reciba con inventario.—Se trasladarán los expedientes y registros de las numerías que se suprimen á otras que estén en ejercicio.—Se suprimen los escribanos meramente reales, y los numerales que queden tendrán obligación de obtener títulos de reales, sin lo cual no podrán ejercer su profesión.—El pago de las numerías vacantes ó que vacaren hasta reducirlas al número prescrito, se hará por la caja general del Señorío, y los escribanos que sucedieren en las numerías suprimidas, pagarán á la misma caja el rédito anual de dos y medio por ciento sobre la cantidad en que hubiesen sido tanteadas.—El pago y tanteo se ha de satisfacer á los dueños respectivos con arreglo al valor corriente cuando se verificare, graduando el precio por el que tuviere la numería en el pueblo donde radica; y en el caso de no convenirse el propietario de la numería con lo que le ofreciese el Síndico, se hará la graduación de su verdadero valor por el Corregidor sin ulteriores reclamaciones.—A fin de evitar todo motivo de entorpecimiento en la ejecución de estas prescripciones, será obligación del Síndico del Señorío el tantear, haciendo el pago de la caja del Señorío, ó buscando dinero á interés en el caso de que no haya fondos en aquélla, hasta reducir las numerías al número designado.—No concederá la Diputación en lo sucesivo habilita-

ción alguna para obtener el título de escribano, mientras no hayan sido tanteadas las numerías, reduciéndolas al número designado. Aunque no puede hacerse innovación alguna en la Merindad de Arratia, porque tiene un reglamento que acaba de ser aprobado por el Consejo de Castilla, sus numerías serán igualmente tanteadas por el Síndico del Señorío, y los escribanos que queden tendrán la obligación de ser también reales, y de pagar el rédito anual de dos y medio por ciento arriba establecido.—La comisión entiende que bastan seis procuradores en el tribunal del Corregidor, y cuatro con tres alguaciles en el del Teniente general.

Aprobó la Junta este informe, añadiendo que los escribanos han de fijar precisamente su residencia en uno de los pueblos de los respectivos partidos que se les designen en las vacantes por la Diputación, sin que por motivo alguno puedan trasladarse á otra parte, y que la Diputación designe cuando menos un escribano al pueblo que tenga Juez de primera instancia; entendiéndose todo sin perjuicio de los que están habilitados por la misma Diputación, y los que tengan instancia pendiente para conseguir sus títulos. Los apoderados de Bilbao, Portugalete, Orduña y Dima, reservaron el uso de su derecho para preservar el que compete á sus constituyentes y á sus numerías por privilegios especiales y por leyes del Reino.

La Junta oyó con complacencia, y admitió la oferta generosa hecha al Señorío por el Director del colegio de Santiago Don Rafael de Irazabal, con el deseo de corresponder al singular favor de haberle concedido el Señorío su poderosa protección, de crear seis plazas de alumnos que disfruten gratuitamente de la esmerada enseñanza que está dando el expresado colegio en todas las clases comprendidas en su plan de estudios, y que la provisión de dichas plazas sea privativa de la Diputación á nombre del Señorío.

Deseando la Junta que se corten los expedientes de menos cuantía tan frecuentes en el Señorío y los gastos que de ellos resultan, que por lo común superan á la cantidad de que procede la demanda; acordó el 28 como único medio de evitarlos, que se suplique al Rey y al supremo Consejo de Castilla, que se conceda á los Alcaldes y Fieles la facultad de conocer en audiencia verbal de las demandas que no pasen de cuatrocientos reales, siempre que no procedan de arrendamientos, censos reservativos, consignativos ó enfitéuticos.

Se enteró la Junta de la escritura otorgada en Guernica el 14 de Mayo de 1823 por las representaciones del Señorío y el Consulado de Bilbao, á consecuencia de lo acordado en Junta general del mismo día, para arbitrar medios que fuesen suficientes á cubrir los gastos que ocasionan las circunstancias extraordinarias de la Monarquía, y especialmente las del Señorío; y mandó que se insertara dicha escritura en el acta de esta sesión para su resultancia, publicidad y demás efectos convenientes. Los arbitrios mercantiles establecidos en virtud de este arreglo gravaban la canela, el cacao, azucar, bacalao, la grasa de arder, los quesos, las rabas, las sardinas y el salmón salado; el cobre, cáñamo, lino y cuero al pelo procedentes del extranjero; el cuero procedente de puertos españoles, y las botellas vacías procedentes del extranjero.

Resolvió la Junta que se pusiese de acuerdo la Diputación general del Señorío con las de Guipúzcoa y Alava para liquidar los gastos de las trincaduras que se armaron por orden de la Junta gubernativa de las tres Provincias; y respecto á que entre las solicitudes que se han presentado con diferentes reclamaciones, se comprende la de que se satisfaga el servicio que hicieron dos trincaduras en tiempo en que se padecía la fiebre amarilla en Pasajes, se acordó que

los reclamantes se entiendan con la Junta superior de sanidad de Vizcaya.

Concluídos ya los puntos que debían tratarse, no pudo menos la Junta de hacer grata memoria dol fausto día en que el Rey recuperó la libertad «para gobernar su Reino sin las trabas que los novadores le opusieron y de la predilección con que desde entonces distingue á este Señorío por la fidelidad y amor que profesa á su real Persona»; y comisionó, en su consecuencia, á la Diputación para que á nombre del Señorío manifestase á S. M. «que la felicidad y la gloria de los vizcaínos pende de que reine en paz, gobernando su Monarquía por sus leyes fundamentales,» y que los habitantes del Señorío le ayudarán exponiendo su vida para este fin, suplicándose también á S. M., «con todo decoro y sumisión, que se digne restablecer las cosas al estado que tenían en primero de Marzo de 1820, y que para mantener en su pureza la Religión católica, apostólica, romana, restituya y restablezca también el tribunal de la Inquisición, dirigiéndose al efecto por la misma Diputación la representación conveniente cuando creyese oportuno.»

Teniendo noticia la Junta de que se había nombrado otro Corregidor para el Señorío, dió las más expresivas gracias á Don Tiburcio de Eguíluz por su comportamiento en dicho empleo, desde el mes de Abril del año último en que fué nombrado por la Junta provincial de Gobierno; acordando al mismo tiempo, que además de las mercedes que S. M. tenga á bien concederle, se le confirme en la plaza de Oidor de la Chancillería de Valladolid que se le confirió por la misma Junta provisional al nombrarle Corregidor de Vizcaya; y que para lograr este resultado practique la Diputación general cuantas diligencias sean necesarias, valiéndose del Diputado en Corte, y atienda á todos los gastos que hubiere que hacer con tal motivo, incluso el

pago de la media anata correspondiente al real título de Oidor.

Manifestó la Junta á la Diputación su gratitud y aprecio por los servicios que había hecho al país; y tomando en consideración los servicios que también habían prestado el Padre de Provincia Don Francisco Javier de Bátiz y el Secretario de gobierno Basaguren, durante su emigración en Francia, en defensa del Rey y de los Fueros, se acordó aprobar su conducta, y que para su mayor satisfacción y para que consten al país sus servicios, se reconozcan de nuevo por la Diputación general y los Padres de Provincia Marqués de Valdespina y Don Martín León de Jáuregui, todos los documentos y comprobantes que presentaron á la misma Diputación el año próximo pasado, y se dó desde luego la publicidad necesaria á lo que de ellos resulte.

Se concedió al oficial primero de la secretaría de gobierno Don Lorenzo de Soloeta Balzola, la futura en propiedad del empleo de Secretario de gobierno, accediendo á la solicitud que presentó, y en atención á sus méritos y circunstancias.

Se acordó también:

Que se les paguen sus respectivos sueldos al Secretario de gobierno y á los oficiales de la secretaría desde que fueron despojados de sus destinos por los revolucionarios el 12 de Agosto de 1822.

Aprobar el nombramiento de oficial de la propia secretaría, hecho por la Diputación en Don Antonio de Bengoechea, con el sueldo de once reales diarios, en consideración á sus méritos y servicios.

Que se pague de la caja general del Señorío la mitad de lo que han costado las obras ejecutadas en el camino de Urquiola, á fin de ponerlo transitable para todo género de carruajes, siendo la otra mitad de cuenta de los once pue-

blos de la Merindad de Durango, la Villa de este nombre y las de Ochandiano y Ermua, y que el pago se haga en los plazos que designe la Diputación, sin que pueda servir de ejemplar ni cause estado para lo sucesivo. Los catorce pueblos indicados habían pedido que costease el Señorío dichas obras, con arreglo á la escritura de convenio otorgada por el mismo con la Provincia de Alava, sin contar con ellos.

Que se recomienden á S. M. los particulares servicios de Don Domingo de Guesala, cura de Lezama, Prior de Castrojeríz y Teniente Coronel de caballería de los reales ejércitos.

Librar por una vez dos mil reales de vellón á Doña Teresa de Iturralde, por los servicios que prestó en la revolución pasada.

Que disponga la Diputación lo que sea justo sobre el pago de los mil novecientos fusiles y otras tantas cananas que asegura Don Francisco de Artalarrea haber costeado, siempre que lo justifique.

Comisionar á la Diputación para que represente á S. M., como lo piden varios patronos llevadores de diezmos en el Señorío, que se reforme el artículo del plan beneficial, por el que se requiere indispensablemente la edad de veinte y tres años en cualquiera que haya de ser presentado.

Que se represente asimismo á S. M. que se levante la prohibición de usar llantas estrechas en los carros, establecida por real decreto de 11 de Febrero último. Los apoderados de Bilbao protestaron este acuerdo. Las Merindades de Arratia y Bedia habían pedido que interviniese la Junta general para que se alzase la prohibición.

Comisionar á la Diputación para que tomando en consideración varios memoriales que se presentaron sobre fabricación de papel, curtidos y jarcias, haga las diligencias que le parezcan convenientes á fin de conseguir las exenciones posibles en favor de los fabricantes.

Que pase á la Diputación un memorial de los encargados del peaje en la barrera de Urgoitia, en el que solicitaban el abono de los perjuicios que se les ocasionaron con motivo de la prohibición de que usaran los carros llanta estrecha.

Que se tenga presente al Fiel de la Anteiglesia de Begoña Don Fermín de Garay para cualquier destino, correspondiente á sus circunstancias, que se haya de proveer en lo sucesivo, en recompensa de sus méritos y servicios.

Que no há lugar á la pretensión de los apoderados de Begoña, de que se paguen á la Anteiglesia las anticipaciones que hizo para la crianza de varios niños abandonados, por estar informada la Junta de que estos niños son hijos de matrimonio de personas conocidas.

Que se atengan los Regidores del Señorío, que han pedido que se aclare cuales son sus atribuciones, á lo que está ya decretado por la Diputación.

Que pase á la misma Diputación para que con el debido conocimiento resuelva lo que tenga por conveniente un memorial de los propietarios de casas de Villaro, en que solicitan, conforme á la carta de unión otorgada en 11 de Septiembre de 1630 entre las Villas y las Anteiglesias del Señorío, gozar de las leyes del Fuero en lo relativo á las sucesiones y disposición libre de los bienes muebles y raíces.

CAPITULO XIV

Se reunieron en conferencia en Bilbao el 12 de Junio los representantes de las tres Provincias Vascongadas, asistiendo por Vizcaya los Diputados en ejercicio Don Pedro Antonio de Ventades y Don Francisco de Paula Ordóñez de Barraicua, Marqués de Villarías. Se trató de la representación que debía hacerse al Rey, ofreciéndole siete millones de reales, pagaderos en siete plazos de siete meses cada uno, en lugar del donativo de tres millones anuales por término de tres ó cuatro años que se había pedido, y de solicitar al mismo tiempo que se prohibiese la introducción en el Reino de las clases de hierro que se designaron, libertando de derechos al hierro elaborado en estas Provincias; que se las delarase exentas de contribuir al reemplazo del ejército, y que el ramo de policía corriese á cargo de las Diputaciones respectivas.

Se hizo la distribución de los siete millones, resultando que tocaban á Vizcaya dos millones, seiscientos cincuenta y ocho mil reales, á Guipúzcoa dos millones, cuatro cientos ocho mil, y á Alava un millón, novecientos treinta y cuatro mil.

Se acordó que se juntasen de nuevo los comisionados de

las tres Provincias para hacer otra distribución en el caso de que se exija al comercio de ellas su contingente en el subsidio anual de diez millones, por haberse incluído también al comercio en el presente reparto.

El 16 se celebró Regimiento general para dar posesión de su empleo al nuevo Corregidor del Señorío Don Eladio Alonso Valdenebro, Oidor en la Chancillería de Valladolid, nombrado por seis años, teniendo en cuenta las reales resoluciones de 29 de Marzo de 1783 y 22 de Octubre de 1797, en la última de las cuales se dispuso que los Corregidores de Vizcaya y de Guipúzcoa fuesen respectivamente Oidores de la Chancillería de Valladolid y Ministros del Consejo de Navarra.

Se pasó el 21 una circular á los pueblos, comunicándoles que la Diputación, por varias consideraciones, ha acordado que se suspenda por ahora la exacción del arbitrio de real y medio en verga de aguardiente y ron que no pase de veinte grados que se introduzca en el Señorío, y el de un cuartillo de real en cántara de vino clarete y chacolí foráneo, á fin de que se suspenda la toma de razón y exacción de dichos arbitrios hasta nueva orden.

El primero de Julio se publicó un reglamento de policía en que se hacían algunas provenciones sobre el hospedaje de los forasteros, y se establecían celadores de barrio encargados de ejecutar las órdenes que les comunique la Diputación general, y de darle parte diario de todas las ocurrencias que pueden interesar al orden público, y al cumplimiento de las leyes, bandos y reglamentos de policía. Se dividía Bilbao en cuatro barrios llamados San Pedro, la Trinidad, Santa María y Santa Ursula, con un celador en cada uno de ellos.

El 17 se publicó un edicto de la Diputación como encargada de la policía en el Señorío, por el cual para conservar

el orden y la tranquilidad en el honrado y pacífico vecindario de Bilbao se prevenía: que toda casa de tertulia, cuartel ó reunión de cualquier clase que sea, deberá tener de noche abierta la puerta y farol encendido en ella, pena de diez ducados de multa, y de otras más graves penas á que se hiciesen acreedores los reincidentes en la contravención de lo mandado; que los celadores de Abando, Begoña y Deusto podrán introducirse y permanecer el tiempo que les parezca conveniente en la casas donde se reunan personas que induzcan sospechas; que se castigará con el mayor rigor á á cualquiera persona que se atreva á proferir la menor cosa que pueda ofender á la sagrada persona del Rey, ni á censurar sus decretos y órdenes, y también á los que hablen con vilipendio de la Religión católica, de los ministros del altar, y de las autoridades; que ninguna persona de cualquier estado y condición que sea, podrá pasearse ni detenerse de noche después de la hora de la queda en los paseos del Arenal de la Villa; que desde la misma hora se prohiben las reuniones de cuatro personas arriba, paradas ó de tránsito por las calles; que serán arrrestados los contraventores por las rondas ó patrullas de policía para averiguar su calidad, pagando por primera vez cada uno la multa de cuatro ducados, si merecieren por su conducta alguna desconfianza; que nadie podrá transitar por las calles de la Villa y sus afueras sin farol encendido después de las once de la noche, pena de dos ducados.

Se pidió á los puertos del Señorío el 21 una relación de las embarcaciones matriculadas, y otra de los gremios marítimos para cumplimentar lo pedido en una orden comunicada por el Comandante de Marina.

Se acordó el 6 de Agosto socorrer por una vez á los oficiales que sin ser naturales del Señorío hubiesen servido en sus batallones.

Excitada la Diputación general con la noticia de la tentativa de los perturbadores de la paz en Tarifa [1] á redoblar su vigilancia en el ramo de policía, y recordando los sentimientos que el Señorío había manifestado á su Soberano y Señor en la Junta general celebrada el 28 de Mayo último, acordó el 24 lo siguiente: que los delegados de la Diputación y los Alcaldes y Fieles organicen, auxiliándose mutuamente sin etiquetas ni competencias, las compañías de paisanos armados, conforme á lo resuelto por la Junta general en 25 de dicho mes de Mayo; que comuniquen á la Diputación los delegados, Alcaldes y Fieles en el término de tres días lo que se hubiese adelantado en la organización; que los susodichos y los Ayuntamientos respectivos cuiden de que las armas que se repartan se mantengan limpias y corrientes, y de conservar los cartuchos en parajes bien acondicionados, sin emplearlos innecesariamente, pues de lo contrario serán reemplazados á costa de los mismos Alcaldes ó Fieles; que cuidarán también de que se ejerciten las compañías en el manejo de las armas y en las evoluciones indispensables; que las compañías han de servir bajo las órdenes de los delegados de la Diputación, ó de los Jefes que se designen si tienen que unirse las compañías de diferentes pueblos; que serán empleados para este fin con preferencia los que hubiesen servido en los batallones de Vizcaya ó en las tropas realistas; que para evitar cualquier sorpresa por la costa del Señorío, se establezcan vigías que observen día y noche lo que ocurra en el mar, en el cabo Villano, en la atalaya de Santa Catalina y en el pico de Serantes ó en la punta de la Galea de Guecho; que estos vigías, que han de ser inteligentes y de completa confianza, darán pronto aviso

[1] Don Francisco Valdés se había apoderado el 3 por sorpresa de Tarifa, que volvieron á ocupar los realistas el 19.

á los puertos que estón amenazados de sorpresa ó desembarco, entendiéndose con los Alcaldes ó Fieles de las respectivas jurisdicciones para dirigir los propios adonde sea necesario; que se ponga una bandera blanca en los puntos señalados en el momento que se descubra algún buque armado ó que induzca sospecha, á fin de que se prevengan los pueblos inmediatos para rechazar al enemigo á viva fuerza; que las Justicias de los puertos colocarán además centinelas que vigilen día y noche, y den aviso de cualquier novedad que ocurra; que los Alcaldes y Fieles de los puertos y aledañas de consideración den parte de cuatro en cuatro días á la Diputación de las novedades que adviertan en el mar, y sin pérdida de tiempo, cuando sobrevenga alguna que merezca atención; que los treinta y ocho pueblos que se expresan estén prevenidos constantemente con sus armas para acudir á los puestos que se les señalen por los delegados con la celeridad que conviene; que los puertos y aledañas comuniquen á la Diputación el estado de defensa en que se hallan sus fuertes y los cañones servibles que hay en ellos, nombrando, de acuerdo con el delegado respectivo, los artilleros que han de hacer uso de los cañones; que la Diputación cuidará de que se cumplan estas disposiciones, y de surtir de cartuchos á las compañías que los necesiten.

El día siguiente 25 publicó la Diputación un bando por el que mandaba, que no haya reuniones en casas de campo, caserías, ni otras de su clase, con pretexto de comidas, meriendas ni otro alguno, especialmente si sus dueños ó inquilinos, ó los concurrentes, están notados de afectos al sistema llamado constitucional; pena de que por el mismo hecho sufrirán los contraventores la multa de diez ducados de vellón, y en su defecto, diez días de cárcel, sin perjuicio del castigo que merezcan si resultasen culpados á resulta de

las averiguaciones que se harán; que ninguna persona pueda tener armas en su casa ni fuera, sin licencia por escrito de la policía; debiendo entregar las armas en el depósito que está designado, con apercibimiento de cien ducados y treinta días de prisión y dos años de presidio, en caso de reincidencia y castigándose con mayor rigor á los contraventores, si resultan móritos para ello; que se exceptúan de esta orden los individuos pertenecientes al ejército, los paisanos armados del Señorío, y todas las demás personas que deban llevarlas por razón de su destino, y los individuos de la Diputación y del Ayuntamiento, que podrán usar las permitidas según su clase.

El 22 de Septiembre se acordó hacer algunas persecuciones á los pueblos respecto de la expedición y reconocimiento de pasaportes para evitar los abusos que puedan cometerse en esta materia.

Se publicó el 30 otro bando en el que manda la Diputación: que los que tuvieren armas prohibidas, y aun de uso permitido, pero sin autorización para poseerlas, las entreguen en la oficina de policía en el término perentorio de tres días, pasado el cual estarán sujetos á la visita domiciliaria y á los resultados de las pesquisas secretas que se harán, y á la multa de cincuenta ducados y prisión de un mes, bajo la reserva de proceder á un severo castigo, si las circunstancias diesen lugar á ello; que los individuos de la llamada milicia nacional, y demás cuerpos que se crearon durante la época revolucionaria, hagan constar en el término de ocho días el destino que dieron á las armas que usaron, sin que puedan conservarlas con pretexto alguno; que las personas que hayan pertenecido á las clases mencionadas, y tengan licencia para usar escopetas, presenten la licencia á más tardar en todo el día de mañana en la secretaría de policía y entreguen la escopeta para que se custo

die en ella; sin perjuicio de que se recojan también las licencias y escopetas de los que sin haber pertenecido á á aquellos cuerpos mereciesen por su conducta el concepto de exaltados; que los que pertenecieron á dichos cuerpos, y los que se distinguieron por su exaltación, se retiren por ahora á sus casas al toque de la queda, y no se reunan en los paseos y sitios públicos más que tres individuos, con la distancia proporcionada que haga conocer que los otros no corresponden á su reunión.

El 12 de Octubre, considerando la Diputación que en las actuales circunstancias deben tomarse medidas especiales para evitar disturbios y desórdenes, establecer en cuanto se pueda la armonía y fraternidad entre los habitantes de este Señorío, y reducir á todos á no desviarse de los deberes que les imponen las leyes, y las obligaciones de la sociedad, acordó lo siguiente:

1.º Los milicianos voluntarios, los volantes, artilleros, auxiliares y de la compañía sagrada, y todos los demás que tuvieron parte en los disturbios, excesos y desórdenes, con el objeto de sostener y conservar la pretendida Constitución de la Mónarquía, se retirarán á sus casas al toque de la queda los días de labor, y al de las oraciones los días de fiesta de ambos preceptos, bajo la pena de prisión de treinta días, y la multa que les impondrá la policía, según las circunstancias del infractor, y las demás que tomará en consideración.

2.º Los mismos individuos no se reunirán en los paseos y sitios públicos más que en número de tres, con la distancia proporcionada, como se prescribió en el bando de 30 de Septiembre último, ni en las tiendas, almacenes, obradores y tabernas, pena de diez días de prisión y de la multa arbitraria que según las circunstancias se les impondrá.

3.º Se exceptúan de la disposición del artículo primero

los médicos y cirujanos que fuesen llamados de noche para asistir á los enfermos, y también los que conforme á la real orden de S. M. de 13 de Julio de este año hubiesen obtenido ú obtuviesen la correspondiente certificación de ser comprendidos en el real indulto de primero de Mayo.

4.° Todos los individuos naturales de este Señorío que hubiesen pertenecido á las columnas constitucionales bajo cualquiera denominación, que hubiesen mudado de domicilio después del 7 de Marzo de 1820, se restituirán á los pueblos de su naturaleza ó anterior residencia, en el término perentorio de tercero día; y los forasteros que se hallen en el mismo caso saldrán del territorio de Vizcaya en igual término, y al efecto tomarán sus pasaportes pena de ser arrestados á la cárcel pública, y del castigo que corresponda á la falta de obediencia.

5.° Serán comprendidos en la disposición del procedente artículo los soldados que tengan licencia absoluta; y con respecto á los oficiales militares que se hallen con licencia indefinida acordará la policía lo que convenga.

6.° Ninguna persona que no tenga licencia para cazar podrá usar de este recreo, ni asociándose al que la tenga, y si lo contrario hiciese serán castigados uno y otro con prisión de treinta días, y la multa proporcionada al exceso.

7.° Se castigará con la severidad que prescriben las leyes á cualquiera persona de ambos sexos de cualquiera calidad que sea, que esparciese ó publicase noticias alarmantes y subversivas, ó pusiese medios de cualquiera manera para perturbar el orden y tranquilidad pública, y al que teniendo papeles impresos ó manuscritos sediciosos, impíos y contrarios á la Religión católica y á los derechos del Rey nuestro Señor, no los entregase inmediatamente á la policía, ó á las Justicias de los pueblos respectivos de este Señorío, ó á los vicarios eclesiásticos.

8.º Se tomará razón individual en los pueblos de este Señorío por sus respectivos Ayuntamientos, en el término perentorio de diez días, de los sujetos que viven en ellos sin oficio ni otra ocupación productiva, y sin medios para subsistir; y la Diputación, en vista de los informes imparciales y expresivos que se dieren, tomará las medidas convenientes para reducirlos á estado de que sean útiles á la sociedad, ó para castigarlos si lo merecieren, recibiendo las sumarias que con arreglo á dichos informes convengan y sean necesarias.

9.º Todo individuo, sea de la clase que fuere, está obligado á guardar respeto, consideración y sumisión á los ministros del altar y á las autoridades; ninguno podrá presentárseles con armas ni sin ellas en pelotones ni en grupos; deberán hacer sus exposiciones y solicitudes particularmente y en términos comedidos; y en otro caso serán castigados con la severidad que señalan las leyes y órdenes vigentes.

10. Las mujeres que se presentaren en reuniones y bullicios, por el mismo hecho serán conducidas inmediatamente á la cárcel ó galera, y castigadas con el rigor que corresponde al exceso que hayan cometido.

11. Las autoridades locales y sus delegados y encargados podrán únicamente prender, asegurar y hacer cumplir las providencias establecidas en este bando. Se prohibe á cualquiera persona, que abusando de la autoridad legítima se propase á causar vejaciones y á tomar la justicia por su mano, y los contraventores estarán sujetos al castigo que se les impodrá conforme al exceso; pero cualquiera podrá dar parte de cualquiera inobservancia que notare, con el sigilo necesario si quisiere que se le guarde secreto.

Se reunió el Regimiento general los días 6 y 7 de Noviembre, con asistencia de los Padres de Provincia, para tratar de la real cédula expedida por el Consejo en 17 de

Octubre, en la cual se fijan las reglas que deben observarse en lo sucesivo para la elección de Alcaldes ordinarios y demás capitulares y oficiales de los Ayuntamientos; y habiendo tomado en consideración que las leyes fundamentales y la administración económica y gubernativa de Vizcaya son esencialmente diversas de las de la generalidad del Reino, se acordó representar á S. M. que se digne declarar que los Ayuntamientos de los pueblos de Vizcaya cumplen con remitir las propuestas de los oficios de Alcaldes, Regidores y demás de república á la Diputación general para que haga la elección y les expida los títulos correspondientes; y que para verificar las propuestas se espere á la resolución de S. M.

El Corregidor, en vista de este acuerdo, y conformándose con el dictamen del Síndico Gogeascoechea, asesorado del Consultor Loízaga, suspendió por auto del 11 el cumplimiento de la real cédula, en cuanto á la remisión de la propuesta al tribunal territorial respectivo, como en ella se disponía, pero mandando al mismo tiempo que los Ayuntamientos procedan á hacer las propuestas para remitirlas adonde S. M. ordene. El real Acuerdo de la Chancillería mandó el 14 al Corregidor, en cumplimiento de la real cédula de 17 de Octubre, que los Ayuntamientos pusiesen sin pérdida de tiempo en poder del Corregidor ó Alcalde mayor de la cabeza del partido los propuestas para dichos cargos. El Corregidor, á pesar de que el Síndico Gogeascoechea, á quien se pasó el oficio del real Acuerdo, informó asesorado del Consultor, que era de suspenderse el cumplimiento de lo mandado, proveyó el 20, que los Ayuntamientos de los pueblos del Señorío remitiesen las propuestas «con toda brevedad á su Señoría, Presidente de la Diputación general.»

Se acordó el 9 que se equiparase con los vizcaínos á los

oficiales que hubiesen servido en los batallones de Vizcaya, estando avecindados durante cuatro años en su territorio, aunque no hubiesen nacido en él.

Se encargó el 18 al Padre de Provincia Bátiz y á tres Regidores del Señorío, que fuesen á Vitoria á cumplimentar al Príncipe Maximiliano y á su hija la Princesa Amalia, futura Reina de España, á su paso por Vitoria.

Se circuló á los pueblos el 29 el bando del Superintendente general interino de policía, dado en Madrid el 14 en virtud de lo dispuesto en real orden de 16 de Octubre, mandando entregar á los respectivos curas párrocos los libros, folletos, caricaturas insidiosas, láminas con figuras deshonestas, ó papeles impresos en España, ó introducidos del extranjero desde primero de Enero de 1820 hasta últimos de Septiembre de 1823, sea la que fuese la materia de que traten, así como todos los libros, folletos ó papeles prohibidos por la Iglesia ó por el Santo Tribunal, cualquiera que sea el tiempo en que se hayan impreso ó introducido, á no ser que estó autorizado por la Iglesia el que los tenga para conservarlos. El 22 de Diciembre quedó por una real cédula sin efecto lo dispuesto en la real orden de 16 de Octubre, que cometía á la Superintendencia de policía el recogimiento de los libros prohibidos, y se mandó guardar la real cédula de 11 de Abril por la cual se fijaban las reglas que habían de observarse para la introducción de libros extranjeros.

1825 Se acordó el 12 de Enero encargar á los pueblos que aprontasen su contingente en el impuesto del diez por ciento sobre la propiedad, correspondiente al año 1824, con reserva de disponer lo que convenga respecto al pago de lo vencido en 1823, y que no procedía la asistencia del Regimiento general del Señorío á los funerales de la esposa del Síndico, con arreglo al ceremonial aprobado en 18 de

Julio de 1802, por no haber fallecido aquélla en Bilbao.

Se renovó el 14 lo que se dispuso en circular de 3 de Julio de 1817 para evitar los fraudes en el adeudo de los derechos impuestos por el Señorío sobre el vino y aguardiente.

Se dió cuenta el 16 de que el Ministro de Estado había indicado al Diputado en Corte Ansótegui que el Rey deseaba admitir á una persona de una nación amiga y aliada como Cónsul en el Señorío, pero que sentiría recibir alguna reclamación en contra fundada en los Fueros. Ansótegui puso esta indicación en conocimiento de la Diputación, la cual le contestó que la resistencia que ponía Vizcaya á la admisión de Cónsules estaba fundada en que no puede haber en el Señorío más Jueces que los provenidos en el Fuero; pero que no se suscitaría dificultad alguna si S. M. declaraba que los Cónsules no tendrán jurisdicción alguna. El Ministro de Estado dijo que los Cónsules no tenían jurisdicción sino sobre sus conciudadanos, y preguntó cuales eran los temores de la Diputación en este punto. La Diputación contestó que la intervención judicial de los Cónsules en los asuntos de sus conciudadanos les daba el carácter de Jueces, y en este concepto se infringían los Fueros; pero que si resultaba que la intervención de los Cónsules no tenía carácter alguno judicial, y que obraban como amigables componedores, no habría inconveniente en admitirlos. Ansótegui remitió, en su consecuencia, un ejemplar de la patente de Cónsul, que le había franqueado el Ministro; y resultando de este documento que el Cónsul no ejercía jurisdicción ni gozaba de inmunidad alguna, y que era súbdito de Su Majestad, convino la Diputación en que se admitiese á la persona indicada por el Ministro.

Enterada la Diputación de que el Juez de contrabando de Bilbao había expedido guías para conducir efectos de li-

cito comercio, exigiendo tornaguías; y tomando en consideración esta novedad, contraria á los Fueros y franquezas del Señorío y á reales órdenes y ejecutorias, así como los perjuicios que resultarían si se generalizase la providencia de dicho Juez, acordó el 21 dirigirse á él oficialmente para que sobresea en la expedición de tales guías, y prevenir á las Justicias de los pueblos que encarguen á los respectivos habitantes, que por ningún título ni pretexto pidan ni tomen guías del Juez de contrabando para los géneros que circulen en lo interior de Vizcaya, apercibiendo con la multa de veinte ducados al que en lo sucesivo diese un ejemplo de esta clase, que puede ser funesto.

Se dió el uso el 24, de conformidad con el dictamen del Síndico, á una real orden por la que se disponía que la de 11 de Febrero de 1824, que prohibió el uso de llanta estrecha á los carruajes en el camino de Bilbao á Pancorbo, no se entienda con los carros de llanta estrecha que de ida y vuelta de Bilbao se salgan de dicho camino ó entren en él por los puntos de Atucha y Miravalles, debiendo pagar los mismos derechos de portazgo que los demás carruajes de su especie satisfacen en los otros caminos carreteros del Señorío.

En vista de una real orden, comunicada por el Presidente del Consejo de Castilla, mandando atenerse á lo dispuesto en la real cédula de 16 de Octubre del año anterior, según la cual corresponden á la Chancillería de Valladolid los nombramientos de los Alcaldes y capitulares de los pueblos, se reunió el 27 el Regimiento general, con asistencia de los Padres de Provincia, y se acordó representar de nuevo al Rey sobre este asunto para que continuasen rigiendo en el Señorío las costumbres antiguas, y pedir al real Acuerdo que suspenda los efectos de la expresada real cédula hasta la resolución de S. M. El Corregidor dijo que

no podía consentir que dejaran de cumplirse las órdenes de S. M, é hizo la reserva correspondiente en el particular.

Habiéndose enterado la Diputación de que los más de los pueblos del Señorío estaban debiendo diferentes cantidades por la prorrata de setenta mil reales de los plazos vencidos hasta el año último de 1824 inclusive, acordó el 29 encargarles que sin la menor dilación satisfagan cuanto estuviesen debiendo en este concepto, sin dar lugar á apremios y á los gastos consiguientes.

Habiendo acudido á la Diputación varias Justicias de los pueblos del Señorío, en solicitud de que se aclare la generalidad en que está concebido el artículo segundo de la circular de 14 de Enero último, en la parte que exime del pago de la retribución de cuatro reales por la carta de seguridad á los simples jornaleros, (entre los cuales se comprenden á todos los colonos y marineros) se acordó el primero de Febrero, que tan solamente los que se mantienen del simple jornal diario que ganan con su trabajo quedarán exentos del pago de dicha retribución, pero que deberán estar sujetos á ella los labradores y marineros cuya subsistencia no dependa esencialmente del jornal.

Se reunió el 3 el Regimiento general en la casa en donde se hospedaba en la calle de la Ronda el Corregidor electo del Señorío Don Vicente Tormo y Pont, que padecía alguna indisposición, y se dió cuenta de que por real orden de 15 de Septiembre del año último estaba mandado que no fuesen en adelante Oidores de la Chancillería de Valladolid ni Ministros del Consejo de Navarra los Corregidores de Vizcaya y Guipúzcoa, por no distraerlos de sus puestos, y que consulte la Cámara para dichos destinos á buenos letrados, decididos realistas, condecorándolos con los honores de la toga, sino los tuviesen, para dar mayor realce á su puesto. Se había nombrado en este concepto Corregidor del Señorío á

Tormo, en los mismos términos que lo habían sido sus antecesores. El Síndico propuso que por esta vez se le diese posesión al Corregidor electo en su propia habitación, mediante la imposibilidad en que estaba de asistir á la sala de la Diputación el día que concluyese la prórroga que se le concedió para tomar posesión, á calidad de acreditar su nobleza y limpieza de sangre, con arreglo á la ley segunda, título segundo de los Fueros.

En Diputación á que asistía el nuevo Corregidor, Alcalde honorario del crimen de la Chancillería de Valladolid, se acordó el 17 formar un estado de los gastos á que ascendían los socorros que se daban á las viudas y á los inutilizados de resultas de la última guerra, llamando la atención el exorbitante número de espías que aparecieron sin embargo de que la Junta general fué informada de que serían unos treinta los que desempeñaron este importante servicio.

Se distribuyeron el 28 de Marzo entre los puertos y aledañas cinco artilleros, doce marineros y catorce grumetes que habían correspondido á Vizcaya en el reparto que se hizo para tripular dos fragatas.

Se dió el uso el 11 de Abril á una circular de la Dirección general de propios y arbitrios del Reino, en la parte que se dirige á proporcionar armas á los voluntarios realistas, suspendiéndose su cumplimienio en cuanto se refiere á la institución de dichos voluntarios, á las contribuciones reales, y á las reglas que prescribe para la generalidad de los pueblos, por tener los armamentos de este Señorío un caracter especial, hallarse los vizcaínos exentos de toda contribución real, y no reconocer sus pueblos, á excepción de Bilbao y alguna otra Villa, más reglamento que el que se han impuesto voluntariamente para el gobierno y distribución económica de sus propios y arbitrios.

El 7 de Mayo publicó la Diputación una nota de ciento

cuatro reos, condenados todos ellos ya, menos uno, á presidio, desde 16 de Julio de 1817 hasta Marzo de 1820, y desde Abril de 1823 hasta el día de la fecha, por robos y otros delitos, de que conforme al reglamento criminal del Señorío, aprobado por S. M., conocen en última instancia el Corregidor y los Diputados generales, con sus asesores, para que se persuada el público que no quedan impunes los delitos de esta clase, y que los habitantes del Señorío no se retraigan de acusar y perseguir á los ladrones, ni deponer lo que sepan contra ellos, como por desgracia ha sucedido algunas veces.

Dió el 5 de Junio la Diputación un bando, en el que se establecían reglas para la custodia de la pólvora.

Se dió el uso el 20 al reglamento de escuelas de primera educación comunicado en real cédula de 20 de Mayo, entendiéndose, de conformidad con lo expuesto por el Síndico, que la Junta que se llama de capital en el reglamento se ha de llamar en el Señorío Junta de Provincia, y celebrará sus sesiones en tal concepto en la casa de la Diputación, porque no puede haber en Vizcaya ningún pueblo que se titule capital, con arreglo á la ejecutoria librada en favor del cuerpo general de Señorío en 1602; y limitándose tanto la Junta de Provincia como las de los pueblos respectivos á disposiciones que no tengan caracter alguno de jurisdicción y autoridad.

Se pasó el 22 una circular con una nota de veinte y seis desertores de los treinta y un marineros que se enviaron últimamente al Ferrol, muchos de los cuales andan errantes por los pueblos y montes del Señorío, y se teme que se dediquen á robar en los caminos. Veinte y tres de los desertores eran vizcaínos.

CAPITULO XV

Después de haber ratificado el Corregidor Tormo, so el árbol de Guernica el 6 de Julio el juramento de costumbre que prestó el 3 de Febrero, nombró la Junta una comisión revisora de poderes, compuesta de tres de los vocales y el Consultor.

Se leyó el 7 el informe de esta comisión, y de conformidad con lo propuesto por ella, aprobó la Junta todos los poderes otorgados, á excepción del de Arrigorriaga, que había sido otorgado por los Fieles con seis vecinos y un residente en el pueblo, sin que aparezca que se hubiese convocado el Ayuntamiento en la forma acostumbrada, ni que concurriese la mayoría de los concejales.

Se nombró una comisión compuesta de los Padres de Provincia y cuatro vocales para el examen de las cuentas de la tesorería general, y otra comisión compuesta de cinco vocales para el reconocimiento de memoriales, á fin de hacer la separación necesaria de los que deben verse en la Junta y los que han de pasar á la Diputación, ó no merezcan atención por su contenido.

Enterada la Junta del estado en que se hallaba el expe-

diente del donativo pedido por el Rey á las Provincias Vascongadas, aprobó lo obrado hasta ahora por la Diputación, encargándole que continúe sus gestiones para que se lleve á efecto lo que se ha solicitado, sin que este donativo perjudique á los Fueros y exenciones del Señorío para en adelante, y menos el reparto de los siete millones que se ha hecho al efecto entre las tres Provincias.

Aprobó la Junta la escritura de transacción otorgada por el Señorío y el Consulado sobre la imposición de arbitrios mercantiles.

Se aprobó también la escritura de transacción otorgada por el Señorío y el Consulado, por la cual se canceló en toda forma la obligación contraída por ésto en el capítulo noveno de la escritura de transacción y concordia, otorgada en 18 de Marzo de 1815, de pagar la deuda de tres millones, novecientos sesenta y seis mil, quinientos ochenta y nueve reales y veinte maravedís, que el Señorío estaba debiendo en vales reales y dinero á varios prestamistas á la caja llamada de donativo con sus intereses, con la cantidad que entregaría el Señorío para esta amortización.

Dióse cuenta de la real cédula, en la que se fijan las reglas que deben observarse en lo sucesivo para la elección de los capitulares de los Ayuntamientos, y del estado en que se halla este asunto; y deseando la Junta terminarlo con toda urgencia, para que se haga la elección según se ha practicado hasta ahora desde tiempo inmemorial, acordó que se dirija á S. M. una sumisa representación á fin de que se digne resolver así, conforme lo tiene suplicado el Señorío en otras representaciones.

Los apoderados de Arrigorriaga, cuyo poder no se dió por bastante el 7, presentaron el 8 otro otorgado por el Ayuntamiento abierto, y habiendo asegurado la comisión de revisión que no tenía el nuevo poder defecto alguno, fue-

ron admitidos por legítimos representantes de dicha Anteiglesia.

En vista de lo expuesto por varios apoderados sobre los inconvenientes que se ofrecían en el reparto de los impuestos con que se gravaba á la propiedad territorial, por las dudas que se suscitaban sobre el modo de proceder al descuento de consos que se abonan por la estadística de 1823, nombró la Junta una comisión compuesta de cinco individuos para que proponga lo que le parezca sobre el particular, teniendo presentes las razones que se han expuesto en la misma Junta.

Se encargó á la Diputación que continúe sus instancias y recursos hasta conseguir que se mantenga al Señorío para su mayor decoro en la posesión en que se halla desde el siglo catorce de tener por Corregidores Magistrados togados de la Chancillería de Valladolid.

Expuso la Diputación que para agradecer de algún modo al Marqués de Valdespina sus servicios y dispendios, le presentó un reloj de sobremesa y dos floreros del mejor gusto que había podido adquirir, y que esta dádiva fué admitida atendiendo á su objeto, con las expresiones que resultan del oficio del Marqués, que oyó leer la Junta con el agrado que se merece, y graduando de muy pequeño el obsequio ofrecido, repitió las más expresivas gracias al susodicho por sus señalados servicios en favor de la Patria.

Enterada la Junta de los pagos hechos á los oficiales de los tres batallones de Vizcaya, que sirvieron en la guerra contra los constitucionales, á los que resultaron impedidos en ella, á las viudas que perdieron sus maridos ó hijos, y á los padres sexagenarios cuyos hijos murieron por la misma causa, igualmente que á los espías; resultando que estos obsequios y socorros ascendían á ciento setentá y ocho mil, ciento noventa y nueve reales, y que faltaban por pagar

ciento trece mil, ciento noventa y tres reales, aprobó todas las operaciones de la Diputación relativas á este ramo; y observando el exorbitante número de espías que han sido gratificados, autorizó á la Diputación para que tome informes reservados de los servicios que prestaron los espías incluídos en la nota del contador, y los clasifique de nuevo, excluyendo á los que no crea merecedores de gratificación.

Habiéndose dado cuenta del expediente resuelto por la Diputación, por encargo de las últimas Juntas generales, sobre los perjuicios que causaba en los montes de la jurisdicción de las Villas de Munguía y Plencia el ganado vacuno, lanar y cabrío, se acordó que se guardase lo dispuesto en el particular en igual congreso el 21 de Mayo de 1823; exigiéndose trescientos reales de multa, que se han de aplicar á reparos de caminos, á los pastores y á los dueños de las casas que no lo cumpliesen, así como á los Alcaldes y Fieles que consintieren la contravención.

Entregó el Corregidor el 9 una exposición que dirigía á la Junta, en la cual dice: que el Rey le confirió el Corregimiento de Vizcaya como recompensa por su laboriosa carrera y dilatados servicios, y que «si las cosas hubieran de juzgarse por meras apariencias, no podría dudarse de que estaban cumplidas las benéficas intenciones de S. M., porque siendo este Corregimiento el primero de España en prerrogativas, extensión y dignidad, ya por envolver la presidencia de la Diputación general, y ya por las singulares preeminencias de conocer de los pleitos de segunda instancia, y alzar las fuerzas de los Jueces eclesiásticos de su territorio, no parece que podría encontrarse galardón más adecuado para un Magistrado, que no contento con sacrificar sus años y su salud al servicio público, ha dado además pruebas extraordinarias, auténticas y costosas de justificación, prudencia y fidelidad al Rey»; pero que las circuns-

tancias de este destino han variado de algún tiempo acá, privándole «de los medios más precisos para conservar su esplendor, y aun para mantener con mediana decencia á los que lo ejercen»; que «la segregación del juzgado de contrabando que en algunas épocas desempeñaron los Corregidores, la supresión de los mil pesos anuales con que les contribuía el Consulado, y la cesación de los veinte mil reales anuales que percibían como Oidores efectivos de la Chancillería de Valladolid, han reducido á lo sumo la total dotación de tan distinguido empleo á veinte y cinco mil reales anuales, inclusos los derechos del juzgado, la cual es notoriamente inferior á la de todos los Corregidores de España, é incapaz de sufragar á su frugal subsistencia»; que «el Corregidor de Vizcaya, al mismo tiempo de ser el defensor de los derechos del Rey, es también el dispensador de la justicia, el protector de los privilegios, franquezas y libertades forales, la cabeza de la Diputación, y el Presidente de las Juntas forales en que se controvierten los negocios más interesantes á la prosperidad del país, teniendo en muchas ocasiones, y señaladamente cuando las mencionadas Juntas generales se congregan, que empeñarse, incomodarse, y aun desprenderse, mientras duran, de los pequeños emolumentos del juzgado»; que «estas sencillas observaciones, capaces en cualquier tiempo de hacer impresión en los corazones vizcaínos, deben ser todavía más eficaces en los momentos en que reunidos bajo la sombra respetable del árbol de Guernica, no pueden menos de recordar con entusiasmo sus antiguas glorias, sus sagrados Fueros, y la necesidad de sostener con decoro á los Magistrados encargados de su defensa y conservación». Esperaba, por lo tanto, el Corregidor, que la Junta, tomando en consideración lo expuesto, le señalase como ayuda de costa el mismo sueldo que gozan los Diputados, hasta que el estado del erario permita al

Rey señalar «una dotación proporcionada al caracter y obligaciones de tan honroso empleo».

La Junta nombró una comisión compuesta de un individuo por cada Merindad, Villas y Ciudad y pueblos que fueron de las Encartaciones para que diese su parecer sobre la exposición del Corregidor.

La comisión de nivelación de suministros militares hechos por los pueblos en la guerra de la Independencia presentó un informe en el que proponía: que no se reputen abonables las cuentas y documentos presentados con posterioridad al primero de Agosto último; que devuelvan los pueblos en el término de ocho días las cuentas que después de presentadas han sido recogidas por ellos, pasados los cuales no les serán admitidas, y les parará á los que las retuvieren el perjuicio que haya lugar; que si recayese alguna providencia de los tribunales competentes de justicia, condenando á cualquier Ayuntamiento al pago de suministros anticipados por individuos particulares, se les abonará en la nivelación íntegramente lo que hubieren pagado, haciéndolo constar con documento legítimo.

La misma comisión, encargada también de proponer reglas y medios para el abono de suministros anticipados á las tropas y partidas realistas hasta el 31 de Mayo del año próximo pasado, presentó otro informe sobre este punto, diciendo: que no es posible recargar á los pueblos con nuevos arbitrios, pero que pueden prorrogarse algunos de los impuestos anteriormente, y que como después que se haya reintegrado la tesorería general del Señorío de las cantidades que tiene anticipadas para pago de suministros, trasportes, estancias y demás servicios militares, y de los premios señalados á las viudas, padres sexagenarios y espías, quedará disponible el recargo de real y medio en verga de aguardiente y ron, que no pase de veinte grados, y demás

espíritus en justa proporción, creado por las Juntas generales en 24 y 27 de Mayo del año último, le parece á la comisión que se debe prorrogar este arbitrio, destinándole exclusivamente para el pago prorrateado de los referidos suministros.

La Junta aprobó ambos informes, con la circunstancia de que si después de que se haya reintegrado la tesorería general de las cantidades que expresa el último, con el producto de los expresados arbitrios, quedase alguna cantidad sobrante, se deposite con separación de los demás caudales en la propia tesorería hasta las próximas Juntas generales ordinarias; y dispuso además que las liquidaciones se comuniquen á los pueblos en extracto cuatro meses antes de la reunión de las Juntas para proponer en ellas, donde serán presentadas, los reparos que se les ofrecieren; y dejó á la discreción de los Diputados el aumentar algunos oficiales en la contaduría para este trabajo. Los apoderados de Bilbao hicieron la reserva conveniente á fin de que no le pare perjuicio la continuación de dichos arbitrios.

Conmovida la Junta por la lamentable situación en que se hallaban los niños expósitos del Señorío, por la falta de medios con qué atender á su subsistencia, nombró una comisión compuesta de cinco individuos, para que propusiese los medios de satisfacer las lactancias, evitando que en lo sucesivo haya atrasos en el pago de las nodrizas.

Leídos los acuerdos del día anterior, uno de los apoderados de Orozco expuso el 10, que no se conformaba en la resolución de que continuase el recargo del real y medio en verga de aguiente, ron y demás espíritus, pues que se debía estar y pasar por la nivelación justamente acordada en varias Juntas generales, á fin de que recobren su haber los pueblos que resulten acreedores, verificada la nivelación, y que protestaba á nombre de su constituyente usar de los

medios y recursos que le convengan para satisfacción de los alcances que debían resultar á su favor en la nivelación.

Se leyó el informe evacuado por la comisión creada el 8 del corriente «sobre el modo de proceder al descuento de réditos de censos ó impuestos sobre la propiedad, al exigir las contribuciones.»

Proponía la comisión, y fué aprobado por la Junta, que el descuento de réditos de censos que se hace á cada pueblo en la estadística circulada el primero de Julio de 1823 debe abonarse en justa proporción solamente á la propiedad particular de su respectivo territorio que estuviese gravada con censos.

Declaró la Junta que no había lugar á la pretensión de Don Joaquín de Antuñano y Don Ramón de Urrutia, vecinos de Balmaseda, de que quedase sin efecto el decreto de 24 de Mayo de 1823, por el cual se los excluye de la concurrencia á Juntas generales, en concepto de apoderados, y mandó que no se admitieran solicitudes de esta clase.

Se leyó el informe de la comisión relativa al mejoramiento del ramo de pesquería, en el que se propone: que se faciliten por el Señorío dos máquinas de prensar sardinas y merluza, con las instrucciones necesarias para que este importante ramo tenga el incremento que conviene; que se pida á la superioridad la supresión en todo ó en parte de los exorbitantes derechos que se exigen en las Provincias contribuyentes á la merluza salada ó reducida á cecial, al atún y merluza en seco, y al besugo y atún escabechado, pues además de los graves perjuicios que ocasionan á la pesca en general estas imposiciones, impiden el que la merluza reducida á cecial pueda suplir al bacalao. La Junta, en vista de lo expuesto, comisionó á los Padres de Provincia y á otros siete sujetos para que juntamente con el Consultor volviesen á examinar este asunto.

Se dió cuenta el 11 del informe de la comisión nombrada en Junta general el 26 de Mayo del año próximo pasado para que reconociese las filiaciones hechas en el Señorío en los últimos diez años. La comisión no había hallado más que dos expedientes que llamasen su atención, que eran el de Francisco Antonio Beistegui, cirujano asalariado de San Andrés de Echevarría, al cual se le permitió, sin filiación alguna, residir temporalmente hasta la conclusión de su escritura en aquella Anteiglesia, por decreto de Diputación de 14 de Octubre de 1806, pero prohibiéndole todo acto de vecindad; y el de Don Angel Martínez, establecido en concepto de noble hijodalgo como vecino, haciendo actos de tal, y habiendo ejercido empleos. La comisión proponía respecto á Beistegui, que no se hiciese novedad en el estado actual del asunto; pero que si aquel sujeto permaneciese en Vizcaya en otro concepto que el que hoy tiene deberá hacer su hidalguía ó filiación para avecindarse ó morar. La nobleza de Don Angel Martínez, por lo que resultaba de su expediente, era, según la comisión, de real concesión y privilegio; y así como por la real carta ejecutoria del Consejo de Castilla, obtenida en 24 de Marzo de 1794 en pleito con Don Beltran Dovat, Marqués de la Colonilla, se declaró que no obstante su título y privilegios debía acreditar su nobleza, con arreglo á los Fueros del Señorío, para ejercer actos de vecindad y obtener empleos públicos en Vizcaya; del mismo modo entiende la comisión que no debe ponerse impedimento á Don Angel Martínez para la residencia y morada, pero que no puede ejercer actos de vecindad ni obtener empleos públicos mientras no acredite su nobleza según Fuero.

Propone además la comisión: que haya en el Señorío un libro en que consten las personas que hayan hecho sus filiaciones, de sello mayor, y otro para las filiaciones de sello

menor, encargando al efecto á los pueblos del Señorío, y particularmente á Bilbao, que envíen las notas de los sujetos que se hallen en los casos expresados; que para ser Diputado del común y Síndico personero en Vizcaya debe requerirse nobleza, y que no basta la filiación de sello menor; que no es político ni justo que residan en Bilbao diferentes extranjeros con almacenes y giro de comercio á su cuenta, con domicilio y casa abierta ó sin ella, disfrutando de las mismas ventajas que los vecinos de Bilbao, sin sujeción á las cargas, y siendo de mejor condición que los españoles de fuera de Vizcaya, á los cuales se los obliga á hacer su genealogía,

Concluída la lectura de este informe, se tomó en consideración la instancia dirigida á la Diputación el 5 de Mayo último por Don Angel Martínez, con la solicitud de que no se diera lugar á lo que por dicha comisión se proponía en el informe, remitido ya á la Diputación el 30 de Abril, fundándose en varias razones; y examinadas éstas atentamente así como la real carta expedida por la cámara de Castilla en 14 de Diciembre de 1817, por la cual se declaró á Don Blas Martínez, vecino de Pradoluengo, padre de Don Angel, y á sus hijos y descendientes por hijosdalgo notorios de sangre, en la forma que en ella se expresa, en vista de lo cual fué admitido el reclamante por providencia de la Diputación de 7 de Enero de 1818, dada con audiencia del Síndico del Señorío, á la vecindad en la Villa de Bilbao, y en cualesquiera otros pueblos del Señorío, y á los empleos y oficios honoríficos que se dan en ellos á los nobles hijosdalgo notorios de sangre; la Junta convencida de la justicia de la solicitud del referido Don Angel aprobó y confirmó la providencia citada de la Diputación, sin embargo de lo que se expresaba en el informe, que fué aprobado en todo lo demás que comprende.

Se informó en seguida la Junta del estado en que se hallaba el punto de hidalguía ó pruebas de limpieza de sangre exigidas por los Síndicos del Señorío á los extranjeros, en cumplimiento de lo dispuesto por leyes del Fuero y acuerdos de Juntas generales.

Solicitaron varios vocales que se declarase que Don Francisco Borja de Salazar, apoderado de Portugalete, no debía continuar en la Junta, por haber dicho en la sesión del día anterior que fué miliciano forzado; y después de una discusión muy sostenida sobre este punto, se nombró una comisión compuesta de un individuo por Merindad para que averiguase reservadamente si Salazar fué miliciano voluntario ó reglamentario.

Se dió cuenta del plan de arreglo de congruas beneficiales, dotación de fábricas y reunión de capellanías de las iglesias del Señorío pertenecientes al Obispado de Calahorra, con la auxiliatoria correspondiente expedida por la Cámara para su cumplimiento; y habiéndose mandado que se tuviera de manifiesto en la secretaría para que lo reconociesen los apoderados, se leyó en seguida el convenio otorgado en 20 de Mayo último por la Diputación, en nombre del establecimiento de expósitos, el cabildo eclesiástico y mayordomo de fábrica de la parroquial de Arrigorriaga, y fué aprobado por toda la Junta, á excepción de los apoderados de aquella Anteiglesia, que expusieron que no podían consentir en lo convenido, á causa de que no se resolvió si las obras troncales de la iglesia debían ejecutarse á cuenta de los diezmos, é hicieron la reserva necesaria de acudir á donde corresponda para obtener esta declaración.

Se nombró el 12 una comisión compuesta de los Padres de Provincia asistentes á la Junta y otros cuatro vocales, para que juntamente con el Consultor expongan lo que les parezca sobre las filiaciones ó justificaciones de

limpieza de sangre que deban prestar los extranjeros para avecindarse ó morar en Vizcaya, y si habría de seguirse en este particular el último estado, ó regirse por el reglamento firmado por los Padres de Provincia de orden de la Junta general en 1819 para la justificación de limpieza de sangre de los que sólo pretendan residir en el Señorío; teniendo además en cuenta los antecedentes de la materia, y las reales órdenes comunicadas recientemente á la Diputación por la primera secretaría de Estado, á instancia del encargado de negocios de Francia en favor de Federico Repuzán.

La comisión encargada de informar sobre la exposición que presentó el Corregidor, á fin de que se le asignase como ayuda de costa la misma cantidad que tienen de sueldo los Diputados generales, expuso: que le hubiera sido muy grato condescender con los deseos del Corregidor, pero que no le ha sido posible porque con arreglo á la ley décima, título segundo de los Fueros, deben los Corregidores desempeñar su honorífica magistratura, sin recibir salario alguno del cuerpo general del Señorío. La Junta aprobó este dictamen.

Se enteró el congreso del expediente formado á consecuencia de lo resuelto en Junta general el 18 de Julio de 1816 sobre la pretensión de los pueblos marítimos del Señorío de que se los ayudase de la caja general para atender á los gastos que les ocasionaban los servicios de hombres de mar, y teniendo presentes los informes que sobre este mismo asunto se dieron en 15 de Enero de 1818 y 17 de Mayo de 1819, encargó á los Padres de Provincia, á cinco vocales y al Consultor que examinasen de nuevo este expediente para proponer en su vista lo que les parezca más acertado.

Aprobó la Junta el nombramiento de tasador y bastantero de poderes hecho por la Diputación en Don Manuel

Emeterio de Eguía, actual Síndico del Señorío, en lugar de Don Casimiro de Loizaga, que renunció este empleo por sus ocupaciones en el de primer Consultor vitalicio del Señorío.

Habiéndose traido á la Junta, á instancia del Síndico Gogeascoechea, el expediente formado en virtud de un memorial de las Anteiglesias de Murélaga y Navárniz, y del cabo de los paisanos armados de Murélaga, del que resultaba que se hallaban amagados con pleitos injustos en el tribunal del Corregidor, por haber prendido á ciertos sujetos por graves sospechas de que eran ladrones; y considerando que si se daba lugar á tales instancias, ni las Justicias ni los paisanos armados se atreverían á perseguir á los ladrones, vagos y sospechosos, inundándose de ellos el país; se acordó que se reintegrase de la caja general del Señorío á los expresados Fieles y cabo las costas y gastos que tuvieron con este motivo; pero que á fin de evitar que al abrigo de esta garantía se hagan prisiones por venganza ú otra mira siniestra, determine la Diputación cuando se deberá gozar de la gracia ahora concedida en iguales casos, y qué clase de gastos se han de satisfacer de dicha caja.

Enterada la Junta de las reclamaciones hechas á la Diputación por la Provincia de Alava, por los recargos que se exigían á sus naturales en ciertos efectos que llevaban del Señorío, acordó que la misma Diputación se entienda con la de Alava para cortar cualquier diferencia con la cordialidad con que se tratan los negocios entre ambas Provincias.

Se dió cuenta del expediente instruído por la Diputación, en virtud de lo decretado en Junta de 28 de Mayo del año próximo pasado sobre la pretensión de los propietarios de Villaro de regirse por las leyes en lo relativo á sucesiones de bienes raíces; y se acordó, que desde ahora para siempre, los dueños de las casas del centro de dicha Villa y de

las caserías de su jurisdicción puedan usar en la sucesión de ellas y de sus pertenencias de las leyes forales, y gobernarse por las mismas en las disposiciones que se ofrecieren en pleitos y causas que puedan ocurrir en su razón, y en las apelaciones que se interpongan.

La comisión encargada de averiguar á qué clase de milicia constitucional perteneció el apoderado de Portugalete Don Francisco Borja Salazar, expuso el 13 que por haber sido encontrados los informes que hasta ahora tenía, no pudo convenir en evacuar el suyo, pero que cada uno de los individuos de la comisión expondría su parecer. La Junta no se conformó con este acuerdo, y dispuso que la comisión evacuase por escrito su encargo, agregándose á ella los Padres de Provincia.

Se leyó un memorial de la Universidad de Oñate en el que se pedía al Señorío que ayudase con diez y seis mil reales anuales á la dotación de diez y nueve cátedras de filosofía, leyes, cánones y teología. El gasto total del sostenimiento de la Universidad ascendía á ochenta y cinco mil quinientos reales; y el sueldo de cada catedrático era de cuatro mil reales; los demás gastos importaban treinta y siete mil quinientos; y contribuyendo cada una de las tres Provincias Vascongadas con diez y seis mil reales al año, quedaba á cargo de la Villa de Oñate y de la misma Universidad el completar lo que faltaba para el total de los gastos que se fijaban, según se proponía en el memorial.

Enterado el congreso del artículo cuarto, título primero del plan de estudios y arreglo de las Universidades del Reino, inserto en la real cédula de 24 de Marzo último, y de otros antecedentes relativos á la Universidad de Oñate, acordó asignarle sobre los ocho mil reales anuales con que le dotó el Señorío por decreto de Junta general de 10 de Septiembre de 1814, otros ocho mil reales anuales para que

se puedan establecer las cátedras de teología que se proponen en el memorial, y se iguale dicha Universidad en todo á las demás de su clase; pero con calidad de que Guipúzcoa y Alava contribuyan con la misma dotación, y de que el Señorío, además del patronato de las cátedras de leyes de Partida y de Concilios generales, ha de obtener también el patronato de dos de teología, ú otra facultad mayor, que deberán señalársele desde luego por el claustro, usando el Señorío de las prerrogativas y facultades que le competen como patrono de las cuatro cátedras.

En vista de las razones que se expusieron sobre la dirección de un nuevo camino para Lequeitio con un ramal á Ondárroa, acordó la Junta que nombrase la Diputación un arquitecto, académico, que teniendo en cuenta lo resuelto por la Junta general en 17 de Julio de 1818, y el expediente formado con este motivo, haga la delineación de dicho camino y su ramal por los puntos que le parezcan más convenientes, atendidas todas las circunstancias, admitiendo en la operación y reconocimientos á los arquitectos que designen los mismos pueblos interesados á su costa, para que le propongan lo que se les ofrezca.

El comisionado de los pueblos interesados en la ejecución de los ramales de Ea y Elanchobe Don Martín Antonio de Ozámiz Jausolo, solicitó que se declarase que debían participar éstos de los fondos que ingresan en la caja de los caminos de Durango á Bermeo, atendiendo á lo resuelto en Junta general el 17 de Julio de 1818. Se acordó comisionar á la Diputación para que intervenga con la asociación de accionistas que anticiparon las cantidades necesarias para la ejecución de los referidos caminos, á fin de arreglar del mejor modo posible el punto relativo á la solicitud de Ozámiz Jausolo; y que trate con la misma asociación de la reclamación que ha hecho el representante del Concejo de

Ajánguiz para que se ejecute desde luego el trozo de camino de Guernica al puente de Zubiaur, jurisdicción del propio Concejo.

Se enteró la Junta de algunos trabajos hechos por la comisión permanente creada para tratar del fomento de la industria del hierro, y acordó que continúen estos trabajos, y se presenten á la Diputación, la cual quedará encargada de llevarlos á las próximas Juntas generales, poniendo en ejecución interinamente lo que crea útil y necesario, tanto sobre la explotación de las minas de Somorrostro como sobre otros particulares; y siendo uno de los ramos más interesantes el fomento de los montes, que deben suministrar materiales para la fabricación del hierro, dispuso que se imprimiese y circulase inmediatamente á todos los pueblos del Señorío el reglamento ordenado para este fin, ó inserto en las actas de las Juntas generales del año 1786.

No se accedió por la Junta á la solicitud de los lugares de Limpias y Colindres relativa á su reunión al Señorío, por los motivos que se tuvieron presentes.

Se resolvió que la Diputación solicite la dispensación de irregularidad en favor de los que en la guerra contra los constitucionales tomaron las armas por la buena causa, y siguen la carrera eclesiástica, en vista del memorial que presentaron varios individuos que se hallaban en este caso.

Se tomó nuevamente en consideración el 14 la solicitud de los lugares de Limpias y Colindres relativa á su agregación al Señorío; y teniendo presente el decreto de Junta general de 19 de Julio de 1802 sobre el mismo punto, se encargó á los Diputados generales y al Consultor que viesen si convenía la agregación de aquellos lugares, y en qué términos; y que en el caso de parecerles conveniente y de conformarse en cuanto al modo de hacerla con los mismos lu-

gares, den cuenta del resultado en las primeras Juntas generales.

Se nombró una comisión compuesta de los Padres de Provincia y un individuo por Merindad, para que teniendo á la vista los reglamentos formados en las Juntas generales de 1823 y 1824, exponga lo que crea conveniente sobre el armamento de los pueblos del Señorío.

Declaró la Junta que Don Antonio María de Ansótegui había desempeñado con el esmero propio de su amor al país, y de su ilustración, actividad y vigilancia, la comisión de Diputado en Corte, en vista de que la Diputación general expuso que había accedido á sus repetidas instancias de que se le exonerase de aquel cargo; y nombró nuevamente Diputado en Corte al Marqués de Valdespina para que se ocupe, con el celo que siempre ha empleado, en los graves negocios que están pendientes.

La comisión nombrada el 7 para el examen de las cuentas del tesorero general del Señorío, presentó su informe, diciendo que estaban extendidas con la más exacta claridad en todos los ramos que abrazan; que tanto el tesorero como el contador, han llenado sus deberes, advirtiendo sólo que en la de expósitos hay una pequeña diferencia en favor del vice ecónomo del establecimiento de expósitos. La Junta dió por aprobadas dichas cuentas.

La comisión encargada de arbitrar medios para la subsistencia de los expósitos, considerando que las anticipaciones que ha hecho la tesorería general del Señorío para este objeto no son compatibles con las muchas y urgentes obligaciones que pesan sobre ella, y que no se puede tampoco aumentar los impuestos directos ni indirectos por hallarse recargados todos hasta el máximum que prescribe la escritura de concordia otorgada entre el Señorío, la Villa y Consulado en 18 de Marzo de 1815; expuso que era absolu-

tamente indispensable impetrar del paternal corazón de Su Majestad que de los fondos de Cruzada, ú otros piadosos, se señale la dotación correspondiente para los expósitos de Vizcaya, y que se excite también con el propio objeto á los Obispos de Calahorra y Santander. Se aprobó el informe de la comisión.

La comisión encargada de informar sobre las filiaciones ó justificaciones de limpieza de sangre, expuso: que se habían entablado antes iguales reclamaciones á la que promovió últimamente Federico Repuzán; que habiendo acudido á Su Majestad Juan Durt, Carlos Luis Pindre y Bartolomé Escala se expidieron las respectivas reales órdenes de 9 de Noviembre de 1816, y 29 de Enero y 11 de Julio de 1817, resolviéndose por la primera que no se molestase al expresado Juan Durt, mientras hacia venir de Rusia, su patria, la fe de bautismo en debida forma, que por entonces debía considerarse como documento suficiente, y mandándose por las dos últimas que informase el Corregidor; que también recurrieron al Consejo Pedro Ruiz y Juan Bulfi Martínez, y que se resolvió por aquel supremo tribunal en 4 de Diciembre de 1816 que Bulfi Martínez hiciese la información que exige el Fuero, y que entretanto no fuese molestado, y por la carta orden del siguiente día 7, que en el caso de exigirse á Ruiz las informaciones que previenen las leyes forales, se le admitiesen las que ofreciera por medio de exhortos requisitorios; que habiéndose dado cuenta á las Juntas generales en 7 y 21 de Julio de 1818 de las mencionadas resoluciones, se comisionó á los Padres de Provincia para que en vista de los antecedentes y de los informes evacuados en esta razón por el Corregidor, formasen á la mayor brevedad un reglamento sobre la admisión de los forasteros á la residencia, el cual se llevaría á efecto con la aprobación de la Diputación general; que los Padres de

Provincia, al evacuar su comisión, proscribieron reglas poco dispendiosas, y al mismo tiempo suficientes para que los forasteros pudieran hacer constar su limpieza conforme á Fuero, y que dichas reglas fueron aprobadas por la Diputación en 8 de Enero de 1819; que debe solicitarse la real aprobación de las mismas para los que tan sólo intenten fijar su domicilio en Vizcaya en el único concepto de simples moradores, quedando vigente en todas sus partes el reglamento aprobado por el Consejo de Castilla en 10 de Septiembre de 1759, respecto de los que ofrezcan la justificación de nobleza y limpieza de sangre para ser admitidos á la vecindad y participación de empleos honoríficos.

La Junta aprobó este informe, mandando que se llevase á ejecución.

Se acordó también:

Que la Diputación se haga cargo de un memorial presentado por los cabildos eclesiástico y secular de Rigoitia, con la solicitud de que se los indemnice de la obligación que causaron de pagar siete mil reales al establecimiento de expósitos por cierto tiempo, por la escritura de convenio otorgada con la Diputación para la reedificación de la iglesia, de que es patrono dicho establecimiento; y que oyendo, si lo juzga necesario, á ambos cabildos y á los mayordomos de fábrica de la iglesia, resuelva la Diputación lo que tuviese por conveniente.

Contestar á una exposición de los apoderados de los pueblos que fueron de las Encartaciones para que se promueva el arreglo de congruas beneficiales, dotación de fábricas y reunión de capellanías de las iglesias pertenecientes á los pueblos que representan, situadas en el Obispado de Santander, que la Diputación quedaba encargada de no perder de vista este asunto de tanto interés.

Que la Diputación use de los medios propios de su prudencia para conseguir que no se exijan en el Valle de Mena ocho maravedís por cada carga de carbón que se extrae para Vizcaya, de lo cual se ha quejado el administrador de la ferrería de Sodupe; y que en el caso de no conseguirlo, se valga el Señorío de los medios que estén á su alcance para compensar tales exacciones.

Que no era oportuno acceder á la pretensión del clero de los pueblos del Señorío situados en el Obispado de Calahorra, de que se les preste voz para sostener el plan de congruas aprobado por S. M. en caso de que los patronos seculares formalicen su oposición consiguiente á la audiencia que se les tiene concedida.

Que se recomienden á S. M. los servicios que expresa en el memorial que ha presentado Don Francisco de Orbe, capitán de infantería, comisario de guerra, secretario de gobierno que fué de la Junta realista de las Provincias Vascongadas, en las solicitudes que el mismo Orbe introduzca para su colocación.

Pasar á la Diputación, para que acuerde lo conveniente, los memoriales que se han presentado pidiendo socorros con motivo de la última guerra, y otras solicitudes relativas á servicios prestados en ella, para que se disponga la liquidación que procede, con arreglo á lo acordado el 9 del corriente; con la circunstancia precisa de que sólo se abonará por el Señorío ó sus pueblos la tercia parte de lo que importen los servicios prestados por orden de la Junta superior gubernativa de las tres Provincias Vascongadas, ó que de cualquier manera corresponda á sus batallones.

Se recomendó á la Diputación el 15 que promueva la terminación de las obras del camino real de Guernica á Mundaca, entendiéndose con el director de la asociación de

este ramo, y tomando las demás disposiciones que crea convenientes.

A instancia de varios apoderados que se quejaban de que el Juez de contrabando de Bilbao impedía el embarque de ramas de encino ó palos llamados comunmente lanquetas, que sirven para agarrotar los fardos y sacos de lana, se resolvió que la Diputación use de los medios que le parezcan oportunos para conseguir la libertad de este pequeño ramo de industria, nunca entorpecido hasta ahora.

Habiendo expuesto el apoderado de Lequeitio que debían satisfacerse con preferencia á los servicios hechos por los particulares, los sueldos de los tripulantes de las trincaduras, como alimenticios, decretó la Junta que se guardase la regla establecida para todos los servicios. Dicho apoderado y los de Bermeo y Ondárroa reservaron hacer las gestiones correspondientes en favor de los tripulantes de las trincaduras.

La comisión encargada de averiguar en qué clase de la llamada milicia constitucional debía contarse el apoderado de Portugalete Don Francisco de Borja Salazar, expuso, que de las declaraciones é informes recibidos resultaba que Salazar fué miliciano reglamentario. En vista de este informe, y de un proceso verbal formado sobre la conducta de Salazar en tiempo en que reinaba la Constitución, se resolvió, después de discutido largamente, que no debía asistir á las sesiones de esta Junta.

Se aprobó el informe de la comisión especial nombrada el 10 para examinar lo propuesto por la comisión permanente de fomento de la pesquería. La comisión especial estaba en un todo de acuerdo con la permanente.

La comisión encargada de dar su dictamen sobre los auxilios pedidos por los pueblos marítimos, expuso: que creía indispensable que dichos pueblos procedan, ante todas

cosas, á convenir por una solemne escritura en que no tienen derecho de justicia á ninguna especie de gratificación, recompensa ni salario por parte del Señorío en los servicios que hicieren de hombres de mar; que deben reconocer también la autoridad de la Junta general para imponer los arbitrios impuestos y que impusiere en lo sucesivo, cualquiera que fuese su objeto, sin contradecirlos ni excusarse á pagarlos bajo pretexto alguno; que después de otorgada la escritura, propondrá la comisión lo que contemple oportuno que se debe asignar por vía de gratificación voluntaria, con expresa condición de que lo que así se asignase no pueda causar derecho á favor de los puertos contra el Señorío, quedando éste en libertad de suprimir la gratificación cuando le parezca.

La Junta se conformó con el dictamen de la comisión, menos los apoderados de veinte y un puertos y aledañas que protestaron.

Se dió cuenta de un oficio pasado á la Diputación por el Corregidor que fué del Señorío Don Eladio Alonso Valdenebro, Oidor de la Chancillería de Valladolid, al retirarse á su destino, y se acordó darle las más expresivas gracias por su atención.

Se dispuso que pasasen á la Diputación para que resuelva lo que juzgue conveniente un memorial de los procuradores de los tribunales de la Villa y de la Merindad de Durango, en que piden que se reduzca á cuatro el número de ellos, y otro memorial de un sujeto que pedía que se le expidiese título de procurador de aquellos tribunales; y con respecto á la indicación que se hizo sobre la expedición de títulos de procuradores de las audiencias de los Alcaldes de Fuero de las otras Merindades del Señorío, se acordó guardar lo dispuesto en el último arancel aprobado por el Consejo.

Se aprobó el convenio hecho por la Diputación con las viudas y huérfanos de los que perecieron en el combate de Trafalgar, de que resulta que renunciaron sus acciones por la cantidad que se les designó, pagando la mitad al contado y la otra mitad dentro de los seis meses del convenio.

Se tomaron también las resoluciones correspondientes acerca de varios memoriales de interés personal que se presentaron, siendo entre ellos el único que merezca mención el del cura de Lezama Don Domingo de Guesala, Coronel de caballería, que solicitó permiso para hablar en la Junta de asuntos trascendentales á sus compatriotas. Se acordó que no había lugar á su pretensión, y que si tuviese que manifestar algún asunto interesante, lo haga por escrito.

Después de concluída la lectura de los acuerdos del día anterior, se leyó el 16 un memorial de Don Francisco Borja de Salazar, apoderado representante que ha sido en algunas sesiones por la Villa de Portugalete, quejándose del agravio que se le ha hecho despojándole sin audiencia ni convencimiento suyo de la asistencia á estas Juntas, con ofensa de su honor y agravio de la comunidad que le nombró; y que por no haber podido causar la protesta conveniente en el acto de la resolución de su despojo, porque su delicadeza no le permitía la asistencia personal al tratarse de este punto, lo hacía en la más solemne forma por el memorial; suplicando que se la tuviera por causada, y que se le diese el testimonio correspondiente, con inserción de los decretos relativos al asunto, para que el mismo Salazar y la comunidad que representa puedan usar de su derecho como les convenga.

Se acordó después:

Que se tenga por decreto el informe de la comisión de armamento, que propone que se excite á las Justicias y de-

legados á que pongan el mayor esmero en la subordinación é instrucción de los paisanos armados, valiéndose de correcciones suaves y prudentes, y que haya en cada pueblo una veintena armada de fusil con su bayoneta y canana, debiendo ser dos las veintenas armadas en cada puerto. La Junta autorizó además á la Diputación para que arregle, cuando lo estime conveniente, la clase de penas correccionales que se han de imponer á los paisanos armados por insubordinación ó faltas en el servicio.

Que se niegue absolutamente el pedido de caballos ó dinero para comprarlos hecho al Señorío por el Superintendente general de policía del Reino, por ser opuesto á las leyes del Fuero, y que tampoco se tome disposición alguna para el establecimiento de presidio correccional en Vizcaya, que propone el Superintendente, por las justas razones que se tuvieron en cuenta.

Se declaró que los colonos y los marineros son rigurosamente jornaleros, y como á tales se los debe considerar ahora y siempre en los casos de policía, en contribuciones y demás que se ofrezcan; y supuesto que los desfalcos que resultan en este ramo los suple en la tesorería general de este Señorío, se acordó que no se exija derecho alguno por las cartas de seguridad á sus habitantes, desde primero de Enero de 1826 en adelante, comisionando á la Diputación para que trate con las de Guipúzcoa y Alava, á fin de que los habitantes de las tres Provincias exentas puedan andar por ellas sin pasaporte, con carta de seguridad expedida por las autoridades de su respectivo domicilio.

Se nombró al Padre de Provincia Don José María de Loízaga interventor de las obras que se ejecutan en el camino real de la vereda de Durango, y se dieron las gracias á la Diputación por sus gestiones y diligencias en los graves negocios ocurridos durante el bienio.

Fueron elegidos Diputados, Síndicos y Secretarios de justicia Don Pedro Novia de Salcedo y el Marqués de Valdespina, Don Felipe de Trevilla Santisteban y Don Miguel Antonio de Inunciaga, Don Juan Bautista de Arias y Don José de Gorocitu y Barrenechea.

CAPITULO XVI

Después de haber tomado posesión, como de costumbre, el nuevo Gobierno del Señorío en la iglesia de Santiago el 31 de Julio, se celebró el Regimiento general ordinario el primero de Agosto, habiendo asistido á estos actos Don Esteban de Asta, Regente del real Consejo de Navarra, que vino de Comisario régio, reasumiendo la jurisdicción del Corregidor, con motivo de ciertas ocurrencias á que dió lugar la elección de los individuos que debían componer el Consulado de Bilbao.

En Diputación celebrada el 8 de Agosto, con asistencia de Don Francisco Javier de Aranguren, Teniente general y Corregidor interino, se trató de la Junta del camino de Pancorbo que debían formar los Síndicos del Señorío, en unión de los representantes de Bilbao y su Consulado, con arreglo á la escritura de concordia aprobada por real provisión de 12 de Abril de 1794.

Se dió el uso el 19 á una real orden comunicada por la Dirección general de propios y arbitrios del Reino acerca de los arbitrios que se destinen al sostenimiento de los voluntarios realistas, en cuanto se encamina á proporcionar medios de armamento y defensa, bajo el régimen y autoridad

de la Junta general, y en su caso de la Diputación del Señorío, en quien reside exclusivamente la facultad de dirigir el armamento de sus vecinos, cuando fuere necesario, y en cuanto pueda decir relación con la Villa de Bilbao y alguna otra de Vizcaya, que tienen su reglamento especial en razón de propios y arbitrios; suspendiéndose el uso y cumplimiento de dicha real orden en cuanto á los demás pueblos, que no tienen otro reglamento que el que ellos mismos se han impuesto voluntariamente para la dirección, gobierno y distribución de sus propios y arbitrios, porque los vizcaínos son exentos y libres de toda contribución, y no reconocen más autoridad en estos particulares que la de los Fueros de que únicamente dependen y con los que se gobiernan.

Estableció el 26 la Diputación, como Intendente de policía, las reglas á que debían atenerse los pueblos para la formación del censo general del vecindario, que estaba dispuesta por el reglamento de policía y órdenes posteriores.

El 30 pasó la Diputación una circular reservada que empezaba de este modo: «No pudiendo la Diputación general, Intendente de policía de este Señorío, cumplir debidamente con los delicados encargos que hacen su principal objeto, y le están confiados por repetidas órdenes, sin tener una noticia universal la más exacta de todas las personas que la seguridad del Estado reclama sean espiadas más particularmente; en conformidad de las circulares dirigidas por la Superintendencia general, ha acordado la realización de un índice general en la forma que prescriben los artículos siguientes».

Se expresan á continuación circunstanciadamente como ha de extenderse por los Ayuntamientos el índice de las personas que residen en las respectivas jurisdicciones, notando su estado, empleo ú oficio y la influencia que pueden tener por su fortuna, poniéndose en papel separado

el índice de las mujeres. En los índices se escribirán los nombres de todas las personas que merezcan alguna de estas notas: adicto al sistema constitucional; voluntario nacional de caballería ó infantería; individuo de compañía ó batallón sagrado; reputado por masón; conocido por comunero; tenido por liberal exaltado ó moderado; comprador de bienes nacionales; secularizado. Se añadirá además: si fué individuo de la suprema Junta gubernativa de Madrid; Ministro de algún tribunal ó Audiencia; Diputado á Cortes; Diputado de Provincia ó su Secretario; Jefe político ó empleado en cualquier otro ramo; individuo de alguna sociedad patriótica; orador de ella; escritor público, y cualquiera otra cosa que pueda contribuir á dar una idea exacta de la verdadera opinión que manifestó en el reinado constitucional. Se hacía responsables á las Justicias y Ayuntamientos de la exactitud en la formación del índice, reservándose la Diputación tomar las medidas necesarias para averiguar si se ha faltado en él á la verdad, ó favorecido á alguno en las notas que mereciese, y haciendo presente que de cualquiera ocultación ó inobservancia que se advirtiese se dará parte al Rey para que determine lo que sea de su agrado.

Se acordó el 16 de Septiembre conminar con apremio á los individuos y á los secretarios de los Ayuntamientos que para el 30 del corriente no entregasen en la tesorería del Señorío lo que correspondía á los pueblos respectivos por el diez por ciento que se impuso sobre el producto de la propiedad territorial.

Se designó el 26 de Septiembre á Don Pedro Novia de Salcedo para que fuese á Madrid á conferenciar sobre asuntos del real servicio con arreglo á una real orden de 13 de Agosto, por la cual se mandaba que concurriese á Madrid un individuo por cada una de las Diputaciones de las tres Provincias Vascongadas. Sustituyó á Novia el segundo

Diputado del bando oñacino Don José Ramón de Urquijo.

Se mandó el 21 de Octubre circular á los pueblos una real orden del 3, por la que se dispone que los buques que vayan de los puertos de Vizcaya á otros del Reino, con un documento simple del Alcalde y Juez ordinario, paguen los derechos de extranjería, y que se considere como extranjero para pago de derechos todo lo que se lleve de las Provincias exentas, sin acompañar el correspondiente registro de los Jueces de contrabando de Bilbao y San Sebastián, en virtud de lo prevenido en real orden de 2 de Abril de 1817, que extiende la jurisdicción del Juez de contrabando de Bilbao á los demás puertos de Vizcaya. El Síndico, al informar sobre este asunto, proponía que se reclamase nuevamente, porque las reales órdenes citadas restringen las facultades que tienen las Justicias ordinarias del Señorío, con arreglo á Fuero y á la convención de 1727.

Fué nombrado el 22 agente del Señorío en Valladolid Don Francisco Gallardo Merino, por fallecimiento de Don José Pinillos González, que había desempeñado la agencia.

Pasó el 28 la Diputación una circular á los Ayuntamientos, recordándoles muy eficaz y estrechamente, que sin la menor demora adopten las medidas oportunas para corregir á los escandalosos y blasfemos, y para hacer que en las fiestas de ambos preceptos se cierren enteramente las tiendas, no se laven ropas ni otros efectos en sitios públicos, ni se dedique nadie á trabajos materiales y mecánicos.

Se acordó el 5 de Noviembre, cumpliendo lo dispuesto por la Junta general en 13 de Julio último, enviar á los pueblos la ordenanza de Montes que rige en el Señorío desde 1752, y encarecer la necesidad de que se fomente este ramo, tan indispensable para la fabricación del hierro, porque se han arrasado los montes para pagar deudas contraídas por pueblos y particulares en las guerras últimas, y se

ha descuidado la plantación por la única causa de no tener salida el hierro en la época actual para América; olvidando los pueblos que de este modo desaparecerá el arbolado, faltarán los abonos para las tierras, y será consiguiente la miseria de la parte más útil de los habitantes del Señorío.

Resultando que en lugar de los treinta espías, cuyos servicios se trató de recompensar, resultaban ahora setenta y seis, lo cual daban á entender que había algunos abusos en esta materia; y considerando también que muchos de los espías obraron por encargo de la Junta gubernativa de las tres Provincias Vascongadas; resolvió la Diputación el 18, para cumplir lo decretado sobre el particular por las últimas Juntas, que se pague por cuenta del Señorío la tercera parte de lo que corresponde á los espías, quedando las otras dos terceras partes de cuenta de Guipúzcoa y Alava.

Por circular del 25 la Diputación, «penetrada de la necesidad de aliviar á los pueblos de este Señorío del excesivo número de pordioseros que de todas partes vienen á él,» y de precaver los inconvenientes de toda clase que de ellos resultaban, dispuso que todos los mendigos vizcaínos se retiren á los pueblos de su naturaleza ó residencia fija, en el término de cuatro días, y que en el mismo término salgan también del Señorío los mendigos que no sean vizcaínos, sin que les sea permitido volver bajo ningún pretexto, pena de ser despojados del dinero y efectos que tengan, y de conducirlos de Justicia en Justicia hasta entregarlos á la autoridad de su pueblo.

Se acordó también encargar á los pueblos que en el término de seis días, remitan, con arreglo al artículo sexto, título once de la ordenanza de matrículas, y á las reales órdenes de 8 de Marzo de 1819 y 2 de Marzo de 1820, un estado de la gente de mar, con distinción de los ausentes en destino conocido ó ignorado, de los que hubiesen falle-

cido desde el año anterior, y de los que no estuviesen aptos para el servicio.

Se aprobó el 3 de Diciembre el reglamento de la secretaría de gobierno, formado por el Secretario Basaguron, con calidad de hacer las modificaciones que pidiesen las circunstancias.

Se mandó el 9, de conformidad con lo propuesto por el Síndico, asesorado del Consultor, cumplir la real cédula auxiliatoria librada en 12 de Noviembre, mandando llevar á efecto el auto dado por el Obispo de Calahorra, para que en lugar de los veinte y tres años señalados para obtener beneficios patrimoniales en este Señorío, puedan ser nombrados á los diez y ocho años los sujetos aspirantes á ellos.

Encargada la Diputación por decreto de la Junta general de 24 de Mayo de 1824, de resolver la duda que se suscitó sobre si las fincas espiritualizadas ó pertenecientes al clero deben pagar las contribuciones territoriales que se impongan por el Señorío, tomó las noticias debidas, y se informó del modo con que se regían en este punto las otras Provincias Vascongadas; declarando en su consecuencia, este mismo día, de acuerdo con lo que en algunas ocasiones han expuesto los Síndicos del Señorío, y lo que últimamente ha resuelto la Provincia de Guipúzcoa en su Junta general de 10 de Junio último, que los bienes adquiridos por los eclesiásticos seculares y regulares después del concordato de 26 de Septiembre de 1737 con la Santa Sede, deben pagar dichas contribuciones, y no los anteriores.

Se dió cuenta el 12 de una carta orden del Consejo, por la que se participaba que el Rey había resuelto acceder á lo solicitado por las Diputaciones de las Provincias Vascongadas para que las propuestas de los oficios de Justicia y Ayuntamiento se remitan á las respectivas Diputaciones, y no al tribunal del territorio; y habiendo expuesto el Síndico,

que sin perjuicio de autorizar el uso de dicha real resolución, se debía representar al Rey para que los pueblos del Señorío pudiesen continuar en la costumbre inmemorial de elegir por sí solos todos los oficios de Justicia y Ayuntamiento, sin necesidad de propuestas ni expedición de títulos; se acordó dejar la resolución de este punto al Regimiento general, que fué convocado para el 19.

Deseando la Diputación afianzar la tranquilidad pública de este vecindario y conservar la que se gozaba en el resto del Señorío, mandó el 14, con aprobación del Rey, que se observasen las disposiciones siguientes:

1.ª Los posaderos públicos y secretos, y los demás vecinos de esta villa y sus afueras, darán parte por escrito al celador de su barrio respectivo de todas las personas que reciban en sus casas, bien sea en calidad de huéspedes, ó á pretexto de amistad ó parentesco, en el preciso término de doce horas de su llegada, expresando el pueblo de su vecindad ó domicilio, de dónde vienen y á dónde van, su ocupación ó destino y objeto de su viaje; el mismo parte expresivo darán cuando las citadas personas hayan salido de su casa, ya sea para trasladarse á otro pueblo, ó para pasar á otra posada ó habitación.

2.ª Los mismos posaderos y vecinos estarán obligados á hacer que en igual término se presenten en la oficina de policía las personas que reciben en sus casas á exhibir los pasaportes con que viajan, ó la carta de seguridad, si son vecinos de este Señorío, ó proceden de un pueblo comprendido en el radio de seis leguas de esta Villa en las Provincias limítrofes.

3.ª Ningún posadero ó vecino de esta Villa y sus afueras podrá recibir en su casa, por poco ni mucho tiempo, á persona alguna que no venga garantizada con su pasaporte en regla ó carta de seguridad, si le bastare.

4.ª Los dueños, mayorales ó mozos de coche y demás carruajes públicos, y los de caballerías de alquiler, antes de emprender un viaje fuera de esta villa, estarán obligados á presentar en la oficina de policía el parte circunstanciado de las personas que conduzcan, las cuales, bajo la responsabilidad del conductor, deberán llevar el pasaporte en toda regla, ó la carta de seguridad, si el viaje es á un pueblo de este Señorío, ó situado en las Provincias confinantes dentro del radio de seis leguas; el mismo parte deberán dar de las personas que traigan de retorno, dentro del término de doce horas de su llegada. Esta disposición es extensiva á los patrones de buques que traigan ó lleven pasajeros.

5.ª Los contraventores á cualquiera de las disposiciones precedentes, pagarán por primera vez la multa de cinco ducados; por segunda duplicada, y así progresivamente, además de otras medidas que se tomarán según la calidad de los contraventores; pero si fuese posadero el infractor, se le cerrará su establecimiento por un año á la tercera contravención, entendiéndose en el caso de ser propia la posada, pues si el dueño tuviese otros sujetos para su tráfico, podrá continuar abierta valiéndose de distintas personas, á fin de que no se cause perjuicio á tercero.

6.ª Todo vecino ó habitante de esta Villa que emprenda un viaje á cualquiera distancia, estará obligado, siempre que pernocte fuera de ella, á dar parte de su salida, y á presentarse al regreso en la oficina de policía con su pasaporte visado en regla, ó la carta de seguridad, en el término prefijado para los forasteros, pena de dos ducados.

7.ª Todas las tabernas, cafés, mesas de billar, y demás casas públicas, se cerrarán precisamente á las horas prevenidas en el bando de policía de 15 de Junio último, conforme al reglamento de policía, quedando responsables los dueños de estos establecimientos de cualquier desórden ó

exceso que en ellos se cometa, y sujetos á las mismas penas impuestas en las disposiciones primera, segunda, tercera y cuarta para sus infractores.

8.ª Se prohibe toda reunión sospechosa de que pueda seguirse perturbación de la tranquilidad pública, ó trastorno en el orden establecido en cualquier sitio, sea público ó privado.

9.ª Los causantes de dichos excesos serán corregidos con multas de diez á cien ducados, á no ser tal la trasgresión que merezca formación de causa, y ser castigada con el rigor de las leyes.

10. Los que esparcieren ó publicaren noticias alarmantes y subersivas, ó intentaren de cualquier manera perturbar el orden y la tranquilidad pública, serán arrestados inmediatamente y entregados al tribunal competente.

11. Se renueva el párrafo segundo del artículo séptimo del bando de policía de 18 de Enero último, por el que se prohibe á los milicianos voluntarios, auxiliares y demás que hayan tomado las armas espontáneamente en la fatal época de la Constitución, y á todos los que con actos positivos hayan manifestado su adhesión á aquel sistema, el pasar á las Villas de Portugalete y Plencia, Anteiglesia de Guecho y Concejo de Santurce, sin una especial licencia de la Diputación, pena de diez ducados.

12. Quedan vigentes todas las disposiciones contenidas en los bandos anteriores de la policía, y que no se deroguen por el presente.

13. A la persona que delate á la policía con verdad, cualquiera contravención á las disposiciones que comprende este bando, se le guardará un secreto inviolable, y además se le aplicará la tercera parte de la multa que se imponga al contraventor.

14. Los celadores de policía, los alcaldes de barrio, y

los miqueletes de este Señorío quedan especialmente encargados de hacer observar con la más estricta puntualidad las disposiciones antecedentes; y la Diputación impondrá á los contraventores las multas á que se hagan merecedores, previa la justificación verbal de la infracción.

15. Se publicará este bando, y se fijará en los sitios acostumbrados de esta Villa y sus afueras para que llegue á noticia de todos y nadie alegue ignorancia.

Las disposiciones precedentes son fiel trascrito del estado de los ánimos en aquel tiempo, y de los amargos frutos que había producido la discordia intestina en Vizcaya; por eso mismo deben recordarse. No sería posible de otra suerte formar juicio cabal de los males que han aquejado al Señorío en el curso de su historia, cuando por una ú otra causa se encendían en su territorio las pasiones políticas, y se dejaban envolver sus hijos en contiendas, en las que siempre resultaban menoscabadas sus leyes y costumbres peculiares, sin cuyo amparo no han podido ser nunca libres ni felices los vizcaínos.

Reunido el Regimiento el 19 con asistencia de los Padres de Provincia (entre los cuales se hallaba esta vez Don Antonio Leonardo de Letona, que no había asistido en otras ocasiones) para tratar de la carta orden del Consejo relativa á los oficios de Justicia y Ayuntamiento; después de haberse enterado de todos los antecedentes de este punto delicado y de trascendencia, ocupando la mayor parte del día en discutir las especies y puntos que se tomaron en consideración; acordó que se guarde y cumpla la citada carta orden del Consejo en los términos que expresa el Síndico en su informe; encargando muy particularmente á la Diputación, que poniéndose para todo de acuerdo con las de Guipúzcoa y Alava, dirija sin detención los recursos necesarios á fin de conseguir que los pueblos del Señorío hagan sus

elecciones como lo han hecho de inmemorial tiempo á esta parte.

Exigiendo imperiosamente el interés del Señorío que se renueven sus Justicias y Ayuntamientos, acordó la Diputación el 20 que se procediese al nombramiento de Alcaldes ordinarios, Regidores y demás capitulares, y al de Fieles ó Justicias pedáneas, por los respectivos Ayuntamientos cerrados ó abiertos, en la forma que cada pueblo ha tenido de costumbre, remitiendo los testimonios de las elecciones á la secretaría de la Diputación para el 6 de Enero, á fin de que se expidan los títulos correspondientes, con arreglo á la real orden especial de 7 del presente mes, comunicada por el supremo Consejo de Castilla, y puedan entrar en posesión los elegidos para fines del expresado mes de Enero.

El 16 de Febrero fué nombrado archivero el secretario de 1826
policía Don Miguel de Artiñano, prescribiéndole las reglas á que debía atenerse en el desempeño de este empleo.

El 6 de Marzo se volvió á encargar del Corregimiento del Señorío Don Eladio Alonso Valdenebro, á instancia del Consulado de Bilbao.

Se hicieron el 17 varias prevenciones á los pueblos á fin de poner á cubierto al Señorío de las tentativas de los revolucionarios refugiados en Inglaterra y Gibraltar. Las prevenciones se reducían principalmente á que estuviesen preparados los vecinos con sus armas y municiones, á vigilar la costa, cuidando de dar parte de toda novedad que ocurriera.

Entre las reales disposiciones que pasaron por la censura del Síndico, después de lo cual, como queda dicho, formaban parte de la legislación del Señorío con reserva ó sin ella, hay una real orden, á que se dió el uso sin reparo alguno el 30 de Enero de este año, que merece recordarse por lo sigular de la profanación á que se refería; tratábase

de impedir la entrada en España de libros obscenos ó impíos que ocultaban su verdadero título con el de alguna obra de devoción. Así, por ejemplo, á las Ruinas de Palmira se las encubría bajo el título de Vida de San Miguel, el Compendio del orígen de los cultos, se disfrazaba con el título de Vida de San Fernando, y la Religiosa de Diderot venía oculta bajo el título de Vida de San Esteban.

Se dió cuenta el 15 de Abril de que la Junta suprema de competencias, enterada de la competencia que se suscitó entre la Diputación y el Teniente general del Señorío, que hacía de Corregidor, acerca del conocimiento del expediente formado sobre la exacción de la contribución territorial impuesta á la Anteiglesia de Begoña, lo mismo que á los demás pueblos del Señorío, para pago del donativo ofrecido á S. M., había declarado en 16 de Febrero que el conocimiento de este asunto correspondía á la Diputación general.

Tratábase de una reclamación de varios propietarios contra la Diputación, la cual había sostenido: que por la Instrucción mandada observar por real orden de 18 de Octubre último para el cobro de las contribuciones en los pueblos no administrados, se establece por base el principio de hallarse á cargo de los cuerpos municipales la recaudación directa de las contribuciones, prescribiendo á su consecuencia que la obligación de cobrarlas es peculiar de las Justicias y Ayuntamientos mancomunadamente, no entendiéndose comprendidos en dicha obligación los Gobernadores políticos, ni los Corregidores y Alcaldes mayores Jueces de letras; pero que unos y otros estarán obligados á prestar, bajo su responsabilidad, los auxilios que pidiesen y necesitasen los cobradores para desempeñarlos; que declara además expresa y terminantemente que los expedientes sobre cobranza de contribuciones se considerarán siempre como asuntos gubernativos, y no podrán pasar á la clase de

contenciosos sin que proceda el pago ó la consignación, y que la jurisdicción y autoridad para expedir las ejecuciones y apremios corresponde privativamente á los Intendentes de Provincia, según se ordena por los artículos primero, segundo, noveno y décimo; que aunque las expresadas disposiciones no son extensivas á Vizcaya, como opuestas á sus Fueros y franquezas, en cuanto á las contribuciones generales que comprenden y funcionarios administrativos que designan, deben no obstante contraerse á los impuestos especiales del cuerpo general de este Señorío en cuanto marcan y fijan la línea divisoria del conocimiento gubernativo y contencioso ó judicial sobre el repartimiento, recaudación y cobranza de las contribuciones; que está declarado por repetidas resoluciones soberanas que los expedientes sobre contribuciones tienen el caracter de gubernativos, cuyo conocimiento competo á los Intendentes de Provincia, y que no pueden pasar á la clase de contenciosos sin que preceda el pago ó la consignación; que es por otra parte indudable que se hallan refundidas en la Diputación las atribuciones económicas y gubernativas de los Intendentes de Provincia, y que las ha ejercido y ejerce sin contradicción, quedando reservado todo lo contencioso para los juzgados ordinarios por no conocerse en lo civil tribunal alguno especial en Vizcaya; que debe observarse también que por la real orden expedida en 24de Septiembre de este año sobre descubrimiento y explotación de minas en la Península, se equipara en un todo á las Diputaciones de las Provincias Vascongadas con los Intendentes de Provincia; que no sería posible que el Señorío respondiese á sus muchas y urgentes obligaciones, y realizase el donativo ofrecido al Rey, si los contribuyentes tuviesen medio de abrir un juicio contencioso antes de pagar, y que si bien es muy justo que se les oigan aun antes de pagar, los agravios que reclamen dentro de

término señalado, este juicio previo no debe ser contencioso ni entablado en los tribunales ordinarios; que si los propietarios hubiesen acudido reclamando á la Diputación, como corresponde, podía estar ya terminado el asunto, porque sino han sido convocados con la anticipación debida para el arrreglo de la contribución territorial, la Diputación hubiera obligado á los Fieles de Begoña, á que en cumplimiento de la real provisión librada por el Consejo de Castilla en primero de Febrero de 1804, y de lo acordado por la Junta general del Señorío en 22 de Mayo de 1825, anunciasen á los propietarios, tanto vecinos como forasteros, que se hallaba formado el repartimiento de la contribución correspondiente á la Anteiglesia, y puesto de manifiesto por el término de veinte días, para que antes de procederse á la cobranza reclamasen los que se creyesen agraviados, con la advertencia de que pasado dicho término se exigirían las cuotas, aunque algunos interesados tuvieran pendientes sus reclamaciones en la Diputación, reservando para los repartos sucesivos los desagravios á que hubiere lugar; que la Diputación obligaría igualmente en su caso á los Fieles á que convocasen el Ayuntamiento general para ver si se conformaban las dos terceras partes de los vecinos en pagar de los fondos municipales el contingente del impuesto territorial; que contrayéndose á estos dos últimos particulares la reclamación de dichos propietarios, era evidente que en todo caso debía ser resuelta en un expediente gubernativo, por tratarse del modo de proceder al reparto, ó realizar el pago del impuesto especial de este Señorío, bien pagándolo los propietarios y colonos de la Anteiglesia, ó bien conformándose las dos terceras partes de su vecindario en satisfacerlo de los fondos municipales; que no podía dudarse, por consiguiente, que este asunto era por su naturaleza gubernativo, y que la observancia de las leyes y órdenes superio-

res se halla encargada especialmente, no sólo á los tribunales, sino también á las autoridades administrativas, á cada cual en la parte que respectivamente le compete.

Resulta que el Teniente general no contestó al oficio en que la Diputación le invitaba á sobreseer en este asunto, y que la Diputación se dirigió á la Junta de competencias proponiendo á aquél que hiciese lo mismo; pero el Teniente insistió en su opinión de que no residían en la Diputación facultades para formar semejante competencia, añadiendo, entre otras cosas, que la misma Diputación venía á confesar que las reales disposiciones por ella citadas no eran extensivas á Vizcaya como opuestas á sus Fueros, y que tampoco el pleito actual versaba sobre repartimientos ni agravios de contribuciones.

El 15 de Junio se publicó previo el uso de Fuero, un bando del Superintendente general de policía por el cual se mandaba que toda persona ó corporación que conserve en su poder algunos papeles impresos ó manuscritos relativos á asociaciones secretas, como las de los masones, comuneros, carbonarios ú otras, cualquiera que sea su nombre, ó á reuniones llamadas patrióticas, sociedades de amigos de la Constitución, ó demás que se conocían en tiempo de aquel sistema con diferentes nombres, los entreguen inmediatamente á los Intendentes ó subdelegados de policía en las respectivas Provincias del Reino, con apercibimiento de tratar como sediciosos y conspiradores contra el Estado á los que no entregasen los tales papeles en el término de ocho días.

El 20 de Julio mandó el Corregidor, de conformidad con lo expuesto por el Síndico Trevilla, asesorado por Loízaga, cumplir la circular del Regente de la Chancillería de Valladolid del 9, en la que se insertaba una orden del Juez subdelegado general de imprenta y librerías del Reino. Decía

el Síndico en su informe: que al comunicarse el nombramiento de subdelegado de imprentas y librerías, conferido en 11 de Septiembre de 1754 al Corregidor de este Señorío, expuso el Síndico que podía practicarse, entendiéndose como incitativa de la jurisdicción ordinaria que conforme á Fuero reside en el Corregidor, y con que las leyes del cuaderno vizcaíno, capítulo de unión, reales cartas ejecutorias, cédulas y decretos reales quedasen en su fuerza y vigor; que admitiéndose, pues, como mera incitativa de la jurisdicción ordinaria la que competa al juzgado de imprentas y librerías, y destinándose privativamente el producto total de las multas que se exijan por contravención á los reglamentos especiales de este ramo para reparo de los caminos de Vizcaya, con arreglo á las leyes cuarta, quinta y sexta, título veinte y siete de sus Fueros, pueden mandarse llevar á efecto las disposiciones comprendidas en los artículos séptimo, octavo y noveno de la real cédula de 17 de Junio del año próximo pasado, y en los cuales se dispone que queden sin circulación todos los libros, folletos y papeles que se hayan introducido de paises extranjeros, ó bien impresos en España desde el 7 de Marzo de 1820 hasta el restablecimiento del juzgado de imprenta, debiéndose entregarlos por los que los tengan en el término prescrito, bajo las penas que se marcan, á fin de que se reconozcan por el Consejo, y se determine los que puedan correr y los que deban recogerse. Añadía el Síndico, que era de suspenderse el uso y cumplimiento de lo que se mandaba en la órden del Juez subdelegado en cuanto á que se imponga la contribución de treinta reales anuales á cada una de las imprentas y librerías, porque los habitantes de este Señorío están libres y exentos de todo pedido, servicio ó impuesto, fuera de los señalados en la ley cuarta, título primero de sus Fueros.

En Agosto y Septiembre de este año se tomaron varias

cantidades á rédito, pagándose tres por ciento al año, y en Noviembre se redimió un censo de doscientos mil reales, por el que se pagaba cinco por ciento.

El 16 de Octubre se acordó construir un edificio para archivo junto á la iglesia de la Antigua, en atención á que era insuficiente para dicho objeto la sacristía donde estaba el archivo.

El 24 se comunicó á los pueblos el extracto de las liquidaciones hechas por la contaduría general del Señorío de los suministros prestados á las tropas y partidas realistas en la última guerra contra los constitucionales. Importaba la liquidación cinco millones, diez y siete mil cuatrocientos treinta y dos reales y cuatro maravedís.

Por real orden trasmitida al Señorío en 12 de Enero por 182
el Inspector general de voluntarios realistas, se daba cuenta de las medidas tomadas por el Rey con motivo de los acontecimientos ocurridos en Portugal después de la muerte de Don Juan sexto y de la renuncia que hizo Don Pedro de la Corona en favor de su hija Doña María de la Gloria, otorgando una Constitución á los portugueses, y de haberse formado un cuerpo de observación, en la línea del Tajo, bajo el mando del General Sarsfield. Mandó la Diputación que se remitiese dicha real orden á los pueblos, excitándolos á que coadyuven á los deseos é intenciones del Rey de conservar el orden y tranquilidad interior, y contener cualquier infame proyecto ó tentativa que tienda á subvertir el Estado. «La Diputación general, puesta al frente de la leal Vizcaya, cumplirá con todo esmero, á toda costa, y en todas sus partes, tan benéficas insinuaciones... El rayo de la justicia caerá veloz sobre las criminales cabezas de los que proyecten ó intenten subvertir el Estado, que casi á un tiempo mismo se tenga noticia del delito y su castigo. La Diputación confía en la cooperación y ayuda de los leales

habitantes de este ilustre solar, que la voz de su autoridad, nivelada por la del Soberano, será sola la que impele y obre; y encarga y espera que todos los armados de él redoblarán su celo y vigor en la instrucción y organización, para hallarse dispuestos en todo caso á hacer respetado y temido el territorio vizcaíno».

En otra real orden comunicada por el mismo Inspector general el 16, se daba noticia de cierto escrito, atribuído á los españoles refugiados en Londres, con el que se trataba de sembrar la cizaña entre los habitantes del Reino, y promover la guerra civil. El Síndico Inunciaga, al hacerse cargo de dicha real orden, expuso, asesorado de Loízaga: «que puede guardarse y cumplirse en la parte que manda tomar las más eficaces disposiciones á fin de impedir la introducción y circulación en España del criminal y horroroso escrito reducido á un hacinamiento de injurias é invectivas contra la sagrada persona del Rey N. S., concluyendo con proponer el infame proyecto de que para remediar los males actuales de la Monarquía y salvar los derechos del altar y del trono, es preciso proclamar al señor Don Carlos quinto; y en cuanto á la circulación de esta soberana resolución, corresponde que V. S. I. la haga entender con la prudencia que le sugiere su celo á la fuerza armada de este Señorío, por el conducto que sea análogo al carácter y naturaleza peculiar de su armamento, á fin de que remitan á la Diputación general cuantos ejemplares lleguen á su poder del referido papel subversivo, y eviten que ninguno de los beneméritos vizcaínos armados sea seducido por las maquinaciones de los enemigos del altar y del trono».

Se dispuso el 29 por la Diputación el reglamento de veintenas para la formación de compañías. Dícese en el preámbulo de este reglamento: que uno de los primeros asuntos que fijaron la atención de la Diputación al principio del

actual bienio, fué el armamento simultáneo de los habitantes del Señorío; que en 1823, cuando aun estaba el Rey en poder de sus opresores, se organizó Vizcaya militarmente, «sacrificando á tan interesante objeto todos sus medios, todos sus recursos»; que en 1824, cesando la urgencia de las circunstancias, tomaron los armamentos la forma regular del estado de paz, sin perder un momento de vista la instrucción individual, principal fundamento de toda organización; y cuando en 1825 presiento el Señorío temores de ligeras irrupciones de corsarios é insurgentes en sus costas, aumenta los armados de los pueblos litorales, y redobla sus cuidados con vigilantes medidas para que sus naturales no se descuiden en la instrucción y uso de las armas; que mientras tanto, el Gobierno del Rey dió á luz el reglamento de voluntarios realistas, concediendo uno especial á las Provincias Vascongadas, y los prófugos revolucionarios procuraban al mismo tiempo envolver nuevamente en sus extravíos á los que se habían acogido á la generosidad de sus convecinos, y amalgamándose con los contrabandistas ó insurgentes americanos, infestaban los mares, amenazaban las costas, y acababan con los pequeños restos del comercio español; que no hubo conformidad por de pronto en el armamento de los pueblos, porque no era indispensable todavía adoptar la forma que en tiempos de guerra ha acostumbrado el país, organizando en compañías sus pacíficas veintenas; pero que ha llegado por desgracia este tiempo, y la revolución está muy contigua á España; que no sólo la Diputación, sino el Monarca mismo teme sus consecuencias, toma medidas precautorias para atajarlas, y manifiesta á las Provincias sus recelos; que la Diputación cree ya llegado el caso de no poder contemplarse al Señorío en estado de paz, y que por consiguiente es necesario adoptar la forma de veintenas á la que ha acostumbrado el país en circuns-

tancias de igual naturaleza; que ha procurado consultar las formas que ha acostumbrado adoptar el honor vizcaíno en tales casos, que estableciendo una organización propia, fuesen al mismo tiempo compatibles con sus particulares circunstancias de población dispersa y esparcida; y que por los acuerdos y disposiciones del presente y pasado siglo, en las guerras de sucesión, en las de la república francesa, en las que se temían en 1804, y en las particulares circunstancias de 1823, ha visto que el Señorío procuró constantemente conservar aquella independencia de veintenas indispensable á la distancia y separación de los barrios y caseríos de cada pueblo, aumentando unas veces el número de sus individuos, y reduciéndolo otras para formar una compañía con sus correspondientes oficiales. Ajustándose, pues, la Diputación á los mismos principios, ordenó el reglamento para la formación de compañías con las veintenas de los pueblos respectivos. Cada compañía constaba de cuatro veintenas. En el reglamento se dispone la forma en que han de entenderse los pueblos para completar las compañías con sus veintenas, instruirlas en el ejercicio de las armas, y hacer los nombramientos de oficiales, sargentos y cabos. El delegado de la Diputación era el Comandante superior de todos los armados en cada distrito. En un capítulo especial se daban las reglas para la formación de compañías de artilleros, destinadas al servicio de las baterías de la costa.

Teniéndose noticia de que varios sujetos procedentes de Gibraltar habían recorrido parte de la Península sin pasaportes visados por el Cónsul español, lo cual era tanto más grave cuanto que en aquella plaza se halla el foco de la revolución que está amenazando incesantemente la tranquilidad pública; se dirigió la Diputación el 5 de Marzo á los encargados de la policía en el Señorío, recordándoles que, especialmente en los puertos de mar, deben reconocer muy

detenidamente los pasaportes de los viajeros, deteniendo, según está mandado, á los que no los lleven en toda regla.

Mandó la Diputación el 29, de acuerdo con lo informado por el Síndico, que se circulase á los pueblos del Señorío la real cédula de 13 de Febrero, en que se manda guardar y cumplir la Bula en ella inserta, dada el 13 de Marzo del año de la Encarnación del Señor de 1825 por el Santísimo Padre León doce, en que prohibe y condena de nuevo toda secta ó sociedad clandestina, cualquiera que sea su denominación.

Se dió el uso el 15 de Junio, sin perjuicio de los Fueros y franquezas del Señorío, á una circular de la Superintendencia general de policía, comunicando la real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 24 de Mayo último, á consecuencia de varias cartas que ha dirigido desde Lisboa una titulada *Congregación católica, apostólica, romana, austral,* á varias personas á quienes supone interesadas en el buen éxito de los movimientos insurreccionales de Cataluña y en el establecimiento sobre el trono de España del Infante Don Carlos, y con motivo también de un folleto titulado *Manifiesto que dirige al pueblo español una federación de realistas puros,* y de otros papeles que han circulado. Se prevenía en la real orden que no se prenda ni se proceda contra las personas á quienes se intercepten tales papeles, en cuyo contenido se reconoce á primera vista el propósito de dividir, excitar la discordia y poner en ridículo las providencias de las autoridades, á no ser que haya otros motivos fundados para ello.

Don Francisco Borja de Salazar acudió al Corregidor exponiendo: que el Ayuntamiento de Portugalete le nombró por uno de sus apoderados para concurrir á las Juntas generales en 1825, como concurrió en 1824, sin que se le pusiese el menor reparo; que en una de las sesiones celebra-

das en 1825 se esparció la voz de que su conducta política en tiempo de la abolida Constitución había sido contraria á los derechos legítimos, y que sin embargo de que individuos de clase distinguida, de probidad y de conocida adhesión á la justa causa del altar y del trono dieron los más verdaderos y favorables informes, prevaleció el rumor maliciosamente divulgado, resultando de aquí el habérsele separado de la asistencia á aquellas Juntas, con notable agravio de su estimación; y deseando hacer ver en tales circunstancias, que antes y después del llamado sistema constitucional manifestó el respeto y observancia pura de la Religión de sus mayores, su adhesión á los sagrados derechos del Rey nuestro Señor, y que jamás se alistó en cuerpo alguno de milicianos voluntarios, ni fué individuo de sociedades secretas, con todas las demás circunstancias que le hicieron merecer en dicha época y después el concepto público de realista; solicitaba que se le recibiese información de todo con citación del Síndico general del Señorío. Hízose así, y por deposiciones contestes de ocho testigos de carácter y exentos de tacha, y por varios documentos compulsados se probó concluyentemente lo expuesto por Salazar; en vista de lo cual declaró el Corregidor por providencias de 22 y 28 de Mayo último, que no debe perjudicar en manera alguna al concepto y reputación de leal vasallo de Salazar la voz esparcida contra él en Juntas generales, ni perjudicarle ni servir de obstáculo para cualquier clase de nombramientos.

El 15 de Junio solicitó Salazar de la Diputación que en desagravio de su honor, mancillado con la mayor calumnia, se reimprimiesen y circulasen las providencias del Corregidor, como se hizo en casos semejantes respecto del Marqués de Villarías y de Don Martín de Echabura. El Síndico Inunciaga, asesorado de Loízaga, informó favorablemente, y la Diputación acordó el 20 que se accediese á lo solicitado por

Salazar, como proponía el Síndico. Salazar vino de nuevo de apoderado por Portugalete en las próximas Juntas generales.

Se reunieron el 27 en Vitoria en conferencia los representantes de las tres Provincias Vascongadas, asistiendo por Vizcaya el Diputado general Novia de Salcedo y el Consultor Loízaga. Se trató de las reales órdenes de 8 de Febrero y 21 de Mayo relativas al reemplazo del ejército, y de lo que en su razón se pedía á estas Provincias, y se creyó conveniente representar al Rey, suplicando que se las mantuviese en el goce tranquilo de sus Fueros, como se solicitó en 12 de Junio de 1824 respecto del propio asunto, y de la exención de los derechos impuestos sobre el hierro.

Los comisionados de Vizcaya expusieron con este motivo la necesidad de que rectificase la distribución hecha entre las tres Provincias el citado 12 de Junio para realizar el donativo de siete millones de reales en la solicitud indicada, pues que había llegado el caso previsto entonces en cuanto á la riqueza territorial, pero no llegó á tomarse resolución alguna.

Deseando la Diputación llenar las intenciones del país en el interesante ramo de la conservación y aumento de los montes comunes de los pueblos y de los pertenecientes á particulares, y noticiosa de que algunos traficantes en madera se desentienden de lo prescrito en la ordenanza de 18 de Julio de 1752, circulada el 5 de Noviembre de 1825, y extraen madera del Señorío, comisionó el mismo día á cierto número de personas para que se encargasen de hacer cumplir en los pueblos ó Merindades que se les señalaban, los capítulos once y doce de dicha ordenanza sobre la corta de árboles y el aprovechamiento de su corteza.

CAPITULO XVII

Concluído el llamamiento para las Juntas generales y entregados los poderes so el arbol de Guernica el 10 de Julio, expuso el Síndico Inunciaga que en Regimiento general celebrado el 16 de Junio de 1824 se dió posesión en la forma ordinaria de su empleo de Corregidor del Señorío á Don Eladio Alonso Valdenebro, que se hallaba presente, previa fianza y con los demás requisitos necesarios, con calidad de que en las primeras Juntas generales habría de ratificar el juramento prestado entonces, conforme al decreto de Junta general de 24 de Julio de 1748, haciendo constar dentro del término de dos meses que era de linaje caballero, noble hijodalgo. Presentó, en su consecuencia, Valdenebro el documento en que hacía constar su nobleza, y dijo que ratificaba el juramento que antes tenía prestado, jurando de nuevo en toda forma guardar, cumplir y observar inviolablemente los Fueros, franquezas, libertades, exenciones, prerrogativas, buenos usos y costumbres del Señorío, sin ir contra ellos en manera alguna, ni permitir su contravención.

Pasó en seguida la Diputación á la iglesia de la Antigua, y desde sus puertas, después de celebrada la misa de cos-

tumbre, fueron llamados los Padres de Provincia y los vocales de la Junta, procediéndose al nombramiento de una comisión revisora de poderes, compuesta de cinco individuos y el Consultor.

Esta comisión presentó su informe el 11 sin poner reparo alguno á los poderes que se exhibieron, con la advertencia que Don José María de Loízaga, apoderado á la vez por Guernica y por Carranza, se limitaba á representar á aquella Villa, no pudiendo reunir dos poderes.

Se nombró una comisión de seis vocales para el reconocimiento de las cuentas del tesorero general del Señorío, con la prevención de que cualquiera de los vocales de este congreso pueda intervenir en el examen y exponer lo que se le ofrezca.

Se dió cuenta del expediente del donativo pedido por el real decreto de 16 de Febrero de 1824, y de la real orden comunicada á la Diputación en 30 de Junio último, por la que se previene nuevamente la urgencia de que las Diputaciones de las tres Provincias aprontan lo devengado por el donativo, como lo reclama la presente penuria del erario, recordándoles las indicaciones que se les tienen hechas antes sobre la materia; se enteró también la Junta de las conferencias que los Diputados de las tres Provincias tuvieron en Madrid, á donde fueron llamados por real orden de 13 de Septiembre de 1825 para tratar de diferentes asuntos interesantes al real servicio; del decreto de 8 de Febrero relativo al reemplazo del ejército, para el cual se piden al Señorío doscientos cincuenta y nueve hombres, y de las conferencias que con este motivo se celebraron por los comisionados de las tres Provincias en Vitoria los días 26 y 27 de Junio; y después de haber tratado extensamente de todos los puntos referidos, tuvo la Junta por conveniente crear una comisión que los examinase con el pulso que se requiere, y nombró

para formarla á los Padres de Provincia y á dos individuos por Merindad, incluyendo bajo esta denominación común, según iba siendo ya costumbre, á las Villas y Ciudad, Valle de Orozco y pueblos de las Encartaciones.

Manifestó la Diputación que el Consulado de Bilbao, no sólo se negaba á entregar la suma que estaba debiendo al Señorío de la recaudación de arbitrios y demás designado en la escritura otorgada en 6 de Noviembre de 1824, sino que se había decidido á rescindir la de 18 de Marzo de 1815, según resultaba de la correspondencia que se leyó, juntamente con la contestación que el Ayuntamiento de la Villa de Bilbao, como una de las partes contratantes de esta transacción, dió á un oficio de la Diputación, conformándose nuevamente con lo estipulado; y considerando que este punto tenía íntima conexión con los del donativo y reemplazo del ejército, se acordó remitirlo al examen de la comisión que se había creado para informar sobre ellos.

Se trató el 12 de los trabajos preparados por la comisión nombrada en 25 de Mayo de 1824 para discurrir los medios de mejorar la fabricación del hierro; se enteró especialmente la Junta del reglamento de minería dispuesto por la misma comisión, y de la memoria presentada por la Diputación sobre el mismo ramo; y considerando que eran muy esenciales las ideas que en ella se exponen, y que merecen ensayarse y practicarse las que por ahora se puedan para continuar las demás según vayan adelantando las operaciones, tuvo por conveniente encargar á sujetos de conocimientos de su seno que examinen con reflexión las luminosas ideas que se indican en la memoria, y propongan lo que crean conveniente conforme á los deseos que se manifiestan por los vocales; acordando además que mientras se examine la memoria esté de manifiesto en la secretaría de gobierno el reglamento de minería para que se puedan

proponer en su vista los reparos que estimen oportunos los vocales. Compúsose la comisión nombrada de ocho personas, siendo una de ellas el Padre de Provincia Letona que traía además poder de Castillo y Elejabeitia.

Viene á decirse en la memoria: que los individuos que componen la Diputación, desde que se vieron colocados al frente de los negocios del Señorío, se dedicaron con el mayor empeño á estudiar el país, conocer sus recursos, meditar su posición, examinar su estado, comparar sus adelantamientos, combinar las mejoras de que es susceptible, embeberse en fin de los diversos y complicados ramos que forman el todo de un Estado; que la elaboración del hierro es el punto que fijó primero su atención, porque parece designado, sino por único, como principal fundamento en que debe cimentarse la futura prosperidad de Vizcaya; que el comercio no tendrá consistencia sino se le presentan objetos y materias que satisfagan las necesidades de otras regiones, que proporcionen retornos, y será como un cuerpo sin alma, dependerá de la casualidad y del capricho, y de una plumada dejará de existir á muy poqueña oposición; que el hierro, pues, don gratuito de la naturaleza á Vizcaya, es el verdadero principio que puede radicar la volubilidad del comercio y asegurar su prosperidad; que Vizcaya miró siempre con particular cuidado por su hierro, pero con muy mala dirección, por efecto principalmente de las circunstancias; que unida Vizcaya á la Corona de Castilla participó en toda plenitud de sus varios accidentes, y mientras adelantaban otros Reinos en conocimientos científicos, el honor nacional precisaba á España á abandonar los ya adquiridos para entregarse ciega é incansablemente á las armas y á la guerra. A las interminables de Italia y Paises Bajos sucedió la languidez que acompañó los últimos días de la casa de Austria; á ésta la de sucesión, las generales de Europa; á

nadie son desconocidos los padecimientos de la Nación en el precedente siglo. Siempre armada, y siempre pronta á luchar, apenas ha gozado ligerísimos intervalos de reposo, y sus necesarias consecuencias no han podido menos de ser retraso en los conocimientos artísticos, destrucción de su industria, á que también han concurrido algunas otras causas.

Este desaliento alcanzó al hierro de Vizcaya, ó impidió que adelantase su fabricación, lo cual equivale á retrasar cuando otros paises progresan. El funesto estado de América cierra por ahora la entrada á nuestros hierros, al paso que la abre á los extranjeros, y una malhadada teoría de nivelación general, que tantos daños causó hasta aquí, nos arrebata también la preferencia sobre ellos en los pocos consumos de la Península, á no consentir en el sacrificio de cuanto el vizcaíno tiene más amado, del fundamento de su existencia política, y sin el que toda otra ventaja es como sino fuera.

La industria del hierro en Vizcaya se sostenía de años atrás tan sólo á expensas del recargo que sufría el extranjero en los dominios españoles, obtenido por las Diputaciones sucesivas, á costa de sacrificios del país, lo cual era demasiado efímero para poder contar con su subsistencia. La fabricación no había adelantado en dos ó tres siglos, mientras que la extranjera había progresado mucho, excluyendo toda posibilidad de competencia entre una y otra en los mercados. Las desgraciadas circunstancias de Vizcaya no le permitieron mejorar su industria. A las campañas de la República francesa siguieron las disensiones intestinas de Vizcaya; á éstas la guerra de la Independencia y la de la revolución, y cuando quiso la Diputación instar por el sostenimiento de su decadente industria con el recargo de la extranjera, con la prohibición de ésta, halló un cambio fatal de ideas económi-

cas, porque se había apoderado de los empleados de la Hacienda la profunda manía de nivelarlo todo y miraban con recelo las solicitudes de un país, que no obstante sus servicios, no se sujetaba á la talla que habían demarcado para las demás Provincias españolas. Así es, que á pesar del afecto que manifiesta constantemente el Soberano á las Provincias Vascongadas, existe en los conductos intermedios, más ó menos abiertamente, la propensión á deprimirlas por cualquier medio y manera. Vizcaya debe buscar el remedio de sus males por sí misma; el que penda de otras manos es seguramente inasequible.

La Diputación, en este supuesto, dió principio á sus tareas estudiando los ramos generales que concurren á la elaboración del hierro, y la Providencia, que siempre protege al que cumple con los deberes de su cargo, le proporcionó sucesivamente los medios que requería el caso, quedando limitada la fatiga de la Diputación á no desperdiciarlos. Los acuerdos de las Juntas generales le suministraron estatutos y reglamentos útiles para la conservación del arbolado, y le presentaron una comisión de inteligentes ferrones, únicamente creada para el fomento de las minas; una feliz disposición le proporcionó un sabio español oriundo de estos países particularmente instruído en los progresos y adelantamientos últimos de otros Reinos sobre la elaboración del hierro, y una de las que vulgarmente se llaman casualidades dió á conocer á la Diputación los conocimientos teóricos y prácticos en su manufactura de un artista establecido de muy poco acá en este territorio. La Diputación suplicó al sabio Don Gregorio González Azaola que viese los minerales de Somorrostro y redactase algunas observaciones, tanto sobre la calidad de sus trabajos, economía y mejoras de que son susceptibles, como sobre el estado en que se hallase la elaboración de nuestras fábricas, y los seguros

medios de darles el vigor y ventajas que tienen ya las extranjeras. Sería inútil y molesta á la Junta la minuciosa relación de los abusos, defectos y desórdenes de cada artículo en particular, que pone de manifiesto este literato, cuando están todos en el mundo convencidos de la decadencia del ramo, y los interesados en él pueden verlos en las dos extensas memorias que remitió y acompañan al expediente. La Diputación se limita, por lo tanto, al objeto á que ambas se dirigen, que es á la reforma de los abusos, y al mejoramiento de la fabricación del hierro, indicando los medios de conseguirla.

Son éstos de dos clases: unos adaptables desde luego, y otros que requieren más tiempo porque dependen de más extensas nociones, y del ejercicio, práctica y adopción de nuevas formas y talleres; y aunque los medios fundamentales serán siempre los más eficaces para una reforma radical, la Diputación entiende, que no siendo posible aplicarlos inmediatamente, se deben proporcionar por de pronto á las ferrerías algunas ventajas para que se vayan sosteniendo, sin perjuicio de que nuestros mineros para obtener mayores resultados adquieran algunas sólidas nociones del modo de conducir los trabajos según arte, busquen las máquinas y medios más análogos á nuestro estado, y descubran nueva clase de combustible, además de otras cosas, que exigen sobre todo tiempo. Pueden hacerse desde luego algunas reformas, que han producido ya buenos efectos donde se han aplicado; puede darse alguna más comodidad y facilidad para el trasporte y tráfico de las venas; pueden reprimirse enormes abusos, desórdenes y desgracias en la actual elaboración.

Bajo este punto de vista se ha procurado en primer lugar cortar los desórdenes de la minería, que sobre tender á la monopolización de este ramo, exponiendo á los conti-

nuos ataques del poder y del dinero al descubridor y trabajador industrioso, desquician los trabajos, los precipitan, han originado un continuo germen de ligios, y causado muchas desgracias en los operarios. La comisión ha dispuesto al efecto un reglamento de minas, muy compatible con el estado actual de elaboración, que se presenta á la Junta, y cuya conformidad con el general del Reino, expedido por S. M., allana sobremanera los obstáculos y trabas con que pretenden entorpecerlo los que confiados en la prepotencia de sus recursos, quieren ser los únicos usufructuarios de la utilidad de los minerales, alejando al industrioso y pobre descubridor, y haciéndole servir tan sólo de indicador de la riqueza que ellos deberán gozar, arrebatándosela y obstruyéndola entre el desórden y los litigios, como hasta aquí desgraciadamente se ha experimentado; consiguiendo de esta suerte que el descubridor mire su propiedad con más cariño, y se halle mejor dispuesto á abrazar las reglas científicas que aumenten los rendimientos de la mina adquirida.

La conducción de los minerales al puerto por caminos escabrosos hace subir su coste, y aunque podría reducirse en gran parte con la adopción de caminos artificiales y mecánicos, modernamente en uso, sus crecidos dispendios, y el considerable número de hombres y animales que por de pronto quedarían sin acción, opondría un contrapeso á sus ventajas. La Diputación ha creido hallar por ahora un término medio en la recomposición de los caminos, de modo que en el trasporte se economice un tercio ó una mitad de tiempo, bien por la mayor facilidad en el tránsito, bien por la comodidad de conducir mayores pesos, con lo que se conseguirá disminuir el costo de los minerales, sin arruinar á los conductores. La Diputación ha hecho que Don Martín de Echaburu se ocupe á este fin en algunos proyectos que se

presentan á la Junta, y podrán ejecutarse si merecen su aprobación.

Otro de los puntos que merecen atención es la necesidad de tener un sitio que sirva de depósito de las venas que se conduzcan á las respectivas ferrerías; y aunque la Diputación hubiera deseado entenderse para ello con la Villa de Bilbao y la Anteiglesia de Begoña, algunas pequeñas dificultades suscitadas sobre la extensión de la escritura de que ya se trataba, han entorpecido el arreglo por de pronto, sin que por esto deje de esperarse el llevarlo á cabo.

Estos primeros pasos, aunque muy útiles en sí mismos, son de poca entidad con relación á lo que debe pretenderse, que es el poner al hierro de Vizcaya en competencia de costos y manufacturas con el extranjero en los mercados, porque la competencia será indudablemente decidida por la bondad del mineral de que se extrae, y en la bondad del mineral nadie disputa á Vizcaya la preferencia; pero la competencia en costos y manufacturas depende de los métodos, de la práctica, de las máquinas, de los conocimientos, de la economía.

Por las noticias tomadas de las ferrerías de otras partes resulta una enorme desproporción entre los costos y consumos de las primeras materias que entran en la fabricación del hierro; la misma desproporción se nota entre los costos de los brazos, y ni aun en los de los edificios se halla uniformidad, como puede verse en los cálculos comparativos que acompañan á este expediente. Tales variaciones no pueden atribuirse sino á falta de método ó de conocimientos, porque las circunstancias locales pueden influir algún tanto en el costo, pero la mayor ó menor cantidad consumida depende necesariamente de los medios y de la habilidad que se emplean en la fabricación. Estas desproporciones pueden desaparecer en mucha parte, uniformando y meto-

dizando el trabajo, y si se consiguiera reunir en un solo método los menores consumos de cada materia, según las notas de las ferrerías, resultaría una verdadera economía; el costo de la vena empleada en la elaboración de un quintal de hierro está entre el 14 $^{2}/_{37}$ y 27 $^{1}/_{7}$ por ciento de su valor, según las notas dadas por diferentes ferrones; el del carbón entre el 52 $^{1}/_{6}$ y 68 $^{10}/_{11}$ por ciento; el de los brazos entre 9 $^{2}/_{5}$ y 10 $^{3}/_{5}$, y el de los edificios entre 6 $^{1}/_{3}$ y 10 $^{3}/_{8}$ por ciento, con que dado un método que se componga de los menores consumos actuales en las respectivas ferrerías, resultaría una segura economía mayor ó menor, según los consumos de cada una. Pero todo esto exige algunos ensayos, sin fundarse en meras teorías y raciocinios. La Diputación cree que el único medio de mejorar la elaboración del hierro es el establecimiento de una escuela normal, en que principie á tomar nueva vida la industria vizcaína, y que como lo que no es posible ni prudente para los particulares, es insignificante respecto á la generalidad del Señorío, la mejor y más eficaz protección que se puede prestar á la industria será el hacer los ensayos convenientes en una ferrería tomada por cuenta del cuerpo del Señorío, cerca de Bilbao, á la inmediata vista de los Diputados generales, y dirigida por un artista inteligente y práctico. Los ferrones tendrán sin riesgo en esta ferrería una utilísima escuela, en la que verán prácticamente los medios de reformar sus fábricas, y encontrarán oficiales que, lejos de la ciega rutina y costumbre hasta aquí seguida en cada fábrica, sepan los fundamentos y reglas de su arte, y sean, por consiguiente, capaces de hacer las variaciones acomodadas á las particulares circunstancias locales.

Pero el objeto principal á que debe aspirarse es á sostener la competencia con el hierro extranjero; para este fin es indispensable emplear los métodos más apropiados á la natu-

raleza y calidad del mineral y del combustible, que es lo que ha de enseñarse sobre todo en la escuela normal, valiéndose de un artista, que sobre algún tanto teórico, sea muy práctico en los métodos que actualmente se siguen con más ventaja, y capaz de regir el establecimiento con sus conocimientos, con su juicio y tino práctico, y la Diputación tiene motivos de creer poseer un artista semejante.

Se han debido en el extranjero las ventajas obtenidas principalmente al uso del carbón mineral, supletorio del de la leña. No se ha conocido en Vizcaya hasta aquí el carbón mineral, pero la notable ventaja que de la extensión de su uso han conseguido las naciones extranjeras, lo hace ya indispensable, si se ha de mejorar la industria. No por eso se ha de perder el arbolado, porque por muchas tentativas que se han hecho, no se ha podido aun conseguir que el carbón mineral supla al de leña en las últimas operaciones para la perfección del hierro, para darle dulzura y ductibilidad, y aquí tendrá un empleo equivalente. Hay muy fundadas esperanzas de que exista en varios puntos de Vizcaya carbón mineral, según manifiesta González Azaola en una de sus memorias.

En cuanto á los recursos para llevar á efecto estos planes, entiende la Diputación que no serán de mucha importancia los que se necesitan para el establecimiento de la escuela normal, porque el mal éxito que pudiesen tener los ensayos está limitado á sacar un poco más costoso el hierro, ó á que salga de alguna peor calidad, lo cual quedaría superabundantemente compensado en el caso de que se obtuviesen resultados felices con los ensayos. Tampoco serán muy costosas las obras de reparación de los caminos de las veneras y de la construcción de un muelle en Bilbao, y siendo necesario sufragarla un pequeñísimo peaje los gastos que se ocasionasen, proporcionando ventajas á los ferrones.

No merece grande aprecio lo que pueden costar las indagaciones para el hallazgo del carbón mineral, y su explotación podría hacerse por medio de una asociación de capitalistas, como se ha verificado con muy buenos efectos en la abertura de caminos, en cuyo caso bastaría asignar una cantidad anual que cubriese los intereses, y dejase el producto útil de las minas para la extinción de capitales, además de que las minas descubiertas serían una propiedad riquísima y utilísima del país.

En ningún tiempo ha podido el Señorío pensar mejor que ahora en estos ensayos. Está al corriente en sus pagos, y acaba de amortizar un millón de reales, cuyos intereses le absorbían de cincuenta á sesenta mil reales al año. A nada más útil podría destinarse dicha cantidad que á procurar la felicidad del país, si la empresa logra buen éxito, como debe esperarse. Restablecido ya el crédito público del Señorío, no es dudoso que se hallarán prestamistas á moderado interés, y el arbitrio sobre las venas parece hipoteca segura, y la más propia para garantizar los réditos.

La Diputación hubiera deseado querer acompañar á este proyecto con el resultado de algunos ensayos, pero se lo han impedido otras atenciones, quedándole la satisfacción de haber procurado corresponder con la mejor voluntad al honor que se le confirió, y será colmado su gozo si se obtienen resultados favorables por haberse visto designados por la Providencia para trazar el camino de la prosperidad vizcaína. Firmaban esta memoria el Marqués de Valdespina y Novía de Salcedo, Diputados generales, el Síndico Inunciaga y el Secretario Basaguren.

El reglamento de minería está precedido de un preámbulo en el que la comisión expone: que tenía preparados algunos trabajos sobre los minerales de hierro cuando se expidieron las reales órdenes de 4 de Julio, 24 de Septiem-

bre y 18 de Diciembre de 1825 sobre la minería en general; que sus disposiciones no son aplicables á Vizcaya en cuanto establecen nuevas autoridades, imponen contribuciones sobre la concesión y pertenencia de las minas y oficinas de beneficio, y reservan algunas minas para la real Hacienda; que tampoco es aplicable al Señorío el principio de que perteneciendo á la Corona real el dominio supremo de las minas de todos los Reinos de España, nadie tendrá derecho á beneficiarlas sino aquellos que lo hayan adquirido por especial concesión de los predecesores del Rey, confirmada por S. M., y los que en los sucesivo lo obtengan en virtud de la expresada real orden de 4 de Julio, porque los vizcaínos han gozado siempre la franqueza y libertad de explotar y beneficiar toda clase de minas sitas en el Señorío, bajo las reglas que tuviese á bien establecer la Junta general, en cuanto á la visita, modo de abrir las minas y de beneficiarlas, personas que puedan hacerlo, extensión de cada mina, número de minas que cada vecino puede beneficiar, y derecho que ha de adquirir, con todo lo demás que convenga al beneficio, conducción y extracción de los productos minerales; que las demás disposiciones de las reales órdenes de 4 de Julio y 24 de Septiembre de 1825, que sean compatibles con nuestras especiales instituciones, deben guardarse y cumplirse, y que la comisión se ha creido obligada á suprimir y modificar lo que en su opinión se opone á los Fueros y franquezas vizcaínas, y redactar bajo este concepto el capítulo primero; que para evitar que contra lo mandado por la ley diez y siete, título primero de los Fueros, y en conocido perjuicio de las fabricas de hierro vizcaínas, y aun de todas las españolas, y prevenir los abusos que se han observado en la conducción y exportación de vena, ha parecido indispensable á la comisión lo que propone en el capítulo segundo, por el cual se marcan

además con mayor precisión que hasta ahora las obligaciones y atribuciones del Alcalde de billeteros; que el abandono en que se halla la plantación de árboles acabará de arruinar la fabricación del hierro, porque la carestía del combustible impide fabricar con tanta economía como los extranjeros, y que si esto era poco sensible cuando los extranjeros no podían llevar sus hierros á las colonias españolas, ha recibido ahora un golpe mortal la industria vizcaína con la separación de América; que los disturbios ocurridos en España no sólo no han permitido fomentar los bosques sino que los pueblos se han visto precisados algunas veces, á talarlos; que si se ejecutan puntualmente todas las disposiciones de la ordenanza especial de Montes del Señorío, aprobada por real orden de 27 de Noviembre de 1784, tomará el deseado fomento el arbolado, pero que no serán suficientes todos los esfuerzos de la industria vizcaína si el Rey no tiene á bien prohibir la introducción del hierro extranjero en la Península ó islas adyacentes, y libertar de todo derecho de internación al hierro elaborado en las Provincias Vascongadas á su introducción en los contribuyentes; que la comisión espera firmemente que la Diputación de Vizcaya se ponga de acuerdo con las de Guipúzcoa y Alava para conseguir que el Rey se apiade de los fieles vascongados, y no permita que queden reducidos á la miseria con la ruina de sus fábricas de hierro; que el mejorar la fabricación del hierro exije cálculos prolijos, y muchos y repetidos ensayos, y lo que interesa actualmente á Vizcaya, con mayor urgencia, es el que se fabrique su hierro en disposición de que pueda concurrir no sólo con el nacional sino también con el extranjero.

Comprende el reglamento sesenta y un artículos, distribuídos en tres capítulos, cuyos títulos son los siguientes: *Sobre el modo de adquirir y explotar las minas y decidir las*

cuestiones y diferencias que sobrevengan entre los respectivos interesados. Sobre la conducción y extracción de venas, y atribuciones del Alcalde de billeteros. Sobre el fomento de los arbolados y de la fabricación de hierro. En el artículo primero del capítulo primero se establece el principio de que, «cualquier vecino de este Señorío puede libremente hacer calas y catas para descubrir, reconocer y adquirir en todo el territorio de Vizcaya los criaderos minerales de piedras preciosas, y de todas las sustancias metálicas, combustibles y salinas, sin excepción algum, bien se encuentren en las entrañas de la tierra, ó en su superficie, ya sea en terrenos comunes ó concejiles, ó ya en los de dominio particular, libres ó vinculados, con la obligación de resarcir los daños y perjuicios que ocasionasen con aquellas operaciones.» Firman este reglamento Don Martín León de Jáuregui, Don José Ramón de Rotaeche y Don Juan Luis de Gogeascoechea. [1]

Acordó la Junta que pasase á la comisión creada para tratar de los puntos conexionados con la fabricación del hierro, el memorial de Don Vicente Valdibia, empresario del colegio de Santiago por el que, entre otras cosas, manifiesta que ha proyectado poner una clase de mecánica é hidráulica, donde se explique lo relativo á la maquinaria, y puedan adquirir los que se dediquen á este ramo nociones convenientes para mejorar la elaboración del hierro, y que sería necesario para eso que de cuenta del país se costeasen cierto número de plazas gratuitas para aquellos jóvenes que descubran un talento superior, ó que sean hijos

[1] En el capítulo quinto del libro que escribió Don Romón de Hormaeche, con el título de *Leyes civiles de Vizcaya*, se trata con mucha competencia de la legislación del Señorio respecto á las minas y de su conexión con las leyes generales del Reino.

de sujetos beneméritos y acreedores á esta consideración.

Se dió cuenta el 13 del expediente de liquidación de suministros hechos por los pueblos del Señorío en la guerra de la Independencia y á las tropas y partidas realistas en la lucha con los constitucionales, y se controvertieron diferentes cuestiones que ocuparon á la Junta por algunas horas, quedando al cabo pendiente la resolución; y habiendo expuesto los apoderados de Marquina varias razones para persuadir que no fué culpable su Ayuntamiento en dejar de presentar las cuentas de los suministros de la época constitucional, con sus comprobantes, se convenció la Junta de esta verdad, y acordó, que remitiendo la Villa sus cuentas y comprobantes, inmediatamente después de concluídas las Juntas, se liquiden por la contaduría, á la posible brevedad, bajo las bases establecidas por la comisión respectiva, y se abone á Marquina el crédito que le corresponde, como á los demás pueblos del Señorío.

Comisionó la Junta a los Padres de Provincia y á otros once individuos para que con vista del expediente relativo al armamento del país, y del reglamento dispuesto por la Diputación sobre la reunión de veintenas, que se halla en observancia, propongan lo que se les ofrezca en orden á tan importante asunto, teniendo presente que dicho reglamento merece la aprobación de este congreso en todas sus partes.

La comisión encargada de informar acerca del donativo, del reemplazo del ejército, y de lo practicado por Don Pedro Novia de Salcedo, como Diputado general y especial en Corte de este Señorío, propuso el 14: que del examen de la exposición dirigida en 12 de Junio de 1824 á nombre de las tres Provincias Vascongadas, de las representaciones elevadas por la Diputación general de Vizcaya en 21 de Mayo de 1825 y 13 de Junio de 1826, de las exposiciones pre-

sentadas y diligencias practicadas por Don Pedro Novia de Salcedo, en unión con los Diputados en Corte de Guipúzcoa y Alava, y de los demás documentos que existen en el expediente, resulta que tanto la Diputación general como el Diputado en Corte se han conducido en tan grave negocio con la mayor circunspección y tino, mereciendo justamente la gratitud del Señorío; que aprobando todo lo practicado hasta ahora, y tributando el debido homenaje á la real orden de 21 de Mayo último, relativa al reemplazo del ejército, se encargue á la Diputación que recuerde por el Ministerio de la Guerra, sin variación alguna, la solicitud que está entablada en el de Hacienda por la representación dirigida á S. M. en 12 de Junio de 1824 por los comisionados de las mismas tres Provincias, insistiendo en pedir que se prohiba la introducción del hierro extranjero en las diversas clases y manufacturas, que se enumeran en la exposición; se exima de todo derecho de internación al hierro elaborado en las Provincias exentas, y á los frutos que producen; se declare que son libres por sus Fueros, franquezas, buenos usos y costumbres del reemplazo para el ejército, bien sea en hombres, ó bien por su equivalente en dinero, y se acepte el donativo voluntario de siete millones de reales ofrecido á S. M. en 12 de Junio de 1824; que la comisión ve con el más vivo sentimiento, que habiéndose negado Vizcaya con heróica firmeza á jurar la llamada Constitución en 1812 y 1820, prodigando la sangre y el dinero de sus leales habitantes para derrocarla, y habiendo puesto á disposición de S. M. todos los plazos vencidos hasta Junio del año próximo pasado, se le manifieste de real orden que con dilaciones y apariencias de excusa ha ido retardando el apronto del donativo, y que no se halla motivo honesto para que se muestre indiferente al decoro de S. M., ya ofreciendo un donativo poco proporcionado, ya retardándolo; que estas expresiones

producirían el más profundo y acerbo dolor si fuesen dictadas por el mismo Soberano, pero que no se oculta á la Junta que el Rey reconoce la justicia con que este leal Señorío se opone á todo pedido forzado ó que propenda á perpetuarse, y que está convencido de que los vizcaínos son fieles á toda prueba, y están dispuestos á sacrificar sus personas y haciendas, sin esperar á invitación de ninguna especie, cuando lo exige la salvación del Estado, ó la seguridad del Soberano; que no se puede menos, por lo tanto, de recomendar á la Diputación que invoque de la justificación del Rey que sea vindicada la pundonorosa lealtad de Vizcaya, y que desaparezcan para siempre los tortuosos medios con que los niveladores preparan la destrucción de los antiguos y venerables Fueros vizcaínos. Se aprobó este informe en todas sus partes.

La misma comisión presentó otro informe sobre la negativa del Consulado á pagar las sumas que está debiendo, y sobre la rescisión que pretende del convenio otorgado con el Señorío en 1815.

Dice la comisión: que recuerda con dolor las fatales consecuencias que antes de ahora han resultado de la enorme injusticia con que los comerciantes de Bilbao pretendían eximirse de contribuir en proporción de sus fondos á las necesidades y urgencias del Señorío; que no parece creible que una clase tan favorecida como la mercantil, por la libertad de comprar y vender, consagrada por los Fueros, se oponga tan tenazmente á sostener la Patria, que le proporciona la adquisición de grandes capitales.

Los Fueros y franquezas de Vizcaya tienen por cimiento el esfuerzo con que sus naturales mantuvieron su independencia antes que recayera este Señorío en la Corona de Castilla, y en la constancia con que han servido á los Reyes, ofreciendo leal y voluntariamente las vidas y haciendas en

todas las crisis de la Monarquía.

Todos los habitantes del Señorío deben concurrir en justa proporción al sostenimiento de las cargas públicas, y bajo este principio se impuso justamente en 1794 un seis por ciento anual sobre la riqueza territorial, comercial é industrial de Vizcaya. No puede haber razón alguna para que contribuya la propiedad, y deje de contribuir la riqueza mercantil; mas la sagacidad genial de los comerciantes logró desvanecer una medida tan justa y expedita, por medio de subsidios temporales y por transacciones que sucesivamente ha otorgado con el objeto de distraer al Señorío de la exacción directa sobre el comercio.

Queda demostrado este aserto con la narración histórica de lo que ha ocurrido con los impuestos establecidos en Vizcaya, de acuerdo con el Consulado.

La Junta general dispuso en 8 de Agosto de 1794 que se impusiese un seis por ciento anual á las rentas de los propios y arbitrios y de la propiedad, á las ganancias del comercio, artes liberales y otros oficios, hasta extinguir los capitales tomados con motivo de la guerra con la República francesa. Para la amortización de estos capitales y pago de sus réditos y del préstamo de un millón de pesos que se solicitaba de S. M., se aplicaron, entre otros arbitrios, el producto del seis por ciento del impuesto sobre la riqueza territorial, mercantil ó industrial, y la cantidad de quinientos mil reales anuales, que por espacio de doce años se obligó á pagar el Consulado por escritura otorgada en 20 de Marzo de 1795; pero como el Rey no adelantó más que siete millones y medio de reales, se rebajó también esta contribución anual del Consulado á doscientos cincuenta mil reales durante doce años por escritura otorgada en 4 de Junio de 1796; siendo aprobados por las reales órdenes de 21 de Agosto de 1794, y 4 de Mayo y 6 de Julio de 1795 to-

dos los impuestos y arbitrios acordados por la Junta general de 8 de Agosto de 1794.

En 23 de Diciembre de 1795 expuso el Consulado que tenía dos obligaciones muy distintas; la de pagar los cuatro millones de reales, como parte contribuyente, lo mismo que cualquier pueblo de Vizcaya, según su allanamiento á contribuir con el seis por ciento de sus rentas y con otro tanto de las ganancias mercantiles; y la relativa al medio millón de pesos, que posteriormente concedió el Rey para el millón que se le pedía, pues en esta parte, además de la contribución anterior, le correspondía otra que era la de su contingente en los quinientos mil reales anuales ofrecidos por espacio de doce años, y que esta cantidad debía quedar reducida á la mitad, porque S. M. no anticipó tampoco más que la mitad de lo que se le pidió; y que por lo tocante al seis por ciento de las rentas, debía estar en igual caso que todos los pueblos obligados en virtud del decreto de la Junta general con que se conformó el Consulado. Por real orden de 15 de Noviembre de 1798 se ratificó la imposición de los arbitrios establecidos en Junta general el 8 de Agosto de 1974, y en las actas particulares de 16 y 17 del mismo mes y 26 de Marzo de 1795, disponiendo que se procediese á la manifestación de los libros de los comerciantes para la exacción del seis por ciento de sus ganancias.

No pudiendo ya los comerciantes evitar esta exacción, ofrecieron por un número indeterminado de años igual cantidad que la que se imponía á toda la propiedad particular de Vizcaya, y se otorgó, á su consecuencia, en 5 de Enero de 1799 una escritura de transacción entre el Señorío y el Consulado, que fué aprobada el 29 del mismo mes por real orden. En dicha escritura se estipuló la exacción de varios impuestos directos é indirectos, obligándose el Consulado á contribuir con doscientos cincuenta mil reales anuales du-

rante doce años, y con otros sesenta y cinco mil por nueve, y conviniendo en que el Señorío podría alterar ó suprimir cualquiera de los arbitrios propuestos en Junta general el 16 de Julio de 1798, ó imponer otros nuevos sobre consumos. Si en 1799 pudo el Consulado obligarse á contribuir con trescientos veinte y cinco mil reales anuales por un plazo largo, no hay ahora menos motivos para que el Consulado contribuya con los setecientos mil reales anuales que se obligó á entregar por el término de cuatro años, sin menoscabo de sus arbitrios consulares ni de las ganancias de los comerciantes.

España fué invadida por Bonaparte antes de que espirasen los plazos designados en la escritura de 5 de Enero de 1799. A luego de terminada la guerra de la Independencia se opuso el Consulado con frívolos pretextos á que el Señorío recaudase los arbitrios ó impuestos que exigía antes de la invasión enemiga, con el objeto de forzarle á ceder una parte de sus derechos, como lo consiguió por medio de la escritura de concordia otorgada en 18 de Marzo de 1815, recibida con júbilo por todos los comerciantes de Bilbao, y que ahora tratan de rescindir, faltando á sus promesas solemnes y poniendo al Señorío en estado de no entrar en convenio alguno en lo sucesivo con una corporación que rompe los vínculos más respetables de la sociedad.

Son bien conocidos tanto el convenio de 1815 como los que comprenden las escrituras otorgadas en 24 de Mayo de 1823 y 6 de Noviembre 1824, por la última de las cuales se obligó el Consulado á dar al Señorío setecientos mil reales anuales por el término de cuatro años, con el rendimiento de varios arbitrios que se establecieron, y cuyo producto total quedaba á beneficio del Consulado, el cual cumplía con entregar la cantidad estipulada.

El Consulado cumplió su compromiso hasta fin del año

último, entregando á buena cuenta varias cantidades; pero los actuales Prior y Cónsules, despreciando escandalosamente unas transacciones tan solemnes como ventajosas para el Consulado, y estimando en poco que las cantidades estipuladas se hallen exclusivamente destinadas para el pago del donativo ofrecido al Rey y para ocurrir á los gastos del armamento, se oponen no solo á satisfacer los plazos vencidos sino que pretenden rescindir la anterior concordia de 18 de Marzo de 1815.

No toca á la comisión indagar si los mismos comerciantes que se resisten al pago de los arbitrios de los establecidos por la escritura de 6 de Noviembre de 1824 han cobrado ya su importe á los consumidores, y cual sea el motivo de que el Consulado dejase de noticiar al público que cesaba la recaudación de dichos arbitrios, como lo pedía la buena fe para que no fuesen sorprendidos los comitentes y consumidores.

El Señorío tuvo que establecer arbitrios al otorgarse la escritura mencionada, porque el Consulado rehusaba como siempre contribuir de sus propios fondos, y que se exigiera contribución directa al comercio. No hubiera convenido en otro caso al Señorío crear arbitrios que gravan demasiado al país, para enriquecer á costa de los consumidores al Consulado, quien se estaba aprovechando del sobrante que resultaba después de cubierta la cantidad porque se encabezó; no ha podido presentarse contrato más usurario por parte del Consulado, pues le produce grandes ganancias sin riesgo alguno, y aun en el caso de que los arbitrios indicados no rindan la cantidad anual estipulada, cumple el Consulado con entregar el rendimiento neto, con arreglo al artículo nueve de la escritura. La comisión se llena de asombro cuando considera que el Señorío, defendiendo con tesón sus Fueros, acaba de libertar al comercio de Bilbao

de la contribución perpetua de más de cuatrocientos noventa mil reales anuales, que lo fueron señalados de real orden en el subsidio pedido al comercio general del Reino; de manera que los negociantes de Bilbao no contribuyen como comerciantes del Reino, ni quieren contribuir como comerciantes vizcaínos. Habiéndose presentado el comercio de Bilbao á pedir la rescisión de la transacción otorgada en 18 de Marzo de 1815, y el convenio celebrado á su consecuencia en 6 de Noviembre de 1824, se halla el Señorío en el caso de usar de todos sus derechos, restableciendo los impuestos de toda especie, en virtud de las especiales facultades que le fueron concedidas, y están ahora en suspenso, por efecto de las transacciones que pretende rescindir el Consulado. Es ya tiempo que los comerciantes vizcaínos contribuyan como los propietarios, con arreglo á las soberanas resoluciones de 21 de Agosto de 1794, 5 de Julio de 1795 y 15 de Noviembre de 1798, sin que merezca refutarse el argumento tantas veces repetido, sacado del capítulo doce de la escritura de unión de las Villas y Ciudad con el Señorío otorgada en 11 de Septiembre de 1630. Aun cuando el Consulado tuviera acción para apoyarse en esta escritura, en la que no intervino bajo concepto alguno, debe recordarse cuan infructuosa le fué igual reclamación en 1803, y que las Villas y Ciudad y el mismo Consulado han convenido con repetición en que el Señorío establezca toda clase de arbitrios é impuestos directos é indirectos, previa la real autorización, siendo la primer facultad concedida coetánea á la mencionada escritura de unión.

Toca en lo ridículo que el Consulado pretenda renovar una disposición económica del año 1630, que se halla desvirtuada por estipulaciones solemnes posteriores, con aprobación del Soberano; y no se comprende que le ofusquen el egoismo y la avaricia hasta el extremo de solicitar que se

atienda á todos los gastos ordinarios y extraordinarios del Señorío por fogueración, ó lo que es lo mismo, por repartimientos directos sobre cada vecino, y que no se avergüence de proponer que los jornaleros y menestrales paguen por razón de toda clase de contribuciones tanto como el opulento comerciante. Tan sólo en los pueblos nacientes ó donde hubiese generalmente igualdad de bienes entre los habitantes se han sostenido las capitaciones y los repartimientos por fogueras y familias, pero este sistema desapareció en todas partes con la aglomeración de la propiedad en pocas familias y el incremento del comercio y la industria.

Los funestos ensayos de teorías superficiales han demostrado modernamente cuan ruinoso es pretender que se cubran todas las atenciones del Estado por medio de contribuciones directas; pero aun serían más funestos los resultados si se ensayase el plan del Consultado de que no haya otra contribución que el repartimiento directo á las familias, graduándolas igualmente, sin consideración á la diferencia de bienes de fortuna que hay entre ellas. No es ya un problema el que los impuestos deben ser variados, dando la preferencia á los indirectos, y valiéndose tan sólo de los directos como un medio supletorio. La experiencia ha hecho conocer á Vizcaya las ventajas de este método compuesto, y correría precipitadamente á su ruina si abandonase los impuestos indirectos, adoptando únicamente los directos.

Propone la comisión, por lo tanto: que subsistan los impuestos indirectos que actualmente recauda el Señorío sobre toda clase de vinos, aguardientes, ron, licores y sal, la vena que se extraiga de su territorio y el derecho del peso de la rentería de Bilbao, recurriendo, en caso necesario, al método supletorio del impuesto directo, y comprendiendo en él, no sólo á la riqueza territorial, sino tam-

bién á todos los comerciantes, aseguradores, tomadores de letras y pagarés; que para cubrir las obligaciones del Señorío, y el contingente que le corresponda en el donativo ofrecido al Rey, basta por ahora reducir el impuesto directo sobre la propiedad particular á un seis por ciento anual, imponiéndose igual gravamen á los comerciantes, aseguradores, tomadores de letras y pagarés en toda Vizcaya, sin perjuicio de variar esta cuota, según lo estimen las Juntas generales sucesivas; que el repartimiento á la propiedad particular debe recaer sobre el producto líquido de la renta graduada por la estadística vigente, que se circuló en primero de Julio de 1823; encargando muy particularmente á la Diputación, que con las noticias fidedignas que adquiera sin demora, gradúe aproximadamente las ganancias respectivas de cada comerciante, asegurador y tomador de letras y pagarés, y les exija el seis por ciento que les corresponde, apremiando á los morosos, bien sean de la clase propietaria ó de la mercantil, por venta y remate de sus bienes con la celeridad propia de la recaudación de impuestos, y removiendo cuantos obstáculos se presenten con la energía que requiere el cumplimiento de lo ofrecido al Rey; que la exacción del seis por ciento sobre la riqueza comercial no debe obstar para la recaudación de los arbitrios mercantiles adeudados hasta hoy por la introducción de los efectos comprendidos en la escritura de 6 de Noviembre de 1824, que se supriman para lo sucesivo, en consideración á que todos los comerciantes, aseguradores y tomadores de letras y pagarés, deben contribuir en adelante con el seis por ciento de sus ganancias, del mismo modo que la propiedad particular territorial.

La Junta aprobó el informe de la comisión en todas sus partes, menos los apoderados de Bilbao, que hicieron la reserva conducente para que no pare perjuicio lo acordado á

la comunidad que representan, en cuanto á la alteración que se propone por la comisión, para lo sucesivo, acerca del seis por ciento impuesto al rendimiento de la propiedad y á las ganancias del comercio, separándose de la escritura de conciliación de 1815.

Se resolvió también:

Que se satisfagan á los pueblos las cantidades que, después de pagado el contingente del diez por ciento del año 1823, resultan de alcance á su favor por los suministros que prestaron á los paisanos armados de los destacamentos, que de orden de la Diputación permanecieron en los puestos que se les designaron con motivo de las circunstancias de aquel tiempo.

Aprobar las gestiones practicadas por la Diputación sobre la elección de Alcaldes y capitulares de los Ayuntamientos, y que continúen las gestiones por la propia Diputación, entendiéndose con las de las otras Provincias Vascongadas en éste y en los demás puntos indicados en las sesiones de las Juntas, con el tino y circunspección que acostumbra.

Comisionar á la Diputación para que continúe asimismo las diligencias en razón de las exacciones arbitrariás que recauda la Provincia de Alava en varios géneros y efectos que pasan por su territorio y se llevan á Vizcaya ó se sacan de ella, y para que se arreglen á lo justo los peajes de los caminos de dicha Provincia.

Concluída el 16 la lectura de los acuerdos del 14, se expuso á la Junta, que Don Pedro Novia de Salcedo había presentado á la Diputación la cuenta de sus gastos en los seis meses que desempeñó el cargo de Diputado especial en Corte, importante la mezquina cantidad de diez mil quinientos diez y seis reales y diez y siete maravedís, y que no había querido admitir la menor demostración de agradeci-

miento de parte del Señorío, ni siquiera los sueldos que le corresponden por su destino de Diputado general en los dos años que lo ejerce. Acordó la Junta que constase por mención especial la generosidad de Novia en el acta de este día, y que además la Diputación le hiciera una memoria de gratitud; mas Novia aseguró que jamás podría recibir mayor recompensa que la declaración de quedar satisfecho el país de sus servicios.

Se volvió á tratar del grave asunto de la liquidación y nivelación general de lo suministrado durante la guerra de la Independencia y la lucha con los revolucionarios, penetrándose la Junta de los obstáculos insuperables que oponían las encontradas reclamaciones de los pueblos á que se dirimiesen sus respectivas diferencias de la manera que exige la justicia, y de que era casi imaginario el proyecto de que se reintegre á los pueblos que tengan un excedente de servicios por los que han suministrado en proporción menor de la que les correspondía por su riqueza. El contemplar que todos los pueblos del Señorío son acreedores á la mayor consideración por sus inmensos servicios durante las dos épocas referidas, retrajo á la Junta de pensar en repartimientos parciales para el abono de lo suministrado en tan lamentables circunstancias; pero deseando al propio tiempo que se indemnice, aunque con lentá progresión, á los pueblos que hubiesen prestado servicios excedentes, sin agraviar parcialmente la penuria de los que aparezcan haber contribuído en menor cuantía proporcionada, acordó lo siguiente:

1.° Aprobar la liquidación y nivelación verificada en 23 de Agosto de 1817 de todos los suministros y servicios prestados durante la guerra de la Independencia.

2.° Aprobar igualmente la liquidación circulada en 24 de Octubre último de los suministros prestados á las tropas

y partidas realistas en la lucha contra los constitucionales.

3.° La comisión de suministros nombrada anteriormente procederá á reunir la nivelación de la guerra de la Independencia y la liquidación de lo suministrado á los realistas que se expresan en los artículos precedentes; y por el resultado de entrambas formará la nivelación de lo suministrado en dichas épocas, designando las cantidades en que resulten perjudicados algunos de los pueblos por mayores servicios que hayan hecho.

4.° No será admitida ninguna reclamación posterior á este decreto; y las que se hubiesen entablado anteriormente serán resueltas por la comisión de suministros, agregando el saldo que estime justo á la nivelación general prescrita en el artículo tercero.

5.° Los pueblos que resulten perjudicados por mayores servicios en las dos épocas mencionadas, no tendrán derecho para reclamar su mayor servicio de los demás pueblos.

6.° Después de nivelados los servicios hechos en ambas épocas, se indemnizará á los pueblos que hayan prestado mayores servicios, aplicándoles para este fin por la tesorería del Señorío desde primero de Enero de 1828, sueldo á libra, la prorrata que respectivamente les corresponda en el arbitrio del real y medio en verga de aguardiente, ron y demás espíritus, que actualmente se recaudan para el pago de servicios militares, y de los premios señalados á las viudas, padres sexagenarios y espías que sirvieron en la lucha con los constitucionales.

Los apoderados de Bilbao, conformándose con este decreto, reservaron el derecho que competa á su constituyente, por cuanto no se incluyen los suministros y servicios hechos á las tropas constitucionales. Se adhirieron á lo expuesto por los apoderados de Bilbao, los de Durango, Plencia, Portugalete, Guernica, Balmaseda y Orozco.

Se aprobaron las cuentas del tesorero general del Señorío, de conformidad con el dictamen de la comisión encargada de examinarlas

Se enteró la Junta de la carta orden del supremo Consejo de Castilla, por la cual se comunica la soberana resolución publicada en 21 de Noviembre de 1825, desestimando las solicitudes hechas á S. M. por este Señorío acerca del conocimiento en juicio verbal de las quejas criminales de palabras y hechos livianos que no merezcan pena corporal, y de todas las demandas que no pasen de cuatrocientos reales siempre que no procedan de arrendamientos ó censos y de cualquiera especie de derechos perpetuos, y se acordó que se insertase á la letra dicha carta orden en el acta de este día. Resulta que reclamaron contra el acuerdo de la Junta general, que motivó la resolución negativa, algunos Alcaldes de Fuero, el Teniente de Merino y los alguaciles del número de la Audiencia del Teniente Corregidor, varios particulares y comerciantes de diferentes Villas y Anteiglesias del Señorío y veinte y seis escribanos del número y realengos de los tribunales del mismo. Esta resolución cabía de lleno en las atribuciones de la Corona porque los acuerdos de las Juntas del Señorío que alterasen, como sucedía en el caso presente, las leyes y prácticas forales, no podían llevarse á cabo sin la confirmación de aquélla, que es punto de derecho constitucional que nunca se puso en tela de juicio en Vizcaya. Nada tuvo que objetar la Junta por lo tanto á la denegación que se le comunicó por el Consejo.

Se enteró también la Junta de la representación dirigida á S. M. á consecuencia de haberse mandado retirar á sus destinos en las respectivas Chancillerías y en el Consejo de Navarra á los Corregidores togados de Cádiz, Guipúzcoa y este Señorío, y que en su lugar consultase la Cámara á letrados decididos realistas, los mejores que hubiese en su

carrera, y se hallasen ya condecorados con los honores de la toga; y de la real orden expedida en 16 de Febrero del año próximo pasado, por la que se mandó que Don Eladio Alonso Valdenebro, Oidor de la Chancillería de Valladolid, volviese á desempeñar el Corregimiento del Señorío.

En vista de un memorial presentado por Bermeo y Mundaca, en solicitud de que el Señorío eleve los recursos conducentes para que el Consulado de Bilbao no extienda su jurisdicción á dichos pueblos, dejándolos en el libre ejercicio de sus privativas jurisdicciones, y limitándose al distrito que demarcan las ordenanzas del propio Consulado; y teniendo presente la Junta, entre otras consideraciones, que el Consulado se negaba al cumplimiento del convenio que celebró con el Señorío y la Villa de Bilbao en 18 de Marzo de 1815; acordó que se solicitase el debido cumplimiento de la real orden de primero de Julio de 1804 en la parte que limitaba la jurisdicción y facultades del Consulado al casco de Bilbao. Protestaron esta resolución los apoderados de la Villa.

Acordó la Junta el 17 que se oficiase atentamente por la Diputación al Padre de Provincia Don Antonio María de Ansótegui, para que le remitiese la cuenta de los gastos y dietas del tiempo que fué Diputado en Cortes del Señorío, encargando que se le pagase el importe con la puntualidad acostumbrada.

Se resolvió también que los apoderados de Orozco dirijan á la contaduría los documentos de los suministros hechos por aquel Valle á los realistas en tiempo del régimen constitucional, no habiendo podido presentarlos antes porque no los entregaron los sujetos que los tenían en su poder, y que se abone el importe de dichos suministros si procede su abono.

La comisión encargada de proponer la forma y método de

completar el armamento de Vizcaya, presentó su dictamen con un preámbulo que dice en sustancia lo siguiente:

Mientras exista el venenoso germen de principios filosóficos que han arrastrado á una gran parte de la generación presente, estarán siempre comprometidas la Religión y la lealtad del pueblo vizcaíno; en todos los tiempos en que la Monarquía española ha corrido riesgos se ha presentado Vizcaya armada para ser el apoyo de la Religión, de la Corona y del Estado.

La Diputación general, guiada de tan leales sentimientos, puso en planta por el reglamento circulado en 29 de Enero último los principios consuetudinarios de Vizcaya acerca del servicio militar, porque en Vizcaya todos los habitantes se han considerado siempre militares, y se han ensayado en la práctica de la guerra, y cuando alguna vez hubo algún descuido en este punto, las Juntas generales tuvieron buen cuidado de corregirlo, declarando solemnemente privados de los derechos de vecinos á los que no cumpliesen con tan sagrado deber, como puede verse en el decreto dado por las Juntas generales en 1742.

No duda la comisión que la Diputación hubiera completado el armamento de Vizcaya, si estuviese desembarazada de otras graves atenciones; pero ha hecho más de lo que podía esperarse. La comisión, pues, no tiene que proponer otra cosa sino que se encargue á la Diputación que complete el armamento de todos los pueblos de Vizcaya.

El Fuero del Señorío no ha prescrito formas especiales para la organización especial del servicio militar; nuestros usos y costumbres se han adaptado siempre á los que regían en la milicia española para la formación de compañías y tercios ó batallones. La Diputación ha seguido ahora este camino; sólo resta que las compañías se organicen en batallones y brigadas; mas como para conseguirlo se hace preci-

so ampliar el reglamento, que es obra que no puede realizarse en corto tiempo, cree la comisión que se debe autorizar á la Diputación, para que con el auxilio de una comisión permanente de personas ilustradas y celosas, y teniendo presentes los antiguos reglamentos del país, y aun los generales del Reino, en lo que no se opongan á los Fueros, buenos usos y costumbres, lleve á cabo obra tan interesantes, con arreglo á los principios que se ponen á continuación, que podrán servir de bases para mayor facilidad del trabajo.

Ha de completarse sin pérdida de tiempo el armamento de Vizcaya, valiéndose para ello con preferencia del caudal existente en caja. Se completará también el número necesario de cananas á costa del Señorío, el cual abonará á los que ya las hubiesen comprado el precio que pagaron por ellas. La reposición de los fusiles y cananas que se deterioren de resultas del servicio, será costeada por el Señorío, pero el deterioro causado por negligencia, se pagará por el que sea responsable de la falta. Es obligación de los pueblos perseguir á los malhechores en sus respectivas jurisdicciones, y en el caso de que para perseguirlos tengan que obrar en combinación con otros pueblos, se satisfarán los gastos como hasta aquí de la caja general del Señorío, á razón de cinco reales diarios, y proporcionalmente cuando no se ocupen días enteros. Será distribuible el premio señalado para la aprehensión de malhechores entre todos los armados que hayan concurrido á la operación, aun en el caso de no haber intervenido personalmente, por hallarse destinados á cubrir á prevención algún punto. Nadie podrá excusarse sin causa legítima de acudir á los ejercicios doctrinales, quedando al arbitrio prudente de los Ayuntamientos, con acuerdo del delegado, el obsequiar con alguna demostración á los que por su adelantamiento en el manejo del arma,

y por su subordinación y buen porte se hagan merecedores de esta recompensa. La Diputación cuidará de que se cumpla el reglamento, y de que estén los armados en disposición de rechazar cualquier tentativa de los enemigos de la Religión y del Rey. Se remitirán ejemplares de la táctica moderna á los delegados para que comuniquen á los oficiales la parte de ella que les corresponda, á fin de que la instrucción sea uniforme. Se reimprimará y circulará el decreto de Junta general de 17 de Julio de 1742 sobre ejercicios militares para que conozcan todos los vizcaínos sus obligaciones en esta materia. La Diputación queda encargada de cumplir lo que se ha dispuesto, y para su mayor comodidad y facilidad en el arreglo de todos los puntos concernientes al armamento, se nombrará una comisión permanente auxiliatoria compuesta de los Diputados actuales, que pueden dar nociones de los medios de llevar á cabo tan interesante obra, y de Don Juan Martín de Ibargoitia, delegado del distrito de Abadiano y Don José Ramón de Rotaeche, del de Ceánuri. Se aprueban todas las disposiciones de la Diputación general y sus comisionados especiales para la habilitación de las baterías de la costa; y se le encarga que inmediatamente nombre una ó más personas entendidas que le propongan las alteraciones que juzguen oportunas en las baterías, y se resuelva oyendo á la comisión lo que parezca más conveniente.

Se aprobó este informe en todas sus partes, ordenando que se circule en seguida á los pueblos con el acuerdo de la Junta general de 17 de Julio de 1742, sin esperar á la impresión de las actas de estas Juntas; y que también se remita á los pueblos y delegados de la Diputación la táctica militar para la instrucción de los armados.

Consta en dicho acuerdo que se expuso por los señores del Gobierno que algunos de los naturales del

Señorío no estaban bien penetrados de su obligación de prevenirse con armas y la munición necesaria, sirviendo de soldados para el caso de cualquiera invasión, como se acredita en la ley quinta, título primero del Fuero, y se ha practicado en todos tiempos. Enterada la Junta de lo referido, ordenó que los Fieles y Justicias hagan publicar el presente acuerdo en el primer día festivo en sus Juntas y cruz paradas, requiriendo á todos los vecinos y naturales á que guarden y cumplan lo que está mandado, y tengan, como ha sido y es de su obligación, por lo menos un fusil con dos libras de pólvora, y concurran á la muestra y ejercicios de armas los días que por los Fieles y Justicias se asignaren en las Juntas y cruz paradas, en la forma que se practica en cada pueblo; y que los que dejaren de prevenirse de las expresadas armas y municiones, por primera y segunda vez, no puedan de allí adelante ser admitidos en las tales Juntas y cruz paradas, ni tener voz ni voto activo ni pasivo en ellas, hasta que conste que hayan cumplido con la obligación expresada.

Se dió cuenta del expediente formado ante la Diputación general por la Merindad de Durango, la Villa de este nombre y las de Ermua y Ochandiano, que construyeron á sus expensas los caminos ramales que dirigen al interior del Reino y á Francia, para que se las exima del pago de la prorrata de los setenta mil reales, y del medio real en verga de aguardiente, destinados ahora en virtud del decreto de Junta general del año 1818 á la abertura del camino de Bermeo á Durango; también se dió cuenta de un memorial de varios pueblos, en el que solicitan que se los exima del pago de la prorrata de dichos setenta mil reales, fundándose, entre otras razones, en que los pueblos de la Merindad de Durango se han negado á pagar dicha prorrata; y después de una larga discusión, resolvió la Junta que contribuyan

al pago de los setenta mil reales todos los pueblos del Señorío, sin excepción. Protestaron los apoderados de la Merindad de Durango, los de las Villas mencionadas y Elorrio, y los de Bilbao y los pueblos que fueron de las Encartaciones, porque se generalizaba la contribución, comprendiendo en ella á sus constituyentes. El apoderado de Orozco reiteró la protesta que hizo el Valle en 1818. El Síndico Inunciaga expuso que no le era permitido contraprotestar á nombre de la Junta, porque tenía dado ya su parecer en este expediente con acuerdo de abogado de su confianza; y su compañero Trevilla hizo á nombre de la Junta la contraprotesta oportuna,

Se dió testimonio de lo expuesto por Inunciaga, á Don Juan Martín de Ibargoitia, que lo pidió á nombre de la Anteiglesia de Abadiano.

Deseando la Junta, no obstante lo resuelto, terminar las cuestiones que ocasiona la resistencia de algunos pueblos al pago de la prorrata expresada, comisionó á los Padres de Provincia y al primer Consultor para que propongan el medio de sustituir esta contribución, de manera que se eviten reclamaciones y diferencias.

Se acordó el 18:

Comisionar á cinco sujetos que se nombraron, para que valiéndose de letrados de confianza, propongan lo que les parezca sobre la solicitud de los pueblos interesados en la abertura de los caminos ramales de Elanchobe y Ea, para que se les haga partícipes de los fondos que ingresan en la caja de caminos de Bermeo á Durango, conforme á lo dispuesto en Junta general el 17 de Julio de 1818, y sobre la pretensión del Concejo de Ajánguiz de que á costa de la propia caja se construya inmediatamente el trozo del camino de Guernica al puente de Zubiaur.

Aprobar el informe de la comisión creada el día anterior,

á consecuencia de la pretensión de la Merindad de Durango y de las Villas de este nombre, Ermua y Ochandiano sobre la prorrata de los setenta mil reales, por el cual se propone que se suprima para fines de este año la contribución de los setenta mil reales, y se recargue en real y medio desde Enero próximo el arbitrio de medio real en verga de aguardiente, que se recauda para caminos en todos los pueblos de Vizcaya, aplicándose todo el producto de los dos reales en verga á los caminos por el orden prescrito por la Junta general en 17 de Júlio de 1818; añadiendo la Junta que se solicite la real aprobación del nuevo impuesto, y que hasta que se ponga éste corriente y sea cobrable, se siga recaudando la prorrata de los setenta mil reales y el arbitrio sobre el aguardiente que ahora se exige. Repitieron sus protestas los representantes de la Merindad y las Villas expresadas para que no se las comprendiera en el pago del arbitrio del aguardiente, y causaron igual protesta Elorrio, los pueblos que fueron de las Encartaciones, Baracaldo, Portugalete, Bilbao, Plencia, Miravalles y Orozco. Los apoderados de la Anteiglesia de Munguía hicieron la reserva competente en consonancia con el memorial que se presentó el día anterior en la Junta con motivo de la pretensión de la Merindad de Durango y de las Villas de Ermua y Ochandiano, y mediante la protesta causada contra el decreto de este día. Se adhirieron á la reserva los apoderados de Céanuri y Dima.

Comisionar á la Diputación, á los Padres de Provincia y al Consultor para que propongan su parecer sobre la carta orden comunicada por el Consejo de Castilla en 14 de Agosto del año próximo pasado, por la cual se hace saber que el Rey ha declarado que el Juez mayor de Vizcaya se halla comprendido en el real decreto de 3 de Enero del propio año, por tener el mismo caracter que los Alcaldes del crimen de la

Chancillería de Valladolid; mandando, que pues dicha plaza togada es prerrogativa del Señorío de Vizcaya, y su Diputación ha venido satisfaciendo anualmente los tres mil reales que en 1763 se aumentaron al sueldo de los Oidores y Alcaldes del crimen, sea igualmente del cargo de ella el pago de los seis mil reales de este segundo aumento, que deberá abonarse desde primero de Enero del año próximo pasado.

Comisionar también á los mismos señores para que propongan su parecer sobre los socorros que piden el portero de la sala del Juez mayor, y la viuda de Don José Pinillos, agente que fué del Señorío en la Chancillería de Valladolid.

Recomendar á la Diputación la pronta liquidación de las cantidades gastadas en el armamento y apresto de las trincaduras.

Que se requiera á la Junta superior de Sanidad del Señorío para que satisfaga á los tripulantes de las trincaduras lo que se les debe todavía por el servicio que prestaron en el cordón sanitario establecido para impedir las comunicaciones con el puerto de Pasajes, en que se padecía una grave enfermedad contagiosa; y que en caso de resistencia al pago se hagan por la Diputación general y el Síndico del Señorío las gestiones necesarias hasta la terminación de este asunto.

Que se transijan en el mejor modo posible las diferencias suscitadas en algunos pueblos sobre la nivelación de los servicios hechos en la guerra de la Independencia, evitando pleitos que serían interminables.

Se acordó el 19:

Que sin embargo del decreto de 17 del corriente, reducido á que todos los pueblos del Señorío contribuyan á la prorrata de los setenta mil reales destinados al presente á la ejecución del camino de Bermeo, sólo sean comprendi-

dos en el pago los pueblos que han satisfecho hasta ahora dicha prorrata, y como tales la Merindad de Durango, y Villas de este nombre, Ermua y Ochandiano. Protestaron los representantes de dichos pueblos. Los de Bilbao retiraron su protesta en cuanto á la prorrata por quedar libre de ella la Villa, sosteniendo la respectiva al arbitrio sobre el aguardiente.

Que entren los caminos ramales de Elanchobe y Ea á participar en los arbitrios concedidos por el camino nuevo de Bermeo á Durango, de acuerdo con lo propuesto por la comisión encargada de informar sobre este asunto.

Que se tenga por decreto lo que propone la comisión relativa á la fabricación del hierro. Decíase en el informe: que tanto la Diputación como la comisión permanente de este ramo han hecho todo lo que se debía esperar de su celo é ilustración, y han proporcionado además dos memorias trabajadas con el mayor esmero por el profesor de mineralogía, metalurgia y mecánica Don Gregorio González de Azaola; que será muy útil que se encargue de todos los trabajos que hayan de hacerse la misma comisión permanente, aumentada con dos ó tres individuos más de la clase de ferrones para que pueda desempeñar mejor su cometido, y que cuanto obre la comisión sea en virtud de órdenes de la Diputación, á la que continuará siempre subordinada; que en atención á que se introduce por todos los puertos del Reino, sin exceptuar los del Señorío y Guipúzcoa, mucho hierro extranjero, así en bruto como manufacturado, y á que se exigen derechos en las aduanas al hierro vizcaíno, clasificándolo como extranjero, es indispensable que la Diputación general insista en las reclamaciones que tiene hechas con el fin de conseguir que no se permita la introducción en los dominios de España de las clases de hierro extranjero que se elaboran en Vizcaya; que se deje á la

prudente discreción de la Diputación general la propuesta que hace el empresario del colegio de Santiago de establecer una cátedra de mecánica ó hidráulica, para que tomando las medidas necesarias, y oyendo á la comisión permanente, fije la consignación que estime oportuna para el sostenimiento de la cátedra, con la expresa condición de que la enseñanza ha de ser gratuita para cuantos quieran concurrir á ella. Fueron agregados á la comisión permanente Don Antonio Leonardo de Letona, Don José María de Loízaga y Don José María de Gortazar.

Aprobar en todas sus partes el reglamento de minería para que se lleve á ejecución desde luego. Protestaron los apoderados de los tres y cuatro Concejos del Valle de Somorrostro, porque no se admitió la solicitud que hizo éste reducida á que se óyera por la Diputación y la comisión permanente á los mismos Concejos, á la Anteiglesia de Baracaldo y al Alcalde de billeteros.

Que se paguen de la tesorería del Señorío los diez mil reales que entregó la Colegiata de Roncesvalles en 1822 al Padre de Provincia Don Francisco Javier de Bátiz, para emplearlos en socorrer á los voluntarios vizcaínos y en otros menesteres en Navarra en donde se empleaba como Diputado general del Señorío en defensa del altar y del trono; y la cuenta formada por el mismo Bátiz de lo que suplió para los mismos fines en Navarra, Francia y otras partes, que importa diez y siete mil doscientos setenta y cinco reales.

Se acordó el 20 que la Diputación resuelva gubernativamente lo que crea justo respecto á la dirección que han de llevar los caminos ramales de Elanchobe y Ea, nombrando un arquitecto académico de su confianza que levante los planos correspondientes, que han de ser aprobados por la real Academia de San Fernando; y que los que se sintieren

agraviados de las resoluciones de la Diputación usen de su derecho en el tribunal competente de justicia.

El apoderado de Ajánguiz dijo que su constituyente entró á contribuir con los pueblos de la línea del camino de Bermeo con calidad expresa de que por la asociación de aquellos pueblos se construiría el camino de Guernica al puente de Zubiaur, y que en el caso de que se mudase la dirección de los ramales citados, se separaba Ajánguiz de la asociación, y pedía que se le devolviesen las cantidades producidas por los arbitrios á que hubiese contribuído, haciendo la protesta más formal con reserva de usarla donde le parezca conveniente en el caso de que no se accediese á reclamación tan justa. Los apoderados de Guernica y de Luno hicieron la protesta conducente, oponiéndose á la del Concejo de Ajánguiz acerca de la separación de la sociedad de los pueblos de la carretera de Bermeo á Durango.

La comisión que se nombró para informar sobre el aumento del sueldo del Juez mayor de Vizcaya expuso: que según los antecedentes que había examinado, resultaba que en Diputación general celebrada en 9 de Noviembre de 1762 se mandó entregar dos mil doscientos reales al Juez mayor por vía de gratificación, la cual se continuó abonándole hasta el año 1782, y que desde entonces, sin que aparezca decreto alguno de Junta ni Diputación, se han entregado al Juez mayor tres mil reales todos los años por el agente del Señorío en Valladolid; que no induce obligación alguna el acto generoso de haber abonado esta gratificación espontáneamente, pero que no puede ser indiferente á Vizcaya que el Juez mayor se mantenga con la dignidad que corresponde á un Magistrado tan singular y privilegiado; que aunque Vizcaya no está obligada, de consiguiente, á pagar sobresueldo alguno al Juez mayor, entiende la comisión que corresponde al decoro del Señorío el abonarle, sobre los quince

mil reales anuales que percibe del real erario, novecientos ducados, con la cláusula expresa de que no pueda servir de ejemplar para otros casos, Jueces ó personas. La Junta se conformó con lo propuesto por la comisión en todas sus partes.

Se acordó, de conformidad con el dictamen de la comisión respectiva, desestimar las solicitudes del portero de la sala del juzgado de Vizcaya y de la viuda del agente que fué del Señorío en la Chancillería, para que se les conceda alguna gratificación, en atención á que no es justo ni ptudente acceder á semejantes pretensiones porque podía fundarse en este caso un derecho para reclamar como sueldo ó pensión lo que no fué más que una limosna.

Se acordó también:

Que la Diputación general dó por vía de gratificación las cantidades que su prudencia le dicte á la Anteiglesia de Ispaster y á Don José Francisco de Bárcena, por las indemnizaciones que piden respectivamente por la casa consistorial de aquella Anteiglesia y una casa en Orozco que fueron quemadas por los franceses en la guerra de la Independencia, por haber servido de hospital á los batallones de Vizcaya; debiendo considerarse esta gratificación como meramente gratuita y sin que cause ejemplar.

Aprobar todas las disposiciones tomadas por la Diputación para construir un edificio destinado á archivo, mandando que continúen las obras hasta su conclusión, y que se construya la sala de sesiones con arreglo al plano que mejor parezca á la Diputación de los dos que ha presentado; que Don José María de Lofzaga, que ha corrido con la entrega del dinero que se ha gastado en las obras, continúe con la misma incumbencia, y arregle y coloque como archivero general todos los documentos pertenecientes al Señorío en la sala que se destine para ello, valiéndose para la formación

de índices de persona hábil y de toda su confianza; y que se encargue también de colocar los instrumentos públicos y demás papeles de las numerías tanteadas, por Merindades, encargando su manejo á persona que cuide de los documentos y de sus copias con autoridad judicial, con obligación de formar los índices por el método que le ordenase la Diputación, sin esperar más retribución que la que le hayan de producir los compulsorios.

Que pase á la Diputación un memorial de varios patronos llevadores de diezmos de las iglesias parroquiales de algunos pueblos para que promueva, como lo piden los suplicantes, el expediente de exención del noveno que está incoado á nombre del Señorío.

Que pase igualmente á la Diputación un memorial presentado á nombre de las cofradías de mareantes del Señorío, por el que se invita á la Junta á una transacción amistosa respecto de las pretensiones de la gente de mar de que para los servicios sucesivos haya la posible igualdad, y el debido miramiento á las actuales circunstancias, que son muy diversas de las del tiempo en que ganó el Señorío la ejecutoria sobre esta materia

Aprobar el decreto de Diputación general de 18 de Noviembre de 1825, por el que se declaraba que el premio concedido por el Señorío á todos los clasificados de espías queda satisfecho con la tercera parte que tenían recibida, pudiendo hacer la reclamación que tuvieren por conveniente por las otras dos terceras partes á las Provincias de Guipúzcoa y Alava los espías que sirvieron á la suprimida Junta gubernativa de las Provincias Vascongadas.

El apoderado de Múgica se adhirió el 21 á la protesta que hicieron Guernica y Luno el día anterior, oponiéndose á la separación de Ajánguiz de la sociedad del camino de Bermeo

Acordó después la Junta:

Que se considere de uso común el vino blanco de Castilla y la Rioja y no de la clase de los de postre para la exacción de los correspondientes arbitrios.

Que se entienda la Villa de Bilbao con la Diputación respecto de la pretensión de que se la exima de contribuir con los veinte mil reales que se obligó á pagar anualmente por vía de compensación en la escritura otorgada en 18 de Marzo de 1815, en atención á que ha desaparecido del comercio de aquella Villa el ramo del aguardiente, por haberse prohibido su introducción de Francia.

Que pasen á la Diputación los memoriales presentados por varios empleados y dependientes, solicitando aumento de sueldos, para que resuelva lo que corresponda, con arreglo á los méritos y circunstancias de los suplicantes.

Señalar al Comandante de miqueletes el sueldo diario de quince reales, en lugar de los doce que ahora disfruta, como lo solicitaba.

Que no hallándose purificado Don Juan José María de Yandiola, anterior Consultor con el título de perpetuo del Señorío, no se contempla la Junta en el caso de tomar en consideración la instancia presentada por aquél, en la que manifestando los servicios que ha consagrado al país, desde que mereció su nombramiento, pide que se declare que ha debido y debe continuársele la asignación que se le señaló en 1818, ó que se hagan extensivas á él las reales disposiciones relativas á empleados, ó que se le jubile tomando los informes que se crean convenientes acerca de su conducta.

Ratificar el decreto de la Junta general de 1814 para que se pidiese á S. M. que se declarase la nulidad de varios capítulos de las ordenanzas de Dima.

Que pasen á la Diputación un memorial de un Jefe de las partidas realistas, preso en la cárcel de Bilbao, en que

pide algún socorro, y otro memorial de varios escribanos del número de Bilbao, suplicando que se les satisfagan los derechos que devengaren en la actuación de causas criminales; para que la Diputación resuelva en ambos casos lo que halle conveniente.

Que se tenga presente al Alcalde de Munguía Don José Ramón de Urrójola, imposibilitado para seguir la carrera de las armas, colocándole en algún destino, en recompensa de los servicios prestados en la guerra contra los constitucionales.

Que pase á la Diputación la solicitud de los apoderados de Elorrio en que exponen la necesidad de que se abra el camino que debe enlazar aquella Villa con los que cruzan por Durango, dispensándola de contribuir al Señorío para la ejecución de los nuevos caminos de otros pueblos.

Que no há lugar á la devolución, que se pretende por los apoderados de Céanuri, de las cantidades que entregaron los recien casados para librarse del servicio militar en la guerra de la Independencia.

Acceder á los deseos manifestados por Don Antonio Leonardo de Letona de que se le exima de incluirle en las elecciones para los destinos del Señorío, mediante su avanzada edad, sin perjuicio de emplearse gustosamente en cualquier encargo que el país quiera conferirle en adelante; expresando á Letona la gratitud del Señorío por los servicios que le ha prestado.

Dar las gracias á la Diputación general por la conducta que ha observado durante su bienio; y que aunque Don Pedro Novia se ha excusado de recibir la memoria con que el país resolvió distinguirle por su acuerdo de 16 del corriente, se encargue la Dipulación futura de hacerle dicha memoria de la manera que sea proporcionada al aprecio que se merece Novia.

Fueron elegidos Diputados, Síndicos y Secretarios Don Marcos Joaquín de Retuerto, y Don Pedro María de Albiz, Don José Manuel de Murgoitio y Don Juan Bautista de Anitua, Don Miguel de Arauco y Don Luis Antonio de Urráburu.

CAPITULO XVIII

Se dió el uso el 23 de Julio, sin perjuicio de las libertades del Señorío, á una real orden sobre la extracción clandestina de cabezas de ganado merino para mejorar las lanas con perjuicio de la industria, con complicidad de algunos ganaderos movidos de un sórdido interés momentáneo; encargándose estrechamente á los Alcaldes y Fieles de los puertos y fronteras que cuiden con la mayor vigilancia de que no se extraigan cabezas de ganado merino sin la autorización competente, y que den cuenta de las que se intentasen extraer para países extranjeros, por los graves perjuicios que de ello se seguirán á nuestra agricultura, industria y comercio; pero sin consentir que intervengan en este asunto los comisionados, visitadores ú otras personas que especialmente se nombrasen, ni ejerzan en el Señorío la menor jurisdicción económica, gubernativa ni contenciosa, por ser peculiar de las autoridades constituídas legítimamente, según los Fueros, los cuales no reconocen otros Jueces que los que en ellos se expresan.

Se dió también el uso el 31 de Agosto á la real cédula del 19, por la que se modificaban el decreto de 8 de Enero y el reglamento de 20 de Febrero de 1824 sobre la policía

general del Reino, en vista del informe del Síndico Murgoitio, asesorado del Consultor Loízaga, en el que se dice: que á luego de organizada la policía por el real decreto citado, se restringió y limitó su cumplimiento en el Señorío, representándose á su consecuencia al Rey en 23 del mismo mes de Enero, á fin de que se declarase que los párrafos tercero y quinto del artículo doce, y primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno del veinte y dos no eran extensivos á Vizcaya, mandando que fuese reconocida su Diputación como Intendente nato de policía. Guipúzcoa y Alava representaron igualmente, y se pasaron las representaciones de las tres Diputaciones al Consejo de Castilla, resolviéndose de conformidad con su dictamen en 8 de Abril dejar al cargo de las Diputaciones expresadas todo lo relativo al ramo de policía. Las tres Provincias Vascongadas representaron de nuevo á S. M., á consecuencia de haberse dispuesto en 24 de Mayo que quedase sin efecto la resolución de 8 de Abril, y el Rey, escuchando tan justa reclamación, mandó en 14 de Agosto que continuasen las tres Diputaciones encargadas de este ramo. Las modificaciones introducidas por el real decreto de 14 del corriente, inserto en la real cédula del 19, no varían la naturaleza de las reglas adoptadas en 8 de Enero y 20 de Febrero de 1824, tanto en las restricciones á la libertad de comprar y vender y de ejercer toda especie de industrias, como en la creación de una autoridad subdelegada, cualquiera que sea su nombre. El Señorío se halla en el mismo caso de excepción declarada por S. M. en 8 de Abril y 14 de Agosto de 1824, y corresponde, por consiguiente, que continúe la Diputación desempeñando como hasta aquí las atribuciones del ramo de policía, sin exigir más retribución que la de los derechos de pasaportes, ni poner traba alguna al ejercicio de cualquier especie de industria, y que se represente á S. M. desde luego para que

no se haga novedad alguna en esta materia. Por real orden de 4 de Octubre, comunicada desde Tarragona, se declaró, que aunque el real decreto de 14 de Agosto último no hace mención de las Provincias Vascongadas, ha sido siempre el ánimo de S. M. que sigan las Diputaciones de las mismas desempeñando la policía como la desempeñaban antes.

El 21 de Septiembre aprobó la Diputación el reglamento para la mejor dirección y organización del armamento del país, formada por la comisión permanente creada en Junta general el 17 de Julio último. Consta este reglamento de noventa artículos, en los cuales se divide la fuerza del Señorío en seis secciones ó brigadas. Cada una de éstas comprende tres distritos, menos la correspondiente á Bilbao que solo comprende un distrito. Habrá en cada distrito un batallón, menos en el de Bilbao que tendrá tres. Se especifican circunstanciadamente las obligaciones de la fuerza armada, establecida principalmente para combatir y exterminar la revolución y las conspiraciones contra la Religión y el Estado, y las reglas que han de observarse para la instrucción de los batallones y compañías. A todos los individuos de la fuerza armada se les dan en un mismo documento la carta de seguridad y licencia de caza para todo el año.

La insurrección que promovieron por aquel tiempo los realistas exaltados en Cataluña, y ocasionó el viaje de Fernando séptimo á aquel Principado, tuvo también eco en otras partes de España, y fué secundada, cerca de Vitoria, por Don Asensio Lausagarreta, el cual cayó pronto en poder de las tropas. A este suceso se refieren las dos siguientes alocuciones de la Diputación general del Señorío, publicadas respectivamente en 8 y 12 de Octubre:

«Vizcaínos.—El genio de la discordia ha osado presentarse en nuestro suelo, disfrazando su traidor semblante con

hipócrita máscara. Corred presurosos á destruir los sediciosos que en número de catorce acaban de traspasar los límites de Vizcaya desde la confinante Provincia de Guipúzcoa.

»Sería ofender vuestra pundonorosa lealtad el pretender inflamaros para que empuñeis las armas con el ardor marcial que os caracteriza, y persigais en todas direcciones á los sublevados. Ciertamente que serán exterminados muy en breve, sino se apresuran á huir de este país clásico de la fidelidad.

»Estos rebeldes invocan á la Religión y al Rey cuando infringen las leyes divinas y humanas que ordenan la obediencia al Soberano y á todos los que en su augusto nombre ejercen autoridad. No hay delito más abominable que la insurrección, y sus resultados son siempre funestos. Al vasallo no es permitido en caso alguno el reclamar con las armas en la mano, sino el pedir y suplicar por los medios y conductos que prescriben las leyes y exige el bien general de la sociedad.

»Reunios bravos y fieles vizcaínos al rededor de esta vuestra Diputación general, y confiad que al paso que sostendrá con energía nuestros antiguos y venerables Fueros, descargará con brazo firme la espada de la ley sobre la cerviz de todo sublevado, arreglando sus procedimientos á los reales decretos de 17 y 21 de Agosto de 1825, cuyos artículos más esenciales se insertan á continuación para que tengan el más exacto y pronto cumplimiento.

»Todos los rebeldes, inmediatamente que sean aprehendidos, serán pasados por las armas, sin más demora que la necesaria para que se preparen cristianamente á morir.

»Todos los que favorezcan ó auxilien, aunque sea indirectamente, los que comuniquen avisos, mantengan, conduzcan ó encubran correspondencia con dichos rebeldes, serán presos y juzgados breve y sumariamente con arreglo á las leyes del Reino.

»Serán perdonados los sargentos, cabos y soldados que entreguen á sus Jefes y oficiales rebeldes.»

«Vizcaínos.—Habeis libertado y purificado vuestro territorio de advenedizos revolucionarios, arrancándolos de los encumbrados y espesos bosques á que se habían refugiado. Todos los rebeldes que entraron en Vizcaya se hallan ya en nuestro poder, á excepción de un sólo individuo y del Jefe, el cual huyendo de vuestra activa é incesante persecución ha caído en manos de los alaveses al repasar los confines de su Provincia.

»Nada se resiste á la lealtad, valor y constancia vizcaína. Mostrad vuestra frente erguida, y llena de un noble orgullo por haber destruído á los sublevados á las veinte y cuatro horas de su aparición en Vizcaya, sin que ninguno de sus leales habitantes haya pertenecido á la banda insurreccional.

»Todos os pronunciásteis con igual entusiasmo y decisión para perseguir á los sediciosos; pero no había necesidad de un movimiento en masa. Los paisanos armados que han cooperado más inmediatamente al exterminio de los sublevados se retiran á sus hogares coronados de laureles. ¡Loor eterno á los bravos vizcaínos, dignos imitadores de nuestros célebres ascendientes!

»La Diputación general se enajena de placer al contemplar el heróico ardimiento de vuestra lealtad. Recibid el homenaje de su gratitud, y reconocimiento del público por el intesante servicio que habeis prestado al Rey nuestro Señor y á la Patria.»

En 19 y 26 de Octubre se expidieron dos reales órdenes sobre el mismo asunto, dirigida la primera por el Ministro de la Guerra desde Madrid á la Diputación de Vizcaya, y comunicada la segunda por el Ministro de Gracia y Justicia desde Tarragona al Superintendente de policía,

el cual la trasladó á la Diputación el 4 de Noviembre.

La primera real orden es como sigue: «El celo con que esa Diputación ha procedido en sus acertadas providencias, rivalizando con las de las otras Provincias Vascongadas, suelo clásico de la fidelidad, para la persecución y exterminio de la facción de Lausagarreta, ha sido muy del agrado del Rey nuestro Señor; su feliz éxito debido á la extraordinaria actividad de aquéllas, al buen espíritu del país, y al entusiasmo con que han procedido sus paisanos armados, servirá de ejemplo y estímulo. S. M. lleno de satisfacción por pruebas tan positivas de lealtad y de mérito, quiere haga partícipe á la Diputación de sus expresados reales sentimientos.»

La real orden comunicada desde Tarragona dice así: «He dado cuenta al Rey N. S. del oficio de V. S. de 11 de este mes, en que me inserta el que con fecha de 8 del mismo le ha dirigido la Diputación general del Señorío de Vizcaya, comunicando las prontas y enérgicas medidas que ha tomado para el total exterminio de los sediciosos entrados en su territorio, y acompañando un ejemplar de la proclama que con este objeto ha circulado la misma á los pueblos de aquel Señorío; y satisfecho S. M. del celo y actividad con que se ha conducido la Diputación, se ha servido mandar que en su real nombre dé á V. S. gracias á la misma por este tan interesante servicio.»

Al trasladar el Superintendente interino de policía esta real orden á la Diputación general de Vizcaya, añadía lo siguiente: «Al cumplir con este soberano precepto me sirve de la más particular satisfacción manifestar á V. S. cuán grato y placentero ha sido para S. M. y para todos sus fieles vasallos el ver coronado victoriosamente el decidido noble empeño que la Diputación ha tomado en las presentes circunstancias, no menos que las nuevas pruebas con que ha señalado su constante insigne lealtad, igualmente que los

naturales de esa Provincia, no perdonando ésta ni aquéllos medio ni fatiga alguna para destruir en breves días el germen de la rebelión que osara turbar el orden y la tranquilidad del Reino y de ese país, que tantas y tan repetidas pruebas tiene dadas en todos tiempos de su amor y adhesión á nuestros augustos Soberanos y á la conservación de sus imprescriptibles derechos.»

Se acordó en 19 de Octubre en Diputación suprimir el derecho de dos reales en fanega de castaña que se extraiga del Señorío, permitiéndose sacarla libremente, y que deje de cobrarse la onza de oro que se exigía por cada licencia que se daba para la extracción, y se repartía entre el Síndico y el Secretario de justicia.

Por la Junta de inspección de escuelas de Vizcaya, que presidía el Corregidor, se pasó el 20 una circular á las Juntas inspectoras de los pueblos, pidiéndoles datos sobre el número de escuelas, circunstancias de los maestros y maestras, su dotación, número de asistentes á las escuelas y vecinos de los respectivos pueblos, escuelas que debería haber en ellos, y fundaciones dedicadas á la enseñanza.

En vista de lo que la Junta general había dispuesto el 14 de Julio último, con motivo de la resistencia del Consulado á pagar lo que debía al Señorío, se acordó el 2 de Noviembre cargar el seis por ciento á las utilidades de los comerciantes, aseguradores y tomaderes de letras y de pagarés, quedando suprimidos los arbitrios mercantiles.

Se reunieron el 10 en San Sebastián en conferencia los comisionados de las tres Provincias Vascongadas, asistiendo por Vizcaya el Consultor Loízaga. Se acordó elevar una representación al Rey con motivo de haber sido destruída en su orígen la facción que había levantado en Ulíbarri Gamboa el 2 de Octubre al mando de Don Asensio Lausagarreta, manifestándole los sentimientos de lealtad de que

se hallaban animadas estas Provincias, y ofreciéndole tres millones de reales, además de los novecientos mil entregados en Septiembre último por la Provincia de Guipúzcoa, á cuenta del donativo ofrecido anteriormente.

Acordaron el 11 los comisionados que se entregase al Rey la representación expresada por medio de Diputados en Corte nombrados por las respectivas Provincias, y se repartieron los tres millones y los novecientos mil mencionados, sirviendo para el reparto las bases adoptadas en las conferencias que se celebraron en Bilbao el 12 de Junio de 1824, con las reservas que se consignaron en el acta, y en Vitoria el 27 de Junio último. Tocaron á Vizcaya en los tres millones, un millón, ciento treinta y nueve mil, ciento cuarenta y dos mil reales, y en los novecientos mil, trescientos cuarenta y un mil, setecientos cuarenta y dos.

Continuando el 12 las conferencias convinieron los comisionados en que las tres Provincias se prestasen mutuo auxilio con la mayor eficacia; y que si alguna vez los perturbadores llegaban con extraordinario arrojo á oprimir á una de las Diputaciones, acudiesen las otras en su ayuda.

Se resolvió en la conferencia celebrada el 13 recordar al Rey las pretensiones que tenían pendientes las tres Provincias, y con especialidad las consignadas en la representación dispuesta en Bilbao el 12 de Junio de 1824, que sólo fué atendida en la parte relativa á la policía. Se dió cuenta de una exposición de Doña Teresa de Tellechea, mujer de Lausagarreta, presentada al Diputado general de Alava, implorando su mediación para que se perdonasen sus extravíos á aquél y á los demás oficiales sublevados que se hallaban presos en Vitoria; mas los comisionados no juzgaron que podían prestarse á intervenir en este asunto por ser enteramente ajeno de su misión. [1]

[1] Lausagarreta murió algún tiempo después en la prisión.

Fué nombrado en Diputación el 27 Don Casimiro de Loízaga Diputado en Corte, con encargo de felicitar al Rey por el desenlace del alzamiento de Ulíbarri Gamboa, y entregarle, juntamente con los comisionados de Guipúzcoa y Alava, la representación relativa al donativo acordado de tres millones de reales, con demostraciones de afecto y veneración á la real Persona.

El 10 de Enero pasó la Diputación á los Jueces encarga- 1828
dos de policía una circular remitiendo las cartas de seguridad correspondientes para repartirlas en el vecindario sin exigir por ellas cantidad alguna, y multando á los Alcaldes y Fieles que estuvieron encargados del ramo de policía el año último, y no han cumplido con lo que está dispuesto acerca de las cartas de seguridad.

Se acordó el 30 mandar á los pueblos del Señorío que paguen inmediatamente la prorrata de los setenta mil reales que están debiendo á la tesorería de los caminos de Durango, con excepción de los pueblos que no contribuyeron antes á dicha prorrata y los de Ochandiano, Ermua, Durango y la Merindad de Durango, á quienes se ha dispensado por ahora del pago, por disposición del Consejo de Castilla.

Resolvió la Diputación el 21 de Marzo, de conformidad con lo expuesto por el Síndico Murgoitio, asesorado del segundo Consultor Heras, que la inmunidad eclesiástica que pretextaban algunos cabildos y conventos para no pagar el arbitrio de cuatro reales en arroba de aceite impuesto por el Señorío, no es aplicable á este caso; que dicho arbitrio se impuso para atender á los enormísimos gastos y empeños contraídos en la defensa del altar y el trono, y que los eclesiásticos seculares y regulares deben ser los primeros que den el ejemplo de satisfacerlo, contribuyendo como fieles vasallos al sostenimiento del trono, al mismo tiempo que los legos con sus personas se prestan á un servicio tan recomeh-

dable; que la guerra de la legitimidad fué la causa impulsiva de que el Señorío estableciese diferentes arbitrios por responder á las obligaciones contraídas en tiempo de menester (como lo dice la ley) para guardar Vizcaya á su Señor legítimo la tierra, colocarlo en su trono sin restricciones, y conservar su sagrada Persona como procomunal de todos y obra de piedad; cuya doctrina en apoyo de esta ley sostienen célebres eclesiásticos regnícolas, que no es de creer ignoren los que se niegan á pagar el arbitrio del aceite, con perjuicio del Señorío; como tampoco la real provisión de 31 de Mayo de 1777, mandada guardar y cumplir en Vizcaya, en la cual consta que por una igual resistencia á concurrir, los cabildos eclesiásticos de Bermeo, Busturia, Ondárroa, colegial de Cenarruza, carmelitas descalzos de Marquina, y demás comprendidos en este Señorío en el impuesto de vino, que también es ramo de consumo, obtuvieron éxito fatal, declarándose negadas sus exenciones eclesiásticas, no obstante de ser aquel arbitrio destinado, aunque á objeto de procomunal, como el camino de la vereda de Orduña, mucho menos recomendable que el que motivó el del aceite, como sería fácil demostrar; no debiendo ocultarse el precio de refacción que los eclesiásticos perciben por compensación del derecho de consumos. Se mandó, en su consecuencia, para obligar sin cuestiones al pago del impuesto á los que compran aceite por mayor, que todo el que se introduzca en los pueblos se deposite en los pesos públicos ó alhóndigas, y no se saque sin pagar el impuesto, bajo la más seria responsabilidad de los Fieles, Justicias y Ayuntamientos, si por su falta de vigilancia se dejase de recaudar lo que corresponde.

Por circular de 23 de Abril, la Diputación, como encargada de la Intendencia de policía, hizo varias prevenciones á las Justicias encargadas de este ramo en los pueblos, so-

bre la remisión puntual de todo cuanto interese á la seguridad particular y pública, y pueda contribuir á desviar ó vivificar el buen espíritu de que han dado tantas pruebas los vizcaínos. Se recomienda que se dé parte, como prescribe el reglamento de policía, de los robos, incendios, alborotos, heridas de resultas de quimeras, muertes violentas ó casuales por desgracias y cualquier otro accidente que suceda, expresando las providencias que se hubiesen tomado; y que se dé también cuenta de los que propalen especies alarmantes ó subversivas, sigan correspondencias sospechosas, tengan reuniones secretas, ó traten con sugestiones de alterar los ánimos, é inclinarlos á ideas insubordinadas, indicando el efecto qué producen en los habitantes las tentativas que se hagan para corromperlos ó dirigirlos, cómo influyen en ellos las disposiciones del Gobierno, y todo lo demás que conduzca á formar juicio exacto del verdadero sentido político en que se hallan.

Se congregó el 9 de Mayo el Regimiento general, con los Padres de Provincia, á consecuencia de una real orden expedida el 2 en Zaragoza, según la cual condescendiendo S. M. con los deseos expresados por las Provincias Vascongadas, había resuelto venir á Bilbao por Durango el mes de Junio próximo. El Regimiento autorizó en su vista á la Diputación para hacer los debidos obsequios á SS. MM., á nombre del Señorío, mediante la cortedad del tiempo para reunir la Junta general, tomando al efecto las cantidades que fuesen necesarias, con el menor daño posible; y acordó además que se diese conocimiento á los pueblos por vereda de la llegada de los Reyes; que se satisfagan de la caja general los gastos que se ofrezcan con motivo de su venida, sin recibir cosa alguna de los oficiales de la veeduría de la real Casa, en demostración del desinterés con que siempre se ha conducido el Señorío á pesar de sus apuros pecunia-

rios; que la Diputación satisfaga asimismo los gastos de hospedaje de los Reyes y de la real comitiva, proporcionando los edificios más suntuosos y capaces, tanto en Bilbao como en Durango; que se tomen las disposiciones convenientes para lo que haya de hacerse en el tránsito de las reales personas desde Olarreaga en Zaldua, á la llegada, hasta Gomilaz en Ochandiano, á la salida; que se regale al Rey un carro triunfal de hierro hecho en el país, que tenga la figura de una barca, símbolo de que sus naturales se emplean en la navegación para el real servicio y el comercio en Reinos ultramarinos.

Se pasó el 10 á los pueblos, en virtud de lo acordado por el Regimiento, la circular siguiente:

«La Diputación general de este Señorío de Vizcaya se apresura á anunciar á sus pueblos y leales habitantes que S. M. se digna volver á la Corte en compañía de S. M. la Reina nuestra Señora y su real comitiva, honrando con su compañía al país vascongado, por haberse dignado condescender á la instancia que para ello le hicieron sus tres Provincias; que el día venturoso en que han de pisar SS. MM. el territorio vizcaíno será el 14 del próximo Junio, en que pernoctarán en la Villa de Durango y descansarán en ella el siguiente; que el 16 harán su entrada en esta de Bilbao y permanecerán en la misma hasta el 25, en que seguirán su ruta para la Ciudad de Vitoria, volviendo por Durango.

»Al saber la Diputación esta plausible disposición por real orden de 2 del corriente comunicada por el Excelentísimo señor Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, que fué recibida por el correo último, la ocupó un sumo placer, y todavía se le aumentó cuando los pueblos de la carretera por donde debían venir, y los que tenían la dicha de recibirlos en su seno, se disponían y apresuraban por sí propios á obsequiar dignamente á SS. MM., y lo

mismo otras corporaciones y algunos gremios de esta Villa, según su posibilidad y facultades.

»Por eso la Diputación se dedica exclusivamente á las disposiciones convenientes para recibir y obsequiar á sus Reyes y Señores á nombre de este Señorío, con la dignidad, entusiasmo y satisfacción propias del amor y fidelidad que siempre les han profesado, habiéndole sido necesario dispensarse de reunir Junta general, convocando solamente su Regimiento con Padres de Provincia, por ser tan limitado el tiempo que resta á la llegado de SS. MM., y se considerará dichosa si llena estos deberes como desea al par de los sentimientos de los vizcaínos».

Al tratar la Diputación el 4 de Junio del ceremonial con que han de ser recibidos los Reyes en Vizcaya, se fijó en la consideración de que competiendo al cuerpo general de este Señorío el recibir y cumplimentar primeramente, antes que otra autoridad ó individuo alguno, á su Señor y Soberano, debía ser representada Vizcaya para tan solemne acto por sus Diputados generales, Síndico procurador general y Secretario, con el acompañamiento de tres caballeros y el padre capellán, del mismo modo que fueron cumplimentados nuestros actuales Señores y Soberanos á su respectivo tránsito por la Ciudad de Vitoria en los años de 1808 y 1819. Todos los señores que componen la Diputación general fueron de este parecer, menos el caballero Corregidor, que pretendía deber concurrir á recibir á SS. MM. en el confín de Vizcaya, y arengar al Soberano antes que el señor Diputado general de turno, tanto por el concepto de Corregidor como por el de Presidente de la Diputación. Se opusieron á su dictamen todos los demás señores vocales, persuadiendo á su Señoría que bajo concepto alguno representaban los señores Corregidores al cuerpo general de este Señorío, ni eran el órgano de su voluntad y sentimientos;

que sobre ser patente semejante aserción, se hallaba apoyada en la inmemorial é inconcusa práctica de que ninguna de las exposiciones y representaciones elevadas por Vizcaya al Soberano se hallaba firmada por Corregidor alguno, y que tanto por escrito como de palabra había siempre hablado Vizcaya á sus Señores y Soberanos por el órgano de sus Diputados generales. Insistió el caballero Corregidor en que su caracter le daba no sólo el derecho de primacía para cumplimentar á S. M., sino que le imponía la obligación de presentarse á recibir las órdenes del Soberano en el confín de Vizcaya antes que otra autoridad ó individuo alguno; y empeñada vivamente la cuestión se procedió finalmente á la votación, habiéndose acordado unánimemente por todos los demás señores de la Diputación, que no permitirían que bajo concepto ó título alguno recibiese, cumplimentase ni arengase á S. M. el caballero Corregidor antes que lo hiciera el señor Diputado general de turno, bien sea en el confín de este Señorío, ó en cualquier otro punto ó acto en que se presentasen los señores Diputados generales al Soberano y á la Reina nuestra Señora; y que se recibiese en el confín de Vizcaya á tan augustas personas con el mismo ceremonial con que fueron cumplimentadas á su respectivo tránsito por la Ciudad de Vitoria en los referidos años de 1808 y 1819. En tal estado expuso el caballero Corregidor, que sin conformarse ni consentir en lo que se acababa de acordar, y á reserva del derecho de primacía que competía á su caracter y dignidad, dejaría de concurrir á cumplimentar á SS. MM. en el confín de este Señorío, por evitar contestaciones y competencias en el fausto y memorable acto de pisar los Soberanos el territorio de Vizcaya; habiendo los señores Síndicos procuradores generales hecho la correspondiente contrarreserva en defensa de los derechos y prerrogativas de este ilustre solar. Y como se mostrase sen-

tido el caballero Corregidor de que no se hubiese tocado esta cuestión á tiempo de que hubiese podido decidirse la consulta que hubiera elevado sobre el particular á S. M., antes de su entrada en Vizcaya, le contestaron los demás señores vocales, que siendo indudable el que los Diputados generales con la concurrencia del Síndico procurador general constituyen la única representación de Vizcaya, cuando no se halla reunida la Junta general, y la antigua costumbre de dirigirse este Señorío á sus Soberanos por el órgano exclusivo de solos sus Diputados generales, se habían persuadido que no se presentaría la cuestión que ha promovido S. S. el caballero Corregidor, pues que á tener el menor antecedente hubieran reunido con más anticipación la Diputación general para tratar de este asunto.

El mismo día se nombró á los Padres de Provincia Don Martín León de Jáuregui y Don Martín de Maguna y al Consultor Loizaga para que fuesen á recibir á los Reyes en el confín de Vizcaya, y á Don José María de Jusué, Don Francisco Javier de Bátiz y Don Joaquín María de Ugarte, con los Regidores del Señorío residentes en Bilbao, para que invitasen á los Reyes á trasladarse de su coche á la carroza triunfal en el alto de Miraflores, desde donde serían conducidos al real Palacio preparado en el Arenal en la casa del Brigadier Don Francisco de Mazarredo.

El 16 llegaron los Reyes, como estaba anunciado, á Bilbao, de donde salieron el 25, y en donde fueron agasajados con muchas fiestas y regocijos, de que hay impresas relaciones extensas y pomposas, esmerándose también los poetas vizcaínos en ofrecer las flores de su ingenio á los ilustres huéspedes que albergó la Villa en su recinto. [1]

[1] Es muy interesante, y útil para conocer las costumbres de aquel tiempo, y el estado en que se hallaba entonces la Villa de Bilbao, el cua-

Fernando séptimo firmó durante su residencia en Bilbao el 16 de Junio dos reales cédulas. En la primera de ellas se inserta un real decreto de 25 de Mayo, por el cual se concede indulto general á todos los reos capaces de él, y señaladamente á los de delitos de deserción del ejército ó la Armada, ó de los presidios, fuga de presos, contrabando y defraudación de rentas reales, embriaguez, heridas, injurias, amancebamientos, cencerradas, rondallas, uso de armas prohibidas, y demás de igual clase, «queriendo perpetuar con un nuevo rasgo de clemencia la memoria de mi viaje á las Provincias de la izquierda del Ebro, tan fecundo en felices resultados para la tranquilidad y bienestar de toda la Monarquía, y que el consuelo de un gran número de familias sea el anuncio de la próxima festividad de San Fernando».

Por la segunda cédula se hace extensivo el indulto á los

---

derno titulado *La célebre década de Bilbao, ó sea, Memoria de los festejos con que su muy ilustre Ayuntamiento ha procurado obsequiar á Sus Majestades los Reyes nuestros Señores Don Fernando séptimo y Doña María Josefa Amalia, durante su permanencia en esta M. N. y M. L. Villa de regreso para la Corte.* Hubo corridas de toros, juegos de pelota, comparsas, paseo por la ría, iluminación espléndida en el Arenal, fuegos artificiales y otras diversiones populares.

En un *Aviso al público* orlado que circuló el 17 de Junio, y en que se anunciaban los festejos de aquel día y los subsiguientes, se dice: que en los días 17, 19, 20 y 22 se tendrán bailes públicos en uno de los salones de la casa consistorial y en un café, «exigiendo el primero traje de rigurosa etiqueta, aunque no el segundo, pero sí la correspondiente decencia. Se advierte para evitar dudas que la rigurosa etiqueta consiste en que las señoras se vistan de baile con manga corta, vestido redondo, y escotado lo menos posible. Los hombres deberán llevar frac negro, calzón corto negro ó blanco, medias de seda y zapato con hebilla: los que lleven uniforme podrán entrar con él de pantalón y bota.» En el baile del café «se admitirá á las señoras de manga larga, siendo decente, y á los hombres con pantalón y bota, pero sólo bailarán los que lleven zapato, excepto los que van de uniforme.»

que estuviesen presos por pobres, y no tengan con qué pagar, encargando al Corregidor del Señorío que provea que sean sueltos con fianza todos los que así estuviesen presos por deudas, por término de treinta días, para que en ellos se puedan concertar con los acreedores, «y que de las penas aplicadas en vuestro juzgado se tomen cincuenta y un mil maravedís para ayuda de pagar las dichas deudas, con lo que las partes puedan pagar de ellas, y con lo que algunas buenas personas podrán ayudar siendo para tan buen efecto, dareis orden que se suelte libremente el mayor número de presos que se pudiese, que en ello me servireis.»

Ambas cédulas pasaron por la censura del Síndico, según costumbre.

El 17 de Junio se reunieron en conferencia en Bilbao los comisionados de las tres Provincias Vascongadas, asistiendo por Bilbao los dos Diputados generales en ejercicio Don Marcos Joaquín de Retuerto y Don Pedro María de Albiz y el Consultor Loízaga, y se acordó elevar al Rey una representación pidiendo la conservación de los Fueros.

El 9 de Septiembre se encargó de la secretaría de gobierno el oficial primero Don Lorenzo de Soloeta Balzola, por fallecimiento de Don Diego Antonio de Basaguren, con arreglo al decreto de Junta general de 28 de Mayo de 1824.

Volvieron á juntarse en Vitoria los comisionados de las Provincias Vascongadas los días 22, 23 y 24 del mismo mes, asistiendo, en representación de Vizcaya, el Síndico Don Juan Bautista de Anitua y el Consultor Loízaga. Como se iba á tratar en estas conferencias de la habilitación de los puertos de Bilbao y San Sebastián para el comercio con América, de que se hablaba en el artículo segundo del reglamento comprendido en la real orden de 21 de Febrero último, asistieron también representantes del comercio de

Bilbao, San Sebastián y Vitoria, siendo los que concurrían por aquella Villa Don Antonio Eloy de Zuazo y Don Pedro Pascual de Uhagón.

Terminaron las conferencias sin otro resultado que el consignarse en el acta los deseos de que se salvasen íntegramente los Fueros, franquezas, libertades, buenos usos y costumbres de las Provincias hermanas, distinguiéndose los comisionados de Vizcaya en la manifestación que hicieron de que no podría este Señorío desentenderse de emplear los recursos forales para el completo mantenimiento de sus franquezas, si por ventura en el reglamento que se publicase á consecuencia de lo prescrito en el citado artículo segundo, ó por cualquiera otra soberana resolución, se estableciese una oficina con diferentes atribuciones que las que tuvo hasta entonces el Juez de contrabando de Bilbao, si se ampliasen la jurisdicción y funciones de éste, se crease un resguardo, ó se destinase almacén ó casa para el reconocimiento de efectos de América, ó de cualquiera otra procedencia, ó se adoptase otra medida depresiva de los Fueros y franquezas, buenos usos y costumbres de Vizcaya. Los comisionados de las otras dos Provincias se reservaron el acordar lo que les pareciese con arreglo á sus Fueros, en vista de dicho reglamento.

No alcanzando las varias reales órdenes, y los acuerdos de este Señorío, con las prevenciones que abrazan, á contener el desórden de los mendigos que cruzan por este ilustre solar, y á evitar los daños que causan en lo moral y político los que sin méritos se han entregado á tal exceso, y son repetidas las quejas que llegan á la Diputación, y alguna de autoridades que por sí deben atajar el mal; se acordó el 30, que ninguna persona pueda pedir limosna en el Señorío sino los verdaderos pobres en el pueblo de su naturaleza, ó vecindad, adquirida antes que se hubiesen re-

ducido á la mendicidad, y con expresa licencia del Ayuntamiento y visto bueno del párroco; que se haga salir á los mendigos forasteros, sin excepción, remitiéndolos de justicia en justicia con escolta; y que los Ayuntamientos remitan á la Secretaría de gobierno testimonio de haber cumplido esta orden, con expresión de cuantos mendigos han salido de cada pueblo, y adonde han sido dirigidos, los que quedan en los pueblos de su naturaleza ó vecindad, y los motivos que los afligen para implorar la caridad; si es por vejez, enfermedad, lesión de miembros ú otra causa.

El 4 de Octubre se dió el uso al nombramiento de subdelegado de medicina del Señorío hecho por la Junta superior gubernativa del ramo en Don Miguel de Medina, médico de la Villa de Bilbao, de conformidad con el dictamen del Síndico Anitua, según el cual podía usarse el nombramiento sin que el referido subdelegado se entienda facultado para ejercer acto alguno que denote hallarse revestido de autoridad, bien sea judicial ó administrativa, por no reconocerse en este Señorío ninguna especie de magistratura diversa de las designadas por sus Fueros.

No habiendo bastado los recursos ordinarios del Señorío para atender á los gastos ocasionados por la venida de los Reyes, se autorizó el 9 al Síndico para tomar á préstamo doscientos mil reales, con interés de tres por ciento.

El 8 de Noviembre fué nombrado Secretario interino de gobierno durante la enfermedad que padecía Soloeta Balzola, Don Juan Bautista de Anitua, padre del Síndico de este nombre, á pesar de la protesta del Corregidor, que se opuso al nombramiento por razón de dicho parantesco.

Fué designado el mismo día Don Pedro Novia de Salcedo para intervenir en la formación del nuevo arancel de derechos de los tribunales del Reino, con arreglo á lo dispuesto por la Chancillería de Valladolid el 12 de Noviembre anterior.

Se comisionó el 12 al Diputado Bátiz y al Síndico para que se hiciesen cargo de la mina de la Jarrezuela, cedida por el Rey al Señorío.

Estando ya terminadas las labores del carro triunfal regalado al Rey por el Señorío, se comisionó el mismo día al Síndico para que hiciese su entrega en Madrid.

CAPITULO XIX

Se reunieron en Mondragón los comisionados de las tres Provincias hermanas los días 14, 15 y 16 de Enero. Asistían por Vizcaya Don Pedro Novia de Salcedo y el Consultor Loízaga. 1829

Versaron estas conferencias sobre las pretensiones pendientes en el Gobierno en razón de la libre introducción de los productos de las Provincias Vascongadas en el interior del Reino; sobre las alteraciones en el comercio con América en virtud del nuevo reglamento establecido por punto general, señaladamente las que se indican en la real orden de 21 de Febrero de 1828, con respecto á la habilitación de los puertos de Bilbao y San Sebastián, y sobre las novedades ocurridas posteriormente con motivo de haber propuesto las Cortes de Navarra la colocación de las aduanas en las fronteras de aquel Reino. Se dispuso elevar una representación al Rey sobre este punto, la cual se pondría en sus manos por medio de comisionados especiales que nombrasen las Diputaciones.

Se trató en la última conferencia de ciertos puntos que podrían ocasionar nuevas reclamaciones, y eran los siguientes: si de algún modo se intentase por las dependencias del

Gobierno supremo la traslación de las aduanas de Cantabria desde los sitios donde se hallan á otros más fronterizos; si se propusiese la desmembración de alguna parte del territorio de las Provincias Vascongadas, ó agregación de algún pueblo ó puerto á Navarra, con motivo del proyecto de mudanza de las aduanas de aquel Reino; y se acordó que no advirtiéndose diferencia alguna económica entre el comercio de frutos coloniales y los demás permitidos de cualquiera otra clase y procedencia, se continuase implorando de la bondad del Rey que se haga extensivo á estas Provincias el comercio libre con América, y que hallándose establecidos en Bilbao y San Sebastián juzgados de contrabando, con funciones determinadas, se procure que no se aumenten en manera alguna sus atribuciones ni la forma y planta que tienen.

Para poner en manos del Rey la representación acordada en estas conferencias, fueron nombrados por parte de Vizcaya en 13 de Febrero Don Miguel de Gordón, Secretario de la Cámara de Gracia y Justicia y Estado de Castilla, el Diputado general de turno Albiz y el Padre de Provincia Ansótegui.

Para desvanecer cualquiera especie exagerada que la maledicencia hubiese podido propalar acerca de lo ocurrido en la Ciudad de Vitoria la noche del 21 al 22, que se reducía á un alboroto de los presos de la cárcel, y á una tentativa de reunir las dos primeras compañías de paisanos armados, suponiéndose que estos sucesos tenían relación con la aparición de una partida mandada por el Coronel Lastra en las cercanías de Santander; acordó la Diputación el 26 reimprimir la circular dirigida por el Diputado general de Alava, en la que se explican aquellos sucesos, «que si bien no merecen toda la consideración que se les ha querido dar, por su naturaleza deben excitar el odio de los que de veras aman al Rey y á la tranquilidad pública.»

Desde que se supo, decía la Diputación en la circular que con este motivo pasó á los Jueces encargados de policía, la insurrección de Lastra en la Provincia de Santander, la Diputación, de acuerdo con las de Guipúzcoa y Alava, tomó las medidas reservadas oportunas para precaver al país de los males que algún advenedizo, impregnado en ideas subversivas, intentase preparar; y al paso que la Diputación descansa en la innata lealtad de los honrados y pacíficos habitantes de Vizcaya, les asegura que nada omitirá por su parte para conservar el orden y el reposo que disfrutan.

Se dió el uso el 10 de Marzo á una real orden por la que se facultaba á las autoridades del ramo de policía para perseguir á las rameras, y destinarlas á casas de corrección, ó adonde juzguen conveniente.

Se dió conocimiento á los pueblos el 12 de que S. M., por un efecto de su augusta bondad y religiosidad, había declarado el 5, accediendo á lo que habían solicitado las Provincias Vascongadas, que no es su soberana voluntad el que se trasladen por ahora las aduanas del Ebro al Pirineo.

Aunque el Síndico del Señorío se había opuesto al uso de una circular del Regente de la Chancillería de Valladolid, en la que para cumplir órdenes superiores se encargaba la remisión de las noticias de las muertes, incendios, robos, epidemias, motines y bullicios que ocurrieren; como á consecuencia de una exposición dirigida por la Diputación general mandó el Rey el 21 de Enero último que se diesen al Regente las noticias pedidas, dispuso el Corregidor en primero de Abril previo el uso foral, que se guardase y cumpliese dicha circular, previniendo á los Jueces ordinarios que pasen directamente, y sin perder correo, al Regente los partes ó avisos arreglados á la fórmula que en ella se prescribe, y á los Fieles que los dirijan del mismo modo al Corregidor inmediatamente que acaezca cualquiera de las ocurrencias

expresadas para poder remitirlos al Regente, sin perjuicio de que los Jueces ordinarios remitan también al Corregidor los partes prevenidos por la Diputación general en 31 de Enero de 1824, bajo las multas que entonces se impusieron á las Justicias omisas.

Para poder contestar á varias preguntas que se hacían de real orden acordó la Diputación el 26 encargar á las Anteiglesias que remitiesen las noticias siguientes:

Si se nombran uno ó más Fieles, expresando su número y graduación respectiva en el ejercicio de la autoridad municipal.

Si además del Fiel ó Fieles se nombra algún otro funcionario municipal.

Cuál es el método de elección en la Anteiglesia, explicándolo con toda especificación y claridad.

Si la elección de Fieles y demás funcionarios municipales se verifica en sesión pública ó Concejo abierto.

Si haciéndose la elección en sosión pública toman parte en ella solamente los Fieles, ó proceden á la elección bajo su mera presidencia todos los vecinos en Concejo ó Ayuntamiento abierto, á pluralidad de votos, ó sacando por suerte los electores de entre los vecinos, ó por turno entre barriadas, ó de otra manera especial, que deberá explicarse con toda claridad.

Se dirigieron también separadamente á los demás pueblos del Señorío, con la misma fecha, las preguntas siguientes:

Si la elección de oficios de Justicia y Ayuntamiento se hace en sesión pública.

Si haciéndose la elección en sesión pública, toman parte en ella solamente los individuos de Ayuntamiento, ó todos los vecinos, bajo la mera presidencia del Ayuntamiento, á pluralidad de votos, ó sacando por suorte los electores entre los vecinos.

Si se nombran Diputados del común y Síndico personero, y si su elección se ejecuta con arreglo á la ley é instrucción de 1766, como sucede en lo general del Reino, ó bien según ordenanza y costumbre, lo cual debe determinarse con toda claridad.

Se dió cuenta el 26 de Mayo de la real cédula por la que se participaba el fallecimiento de la Reina Doña María Amalia de Sajonia, ocurrido el 17 á las dos y cinco minutos de la mañana. Se acordó hacer las exequias, sufragios y funciones fúnebres en la basílica de Santiago de Bilbao, como se acostumbra en semejantes casos, el 16 de Junio, encargándose el sermón al R. P. M. Fray Mateo Obregón, Prior del convento de la Encarnación de dicha Villa, y que se vistan generalmente lutos por seis meses, los tres primeros rigurosos, y los otros tres de alivio.

El 7 de Julio se congregó la Junta general, en la forma de costumbre, nombrándose desde luego la comisión revisora de poderes compuesta de un individuo por cada Merindad y del licenciado Don José Nicolás de Torre, Alcalde de Bilbao, y uno de sus apoderados, en concepto de Consultor, por indisposición de los dos Consultores del Señorío.

La comisión presentó su dictamen el día siguiente 8, exponiendo: que ha encontrado los poderes con los requisitos que el derecho tiene prevenidos para su valor; pero que algunos de los sujetos á quienes se han conferido, se hallan en estado de que la Junta no los reconozca en aptitud política para representar á sus respectivos pueblos. Don Cayetano Joaquín de Ojangoiti, apoderado de Lequeitio, fué el único miliciano voluntario que hubo en aquella Villa, y según noticias fidedignas pasó oficiosamente á ofrecer sus servicios á Durango en la acción contra los que en Salvatierra proclamaron los derechos del Rey. Se cree habilitado en virtud de la purificación obtenida en la Junta militar;

mas no considera la comisión que aquel acto tenga tanta amplitud, porque la determinación de aquella Junta, podrá subsanar los defectos que impidieron á Ojangoiti vestir uniforme y gozar de las prerrogativas de la clase á que pertenecía, sin que le habilite para aquella confianza radical que se necesita en las personas que han de componer las autoridades de pública representación, y que han de tener voz en las deliberaciones del orden político. Es menester que el Rey manifieste su real voluntad para la habilitación en este caso.

Don Pantaleón Francisco de Goiría, apoderado también de Lequeitio, fué el único que usó en dicha Villa de la cinta verde con la inscripción de «Constitución ó muerte», lo cual es un testimonio poderoso de su falta de adhesión á los legítimos derechos del trono.

Don Juan José María de Yandiola, apoderado de Galdames, presenta el mismo obstáculo, por haber sido miliciano de caballería en el tiempo infausto, y con sólo este hecho, si ha de ser la comisión exacta y consiguiente como debe, le encuentra en caso idéntico al del nominado Ojangoiti. Aunque se halle purificado nada adelanta, y queda ya expresada la razón de este modo de pensár.

La comisión tiene noticias, si bien no le consta positivamente, de que Don Juan Antonio de Cucullu, apoderado de Plencia, fué artillero, y como tal hizo fuego á los realistas.

La opinión pública acusa á Don Felipe de Gondraondo, uno de los apoderados de la Anteiglesia de Munguía, de acérrimo constitucional, y está reputado como sectario de este partido.

Quedaron excluídos de la representación en las Juntas, con motivo de este informe, Ojangoiti, Goiría, Yandiola y Gondraondo, en observancia de lo resuelto el 15 de Mayo de 1823 en igual Junta general, y con arreglo á la convo-

catoria para la presente; acordándose, respecto á Cucullu, que puede asistir á ellas sin el menor óbice, y que no le pare el menor perjuicio, en su buena fama y reputación lo anotado en el informe.

Don Agustín de Ventades, que venía de apoderado por la Villa de Munguía y por Fruniz, y Don Juan Gabriel de la Mella, que traía poder por Arrigorriaga y por Guizaburuaga, optaron, el primero por Munguía, y el segundo por Arrigorriaga.

Se nombró una comisión compuesta de once personas para que examinase las cuentas del tesorero del Señorío, sin perjuicio de que cualquiera de los vocales las examine también, y pueda proponer los reparos que se le ofrezcan.

Se nombró otra comisión revisora de memoriales, compuesta de diez individuos y el Consultor.

Se dió cuenta el 9 de un memorial del Ayuntamiento de Lequeitio, solicitando que fuesen admitidos en la Junta sus apoderados, bajo la protesta de recurrir en otro caso á la superioridad; pero la Junta mantuvo su acuerdo.

Aprobó la Junta todas las disposiciones tomadas por la Diputación, á consecuencia de lo resuelto en Regimiento general el 9 de Mayo último para festejar á los Reyes durante su tránsito y permanencia en el Señorío, dándole las debidas gracias por todo lo que había hecho con este motivo.

Los apoderados de Bilbao dijeron el 10 que se conformaban con la aprobación de la conducta que observó la Diputación general con motivo de la venida de los Reyes, pero que protestaban en forma legal que no parase perjuicio á su constituyente cualquiera resolución que pudiese tomar la Diputación en casos iguales, sin convocar Junta general, y sujetarse á sus disposiciones. Los apoderados de Orozco, Elorrio, Miravalles, Orduña, Zalla, Ceánuri, Mallabia, Vi-

Ilaro, Arrigorriaga y Dima se adhirieron á la protesta de Bilbao. Los Síndicos contraprotestaron, según costumbre, á nombre de la Junta.

Se acordó después:

Aprobar todo lo practicado por la Diputación, á consecuencia de lo que se acordó por los representantes de las tres Provincias Vascongadas en San Sebastián en Noviembre de 1827, y por los Diputados especiales en Corte que pasaron á Cataluña en Diciembre de aquel año á testificar á S. M. el amor y lealtad de los vascongados, poner á su disposición tres millones de reales, á cuenta del donativo anteriormente ofrecido, además de los novecientos mil que la Provincia de Guipúzcoa había entregado, y suplicar á Su Majestad al mismo tiempo que se dignase resolver favorablemente las justas solicitudes que estaban pendientes; dando las más expresivas gracias á la Diputación y al Diputado en Corte Loizaga, y acordando que la Diputación continúe con el mismo celo que hasta aquí las diligencias que convengan en esta materia.

Aprobar asimismo cuanto se ha obrado con respecto al donativo pedido á las tres Provincias Vascongadas por real decreto de 16 de Febrero de 1824, y que se continúen por la Diputación las gestiones que le parezcan convenientes.

Que continúe igualmente la Diputación las gestiones que correspondan respecto al real decreto de 8 de Febrero de 1827, en el que se pedían al Señorío doscientos cincuenta y nueve hombres para el reemplazo del ejército.

Aprobar todo lo obrado en el asunto de la habilitación de los puertos de Bilbao y San Sebastián para el comercio de América, tanto por la Diputación general como por los comisionados que concurrieron á las conferencias celebradas respectivamente en Vitoria y en Mondragón en Septiembre del año próximo pasado y Enero último, y los

Diputados especiales en Corte Don Miguel de Gordón, Don Pedro María de Albiz y Don Antonio María de Ansótegui, tributando á todos ellos las más expresivas gracias, y encargando á la Diputación general que cuide con la previsión y celo con que se ha conducido hasta ahora de que no padezcan el menor detrimento por medios directos ni indirectos los venerables Fueros, franquezas, buenos usos y costumbres de Vizcaya.

Al leerse el 11 los acuerdos de la sesión antecedente, expusieron los apoderados de Bilbao que su constituyente deduciría cuanto viere convenirle acerca de la habilitación de los puertos de Bilbao y San Sebastián, arreglándose á lo decretado por la Junta en cuanto á que no se infrinjan los Fueros y franquezas del Señorío.

Los apoderados de Dima retiraron la protesta que adhiriéndose á los de Bilbao causaran el día anterior.

La comisión revisora de poderes informó favorablemente sobre varias sustituciones de poderes, y aunque nada tuvo que objetar al nuevo poder conferido por la Villa de Lequeitio á favor de los Diputados del común de la misma, hizo presente que el documento de su razón abunda de palabras ofensivas, indecorosas y desatentas á la dignidad de un cuerpo tan respetable como la Junta.

Se aprobó lo propuesto por la comisión; y al procederse al tratar de las expresiones indecorosas vertidas con tanta ligereza como desatención por el Ayuntamiento de Lequeitio en el nuevo poder conferido á favor de los Diputados del común, dijeron éstos que confiaban que el Ayuntamiento otorgaría otro poder, suprimiendo unas expresiones que no debieron haberse empleado al referirse á tan respetable Junta, y que se retirarían de ella en el caso de que no recibiesen el nuevo poder para la próxima sesión. Se reservó la Junta el acordar lo conveniente en dicha sesión.

Se nombró una comisión compuesta de dos individuos por Merindad para que informase sobre la escritura de transacción otorgada por el Señorío y el Consulado de Bilbao en 7 de Diciembre de 1827; y se pasó á informe de esta comisión un memorial de los pueblos de la costa en el que solicitan que no se entrometa el Consulado á conocer de los naufragios y varadas que pudiesen ocurrir en lo sucesivo, dejando en el libre ejercicio de sus atribuciones á las autoridades forales.

Se aprobó la liquidación é igualación presentada por la comisión respectiva de los suministros hechos por los pueblos del Señorío en la guerra de la Independencia y á las tropas y partidas realistas en las últimas luchas. Los apoderados de Bilbao, Durango, Plencia, Portugalete, Guernica, Balmaseda y Orozco reiteraron la reserva causada por sus constituyentes sobre el particular en 16 de Julio de 1827.

Se dió cuenta el 13 de un memorial del Ayuntamiento de Lequeitio, en el que se expone: que tan luego como supo que se había excluido á sus apoderados Ojangoiti y Goiría, acudió á la Junta penetrado de dolor, haciendo presente que los datos en que apoyaba su informe la comisión revisora de poderes eran en gran parte ajenos de toda verdad; que la Junta desatendió la súplica del Ayuntamiento, el cual se vió en la necesidad de hacer nuevo nombramiento de apoderados; que no se ha puesto tacha alguna á este nombramiento, pero que la comisión asegura que el poder otorgado al efecto, según avisan los mismos apoderados, está concebido en términos insultantes é injuriosos; que el Ayuntamiento no puede menos de hacer presente que nunca [illegible] su ánimo ofender en lo más mínimo á un congreso [illegible]petable, á quien venera, y que sólo quería demostrar [illegible]enso dolor que le causó el ver tachados como inhábi-

les para representar aquella Villa á personas dignas de la mayor estimación por sus recomendables prendas; que el Ayuntamiento está convencido además de que son falsos la mayor parte de los hechos que se les imputan, y que Don Castor María de Allende Salazar, citado como el primer informante de ellos, está pronto á deponer bajo juramento que es falso cuanto con referencia á él se dijo el 9 por un individuo de la comisión; que el Ayuntamiento ha tenido siempre el mayor cuidado en no ofender á la Junta, y que después de esta solemne manifestación de sus sentimientos no cree decoroso proceder al otorgamiento de nuevo poder; por lo cual, en el caso de que los representantes del Señorío no accedan á la humilde súplica que se les dirige á fin de que continúen los últimos apoderados, se verá en la necesidad de dejar sin representación á la Villa, mandando á sus apoderados que se retiren después de hacer las protestas convenientes.

Acordó la Junta que no fuesen admitidos los nuevos apoderados de Lequeitio mientras el Ayuntamiento de aquella Villa no les otorgase otro poder, concebido en términos más urbanos y decorosos.

Se dió cuenta del informe evacuado por la mayoría de la comisión, y del voto particular de cuatro de sus individuos, acerca de la escritura de transacción otorgada por la Diputación general con el Consulado de Bilbao en 7 de Diciembre de 1827.

Dice la mayoría de la comisión: que la simple lectura de los convenios celebrados con el Consulado desde 1815, demuestra que el Consulado se ha retraído de cumplir sus compromisos sucesivos, dando ocasión á que no se celebrasen con él nuevos convenios, si no hubiese guiado á la Diputación una previsión muy recomendable en las presentes circunstancias; que es de esperar que el Consulado y el co-

mercio de Bilbao sepan apreciar el valor de la condescendencia que con ellos se ha tenido, y no se desvíen de los intereses generales de Vizcaya; que estas reflexiones impelen á la comisión á proponer que se apruebe la escritura de transacción otorgada; que tanto por lo estipulado en ella como en el párrafo primero de la escritura otorgada en 18 de Marzo de 1815, no debe mezclarse el cuerpo general del Señorío en la disputa jurisdiccional suscitada por los pueblos de la costa contra el Consulado, quedándoles expedito su derecho para pedir por su cuenta que sus Jueces territoriales conozcan privativamente de los naufragios y varadas.

Los firmantes del voto particular, que son tres, están conformes con la mayoría en cuanto á que se apruebe la escritura de transacción otorgada con el Consulado, pero no así en lo tocante á la solicitud de los pueblos de la costa. Sobre este particular exponen: que por real orden de primero de Julio de 1804, declaratoria de otra expedida el mismo año, se determinó que la jurisdicción del Consulado se limitase á su ría, dejando á los Jueces de los demás puertos en el pleno ejercicio de su jurisdicción respectiva; que en 1815, á causa de haber obtenido el Consulado una real orden sin duda favorable á sus intereses, se transigió el asunto bajo de varios capítulos, siendo uno de ellos el atribuir á aquella corporación el conocimiento de naufragios y varadas en toda la costa del Señorío; que se pidió al Consejo de Castilla la aprobación de la concordia por la sola razón de que se establecían arbitrios en ella, y fué concedida la aprobación con las restricciones ordinarias y sin perjuicio de tercero; que los firmantes entienden que no se puede privar á los Jueces forales del Señorío de la jurisdicción que les compete en sus respectivos pueblos; que la transacción de 1815 no puede dar al Consulado el conocimiento de naufra-

gios y varadas que no está comprendido en las atribuciones especiales del tribunal consular; que el país tiene un interés muy inmediato en sostener la plenitud de la jurisdicción de sus Jueces, y en que no se ingiera en lo que no le incumbe un tribunal establecido solamente para los asuntos mercantiles de la Villa de Bilbao; que los capítulos primero y sexto de la transacción que se presenta á la aprobación de la Junta, dan indudablemente lugar á recursos y competencias que deben evitarse, conteniendo en lo posible al Consulado en los cortos límites de su propia y primitiva jurisdicción especial; que la solicitud de los puertos es muy justa y digna de ser atendida, por los perjuicios ó ventajas que de su éxito pueden resultar al país, y que el Señorío debe, por lo tanto, defender á los pueblos de la costa, haciendo á tal intento todas las gestiones conducentes donde convenga.

La Junta aprobó el informe de la mayoría de la comisión. Los apoderados de Nachitua, Mundaca, Plencia y Ondárroa reservaron el hacer uso de su derecho contra la jurisdicción que ejerce el Consulado en los naufragios y varadas.

Se aprobaron las cuentas del tesorero general del Señorío, de conformidad con lo propuesto por la comisión que se había nombrado para examinarla.

Los apoderados de Bermeo, Abando, Deusto, Ibarranguelua, Sopelana, Barrica y Górliz se adhirieron el 14 á la reserva causada por otros pueblos de la costa el día anterior, á consecuencia de la aprobación de la escritura de transacción otorgada por el Señorío con el Consulado.

Se dió cuenta de un informe de la comisión permanente relativa á la fabricación del hierro. Según este informe, es ya tan urgente el obrar que el mantenernos estacionados en nuestro actual estado producirá la ruina de todas las ferre-

rías del país, por las grandes fábricas de hierro que van á erigirse en diversos puntos de la Península con la perfección y economía á que han llegado las extranjeras. Don Gregorio González Azaola no ha contestado todavía al oficio que se le dirigió á París en 19 de Febrero, ni es probable que entre los complicados trabajos en que se ocupa para establecer grandes fábricas de hierro fuera de las Provincias Vascongadas, por comisión especial del Gobierno, pueda desempeñar con el cuidado que se desea el encargo que se le confirió de establecer una ferrería normal en el Señorio. Cree la comisión, que sin perjuicio de deliberar á su tiempo acerca de las instrucciones que remita González Azaola, hay que aprovecharse de las luces adquiridas por otros hombres científicos cuya residencia en el país proporciona grandes ventajas; y confía en que con los ensayos que se propone hacer sobre la reforma del fogar, arreglo de barquines y colocación de cilindros proporcionados á nuestras pequeñas fábricas, se producirán ventajas en la economía y perfección de la fábrica; mas antes de proponer el maestro director y tratar de ajustar una ferrería destinada á los ensayos, ruega la comisión á la Diputación, á quien iba dirigido el informe, que lo remita á la Junta con las actas de lo que tiene ya acordado la comisión en Febrero último, para su aprobación, si lo tiene á bien, y para que mande poner á disposición de la misma comisión el producto del arbitrio de la vena desde Enero próximo futuro, á fin de que invierta las cantidades que sean necesarias en los ensayos sobre el modo de fabricar el hierro con más economía y perfección.

Acordó la Junta después de una larga discusión que se llevase á efecto lo propuesto en todas sus partes, en la inteligencia de que la aplicación del impuesto de la vena á los ensayos de fabricación, no ha de perjudicar á los pueblos

que fueron de las Encartaciones en la tercera parte que les corresponde percibir por su prorrata.

Se agregó á la comisión á Don José María de Murga en lugar del finado Marqués de Villarías, uno de sus individuos, y se resolvió que quedase autorizada en debida forma para entender en el importante ramo de agricultura.

Considerando la Junta que si se continúa sacando á subasta los arbitrios impuestos sobre la vena y el aguardiente, se establecerá por los rematantes un verdadero monopolio sobre este artículo, que podrá neutralizar las medidas que se tomen para impedir la fraudulenta extracción del mineral de hierro al extranjero; acordó que la Diputación general recaude en lo sucesivo por administración ambos arbitrios, estableciendo al efecto el método que estime más ventajoso, é invitando previamente á la Villa y Consulado de Bilbao á que no se opongan á medida tan útil á la generalidad del comercio, y presten su consentimiento á que respecto de los referidos arbitrios sobre la vena, aguardiente, ron y demás espíritus se haga una excepción de la regla establecida por punto general en el capítulo octavo de la escritura de transacción otorgada en 18 de Marzo de 1815, por la cual se prescribió que se sacasen á remate todos los arbitrios del Señorío.

Enterada la Junta del expediente que pende en el Consejo de Castilla sobre las elecciones de Alcaldes y capitulares de los pueblos, dispuso que la Diputación continúe sus gestiones en este asunto con el celo que acostumbra.

Igual resolución se tomó respecto al expediente sobre vinculaciones de mayorazgos en el Señorío.

Se declaró que no había lugar á la satisfacción que pretendía Don José Antonio de Goicoechea, vecino de Deusto, de parte de los gastos que se le ocasionaron en la defensa de su vínculo en los tribunales supremos, fundándose en

que era un asunto que interesaba al bien general del Señorío.

Quedó enterada la Junta del expediente formado en virtud de la invitación que por autorización de S. M. se hizo á las tres Provincias Vascongadas para que costeasen la balconadura de hierro del Real Museo de Madrid.

Habiéndose propusteo por algunos apoderados que convendría adoptar algún medio para cubrir el déficit que iba á resultar á consecuencia de haberse mandado poner en administración el arbitrio sobre el aguardiente, á fin de que fuesen reintegrados con más celeridad los pueblos que tuviesen cantidades excedentes en la nivelación de suministros y servicios; se acordó el 15 que no había lugar á variación alguna en esta materia, ni á consignar otro arbitrio equivalente ó supletorio del real y medio en verga de aguardiente aplicado por el decreto de la Junta general de 16 de Julio de 1827. Protestaron este acuerdo los apoderados de Orduña.

Declaró la Junta que el aguardiente, ron y demás espíritus extranjeros no se hallan comprendidos entre los bastimentos ó vituallas que son de absoluta y libre introducción en Vizcaya para el consumo de sus naturales.

Habiéndose suscitado alguna discusión sobre si al tiempo de dar cuenta de lo acordado los días anteriores para ver si se hallaban extendidas las actas con exactitud, podían admitirse protestas ó reservas; declaró la Junta por regla general para lo sucesivo no haber lugar á admitirlas, fuera del momento en que se tome el acuerdo á que se refieran.

Se dió cuenta de todo lo ocurrido á resultas de haber denegado el Juez de contrabando de Bilbao que se descargasen en aquella ría bastimentos extranjeros, por hallarse prohibida su introducción en los aranceles generales del Reino, y la de los frutos coloniales españoles procedentes de puertos extranjeros; y después de un reflexivo y maduro exa-

men, se acordó dar las más expresivas gracias á la Diputación y al primer Consultor por lo que habían obrado en este asunto, y excitar su celo para que continúen sosteniendo por todos los medios legales, y que competen al tribunal de alzada del Corregidor y los Diputados generales, la libre introducción para el consumo de Vizcaya de todo género de bastimentos y frutos coloniales, cualquiera que sea su origen y procedencia. Teniendo además en consideración que por una equivocada inteligencia se pretende aplicar en Vizcaya disposiciones y reglas generales que no se ajustan á su especial legislación y venerandas costumbres, tanto en este asunto como en otros de igual gravedad que se hallan pendientes en la Secretaría de Estado y los Consejos supremos; se acordó también que la Junta general quede abierta para volver á reunirse siempre que se comunicase alguna resolución soberana que sea opuesta á las franquezas vizcaínas, ó acrimine la conducta de la Diputación general ó del primer Consultor, por haber cumplido con el deber que tienen jurado de defender respetuosamente los Fueros y la solemne convención de 1727, que ha merecido la confirmación de nuestros Reyes y Señores, habiéndose dignado manifestar con repetición S. M. que es su soberana voluntad que no se vulneren los Fueros y franquezas de su fiel Vizcaya.

Se enteró la Junta del expediente formado á consecuencia de un oficio que pasó á la Diputación general el Comandante de Marina, trasladando otro del Comandante del apostadero del Ferrol, por el cual se prohibía la salida de los buques de las Provincias Vascongadas, cuyas tripulaciones no pudiesen presentar los documentos señalados en el artículo segundo, título once de la ordenanza de matrículas de 1802; y se dieron las gracias á la Diputación por la eficacia y celo con que había practicado las diligencias conducentes para el feliz éxito de este asunto.

Se nombró una comisión compuesta de los Padres de Provincia, del Consultor y de un individuo por Merindad, para que informase acerca de la colocación de los papeles pertenecientes á las numerías tanteadas, con motivo de los memoriales presentados por algunos escribanos sobre este punto.

Considerando que desde el otorgamiento de la escritura de transacción con la Villa y Consulado de Bilbao en 18 de Marzo de 1815, se había comprendido al vino blanco de Castilla entre los generosos nacionales para el impuesto de ocho reales en cántara, hasta la variación que se hizo por la Junta general en 21 de Julio de 1827, á consecuencia de haber pretendido el Consulado separarse de lo pactado en aquella escritura; acordó la Junta el 16, que desde 31 de Diciembre próximo, que es cuando terminan los remates de los arbitrios del Señorío sobre toda clase de vinos, se establezca el antiguo impuesto de ocho reales en cántara de vino blanco de Castilla, aplicándose todo su producto al mismo destino que tenía hasta que se hizo la variación mencionada. Protestaron este acuerdo los apoderados de Bilbao y otros veinte y cinco pueblos, entre ellos Orduña y once Villas.

Se leyó un oficio pasado con fecha del 9 del corriente por la Provincia de Guipúzcoa desde Tolosa, donde se hallaba reunida en Junta general, en el que dice, que envía á Don Esteban Hurtado de Mendoza y Don Manuel Joaquín de Ignerabide, que entregarán el oficio, y espera que el Señorío, tomando en consideración «que á más de nuestra fraternidad y correspondencia recíproca» hay poderosas razones para que se suspenda el gravamen de los veinte y cinco maravedís con que se recarga á cada quintal de vena que se lleva de Somorrostro para las ferrerías de Guipúzcoa, como se suspendió respecto de Alava, recibirá á dichos comisio-

nados con la buena acogida que acostumbra dispensar en tales ocasiones, y accederá á la solicitud referida.

Aunque todos los vocales manifestaron sentimientos verdaderamente fraternales hacia Guipúzcoa, no creyeron que el Señorío debía desprenderse de un impuesto tan antiguo como importante; en atención á lo cual se acordó que no era posible acceder á la solicitud de aquella Provincia, y que al comunicarle esta resolución se le advierta que la supresión del impuesto sobre la vena, con respecto á Alava, procede de un cange de arbitrios en el que ambas partes contratantes se compensaron recíprocamente.

La comisión que se nombró para que expusiera su sentir acerca de la solicitud entablada en la Diputación por Don José Antonio de Arcitio, y otros escribanos de la Villa y la Merindad de Durango, informó diciendo: que en vista del expediente formado y de los acuerdos de Junta general de 1824 y 1827, halla que el método más útil en esta materia es el de desenvolver con un mismo apoyo las dudas y las interpretaciones que trata de evitar el Síndico con el Consultor, especialmente en el informe de 2 de Abril último; que todos los papeles pertenecientes á las numerías tanteadas, y consiguientemente suprimidas, deben colocarse en el archivo general del Señorío, con arreglo al espíritu y letra de lo acordado en Junta general en 1827, porque archivados los papeles y documentos de las escribanías no podrá la Diputación general agregar á otros escribanos las que se supriman y tanteen, siendo muy conveniente que se declare así terminantemente para que se consiga el fin á que aspira el mencionado informe de 2 de Abril; que las numerías tanteadas de las Villas y Ciudad deben depositarse también en el archivo general, aunque no se tocó este punto cuando se trató de las escribanías de las Merindades; que el trasmitir las numerías excedentes, según el reglamento de 1824, á

otras personas en virtud de renuncias espontáneas, sería una medida perniciosa, y que daría lugar fácilmente á que se eludiesen los loables propósitos que tuvo la Junta general al tomar los acuerdos citados; que no es, por lo tanto, estimable la solicitud de Areitio y los demás escribanos.

Don Martín de Echaburu y Don Juan Gabriel de la Mella, individuos de esta comisión, presentaron un voto particular, exponiendo: que no pueden conformarse en que los papeles se custodien en el archivo general del Señorío, porque es un método gravoso para los que necesitan compulsar el tener precisión de recurrir al archivo, y que sería más útil, en concepto de los exponentes, que se archiven los papeles respectivos en cada una de las Merindades.

Otro individuo de la comisión, Don José Nicolás de Torres, presentó también voto particular, limitándose á decir que no estaba conforme con el dictamen presentado, y que quería que constase su disidencia en el acta.

Acordó la Junta que se llevara á efecto lo propuesto por la mayoría, con la sola variación de que en lugar de depositarse en el archivo general del Señorío los papeles y registros pertenecientes á las numerías tanteadas, se custodien por Merindades en el local que designen los pueblos de que se componen, y los de las Villas y Ciudad, Valles y Concejos en sus archivos respectivos. Los apoderados de Bilbao y de Orduña reiteraron la reserva hecha á nombre de sus constituyentes en 1824, y los de la Villa de Munguía dijeron que reservaban su voto para que no parase perjuicio á su constituyente.

Habiendo examinado la Junta el 17, con la debida circunspección, todo lo relativo al armamento de los naturales del Señorío, se penetró con mucha satisfacción de que felizmente no existían las causales que habían impelido á establecer delegados de partido, á nombrar una comisión

permanente auxiliatoria de la Diputación general, á dividir la fuerza armada del Señorío por distritos ó secciones, y á crear Jefes de sección ó brigada; y acordó, en su consecuencia, que tributando las más expresivas gracias á los delegados de partido y á los individuos de la comisión permanente, cesen todos ellos en sus respectivas funciones, y no se lleve á efecto la distribución de la fuerza armada por secciones. También se acordó que los armados de Vizcaya queden bajo la inmediata inspección y dependencia de las Justicias y de los Ayuntamientos respectivos, por conducto de los cuales recibirán las órdenes que expidiere la Diputación general sobre el servicio de armas. Los apoderados de Bilbao hicieron la reserva de que este acuerdo no parase perjuicio á su constituyente para el uso de las medidas de seguridad que considere oportunas legalmente, según las circunstancias. Se adhirieron á esta reserva los apoderados de otros veinte y dos pueblos.

Habiendo tomado la Junta en consideración que la ausencia del primer Consultor Loizaga en Barcelona mientras desempeñó la honorífica comisión de Diputado especial de Vizcaya cerca de S. M., era una excepción de los casos ordinarios en que el segundo Consultor debe suplir la falta del primero; resolvió acceder á la solicitud del segundo Consultor Heras, y que se le abone su sueldo á razón de veinte mil reales anuales durante los seis meses de ausencia del primer Consultor.

Se acordó también:

Que la Diputación general, teniendo á la vista todos los antecedentes relativos á la Universidad de Oñate, continúo su correspondencia con Guipúzcoa y Alava acerca de la solicitud presentada por los comisionados de aquella Universidad para que se le contribuya con los ocho mil reales de aumento consignados en Junta general el 13 de Julio de

1825, y procure arreglar este negocio en términos que ninguna de las otras dos Provincias lo arregle de una manera más ventajosa, ó con restricciones ó reservas que pudiesen hacer mejor en lo sucesivo su condición que la de Vizcaya.

Que la Diputación general represente á S. M. lo que convenga á fin de que se suspendan los efectos del privilegio exclusivo que se le concedió á Don Celestino de Mazarredo para aserrar maderas, como opuesto á los Fueros, franquezas, buenos usos y costumbres del Señorío.

Dar por jubilado al contador general que fué del Señorío Don José Luis de Torres, en vista de un memorial que presentó con la purificación de su conducta política y moral, y autorizar á la Diputación para que le designe la pensión vitalicia que ha de percibir, en proporción á sus servicios anteriores y al sueldo que disfrutaba antes del 7 de Marzo de 1820.

Dar igualmente por jubilado en los mismos términos á Don Juan José María de Yandiola, primer Consultor que fué del Señorío, en vista del memorial que presentó con el documento de su purificación.

Acordó la Junta el 18:

Que se diesen las gracias al Padre de Provincia Don Domingo Eulogio de la Torre por sus eficaces gestiones para que se restituyan al Señorío los trescientos ocho vales reales que en tiempo de la guerra de la Independencia extrajo de la tesorería del Señorío el pagador del ejército invasor Mr. Etienne, y que continúe en la misma comisión sin perdonar medio ni diligencia alguna hasta conseguir la restitución apetecida.

Que pase á la Diputación un memorial presentado por un Regidor de la Villa de Rigoitia relativo al reconocimiento de pesas y medidas en una ferrería, para que adopte en lo sucesivo las reglas que estime oportunas y arregladas á Fuero.

Que se represente al Rey, pidiendo que no se haga novedad respecto de los agrimensores y maestros de obras aprobados hasta el día por la Diputación general, ó que al menos se les expidan nuevos títulos con previo examen, que sufran dentro de Vizcaya por arquitectos de la real Academia de San Fernando, auxiliados en el territorio del mismo Señorío, que al efecto se comisionen.

Que la Diputación compre el local más á propósito para cárcel, en vista de lo que ha expuesto la Junta de caridad acerca de la necesidad de construir un edificio capaz y ventilado para la custodia de los presos, y que si hubiese empresarios que hagan propuestas convenientes, se proceda á la construcción de una nueva cárcel cómoda y capaz, eligiendo el plano que á las mayores ventajas artísticas reuna la posible economía.

Facultar á la misma Diputación para que bien sea dentro de la Villa de Bilbao, ó fuera de ella en un sitio que convenga, haga construir un edificio de nueva planta con las piezas correspondientes para la celebración de las Diputaciones y Regimientos generales, y una distribución cómoda para todas sus oficinas y dependencias, valiéndose del plano y propuestas que ofrezcan mayores ventajas artísticas y económicas.

Que la Diputación, dejando colocados á los actuales oficiales de las secretarías del Señorío en proporción á los méritos y circunstancias de cada uno de ellos, forme para lo sucesivo un reglamento que comprenda el número, clase, sueldos y escalón de los oficiales de las secretarías de gobierno y de policía y de la contaduría general, y disponga el orden de los negociados que deban encargarse á cada uno en sus respectivos ramos, sometiéndolo todo á la aprobación de las próximas Juntas generales.

Que pase á la Diputación el memorial de los religiosos

del convento de San Francisco extra muros de Bilbao, en el que solicitan que se les auxilie para dar frente á las muchas deudas que han contraido con motivo de la reposición del convento incendiado por las tropas enemigas en la guerra de la Independencia, á resultas de haberse destinado parte del edificio por orden de la Diputación para construcción de cartuchos y otros aprestos militares; á fin de que se les dé por vía de limosna la cantidad que crea arreglada la misma Diputación, teniendo presente lo que se concedió á la Anteiglesia de Ispaster y á Don José Francisco de Bárcena por otros edificios quemados en aquel tiempo.

Que pase á la Diputación para los efectos que menciona el decreto de 20 de Julio de 1827 la instancia de las cofradías de mareantes, en que se quejan de la desigualdad con que se los trata respecto de los pueblos torrestres en los servicios de gente que pide S. M. Varios apoderados hicieron la reserva correspondiente sobre este acuerdo.

Que pase á la Diputación, para que se oponga á toda innovación en la costumbre observada hasta ahora sobre el particular, un memorial de los Fieles de Guecho solicitando que se ampare á los vecinos de aquella Anteiglesia en la libertad de introducir efectos de consumo, contra la pretensión del Consulado de Bilbao de exigirles el derecho de avería, en contravención á la ley del Fuero y á la concordia celebrada entre el Señorío y el mismo Consulado.

Que pase á la Diputación para que disponga lo que estime oportuno un memorial del Alcalde de Fuero de la Merindad de Uribe para que se muestre parte el Síndico, en nombre del cuerpo general del Señorío, contra los derechos que pretende tener el Alcalde de Plencia en el arenal de Baquio.

Que se satisfagan las costas originadas con motivo del exceso que cometieron en Orozco varios dependientes del

resguardo, infringiendo los Fueros y franquezas del país, por ser éste un caso extraordinario en que interesa el cuerpo general del Señorío; y que sirva de regla esta resolución para los casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo.

Desestimar la solicitud de los apoderados del Valle de Carranza sobre que se le conceda el producto de la sisa del vino que se consuma en él por espacio de tres ó cuatro años, para aplicarlo á la construcción de un edificio y demás necesario á la comodidad de los enfermos que vayan á gozar de los saludables efectos que produce una fuente de agua termal en medio del río.

Que pase á los Diputados generales para que resuelva lo que estime justo una solicitud de los escribanos del número de Bilbao sobre que se les abonen de la caja del Señorío los derechos que devenguen en las causas de oficio.

Que se suprima la prorrata de los setenta mil reales para el camino de Durango á Bermeo, quedando á cargo de la tesorería general del Señorío el satisfacer anualmente dicha cantidad; y que cuando se extingan los capitales invertidos en este camino, se aplique la misma cantidad á los demás de Vizcaya, por el orden prescrito por la Junta general en 17 de Julio de 1818. El apoderado de Mallabia protestó esta resolución, porque su constituyente, como uno de los catorce pueblos interesados en los caminos de Urquiola y Ermua, está libre de todo arbitrio y de toda subrogación. Se adhirieron á la protesta del apoderado de Mallabia los de los otros pueblos de la misma Merindad, Bilbao, Orozco, Ochandiano, Durango, Elorrio y Ermua.

Que los dependientes de los tribunales de justicia no tienen derecho á premio alguno por arrestar á malhechores en virtud de las órdenes que reciban.

Pasaron también á la Diputación una instancia de varios

pueblos sobre que se traslade á otro punto la cadena establecida en el de Santo Domingo en el camino real abierto recientemente de Bilbao á Bermeo; otra de los apoderados de Sopuerta, quejándose de que la Junta del camino de Castro á Bercedo ha empezado antes de haberlo concluído á cobrar los peajes; y otros varios relativos todos á pretensiones de interés particular de diferentes sujetos.

Se denegó una solicitud que se presentó para que se llevase á efecto lo resuelto en Junta general en 1823 sobre el aumento del número de procuradores del tribunal del Corregidor del Señorío, y otra solicitud de cuatro Anteiglesias sobre que se sometiese al examen de la Junta general el nuevo arancel formado para los tribunales del Señorío en cuanto á los derechos curiales.

Declaró la Junta que los vecinos y propietarios de Villaro, desde ahora para siempre, pueden usar de las leyes forales en las sucesiones de cualesquiera bienes raíces y muebles, semovientes, créditos y demás tocante á las herencias.

Se acordó tributar las más expresivas gracias á los individuos que componen la Diputación general por el celo con que han defendido los intereses del Señorío.

Fueron elegidos Diputados, Síndicos y Secretarios de justicia Don Romualdo de Landecho y Don Martín León de Jáuregui, Don Martín de Echaburu y Don Juan Antonio de Videa, Don Pedro de Basabilbaso y Don Eusebio Mariano de Azcue

Fueron nombrados el 20 de Agosto Diputados en Corte los Padres de Provincia Don Francisco de Borja Hurtado de Corcuera y Don José María de Jusué, para que tratasen de conseguir que se permitiese desembarcar en Vizcaya frutos coloniales para el consumo de su distrito conducidos en buques extranjeros; pero no habiendo podido continuar su viaje Hurtado de Corcuera desde Vitoria donde ya se halla-

ba, por el mal estado de su salud, fué nombrado el 24 para sustituirle Don Juan de Pértica, natural del Señorío y vecino de Madrid.

El 19 de Septiembre pasó la Diputación una circular á los Ayuntamientos previniéndoles, que como Jefes natos de los paisanos armados, y sin otra dependencia que la inmediata de la Diputación general, cuiden con todo esmero de que las armas, cananas y municiones se conserven en el mejor estado de limpieza y utilidad para el servicio, y de que los paisanos armados se ejerciten en el manejo del fusil en los días que designen los Fieles y Justicias en junta ó cruz parada, según lo tengan por costumbre en cada pueblo.

Se dió cuenta el 5 de Octubre de la real cédula comunicada el 29 de Septiembre á la Junta, procuradores, caballeros, escuderos, hijosdalgo de la Ciudad, Villas y lugares del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, Encartaciones y Tierra llana, por la que el Rey participa haberse ajustado las capitulaciones y contratos matrimoniales de su vínculo nupcial con Doña María Cristina de Borbón, hija del Rey Francisco primero de las dos Sicilias; y «teniendo por cierto que ha de ser para servicio de nuestro Señor, bien de la Cristiandad y conveniencia de mis Reinos, que es el único fin que propongo en todas mis acciones, os lo he querido participar porque sé que os causará la más grande complacencia esta elección, pues que en ninguna otra pudo más el amor que tengo á mis vasallos.»

«En su vista, manifestó la Diputación su debido reconocimiento por la distinguida atención que S. M. ha tenido á bien dispensar á este ilustre solar, comunicándole su desposorio, y acordó se celebrase desde luego tan plausible suceso en todos los pueblos de este Señorío con demostraciones de júbilo y satisfacción, según se ha acostumbrado en iguales casos por sus fieles habitantes.»

Don Manuel de Echaburu se dirigió el 7 en una circular á los Ayuntamientos diciéndoles: que uno de sus primeros deberes como Síndico procurador general del Señorío, es cuidar con el mayor celo y vigilancia de que en este ilustre solar se conserven en su pureza la Religión y las costumbres que heredamos de nuestros dignos ascendientes, y que conviene al efecto tener noticia exacta de las personas forasteras que residen en los pueblos haciendo actos de vecindad, sin haber acreditado su nobleza ó limpieza de sangre con arreglo á Fuero, y á los reglamentos vigentes; y que en su consecuencia encarga á los Ayuntamientos, que en el término preciso de diez días remitan á la secretaría del Señorío el testimonio relativo á este particular que corresponde, con arreglo á lo ordenado por el Regimiento general en primero de Agosto último.

Entre las disposiciones á que se dió el uso por aquel tiempo, con la reserva ordinaria de sin perjuicio de los Fueros, buenos usos y costumbres de Vizcaya, se halla una circular del Consejo de Castilla, por la que se comunicaba una real orden expedida en 16 de Octubre, prohibiendo aplicar el famoso método curativo de Le Roy, no siendo por prescripción facultativa. Este método estuvo muy en boga algunos años en Vizcaya, como en otras partes, para ser olvidado más tarde por completo como ha sucedido con otros métodos curativos, y parece que causó no pocas víctimas por la imprudencia de los que lo aplicaron.

Se mandó por la Diputación el 29 guardar y cumplir la real orden de 27 de Septiembre anterior, por la cual, en vista de las exposiciones hechas por la propia Diputación y por el Consulado de Bilbao, en las que solicitan que el Comandante general del apostadero del Ferrol no exija á los marineros vascongados que tripulan las embarcaciones habilitadas en sus costas el año de campaña que previene la

ordenanza de matrículas, sino en los casos que ésta determina, se resuelve, de conformidad con lo propuesto por el Director general de la Armada, que se cumplan exactamente los artículos segundo y veinte del título once de la referida ordenanza, porque correspondiendo á la Diputación, con arreglo al artículo octavo del mismo título aprontar los contingentes que se le pidan, se obvia de este modo toda traba que impida el fomento de los marineros en el Señorío, tanto para dar más amplitud á su comercio marítimo como para que pueda cumplir fácil y prontamente los pedidos que se le hagan para el real servicio.

Usando la Diputación de la facultad que concedieron las últimas Juntas generales, señaló el 7 de Noviembre cinco mil reales de pensión al contador jubilado Don José Luis de Torres y otra de seis mil seiscientos sesenta y seis reales y veinte maravedís al Consultor igualmente jubilado Don Juan José María de Yandiola.

Se reunió el 24 el Regimiento general, con asistencia de los Padres de Provincia, para dar cuenta de que la representación que se hizo á S. M., pidiendo que se permitiese descargar en Bilbao vituallas extranjeras y frutos coloniales no había producido el resultado que se deseaba, y se acordó aprobar lo practicado en este asunto por la Diputación general y los Diputados en Corte, encargándoles que defiendan con la misma energía que hasta aquí los Fueros, franquezas, buenos usos y costumbres de Vizcaya.

En cumplimiento de lo ordenado por las últimas Juntas generales se nombraron el 16 de Diciembre recaudadores del arbitrio sobre el aguardiente, y se dispuso el reglamento para su recaudación.

Cumpliendo también otro acuerdo de las mismas Juntas se estableció el 19 el reglamento de las dependencias y oficinas del Señorío. Quedaron de oficiales en la secretaría de

gobierno Don Miguel de Artiñano, primero, Secretario al mismo tiempo de policía; Don Antonio de Bengoechea, segundo; Don Luis Gonzaga de Aguirre, tercero y Don Miguel de Iturzaeta, cuarto; de oficial del archivo Don Valentín Polanco; de oficial de la contaduría, Don Nicolás Mariano de Basaguren, y de oficiales primero y segundo de policía Don Antonio de Gurbista y Don Valentín Ramón de Urúburu.

Los supuestos abusos que se cometían en las Provincias Vascongadas, en perjuicio de la real Hacienda, eran, como se ha visto en otras ocasiones, los fundamentos en que se apoyaban los Ministros reales para menoscabar los derechos y libertades de Vizcaya. Así sucedió también en 1829. Con motivo de algunas introducciones de géneros en Bilbao, «con absoluto desprecio de reales órdenes recientes repetidas, y de los oficios del Juez de contrabandos, y en momentos en que la Corte misma directamente había mandado la observancia de ciertas medidas»; teniendo presentes los dictámenes de respetables corporaciones y personas particulares, con los documentos auténticos que se han mandado reunir acerca del modo con que otros Reyes de España gobernaron el Señorío de Vizcaya; se encargó al Ministro del supremo Consejo Don José de Cavanillas que reasumiese toda la autoridad en el expresado Señorío, inhibiendo de ella á las personas que de hecho y de derecho la ejerzan bajo cualquier concepto, y que se entregase de los autos y procesos ya formados, que detalladamente se expresan en la real cédula que se le dirigió, y los siga y cumpla hasta dar sentencia definitiva con todo el rigor que ordenan las leyes generales del Reino. «Y por cuanto la Diputación general de Vizcaya en representación de 17 de Agosto había procurado abonar sus procedimientos con pretexto de los Fueros, siendo necesario quitar de raíz los males que la mala inte-

ligencia de éstos ó la malicia que á la sombra de ellos producen, y deseando S. M. que aquellos naturales depongan todo error, es su real voluntad que después de sentenciadas las causas, y formando pieza separada, con testimonios de lo que alegasen sobre la inteligencia de sus Fueros, se proceda á fijar varios puntos sobre los mismos». Se le daban á Cavanillas dos volúmenes de documentos para que le sirviesen de guía en su comisión, y se debía dejar establecido en ella:

1.° Que era ya llegado el día de corregir los abusos que no se pudieron corregir en muchos siglos, con favor de Vizcaya y daño de su Señor, en la recaudación de los derechos reales marítimos que obtuvo el Condestable de Castilla.

2.° Que los Diputados no son ni pueden ni deben ser empleados recaudadores, depositarios y repartidores, como quieren suponer, pues que en tales y tales años y por tal y tal Rey se nombraron tesoreros de las rentas reales del Condado de Vizcaya, resultando de los documentos existentes que la Corona real ha gozado siempre en aquella tierra de tributos, pechos y derechos.

3.° Que consta que obligaban en Vizcaya como en el resto del Reino las leyes prohibitivas de extracción de monedas de oro y plata, y que siendo evidente al Gobierno cuánto se abusa en Vizcaya so color de Fueros para fomentar tan grave daño, debe el Gobierno enmendarlo á toda costa.

4.° Que durante muchos reinados enviaron los Reyes Corregidores, Jueces pesquisidores y Comisarios, con inhibición de las Justicias para muchos efectos y separar del país gente maliciosa, interpretadora falsa de los Fueros, los cuales en todo caso han de ser interpretados y entendidos por el legislador.

5.° Que se han exigido á Vizcaya y cobrado empréstitos de maravedís.

6.° Que se le han repartido cupos de gente de mar y tierra para las guerras y el servicio público.

7.° Que las ordenanzas dadas en 24 de Marzo de 1489, declarando y enmendando las del licenciado Garci Lopez de Chinchilla, están y deben estar siempre en vigor, y no hay fundamento alguno para creer que no sean generales á todo el Señorío, como se demuestra del tenor mismo de ellas, de las comisiones que se dieron á dicho licenciado, y de que en todo su contenido se trata de la administración de justicia en todo el Condado, y lo comprueban más las comisiones de 13 de Septiembre de 1491 y 27 de Julio de 1495.

8.° Que son nulas las ordenanzas y disposiciones municipales que rigen sin haber mediado la real aprobación, como se ve que debe mediar por muchos documentos que contienen los dos volúmenes.

9.° Que en los mismos volúmenes se prueba por otros documentos que el Condado de Vizcaya está obligado al servicio de bagajes, armas y mantenimientos.

10. Que sus Fueros y privilegios se concedieron por la esterilidad del terreno y corta población, en lo que median ya distintas consideraciones, como es notorio, y no es justo que con tales motivos, de que ya no hay causa, se irroguen perjuicios al resto del Reino.

11. Que se ha reputado en todos conceptos al Señorío como parte de la Corona real, y que no es equitativo que sus naturales, lejos de servir al Estado, que los distingue y premia, se conviertan en sus enemigos, como lo hacen facilitando el contrabando que arruina la Monarquía.

12. Que el mismo Fuero vigente, bien meditado, ofrece dificultades legales, pues de él resulta que fué enmendado y corregido, y en la relación hecha á Don Carlos primero para la confirmación, le ocultaron esta circunstancia, y sobre todo, no se incluyó su contenido literal en el despacho de

confirmación dado en Valladolid á 7 de Junio de 1527, por lo cual hay lugar á la tacha de obrepción y subrepción.

13. Que tanto el Fuero como los privilegios son concesiones de mera gracia y merced real, y están sujetos, por lo tanto, á modificación.

14. Que se dará á conocer que cuando se concedieron los Fueros y privilegios primitivos, ni se habían descubierto las Indias, ni existían otras razones, por las que se hace forzoso cambiar el sistema de la real Hacienda; habiendo cesado por lo mismo las franquicias y exenciones que gozaban otros pueblos litorales y del interior por iguales ó superiores motivos que Vizcaya; que el Señorío se ha hecho notable por su resistencia, sin conocer acaso sus verdaderos provechos mercantiles, al establecimiento de las aduanas marítimas; y que siendo ya por último forzoso poner un dique al comercio ilícito, que inunda á Castilla de contrabando, y produce muchos males, S. M. tomará en consideración los intereses de los vizcaínos, y los hará la merced posible con larga mano, en el caso de que los vizcaínos se presten á allanar las dificultades que siempre han suscitado en este punto; pero que se verá precisado en otro caso á dar más extensión á las operaciones de la real Hacienda, como la dieron los Reyes Católicos.

15. Que se trate de estos particulares con los vizcaínos, pero en debida forma, sin el menor desdén de la Majestad, y sin admitir capitulaciones y convenciones, sino súplicas y manifestaciones respetuosas para que las dirija Cavanillas con su informe; advirtiendo con este motivo, en vista del carácter de arrogancia y petulancia de algunas cartas de oficio de la Diputación de Vizcaya, que serán castigados con la mayor severidad los autores de tales escritos si no se reducen á los términos correspondientes de sumisión y obediencia.

Así resulta de un expediente reservado que se formó entonces, aunque no llegó á tener efecto por fortuna la comisión encomendada á Cavanillas.

Estos eran los propósitos que prevalecían en los reales Consejos pocos años después de que, á la caída del sistema constitucional, parecieron unidos con el vínculo más estrecho los Fueros de Vizcaya á la causa llamada enfáticamente del altar y del trono. El desengaño no podía ser mayor para los que imaginaron que la conservación de las libertades de Vizcaya depende esencialmente del régimen particular de gobierno establecido en España, y no de otras causas muy distintas.

ÍNDICE

Capítulo I.—Impuestos que se establecen para los gastos de la guerra.—El comisionado de Vizcaya en Cádiz.—Estadística de los ramos de la riqueza.—Representaciones que dirige la Diputación á las Cortes.—Restablecimiento de la Diputación general..... 5

Capítulo II.—Representaciones dirigidas al Rey por el comisionado de Vizcaya.—Confirmación de los Fueros.—Reunión de la Junta general.—La representación de los pueblos.—Donativo al Rey.—Diferencias con la Villa de Bilbao.—La conducta de Letona.—El restablecimiento de la Compañía de Jesús.—Los minerales de Somorrostro..... 37

Capítulo III.—Suministros á las tropas.—Los enterramientos en las iglesias.—Los miqueletes.—Las diferencias con el Consulado de Bilbao.—Las facultades del Señorío en materia de propios y arbitrios.—El Cardenal Gardoqui.—Las conferencias de los comisionados de las Provincias Vascongadas..... 83

Capítulo IV.—Los poderes para la representación en las Juntas.—La justificación de Yandiola.—La renuncia del Consultor Ventades.—La introducción de hierro extranjero..... 110

Capítulo V. Negociaciones con el Gobierno.—Liquidación de suministros.—La defensa de los Fueros..... 149

Capítulo VI.—Reglamento de minería.—El servicio marítimo de los puertos.—Los caminos reales y los arbitrios para su construcción..... 161

Capítulo VII.—La seguridad de los caminos.—El plan beneficial de las iglesias del Señorío.—Donativo ofrecido al Rey.—Los cementerios.—La jurisdicción del Juez de contrabando.—Arbitrios para cubrir el donativo..... 199

Capítulo VIII.—El peligro que corren los Fueros.—La Junta de reforma de abusos.—La Constitución de 1812 restablecida en 1820.—Lo que acuerdan las Juntas del Señorío con este motivo..... 219
Capítulo IX.—Establecimiento de la Diputación provincial y planteamiento en Vizcaya del régimen administrativo común á toda España.. 249
Capítulo X.—Vizcaya durante el régimen constitucional..... 287
Capítulo XI.—La restauración del régimen foral.—El servicio militar.—Los arbitrios que se imponen para las atenciones públicas..... 324
Capítulo XII.—Armamento del Señorío.—La estadística de la riqueza territorial.—Novedades contrarias á los Fueros.—Las atribuciones judiciales de los Fieles.—Restablecimiento de los miqueletes.—Queda encargada la Diputación de la Intendencia de policía 369
Capítulo XIII.—Se piden hombres y dinero al Señorío.—Nivelación de suministros.—Escribanos y procuradores..... 401
Capítulo XIV.—Las medidas que toma la Diputación como encargada del ramo de policía.—La elección de los capitulares de Ayuntamiento. 434
Capítulo XV.—El sueldo del Corregidor.—Fomento de la pesquería.—Las filiaciones de los forasteros.—El servicio marítimo.—La Universidad de Oñate.—Limpias y Colindres..... 450
Capítulo XVI.—La mendicidad.—Medidas para mantener la tranquilidad pública.—La renovación de los Ayuntamientos.—Las atribuciones económicas y gubernativas de la Diputación.—Los partidarios del Infante Don Cárlos.—El reglamento de veintenas..... 475
Capítulo XVII.—El reglamento de minería y la memoria de la Diputación sobre la fabricación del hierro.—El donativo ofrecido al Rey.—Las diferencias con el Consulado.—El sistema contributivo.—Liquidación de suministros.—El armamento de Vizcaya.—Los nuevos caminos del Señorío.—El Juez mayor de Vizcaya..... 498
Capítulo XVIII.—El ramo de policía—La insurrección de Lasagarreta.—La inmunidad eclesiástica.—La llegada de Fernando séptimo á Bilbao.—Conferencias en Vitoria..... 543
Capítulo XIX.—Los juzgados de contrabando.—Medidas de policía.—Los constitucionales excluídos de las Juntas.—Las diferencias con el Consulado.—La fabricación del hierro.—La comisión encomendada á Cavanillas..... 563

BIBLIOTECA NACIONAL